



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

JOAQUÍN GINER

1833

Signatura: 1304

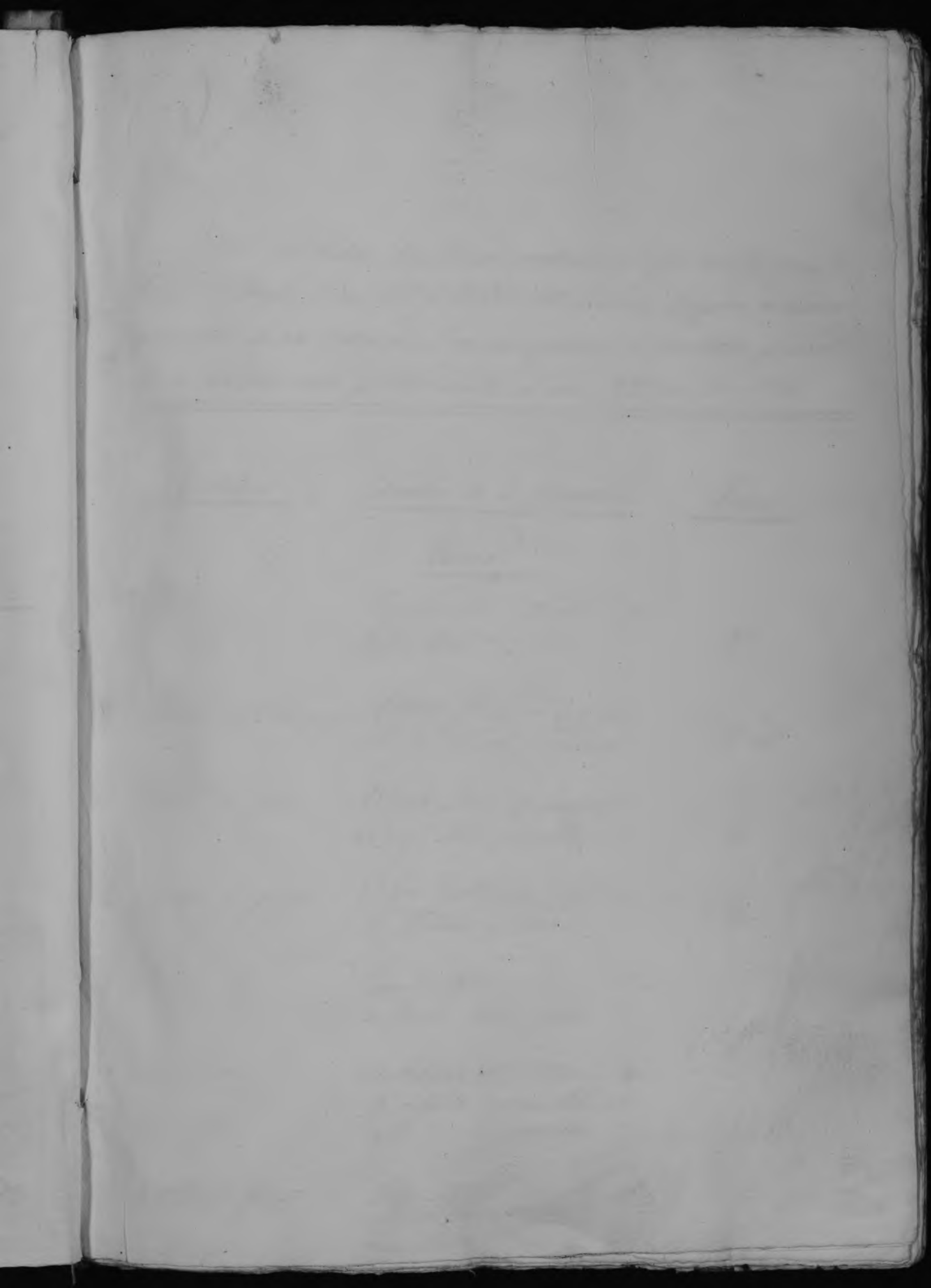
ES.030092.AMA.001304

110  
111



1304  
BC-1356  
1833





*Qui...*

*Qui...*  
*y...*  
*de su...*

---

---

*Ca...*

---

*1.º Poder...*

2 *Con...*

3 *Protesto...*

4 *Carta...*

5 *Poder...*

6 *Divis...*

7 *Carta...*

Publico de todas las cosas autorizadas por mi Joaquín  
 Guir Santoyza Escrib. P<sup>o</sup> y Público, del Suero, Jurgado, residencia  
 y vicindad de esta Villa de Alcoy, con expresión de sus títulos, y número  
 de su otorgamiento, pertenecientes al año 1833, con sus folios.

---

<u>Títulos</u>	<u>Nombres de los otorgantes</u>	<u>Folios</u>
<u>Suero</u>		
1.º Poder.	Purificación Martín... Juan Baut.ª Corral...	1.º
2.º Convenio y l <sup>ta</sup> de pago	Antonio Moras en C.ª con D.º Luis Barual y hermanos...	1.º B.
3.º Protesto de Letras	Vicente Moré de Gaspá... D.º Jorge Llorca y Guathba...	1.º
4.º Carta de pago	D.º José Guathba en C.ª con los M.ª Guas y Sorta...	1.º B.
5.º Poder	Juan.ª Sorta... D.º Serafín Salber y otros...	5.º
6.º División	De los bienes de la Herencia de los difuntos Roque Alad y de entre sus hijos y herederos...	5.º B.
7.º Carta de pago	Juan Baut.ª Baig y otros... Antonio Santoyza y Sorta...	2.º B.



8	Confesion de dote	Gerro Marti Inau <sup>ca</sup> Colonis	10. B.
9	Subarriendo	Jacinto Mina Jaque Morel y otro	12.
10	Interuento	De Pedro Abad Labrador y de Teresa Lopez consorte	13.
11	Realizacion de venta	Joaquim Perez Antonio Vitaplaua	15.

12	Carta de pago	Inau <sup>ca</sup> Motta Viuda Antonio Vitaplaua	17.
13	Venta	Josi Olina y consorte Teresa Motta Viuda	17. B.
14	Poder	Nicolas Mariet Pedro Morel	18. B.

Febrero

15	Carta de pago	D <sup>ca</sup> Maria Moren Vda Yguacio Paga	19.
16	Venta de maquinaria	Antonio Paga Vicent Abad	20. B.
17	V <sup>ta</sup> de maquinaria y conu	Antonio Paga Josi Caudeta y otro	21. B.
18	Conuencio	Teresa Casual Vda Joaquim su hijo	23. B.
19	Carta de pago	D <sup>ca</sup> Teresa Gualben Vda Joaquim Andres su conu	25.
20	Carta de pago	Pelip Peydro y consorte Inau <sup>ca</sup> Espinas heredo y conu	25. B.

21 Obligacion  
22 Testame  
23 Codicia  
24 Poder  
25 Poder p  
26 Carta  
27 Carta  
28 Carta  
29 Obligacion  
30 Venta  
31 Carta  
32 Carta  
33 Obligacion  
34 Carta

21 Obligacion	Juan Co Paga Dona Paga Viuda	26
22 Testamento	De Ant <sup>o</sup> Moullos Lab <sup>o</sup> y de su consorte Josefa Silvestre	26. B
23 Codicilo	De Maria Garcia consorte de Juan Maria	28. B
24 Poder	Antonio Molló y otros a D. Juan Mari	29. B
25 Poder p <sup>o</sup> y p.	Pascual Casacupen Juan Co Valor y cauto	30
26 Carta de pago	D. Fernando Rodruan y Gualter Josefaolina Viuda	30. B
<u>Novo</u>		
27 Carta de pago	Vicente Martin C. a Maximino Alder	31
28 Carta de pago	Francisco y Jose Marcos Josefa Cristina su madre	31. B
29 Obligacion	Juan Clemente. Jose Ferrador.	32.
30 Venta de unquima	Antonio Paga. Maximino Alder y otro	33
31 Carta de pago	D. Ant <sup>o</sup> Perez de Abia. Jose Cañete y otro	34. B
32 Carta de pago	Maximino Alder. Jose Jordá	35.
33 Obligacion	Juan Perez y Blanquet. Jorge Pascual y otro	35. B
34 Carta de pago	Pascual Gisbert y otro. Juan Perez y Blanquet	36. B

35	Presentacion de Beneficio. Sodalidad Beron y Boipoll.	a	Cautilo Maser y Cardona.	37.	B.
36	Venta		Francisca Pastor Vda.		
			Francisca Carrio Vda.	39.	
37	Fiatura de la Ley de Toledo.		Cristoval Reig.	por	
			D. Jose Sempere	40.	B.
38	Venta		Teresa Puga Vda.		
			Jose Valor y Carrio	41.	
39	Poder		Joaquim Boico.		
			Juan Vises y otro.	42.	
40	Obligacion		Rosa Gibert Viuda.		
			Jose Albor su hijo.	42.	B.
41	Codicilo		De Rosa Gibert Viuda de		
			Jose Alborz y Gualbez.	43.	B.
42	Substitucion de poder.		Melchior Garcia.		
			Juan Bautista Pica y otros.	44.	B.
<u>Abril</u>					
43	Venta		Frau. ca. Mad.		
			Jose Dominguez	45.	
44	Substitucion de poder		Melchior Garcia		
			Juan Baut. Pica y otros.	46.	B.
45	Venta		Cristoval Maser.		
			Vicente Colomer.	47.	
46	Carta de pago		Joaquim Boico.		
			Melchior Arques	48.	
47	Carta de pago		Josep Gier.		
			Jose Mad.	48.	B.



48	Fiatura
49	Poder
50	Venta
51	Carta
52	Lauda
53	Divisi
54	Constancia
55	Dele
56	Carta
57	Venta
58	Poder
59	Poder
60	Procur

48	Finca Desvolitoria.	D. Antonio Perez, Vileplana p. la Santa del riego de la Cort. de Segur	49.
49	Poder p. <sup>a</sup> cobrar.	D. <sup>a</sup> Anita Veig Viuda Jose Botella.	50.
50	Venta.	Antonio Blanes y Mollo. D. Eleoan de Puerto.	50. B.
51	Carta de pago.	D. Eleoan de Puerto Antonio Blanes y Mollo.	51. B.
52	Lauda.	Pronunciado por Jose Vives y otros en los puntos en cuestion de Pascual Abad y otros.	52. B.

Mayo

53	Division.	De los bienes de la H. <sup>a</sup> del dif. Jose Vives y Mollo, cede su H. <sup>a</sup> Jose y Mercedes.	56.
54	Testamento.	De Anton Vileplana. de Gregorio Sempre.	63. B.
55	Ode.	Jose Esteve y consorte. su hija Santa.	65.
56	Carta de pago.	Maria Frau. <sup>a</sup> Sempre. la Mesa de este Burgo.	65. B.
57	Venta de marquina.	Mariano Andreu. Jose Gualber y Pous.	66. B.
58	Poder p. <sup>a</sup> cobrar y c.	D. Antonio Salome. D. Frau. Anad y otros.	67.
59	Poder.	Rafael Mopir. Jose Colomer.	67. B.
60	Prorroga de obligacion.	Antonio Andrau. Rafael Mucual y consorte.	68.

61 Quitau.<sup>to</sup> de censo. Fran.<sup>co</sup> Garcia y C<sup>ta</sup>. a  
Jorge Pascual. . . . . 69.

62 Confesion de dote. Roafael Seydro. a  
Magdalena Garcia. . . . . 70. B.

63 Convenio y oblig<sup>o</sup>. Jos<sup>e</sup> Coronat. . . . . con  
Jose Torres. . . . . 71. B.

Junio

64 Convenio y Carta de pago. Manuela Savat y otros con los hijos  
y hered<sup>os</sup> del dif<sup>to</sup> Jos<sup>e</sup> Vilaplana. . . . . 72.

65 Retroventa. . . . . D. Agust.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Alborn. a  
Jos<sup>e</sup> Antoufa y C<sup>ta</sup>. . . . . 74.

66 Carta de pago. . . . . Rosalia Garbancell y otros. a  
Blas Libert y otros. . . . . 75.

67 Poder p<sup>o</sup> a. . . . . Melonio Guadala y C<sup>ta</sup>. a  
Fran.<sup>co</sup> Tudiciu y otros. . . . . 76.

68 Compañia. . . . . Roafael Guadala y otros. con  
Juan Casanueva. . . . . 76. B.

69 Obligacion. . . . . Cristoval Colonies y C<sup>ta</sup>. a  
Jos<sup>e</sup> Victoria. . . . . 77. B.

70 Dote. . . . . Jos<sup>e</sup> Semper y C<sup>ta</sup>. . . . . a  
su hija Anita. . . . . 79.

71 Venta. . . . . Jorge Forregona. . . . . a  
Pascual Libert. . . . . 80.

72 Poder para C<sup>ta</sup> y a. . . . . D. Fran.<sup>co</sup> Mores y otros. . . . . a  
Miguel Garcia. . . . . 81. B.

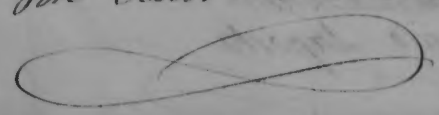
73 Substitucion de poder. . . . . Beatrita Valor y Valor. a  
Juan Baut. Vozat y otros. . . . . 82.



74 Divisi  
75 Destru  
76 Carta de  
77 Venta  
78 Poder p<sup>o</sup>  
79 Poder  
80 Poder  
81 Poder p<sup>o</sup>  
82 Capital  
83 Destru  
84 Venta  
85 Venta  
86 Venta  
87 Carta

76	Division	De las bienes de la Herencia del dif. <sup>to</sup> Antonio Gibert, entre su viuda y sus y demas herederos.	83.
75	Destrucción de casa.	Pedro Masia y Valer. con Jose Maria su hermano.	90. B.
76	Carta de pago.	Maniana Pascual Vidar a Nicolas Garcia y otro.	92.
77	Venta.	D. <sup>na</sup> Mariana Carbouell. a Fernando Gibert.	92. B.
78	Poder p. <sup>o</sup> diferentes particul.	D. <sup>na</sup> Agust. <sup>na</sup> Frau. <sup>ca</sup> Albor. a Juan. <sup>to</sup> Varies Albor su hijo.	93. B.
<u>Julio</u>			
79	Poder.	Lorenzo Laporta. a Vicente Gadea.	95. B.
80	Poder.	Antonio Bat y otro. a Frau. <sup>ca</sup> Juliana.	95. B.
81	Poder p. <sup>o</sup> dif. <sup>to</sup> particul.	D. <sup>na</sup> Agust. <sup>na</sup> Frau. <sup>ca</sup> Albor. a Juan. <sup>to</sup> Berello.	96.
82	Capital.	De las bienes introducidos por Juanas Berouell en el matrimonio con Joseph Berouell.	97. B.
83	Destrucción de casa.	Maria Valer y Valaplana. con Joaquina Valer su hermana.	98. B.
84	Venta judicial.	El Sr. Corregidor de esta Villa. a D. Aquilino de Aranda.	100. B.
85	Venta judicial.	El Sr. Corregidor de esta Villa. a Antonio Mares.	105.
86	Venta.	Antonio Mares. a Joaquina Ferrer.	108. B.
87	Carta de pago.	Frau. <sup>ca</sup> Ana. a Juanito Laporta.	110.

48	Codicilo.	De Mariana Sempere vda de Fran. <sup>co</sup> Sempere.	111.
89	Indicium de carcel segura.	D. Jose Sator. por D. Fran. <sup>co</sup> Miralles.	112.
90	Poder.	D. Fran. <sup>co</sup> Miralles. a Jose Gregori.	112. B.
<u>Agosto</u>			
91	Subarriendo.	Jacinto Mira. a Antonio Garcia y otros.	113.
92	Testamento.	De Jose Valor y Valor. y de Maria Valor conorte.	114.
93	Protesta de letra.	D. Jose Arguies y Torres. a to. D. Fernando Maduero e hijo.	117.
94	Substitucion de poder.	D. Juan de Dios Montaner. a D. Cristoval Buenas Obro.	117. B.
95	Subarriendo.	Jacinto Mira. a Jose Sobella y otro.	119.
96	Obligacion.	Antonio Aracil. a Miguel Abad.	120.
97	Testamento.	De Rosa Baya. vda de Juan Pichot.	120. B.
98	Dote.	Justo Sanchez y conorte. a su hija Josefa Maria.	122.
99	Convenio.	Juanas Perez Castiblanco con Vicente Juan Baya y heros.	123. B.
100	Testamento.	De Vicenta Perez et. de Fran. <sup>co</sup> Blauguer.	125.
101	Indicium de carcel segura.	Fran. <sup>co</sup> Gibert. por Jose Valor.	127.



102	Carta
103	Poder p.
104	Arrend.
105	Poder p.
106	Venta
107	Carta
108	Venta
109	Poder p.
110	Convenio
111	Testame
112	Poder p.
113	Poder p.
114	Testame

102 Carta de pago. Jose Moullor . . . a  
Bonifaz Pascual . . . . . 127. B

103 Poder p.<sup>a</sup> C. y O. D. Agustin Mollo y Galbin a  
Pascual Berrués y otro . . . . . 128.

104 Arrendamiento. Jose Corbi y Jordá . . . a  
Jose Ferrer . . . . . 128. B

105 Poder p.<sup>a</sup> C. y O. Pedro Saucedo . . . . a  
Melandro Garcia . . . . . 129. B

Setiembre

106 Venta. Miguel Moullor . . . a  
Pedro Salore y C.<sup>ta</sup> . . . . . 130.

107 Carta de pago. Antonio Sayá . . . . a  
Frau.<sup>ca</sup> Muntó . . . . . 132. B

108 Venta de maquinaria. Frau.<sup>ca</sup> Muntó . . . . a  
Mariano Andrés . . . . . 132. B

109 Poder p.<sup>a</sup> de otros y parte. Antonio Díez y C.<sup>ta</sup> a  
Antonio Colomer . . . . . 133. B

110 Convenio. Joaquin Bravo . . . con  
D. Baltasar Borrachina . . . . . 134.

111 Testamento. De Jose Salore y Beru . . . . . 135. B

112 Poder p.<sup>a</sup> de otros parte. Joaquin Ferrer . . . a  
Jose Corbi y Jordá . . . . . 137. B

113 Poder p.<sup>a</sup> de otros parte. Jose Salore y Beru . . . a  
Frau.<sup>ca</sup> Muntó . . . . . 138. B

114 Testamento. De Vicente Ferrer y de  
Juana Ampere C.<sup>ta</sup> . . . . . 139.





115 Venta . . . . Miguel Roumben . . . a  
Joaquim Carbonell y C<sup>ta</sup> . . . . 141. B

116 Venta . . . . Joaquina Carbonell . . . a  
Miguel Roumben . . . . 143.

117 Confesion de dote. Antonio Miro . . . a  
Maria Llacer . . . . 144.

118 Convenio . . . . Antonio Llacer y Valor . con  
Cita Llacer su hermana . . . . 145. B

119 Convenio . . . . Maria Jordá y C<sup>ta</sup> . con  
Ventura y Nasa Jordá herms . . . . 146. B

Octubre

120 Poder . . . . Vicente Pedro y C<sup>ta</sup> . . . a  
Jose Colomer . . . . 148.

121 Poder . . . . Fran.<sup>co</sup> Pedro y C<sup>ta</sup> . . . a  
Jose Gregori . . . . 148. B

122 Poder . . . . Antonio Santouja en C<sup>ta</sup> a  
Vicente Castello y Jordá . . . . 149. B

123 Venta . . . . Maria Valor . . . . a  
Pedro Moullor . . . . 149. B

124 Carta de pago. D<sup>a</sup> Teresa Bonalber o da a  
Juan Andres su yerno . . . . 151.

125 Declaracion . . . . Vicente Martí en favor  
de su hija Maria Martí . . . . 151. B

126 Poder . . . . Bonifac Gibert . . . . a  
Jose Colomer . . . . 153. B

127 Jurura de cancel segura. Jose Pratons . . . . por  
Jose Perer de Fran.<sup>co</sup> . . . . 154.



128	Testamento.	De Vicente Martí y de su l <sup>ta</sup> Rosa Maria Carbouell.	155.
129	Venta.	José Maces de Jorag <sup>o</sup> a Fernando Gubert.	157. B.
130	Division.	De los bienes de la difta. ma- riana Seupere, entre todas sus hijas y herederos.	159.
131	Testamento.	De José Api y Caudela Regedor de p <sup>o</sup> cos.	166. B.
132	Testamento.	De Mariana Carbouell o da de Antonio Garcia.	168. B.
133	Carta de pago.	D. José Alegret en q <sup>ta</sup> a D. Frau <sup>ca</sup> Seupere.	170.
134	Codicilo.	De Mariana Carbouell o da de Antonio Garcia.	171.
135	Testamento.	De Rosa Jorda conorte de Antonio Maces.	172. B.
136	Testamento.	De Antonio Sendra y Mori papelero de oficio.	174. B.
<u>Noviembre</u>			
137	Venta.	Miguel Valor y Valor a José Valor su hermano.	176. B.
138	Venta.	Frau <sup>ca</sup> Miralles y Garcia a Vicente Botella y Loper.	178.
139	Venta.	Vicente Botella y Loper Frau <sup>ca</sup> Miralles y Garcia.	179.

- 110 Venta . . . Miguel Serra y Dorca's  
 Fran.<sup>co</sup> Minalles y Garcia . . . . . 180.
- 111 Protesto de letra. D. Fran.<sup>co</sup> Maces y Perera's  
 los M. D. Fernando Rodruan e H.<sup>os</sup> . . . . . 181.
- 112 Fianza de la ley de Toledo. Augustin Saja . . . por  
 D. Augustin Motta . . . . . 181. B.
- 113 Protesto de letra. D. Fran.<sup>co</sup> Maces y Perera's  
 los M. D. Fernando Rodruan e H.<sup>os</sup> . . . . . 182.
- 114 Testamento . . . De Gregoria Perera c<sup>ta</sup> de  
 Vidro Segura . . . . . 182. B.
- 115 Codicilo . . . De D<sup>a</sup> Teresa Gonálber vda  
 de Vidro Gonálber . . . . . 184. B.
- 116 Patrimonio Eclesiastico. Juan Perera y Gonálber . a  
 Rafael Perera su nieto . . . . . 185. B.
- 117 Confesion de dote. Joaquin Segura . . . a  
 Joaquina Peyoro . . . . . 186. B.
- 118 Dote . . . . . Maria Pico Vidra . . . a  
 Vicenta Cortes su hija . . . . . 188.
- 119 Carta de pago. Trinidad Perera y c.<sup>ta</sup> . . . a  
 Nicolas Perera su padre . . . . . 189.
- 120 Carta de pago. Vicente Perera . . . . . a  
 Fran.<sup>co</sup> Carris vda . . . . . 190.
- 121 Carta de pago. D. Tomas Carbonell y otro a  
 D. Fran.<sup>co</sup> Manti y Sarris . . . . . 190. B.
- 122 Carta de pago. D. Joaquin y D. Jori Gibert y otros a  
 Pedro Autoli y Sobriola . . . . . 191.

- 153 Substitución
- 154 Dote
- 155 Dote
- 156 Poder p.
- 157 Carta de
- 158 Concur
- 159 Carta de
- 160 Confesion
- 161 Obligacion
- 162 Protesto de
- 163 Substitución
- 164 Venta

153 Substitucion de poder. D. Agustín Galabrig. a  
Guastin Gorra y otro. . . . . 192.

154 Dote . . . . . Bautista Peydro y Cte. . . . . a  
Nora Peydro su hija. . . . . 193.

155 Dote. . . . . Rita Berenguier vda. . . . . a  
Rita Martiner y Abad. . . . . 194. B.

156 Poder p.<sup>a</sup> declaras. José Corbi y Jorda. . . . . a  
Felip Baldosi. . . . . 195. B.

Diciembre

157 Carta de pago. . . . . Juan Valar. . . . . a  
Pedro Mouller. . . . . 196.

158 Comercio. . . . . Juana Guis. . . . . con  
Nuestro Gaudin. . . . . 196. B.

159 Catastrado. . . . . De Nora Sarauana conuotes  
de Pedro Martí. . . . . 197.

160 Concesion de dote. . . . . José Carbouell y Cabrera. . . . . a  
Maria de la Dolores Juers. . . . . 199.

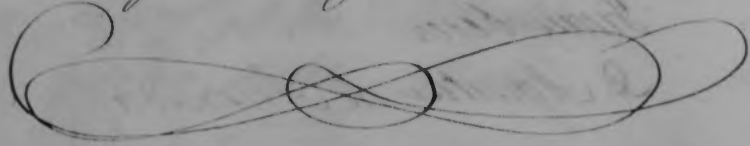
161 Obligacion. . . . . Francisco Boti. . . . . a  
José Enquero. . . . . 200. B.

162 Protesto de letra. . . . . D. Vicente Motta en conf. . . . . a  
D. Antonio Valero. . . . . 200. B.

163 Substit.<sup>on</sup> de poder. . . . . Alejandro Garcia. . . . . a  
Juan Bautista Crosat y otro. . . . . 201.

164 Venta. . . . . Juan Perer. . . . . a  
D. Agustín de Arsuada. . . . . 201.

- 165 Declaracion y oferta. D.<sup>a</sup> Juana Ribert y Pellicier. . . a  
D. Gaspar Anad. . . . . 203.
- 166 Division. . . . De los bienes de Ana Uta  
plana, entre sus herederos. . . . . 204.
- 167 Venta. . . . Antonio y Rosa Tempore. . a  
Mauricio Moya. . . . . 209.
- 168 Poder. . . . Antonia Fidela Uda. . . a  
Jose Dominguez. . . . . 211. B.
- 169 Testamento. . . De Teresa Ribert viuda de  
Jose Melara. . . . . 212.
- 170 Carta de pago. Teresa Ribert viuda. . . a  
Jose Ribert su hermano. . . . . 214.
- 171 Fianza de la Ley de Toledo. Miguel Morcus. . . . . por  
Nasael Morcus. . . . . 214. B.
- 172 Poder. . . . Miguel Gonzalez. . . . a  
Juan Antonio Borrero y otro. . . . . 215.
- 173 Subarriendo. . . Jacinto Mira. . . . . a  
Joaquin Morit y otro. . . . . 215. B.
- 174 Obligacion. . . Roque Oliva y Perena. . . a  
D. Juan Sola. . . . . 216.
- 175 Poder. . . . Antonio Motta y otros. . . a  
D. Joaquin Mota y otros. . . . . 217. B.



B.

B.

B.

B.



1811  
1812

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Handwritten text on the right margin, partially cut off]*

*[Handwritten text on the right margin]*

*[Handwritten text on the right margin]*

*[Handwritten text on the right margin]*

*[Handwritten text on the right margin]*

*[Handwritten text on the right margin]*



*J*

Protocolo de Escrituras publicas que yo Joaquín Guier Escritor Público  
 no del Rey Santa Santa publica en todo sus Reinos, Señorios y Dominios,  
 del Obispo, Sargento, intendencia y vicarías de esta Villa de Alcañices, de su  
 territorio, por la divina gracia y voluntad, en este presente año del Señor  
 mil ochocientos treinta y tres; y para ello suscribo mi consentimiento de que,  
 fuese y subsista en esta referida Villa, diez primeros de Enero del expresado  
 año

§

Joaquín Guier  
 Escritor Público

Orden  
 Purificación Olvera  
 a  
 Juan Bautista Corral

En la Villa de Alcañices a los tres dias del mes de Enero del año  
 mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escrivano y Sargento ex-  
 presado, compareció Purificación Olvera Casado de Antonio  
 López de esta vicarías, y D. J. Guier, Sargento, se otorgó siguiente

1ª. En la  
 fecha en 10  
 3º dia 21 de Jan  
 10 de 1833

do sobre escritura, sobre pago de cantidad, suscrita por Don Antonio Olvera de  
 Alcañices y otros, contra el expresado su marido; y teniendo que oponerse a ella  
 en caso de locura o interdicción en solicitud de su dote y bienes parafernales, de  
 su grado y cierta cantidad, en la vía y forma que más le parezca oportuno en  
 derecho, otorgó Guier de su oficio todo su poder cumplido, libre, llano, general  
 y bastante, para lo que se requiriese y necesitare en, a Juan Bautista Corral por su  
 poder del número de los Sargentos de esta dicha Villa, y su sucesor, sucesores

2ª. Toda copia  
 de la presente  
 en 10 de 1833  
 10 de 1833

este otorgamiento, pero como si presente fuese y el cargo de representante, para  
 que en nombre de los otorgante, y representando su propia persona, ac-  
 cione y demande, comparezca ante los señores Jueces, Justicias y Tribunales de su  
 Magestad que con derecho pueda, en seguimiento de los pleitos, causas y negocios  
 que en presente tiene, y tuviere en lo sucesivo, contra cualesquiera personas

§



o Comunidades de cualquier estado y condicion que sean civiles y criminales,  
 activos y pasivos; y para ello previene la licitud, Justicia y Democracia  
 que conluzgan y se usen para probar la ciencia o capacidad  
 que propusiere; y haga todas las demas atos y diligencias que  
 se requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio en que compare  
 riere, y las acciones que la litigante haria y hacer podria estando  
 presente; para el poder que para ejecutar se requiriere, el mismo quiere  
 se entienda conferido por este que otorga en libre, franca, general administracion  
 y con facultad de substituir en uno o mas Procuradores, remisor  
 lo substituido y reemplazar otros de nuevo, que a todos releva en forma? Y  
 esta forma de todo sueldo en su virtud se practican, obliga sus bienes  
 y rentas habituales y por haber, con poderio y susmision a las Justicias com-  
 petentes, fuerza de sentencia definitiva, por sus compelentes por su voluntad, para  
 de en Juzgado y consueles. Y no forma, si quien yo el escribano doy fe con  
 en, por que de lo no saber escribir, lo hizo por ella ya sus ruego uno de los  
 Justos que lo fueron Blas Viver Justo y Licenciado, y Antonio Viver y Jato.  
 se fabricante de Viver, ambos de esta villa vecinos y moradores. *Subscribo en*

*Blas Viver Justo*

*Ante mi:  
 Juan Viver  
 Escribano*

Convenio y C<sup>da</sup> de pago  
 Antonio Morera en C<sup>da</sup>  
 con

D<sup>o</sup> Luis Pascual y Heredia

*Yo el Sr. Antonio  
 Morera, en cinco  
 pliego, el primero  
 y ultimo de pa-  
 pel del folio 2<sup>o</sup>,  
 y la intermedia  
 del sueldo, de  
 23. Enero 1875*

En la Villa de May a los cuatro dias del mes de Enero  
 del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el escribano y Justo suplen-  
 te, comparecio, de una parte, Antonio Morera Labrador, vecino de la mis-  
 ma, en nombre y como apoderado de D<sup>o</sup> Luis Pascual Viver de Antonio Masi-  
 na, vecino de Castellon, en credito de lo cual me presento una copia de la  
 escritura de poderes para varias particiones, otorgada por la misma a su  
 favor en la indicada Villa, ante el escribano de esta Real Audiencia Just y Escrivano,  
 en el dia treinta del mes de Diciembre del proximo pasado con mil  
 ochocientos treinta y dos, que de estar extendida en toda buena forma y en  
 el papel correspondiente, yo el escribano autorizada certifico; esta copia partici-  
 pare, se halla el que esta liba dice asi: Para que en mi nombre y repre-  
 sentacion, se aparte de la aplicacion que tengo subrogada en el pleito que  
 sigo en el Tribunal del Sr. Comisario de la misma Villa, contra Don Luis  
 Pascual y Heredia, sobre libertad de una finca que me vendieron. Siguiendo  
 la cuenta de las cantidades satisfechas en parte de pago de su valor, recien-  
 do la recibida y demas cuentas que obran en su poder, de las sumas pa-

*Antonio Morera*

*Antonio Morera*

*Antonio Morera*



Signa f

quitar, y entregue a los mismos lo que su restare a saber, de que deberian obsequiar a mi favor la correspondiente Carta de pago, formalizando el mismo asunto con el escrito de suplicacion = Segun que lo expresado en el resultado y es de ver de la mencionada copia de escritura de poderes, que debolvi al teniente procurador, y lo inserto concuerda bien y fielmente con el referido particular que abra en la misma, a que me refiero y de ella doy fe. Y de la otra parte, con presencia tambien ante mi y dichos infrascriptos Justizo, Don Luis Pascual y Hernandez del Comercio y Fabrica de Paños de este propio vicindario, y esta en sus mismos nombres, y aquel en el de la costurera Pinda Pata Sordal, y en uso del primero poder, Dize: Fue en el Bergado del Señor Don Gregorio Barragan Comogidor por su Regencia de esta mencionada Villa y su Partido, y Berbanos de mi cargo, se lea seguido el auto, a instancia de la costurera Sordal pretendiente del primero de los comparecidos Antonio Torres, y en su nombre Francisco Julián Procurador del primero de estos Bergados, contra la expresada Don Luis Pascual y Hernandez, sobre que este difiere libre cuenta pedero de tierra locada con su derecho de dos horas de aguas del riego comun de Coto, comprensivo de dos fanegas de arar con para diferenciacion, situado en este termino, partido de dicho nombre, lindante con tierras de Don Simón Anillo Administrador de Carcer y de la Real Prigla de este mencionado Partido, por un lado, y por otro con las de Francisco Garcia Pelagosa, Junta de ciudad en medio, que lo unieron la costurera con escritura ante el Berbanos de esta dicha Villa Don Anillito Aguilu en seis de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y uno, por cierto precio, del gravamen o hipoteca a que la propia Pascual sujetaron la dicha tierra con escritura ante el Berbanos de este mencionado Villa Don Pedro Carriz Alcala diez y siete dias del mes de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y uno, para la seguridad de la cantidad de setenta mil reales de vellon que le cubre por via de prestatos Don Manuel Alvarez y Pineda vecino y Agente de negocios de la Villa y Corte de Madrid, en la que comparecieron aquellos deborle a este la expresada suura, con obligacion de la herencia de debolvi a voluntad del estado Agente, de borrarla con un medio real con exaltacion; en cuyo tanto recayo en su oportuno estado en el dia veinte del mes de Octubre ultimo, la sentencia definitiva mandando que los costureros denunciados Don Luis Pascual y Hernandez, dentro del

preciso termino de nueve dias defensor de la mencionada Interdicta  
de dicho Antonio Lorenz libre el delimitado **Toro de Tierra Nueva** del  
indicado govierno o diputacion a que, segun queda manifestado  
de aperturas citadas siendo en favor del prescrito Don Juan de  
Hernandez, Ramos y Honda, para la seguridad del pago de la  
mencionada suma de setenta mil reales de vellón, o tanto de lo  
indicado termino que celebraron esta referida Villa Nueva la treinta y cua-  
tro mil doscientos setenta y seis reales veinte y cuatro maravedis vellón que  
la villa subrogada y aquellos recibidos de la misma a cuenta y en parte  
de pago de los cuarenta y nueve mil reales tambien vellón precio del servicio  
usado pasado de Tierra Nueva, otorgando la propia, en este caso, en favor  
de los referidos Don Luis Pascual y Hernandez, la correspondiente escritura de  
interdicción de dicha tierra, de cuya Interdicción interpuso apelacion en tiempo  
y forma el expresado Interdicción a nombre de la indicada Villa Nueva, por no ha-  
ber concurrido en los cortes de las citadas villas a la comitencia Pascual, de  
la que se confirió traslado a ellos en veinte y dos de dicho Octubre, en dicha  
villita de centro, en cuyo estado, habiéndose comparecido los referidos Don Luis  
Pascual y Hernandez de la mencionada villa, han concurrido en debida forma  
la misma a la comitencia dicha Villa Nueva, habiendo libre el delimitado pasado  
de Tierra Nueva del govierno o diputacion a que, segun queda arriba manifi-  
esto estaba siendo y sujeto en favor del referido Don Juan de Ramos y Honda  
de Madrid, para la seguridad del pago de la expresada suma de setenta mil  
reales de vellón, que como queda dicho, le sea en deber los propios; por medio  
y en virtud de sucesiva escritura de obligación otorgada por Don Luis Pascual  
por se y como apoderado especial para el efecto de sus dos hermanos Don An-  
tonio y Don Juan Pascual, en favor del indicado Don Juan de Ramos y Hon-  
da, ante el Escribano de la villa y Corte de Madrid Don Raymundo de Salvoza Ca-  
bellero, en ella a los once dias del mes de Julio del pasado año mil ochocientos  
treinta y dos, por la que se obligo dicho Don Luis Pascual en su nombre pro-  
pio, y en el de los referidos sus dos hermanos pagar al mencionado Ramos y  
Honda los dichos setenta mil reales de vellón que confesaron estarle debiendo, en  
dinero metálico presente, y en los terminos siguientes que constan en la pre-  
sente escritura de veinte de Junio del año veinte y cinco, quedando por con-  
siguiente libre de toda responsabilidad las fincas que se hipotecaron y obliga-  
ron por dichos señores para responder de la cantidad que en esta se men-  
ciona, suplico a haber subrogado en su lugar y para la seguridad de la re-  
pension y pago de dichos dichos setenta mil reales de vellón la Heredad  
que los indicados Pascuales poseen en termino de esta referida Villa Nueva  
de Arguís, bajo de ciertos límites, conocidos vulgarmente con el nombre de  
la Heredad de Salvata, con el edificio de coloras Arguicias que existe



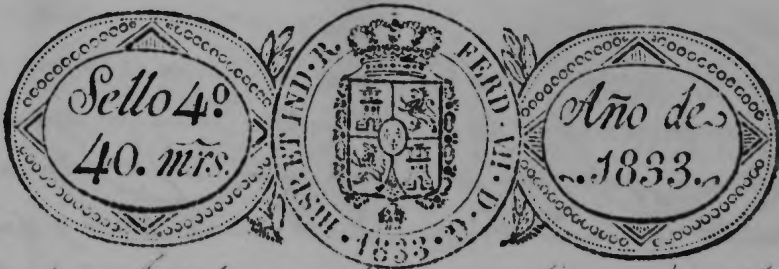


de el recibo de la misma, y con todo lo demas a ella concerniente y perteneciente, habiendo quedado por compromiso de algunos votos en efecto la citada Expedicion de obligacion primitiva, y libre y formal, en su virtud se presenta por la Junta comisionada esta mencionada Vista. Vista servida por los señores Don Luis Pascual y Hermanos, del consulado y procurador a los efectos siguientes por la misma sobre ella en favor del Don Antonio Ramos y familia; se que en virtud y en virtud de la nota puesta a continuacion de la citada Escritura de obligacion primitiva por el referido Don Antonio Ramos Caballero de la Villa y Corte de Madrid en el propio dia once de Julio ultimo; y quedando satisfecha con ella la mencionada Vista servida, han remitido y en virtud de ambas partes en el dho. Expediente, para que en lo sucesivo no tenga mas procedimienta, obligandose al mismo tiempo a presentar en este Juzgado y en el propio Expediente el contenido Antonio Torres en nombre de la referida su Administracion, el correspondiente escrito de separacion de dicha interpuesta apelacion por parte del Sr. D. Francisco Julian apoderado primitivo de la expresada Vista servida, solicitando a mas ambas partes se sirva el Tribunal traer al mismo por separado de ellas en virtud de su representada, y por compromisos a todas en los terminos propuestos, y que se sobre sea en sus consecuencias en los citados autos, sin ulterior progreso. Y quando ambas partes que esta se resolucion y convenio conste en lo sucesivo por la citada publica, de su grado y cuenta creyendo en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, fuerde y carta uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la mencionada comunidad y familia, los antedichos Don Luis Pascual y Hermanos en sus nombres propios, y el contenido Antonio Torres en el de la citada Vista servida su Administracion, otorgaron, sellaron y firmaron en nombre y representacion de la misma, de la indicada apelacion interpuesta en los citados autos por el expresado Francisco Julian su Procurador en ellos; y ambas que aprueban, ratifican y confirman su dho. sicut resolucion y convenio, dandole, como si diere por convenidos y conformados en los terminos que quedan arriba manifestados, por el dho. Tribunal en este Tribunal el escrito que arriba se indica para que se sirva el propio acceder a la separacion de la apelacion, cancelacion y sobreseimiento de la referida causa, segun y del modo que arriba se menciona, y que se archiven los mismos en sus oficio, para que sobre los

efectos que comburguen en Justicia; todo lo cual así lo ofusca observan  
y cumplen ambas Partes sin replica ni contradicción alguna; y  
lo que en contrario fuere, quieran ser nulo, de ningún  
valor ni efecto, y que sea nulo por el mismo título haberlo  
aprobado, ratificado y otorgado todo de nuevo con mayores  
vinculos y firmeza, suadiendo fuera o fueros y contrato de  
constante, declarando, como declara, a mayor abundamiento los comisionados  
Don Luis Enríquez y Lorenzana, que el dicho Pedro de Sierra guarda de la  
prohibida de todo de esta Suma, vendido por los mismos de referida Ciudad  
dicha Suma, que se libre y firme del saido gobierno y licencia, impues-  
ta por aquellos sobre ella, en favor del estado Don Alonso Ramos y Ciudad  
de Madrid, según en queda escrito manifiesto; y para mayor seguri-  
dad de lo expresado, el dicho ratifico y libre ahora de nuevo dicho  
Pedro de la mencionada desobligacion y desobligacion de la dicha su-  
da Sierra guarda. Y en atención a que los dichos Don Luis Pascual y Ber-  
nardez han recibido de la contaduría dicha Suma de diez y siete y tres reales sin maravedí  
cédula que les estaba para el completo de la cuenta y suma mil reales también  
cédula del precio del pedazo de tierra guarda de esta Suma, lo confiesan  
en aquellos, con renunciacion que tienen de las leyes de las Cortes, puestas  
de su reino y demás del reino, y como así y constantemente pagados y satis-  
fechos de dicha cantidad, otorgan en favor de la mencionada Ciudad dicha  
Suma, la mas saluda y eficaz carta de pago y quita de su obligación  
a su seguridad con cargo. La ratifican de la obligación en que estaba constan-  
da de haberlos de satisfacer la expresada suma, según el Documento de pagar  
presentado por los mismos en los mencionados autos, con todo en ello a favor  
vuelto y sin, el cual cancelan y quitan enteramente desde ahora, para que no  
obren efecto alguno judicial ni extrajudicialmente, como tambien cualquier  
en otro papel publico o privado en donde conste o resulte estarles en deber  
la Suma de referida suma mil setecientos veinte y tres reales sin marave-  
da cédula, para que igualmente queden todos ellos sin la menor fuerza ni  
efecto, y declaran que la dicha suma les ha sido bien pagada, y a parte  
legítima, por lo que prometen en bolenta a pedir ni otra persona en sus  
nombrados, pena de nulidad con sus costas. Y todo a la observancia y  
puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llaman otorgado los comi-  
sionados en esta Escritura, obligan sus bridas y reales, y a contentarse de  
todo lo que se de la referida su Suma, todo habido y por haber  
Don Pedro de los señores Justos y Justicia de su Magestad, que de su causa  
pueden y deben conocer según Derecho, para que les apremien a ello  
por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencias definitivas, para

*[Signature]*

Partes  
Núms  
Du J  
Libra  
Cudro  
Cudro  
Sigue



da en su nombre y facultades; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de todos ellos en forma. Y a saber lo firmaron, a quince de el mes de mayo de en esta ciudad, siendo presente por el dicho Don Francisco Sanguin y Villanueva Abogado de los Reales Consejos, y Don Antonio Subiana Procurador del Abogado de este Realengo, ambos de esta villa vecinos y moradores - En virtud de que de estos Reales Cédulas se mandaron a Don Antonio Sanguin y Villanueva y a Don Antonio Subiana que diesen fe de lo contenido en ellas.

*Don Antonio Sanguin y Villanueva*  
*Antonio Sanguin y Villanueva*

*Don Antonio Sanguin y Villanueva*  
*Antonio Sanguin y Villanueva*

*Protector de Libras*  
*Don Joaquín Sáenz y Guzmán*

*Don Joaquín Sáenz y Guzmán* En la Villa de Segovia a los cuatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y tres. Yo el infrascripto Protector, siendo conde las diez horas y media de la tarde de este día, de juramento de Don Joaquín Sáenz y Guzmán, de este Comercio y vecindario, me consultó en la forma de dicho Real Cédula de este propio vecindario, donde reside Gaspar Sáenz, y habiéndole preguntado por qué se le dijo dicho Sáenz, me consultó, que el referido su padre se hallaba en América, y que ignoraba cuando verificaria su regreso; por lo que requirió al mismo pagarse la Libra que con los reales a su constitucion es como sigue - Real Cédula 6 de Octubre de 1832 - Por D. D. Sanguin y Villanueva.

*Libra f* A noventa dias fha. se servirá el pagar por esta liquidada de cambio (con habiéndole hecho por la primera) y sin propia orden la cantidad de cinco hundred veinte y tres reales vellón en oro o plata valor recibido en queros que sustenta el, según curso de Pedro Zapalero - A. D. Gaspar Sáenz del Com.

*Cédula 1ª f* Segovia corriente Gaspar Sáenz pagare a la orden de D.ª Marcial Sáenz valor en cuenta con dicho Sr. 1.º Felipe Sáenz noviembre de 1832 - Pedro Zapalero

*Cédula 2ª f* Zapalero pagare a la orden de D. Joaquín Sáenz y Guzmán valor en C.ª Madrid 18 de Octubre 1832 - Marcial Sáenz - Concurrido bien y plenamente con la cantidad Libra y entera a su constitucion, sin diligencia, que, subscrita aquella de mi propio puño, debió al referido Don Joaquín Sáenz y Guzmán, a por un recibo, y de ello doy fe - Expedido al estado dicho Sáenz, que de no

*Sigue f*

pagar la precusente Letra, le protestaron lo que convinieron, el cual dijo:  
Que no la pagaba por no tener fuerza en virtud del constituto su Padre  
para ello; y asi mismo lo cual, yo el escribano le proteste las veces  
en servido necesarias, que todos los cambios, recambios, encomien-  
das, castas, gastos, dineros, sumos, y otros que por falta de  
puntual pagamento de dicha Letra se le hicieran segund y siguientes, asi  
por cuenta y riesgo del Dador, y de quien en su lugar lo pague. Y yo firmo, a  
quien yo el escribano doy fe como, al cual entregui una copia literal de  
este protesto, por que dijo no saber escribir, lo hicieron por el mismo tenor  
testigos que lo hacen Pedro Poblet Mayor y Pedro Poblet menor Padre e hijo,  
Procuradores ambos de esta Citta vicencia y moradores.

Pedro Poblet

Pedro Poblet menor

Joaquin Emer  
Leutenante

C<sup>ta</sup> de pago  
D<sup>o</sup> Don Gabriel en C. A.

Los D<sup>os</sup> Graus y Jorda

En la Villa de May a los cinco dias del mes de Mayo del  
año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos,  
compareció Don Gabriel del estado noble de esta vicinidad, y de su grado y  
cualidad conocido, en la via y forma que mas bien le parezco en Derecho, obor-  
ga y confiere. Que mi en este acto de Don Don Jorda de este Comercio y vi-  
cinidad, como encargado al efecto de la Sociedad de la Compania de Comer-  
cio de la Villa de Graus y Jorda, de la que es uno de los socios el mismo, la creati-  
dad de veinte y dos mil dos reales vellon, en monedas de oro y plata de buena  
calidad, asi por cuenta y la de dichos Testigos, de que requerido doy fe; lo cual  
sea la cantidad que dicha Compania de Comercio debia de entregar al Com-  
prensivo por el precio de cierta moneda (una de suorato) que el proprio la  
cuenta, en nombre y como apoderado de Francisco Javier y Asdon, con licencia  
autoria en primero de Diciembre ultimo; y como mal y venturosamente pa-  
gado y satisfecho de la expresada suma, obor-ga en dicho nombre, y en favor  
de la referida Compania de Comercio, la suma solemnemente y oficial carta de pago  
y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga. La misma de la obliga-  
cion en que estaba constituido de haberla de satisfacer, como apoderado del  
estado Javier, la indicada cantidad, segun la suscrita escritura de ven-  
ta, que cancela y cancela en este protesto depositada en las oficinas con su  
fuerza y vigor, y argura, en la indicada representacion, que dicha su-  
ma le ha sido bien pagada, y a parte legitima, por lo que promete ser

Pedro  
Graus

D<sup>o</sup> Don  
Garcia,  
pobre,  
dichos  
dada  
nueva  
alad,  
bueno,  
su obor-ga.

*[Signature]*





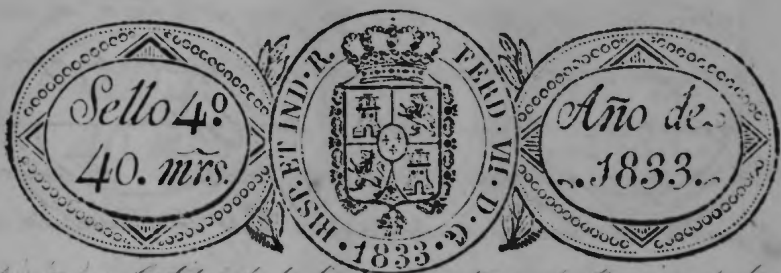
pleites, causas y causas que el presente haviendo y tuviere en lo sucesivo, contra  
 cualquiera persona o comunidades, de cualquier estado y condi-  
 cion que sean, civiles y criminales, activas y pasivas, y para ello  
 presenten los dichos obispos y de sus sucesores que suscribieren y mana-  
 rix sean para probar la verdad o suplicacion que pidiere; y las  
 que tales los dichos obispos y sus sucesores que se requirieren, segun el estado y  
 naturaleza del juicio en que comparecieren, y los sucesos que la obediencia  
 tiene y hacer podria entiendo presente, para el pastor que para suscribir  
 si quisiere, el mismo quisiere se entienda conferido por ello que obispo con-  
 libre, franca general administracion, y con facultad de substituirle en uno  
 o mas Procuradores, necesse los substituir y substituir otros de nuevo, que en  
 todo esto en forma de esta forma de todo cuanto en su virtud se practi-  
 ca, obispo sus bienes y rentas habidos y por haber con potestad y permissione de  
 sus sucesores competentes, para de sustancia de su persona, por sus competentes pro-  
 curadores, presenten en su obispo y comunidades. Fue firmado, a quien yo el escribano  
 doy fe con esta, por que yo no sepa escribir, lo hizo por ella y a sus ruegos uno  
 de los obispos que lo firmase Juan Guier testigo escribiente, y Antonio Maco  
 Conde, ambos de esta villa vecinos y moradores. - Concedido a 11 de Mayo de 1544.

Juan Guier testigo

Ante mi:  
 Joaquin Guier  
 Notario

Division  
 de los bienes de la Herencia  
 de la difunta Doña Ana y de  
 sus hijos y herederos

En la villa de May a los nueve dias del mes de  
 Mayo del año mil e quinientos e sesenta e tres. Ante mi el Escribano y Antigo  
 infrascripto, comparecieron Miguel Alad operario de la lana, Maria  
 Alad con su marido Juan Vincent Poplero, y Ana Alad con el suyo Juan  
 Pedro, Melador de la casa, vecinos todos de la misma, y Dignos: Fue por  
 fe y muestra de Doña Ana y Margarita Verd Condes que fueron,  
 de este proprio vecindario, sus difuntas madres y suegras su pedida, firmaron  
 algunos bienes en su vivienda herencia, y demora de proceder a la division,  
 particion y adjudicacion de ellos, combraron al efecto un notario publico Juan  
 contador, divisor y partidor de los mismos a Jori Miró y Pedro de esta  
 vicindad, quien, estando tambien presente, manifestado tener aceptado y fu-  
 erdo el encargo en debida forma, y que por su parte estaba ya realizando la  
 division y particion que se le habia confiado, la cual presento por su  
 Division y como sigue: Jori Miró y Pedro vecinos de esta Villa, Contador,



Declaro y testifico de los bienes siguientes en la Donación de los difuntos Doña Ana y Margarita Señal Casado y vicinos que tambien hacen de la propia, unido al efecto de unificación por sus tres hijos Diego Miguel, Juan y Doña Ana y Doña, y por los respectivos legados de estas Señal Casado y Doña Ana, vicinos todos de esta dicha Villa, para dividir y partir entre los mismos el patrimonio de aquellos, con arreglo a sus disposiciones testamentarias y demás documentos que a dicho fin me han presentado, cuyo curso he seguido y seguido en dicha forma, y publicado del mismo Instrumento y codicilo de los indicados difuntos, y de los demás documentos e instancias que me han suministrado los Interesados, más en dicho, del mismo modo que del inventario y partición de los bienes, unificado con motivo de su fallecimiento, para el desempeño del estado me comitido, sustento asimismo, para la mayor claridad e inteligencia los supuestos siguientes:

1º... En primer lugar se debe suponer: Que los expresados difuntos Señal Casado, habiendo otorgado su Instrumento en esta referida Villa, ante el Notario de ella Don Juan Lopez, en quince de Abril del pasado año mil ochocientos diez y siete, y que posteriormente otorgaron tambien en esta Villa y ante el propio Escribano, su Codicilo en treinta de Diciembre de sus expresados años, en los que, después de haber dispuesto su fortuna, cultura y bienes de ellos, para lo cual exigieron la certitud de concurrencia de las personas por cada uno, declararon haber convalidado toda una vez matrimonialmente en favor de nuestra Santa Madre Iglesia, del que tenían en hijos legítimos y naturales a Miguel, María y Doña Ana y Doña, esta que instituyeron por sus universales herederos, de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuras, para que, después de pagados y satisfechos cuanto hubiesen dispuesto y ordenado en dichos sus dos instrumentos testamentarios, se dividiesen entre por iguales partes los indicados bienes, y cada uno percibiera su parte y dispusiera de la propia a su libre voluntad.

2º... Y en segundo y último lugar se debe suponer tambien que en la presente División no se hará ningún recibo de las cosas y muebles que se encontraron en la Casa mortuoria, por haberse ya particionado ya universalmente los Interesados en ella; y del mismo modo no se hará tampoco recibo alguno de las cantidades inventadas en el bien de ellos de los estados de difuntos ni de algunas deudas que aparecieron contra los mismos, pues más

y otros se han satisfecho y pagado, proporcionalmente por iguales, por lo que han sido consultado el cuerpo general de bienes de una casa de su estado que como a propia persona en este poblado ha referido algunas causas en la Calle de San Cayetano

Logo de cuyo presupuesto para esta formacion del cuerpo general de bienes y su distribucion entre los enunciados sus partícipes, en el modo y forma siguiente

Cuerpo general de bienes

Se forma unicamente una casa de morada situada en el Poblado de esta referida Villa, Calle de San Cayetano, lindante por un lado con la de Tomas Blanes, por otro con la de Francisco Ribert, y por el otro con tierras de la herencia de Don Juan Escobar; siendo a un cuero de capital de treinta libras, que con su correspondiente primicia anua se reparte y paga a Don Neco las vietas; situada la deuda a cargo por Antonio Botello Maestro de obras, de esta localidad, por lo concerniente al efecto de comun acuerdo por los Votantes, en veinte y dos mil quinientos reales y once reales vellon.

22.585. Reales

Cuya suma dividida en tres partes iguales, toca a cada una siete mil quinientos veinte y ocho reales, once maravedis y un tercio.

7.528. 11. 1/3

Herencia de Miguel Abad y Cero

Ha de hacer este hereditario por la tercera parte que le corresponda de la herencia de los enunciados sus difuntos Padres, segun queda manifestado, siete mil quinientos veinte y ocho reales, once maravedis y un tercio.

7.528. 11. 1/3

Dago al mismo

Toca cuyo pago se le defienda una parte de la casa de morada antes declarada y consultada del cuerpo general de bienes, con punto de la primera sala con su altillo, la cocina propia propia y todo el piso que sigue a su vivienda nivel, con su terradillo, y los de arriba de la segunda y tercera escaleras, situada y valorada esta parte por el indicado Sr. Don Antonio Botello en ochocientos y siete reales de vellon.

8007.

Y tanto solo se hacen siete mil quinientos veinte y ocho reales once maravedis y un tercio.

7.528. 11. 1/3

Y esta Mesa de escuadradores situada y ocho reales veinte y dos maravedis y dos tercios.

1.78. 20. 2/3

Cuya suma pagara a su herencia Don Miguel Abad, y con ello en igual y pagado este Votante.

*(Handwritten mark)*



Mayor De Maria Abad y Terob.

Ha de haver esta provisione por la tercera parte que la com-  
prende de la Merced de dichos sus difuntos Padres, segun  
queda antes manifestado, siete mil quinientos veinte y ocho  
reales una suaverdad y un tercio.

7.528. 11. 1/3

Pago a la minima.

Para cuyo pago se le adjudica una parte de la Casa de morada  
de estas señaladas y acotadas al Cuerpo general de bienes,  
compuesta de la segunda subita con su alcorca, del tercer pi-  
so de la tercera cuarta y quinta suaverdad, y del estano  
de debajo la cocina principal con el derecho de la cuarta  
suaverdad señalada y acotada esta parte por el expresado  
perito Alonso Polilla en ochocientos veinte y cuatro  
reales de collar.

8.104.

Quiendo solo se hacen siete mil quinientos veinte y ocho reales una  
suaverdad y un tercio.

7.528. 11. 1/3

El dicho Mayor de obra quinientos ochenta y cinco reales veinte y dos  
suaverdad y dos tercios.

575. 22. 2/3

Cuya suma entregará a Maria Abad su heredera, y con ella irá  
igual y pagada esta Intercedida.

Mayor De Sara Abad y Terob.

Ha de haver esta Intercedida por la tercera parte que la comprende de  
la Merced de dichos sus difuntos Padres, segun arriba queda man-  
ifestado, siete mil quinientos veinte y ocho reales una suaverdad  
y un tercio.

7.528. 11. 1/3

Pago a la minima.

Para cuyo pago se le adjudica una parte de la casa de morada entre  
dichas señaladas y acotadas en el cuerpo general de bienes, compuesta del  
tercer que viene con ella con su cocina y suaverdad vecina de  
las alcorcas, de todo el piso de encima la cocina principal,  
y del estano que viene asta a la parte del corral, señalada  
y acotada esta parte por el mencionado perito Alonso Polilla  
en ochocientos veinte y cuatro reales de collar.  
Tambien se le adjudica a dicho efecto, el derecho de cobrar de

C. de T. A.

*[Handwritten signature]*

Se levanan a Miguel Abad y Ferrel sus tercios de setenta y ocho reales veinte y dos  
maravedis y de tercios

1.78. 22. 2/3

Y finalmente se adjudica el derecho de cobrar de su hermanas Maria  
Abad y Ferrel la suma de quinientos setenta y cinco reales veinte y  
dos maravedis y de tercios

575. 22. 2/3

Suman las tres anteriores partidas de pago seis mil quinientos  
veinte y ocho reales seis maravedis y dos tercios

6528. 6. 2/3

Y visto este numeral sumo lo de su lugar, es visto queda igual y pro-  
gata este numeral.

### Nota

Se advierte que los suscritos en esta Herencia han acordado de comun acuerdo, que  
el Seguros, madera y canal descubierto sea comun; y que la Seguros y madera por  
la que son las adjudicadas a Maria y Clara Abad y Ferrel, deban hacer y tengan  
conduela para llevar el agua al Canal.

### Otra

Y acordando se acordase que del mismo modo como convino los suscritos en des-  
tinar, como en efecto han destinado la mitad del Seguros de los referidos Casa de  
moradas para construir cada uno a su costa en el, un capadero o separador  
de para colocar lana, carbon o lo que se les acordare; y en consecuencia a  
ello tiene ya hecho el Sr. D. Miguel Abad, guardando su de hermanas Ma-  
ria y Clara Abad, o quienes las representen, con el derecho y facultades para hacer  
tambien el pago cuando se les acordare y pareciere.

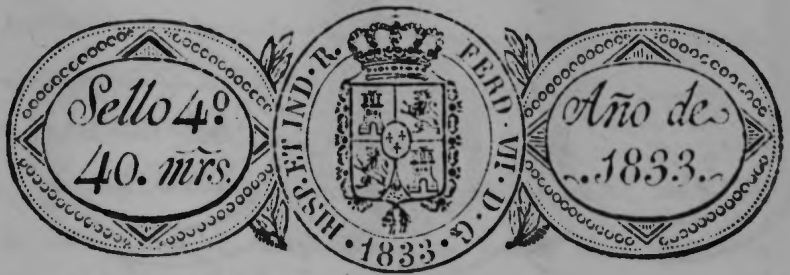
### Otra

Tambien se advierte que el capital del Canal a que esta sujeta la referida Casa de mo-  
radas de que consta esta Herencia, segun queda manifiesto en el cuerpo general de  
biens en donde esta anotada aquella, no se ha declarado de este Canal correspondiente,  
por estar igualmente convueltas y conformadas los suscritos en que del producto  
del establo o Caballeriza de dicha Casa, que tambien es comun, se pague el uni-  
to comun del mismo, aboruscando los propios por tercias partes, si acaso faltare  
algo, y del propio modo se dividiran entre si con la misma proporcion lo que cae  
en sobrarse.

### Declaracion

Se declara que siempre que aparecieren algunos otros biens, creditos y efectos per-  
tinentes a esta herencia, se deberan hacer y estimar por incremento de la  
misma, y dividirse entre los tres participes, en la forma que lo estatuta en  
el cuerpo general de biens; y lo propio debia practicarse con los debidos con-  
y responsabilidades, que serian nullas contra aquellos; y que no se han de-  
clarado por no haber tenido presente, por lo que los tres referidos suscritos  
quedan repetidamente ligados y sujetos a la solucion de este, al modo que con  
igual derecho se percibe de aquellos. Con cuya declaracion concluye esta

Publicacion



Publicacion

particion que ha practicado bien y firmemente, segun sus costumbres, sin  
 tener agravio a los interesados, con arreglo a los documentos que me han  
 exhibido y he desahogado a los mismos, por lo que he firmado en May a los  
 diez y seis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y uno =

Publicacion Don Martin y Pedro = Y el dho. promotor, como en dicho, lo contenida Miguel,  
 Maria y Jose Alad y Seril, como tambien lo superior Marista de estos Soc.  
 Arrend y Juanas Pedro, interesados de la precitada Division y particion, de su  
 quinto y sexta causa, en la vez y forma que mas bien luego luego en Derecho,  
 justo y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la misericordi-  
 dad y fuerza, por la herencia sucesiva que previene la ley sexta y  
 una de diez, que de haber sido producidos, recibidos y aceptados respectivamente  
 por dichos (concedidos, doy fe, todos en sus nombres propios y en el de sus hijos, la  
 viudas y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren estado, por y causa en  
 cualquier manera), arguyen: Que aprueban, satisfacen y confiesan la anterior  
 Division, Particion y adjudicacion de los bienes de la herencia de la indiana  
 sus difuntos Pedro Diego Alad y Mariposita Seril, y de lo adjudicado a ca-  
 da uno, se dan por entregados a su entera voluntad, con renunciacion que he  
 con de las Leyes de la usura y prueba; declarando, como declararon, que no se  
 ha producido el menor error ni equivo en su liquidacion y distribucion, ni me-  
 nor en el cumplimiento y satisfaccion de los bienes de esta referida Herencia; y que to-  
 do lo perteneciente a ella, se han incluido en dicha anterior Division, sin  
 que existan ningunos otros a mas de los mencionados, y de los que se mencionan  
 en el supuesto segundo habere dividido entre sinqueblemente los interesados con  
 satisfaccion a esta Division; y en el caso de que hubiere habido en esta algun er-  
 ror o equivo, por omision de estos en los bienes adjudicados, o por cualquier  
 otra causa, sea la que fuere, se lo condenan y acten exclusivamente por culpa  
 suya para perfecta e irrevocable que el Derecho llama interviner, en sus  
 uniones y demas fincas legales, para lo cual renunciaron la Ley primera de  
 la causa, libro quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos en que  
 hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y de cuatro años  
 que prescribe para repetir el equivo, los que dan por parados, mas aya  
 lo estacionan: se despojan, desahogan, quitan y apartan exclusivamente  
 de los bienes señalados al otro, y se confiesan cubren poder bastante, para  
 que cada uno de ellos se comparezca en la forma que mas bien lo previene

de lo que le va adjudicado, y disponga de lo suyo a su libre voluntad, sin  
dependencia alguna, guardando convenientemente lo establecido por  
la Cláusula: *Acceptis clericis, sacris sanctis, libalibus, precibus la-*  
*teris, et aliis que de hoc celebris una consistunt, nisi dicti Cleri-*  
*ci, factis singulis et licentiam fore non, super hoc est, bene que*  
*ad istam rem adquirent ut habebunt.* Baste la pena de Caridad, segun  
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nuevo de Toledo del quince  
de mil setecientos treinta y seis. Y prometan todo que si talen algu  
na incertidumbre sobre lo que a cada uno le va adjudicado, si lo satisficieren  
mutuamente a proporcion de sus respectivos haberes, para lo cual quisiere  
ser tenido de certicia en lo mismo termino prescripto por Reyes Catolicos,  
segun en ya queda referido en la unica declaracion puesta al fin de las  
notas que van a continuacion de dichas divisiones; y finalmente  
ofrecan unánimemente hacerlo todo a su puro y abito efeto y cumplimiento,  
sin replica ni contradiccion alguna, y lo que en contrario hicieren, quisiere ser nu  
lo y de ningun valor, y que por el mismo hecho a dichas haberes aprobado,  
ratificado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmas, añadiendo fueros  
a fueros y contrato a contrato, en cuya comunicacion se obligan todos a cumplir  
exacta y puntualmente con lo que a cada uno corresponde observar de lo  
que queda manifestado, y en particular de lo que se menciona en las tres  
notas y declaraciones puestas a continuacion de la anterior division, como  
tambien prometan satisfacer y pagar en lo sucesivo las pensiones del  
caso mencionado, segun y del modo que queda referido, a su propietario de  
lugar Don Nicolas Vitor, o a quien en adelante correspondiere. Y en relacion a que  
los contenidos en los libros de don Alonso y don Juan Legido han recibido hasta de ahora  
a todo su voluntad los cuatrocientos treinta y ocho reales veinte y dos mara  
vitas y dos tercios del citado de licencias de don Alonso Legido, y los quinientos  
setenta y cinco reales veinte y dos maravedis y dos tercios de la real cedula de  
la casa de don Alonso Legido, que los mismos les debian cobrar, por lo qual  
adjudicados en caso en sus respectivos haberes, lo confiesan en las citadas con  
sultas, con renunciacion que hacen de las leyes de la corte, prueba de sus  
recibo y demas del caso, y como realmente pagados de las referidas dos su  
mas, otorgan en favor de los comunicados sus dos licencias la una, el un  
y espina carta de pago y quitada en forma, cual aun quedare con  
basta: Las referidas de la obligacion en que estaban constituidos de haber  
los de satisfacer las referidas dos sumas, segun se expresa en las adjudicacio  
nes y pago de los mismos, que cancelan y quitan en esta parte, despende  
do en las dadas con sus fueros y vigas; y aseguran que dichas cantidad  
es les han sido bien pagadas y a parte legitima, por lo que prometan no  
volverlas a pedir ni otra persona en sus nombres, pena de restitucion.

*B*



con sus los ceteros y de la renunciacion y puntual cumplimiento de curia  
 lo respectivamente Moron otorgado en esta Ciudad, y que todos los bienes  
 y rentas habidos y por haber: Dize primer de los Señores Juan y Justicias de  
 la Ciudad, que de sus causas concierne segun Derecho, por que si ello lo  
 apreciaron por todo rigor legal y una ejecucion como por sentencia definiti-  
 va por sus competente pronunciada que sea en Juzgado y comunitad; a cuyo  
 fin renunciaron todos los leyes, fueros y privilegios de su favor, con lo general  
 que prohibe la renunciacion de todos ellos en forma: y en especial la con-  
 tencida en la Ley de Maria IIª y IIIª, renunciaron la Ley de Maria y una de Ferris,  
 de cuyo beneficio han sido autoradas por mi el Licenciado de que doy fe,  
 para que no los valgan ni aprovechen en este caso, y fueran por Dios  
 nuestro Señor y para sus sucesores de Cruz conforme a Derecho, de no oponer a  
 esta licitud por dicho privilegio ni por otro alguno que los sufra-  
 que aunque haya lugar; y por que en de su utilidad, conveniencia el ha-  
 cerlo, declararon que la otorgaron libre y espontaneamente, sin tener hecha  
 prohibicion en contrario; y aunque aporcionados, la revocaron y cumplieron  
 voluntariamente desde ahora: que de este pronunciado no pidieran absolucion  
 ni nulacion: ni satisfaccion: a quien tales pudiesen conceder, y que como  
 que de facto tales concedieron, no searian de ellas, pena de perjurio.  
 Y de los otorgantes, a quienes yo el Licenciado doy fe convece, y adverti  
 la obligacion de presentar copia de esta Escritura, para su regis-  
 tro, en la Cartaderia de Hipotecas de esta dicha Villa, dentro el ter-  
 mino prescripto en la Real Pragmatica referida para ello, solo  
 firmaron los hombres, y no los señores, por que dijeron no saber escri-  
 bir, lo hizo a su mayor uso de los, Antiguos que lo fueron Lorenzo Ferris  
 por un hijo Manuel Zapatero, y Lorenzo Ferris menor Juevedes de la  
 villa, ambos de esta Villa vecinos y por antes casados: Dize y oca-  
 no el puntual cumplimiento de curia

Miguel. *[Signature]*      Josef Parquial  
*[Signature]*  
 Tomas *[Signature]*  
 Lorenzo Ferris *[Signature]*  
*[Signature]*      *[Signature]*  
*[Signature]*



Carta de pago  
Juan Bautista Borja y otro  
a  
Aut. Sutorja y Gombler

En la Villa de Mayo a los diez dias del mes de Enero  
del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Licenciado y  
Notario suplico, con presencia de Juan de  
Pita Ruiz y Francisco Juan Labrador, ve-  
nos de la de sus señores, y de su grado y cierta ciencia, en la villa  
y forma que mas bien venga a lugar en derecho, así en sus nombres propios como  
en el de los Señores de la difunta Doña Maria Vicenta Borrell, excepto de  
dicha Señora y su Consejo de Navarra, de Don Pascual y la Señora  
Mariana Matute, de Don Mariano Vinda, y de Antonio Sutorja y su Es-  
posa Vicenta Antonio residentes en esta dicha Villa, de todos los cuales herede-  
ros de la expresada difunta, fuera de ellos, manifiestan la compracion  
de dichos bienes especialmente encargada para lo que se dice, de los que y confiesan  
haber recibido y cobrado del contenido Antonio Sutorja y Gombler la suma  
de dos mil seiscientos ochenta reales vellón, en esta forma: Mil seiscientos treinta  
reales en este año en monedas de plata de buena calidad, a sus quince  
cu y la de dichos Notarios, de que requerido doy fe; y mil seiscientos ochenta  
reales también vellón que ya confiesaron los mismos haber recibido del  
propio con escritura ante mi en diez y seis de Mayo ultimo; y por que  
la entrega de esta última no parare de presente, por haber sido cierta,  
como resulta de dicha escritura, manifiestan la responsion que producen oyo-  
rar de no haberlos recibido, que en tal caso llamare de la nona inmediata pe-  
cunia, y los dos años que para probarlo prescribe la Ley novia, título prime-  
ro, partida quinta que de ello trata; cuyos dos mil seiscientos ochenta reales  
en lo que corresponden a los herederos y demás Señores de la indicada  
difunta Doña Maria Vicenta Borrell, fuera de los que residen en la  
actualidad en esta referida Villa, de la cantidad que queda en depósito,  
de consentimiento de todos ellos, del mencionado Sutorja, para satisfa-  
cer y pagar a los Real Hacienda lo que los poseedores de la Herencia  
de la mencionada difunta, como es resulte y es de ver de la escritura de  
distribucion de los bienes de esta, autorizada también por mi en trece  
de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y tres, y como  
realmente pagados y satisfechos de ellos, aunque en favor del contenido  
Antonio Sutorja, la real orden y oficial Carta de pago y finqui-  
ta en forma, cual con seguridad considero. Lo mismo, en sus nombres  
y en los de dichos Señores de la obligacion en que estaba constituido, co-  
mo a los depositarios de la indicada suma, de haberla de deber, o  
pagar de ella lo que corresponden por la citada Herencia a la Real Ha-  
cienda, segun la indicada escritura de distribucion de bienes que cance-  
lan y amudan en esta parte, depositada en los libros con su fuerza y vi-  
gor; y aseguran que les ha sido bien pagada y a Carta legitima, por

*[Signature]*



la que prometida, no habiendo de pedir, ni que tampoco lo hará ninguno de los mencionados herederos, ni otro persona en sus nombres, para de recibir esta, con sus sus cartas; declarando, como declaro, que de dichos dichos sucesores cobrados reales cédulas autorizarán la que perteneciere a cada uno de los referidos herederos con proporción a lo que los mismos han percibido de la Merced de la mencionada su difunta Doña Doña Ana Vicenta Barral; y prometiendo que si en algún tiempo se les demandare cantidad alguna por la Real Merced, como a herederos de aquella, pagarán los sucesos cada uno la parte que de ello le correspondiere, y en caso contrario lo satisficieren todo lo perteneciente a los representados por los otorgantes y a otro los sucesos, para que de ninguna manera se vea cobrada cantidad alguna al Arzobispo sobre este particular, ni cause por ello el menor perjuicio. Estando presente el contador Antonio Martínez y Gualbes, contratado por sucesor del contrato de esta Real Cédula, la acepta en todo y por todo para uno de ellos según y como le convenga; y en su virtud otorga en favor de los referidos hijos y heirs la más solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, en el cual convenga esta seguridad de los sucesos, de los mil quinientos cincuenta reales vellón que conforman los propios de dicho, según la mencionada Real Cédula de diez y seis de Mayo último, que cancela y queda enteramente, para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él, respecto a haberse cobrado o recibido en parte de pago, según arriba queda manifestado; y declara que de la mencionada cantidad depositada en su poder, según si los dichos, de sucesos me contribuyeron de los herederos de la referida difunta Doña Ana Vicenta Barral, quedan como en su poder trescientos treinta y cinco reales vellón, los cuales son los que pertenecieron de aquella al mismo y su consorte, a Pedro Peris y la suya, a José Pascual y su legada y a Teresa Martina Cinda, los que si obligar a distribuir proporcionalmente entre ellos, para que resulte de este modo haber percibido cada uno de los herederos de la referida difunta su correspondiente parte de la mencionada cantidad depositada en poder del expresado contador, según y para los fines que quedan manifestados. Y ambas partes esta observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en esta Cédula, obligan sus bienes.

ues y rentas, y dichos Comprovecientes lo de sus representantes, como  
 habidos y por haber: Dan poder á los Señores Jueces y Justicias de  
 su Magestad, que de sus Reales pueblan y deban conocer según  
 dencia, para que á ello se apremien por todo rigor legal y sin  
 yndulencia, como por sentencia definitiva, por su competente  
 pronunciada, pasada en Juregado y executada; á cuyo fin renuncia-  
 ron los Jueces de su favor, en lo general que prohibe la renunciacion de lo  
 que ellos en forma. Y todo lo firmaron, á quince y o el heribano de ofi co  
 nio, siendo presentes por testigos los Jueces Justicias Licenciado, y Fran-  
 cisco Marti fabricante de unidas de plomo, ambos de esta villa  
 vicario y procurador = Enmendado de ofi y dichos Francisco Marti

Fran. Mixo Juan Baer<sup>ta</sup> Reig

Antonio Santonja y Gosalvez

Ante mí:  
 Francisco Giner  
 Notario

Confesora de don  
 Juso Marti  
 de  
 Juan<sup>ta</sup> Colomer

Libre Copia á la con-  
 tado Juan<sup>ta</sup> Colomer,  
 en tres pliegos de papel,  
 del folio 20, y una  
 del cuarto, dia 7 de octom-  
 bre de 1834.

En la Villa de Segorbe á la diez dias del mes de Enero del año mil  
 ochocientos treinta y tres: Ante mí el heribano y testigos interponidos, compare-  
 cio Juso Marti de Jure, Capelero de oficio, vieno de la ciudad, y dijo: Que  
 sería como por su con poca diferencia, cobrase indistintamente en favor de  
 unida Santa Madre la Iglesia con su actual Consorte Francisco Co-  
 lomer de Vicente, la cual bajo á su poder en dote de ferretils ropas suu-  
 blis y dinero, que al efecto se entregaron sus padres Vicente Colomer y Juliana  
 Ferrando de Juso Colomer, las que justipreciadas en aquel entonces por  
 personas independientes, nombradas al efecto de comun acuerdo, ascendieron á  
 cuatrocientos quince reales los manavidos vellon, habiendo ofrecido el Com-  
 proveciente en dicha ocasion, otorgar de los sumeros y en favor de la ci-  
 tada su actual Consorte el competente resguardo, y renunciandola por un  
 monto de dote á cuarenta y cinco mil reales tambien vellon;  
 mas como por la celebridad con que se casaron, graves ocupaciones que  
 entonces ocurrieron y por otros inconvenientes que lo estorbaban, no  
 pudo formalizarse en aquel acto, dicha Escritura de dote, para que  
 no sola inoquie por ello esta indicada su actual esposa el menor perjuicio,  
 sino cumplido el Comproveciente ofrecido á efecto en el dia, cumpliendo con  
 esto el mismo la promesa verbal de que queda hecho surito; y en virtud  
 de su grado y cierta ciencia, en la ora y forma que mas bien le pare



lugar en donde se haya y comprase haber recibido oficialmente de la referida su actual Comandante Francisco Colmenero y por este hecho en solo y con el pago propio, cuando correspondiere a las mencionadas existencias, las siguientes y demas siguientes:

Simplemente un gajon de lieno grueso, en treinta reales.	60. Pien?
Diez caberos peltres de lieno, en treinta reales cada uno.	360.
Diez alvaradas, en veinte y cuatro reales.	240.
Una colcha, en veinte y cinco reales.	150.
Ocho labores para delgado y siete de lieno grueso, en treinta y cinco reales.	350.
Una colcha de cotina, en veinte y cinco reales.	120.
Una alvarada de lieno en veinte y tres reales.	360.
Otro idem de lieno Catano, en cuarenta y ocho reales.	480.
Una par de fundas de alvarada de lieno Catano, en cuarenta y ocho reales.	480.
Otro par idem de cotinas, en cuarenta reales.	400.
Otro par idem de alvarada y lieno, en veinte reales.	600.
Cuatro labores de obra a veinte reales cada una, ochenta reales.	800.
Otro idem de cotina, en veinte y cuatro reales.	360.
Otro idem de alvarada y lieno, en veinte y cuatro reales.	240.
Otro par idem de alvarada y lieno, en cuarenta y cuatro reales.	440.
Ocho Camisas, seis de obra y dos de tela de obra, en sesenta y cinco y ochenta reales.	2280.
Cinco toallas de lieno, en diez y tres reales.	160.
Una mantel y una delantal de lieno, en veinte y ocho reales.	280.
Six servilletas y unos mandiles de obra, en treinta reales.	300.
Una toalla de lieno fino para servilletas, a veinte reales cada una, veinte y siete reales.	270.
Cinco cortinas blancas para la alacena, en veinte y dos reales.	110.
Una falda de alvarada y de lieno de cubica, en veinte y cinco reales.	1250.
Cuatro zapachos, tres a cuarenta y cuatro reales, y uno a treinta y seis, veinte y cinco y ochenta reales.	1680.
Six paños de diferentes clases y colores, en veinte y cinco y ochenta reales.	1280.
Una mantilla y una bayeta negra, en veinte y cinco reales.	1200.
Six pares de medias de alvarada y lieno, en veinte y cinco y ochenta reales.	4200.

*[Handwritten signature]*

Una legua de paño francés, en veinte reales	60.
Deo pimientos una de rojo, uno grande y otro uno pequeño, en una saca y de reales	42.
Una vara y media de lienzo vulgarmente llamado de paño crua, en veinte y dos reales	22.
Diez varas de mantelero, en veinte y cinco reales y medio	29. 17.
Seis varas de lienzo blanco en diez reales veinte y cinco	10. 20.
Una libreta de lino, en ocho reales	8.
Una jubón de cabida fina, en once reales	11.
Una cora con su corraza y lazo, en treinta reales	30.
Cinco libras de ocho reales, en cincuenta	50.
Un plato de la cocina y del amarrador de cocina y deo reales	12.
Un dinero efectivo en el presente treinta y un reales	1631.
Suma todo cuadrante quinientos reales sin suaracion de otros	<u>14500. r. 3 m.</u>

Yo, Juan de Dios, he acordado las ropas, muebles y dineros arriba notado, de todo lo  
cual se da el presente por satisfecho y entregado a su valor, por haberlos mi  
hijo de los padres de la renunciada su actual consort, en el día de hoy y con  
del propio de esta, el tiempo y cuando cobijó matrimonio con la misma; en  
ya entera y recibí fue cierto y verdadero, y por no poder ahora de presente,  
renunciar la recepción que pudiera oponer de no haberlos recibido, la Ley no  
sea, título primero, artículo quinto que de ello trata, y los dos años que  
para probarlo profiere la misma, dandoles por puestas como si lo ella  
viere, con todas las demás leyes que le suproguen, y otorga en favor de  
la citada su actual esposa el requerido para comparecer y oír que pa  
sa la seguridad de la propia se requiere: Declara que en la tenacion y ju  
supervio de las arriba dichas ropas y muebles no hubo lesión ni perjuicio algu  
no, y caso de que lo hubiere, del que sea, en poca o mucha suma, hace  
en favor de la referida su Consorte gracia y dación pura, perfecta e  
irrevocable intervinen con interposicion y dadas firmas legales, ratificando  
a mayor abundamiento la indicada tenacion y supervivio de las presentadas  
ropas y muebles. Y cumpliendo con la oferta que hizo a la Constante Fran  
cisco Colonier su actual esposa, en el acto de celebrar matrimonio con la mi  
ma, según queda manifestado, de los cuarenta y cinco reales vellón, por  
cuenta de su dote o en otros, desde luego, en atención a las buenas con  
dicionadas y circunstancias de que se halla adormida la propia, misma, y en  
caso necesario hace ahora de nuevo la indicada oferta, confesando que  
los expresados cuarenta y cinco reales vellón, cobijó entonces que  
la actualidad cobijó en la decima parte de su bienes libres, y si en ca  
pitan, u los enajena y señala en la empresa que adquirió en lo sucesi  
vo, a elección suya; cuya cantidad puesta con la dotal, asciende a

Señalado  
Santiago  
Señalado



esta y sus sucesores en todo lo que se refiere a los bienes de su propiedad, los cuales por  
nada guardan en su poder, sin sujetarlos ni obligarlos a sus deudas ni de  
deber esas deudas, y deudas y obligaciones a quien de derecho y justicia fue  
re en la cosa que la Ley dispone. Y esta forma y puntual cumpli-  
miento de esta escritura, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber  
de su parte a los Señores Reyes y Señoras de su Magestad, que de sus causas  
quedan y dehan conocer segun Derecho, para que a ello le apremien por  
todo rigor legal y con ejecucion, como por instancias repetidas, por su con-  
petente jurisdiccion, proceda en su grado y concurrencia, a cuyo fin renun-  
cia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que  
prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo siendo pre-  
sente por el Rey Vicente Bay Arce, y otros cinco señores escribanos  
de, y de esta villa, vecinos y moradores, y del conocimiento del obis-  
pado, yo el escribano de oficio suscribo y oculo. *[Signature]*

*[Signature]*  
Vicente Bay Arce

*[Signature]*  
Vicente Bay Arce

Subanunciado  
Vicente Bay Arce  
a  
Señores Reyes y Señoras

En la Villa de May a los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil  
ochocientos treinta y tres. Ante mi el escribano y Notario suscritor, compare-  
cio Vicente Bay Arce, vecino de la misma, y dijo: Su Don Mariano Cas-  
taño vecino y del comercio de la Ciudad de Valencia, Ciudad principal  
del impuesto de Aguas de Indias y de los derechos correspondientes a esta Provincia,  
le tiene subanunciado el arrendamiento de la dicha perteneciente a las Goberna-  
ciones de esta referida Villa y de la Ciudad de Valencia, y el de algunas otras que  
tiene de la de San Felipe, por cierto termino, precio, pacto y condiciones que se  
efecto hizo con el propio comunidad, y como a los Subanunciados del comu-  
nario de Aguas de Indias y de los derechos mencionados Gobernaciones y de al-  
gunas otras Villas de la de San Felipe, de su grado y a esta ciudad, en  
la via y forma que mas bien luego luego en Derecho, obnga: Su Sub-  
anunciado a Señores Reyes y Señoras de Francia, y a Señores Zaragoza

Antes vicario de las de Villafraja, el conuino de Aguadientes y Li-  
cons perteneciente a dicha de Villafraja, por tiempo de un año que prin-  
cipia a correr en el día primero del actual y concluya en el  
ultimo de Diciembre del presente año, por precio de cuatro  
mil reales de vellón, pagados en esta referida villa por mensual-  
dades anticipadas, entendiéndose sólo en cuenta a los meses once  
primeros, y por lo que respecta a los tres ultimos, los deberán satisfacer y pa-  
gar en el día primero de octubre de este año, es decir, el ultimo trimestre  
anticipado, y en una paga lo correspondiente al mismo; y este se ha-  
ciendo se hace el citado suino con el pacto de que si el que le tiene he-  
cho el señorio el expresado Carci, no suere la Superior aprobación,  
y finalmente por contingente culpa de que transcurra el mencionado  
año del presente el hecho por el Carci a favor del Obispo, deberá igual-  
mente pagar este dicho subarrendado en el año mismo que concluya el  
otorgado por el Carci a favor del Señor, sin mas progreso ni consi-  
deración, en cuyo caso pagarán también los precedentes Morit y Zamora  
a prorrata por el tiempo en que dure el mismo, y a raras del indicado  
de precio, guardando los propios los demás pactos, capitulos y condiciones  
que el indicado Obispo tiene convenidas con el referido Don Maria-  
no Carci, de las que quedan referidas, segun los mismos manifestamos;  
en cuyo termino hace y otorga el dicho Facinto suino subarrendado,  
prometiendo que durante el referido año no sea suuicida ni inuena-  
dado en el las expresadas subarrendaciones, como no sea por cualquiera  
de las causas de las manifestadas, o por falta de puntual cumpli-  
miento en el pago de su precio, o los plazos y del modo que arriba que-  
da hecho mero. Estando presentada los contenidos Dn Juan Morit y Don  
Juan Zamora, subarrendados de esta villa, de su grado y cierta con-  
cia y voluntad, en la via y forma que mas bien les ayen lugar en  
derecho, lo han puesto y cada uno de por si, en reconocimiento de las  
Leyes de la universalidad y fianza, otorgan: Que la aceptan en todo  
y por todo, y con esta el subarrendado que se ha hecho del conuino de Aguar-  
dientes y Liens de la referida de Villafraja, por el precio, tiempo, pacto  
y condiciones que quedan estipuladas, las cuales promete observar, guar-  
dar y cumplir exactamente, sin replica ni contradicción alguna;  
obligándose igualmente al pago de esta expresada villa del precio de  
este dicho subarrendado, o los plazos y del modo propio que arriba  
queda manifestado. Y ambas partes a la observancia y puntual cum-  
plimiento de cuanto supelementalmente Meron otorgado en esta escri-  
tura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Don poder  
de los Señores Carci y Anticris de Su Magestad, que de sus causas

*[Signature]*

Villafraja  
De 16...  
de 16...



podrán y deban encajar según Derecho, para que a ello se opusieren por todo rigor legal y sin escusativa, como por sentencia definitiva, por sus correspondientes pronunciadas, pudiese en lo sucesivo y en adelante; á cuyo fin renunciaron las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohíbe la renunciacion de todos ellos en forma. Y no firmaron; á quienes yo el Encabido soy fe comorca, por que es prohemio no saber escribir, lo hizo á sus ruego uno de los testigos que lo fueron Blas Guisá Santofia escribiente, Benito Garcia Gortante, y Rafael Ferrandez Jorda, de esta villa vecinos. Cuanqu. ta o lo apriada.

Blas Guisá Santofia

Auto my; Joaquín Gomis Santofia

Testamento De Pedro Abad Labi y de Juana Rojas Casado.

En la Villa de Algor á los diez y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y tres. En el recuento de Dios nuestros Señor, y á la fama y gloria de su Magestad por esta pública Escritura de Testamento, como nos los Pedro Abad Labrador y Juana Rojas Casado, de esta vicinanza, hallándonos la segunda vez enfermos en la cama de la enfermedad y dolencias que muchos años padecemos de la seruida enfermedad, y el primero fuera de ella, con perfecta libertad, juicio y entera conciencia con mucho entera y cabal juicio, sana memoria, entendimiento natural y con todas nuestras sensas potencias y sentidos, y como firmemente creemos en el Dios de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, los personas distintas y sin solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseñó, creó y enseñó nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y comunión hemos vivido, y protestamos vivir y morir, como á católicos y fieles cristianos. Sancionada por nuestra Intercomunidad y Abogada de esta siempre Obispa de Algor, desde de nosotros Señores de Algor y de nuestra concepción en gracia en el primer instante de su vida, á la Santa y Santa de nuestra especial devoción, á la de nuestros señores y señoras de la Corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, en favor de que perdónen nuestras culpas y pecados, y den nuestros almas á gozar de su gloria.



clonal, acend; bajo de sus propias y valerosas, locuras y ordenanzas sus  
las ditas Anteriores ditas y dadas, en la fo  
ma siguiente \_\_\_\_\_

Primero: Que todas y sucesivas mentes, dadas a Dios nuestro Señor, que  
las dio y vivió con el indubitable juicio de su divina Magestad; y  
la culpa las mandamos que sean de que fueren fueren \_\_\_\_\_

Que: Que sea y es nuestra voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere recibida, llene  
se de esta noble villa de esta ditas mentes de que fueren recibidas, sean recibidas, sean  
con habito del dicitos, son dadas de Dios, dadas por nuestra propia  
divina del dicitos de esta Villa; y que en forma de dicitos ordinarios, sean con  
dadas a esta dicitos dicitos, en la que, si para por la mañana, se dadas a  
una de dicitos de cuerpo presente, con dicitos, sub-dicitos y dadas  
dadas; y si por la tarde, las dadas de dicitos que se dadas; y  
y luego se dadas en el dicitos general de esta dicitos Villa \_\_\_\_\_

Que: Que todas y sucesivas mentes, dadas a Dios nuestro Señor, que  
las dio y vivió con el indubitable juicio de su divina Magestad; y  
la culpa las mandamos que sean de que fueren fueren \_\_\_\_\_

Que: Que todas y sucesivas mentes, dadas a Dios nuestro Señor, que  
las dio y vivió con el indubitable juicio de su divina Magestad; y  
la culpa las mandamos que sean de que fueren fueren \_\_\_\_\_

Que: Que todas y sucesivas mentes, dadas a Dios nuestro Señor, que  
las dio y vivió con el indubitable juicio de su divina Magestad; y  
la culpa las mandamos que sean de que fueren fueren \_\_\_\_\_

Que: Que todas y sucesivas mentes, dadas a Dios nuestro Señor, que  
las dio y vivió con el indubitable juicio de su divina Magestad; y  
la culpa las mandamos que sean de que fueren fueren \_\_\_\_\_

Que: Que todas y sucesivas mentes, dadas a Dios nuestro Señor, que  
las dio y vivió con el indubitable juicio de su divina Magestad; y  
la culpa las mandamos que sean de que fueren fueren \_\_\_\_\_



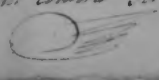
no, de cuyos ambos estacas no tuvieron ninguna falta; y que del actual matrimonio he sido procedido y he sido el presente en las legítimas y naturales de don Pedro y María, conde con el referido Francisco Indaño, y a Clara y María, Excmos. del matrimonio Vicente de la Cruz.

*Yo*: También declaro que a dichas mujeres de las, al tiempo de casarse sus respectivos matrimonios, las entregaron a cada una de ellas con un valor de cien libras de moneda corriente, lo cual no cuenta en ningún libro público ni privado; pero por ser cierto, por haberse recibido las mismas de nosotros en la época expuesta, en el momento de varias cosas y efectos que a dicho fin las entregamos, lo declaro así en un documento de nuestros conocimientos, siendo nuestra voluntad lo acelen las indicadas mujeres de las respectivas en su caso y lugar y en la forma precedida por el presente.

*Yo*: Igualmente declaro yo el otorgante que la citada mi actual Consorte tiene recibida en la presente sociedad conyugal, la suma de veinte libras moneda de este Reino; y yo la Señora declaro así mismo que el referido mi Excmo. esposo al indicarse arriba actual matrimonio, al tiempo de casarse, recibió las citadas libras de la propia moneda, y que a más, durante su matrimonio, heredó de sus difuntos Padres lo que cuenta en la Escritura de división y partición de los bienes de sus herencias; todo lo cual así lo declaro, sin embargo de que lo primero no cuenta por Escritura ni otro papel alguno, para que de ello cuente y si tenga uno y otro presente al tiempo de la liquidación de patrimonio.

*Yo*: Asimismo declaro, entiendo y mandamos que si las expresadas mujeres de las, o quienes las representasen, no se conformasen en el modo de percibir los bienes de que se compongan nuestras respectivas herencias, nosotras por cada una un parte a su satisfacción, quisiera dividiendo dichas mujeres las mismas en dos partes iguales, entregasen a cada una de las referidas mujeres de las, la que le toque por parte, que al efecto lascharon para la mayor igualdad, y abisar todo quanto de quisiere entre ellas.

*Yo*: En uno de los facultades que me conceden las Leyes de este Reino, me mandamos, de forma y lugar el momento del punto de toda nuestra vida, de ahora y acciones por venir y futuras, de uno al otro y el otro al otro de nosotros lo otorgante, a decir: Yo don Pedro Indaño de la ciudad mi Consorte Señora María; y yo Señora María al indico



de mi Marido Pedro de la Cruz, para que el testamento de dicho la porción, y la  
de la tierra de que el mismo se compuso, lo que bien visto lo sea  
a su libre voluntad, sin dependencia alguna, con toda la subsecion  
prevista por la cláusula Sexta (tercera) de mis testamentos, de  
tubo, por mis hijos, el dho. por de los testamentos non existentes,  
mis dichos testamentos, desde el tiempo que yo viví, super los dho. herederos  
y ad herederos, y descendientes, y herederos. Y bajo la pena de  
muerte, según el tenor de la antigua Ley, y Real Orden de mi Marido  
Pedro del pasado año, con subsecion, testamento y sucesión.

Cláusula Sexta (tercera) y postrera que sea todo cuanto he escrito, dispuesto y ordenado en este  
mi testamento y última voluntad, en el presente que quedare de los  
dichos bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, instituciones y sucesiones  
por partes iguales y universales herederos, por iguales partes, a los antedichos  
hijos de mi Marido Pedro de la Cruz y Clara de la Cruz y María, para que cada  
uno de ellos haga y disponga de la que le tocare, y de los bienes  
de que se componen, lo que bien visto lo fuere a su libre voluntad,  
sin dependencia alguna, con toda la subsecion prevista en la primera  
cláusula Sexta (tercera) de mis testamentos, y pena de  
muerte, según el tenor de la Real Orden.

Y finalmente este es mi último testamento, último y postrera voluntad  
querida, y como a tal quiero, ordeno y mandamos, que según el falle-  
cimiento de cada uno de dichos, si bien se contiene en todos en partes, a  
particular ejecución y cumplimiento, por aquella vía y forma que más bien  
luzca en derecho, para por el presente y en todo sucesivamente, cumplido  
y declarado por de ningún efecto ni valor todos y cualesquiera testamen-  
tos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de esta hubiere en virtud  
y otorgada, por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan  
ni tengan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo esta que primero tengo cum-  
plido efecto, en calidad de mi último testamento, el cual fue otorgado  
en esta dha. villa de Alcazar, en la día, mes y año expresados al principio, sin-  
do presente por testigos Antonio Antón de la Cruz, Juan Francisco de la  
Cruz, y don Juan de la Cruz fabricante de papel, de esta villa vecinos y veci-  
narios. Y los otorgados, a quienes yo el dho. día, mes y año expresados, no firmen  
ellos, por que dijeron no saber escribir, lo hizo por ellos y a sus ruegos uno  
de dichos testigos. De que también doy fe. Hecho en esta villa de Alcazar  
Antonio Antón de la Cruz.

Antonio Antón de la Cruz

Ante mí,  
Juan Francisco de la Cruz  
Escrivano



edad y vecina que tambien fue de esta indicada Villa; una cosa que por su  
parte de parte de que queda dicho escrito, sus codices el Comprovinciente  
de que lo univocidad. Sin embargo en habiendo dicho demandado  
por vendidos de la indicada disputa en su ultimo testimonio, y  
que se instituye por talo lo mismo por escrito, a instancia del  
lo dicho univocidad y a instancia de Juan Arce de Puerto Rico, Ma-  
de de la Comandante Juan Ferreras, para que dispusieran ambas a la li-  
bre voluntad de la ciudad que las correspondian de lo dicho de su licencia, des-  
pues de lo que se hizo y hablo de Alon Capuchino propio, a quien nombro  
por su vendida univocidad, y que en este escrito habian provido dicho  
Juan con el presente vendidos de la univocidad disputa, a la venta de  
la ciudad de la indicada Comprovinciente a la expresada su disputa Juan  
de Juan Arce, en representacion de la propia, la cual presento a don  
Melchor Aguilera Arce, en el dia uno del actual mes de Agosto  
Procurador del numero de esta dicha Villa, en nombre y como apoderado  
del contenido Juan Ferreras Comprovinciente al Regador del Sr. Don Jorge  
de Brageon Conquistador por su sugetos de la univocidad y su testigo por  
medio de un Oficio, con un escrito, en el que manifesto una reclamacione,  
cualquiera queda referido, y con el fin de que se sirva el Tribunal declarar  
voluntades a la Aguilera Arce en la parte en que instituye la propia por  
su vendida a la ciudad Juan Arce, y por su vendida ab intestato, o sea  
en lugar de esta al indicado Comprovinciente su principal, como a presente  
una certificacion de la expresada disputa Aguilera Arce, segun un resulta-  
do de los documentos que al efecto ocupacion en debida forma, y que en  
su consecuencia se continuen a dicho su principal, o a el en nombre de  
este, la presento su, con el fin de que se sirva de la media Com de habitacion  
comprovinciente a la indicada disputa Juan Arce, de cuyo escrito se conste  
no tratado en el mismo de la univocidad Juan Ferreras, y habiendose  
conseguido esta de los autos en su forma formase, se debieron con un escri-  
to por el que, sobre otros cosas, manifestaron que quedaban convencidos de  
la procedencia legal de la demanda del Colon en nombre del citado Re-  
y, y en su virtud suplicaron al Regador se sirva haberles por con-  
formados y hallados en todas las partes de la presente demanda del Sr.,  
a cuya disposicion debieron desde luego la media Com que reclamaba; y que  
en su consecuencia se sirvan en dicho escrito, en vista de lo cual, y habien-  
do sido sobre ello al indicado Colon, en el dia diez y ocho de la corren-  
te de agosto por el Sr. Juan Conquistador, que en virtud del consentimiento  
y demas manifestado por los indicados Juan, debia de testarar y declarar  
al expresado Juan un Comprovinciente por vendidos ab intestato de  
la disputa Aguilera Arce, y que se continuen al mismo, o a su procura-



En su nombre la persona que tiene solicitada de la misma Casa de mon-  
 eda en las mencionadas, con tiempo acreditado haber satisfecho á la Real  
 Hacienda el tanto que le correspondia por dicha Hacienda con arreglo á la  
 Real Orden sobre este particular de treinta y uno de Diciembre del pasado año  
 mil ochocientos veinte y nueve, archivándose luego la citada cuenta en dicho ofi-  
 cio para los efectos conducentes; y habiendo acreditado el contador José Calvo, por  
 medio de certificación puesta en la referida cuenta por Don José del Río, Director  
 General de Prata y otras medidas de este partido, que la Hacienda de la priorada  
 Agustina Arce no debia satisfacer con su cantidad alguna á la Real Hacienda  
 de por el derecho de herencias, suplico á su Magestad aquella cila cantidad que man-  
 da su Magestad en su referida Real orden, según documentos que obra en su poder  
 y le presentare dicho interesado, en el día de ayer se previno auto, auto así, por  
 el referido Señor Corregidor, mandándose sobre dicho caso se proceda desde luego  
 á dar al contador para la correspondiente priorada que tiene pida en su  
 referida Casa de la moneda Casa de herencias que en el mismo quenta  
 hecha arriba, en conformidad á lo acordado en sus y ocho del actual, y en este  
 mismo día ha comparecido dicho Señor Corregidor al contador Inaquino Torres,  
 confesado de su el presente Escrito, en la forma correspondiente  
 de la misma Casa de que en dicha sucesión, lo cual le fue dada quietud  
 y posesión, sin contradicción de persona alguna, en la que el referido  
 Señor Corregidor dijo le compareció y compareció para no ser despedido, con  
 lo que se dice por conclusiones la priorada arriba y otros archiveros  
 en el referido mi Oficio, de lo que, por una relación, así resulta y se de con-  
 tado ello, á lo cual me refiero y doy fe. En cuya consecuencia tiene mandado  
 de el correspondiente restituir en favor del mencionado Agustina Orla-  
 plana la cuenta que le hicieron la cantidad de Pesos, Lucos, Reales y de  
 una suma hermanada de la mencionada cuenta de Casa de moneda, entien-  
 dándose con solo con peculio escrito de veinte y cinco libras de los tres  
 circuitos concurrentes de su priora, que son las que debieron serle dadas  
 antes de la suma que se faltaba á entregar el referido Orlaplana,  
 y queriendo que todo ello, para la seguridad de él, conste por escritura pu-  
 blica, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que más bien lea-  
 ga lugar en Derecho, digo: Que restituya y comparezca en todo su priora,  
 y con todas las formalidades del Derecho la mencionada Escritura de cuenta

de las referidas unida casa de moneda, dirigida por los señores Don Juan,  
Don Juan y Doña Ana en favor de dicho Antonio Velazquez, ante el indicado Con-  
sejo Don Juan Soto en unida y oída de todos ellos; y pa-  
ra su mayor certidumbre y firmeza la dicha unida de unida  
como a status de la precitada unida de casa de moneda de unida  
de, en favor del mismo Velazquez, la cual finca se encuentra hecha  
con las cuentas de prestación de plus dominio, constituido y deviene de su  
naturalidad y útil, y con las propias que en aquella se hallan estadas,  
como tambien con la que principia por Concepto Menor, todas las cuales que  
se hallan aqui por repetidas de la liba. En atención a que en esta unida recibe del  
indicado Velazquez las cuantas de plata y oro que este, segun queda manifi-  
esto, obligado a entregar a los referidos señores del precio de dicha unida casa,  
por haber recibido los mismos del propio el completo tanto los tercios en  
cuanto libras de su valor como aparece de la citada Cuenta de cuenta, en oro  
y plata de buena calidad a presencia de mi el escribano y de dicho Velazquez,  
de que requirido doy fe, luego por ello a su favor la una saliendo y efectuar  
coste de pago y finiquito en forma, cual a su oportunidad considerare, en cu-  
ya terminacion declara que el justo valor y precio de dicha unida de casa  
de moneda es el de las tercios cincuenta libras moneda de este Reyne,  
que ha satisfecho el expresado Antonio Velazquez, y que no vale mas, y si mas  
valiere, del curso ha en favor del mismo terminacion intervinier, para lo cual se  
nuncia la propia ley que renunciaron los citados señores al efecto en la anti-  
cha Cuenta de unida. Notando presente el referido Antonio Velazquez, contra  
de de esta Cuenta, la acepta en todas sus partes, y con ella la venta que se  
hace de unida de la mencionada unida casa de moneda, de su y propiedad  
y pertenencia de de por entregada a toda su voluntad. Y queda presente por mi  
el escribano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro  
en la contaduría de Registros de esta villa, dentro el termino prefijado en la  
Real Pragmatica expedida para ello. Y mandamos a todos los señores de la  
justicia cumplimiento de la presente, obligar sus bienes y otros habidos  
y por haber. Dado poder a los señores Juan y Justicias de su Magestad, que  
de sus censos, fundan y deban cuasos segun Derecho, para que a ello  
se opongan por todo rigor legal y con equidad, como por sentencia de  
justicia por ser competente pronunciada pasada en fuerza,  
a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios  
de su favor, con la general que prohibe la renunciacion  
de todas ellas en forma. Hecho firmo el aceptante, y va el otro  
quiere, si quisiera, yo el escribano doy fe conoze, por que diyo no  
saber escribir, lo hizo por el y a sus ruegos uno de los Testigos  
que lo fueron Don Fernando de Rivera Mexico, y Antonio Soto por

*[Handwritten signature]*

Con.  
Juan  
Soto



de los señores de esta Villa vecinos y moradores = como = menciona =  
 da = los = señores = de = las = casas = de = las = Indias = y = consentida = valgan =  
 An Don Platonio Fernando de la Cruz

Carta de pago  
 Juan de la Cruz  
 Antonio de la Cruz

Auto me:  
 Joaquin Guis  
 Sotomayor

En la Villa de Alcañices a veinte y cuatro dias del mes de Mayo del  
 año mil ochocientos treinta y tres. Yo el escribano y Notario de esta villa, con  
 presencia de don Platonio Fernando de la Cruz, vecino de la misma, y de  
 su grado y esta cencia, en la villa y jurisdiccion de esta villa, he visto y he  
 visto el pago y recibida de don Platonio Fernando de la Cruz, Director  
 de las oficinas de esta villa, la suma de ciento setenta y cinco  
 libras moneda de este Reino, en oro y plata, de buena calidad y peso, a por  
 cuenta de sus el escribano y de dicho Notario, de cuyo entrega y recibida, aqui  
 pongo fe, las cuales son las mismas que la recibida en deber del pre  
 cio de esta villa de como se acordó que lo acordó con escritura ante el  
 escribano de esta villa don Thomas Lopez, en veinte y ocho de  
 Octubre ultimo, las cuales, segun muestra de la propia, se las debían  
 entregar por todo el año que se acordó, y como se acordó de  
 ellas, aunque en favor de dicho Notario, lo que se acordó y se acordó  
 Carta de pago y finiquito en forma, cual si su libertad combenga.  
 La falta de las obligaciones en que estado en el presente de haberse de la  
 falta de la indicada suma, segun la citada escritura de veinte y ocho de  
 octubre y asi mismo en esta parte, dependida en los dichos caso de fuerza  
 y vigor, y asimismo, que dicha cantidad la ha sido bien pagada y es de  
 legitima, por lo que porante no habiendo a por ante en forma en la  
 presente, para de recibida, con unas las otras. Y como observancia y punto  
 de cumplimiento de esta escritura, obligo sus bienes y todas las cosas que  
 ha: Da fe: Por los señores vecinos y Notarios de su jurisdiccion, que de  
 su nombre menciona segun Derecho, para que si ello le apareciera por  
 todo signo legal y con ejecucion, como por autencia pasada en el lugar



y consuetudine; si caysa fue renunciada las leyes de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y como firmo a la cual yo el escribano doy fe concurro, por que sepa su saber escribir, lo hizo por elle y a sus suegros uno de los testigos que lo firmo Don Juan de Molle Martin y Alonso Martin del comercio, ambos de esta villa vicinios y moradores.

Lo firmo  
 Lorenzo Molle

Auto, me:  
 Joaquin Guier  
 Escribano

Venta  
 Jose Olcina y Consorte.  
 Josea Molle Viuda

En la villa de May a la veinte y cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y tres. Yo el Escribano y testigo infrascripto, comparecieron Jose Olcina fabricante de lino y bragama de esta villa de esta vicinias, y de su grado y costa civil, en la vida y forma que susse han largo tiempo, por la licencia mercedada por el Rey nro. que de haber sido perdida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Condes, doy fe, así en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, por y conuso, en cualquier manera. Y que en el de los que de ellos hubieren título, por y conuso, en cualquier manera. Y que en el de los que de ellos hubieren título, por y conuso, en cualquier manera.

En la villa de May a la veinte y cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y tres. Yo el Escribano y testigo infrascripto, comparecieron Jose Olcina fabricante de lino y bragama de esta villa de esta vicinias, y de su grado y costa civil, en la vida y forma que susse han largo tiempo, por la licencia mercedada por el Rey nro. que de haber sido perdida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Condes, doy fe, así en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, por y conuso, en cualquier manera. Y que en el de los que de ellos hubieren título, por y conuso, en cualquier manera. Y que en el de los que de ellos hubieren título, por y conuso, en cualquier manera.

Lo firmo



de que el testamento y de dicho testigo, de que se piden diez fe, y como  
 pagados y satisfechos de ellas obligan su favor de dicha Compravendedora, la  
 una soltura y otras, carta de pago y finiquito en forma, cual es su se-  
 guidad conabiosa. Y es condicivo y puer, que la referida Compravendedora o la  
 suya, traslada luego de pagar a quien compradora la finiquito que del in-  
 terado caso se desamparara de hoy en adelante, y de ningun modo la que oca-  
 sa hubiere ocurrido hasta esta fecha, pues a ello querran estar fundados los  
 vendedores, apaciguada, como aparecen, que lo mismo cumpliran sus hijos, si los  
 hubiere ya fallecida. Y en esta tenencia declaran que el justo precio y valor  
 del referido pedazo de tierra que venden es el de las expresadas treinta  
 tres suelta y cinco libras, y que no vale mas, y si mas vale o valer pudiera,  
 en cualquier forma o cantidad que sea por compra y donacion irrevocable in-  
 ter vivos, a favor de la Compravendedora y de la suya, con sus sucesores y de sus sucesores  
 legados. Anuncian la Ley primera del Titulo once, Libro quinto de la  
 recopilacion que habla de los contratos en que hay finiquito en mas o menos  
 de la cantidad del justo precio, y la cuatro que profiere para repetir de  
 nuevo, que sean por pagar como si fuesen el interado, y desde hoy en adelan-  
 te, para siempre, si se pagara y apartara, y a la suya, del derecho y accion que  
 el referido pedazo de tierra tengan, y en lo sucesivo les pueda pretender,  
 y la que se desamparara en favor de la compradora y de la suya, para  
 que lo pague y entregue a voluntad sus dependientes algunos, quedando  
 tambien librada de todo lo que se le debiere. Recipiti fidem. Nos Juan de Sola  
 tador procurador del dicho que de feo voluntad suya contenta, una dicta fe-  
 rida fecha serano el tenor fore novi, segun las dhas. dhas. ipse de interu. suam  
 sequantur sub habent. Y desp. la puse de cruce, segun el tenor de la cartilla  
 suya, y el act. de cruce de feo del tenor, que en el presente tenor y  
 suya. Y la confiere el competente poder y facultad para que haga posesion  
 de la tierra que la venden, y en el interu. se constituyan sus colaterales herederos  
 y parientes cercanos en legal forma, para presentarla en esta siempre que  
 lo pidan. Se obligan a que lo sea cierto, seguro y efectivo, y que nadie la  
 inquietare ni suerva pleito sobre su propiedad y posesion, ni que apareciera  
 contra la misma gozacion alguna, y si ella inquietare, interuere o apareciera  
 saldara a su respons y lo segurara a sus expensas en todas instancias y  
 Tribunales, hasta el ejecutivo y depar. esta Compravendedora y de la suya en

*[Handwritten signature]*

se libre un, quieto y pacifico posesion, y no pidiendole enojos, la  
 bolvran la cantidad que se demubolavos por su precio y cuenta  
 pidiendo solo unagraciam. Y el dho. pncipal de rentas de un  
 (compradora), acepta esta licitacion en todo y por todo, y con ella  
 la cantidad que se le hace de dicho libro, de tierra que esta en  
 ella, de que se da por satisfacion a todo su contenido, y en su virtud se obligo  
 a satisfacer en la sucesion, o quien con su poder, las pensiones del canon  
 manifestado, segun queda indicado, con otros no dichos de su dho. Y queda prevenido  
 por mi el Sr. Obispo de la obligacion de presentar copia de esta licitacion, para ser  
 aguda en la Contaduria de Hespaldas de esta Villa, dentro el termino prefijado en  
 la Real Cedula que se pide para ello, sin cuyo requisito, a que he de proceder el  
 pago del dicho sueldo por su Magestad, en su Real Decreto de treinta y uno  
 de Diciembre del pasado ano sus referencias, venciendo y no se, en lo que vale en  
 efecto. Y a saber: que a su observancia, obligan sus bienes y rentas habidos y por  
 haber: Don Pedro de los Santos Juces y Justicias de su Magestad, que de sus causas  
 pueden y deben conocer segun Derecho, para que la expresion a su cumplimiento  
 por todo rigor legal y sin excoucion, como por sentencia definitiva por su conser  
 vante pronunciada, pasada en litigado y conculcada, a cuyo fin renunciaron  
 todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la re  
 nunciacion de todas ellas en forma. Y especialmente dicha ley de unanimes  
 la Ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido estuado por mi el Sr.  
 Obispo de que hoy se, y fura conforme a Dho. su opinion contra la presente  
 licitacion por causa alguna que le compete, y por ser de su voluntad declara  
 que la otorga de su libre voluntad, que no tiene fuerza posterior en contrario,  
 y que no pidiere abstencion del fuero de la villa, y si de propia mule sola  
 concediera, no usara de ella para de pular. Y de lo otorgante y aceptante, a  
 quienes yo el Sr. Obispo hoy se conoce, solo firmo el Obispo, y de los suscritos,  
 por que expresaron no saber escribir, lo hizo por ellos y a su ruego uno de los  
 testigos que lo fueron Juan Luis Galvan de Torres y otros cinco testigos. El  
 recibiendo, tanto de esta villa vicario y morador. Enmend. por o.

Joseph Olivero Thomas Giner  
 Juan Giner  
 Juan Giner

Poder  
 Nicolas Masot  
 de  
 Pedro Masot

En la Villa de Alcazar de San Juan a diez y nueve dias del mes de Enero del año mil ochocientos  
 Se copia al cinco de mayo y tres. Solo mi el Sr. Obispo y testigos impoentes, compracion de  
 Segurante un  
 de los pobres,



la casa y finca que una hora luego luego se ducto el cargo. De lo que y respon-  
 todo se podrá constar, libre, libre, general y bastante, cual se requiere y se con-  
 viene sea, a saber: don Manuel Sotelo, vecino de Colloppan, cuando a este obispo  
 le, por como se puede hacer y el cargo de plantar, para que en nombre  
 del obispo y representando su propia persona, vea y vea, con pa-  
 naca ante los señores jueces, Justicias y Tribunales de su Obispado que con-  
 duca y procese, en seguimiento de los pleitos, causas y negocios que al presen-  
 te tiene, y tuviera en la sucesión, contra cualquier persona o Comuni-  
 dades de cualquier estado y condición que sean, civiles y criminales, ecles-  
 ias y personas, y para ello presente los escritos, testigos y Documentos que con-  
 duca, y necesaria sea para hacer la acción o excepción que propusiere,  
 y hacer todos los demás actos y diligencias que se requirieren según el estado  
 y naturaleza del finca en que compareciere; y las sucesiones que el obispo  
 tenga y haya por su estado presente; pues el poder que para en finca  
 se menciona, el mismo que se sustituye conferido por este que obispo  
 con libre posesión, general administración, y con facultad de substituirse  
 en uno o por el otro, vea los substitutos y nombre otros de nuevo,  
 que a todo se haya en forma. Y todo finca de todo cuanto en su virtud  
 se practicare, obispo su beneficio y otras haberes y por haber, con frutos y su-  
 cesiones de las Justicias correspondientes, para la sustitución de finca, por el  
 obispo presentada, pasada en finca y su virtud. En firma, a quin-  
 ce de diciembre de diez y siete años, por que apoco no saber escribir, lo hizo por el  
 y a su cargo uno de los obispos que se hacen de las Indias, don Juan de  
 y Antonio Sotelo (conde) conde de este Obispo vecino y morador.

Carta de pago  
 de don Manuel Sotelo  
 a  
 don Manuel Sotelo

Ante mí:  
 don Manuel Sotelo  
 Obispo

La casa y finca que una hora luego luego se ducto el cargo. De lo que y respon-  
 todo se podrá constar, libre, libre, general y bastante, cual se requiere y se con-  
 viene sea, a saber: don Manuel Sotelo, vecino de Colloppan, cuando a este obispo  
 le, por como se puede hacer y el cargo de plantar, para que en nombre  
 del obispo y representando su propia persona, vea y vea, con pa-  
 naca ante los señores jueces, Justicias y Tribunales de su Obispado que con-  
 duca y procese, en seguimiento de los pleitos, causas y negocios que al presen-  
 te tiene, y tuviera en la sucesión, contra cualquier persona o Comuni-  
 dades de cualquier estado y condición que sean, civiles y criminales, ecles-  
 ias y personas, y para ello presente los escritos, testigos y Documentos que con-  
 duca, y necesaria sea para hacer la acción o excepción que propusiere,  
 y hacer todos los demás actos y diligencias que se requirieren según el estado  
 y naturaleza del finca en que compareciere; y las sucesiones que el obispo  
 tenga y haya por su estado presente; pues el poder que para en finca  
 se menciona, el mismo que se sustituye conferido por este que obispo  
 con libre posesión, general administración, y con facultad de substituirse  
 en uno o por el otro, vea los substitutos y nombre otros de nuevo,  
 que a todo se haya en forma. Y todo finca de todo cuanto en su virtud  
 se practicare, obispo su beneficio y otras haberes y por haber, con frutos y su-  
 cesiones de las Justicias correspondientes, para la sustitución de finca, por el  
 obispo presentada, pasada en finca y su virtud. En firma, a quin-  
 ce de diciembre de diez y siete años, por que apoco no saber escribir, lo hizo por el  
 y a su cargo uno de los obispos que se hacen de las Indias, don Juan de  
 y Antonio Sotelo (conde) conde de este Obispo vecino y morador.

y Dijo: Que dicho su difunto Abuelo, en su ultimo Testamento que otorgo en  
la Ciudad de esta dicha Villa de San Lorenzo, en quince de  
Septiembre del pasado año mil ochocientos treinta, la nombró por  
Tutor y Curador de la persona y bienes de su hijo Don Fran-  
cisco Manuel y Leon, en primer lugar, y en el segundo a  
su Abuelo el Doctor Don Joaquin Gilbert y Gilbert de este propio  
vindicario, al qual igualmente nombró por Curador de la Compraventa de las  
cosas que saliere de la menor edad en la que se hallaba con constitucion,  
comprando o vendiendo repudicadamente todas cuantas facultades se requiriere  
su y fueran necesarias al efecto; mas como despues de los diez del indicada  
de difunto no acordaron el referido Curador nombrado Don Joaquin  
Gilbert y Gilbert, encargarse de la Curaduria de dicho su hijo y suya  
por su menor edad, me retiré de ellos, y a su instancia se nombró en su  
lugar a Ignacio Baya Caspintero de este propio vindicario; y habiendo cumplido  
a por la venta y compra que, y salido por conguente de la menor edad, con-  
cuerde este dispuesto por el expresado su difunto Abuelo, acordó a este tiempo  
de la mencionada Compraventa por medio de mi Oficio, manifestando como  
lo queda referido concurriendo con la solicitud de que en vista de ello se sirvie-  
ra el Tribunal deponerle el cargo de Tutor, Curador y Administrador de  
la persona y bienes de dicho Don Francisco Manuel su hijo, y que se le  
haya saber al Rey habele creado el cargo de Curador que de ambos se ha  
ha hecho, y que se le mandase hacer cuenta formal de todo el tiempo que  
dubo a su cargo la administracion de sus bienes, los que entregase en su vi-  
dad esta citada Compraventa; y el Tribunal en vista de los documentos  
presentados por la misma, en virtud y efectos de Censos ultimos, se sirvio  
en estimarlo desvinculandole esta propia el cargo de tal Tutor, Curador  
y Administrador de la persona y bienes del citado su hijo Don Fran-  
cisco Manuel y Leon; y como en su consecuencia la Baya ya habia  
el contenido Ignacio Baya, cuenta formal de todo el tiempo que tuvo a su  
cargo la indicada administracion, y entregadole las sumas que percibi-  
ó y cobró en la referida época, de quince selas estaban debidas, pa-  
ra que en ningun tiempo se le demande en su cargo al propio, so-  
bre este particular, de una ni cantidad alguna, quisiere formalizar a  
su favor el competente requerido para su seguridad; y en su virtud,  
de su grado y cierta ciencia, en la ira y forma que mas bien ha-  
ya lugar en Derecho, Otorga y confiere: Que las selas y cobros que se  
ahora, a todo su voluntad del contenido Ignacio Baya, la suma de tres mil  
dovecientos noventa y dos reales vellon, con remuneracion que hace de las selas  
de la entrega, prueba de su recibí y deudas del caso, lo cuales son lo mismo  
que el propio ha percibido y cobrado en virtud ha tenido a su cargo la tutela



sus bienes y administracion de bienes de la Magestad, y su apoderado Don  
 Francisco Alvarado y Arce, de la veracidad que se le estaba debiendo, y como  
 malamente pagada y satisfecha de la cantidad suya, obligo a su favor la mas  
 solemnemente y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad como  
 luego declaro, como declara, que el referido Ignacio Laja, en virtud de lo que  
 ordeno por la Magestad y su orden por este Tribunal, segun queda indicado, le  
 ha dado y rendido una formal cuenta de todo el tiempo que ha tenido a su cargo  
 dicha administracion, de cuyos resultados ha sido este atestado con la cantidad  
 que para la Magestad correspondo haber recibido del propio, y como satisficha, igual  
 mente de ello, le relevo de la obligacion en que estaba constituido de rendir cuenta  
 de la cantidad administrada y pagar los alcances que contra el mismo resulta-  
 ren; y asegura que dicha suma y la indicada cuenta le ha sido bien dada y paga-  
 da una y otra, y a parte legitima, por lo que permite no haberle a pedir, fues-  
 de restituir lo que cobro a una, en las cartas que para ello se comocieron, quinien-  
 de como quien no solo tiene ningun cargo en lo sucesivo al indicado Laja, sobre este  
 particular. Entiendo permito el mismo, excepto esta escritura para hacer de ella lo  
 que le convenga, y todo por separado de la Real, Curatoria y Administracion  
 de bienes de la Magestad y del mencionado Don Francisco Alvarado y Arce  
 como su hijo. Y todas estas obligaciones y puntas cumplimiento de  
 cuenta suya obligada en esta escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por  
 haber. Don Pedro de los Rios Juez y Oydor de su Magestad que de sus causas  
 comocion segun Derecho, para que a ello lo apremie por todo rigor legal y via  
 ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y executada; a cuyo fin renun-  
 cian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que permite  
 la renunciacion de todos ellos en forma. Y todo firmo el Laja, y en la Plaza, a  
 quince de el mes de Mayo de este año, por que yo no se saber escribir, lo hizo por  
 ello y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Mateo Luis de Santa Cruz  
 de y Francisco Dominguez Aguirre ordinario de este Juzgado, ambos de esta villa  
 vecinos y moradores. En virtud de el o del o.

Ignacio Laja  
 Fran. de Burgueta

Ante mi:  
 Joaquin Emer  
 Notario

Venta de Maquina En la Villa de May a los seis dias del mes de febrero del año  
Antonio Baya { con licencia de Santa y Real Cedula en el Reydon y Justicia  
de { representada por el Sr. D. Juan de Siquinza,  
Bernal Abad de esta ciudad, y de su grado y poder, en la villa  
y finca que sus bien haya lugar en derecho, en su nombre propio,  
como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren  
título, uso y causa, en cualquier manera, obligo. Que vende y da en venta real  
y enajenacion perpetua, por finca de heredad, para siempre famosa a Bernal  
Abad y sus sucesores de papel de este proprio vicario, y a los hijos, una Maquina  
una de pochear panes de su dominio, la cual se halla en el dia cobrada y  
puesta en el Oficio de Maquina que como a proprio disputa en la actuali-  
dad dicho Abad solo en la parte de la Manilla de esta heredad; y es la  
misma que adquirio el Ciudadano por cedula que a su favor hizo el Sr.  
Abad fabricante de pan, tambien vicario de esta dicha Villa (el qual ha  
llamado presente a este auto, titulado de Quintos Porras Vicario del su-  
cesor de este Juzgado, fundar judicialmente sustrado a su mejor edad,  
obligo en su misma. Que ratifica y confirma, con todas las formalidades del  
derecho lo que hizo a favor del Sr. de la municipalidad Maquina de  
pochear panes de que se trata, para que en todo tiempo se tenga, entiere la  
propia por bien dicha; y esta libro de todo cargo y responsabilidad, y como in-  
tal de la Maquina y vende, por precio de tres mil doscientos reales de vellon, de  
que se da por cobrado por haberlos recibidos de dicho Abad antes de ahora a  
toda su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega, pue-  
da de su modo y de mas del uso, y como pagado y satisfecho de ellos, obligo a  
su favor la mas salubre y eficaz carta de pago y quinqueto en forma cual  
a su seguridad convenga. Que en juicio expresa que si el Ciudadano dentro de un  
mes contado desde este dia quisiera comprar del Sr. de la república Maquina  
de pochear panes, venga este obligado a ello, renunciado a qual para el efecto  
mismo con su antelacion. En esta terminacion declara, que el justo precio  
y valor de la renunciada Maquina que vende, es el de los expresados tres  
mil doscientos reales de vellon que ha confesado tener recibidos del cita-  
do comprador, y que no vale mas, y si mas vale, del curso, en poca o mu-  
cha suma, hace a favor del mismo gracia y donacion irrevocable inter-  
 vivos, con renunciacion y de mas firmoseras legales. Renuncia la Ley  
primera, titulo once, Libro quinto de la Recopilacion que habla de la con-  
 trata de venta; y de otros en que hay lugar, en mas o menos de la mitad  
del justo precio, y la cuenta con que profiere para repetir el engano, la que  
da por pasado, como si ya lo estuviera; y desde hoy en adelante, para siem-  
pre, se despenda y a su heredero del dominio, posesion, propiedad y de otros  
cualquier derecho que esta dicha Maquina le compete; y lo cede y trans-



para en favor del comprador y de la ley, para que la puse y entregase  
 a su voluntad, sin la menor dependencia: Se confiere el poder que en Derritos se  
 menciona, para que se comprase y pudiese de la misma, segun y del modo que mas  
 bien le pareca, y en el interin que no la haga, se constituya su procurador, para  
 darla siempre que se lo pida; y se obligue a la cividad, seguridad y sa-  
 lucimiento de la referida hacienda, en los terminos, terminos y prescripciones por  
 Leyes hechas. Y estando presente el contenido Juan Abad comprador, acepta  
 esta licitacion en todas sus partes, y con ella la venta que se le hace de la men-  
 cionada hacienda de parcelas, para que se le da por otorgado a toda su vo-  
 luntad; y en su virtud se obliga a cumplir exactamente con lo estipulado en  
 las condiciones arriba indicada, sin replica ni contradiccion alguna: Y todas  
 a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevo  
 otorgado en esta licitacion, obligan sus bienes y resacas habidos y por haber:  
 Dan poder a los señores Jueces y Jueces de su Magestad, que de sus causas  
 concorran segun derecho, para que a ellos se representen por todo rigor  
 legal y con execucion, como por sentencia definitiva, por Jura competente pro-  
 nunciada, pasada en Juro y consentimiento; a cuyo fin renuncian todos los Le-  
 yes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renuncia-  
 cion de todos ellos en forma; y especial el contenido Arque Poble, siendo  
 como es, menor de los veinte y cinco años, para a pronuncia de dicho su pu-  
 rador a Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a Ley, que no se  
 oponera contra lo que llevo otorgado por su menor edad ni por otro derecho  
 que le pertenezca, y declara que otorga la presente venta de su voluntad libre,  
 sin fuerza ni agravia alguna, por ser de su utilidad y conveniencia,  
 prometiendo no pedir el beneficio de restitucion sin integram que pueda  
 competele, ni absolucion ni relajacion de este juramento a quien se le pueda  
 conceder, y que aunque de facto se las concedieren, no usara de ellas, para de persona,  
 ni de otro modo, ni en qualquiera de ellas, dar fe conorco, siendo presentes por testigos  
 Juan Gines Fabricante de Panes y Celas Juan Soutoña Cocinero, ambos de esta  
 Villa vecinos y moradores = Juntos = para el

Antonio Paya, Por qual Abad  
 Quinto  
 Dicante Poble

Yo el Sr. Jefe  
 Joaquin Gues  
 Jefe



Venta de maguinias y cauernas  
Antonio Laya  
a  
Don Caudela y otro

En la Villa de Segovia a los Diez del mes de fe-  
brero del año mil ochocientos treinta y  
siete. Ante mí el escribano y Notario pu-  
blico, comparecieron Antonio Laya Dime-

tor de Maguinias, dueño de las mismas y de su parte y parte caudela,  
en la una y forma que más bien le parezcan en derecho así en la escritura pro-  
pia como en el de los libros, sentencias y sucesos, y en el de la que de ellos ha  
sido el título, uso y causa, en cualquier suceso, obsequio. Fue visto y da en con-  
ta real y expusieron perpetua, por favor de su Magestad, para siempre jamás,  
a Don Caudela Fabricante de Lanas, y a Don Antonio Sanchez también Dime-  
tor de maguinias, dueño de esta propia caudela y a la suya, una maguinia  
de Carden e lulas blancas, comprada de una caudela, una enprimada, un  
toro de lulas grande, sus idios de fiero, sus apas y un diablo, la cual por  
causa a propia y es otra de las que se hallan colocadas en el día en el Oficio  
que desempeña en la actualidad Pascual Abad y Blasquez (caudela, situado en  
terreno de esta dicha Villa (sitio de la Asamblea), cuya maguinia por por  
la grande se compró, adquirió el indicado Vendedor por cuenta que con favor  
de Don Caudela Fabricante de Lanas también de esta ciudad, quien está  
de presente a esta fecha, con licencia y consentimiento de Don Juan Ponce  
de Del número de esta Villa, cuando judicialmente subastado de acuerdo con  
del mismo, apud, ratifica y confirma en todas las formalidades del derecho, la  
venta que hizo de la mencionada maguinia en favor del Constituido Laya, suplico  
a que cuando make la Escritura de ella, era este Curador del mismo, la cual  
de y quiere si tenga por bien hacer, para que por falta de formalidades  
o por cualquiera otra razón, de que acaso carezca la propia, no se cause  
por favor alguno en lo sucesivo al expresado Laya, ni a la que en adelante  
fuere dueño de la referida maguinia, la cual declara el Vendedor que está libre  
de todo cargo y responsabilidad, y como tal la compra y vende a dicho Cau-  
dela y Sanchez por precio de catena mil reales de vellón, la que para cubrirlo  
deber de satisfacer y subrogar en la forma y modo siguiente, a quien debe  
a repasar: la primera parte que entrega el mencionado Don Antonio Sanchez  
al citado Antonio Laya Vendedor una cuarta parte de esta Maguinia de Carden  
e lulas blancas, que como a propia parte de la que está colocada y puesta en el día  
en el Oficio propio de Don Caudela Fabricante de Lanas, situado también en  
esta villa, en la casa del Indio; la cual adquirió a título de compra de  
Don Esteban Alente, comprada toda ella de una caudela, una enprimada  
toro, un toro de lulas grande, uno de fiero y de apas; lo igualmen-  
te la cuarta parte de que ahora se trata, de toda obligación, cargo y  
responsabilidad; y como a tal a la vez y causa por precio de catena mil  
reales de vellón; de los que el mismo se da por satisfecho y entregado a



En la actualidad, con comunicaciones que hace de las leyes de la corte, por  
 va de su modo y demás del caso por lo que esta junta para ambas partes suscrip-  
 tas, a cuenta y en parte de pago de la indicada corte, así como de otros  
 pagos de la mencionada suscripción que se puede por la presente al mismo fin de  
 tanto pagar y a los señores por el presidente Antonio López y como subscrito  
 y entregar el importe de dicho suscripción más de otros pagos de la cuenta  
 parte de suscripción que se da al fin a cuenta y en parte de pago de la que  
 está en el caso, a cargo en favor del mismo la suscripción y otras cosas de pa-  
 go y fianza en forma, así como de la seguridad de los señores. Y he resuelto que así  
 como en el cumplimiento de la corte así del precio de los suscritos  
 de que se está hablando, he dado el contenido Antonio López en favor de don  
 Gabriel Prudon de la ciudad de Madrid y don Juan Bautista de la ciudad de  
 esta villa, y de don Antonio Ruiz de Albornoz de la de Sevilla, en  
 esta forma: El primero suscribe así como de otros. Los segundos como sus-  
 critores de los señores, y adscritos al tercero, por lo que estas suscripciones  
 las que han suscrito con el fin de haber tenido de mí cada una  
 respectiva por las que los señores adeudados a los señores en la liquidación de  
 estos que para su pago tienen suscritos cada uno de ellos en este negocio  
 contra el estado de pago, el primer por el oficio de su Escribano Cristóbal Bernal,  
 el Abad y Canónigo por el de Antonio Ferris y el otro por el de mi el su-  
 bscrito; lo cual, hallando también presentes a este acto la contaduría de don  
 Gabriel Prudon de la ciudad de Madrid, don Juan Bautista y don Antonio Ruiz de Albornoz, comparecien-  
 do en el acto cada uno de los señores que quedan suscritos, por lo que se es en  
 deber de los señores y suscritos de la indicada corte respectiva, he acordado y acordado  
 en el caso que en la actualidad se halla, para que no tengan ulterior proce-  
 dimiento; a cuyo fin presento presentar cada uno de los correspondientes escri-  
 tos en el expediente pendiente a su instancia, subsistiendo su contestación,  
 subsistencia y solución del mismo en el oficio del secretario a que cor-  
 respondan y en su consecuencia, como pagados y satisfechos respectivamente  
 de los señores que los están adeudando el estado de pago, como aparece  
 que de uno de los suscritos de los señores, a cargo en su favor la  
 suscripción y otras cosas de pago y fianza en forma así como  
 de la seguridad, y por que no pora de presente la corte, suscriben  
 las leyes que de ella resultan, y como el propio Antonio López, teniente

*[Handwritten signature]*

previene que el contenido anterior sobre de Abasco ha sufrido algunas  
sus gestos y dispendios que la otra Accion, le entrega al mis-  
mo en este acto quitandole todo de collar en cantidad de oro  
y plata de buena calidad, y provisiones de mi el Rey y de  
dicho Príncipe, de que doy fe, y como pagado de ello, otorga igual-  
mente a su favor la competente carta de pago y finiquito en forma  
cual creyere a la seguridad. En cuya virtud, como realmente pagado  
y satisfecho el apremio anterior sobre de la calera mil reales de collar pre-  
cio de la indicada magnitud de cordar e litor lanas que vende por la  
presente a los señores Don Caudela y Don Antonio Borches, del modo que  
queda renunciado, formula a finísimo en favor de los propios la mas  
saludable y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad  
creyere, renunciando, como igualmente renuncia, las Leyes de la anti-  
ga y prueba por no provenir tampoco de presente la de la indicada  
suma de collar mil reales de collar. En este finísimo declara el mis-  
mo, que el justo precio y valor de la referida magnitud que vende, es el de  
la apremiada calera mil reales de collar de que se ha dado por entregado, y que  
no vale mas, y si mas vale o valer pudiese, del arreo, en poca o mucha suma,  
haca en favor de dichos Compradores quicra y donacion pura, perfecta e ir-  
revocable, que el derecho llama interviner, con insinuacion y demas formalas  
legales. Renuncia la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilacion  
esta que habla de los contratos de venta y de otro en que hay venta en  
mas o menor de la mitad del justo precio, y lo cuatro años que profieren  
para repetir el negocio, los que se por pasada, como si ya lo estuvieran,  
y desde hoy en adelante, para siempre, se desquedaran, desde, quinta y aparte,  
y a sus herederos y sucesores del dominio, posesion, propiedad y de otro cual-  
quier derecho que al presente le compete en la mencionada magnitud,  
y pueda competirse en la sucesion, y lo cede y transpara en favor des-  
ta referida Compradores y de los suyos para que lo posean, vendan, com-  
bien y enagenen a su voluntad, sin dependencia ni retencion alguna.  
Se confiere el poder que en derecho sea necesario y cual se requiere, pa-  
ra que se enagenen y apoderen de la misma, segun y del modo que  
se previene; y en el sistema que no lo hagan, se constituya su procurador  
habido, para vender y enagenarla siempre que se lo pidan, y se obliga  
ala eviccion, seguridad y sujecion de la apremiada magnitud, en  
lo mismo terminos prescritos por Leyes Reales y otros precedentes, como  
queda indicado, la renunciacion Don Caudela y Don Antonio Borches, en-  
terada por orden del condestable de esta Castilla, otorgada: En la capi-  
tula en todo y por todo, y en ella la venta que se hizo de la renun-  
ciada magnitud de cordar e litor lanas, que por la misma se



hece, de lo que se dice por entregados a toda su voluntad; y en su virtud  
 los dos habidos y cada uno de por si, sea renunciacion de los Señores de la man-  
 comunidad y finca, se obligan a satisfacer y entregar los diez mil rea-  
 les de renta que pertenecen su deber para el cumplimiento de los catones su-  
 plicados de dicha maquinaria, a los contrahidos Pedro Pablo, Pascual Mado, Bra-  
 ceal Candela y Don Antonio Barr de Aldon, en esta forma: Al primero,  
 cuatro mil reales de renta; cinco mil docecientos, a los dos siguientes; y al ulti-  
 mo ochocientos veinte tambien rentas, a unos y a otros en dos plazos y  
 pagos iguales, siendo la primera en el dia diez de Julio de este presen-  
 te año, y la segunda y ultima en igual dia del mes de febrero del siguiente  
 mil ochocientos treinta y cuatro; Manifiestamente y sin pleito alguno con los  
 catones a que sirven de base para la cobranza, cuya ejecucion se fizo con solo es-  
 ta Escritura, y el consentimiento de quien fuere parte, y los recibidos de otra parte  
 sea, aunque se denota de equivo; haciendo, como hace, el contenido Don An-  
 tonio Barr de Aldon, por lo que respecta a la cuarta parte de maquinaria que, segun  
 queda manifestado, cede en favor del referido Antonio Barr de Aldon, las mismas  
 declaraciones, renunciaciones y demas que este Mera hecho, para que se compo-  
 nieren y apoderen como quite de la indicada cuarta parte de maquinaria.  
 Y los señores Pedro Pablo, Pascual Mado, Brazeal Candela y Don Antonio  
 Barr de Aldon, como manifiestan quedar satisfechos del modo y plazos en que  
 han de percibir y cobrar sus respectivos créditos, se conforman todo en ello, pro-  
 metiendo no contradecirlos bajo la pena que se imponen de no que-  
 reren en ningun juicio, en consecuencia de lo cual ofrecen y se obligan no  
 demandar al contenido Antonio Barr de Aldon otra cosa ni cantidad alguna, por lo  
 que este les sea en deber, ni que tampoco lo piden sus descendientes, por  
 de sustituirlo con sus los catones, relacionados ya sus bienes, y en especial a los  
 sucesores, de la obligacion en que estaba Constituido de haberlos de satisfa-  
 cer sus respectivos créditos, segun los documentos por donde consten los mismos,  
 la que constancia y constan en esta parte con los sucesores antes expresados,  
 para que no tengan estos ultimos procedimiento, y ni unos ni otros  
 obtengan efecto alguno judicial ni extrajudicialmente. Y todo esto observancia  
 y puntual cumplimiento de cuanto cada uno respectivamente Mera  
 otorgado en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber.  
 Dado poder a los Señores Jueces y Justicias de la Magdalena, que de sus conser-

*[Handwritten signature]*

Judica y deban sacar según Derecho, para que á ello se apremien  
 por todo rigor legal y no contentiva, como por sentencia definitiva por  
 sus competencias pronunciada, puesta en Juicio y convalidada;  
 á cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de  
 su feudo con general que prohíba la renunciación de todas  
 ellas en forma. Y en especial el costumbre Grande Soblet, siendo como  
 se menciona de los veinte y cinco años, juró á Dios un voto suyo, y por una  
 vez de su, conforme á Dios, que no se oponga contra lo que viene otro  
 que en este escritura, por su menor edad ni por otro derecho que le per-  
 tenezca, y declaró habido otorgado de su voluntad libre, sin fuerza ni  
 apremio alguno, por ser de su utilidad y conveniencia, protestando no pe-  
 dir el beneficio de restitución in integrum, ni absolucion, ni satisfacion  
 de este juramento, si quien se los pueda conceder, y que aunque de proprio  
 motu se las concedieren, no usará de ellas, pena de perjurio; todo lo cual  
 lo hizo dicho menor á provincia del costumbre su Grande Soblet  
 de la villa de Alcañices, á quienes yo el Scribe de hoy se conve-  
 nió, excepto el dicho Rafael Candelas, por que dijo no saber escribir, lo hizo  
 por él y á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Luis Ca-  
 llacante de Alcañices, y otros Juan Sotomayor Escobedo, ambos de esta villa  
 vecinos y moradores = Juramentado de correspondencia con todo lo cual, y tanto  
 como se le ha de pagar =

Antonio Piquero, Periquel Mañé, Juan Luis Callacante

Leon Soblet, Antonio Perea de Alcañices  
 Vicente Soblet, Rafael Candelas

Yo Ant. Pacheco,  
 Olla que...

Ante mí:  
 Francisco Giner  
 Scribe de hoy

Convenio  
 Teresa Pascual Viuda  
 con  
 Juan Luis su hijo

El C.º á la ve-  
 nerable, en un  
 pliego de papel  
 N.º 2.º, dia  
 16. de mayo 1883

En la villa de Alcañices en su Real término de Alcañices del  
 Real Condado de Alcañices treinta y tres. Ante mí el Scribe y Sotomayor  
 con presencia de Teresa Pascual Viuda de Juan Luis, y Juan Luis hijo de  
 ella, ambos de esta villa, vecinos ambos de esta dicha villa, y dijeron: Que  
 con motivo de haberse los dos tales, han venido juntos habiendo una  
 misma casa y vivienda á su vez propia, en los cuales de consue-



el hijo, si que tambien despues de contrahido su actual matrimonio  
 continue el mismo con su Consorte y familia viviendo en Compaña de la  
 indicada su madre, del modo que queda mencionado, sin embargo de que cada  
 una tenga y conserve cada separadamente sus rentas y cada una como a este  
 fin propio y particulares de cada uno; y que para acudir al gasto de  
 los alimentos ordinarios y comunes, la abogada le citada vivida al referido  
 su hijo desde el dia en que verifico su matrimonio hasta esta fecha, la  
 tercera parte de lo que importaban aquellos, quedando las otras dos terceras  
 partes de cuenta y cargo del mencionado Francis Vivir por si y por su fa-  
 milia; pero como la constituida Francis Vivir se halla ya en una edad  
 bastante avanzada, por cuyo motivo no se encuentra ya en disposiciones de  
 agui del modo que hasta el dia de hoy, y por otra parte se encuentra  
 de familia el espousado su hijo Francis, ha resultado y conviene continuar  
 en adelante viviendo y conviviendo juntos en una misma loggia y forma-  
 do una sola familia, pero no del modo que lo han hecho hasta aqui, si no  
 que la referida Viuda Francis Vivir, haya de satisfacer y entregar al punto  
 de su hijo cuando males de vestir, diaario, y otras proporcionada para su  
 y comida para el y su familia y para el trafico y comercio que tenga y que  
 de tener sueltas para este su comercio, con solo la cual debera este su  
 sustento a la mencionada Viuda su madre el alimento ordinario de su  
 su estado y condicion, del propio modo que lo ha tenido hasta este dia; pero  
 si por causa de alguna enfermedad de que se viene atacado la referida Francis  
 Vivir, hubiere alguna gastos extraordinarios para acudir a su asistencia  
 y curado, tendra obligacion la misma de abonar al indicado su hijo, desde  
 de lo dicho, aquello que regular el medico de laborera, a quien el efec-  
 to y para que obra con acierto y fino, en tal caso, sobre este particular,  
 se manifestara lo contenido en esta escritura, para que de esta manera se  
 llenen los deseos de los dos comparecientes que solo aspiran a que tanto  
 al presente como en lo futuro, haya entre ambos y de una de la fami-  
 lia el amor y concordia y la paz y tranquilidad que se requiere y es debida  
 entre personas tan conyugales, a cuyo fin han resultado celebrad este con-  
 vensio, y para que quede el mismo en lo sucesivo en la forma correspon-  
 diente, se reduce a escritura publica, y en su virtud, la dos partes y ca-  
 da uno de por si, con renunciacion de los leyes de la comunidad y,

de Abdon

Francis Vivir

Francis Vivir

Francis Vivir





Carta de pago  
 De Juan Guadalupe y  
 a  
 Juan Andru su Heredo

En la Villa de Mexico a dieciseis dias del mes de Febrero del  
 año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Secretario y Escri-  
 to publico, comparecieron Don Juan Guadalupe y Guadalupe de  
 Matamoros Guadalupe, uniano de la sucesion, y de su grado y calidad  
 ciudadana, en tal oia y forma que mas bien luego luego en Donde, obispo y confieso:  
 Que ha recibido y cobrado de su Heredo Juan Andru Andruano, de este proprio  
 apellido, la suma de cuatrocientos libras de vellon con veinte y cinco reales  
 de moneda de un real de plata que le ha sido cobrada al mismo con provision  
 ante Don Pedro Carrion Mathias Escribano de esta dicha Villa, bajo de cada  
 fecha, el cual este cobrado en la villa del Real de este termino; cuya  
 cantidad es perteneciente al tiempo que ha transcurrido desde la ultima  
 carta de pago que sobre este particular tiene hecha la obsequio en favor  
 del citado su Heredo, hasta el dia primero de Enero de este corriente año;  
 lo cual ha recibido la misma del proprio cobro de ahora a toda su volun-  
 tad, con renunciacion que hace de los Seguros de la obsequio, prueba de su recibio  
 y de su cobro, y con el recibo pagado y satisfecio de la indicada su-  
 ma, obispo en favor del expresado su Heredo, la mas solenne y eficaz carta de  
 pago cual a su seguridad convenga. Se releva de la obligacion en que estaba  
 constituido de haberla de satisfacer la expresada suma por la referida cantidad,  
 la cual comparece que ha sido bien pagada y a todo legitimo, por lo que  
 prueba no haberla a pagar en otra ocasion en su nombre, pena de nullidad  
 con sus costas, queriendo, como quiere, no se le cause ningun perjuicio  
 ni incomoda en manera alguna el cobrado su Heredo sobre el pago de la co-  
 rriente de dicho Real de Plata, por hallarse anteriormente satisfecio y pagada  
 de la misma hasta el mencionado dia primero de Enero ultimo. Pateo obsequio  
 mio y personal cumplimiento de esta provision, obligo su honor y ren-  
 tas habidas y por haber. Do poder ante Don Juan Guadalupe y Guadalupe de su  
 Magestad, que de sus causas concurran segun Derecho, para que a todo  
 la expresada por todo rigor legal y en igualdad, como por institucion  
 definitiva, por una competente pronunciada, pasada en Jur-  
 gado y consentida; a cuyo fin renuncia los Seguros, favor y privilegios  
 de su favor, en la general que prohibe la renunciacion de todo  
 ellas en forma. Fue firmada, a quince y a dieciseis dias del mes de Febrero, por  
 que digo no saber escribir, lo hizo por ella y a su cargo uno de los Escribanos

*[Handwritten signature]*



que lo fuere Tomas Carbonell Regedor de esta Villa, Blas Luis Cordoba  
y Lorenzo Pericá Arzobispo Caputero, todos de esta dicha Villa  
vecinos y moradores. Cuiusmodi. 2. cantidad de 1000

Tomas Carbonell

Carta de pago  
de Pedro y Cuarta

Hecho en  
Santiago de  
Chile

Francisco Espinoza Heronense y Compañía

En la Villa de Mayta de los rios y sub rios del mes  
de febrero del año mil ochocientos veinte y tres: Subí con el Sr. Don Juan y Doña  
Lucía Señores, vecinos de la misma, y de su grado y cuenta cinco, en la villa y forma  
que una bien tenga lugar en Santiago, Obispo y confesión: Los señores recibidos  
y cobrados de Francisco Espinoza, Heronense y Compañía, de este Comercio y fabri-  
ca de papel, la suma de setecientos veinte y cinco libras de moneda corriente,  
ante de ellos, a todo su voluntad, en diferentes partidas, con munición  
con que hacen de los rios de la misma, prueba de su recibida y demás de lo  
cuyo, cuya cantidad es la misma que se debían entregar por haberse  
quedado en deber del precio de dicho papel de buena cuenta que los propios  
se vendieron con licitud ante el Sr. Don Juan de los Rios en la villa  
y uno de Cuero del paraje de los rios mil ochocientos veinte y tres; y como real-  
mente pagados y satisfechos de la indicada suma, obligan en favor de la  
costumbre Francisco Espinoza, Heronense y Compañía, la una solemnemente  
y oficial Carta de pago y quitado en forma, cual es su seguridad con  
lugar: Lo relevan de la obligación en que estaban constituidos de los  
ríos de entregar la indicada suma, según la referida licitud de  
venta, que cancelan y cumplen en esta parte, defendiendo en los rios  
con su fuerza y vigor, y arguyen que dichas setecientos veinte y cin-  
co libras se han sido bien pagadas, y a parte legítima, por lo que  
prometen no volverlas a pedir, ni otra persona en sus nombres, pe-  
na de nulidad con sus costas. Y a la observancia y puntual  
cumplimiento de esta licitud, obligan sus bienes y rentas habidos  
y por haber: Dicho poder los señores Juan y Lucía Señores, que de sus  
comunes conveniencias según derecho, para que a ello  
les expresen por todo vigor legal y vía ejecutiva, como por senten-  
cia definitiva, por su competente pronunciada pasada en fuerza  
de y cumplida; a cuyo fin comunicaron todas las leyes, fueros y pri-  
villegios de su favor, con la general que prohibe la nulidad de todas  
ellas en forma; y para el cumplimiento de la presente ha procedido



so y lugar en una sola hoja, y en idioma castellano, con inclusion de to-  
 do papel unido, liguamente y sin plejto alguno, con los costos a que sea  
 a lugar para la cobranza, cuya ejecucion defina con solo esta Es-  
 critura, y el forastero de quien fuere parte, y la misma deba  
 pender, aunque de derecho se requiera; y para la mayor segu-  
 ridad de todo esto, sin que la obligacion general de bienes viene, altere  
 ni perjudique esta particular, ni esta a aquella, si no que antes bien ha-  
 ya de poder la Heredera usar de ambas a su arbitrio y eleccion, legitima y  
 por de Law inalienable una Casa de memoria que como a proprio fin,  
 en el Pueblo de esta dicha Villa Calle de San Marcos, lindante por un lado  
 con la de Don Juan de Albornoz, y por otro con la de Diego Cortes, libre de  
 todo gravamen y responsabilidad, fuera de un sueldo de capital de cinco libras  
 que con su correspondiente causa pecunia, se reparte y paga a los Herederos  
 de Teresa Ferragrosa; y ahora la sujeta y gravas singular y expresamente a la  
 seguridad del mencionado debito, con el expreso pacto de una alcahuada. Habiendo  
 presente la contrainte Vieja para el Rey, excepta esta Escritura en todo y por todo,  
 para usar de ella segun y como la convenga, y queda presente por mi el Cri-  
 stiano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la  
 Contaduria de Registros de esta referida Villa, dentro el termino prefijado en la  
 Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas cosas sin poder estar sujetos a  
 su y Justicia de su Magistad, que de sus causas pueden y deben conocer segun  
 derecho, por que la expresan a su cumplimiento por todo rigor legal y  
 via ejecutoria, como por sentencias definitivas, por sus competencias pronuncia-  
 das, puestas en embargo y conmutadas, a cuyo fin renunciaron todos los Leyes, fu-  
 eron y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renuncia-  
 cion de todas ellas en forma: Y solo forma el presente, que lo acepto, y  
 a quienes yo el Cristiano Rey se conoce, por que dijo no saber escribir, lo  
 hizo por ella y a sus sugetos, uno de los testigos que lo fueron Alonso Luis  
 Sotomayor Escrivano, y Francisco Luis fabricante de vino, ambos de esta Vi-  
 lla vecina y moradores. Luceido - uno - v.

Juan<sup>co</sup> Parja  
 Blas Luis Sotomayor

Ante mi,  
 Francisco Gomez  
 Escrivano

Testamento  
de Antonio Manuel Labrador  
y de su Consorte Josefa Salvator

En la Villa de Almey a los veinte y seis dias del  
 mes de febrero del año mil ochocientos treinta y tres. En el nombre de Dios  
 nuestro Señor, y a honra y gloria suya: Sepan por esta publica Escri-  
 turas de Testamento, como nosotros Antonio Manuel Labrador y Do-



esta liberal donación, de esta cantidad, hallándose rubricada con  
 propia letra, y por la Divina Mencionada con nuestro real cédula libre  
 memoria y entendimiento notada, creyendo, como firmemente creemos en el  
 Ministerio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, los por-  
 nos desistidos y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que creer, oír  
 y confesar nuestra Santa Madre Iglesia, Católica, Apostólica, Romana de  
 fe pura y creencia buena vida, y protuberancia viva y suavis, como a  
 Católica y fides Cristianos: Queriendo por nuestra Intendencia y Abogada  
 esta siempre Virgen María Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora  
 nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, tales sus-  
 tos y Santos de nuestros apocías devoción, a los de nuestros nombres y de  
 mas de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a  
 fin de que perdonen nuestras culpas y pecados, y libren nuestras almas a go-  
 zar de la Gloria eterna, como; bajo de cuyo amparo y patrocinio, hacemos  
 y ordenamos nuestro último testamento, última y deliberada voluntad nuestra,  
 en la forma siguiente:

Primamente mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor,  
 que las críe y ordene con el invaluable precio de su preciosa sangre, y  
 la cuerpo lo mandamos a la tierra, de que fueran formadas

Que: Queremos y mandamos, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida  
 llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestro cuerpo cadáver sea vesti-  
 do con habito del que usan los Religiosos Franciscanos de esta dicha Villa, trun-  
 do por nuestra especial devoción de su Convento de la misma, y que en for-  
 ma de enterrados ordinarios sean enterrados en esta Iglesia Parroquial,  
 en la que, si fuere por la máxima, a cualquier casa de Sepulchros de campo  
 grande, con Diacono, Sub-Diacono y Ofrenda acostumbrada, y si por lo tanto, las  
 expensas de sepulchro que se acostumbraron, se han, o se han de ser en el panteón  
 general de esta dicha Villa

Que: También queremos y mandamos que nuestro infanzado Alcaide cobradora y gas-  
 ta de nuestros bienes, aquella suma que sea precisa, suficiente y sucesiva  
 para la satisfacción y pago de nuestro respectivo último, legítimo de habi-  
 to, masa de cuerpo grande y demás cosas fúnebres, quinientos igualmente se-  
 cación de nuestro respectivo bienes, aquella cantidad que la provenga y sea  
 de su gusto, para invertirla en celebracion de misas rezadas en su fra-

de lo  
 que de  
 en la  
 tica y  
 por  
 un lado  
 libre de  
 en libros  
 desdichos  
 mente a la  
 entiendo  
 por todo  
 mi el  
 to, en la  
 lado en la  
 tiempo  
 que  
 legal y  
 memoria  
 leyes, fu  
 uncias  
 entente,  
 cibus, lo  
 a fines  
 esto vi  
 me:  
 e. Giner  
 entente  
 Dios del  
 de Dios  
 a Cari  
 por y fo

yo y bien de nuestras almas

Acta: Mandamos, definimos y legamos por sola una vez, por via de licencia y por cada uno de nosotros los Señores, deca nada de ellos al Monte Viejo de Indias y Hueraños de los Indios que fallecieron en la guerra de la Independencia, y nada de las demás mandas de justicia, sin embargo de que no lo ha hecho presente el Corregidor Autorizado, cuya suma se pagaria por dichos muertos infrascriptos Abocados de las bienes de sus heredes respectivos Herencia

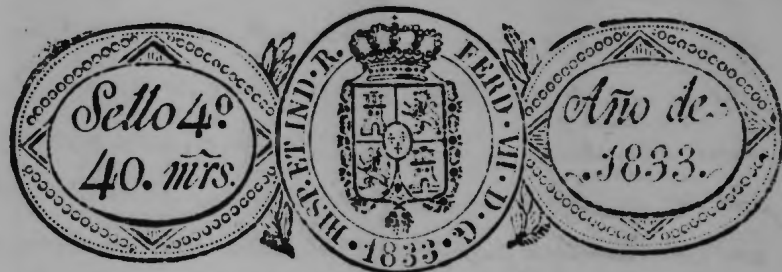
Acta: Elegimos y nombramos por nuestros Abocados testamentarios, el uno al otro y el otro al otro de nosotros los Señores, y á Don Manuel y Silvestre nuestros hijos, tambien Labrador de esta ciudad, á los dos juntos y á cada uno de por sí, con las facultades necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo, y queremos que lo que los dichos Abocados sobre este particular, valga como si obtuviera licencia por nosotros

Acta: Queremos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestra respectiva fallecimiento, y cuando legalmente acreditadas, sean pagadas, siquiere y cuando de corrupción, como tambien queramos si caben los creditos que resulten á nuestro favor, sobre todo lo cual encargamos el fuero de la nuestra conciencia

Acta: Declaramos haber sido Casado solo una vez en favor de nuestra Santa Madre la Iglesia, de cuyo matrimonio hemos prometido, y tenemos al presente en las formas legitimas y naturales al referido Don Manuel y Silvestre, y á Don Manuel y Silvestre, con el consentimiento de ambos en la menor edad

Acta: Igualmente Declaramos, que lo introducido por mi el testador en el presente matrimonio, consta todo ello por Escrituras publicas autorizadas por los Corregidores y por las fechas que ahora se mandaron, y al mismo tiempo declaro yo dicho testador que lo aportado por mi referida Conorte á la indicada sociedad conyugal, al tiempo de verificarse, y heredado por la propia de sus bienes, durante su existencia, sin sobre otras documentos ni documentos breves libras, lo cual no consta por documento alguno publico ni privado, pero por su cierto, lo declaro así en descargo de mi conciencia, y en la deliberada voluntad de ambos que todo lo introducido por el uno, como por el otro en dicho nuestro actual matrimonio, se tenga presente al tiempo de la liquidacion de patrimonios

Acta: Asimismo Declaramos, que al referido nuestro hijo Don Manuel y Silvestre, al tiempo de contraer su matrimonio, le entregamos de bienes comunes, sobre unas veinte á treinta libras, en el valor de varas ropas y calcegas que al efecto le compramos, lo que no consta por Escrituras ni por ningun otro documento, pero por su cierto y cierto, lo declaramos así en descargo de nuestras conciencias, cuya suma es nuestra voluntad, que dicho nuestro hijo la acode



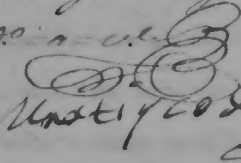
en su caso y lugar, y en la forma precedida por el Donado

*Notas:* He mandamos, disponer y legamos, en uso de las facultades que nos conceden las leyes del Rey, el remanente del Quinto de todos nuestros bienes, decimas y tercias, presentes y futuros, el uno al otro, y el otro al otro de nosotros los sobrantes, esto es: lo dicho Antonio Muller una mitad mi Consorte Josefa Sobrino; y yo Josefa Sobrino al indicado mi marido Antonio Muller, para que el sobreviviente de ambos lo perciba, y haga de los bienes de que el mismo se componga, lo que bien visto le sea a su libre voluntad, sin dependencia alguna, en la inteligencia de que si yo el Sobrante primero a la referida mi Consorte, hago de adju- dicacion a esta en parte de pago del legado del quinto que la dejó, una parte de la casa de morada que es en propia para en esta Señoría Calle de San Mateo, lindante con la de Antonio Cabrera por un lado, por otro con la de Francisco Rojas y por delante con el Puerto del Puercito de Pedro Francisco Casco de esta Villa, compuesta la indicada parte de las fincas siguientes: La sala primera, el amarrador que se encuentra al estero en la cocina principal y la mitad de esta; debiendo abovar a la herencia lo que sean excedidas dichas habi- taciones al importe del apurado Legado, o adjudicandosele otras bienes de aquella si acaso fuesen de mayor que el importe de las habitaciones señaladas; en cu- yo termino dependa el sobreviviente de los testadores, de los bienes de que se componga el mencionado legado de remanente de quinto, con toda la restricción prevenida por la Cláusula: *Exceptis Clericis, Locis sanctis, Subtilibus, personis Pre- dignis, et aliis qui de foro Nativitatis non excedunt, nisi dicti Clerici fuerint Sacer- dos et legatione fore nati, super hoc eodem bono ipse ad citam suam adquirentur vel sua herent.* Y bajo la pena de Casus, según el tenor de los vestigios favor y Real or- den de unos de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

*Notas:* Compulso y pagado que sea todo cuanto Mecanico dispuesto y ordenado en este nuestro Testamento y última voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros bie- nes, decimas y tercias, presentes y futuros, universales y sucesivos por nosotros unicos y universales herederos, a los herederos nuestros dos hijos José y Josefa Mu- ller y Sobrino, por iguales partes entre los dos para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se componga, lo que bien visto le sea a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tanntamente lo preveni- do por la antedicha Cláusula: *Exceptis Clericis etc.* Mas ad proprio uno cito Su- rante, y pena de Casus contenida en la referida Real orden

Ocho: Puesto igualmente de las facultades que me concede el Duque, escribo yo el testamento por el cual se empieza mi fallecimiento por consecuencia con en la comu-  
 nidad mi espíritu hasta luego de morir y de morir, en custodia de la  
 misma de indicada mi nombre Juan María de Luna, no quiero de-  
 pinto todo mi satisfacion y confianza, para que proceda a la forma-  
 cion de inventario y liquidacion del patrimonio de dicho suceso  
 hasta suceso; y lo doy y concedo todas las facultades para ello en Derecho sucesor-  
 nio, suplicando al Señor Rey, ante quien se presenta copia de este nombre  
 suceso se sirva de servirle el encargo en la forma siguiente:

Y finalmente este es mi ultimo testamento, ultima y patrimonial voluntad su-  
 ta, y como si tal quisiera, ordenara y mandara, que seguido el fallecimiento  
 de cada uno de nosotros, se lleve su contenido en todas sus partes, a practica y  
 cacion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar  
 en Derecho, para por el presente y su tenor, sucesivos, acumulados y reiterados  
 por de ningun efecto ni valor, todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras  
 ultimas voluntades que antes de este testamento fueran y otorgados por escrito,  
 de palabra o en otra forma, y especificados, sucesivos y acumulados el testamento que  
 otorgamos ante el Notario de esta referida Villa Don Juan Lopez, bajo  
 la fe del que ahora me mandamos, para que sea usado sin otro valor ni tra-  
 gan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo lo que que mas luego cumplido  
 efecto, en calidad de mi ultimo testamento; el cuyo fin se otorgamos en esta  
 dicha Villa de Alcañices, en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presen-  
 tes por Notario Don Juan de Luna y Coronel, Fabricante de suceso de Alcañices,  
 Don Juan Antonio, Escribano y Antonio Lira, operario de la Real fabri-  
 ca de San Mateo de esta referida Villa, vecinos y moradores. Y los otorgantes,  
 a quienes yo el Escribano doy fe en esta, no firmamos, por que dijimos no saber  
 escribir, lo hizo por ellos y a sus ruegos uno de ellos. Testigo: De que tambien  
 doy fe en esta.

Juan <sup>co</sup> 

Ante mi:  
 Juan Lopez  
 Escribano

Codicilo  
 de Maria Garcia  
 Convento de  
 Santa Maria

En la Villa de Alcañices a los veinte y tres dias del mes de febrero  
 del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escribano y Testigo infra-  
 escritos, Maria Garcia Convento de Santa Maria, de esta vicinicia, estando en  
 forma en causa de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha  
 servido enviarle, pero por su divina misericordia con su clemencia y cabal  
 juicio, sana sucesoria, entendiendome natural, y por lo mismo capaz y ha-





de de esta Villa vecinos y moradores = *Intendencia*  
Joaquín Bravo

Poder  
 Antonio Molle y otros

Ante mí:  
 Joaquín Guzmán  
 Escrivano

Don Roque Arias

1.<sup>a</sup> cita en  
 traslado en 1.<sup>a</sup>  
 2.<sup>a</sup> día de su  
 otorgante

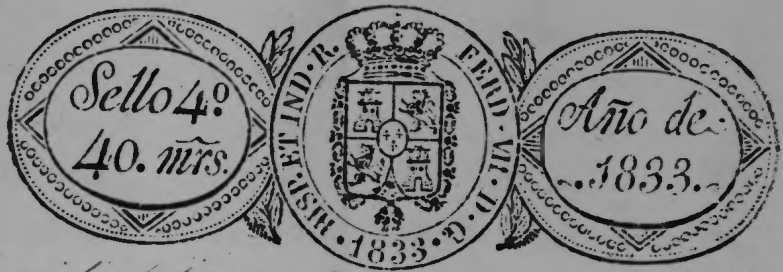
En la Villa de Málaga a veinte y siete días del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mí el Escribano y Notario en fe y en compañía de Antonio Molle, como Ministro de Donna María Antonia Molle como esposa de Pedro Molle, Señora Molle Viuda de Antonio Molle y Lorenzo Molle Conde de Santa Marta, todos del Comercio y Fabricas de Minas de esta dicha Villa y sus vecinos, y juntos todos y cada uno de por sí, con renuncia expresa de las Leyes de la emancipación y figura, de su grado y poder alguno, en la vía y forma que más bien haga lugar, Otorgan: Que Dios y confiamos todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual en Demanda se requiere y menciona sea, a Don Roque Arias Procurador del número de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia y de ella vecino, cuando se le otorgare, pero como si presente fuer y aceptante, para que en nombre de los otorgantes y representando sus propias personas, acciones y derechos, se aporale y apore de la suite que en nombre de los mismos está siguiendo el propio un grado de apelación, ante los Señores de dicha Real Audiencia, contra Serí Personal del Comercio y Fabricas de papel de esta vicindad, sobre denuncia de nueva obra y demas que en ella se trata, para lo cual forme y presente ante el referido superior Tribunal los Escritos y demas que necesarios fueren al fin manifestado; haciendo sobre ello sucesivas gestiones y demas diligencias fueren oportunas para el logro de cuanto más se pidiere, las sumas que hubieren y hacer podieren los dichos otorgantes siendo presentes, pues para todo ello, con lo comuero, necesario y de pidiendote de Dios este poder sin limitación, con libre, franca y general administración y liberación en forma. Y esta escritura de cesante Otorgan en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Que poder a los Señores Jueces y Justicias de su Real Audiencia, que de sus causas conozcan según Derecho, para que les apremien si su cumplimiento por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en firme y consentida; a cuyo fin renunciaron todos las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciación de todas ellas en forma. Y de los otorgantes, a quienes yo el Escribano doy fe en nombre, firmaron la presente, y en la lengua por que se oye en la

Don  
 Rafael

Francisco  
 Don  
 6, en 1.<sup>a</sup>  
 2.<sup>a</sup> día de  
 1803.

Cobran

Notario



Los escribí, lo libro por ella y a su ruego mas de la Real Cédula que lo fue  
mi Don Fernando Laguna Judio, y D. Juan Luis Sastre Escribiente, con  
los de esta Villa curules y morados =

Antonio Molis      Antonio Abad y Barceloff

Lorenzo Molis

Fernando Laguna

Julio, mi:  
Joaquín Guis  
Escritor

Don Juan C. y D.  
Rafael Casanueva

Francisco Valor y Canto

En la Villa de Alcazar de San Juan a veinte y cinco dias del mes de febrero  
del año mil ochocientos treinta y tres. Yo el Sr. D. Juan C. y D. Rafael Casanueva, con-  
de, en 1829, por  
1.º de marzo de  
1833.

Yo el Sr. D. Juan C. y D. Rafael Casanueva, con-  
de, en 1829, por  
1.º de marzo de  
1833.

Cobrar

Plazar

de la Villa de Alcazar de San Juan a veinte y cinco dias del mes de febrero  
del año mil ochocientos treinta y tres. Yo el Sr. D. Juan C. y D. Rafael Casanueva, con-  
de, en 1829, por  
1.º de marzo de  
1833.  
pues el Sr. D. Rafael Casanueva fabricante de papel, de esta vicinia, y de su grado y  
junta curial, en la via y forma que mas bien suya lugar, larga. Lo de  
y concede todo su poder cumplido, libre, llano y bastante, cual en Derecho se re-  
quiere y necesario sea, a Francisco Valor y Canto del mismo oficio y vicinia,  
que este presente y aceptante, para que en nombre del Sr. D. Juan C. y D. Rafael Casanueva  
su propia persona, accion y derecho, pueda cobrar, percibir y cobrar cual-  
quiera cantidad de dineros y otros queros y efectos que al presente le deban  
y en adelante deban personas particulares o comunas, sea en la parte que  
fuere, por Escrituras, reconocimientos, sustituciones, Letras reales, cuntas y alcances  
de cuentas, o de cualquiera otro procedimiento; y de lo que perciba y cobre, cobra-  
ra en su nombre las correspondientes Letras de pago, recibos, finquiales,  
poder y cartas en su caso. Y si sobre la cobranza, o por cualquiera otro mo-  
do, aunque aqui no se especifica, fuere necesario recurrir a la Justicia,  
lo podrá tambien hacer el Sr. D. Francisco Valor y Canto en nombre del  
Sr. D. Juan C. y D. Rafael Casanueva, conparicando al efecto ante los Señores Jueces, Justicias y Tribu-  
nales de su Magestad que en derecho pueda, en seguimiento de los pleitos,  
causas y juicios que al presente tiene, y tuviere en lo sucesivo, contra cual-  
quiera personas o comunas, de cualquier estado y condicion que sean,  
civiles y criminales, o de otro genero, y para esto presente los licitos, tes-  
tigos y Documentos que conbengan y necesarios sean para probar la

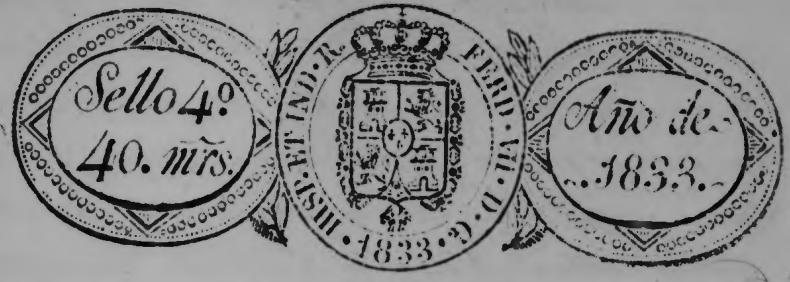
... y las acciones que el demandado tiene y  
 hacer podría presentadas, para el fin que para satisfacer a misi-  
 tone, el mismo quise y autoriza conferido por esta que otorgo  
 con libre franquea y general dominicalidad, en facultad de sub-  
 stituir, en cuanto a plazos y cantidad, en uno o mas plazos  
 para resarcir los salubridades y sumas de un año, que si todo re-  
 suer en forma. Para firmar de esta escritura, y de cuando en adelante se  
 practicare, obligo mis bienes y rentas habidos y por haber, con padris y su-  
 marios de las Indias conquistadas, para de sentencia definitiva por  
 sus competentes pronunciada, pasada en litigado y consentida. Yo firmo, si-  
 guien yo escribano de fe con sus hijos presentes por Testigos Historiales  
 Juan y Pedro Gilbert Regedores de la Villa de esta villa, vicario y notario  
 de ella.

Rafael Caruempere

Carta de pago  
 De Fernando Madruan y Gualbes  
 a  
 Josefa Oliva Viuda

Ante mi  
 Joseph Guier  
 Notario

En la Villa de Alora a los veinte y ocho  
 dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escriba-  
 no y Testigo infrascripto, comparecieron Don Fernando Madruan y Gualbes de es-  
 ta Comarca y ciudad, y de su grado y creida conciencia, en la ora y forma que mas  
 bien leaya lugar en Derecho, otorgo y confieso: Que ha recibido en este acto de  
 Josefa Oliva Viuda de Andres Lavanderos, de este propio vecindario, la suma  
 de tres mil reales de vellon en monedas de oro de buena calidad, a mi presentacion  
 y la de dicho Testigo, de que requirido, doy fe; los cuales son las sumas que ha  
 pedido por especial favor, con Escritura ante mi en color de Oro del presente  
 año mil ochocientos treinta y tres, con Obligacion de los herederos de dicho  
 deudo de un año contado desde dicho dia, en una sola paga, y con el in-  
 terese de un cinco por ciento anual correspondiente a la saida de las sumas,  
 de la cual, como realmente pagado y satisfecho al estado de ahora, otorgo  
 en favor de la supradicha Viuda, la mas solerica y eficaz Carta de pago  
 y quitado en forma, cual a mi seguridad cambie: La releva de la obli-  
 gacion en que estaba constituida con sus bienes, de haber de deber la sum-  
 a saida de ahora, segun la saida de Escritura de obligacion que cancela y  
 anula desde ahora, para que no obra efecto alguno en juicio ni fuera  
 de el, y cualquier que dichos tres mil reales de vellon le sean sido bien pa-



gatos y a todo legitimo, por lo que presento en protesta a pedirse de la  
 una en su nombre, para de restituirlos con sus las cosas. Dado obediencia  
 y puntual cumplimiento de esta Real Cédula, obediencia su honor y rentas trabadas  
 y por haber. Si poder de Señores Jueces y Magistrados de su Magestad, que  
 de sus Señores mandaron signa de modo para que a ello se apremien por todo  
 rigor legal y en ejecución, como por sentencia pasada en segunda y tercera  
 instancia, a cuyo fin renuncia las Leyes de su favor, con la general que pro-  
 hibe la renunciacion de todas ellas en forma: Y lo firmo, a quinze de  
 el Corribano hoy fe enano, siendo presente por Antigo Vicario Pedro Ferreras  
 de Valencia, y Corribano Fiscal Realancero, ambos de esta Villa de mi jurisdiccion

J. Madan i Corralles

Ante mí:  
 Joaquín Corralles  
 Jefe de la Real Audiencia

Carta de pago  
 Vicente Martí en c.a.  
 a  
 Marciano Sudrià

En la Villa de Alcoy el primero dia del mes de  
 Marzo del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mí el Corribano y Jueces  
 infrascriptos, compareció Vicente Martí fabricante de mantas de algodón, de  
 esta ciudad, Jefe y Comandante judicialmente nombrado de mi jurisdiccion de  
 Vila, Jefe, Manassas, Maria del Pilar y Encarnacion Jueces y Marti, su Vicario,  
 Jefe del distrito Jefe Sudria y Marquis, en cuya representacion, de la gra-  
 da y cuenta suya, en la via y forma que mas bien haya, lugar en Dere-  
 cha, obediencia y confesion: Que recibe en este acto de Marciano Sudria y Marquis  
 del Comercio y Fabrica de seda de este propio vicariato, mil ochocientos y cinco  
 libras veinte y cuatro maravedis vellon, en monedas de oro y plata de bu-  
 na calidad, a quince de mi el Corribano y de dichos Antigos, de que requerido  
 hoy fe, lo cual es en parte de mayor cantidad que al propio solo se despacha  
 en curso en la Real Cédula de division de los bienes de su difunto Padre Juan  
 Sudria y Marti Abuelo de dichos sucesores, autorizada por mi en veinte y  
 dos de Febrero del pasado año mil ochocientos treinta y tres, con obligacion  
 de haberlos de abonar los referidos sucesores que los tienen de sucesion, y  
 como naturalmente pagados y satisfechos de la expresada suma y suma de los in-

cuenta y cuatro reales de vellón a que han sucedido los recibos de diez tomos  
 recibidos hasta este día, los cuales se han sido cobrados de igual modo que aque-  
 llos, de que se recibían diez feos, obispo en nombre de dicho Monarca, y  
 en favor del priorado de San Juan de los Rios y de sus sucesores, la cual so-  
 lución y especie carta de pago y finiquito en forma, en su  
 conformidad. Lo cual, en la indicada representación, de la obli-  
 gación en que estaba constituido el mismo de haber de satisfacer y co-  
 bilar a dichos señores la mencionada suma y la de sus recibos, segun  
 la citada Escritura de división que cancela y cuenta en esta parte, de  
 puntada en las sumas con su fuerza y vigor, y asegura, en la propia re-  
 presentación, que le ha sido bien pagada con su recibos correspondiente,  
 y a toda legitimidad, por lo que promete no volver a pedir ni otro pa-  
 gura en sus sucesores, pena de nulidad, en caso de falta. Esta obser-  
 vancia y puntual cumplimiento de esta Escritura, obliga sus bienes y su-  
 cesiones y por haber. Deo poder a los señores Justicias de su  
 Magestad, que de sus causas pudiesen y deban conocer segun Derecho,  
 para que a ello le apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como  
 por sentencia pasada en firme y consentida, a cuyo fin manifiesta  
 las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciación de  
 todas ellas en forma. Yo fernán y el Escribano dey fe con-  
 ce, por expreso no saber escribir, lo hace por el y a sus ruego uno de  
 los Notarios que lo son don Juan Bautista Escribano, y don Juan Fabri-  
 cante de libros cuales de esta Villa vecinos y moradores =

don Juan Bautista Escribano

Ante mí:  
 Joaquín Gómez  
 Escribano

Carta de pago  
 Juan.º y José María

Josef Cardona su Madre

En la Villa de May al primero día del mes de Marzo  
 del año mil ochocientos treinta y tres. Hubo mi el Escribano y Notario infraven-  
 to, compañeros Francisco y José María y Cardona hermanos Fabricantes de Pa-  
 per de esta ciudad, y de su grado y cuenta cencia, en la vía y forma que más  
 bien haya lugar en Derecho, obispo y confesión: Que han recibido y cobra-  
 do de su madre Josef Cardona Viuda de Antonio Marcos padre que fue  
 de los mismos, la cantidad suma uno de cuatro mil cuatrocientos veinte y tres  
 reales treinta y tres maravedís vellón, antes de ahora a todo su voluntad,  
 con renunciación que hacen de las Leyes de la rebaja, promesa de su re-



ción y demás del caso; cuyos sumos son los mismos que la pertenencia de  
 dicho Obispo de la Merced del referido Obispo de León, y quedará en po-  
 der de la espada su madre, con la obligación de entregarlos a aquellos cuan-  
 do lo pidiere el Sr. Obispo, devolviéndolos para ello los sumos de sujeción, según se  
 resulta de la Escritura de división de los bienes del mencionado difunto au-  
 torizada por mí en el día quince del mes de Diciembre del presente año mil ochocientos  
 treinta y cinco; y como realmente pagada y satisfecha muchos de los in-  
 dicados sus respectivos dueños, según se hace de la contenida Véase en todas,  
 la una solteras y otras carta de pago y quinquenta en forma, cual a la se-  
 guida mandado. La ratificación de la obligación en que estubo constituido de los  
 hechos de satisfacer las referidas sumas, según la citada Escritura de división que  
 cancelada y anotada en este parte, depositada en los sumos en su fuerza y vigor,  
 y asegurada que los sumos han sido pagados, y a los efectos siguientes, por lo que pu-  
 diera ser necesario a poder, en otro persona en sus sucesores, para si restituirlos  
 con unos los otros. Vista el contenido y puntual cumplimiento de esta Escritura, así  
 por misos los bienes y rentas, habidos y por haber: Dios parte a los sumos sumos y  
 venturas de su libertad, que de las causas concuerda según derecho, para que en  
 ello se ejecuten por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia pasada  
 en Burgos y comarcanas; a cuyo fin mandamos todos los Jueces, Jueces y privile-  
 gios de su poder, con la fuerza que prohibe la renuncia a todos ellos  
 en forma. Yo firmamos a quince y el Cincuenta día de enero, siendo presente  
 por mí Juan Luis de Padilla y Don Carlos Labrador, ambos de este Reino de León y  
 moradores

Don Juan de Padilla      Don Carlos Labrador

Ante mí:  
 Juan Luis de Padilla  
 Notario

Obligacion  
 Juan Clemente

Don Venancio

En la Villa de Burgos a los diez días del mes de Enero del año mil ochocientos  
 treinta y cinco, yo Don Venancio, escribano y Notario de esta ciudad, comparecí  
 Juan Clemente, vecino de la misma, y de su grado y cierta conciencia, en  
 la vida y persona que muy bien haga lugar en derecho, obediencia y confesión

100 al valor  
 100 en su plaza  
 corresponden al Sr.  
 en 20 de enero

Que se debe a Don Fernando Corredor de oficio de este propio vicario, la  
suma de siete mil ciento siete reales vellón, que le ha gastado y ha recibido  
del mismo desde se ahora a toda su voluntad, con remuneración, que ha-  
ca de las Leyes de la entrega, prueba de su estado y de uno del caso, lo  
cual ha hecho el Fernando por hacer especial gracia y favor al  
dijunto; cuya suma promete y se obliga a devolver a aquel, o a quien  
legítimamente le representare, sin aumento de réditos ni intereses algunos, en dos  
plazos o pagos, siendo la primera, en suma de tres mil seiscientos reales vellón, en  
el día veinte y cuatro del mes de Junio próximo veniente; y la segunda y ulti-  
ma, en cantidad de cuatro mil quinientos y siete reales también vellón, en el día  
quince del mes de Abril del próximo veniente, con un ochocientos treinta  
y cuatro, una gata de un real y sin pleito alguno con las Cortes a que dicen lu-  
gar para la cobranza, cuya ejecución defiere con sola esta Excelsa y el paramen-  
to de quince fuera parte, y se abra de otra prueba, aunque de Derecho se re-  
quiera; para cuya seguridad y cumplimiento, obliga generalmente todos sus  
bienes y rentas actuales y por haber, como también a que el pago de la suma  
citada siete mil ciento siete reales vellón, lo verifique esta plaza de parte  
de su dueño actual, con exclusión de todo papel suyo. Y para la mayor seguridad  
de todo esto, sin que la obligación general de bienes inmuebles, aliena ni perjudique a la  
particular, ni ésta a aquella, sino que cada una sea de provecho y de utilidad para de  
ambos a los dichos y otros legítimos y posea de una constante una casa de  
morada que como a propia posea en el Poblado de esta dicha Villa Calle de San  
Miguel, durante por un lado con la de Antonio López, y por otro con el heredero  
de Carlos publicos de los mismos; la cual esta libre de toda responsabilidad  
y pago alguno, y alora la sujeta y gravará singular y expresamente para la  
seguridad de dicha deuda, presentando, como promete, un venditor, gravada  
en su manera alguna, sujeta hasta la completa solución y pago de los  
mencionados siete mil ciento siete reales vellón, que cuando, como quisiere, que  
si lo contrario liere, no valga ni tenga fe judicial ni extrajudicialmente,  
ni para deudas algunos a terceros, cuanto ni otra proctor, como hecho y hecho  
lo contra este contrato y pacto especial; y se obliga a la ejecución de la repre-  
sada Casa de morada, asegurando que contra ella no apurarse ni resultare  
litigio ni gravamen alguno. Y estando presente el contenido Don Fernando, este  
voto de esta Excelsa, obliga: Que la acepta en todo y por todo, para uno de  
ello, según y como le combenga; y en su virtud promete que si por no com-  
pletar dicho plenamente con el pago de los expresados siete mil ciento siete rea-  
les vellón, a los plazos señalados, fueren preciso vender y se vendiere la dicha  
dichada Casa; y cobrar alguna suma del precio de su venta, de plus de  
reintegrado de todo ello y de las costas y gastos que acarre de lo originado, se  
la devolverá incontinenti, al mismo o a quien le representare, a lo cual



quiere ser competente por la vez una bien y suavidad que luego luego. Y  
 queda presente por un el Escrivano de la Real Audiencia de presentada copia de  
 esta Real Cédula para su registro en la Contaduría de Hipotecas de esta Real Vi-  
 lla, donde el presente se profiere en la Real Audiencia competente para ello.  
 Y mandamos a los señores oidores de la Real Audiencia de la Real Audiencia que  
 de sus causas presenten y deban cumplir a que se mande, para que a ello se repre-  
 sante por todo rigor legal y con ejecución como por Real Cédula de providencia por  
 Real Cédula de providencia, presentada en Burgo de Burgos y consuetudina, a cuyo fin re-  
 unificamos las Leyes, fueros y privilegios de su fuero, con la general que per-  
 mite la remisión de todas ellas en forma. Y mandamos lo fuere, a que  
 una vez el Escrivano de la Real Audiencia, siendo presente por Real Cédula de  
 Real Cédula de la Real Audiencia y del Real Cédula de la Real Audiencia, donde de esta Vi-  
 lla misma y consuetudina. = = = = =

Juan Clemente José Fernández  
 Ante mí:  
 Francisco González  
 Escribano

Nota de unaguias  
 Antonio Baya  
 a  
 Mariano Andrés y otros

En la Villa de Mayates de San Juan del río de Mayo del año  
 mil ochocientos treinta y tres. Ante mí el Escribano y Jefe de la Real Audiencia, con-  
 presento Antonio Baya Director de unaguias de esta Real Audiencia, y de la Real Audiencia  
 y Real Audiencia, en la vez y forma que una bien luego luego en Burgo, así  
 en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de  
 los que de ellos hubieren título, oro y censo, en cualquier número, obispo. Que  
 vende y da en venta real y unaguias perpetuas, por fin de la Real Audiencia para  
 siempre fajas a Mariano Andrés Habituado de León y a Francisco  
 Andrés también Director de unaguias, donde de este propio ministerio,  
 y a los hijos, la cuarta parte de una unaguias de Cordero e todas las que  
 como a propia parte, compuesto el todo de ella de una unaguias de  
 una unaguias de un tomo de libros y otros, como es de faja y se as-  
 pes, la cual se halla en el día colorado y puesta en el edificio de unaguias  
 que Don Cristóbal González Probador posea en la villa del Real Audiencia de esta Vi-



unido; cuya cuenta parte de unaguna, que por las presentes se unaguna,  
requiere el Viceroy de los Indios, de los Señores de Indias, en virtud de un  
libro ultimo; y esta libe de toda carga y responsabilidad; y como a tal  
se le requiere y manda, por parte de ciertos reales de vellan, de  
lo que, de consentimiento de dicho Viceroy, gozaron en poder del con-  
sejo de Indias, de los Señores de los Compadres, de un real de vellan, y  
en ello se hace este pago de esta igual suma que al mismo se le en saber  
la Herencia del difunto Diego de la Cruz, de quien es otro de los Señores el  
referido Alonso Lopez como a Herencia de Herencia. El cual libro del apor-  
to difunto, de los reales se da por subrogado dicho libro a toda su voluntad, con re-  
nunciacion que hace de los Señores de la entrega, prueba de su mismo y de las del  
caso, y como pagado de ellos, otorga en favor de la indicada Herencia y del apor-  
to de la una columna y oficial contra de pago y finiquito en forma cual a su  
suplicacion se otorga; y en su virtud se da a este el mas cumplido poder, como se  
requiere, para que pueda y por su cuenta y riesgo, pida, reciba y cobre de los  
Señores del mencionado difunto los expresados dos mil reales de vellan que por ellos  
ha pagado y gastado, otorgando de ello las Cédulas necesarias, con las cláusulas  
de su naturaleza y efecto; y para que ante cualquiera Justicia, sucesora pedimen-  
ta, sustenta ejecuciones, multas y remates de bienes, haciendo provisiones y conpares,  
y lo demás que convenga hasta estos pagados; para para todo lo de poder en  
su hecho y causa propia; y lo otro y renuncia su mismo derecho directo y  
opositor con las acciones reales y personales que le pertenecian en dichos reales  
contra la mencionada Herencia, firmados finalmente en su propio lugar y  
dicho. Y los restantes dos mil reales de vellan para el completo de los cuatro  
mil del precio de la referida cuenta parte de unaguna de que se trata,  
comunicacion habiente de otorgar al Rey, o a quien le representare, el otro  
de dichos Compadres Francisco Mendez, en una sola paga y en dineros vertales  
con exclusion de todo papel moneda, dentro de cinco meses contados desde es-  
te día, de su cuenta y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar pa-  
ra la cobranza, cuya ejecucion defiere con sola esta Cédula y el finiquito  
de quien fuer parte, y se releva de otra forma, aunque de donde se  
requiera; todo lo cual en lo otorga y ofrece cumplido respectivamente  
los referidos Compadres, que al efecto se hallan presentes, sin replica ni  
contradiccion alguna. Como otorgaron el Rey de los dos mil reales de vellan  
pertenecientes al heredero, otorga a su favor contra de pago en forma, renun-  
ciando, como renuncia, los Señores de la entrega y prueba, por no haber sido  
de presente la de la referida suma. En estos términos declara, que el finiquito pre-  
cio y valor de la mencionada cuenta parte de unaguna que manda, es el de los  
expresados cuatro mil reales de vellan, y que no vale mas, y si mas vale, del  
caso, en poca o mucha suma, hace en favor de los dichos Compadres, que



esta y demas cosas que en ella se contienen y de las que se han de seguir  
 segun las ordenanzas de Ley primera, libro uno, libro quinto de la recopilacion, que  
 habla de la custodia de cosas y de otra en que hay leyes en uno e otros de la  
 parte del fudo pascio y lo que toca a que se pague para pagar el negocio de que se  
 trata, como si se lo estuviera, y de lo que se ordena para siempre, se  
 desampara y tambien a sus herederos y sucesores del demandado, presentes, futuros  
 y de otro cualquier derecho que a la referida causa pueda de aqui adelante tener,  
 y lo que y como para en favor de los demandados y de la causa, para que la persona  
 quequiera a su voluntad, sin dependencia alguna: se confiera el poder que en de-  
 creto se menciona, para que se comparezca y comparezca de la misma, segun y del  
 modo que mas le pareciere, y en el interin que no lo haga, se mantenga en pre-  
 cario posesion para darlo siempre que se lo pidere y se otorga a los referidos, autori-  
 dad y facultades de dicha causa para de aqui adelante en las mismas terminas pre-  
 vistas por Ley reales, y otras que se refieren, como en dicho, los testamentos, y otras  
 sentencias y mandatos de dicho Consejo, sepan esta Escritura, y con ella la causa que  
 se la hace de la mencionada causa para de aqui adelante de cosas e cosas de las que  
 que se dice por embargo a toda su voluntad; que su virtud sepa y sepa ahora de  
 cuando las obligaciones y declaraciones que respectivamente el demandado hubiere  
 hecho, presentando a sus referidos mandatos de dicho Consejo que no debiere a pagar  
 a la Hacienda del realengo de donde el demandado no a ninguno otro, lo indica-  
 do de otro modo de culpa de que se ha dicho por embargo, ni que tampoco lo ha-  
 ra otro tiempo en su nombre, pena de nulidad, con mas las otras y otras obser-  
 vaciones y presentando cumplimiento de cuanto esta en las referidas  
 de Nueva otorgada en esta Escritura, obligan todo su bienes y rentas  
 habidos y por haber. Dan poder a los Señores Jueces y Justicia de  
 su Magestad que si en causas anteriores segun dierdes, para que  
 a ello les representen por todo rigor legal y con ejecucion, como si  
 fuera instancia definitiva, por fuer competente pronunciada  
 da, para que en autoridad de cosa juzgada y consentida; si  
 cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios  
 de su favor, con la general que prohibe la renuncia-  
 cion de todas ellas en forma. Y todo lo firmaron, al qual  
 yo el escribano doy fe como, siendo presentes por testigos  
 Don Fernando Laguna Profesor de Medicina, y Blas Garcia



subscribiendo ambas de esta Villa vicinas y moradoras  
indiferentes de las, qualquiera  
Antonio Pajal  
Mariano Andres

Fran. Murtoz

Ante mi:  
Joaquin Guier  
Pentouff

Carta de pago  
De Nulvino Ponce de Abona  
a  
Don Crudela y otro

En la Villa de May, a los diez dias del mes de Marzo  
del año mil setecientos treinta y tres. Yo el Escribano y Notario infrascrito  
Yo, escrivano Don Nulvino Ponce de Abona Jefe de Notaria Real de la Real Audiencia  
del Reino de la Villa de Sevilla, vicario de la misma, y de su grado y cuenta  
venida en la via y forma que mas bien luego lugar en Derecho, forma y  
confirma: En las recibos y cobrados de Don Crudela Fabricante de Vinos y de  
Don Nulvino Ponce Director de mercaderias, ambas de esta ciudad, la suma de  
ochocientos reales de vellon outa de allora a toda su voluntad, en cumplimiento  
que hace de las Leyes de la castiga, prueba de su recibo y de una del caso; la cual  
se ha de cumplir que los citados Ponce y Crudela debian de cobrarse por cuenta  
de Nulvino Ponce, tambien Director de mercaderias de este propio vicariato,  
en dos plazos y pagos iguales, debiendo ser la primera en el dia diez de Ju-  
lio de este año y la ultima en igual dia de Febrero del siguiente mil setecien-  
tos treinta y cuatro, segun asi resulta de la Cedula de venta de mercaderias y con-  
venio autorizada por mi en el dia diez de Febrero ultimo; y como naturalmente pa-  
gado y satisfecho de la expresada suma, otorga en favor de dichos Ponce y  
Crudela, la mas solenne y eficaz Carta de pago y quita en forma, qual sin  
excepcion combenga: Se otorga a la obligacion en que estaban constituidos, de  
haber de satisfacer los referidos ochocientos reales vellon, segun la citada Cedula  
de venta y convenio, que concata y amota en esta parte, defendida en las  
demas con su fuerza y vigor; y asegura que dicha suma le ha sido bien  
pagada y es toda legitima, por lo que promete no volver a pedir ni otra  
penna en su nombre, pena de sustitirla con mas sus costas. Yo la firme  
ro y cumpliere cumplimiento de esta Escritura; obliga sus bienes y  
rentas habidas y por haber: Da poder a los Señores Jueces y Justicias  
de su Magestad, que de sus causas procedan y deban conocer segun  
Derecho, para que a ello le apremien por todo rigor legal y via  
expulsiva, como por sentencia pasada en fueros y reventados; a cuyo fin  
renuncia las leyes de su favor con la general que prohibe la re-  
nunciacion de todas ellas en forma. Y lo firmo, a quien yo el Escriba-  
no soy feconorco, siendo presentes por Testigos Don Fernando



Suplica Pedro, y Oblas suyas subscrita, amador de esta Villa  
 vecino y morador - *[Signature]*

*[Signature]*  
 Antonio Perez de Aldon

*[Signature]*  
 Apote, mrs.  
 Joaquín Guzmán  
 [Signature]

Carta de pago  
 Mencionada  
 Don Jordec

En la Villa de Mayata los dias del mes de Mayo de año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Excmo y Real Audiencia, compareció Mariano Andrés Fabricante de seda, de esta ciudad y de su parte y cuenta conciencia, en la oía y forma que averbado haya luego en Derecho, obispo y confesión: que ha recibido y cobrado de Don Jordec su Cuidado del mismo oficio y propio mandamiento, la suma de diez y nueve mil reales de vellón, y á unas novenas de rebueta y de reales tambien cobrados que han concurrido los recibos de la referida Suma, de lo que este ha libre en su poder, todo deudas de rebueta á todo su voluntad, en cumplimiento que hace de las Leyes de la castiza, prueba de su noble y deudas del caso; cuyo día y sumo mil reales de vellón son los mismos que dicho Jordec confesó deberte al Comprovinciano con escritura que para este fin en cuenta de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y dos; y como realmente se pagado y satisfecho de uno y otro á su entera voluntad, obispo en favor del indicado Jordec, la cual satisface y ofrece Carta de pago y finiquito en forma, cual á su seguridad combenga. La suma de la obligacion en que estaba con dicho Jordec de haber de satisfacer dichos diez y nueve mil reales de vellón y sus recibos, segun la citada escritura de obligacion que cancela y queda en esta parte, para que no obste efecto alguno judicial ni extrajudicialmente; y aunque que las referidas Sumas le han sido bien pagadas, y á parte legitima, por lo que previene no obstante á pedir ni otra accion en su nombre, pena de establecer en una las costas. Vista el devocion y puntual cumplimiento de esta Escritura, obliga en bien y entera verdad y por hecho. Deí poder á los Señores Jueces y Jueces de su Real Audiencia, que de sus Casas pueden y deben conocer segun derecho, para que á ello le oprimen por todo rigor legal y vía executiva, como por sentencia pasada en juzgado y convalidada; á cuyo fin numeren todas las Leyes, fueros y privilegios que tenga á su favor, á su favor, con la general

que prohibe la remuneracion de los otros en forma. Y lo firmo, a  
quien yo el Sr. Don Diego de Sotomayor, suero procurador por Ventas con fe-  
nido de Juan de Sotomayor, y Pedro Luis de Sotomayor Escribiente, ambos de  
esta Villa como personas de confianza de los Señores, con la general  
voluntad y consentimiento de los Señores de esta Villa.

FRANCISCO SOTOMAYOR

FRANCISCO SOTOMAYOR

Francisco Sotomayor

Francisco Sotomayor

Obligacion  
Juan Perez y Blasquez

Jorge Cascajal y otro

El Sr. Don Diego de Sotomayor, suero procurador por Ventas con fe-  
nido de Juan de Sotomayor, y Pedro Luis de Sotomayor Escribiente, ambos de  
esta Villa como personas de confianza de los Señores, con la general  
voluntad y consentimiento de los Señores de esta Villa.

En la Villa de Mayaguez a cuatro dias de Mayo de 1700  
Yo el Sr. Don Diego de Sotomayor, suero procurador por Ventas con fe-  
nido de Juan de Sotomayor, y Pedro Luis de Sotomayor Escribiente, ambos de  
esta Villa como personas de confianza de los Señores, con la general  
voluntad y consentimiento de los Señores de esta Villa, por el presente  
delego a favor del mismo el correspondiente regarding; y al segundo de aquellos que  
le es el ofiende Francisco Rojas, lo cual me vale tambien vella velle, lo  
cual me vale: Francisco Rojas, lo mismo que dicho Marguete debe al pro-  
pio, segun contiene este Sr. Don Diego de Sotomayor Escribiente de esta dicha Villa  
en diez y seis de Setiembre del presente año mil setecientos veinte y ocho, y lo  
que tambien la cantidad haber recibido de dicho Rojas antes de ahora a tanta  
su voluntad, y por que la cantidad de una y otra no parece de presente, reman-  
do la cantidad que pudiera oprimi del mismo no habido ni recibida, que en tanto que  
mundo de la una momento presente, y los otros segun que de otro tanto, cuyo  
cuanto mil reales de vella presente y se obliga el estado para obligarse haber  
los de dicho Sr. Don Diego de Sotomayor y Rojas, a cada uno lo que, segun  
en dicho, le corresponden de otro, a quienes respectiva y legalmente las  
representacion, desde de sus cosas, contadas desde este dia, en una sola paga y en  
dinero metálico sueldo, con exclusion de todo papel sucumbido, aborrecidos a mas  
un cinco por ciento anual correspondiente a dicha suma, el cual debiera per-  
cibir aquella en proporciones de cantidad que, segun queda manifestado, le  
corresponden a cada uno, el que oprimi propiamente al tiempo de la lista de: a  
de uno en la misma cosa de la cantidad que abaja a indicacion, libro de  
representacion y de cualquier otro pago, todo lo mismo y en pleito al  
pago, con las costas segun sean lugar para la cobranza, cuyo regimen  
de fuerza con sola esta escritura y el presentacion de quien para parte, y los

FRANCISCO SOTOMAYOR



sobre de los puntos, compra de Simón se repiera; para cuya seguridad  
 y cumplimiento obligo generalmente sus herederos y otros herederos y por herederos; y  
 especial y expresamente, en que la obligación general dicha, al no ser por su  
 digno de particular, ni esta ni aquella, sino que cada uno de los  
 la Sociedad mas de nombres de sus herederos y otros herederos y para de cada  
 inalienable una cantidad en la forma de tiempo que como a proprio por  
 en este termino pactado de este de el, comprando de los señores por  
 mas o menos de tierra suada y suena, haciendo por un lado con tierra  
 de Francisco Luis, por otro con los de Antonio Moulter, por otro con los  
 de Don Gregorio Subel y Subel, por otro lado con los de Maria Pardo, y  
 en el tanto del no por la parte inferior; la cual adquirio por donacion de  
 su difunto Padre Juan Luis Ferraguna; y esta obra de todo que en un y no  
 parabilidad, fuera de un caso de capital de sus libros que con la compra  
 desde una pensión se repende y paga al Reverendo Clero de esta dicha  
 Villa; y cubra la renta y otros singulares y expresamente para la seguridad del  
 mencionado debito; por ende, como provisto, no mandado, guardado, ni con  
 otra manera alguna comprando, hasta la completa solucion y pago de los  
 indicados veinte mil reales de vellón; y quiere que si lo contrario hiciera, no val-  
 ga ni tenga fe judicial ni extrajudicialmente, ni para darlos alguno a ter-  
 cera cuando ni otro poder, como dicho y expresado contra este pacto especial:  
 se obliga esta sociedad de la denominada Sociedad y sus sucesores, en quanto que con-  
 tra ellos no aparezca ni multada alguna ni gravamen alguno, para el  
 del uno unanimes, y si uno o mas se obligo igualmente a que, si sin-  
 do de uno de la referida sociedad o parte de ella o dichos Señores o a  
 alguno de ellos, le contribuia al completo cualquier parte o el todo de la de-  
 terminada Sociedad, sea del mundo que fuer, lo pondra en su custodia de  
 los sucesores para su inteligencia; y que en el caso de reducir dicha com-  
 pracion, insinuara al suero dueño y heredero que para de la misma  
 queda liberada la obligación de haber de contribuir hasta su cumpli-  
 miento, el arrendo que tiene hecho el propio de la misma en un pa-  
 pel privado en favor del realidado Francisco Lopez, en las terminas, pa-  
 rados y condiciones siguientes que alli se expresan; sin cuya requisito  
 no llevara a efecto de ninguna modo la enajenacion de la comprada  
 finca; sin que este debiendo o repullos la referida Sociedad.

(Faint handwritten notes or signatures in the left margin, including a large flourish at the bottom.)

Y estando presentes los escribanos Jorge Pascual y Francisco Laya, cada  
 uno de esta Villa, abogues. En la escritura su todo y por todo, para  
 uno de ellos segun y como las cambien, pronunciando, como pro-  
 nuncio, que si por no cumplir dicho tenor con el pago de los  
 espaldas unida con cada de milla, al plazo estipulado, fuere  
 preciso vender y venderse la arriba declarada finca, y rebata  
 alguna suma del precio de su venta, despues de reintegrados de ellos  
 y de los costas y gastos que ocasionen sus empeños, se obligan a de-  
 bida incumplido, a lo cual quisiere sus compelidos por la via mas  
 breve y sumaria que tenga lugar, y mandamos a los mil quinientos  
 reales velleros parte de la cuenta mil que el Sr. Rey y Obispos los  
 comprados en esta Escritura deber al Francisco Laya, con aquellos intereses  
 que el proprio le deba, segun queda dicho con la misma cuenta con Fran-  
 cisco Laya, lo compra con el Sr. Rey de la que a dia por subrogado, con  
 renunciacion que hace de los Sr. de la compra y perdidos, y en  
 su virtud obliga de ellos a su favor carta de pago y principio en for-  
 ma, con esta seguridad conseruado, sellandose, como lo sellaron y  
 sellamos de la obligacion de haber de satisfacer la referida suma,  
 segun la citada Escritura de obligacion, que conche y aculta en todas  
 sus partes, para que no obra efecto alguno judicial ni extrajudicial  
 hasta. Y quedase ambos pronunciados, por mi el escribano, de la obligacion de por  
 cada copia de esta Escritura, para se registre, en la Contaduria de Hipotecas de  
 la referida Villa, dentro el termino prescrito en la Real Cedula y pedida para  
 ello. Y ambas cartas van puestas a los señores Reyes y Señores de su Magestad, que de sus  
 reales mandos y de sus cédulas segun deservido, para que lo apremien al cum-  
 plimiento de lo que respectivamente llevan obligado en esta Escritura, por todo si  
 por legal y en escritura, como por sentencia definitiva, por sus competencias  
 pronunciadas, para lo que se supiere y conuiniere, a cargo sin renunciacion los Sr.  
 de su favor, con la quenta que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma.

Y solo firman el Obispos y el Pascual, y no el Sr. Rey por no saber escribir, lo ha-  
 ce por el y a su cargo, uno de los testigos que lo son Jui. Arce, y Juan Cila-  
 ruellos, ambos de esta Villa vecinos y moradores, y del concurrencia de uno y  
 otro, y el escribano de la ciudad de - - - - - y los  
 Juan Lopez, y Obispos.

Jose Arce  
 Juan Lopez  
 Jorge Pascual  
 Francisco Laya  
 Ante mi:  
 Juan Lopez  
 Juan Cilaruellos  
 En la Villa de Alcañices a los cuatro dias del mes de  
 1507 al 3 de

Carta de pago  
 Juan Lopez y otros  
 a  
 Juan Arce y Obispos





ta y por haber en pedris y sucesores de los Indios conquistados, fuera de su  
 dicio de Indios, por sus conquistados por su conquista, prouida en Indios y  
 conquistados; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios  
 de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas  
 en forma. Visto, firmaron los señores, y los señores, a todos los señores  
 go el escribano de los señores, por que se pague sus salarios, lo que por  
 ellos y a sus señores uno de los señores que lo fueren Jorge Barcial Audite y Fran-  
 cisco Vega Sabido, ambos de esta villa vecinos y moradores. Encomendado con su  
 Consejo de y el interdictado = = = = =

Singular Escribano y singular Botella  
 y Botangues  
 Auto. m. i.  
 Joaquín Cuero  
 Panton

Jorge pappeau  
 Presentacion de Beneficio  
 Sodal Vera y Hipoll

Causado Sacer y Cardenas

1612 al Indio  
 racion, en los  
 pliego de pa-  
 pel del sello  
 2º dia 16 de  
 Marzo de 1612

En la villa de May a los diez dias del mes de Marzo del año  
 mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escribano y Notario impo-  
 nente, comparecio Sodal Vera y Hipoll Cajetan, de esta ciudad, y dijo: Su causa Patrona del  
 Beneficio fundado en el Conuento de Religiosas Agustinas Descalzas del Santo Sepul-  
 cro de esta villa, bajo la invocacion de San Joaquin vacante por muerte de  
 Alonso Gerónimo Vera, el qual le fundo el padre Vera Parabulo del Conuencien-  
 te, le presento a don Francisco Gubert y Barcial natural de esta referida villa; y  
 vecino que fue de la Ciudad de Valencia, con Escritura cedula de don Estre-  
 lino de la de Castellana en diez y ocho de noviembre del pasado año mil ochocien-  
 tos veinte y ocho; el qual con motivo de haber obtenido por oposicion pu-  
 blicamente, otro Beneficio que para en el dia en la Parroquia de San Joaquin  
 de la villa de Alguazil, le renuncio absoluto y expremamente en favor del Compa-  
 ñero su presentante, con Escritura cedula de Felicio Barceval Escribano de di-  
 cta de Alguazil, en diez del actual, con todos sus derechos, acciones, privilegios,  
 censuras y deudas que le correspondian, para que el mismo padre pre-  
 sentado libremente, a quien, le pareciere, como a su Patrona; y para que luego  
 quisiere suada en el referido Beneficio, y cumpla sus cargas, en uso de las  
 facultades que le estan concedidas por su fundador, de su gran y cierta ciencia,  
 en la via y forma que mas bien le parezca en Derecho, Libro y expremamente  
 su presente si fuere alguno. Otorga: Su libre presentacion y presento  
 en debida forma y con todas las formalidades del Derecho el expremado Beneficio,  
 en favor de Sodal Vera y Cardenas Escribano de gramatica, natural y vecino  
 de esta propia villa, en quien concurren las buenas cualidades y circunstancias  
 aplicadas para el obtento del indicado Beneficio, para que le haya y posea, en  
 sus tambien sus gracias y prerrogativas; y jura por Dios nuestro Señor, y una

*[Decorative flourish]*



cual de que compare a Donde, que en esta presentacion no ha intervenido  
 intervino ni interviene, directo ni indirectamente, dolo fraude, dolo, ni  
 usura ni otro pacto ilecto reprobado por la sagrada canonica y disciplina  
 no pontificia y lo contrario por la ley gracia y libertad del condado Sta  
 cer, por las muchas obligaciones que se profieren, obligacion, como a obligo, si no  
 renovar ni renovar este arrendamiento y presentacion, si acaso que el Rey,  
 Nuestro Señor Rey y Nro. General no quisiere hacer la colacion al vacan  
 uado de la curia y parsona por justa y legitima causa que tenga, y que el ob  
 gante ignore, pues en este caso se reserva la facultad de darla en favor  
 de otro sujeto idneo y digno de obtener el indicado Beneficio, luego que se  
 le haga saber, y en el interin proleto en la curia termino si quien se que  
 judicada en el Donde de presentar, mandando a no constare que en el con  
 brado hay causas para no ser admitido a la obtencion del mencionado  
 Beneficio, y cuando presente el condado de Sta. Cer y Cardena, existiere de su  
 Curador Anterior Don Pedro Pablo Fabricante de Sancti de esta vicuenda,  
 dando primeramente las gracias mas expresas al referido Arzobispo y Bi  
 pope por el favor que se hace en la presentacion del expresado Beneficio, tam  
 bien de su grado y cierta ciencia, obya. Sea la acepta con todas las formalida  
 des del Donde, y para igualmente, a presencia de dicho su Curador, por  
 Don nuestro Señor, y Nro. Señor de Cruz, de no haber intervenido en esta su  
 aceptacion, dolo fraude, simonia ni ninguno otro pacto ilecto reprobado por  
 el Donde. Y para que esta Escritura se pueda presentar en la Curia Cate  
 dral de la Ciudad de Valencia, y se admita la presentacion y aceptacion  
 de dicho Beneficio, entiendo y presente de el, sus nulas y enmendadas, los dos  
 Justos Procurador y Aceptante, a presencia y consentimiento de el referido  
 su Curador, de su y confiamen tales se pda cumplido, cual por Donde se  
 requiera, a Don Liceran Correy, a Don Manuel Rubio y Cortina, y a Don  
 Antonio Pavia Procuradores del numero de los Jueces inferiores de dicha Ciu  
 dad de Valencia, reunidos a este efecto, pero como si presente fueran  
 y aceptados, para que juntos el interin, en nombre de apultor, y repre  
 sentando sus propias personas, acciones y derechos, compareceran ante el Pre  
 latus o Nro. Arzobispo de esta Diocesis, su Gobernador, Pro  
 curador, oficial, Nro. General, y demás Jueces y Jueces Catedrales, que  
 con donde pueden y deban, y allí constituidos, con todas las solemnida

de y repudiar sus bienes, facultades de unirse la presentacion del expediente  
beneficio, en favor del conde Camilo Maier y Comares, y la aceptacion  
del mismo por este, restituido en su y sinuado de ambos el referido  
juramento, si no haber intervenido en su presentacion y acepta-  
cion, de lo fructo, intereses, ni otros dicitos frutos ni renunciables por  
derecho prohibido. Fize en la conuencion y dicitos dicitos presen-  
tacion y aceptacion en conuente habido lugar en Domicilio. Sea y apudca  
Dicho en la forma acostumbrada. Sea y compare el mencionado benefici-  
ario con la plenitud de sus reales, derechos y facultades al indicado Ma-  
ier y Comares, a cuyo fin presenten padrones, inscripciones, duplices  
y su autenticacion que obtienen oportuna y convenientes al intento, y las que  
le obligadas le otorgan siendo presentes, para el poder que para todo lo dicho,  
cada uno y parte se requiere, con la sujecion, accion y dependencia, el mismo  
de Dios y conuente renunciando, sin limitacion alguna, con libro, firma  
y general administracion y liberacion en forma. Y de la firmacion de este  
Escritura, y de conuente en virtud de ella suscritos y presentados los mencio-  
nados apoderados, obligan ambos todas sus bienes y otras haberes y por ha-  
ber, su presente y sucesivo a las Justicias competentes, fuera de insten-  
cia de instancia, por las competencias renunciadas, pasada en Jurgado y  
conuencido; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios  
de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas  
en forma. Y especialmente el conuente Camilo Maier Maier, conuente, con-  
uente de la villa y conuente de Dios, para igualmente a presentacion de dicho, a su  
manto Maier, que suscritos de sus conformes a Domicilio, que no se apudca  
ahora ni en tiempo alguno contra el conuente de esta Escritura por su uniuersal  
idad ni por otro derecho que le pertenezca, y declara que la dicitos libro-  
manto sin fuerza ni operacion alguna, presentados no pueda el beneficio de  
restitucion in integrum ni absolucion ni satisfacion de este juramento, a quien  
este pueda conceder, y que aunque de proprio uolito tales conuenciones, sea  
nada de ellas para de proprio. Y todas lo firmaciones, a quienes yo el Scri-  
bano soy fe conuente, siendo presentes por Santiago Blas Vivero Sastre  
Escritor, y Antonio Libert Capitan, ambos de esta Villa de Dios  
y sucesores = conuente = y de la interuencion = bien = en conuente = conuente =

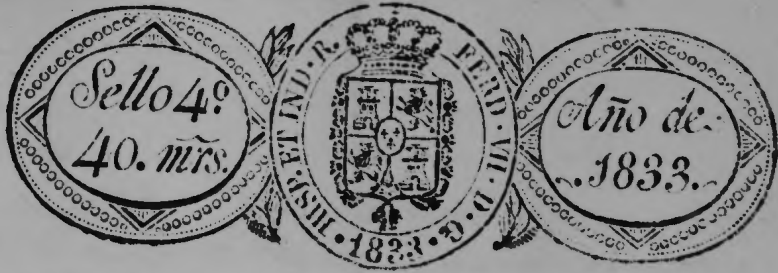
Nadalporer Pedro Cantó

Camilo Maier

Auto mio:  
Joaquin Guier  
Sustentador



Ellos y sus herederos han tenido poder de vender la tierra de que se ha  
la, luego de pagar en el día de la compra por la compra, y la otra de  
esta parte la vendieron; y que si alguna de las cosas en la veni-  
da vender y vender la referida tierra, según la obligación de pre-  
gón para ello por el justo precio, o por el que más de él, o la  
indivisa vendieron o a sus hijos y herederos. En este testamento declara que  
el justo precio y valor del referido pedáneo de tierra contenida en el dicho  
de papel y demás que vende, es el de las expresadas mil ciento cincuenta y cinco  
libras de que se ha dicho por anticipado, y que ello no vale más, y si más vale  
o más poder del precio en para o cuando suena, por gracia y donación  
irrevocable antes o a favor de la sucesión de dicho Compraventa y de la  
suja, con sus sucesores y demás fincas habidas. Anuncia la su primera  
del título con libro quinto de la recopilación, que habla de la cantidad  
de reales, tercios y de otros en que hay tierras en una o varias de la unidad  
del justo precio, y los reales en que se sigue para repolar el negocio, los  
que se por pagar, uno si se estuvieran; y desde hoy en adelante, para  
siempre, se despenden, quinto, quinto y aparte y a sus herederos y suces-  
ores del derecho y acciones que al referido pedáneo de tierra tenga el presente,  
y en la sucesión lo pueda tener y poseer, teniendo lo propio con lo  
demás que en su poder; y todo lo dice, renuncia y transfiere en favor de la  
autoridad Franciscana por el Compraventa, para que lo pague y entregue  
a su voluntad sin se pierda en algunos, guardando también en el auto-  
riamente estipulado, y lo procedido por la Comunidad. Excepto clero, la  
sancto, y otros personas Religiosas, es otros qui de foro eclesiastico son  
residentes, nisi dicti Clerici parte servent, et tunc non per nos, super hoc  
dicit, bene ipsi ad certam sumam adquirent vel habent. Y bajo la pena  
de Comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de una  
de N. S. M. del presente año mil setecientos treinta y nueve. Y la copia  
el competente poder y facultad para que tanto por una de dicho pedáneo  
de tierra deventa y demás que se vende, y en el presente se multiplique, se le  
una licencia y poder para que en legal forma, para poseer en ella, sin  
por que lo pide. Se obliga a que la sea visto todo ello según y referido,  
y que nadie lo inquiete ni molestie, ni ponga sobre su propiedad por y de  
parte ni que contra ello aparezca proceso alguno, y si se lo inquiete  
o molestie o aparezca, saldrá a su defensor, y lo pagará a sus expen-  
sas en todas sentencias y arbitrajes, hasta ejecutoriales y depar a la  
pública y de la suja en el libro uno, quinto y porción presente, que  
pidiéndolo cualquier, se le dé la cantidad que ha desembolsado por  
su precio, y sus costas por su parte de la referida sentencia presente la  
Comunidad Franciscana por el Compraventa, según esta escritura en lo



de y por todo, y en ella la venta que solo hace del desahogado pedano de  
 tierra buena con su donde de agua, y parte de un de talleres de ropa  
 propiedad y posesion suya por entregada a todo su voluntad; y en su vis-  
 ta se firmo y sellado de un y cumplido respectivamente por su parte los  
 parte arriba estipulados, y mandante a que las citadas sus cinco cin-  
 cuenta y cinco libras del precio de esta venta y de que se las dero por  
 entrega de referida Venta vendida, son las sumas que la citada abien-  
 to el mancomido despues Espas de esta fecha Alca y Moral, segun Escrituras  
 que paso ante el escribano de esta dicha villa Don Pedro Ferris Bastinos,  
 fecho de esta fecha, lo confiesa asi la Septima de las que se da por en-  
 tergada a todo su voluntad con renunciacion que hace de las Leyes de  
 la usura y gravas, en cuya virtud sepa y formaliza de la expresada  
 suma en favor de la citada tienda vendida, y demas que corresponden,  
 la una saliente y oficio contra de pago y susiguente en forma, cual sea re-  
 querida cubanga: La otra y otra cantidad de dicho su deposito referido,  
 de la obligacion en que como a todo estabon constituido de haberla  
 de satisfacer la comunitad misma, segun la citada Escritura de obligacion  
 que envia y envia anteriormente, para que no sea efecto alguno en fin-  
 cis ni forma de el, prometiendose como prometido, no haberla a pedir ni  
 otra persona ni su nombre, para de restituirlo con sus las costas. Y queda  
 procedida por mi el escribano de la obligacion de prometer copia de  
 esta Escritura, para su registro en la Real Caxa de Hipoteca de esta espe-  
 rada Villa, dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica repe-  
 tida para ello, sin cuyo requisito, si que ha de proceder el pago del  
 dicho referido por su sequita en su Real Decreto de treinta y  
 quatro de Diciembre del pasado año sus referidos veinte y nueve,  
 no tendra valor ni efecto. Y ambas Partes de la renunciacion y puntual  
 cumplimiento de cuanto respectivamente fueron obligados en esta lo-  
 cutura, obligan sus bienes y otras haberes y por haber: Don poder  
 aben Señores Ferris y Justicia de su Magestad, que de sus cosas  
 pueden y deben conocer segun Derecho, para que las expresadas a su  
 cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por senten-  
 cia definitiva, por otra competente pronunciada, pueda en su cargo  
 y comitad; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privi-

legion de su favor, con la qual se le prohibe la renunciacion de lo  
dos ellos en forma. E no firmada, dadas en esta yo el escribano de  
corte, por que expresaron no saber escribir, lo hizo por ellos,  
y a su riesgo como de los testigos que lo fueron Don Juan  
de Laguna Medico, y Mariano Ponce de Leon, ambos de esta  
villa vecinos y moradores. Dada en la corte a 10 de octubre

Gonzalo de Sandoval

Aute, mi:

Joaquin Cuero

Escrivano

Visita de la Ley de Toledo  
Cristoval de Siqu

por  
D.º Don Siquero

En la Villa de Moy a los veinte y cuatro dias del mes de  
Marzo del año mil ochocientos treinta y tres. Auto del Excmo. y Real  
Consejo de Indias, con presencia del Sr. D.º Juan de Torres, oydor de la Real Audiencia de esta  
ciudad de Leon, a pedimento de Don Don Siquero,  
del estado noble, de esta ciudad, como Secretario de D.ª Maria Agulle y Diego  
mulla, se le vio expresion en bienes de Vicente Diego Labrador y de N.º de Siquero  
Cuentas, de este proprio vecindario, por la cantidad de mil ciento y cinco libras  
de moneda corriente, que tubo con su deber esta referida D.ª Maria Agulle, co-  
mo la hija y heredera unica de D.ª Mariana Viquez, segun que en su  
testamento y es de ver de la licitud presentada por el contenido Siquero en el le-  
pidante expediente formado para dicho efecto, el qual fue sentenciado de  
nuevo, en la mañana del dia veinte y dos de los conientes, por el Sr. Don  
Siquero Barragan Corrigido por su Magestad de esta referida Corte y su  
Real Audiencia, por medio de su oficio, y para que lo mandado en dicha sentencia pue-  
da ejecutarse, en la forma que mas bien haya lugar en derecho, siendo cer-  
to el cumplimiento del que en este caso le compete, y para que si de la in-  
dizada sentencia de nuevo se apelen, y por el superior se ota que con-  
peta, fuere en todo revocada o en parte, por alguna de las causas preveni-  
das en la Ley de Toledo, bolverá y restituirá el contenido Siquero igualmente a  
la citada sentencia ejecutada, e al que se devieran haber, todo el dinero y  
demas a que acordare la parte revocada, bajo la pena de la apre-  
sada Ley; y para en el caso de que no lo hiciera el referido Siquero, se  
constituye el obligante por su fiador, y por el se obliga a cumplir en  
tal caso, para lo qual hace la causa y deuda propia, suya propia, sin  
que pueda alegar, citacion ni otra diligencia alguna contra el indicado  
Don Don Siquero principal ni sus bienes, cuyo beneficio expresamente  
renuncia. Para observancia y puntual cumplimiento de esta escritura, oti-  
ga sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio y renuncion a



las Audiencias competentes, para de sustancia disponer por sus competentes  
 providencias puestas en el punto y cumplidas, y con sus sucesores todos los  
 leyes, fueros y privilegios de su feudo, en la general que prohibe la enajenacion  
 de estos sitios en forma. Y en forma, y quisiera ya el señalamiento de feudo, por  
 quanto no sabe recibir, lo hace por el ya sus ramos uno de la Real Cedula que le  
 fue dada para el señalamiento, y se hizo en forma, sobre de esta de  
 la misma y sucesores.

Mas como se trata de

Ante mí:  
 Joaquin Cuervo  
 Notario

Vista  
 D. Juan Valero y Carrizo

El Sr. D. Juan Valero y Carrizo  
 proctor en su  
 plaza de proctor  
 del 1º de Mayo de  
 1833

En la Villa de Alcañices de la provincia de Salamanca y sus dias del mes de Mayo  
 de este año mil ochocientos treinta y tres. Ante mí el Notario y Notario inferior  
 de esta Real Audiencia de Salamanca D. Juan Valero y Carrizo, de esta ciudad, y de su  
 grado y esta ciudad, en la villa y feudo que me ha comprado en D. Juan  
 con su nombre propio como es de su feudo, herederos y sucesores, y en el de  
 la que de ellos heredieren todo, con y con sus sucesores, herederos y sucesores, y en el de  
 de y de su feudo real y enajenacion perpetua por feudo de heredad, para siem-  
 pre feudo, de D. Juan Valero y Carrizo herederos de este propio sucesorio, y a los  
 hijos, sus hijos de buena memoria, sucesores de ellos, comprensivos de todas las  
 mejoras para sus sucesores, situado en la Villa de Alcañices de esta provincia, herederos  
 de con bienes de los herederos del difunto Pedro Alcañices y con los de D. Juan Valero  
 y Carrizo, cuya tierra adquirio la sucesion por herencia de dicho  
 su difunto marido, quien la fundo por feudo que a su feudo heredero  
 D. Juan Valero y Carrizo herederos de Alcañices. A esta Real Cedula, en fin de  
 feudo del presente año mil ochocientos treinta y tres, y esta feudo de todo  
 suya, memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y general, y como a  
 tal se la compra y vende con todos sus derechos, salidas, usos, costumbres y  
 con todo lo suyo que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de dos  
 mil reales de vellon feudo para la condiccion, los cuales mide esta del con-  
 prador ahora, en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, a sus pre-





seora y la de dho. Señora, de cuya cultura y culto requirido doy fe; y  
como naturalmente propaga y satisfactoria de este obsequio en favor de  
dicho Compravador la misma Obsecra y oficio Carta de pago  
y singular en forma, cual a la singularidad combenga. Y en  
dho. términos declara que el justo precio y valor del dho. terreno  
de pedano de tierra nueva, que queda en dho. la escritura de venta real  
de cultura, que ha recibido, y que no vale más, y si más vale, a valor quida  
de dho. en para a muchos años, para gracia y donación irrevocable  
interior a favor del mencionado Don Valer Compravador y de los sucesores  
suos, y de sus sucesores legítimos. Resumida la Ley primera del li-  
bro once, libro quinto de la Recopilación, que habla de los contratos  
de venta, aunque y de otro en que haya terreno en venta a cuenta de la  
venta del justo precio, y lo qualo más que profiere para repetir el  
precio, lo que se ha pagado, como si lo hubieran; y dho. ley en dho.  
término, para siempre, se desquenta, dende, quinta y aparta, y a su  
valor y sucesores, del dho. terreno que al referido pedano de tierra  
dende el presente, que lo sucesivo se pueda tener y poseer, y lo todo,  
renuncia y transpone en favor del comprador Don Valer Compravador, pa-  
ra que lo pida y urga a su voluntad, sin dependencia alguna, que  
dende transcurrido lo previsto por la cláusula Scriptis etis, dho.  
terreno, dho. libro, dho. Recopilación, el cual que de fora cultura con  
costumbre, nisi sicuti civici facta solum et locorum fore nisi super  
hoc ubi bona ipse ad vitam suam adquisierunt vel haberunt. Y bajo la  
para de cultura, según el tenor de las antiguas puestas, y dho. orden  
de nueva de libro del presente dho. mil setecientos treinta y nueve. Y  
le confiere el competente poder y facultad para que tome posesión de  
dicho pedano de tierra nueva que le vende, y en el interior se constituya  
su cultura verdadera y verdadera posesión en legal forma, para poseerla  
en ella, aunque que lo pida. Se obliga a que lo sea cierto, seguro y efectivo,  
y que nadie le inquietare ni moleste, ni ponga pleito sobre su propiedad, goce y disfrute,  
ni que crezca el mismo aporrecerá, que en alguna; y si se le inquietare,  
moleste o aporrecerá, subirá a su defensa, y lo seguirá a su expen-  
sa en todas instancias y Tribunales, hasta ejecutando, y dende al compra-  
dor y a los suyos en su libro una quinta y pacífica posesión; y no pudiendo  
lo conseguir, le habrá la cantidad que ha desembolsado por su precio,  
y cuando profiere se obligaron. Y estando presente el comprador Don Va-  
ler y Don Compravador, acepta esta escritura en todo y por todo, y en ella  
la venta que se hace del dho. terreno pedano de tierra nueva, de cuya pro-  
piedad y posesión se da por entregado a todo su voluntad. Y queda prove-  
nido por mí el escribano de la obligación de presentar copia de la



... para su registro en la Contaduría de Repúblicas de esta república de esta villa, dentro el término prescrito en la Real Cédula suplicada para ello, sin cuyo requisito, si que ha de proceder el pago del dicho impuesto por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del presente año mil ochocientos treinta y uno, no tendrá valor ni efecto. Y como Vuestro alta Señoría y puntual cumplimiento de esta Real Cédula, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Deben poder ante Vuestros Señores y Justicia de su Magestad, que de su causa pudiesen y debían sacar según derecho, para que a ello les correspondiese el rigor legal y no ejecutivo, como por Real Cédula definitiva por sus competencias pronunciada, pasada en la forma y convalidada; a cuyo fin renuncian todos los Seguros, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciación de todos ellos en forma. Y solo firma el comprador, y lo ha verdadero, por expresas no saber escribir, (esta cuenta yo el escribano doy fe canónica) lo hizo por ella y a su ruego uno de los Notarios que lo fueron Diego Vergara, Comendante, y Antonio Diego Labrador, ambos de esta villa vecinos y moradores. En virtud del cual se dio un valor.

Diego Vergara

Ante mí:  
 Joaquín Vicos  
 Notario

Notario  
 Joaquín Vicos  
 Juan Vicos y cda.

En la Villa de Alcañá a la veinte y ocho día del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el Escribano y Notario suscritos, compareció Joaquín Vicos Comendante de esta ciudad, y de su grado y consentimiento, en la vía y forma que más bien le pareció en Derecho, obligó y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante, cual se requiere y necesario sea, a Juan Vicos Escribano del número de los Notarios de la Villa de Alcañá, y su vicario, y a Vicente Ferrer y Gallo Labrador del propio vicariato, sucesores a este cargo, para que como si por suya fueran, y el cargo aceptados, para que firmen y cada uno de por sí, en nombre del Escribano, y representando su propio persona, se

cion y demás, comparecen con sus hijos Juris, Justicia y Indiviso de  
 la Audiencia que con dicho poder, en cumplimiento de la pleita, causas y  
 causas que se presenten ante y tuvieren en lo sucesivo, contra una  
 alguna persona o personas, de cualquier estado y condicion  
 que sean, civiles y criminales, acciones y causas; y para ello presen-  
 tar los libran, testigos y documentos que concurran; y sucesiva-  
 man para probar lo mismo o lo que propusieren; y luego satis-  
 fechos de los y diligencias que se requirieren, según el estado y estado  
 sobre el finis en que comparecieron; y las causas que el otorga-  
 de lazo y lazo podrá estar presente; para el poder que para confi-  
 rarse se necesitan, el mismo quien se entienda conferido por este que otor-  
 ga con libre, franca, general administracion; y con facultad de substituir-  
 le en caso ó casos convenientes, renovar los substitutos y nombrar otros de  
 nuevo, que a todo se abra en forma. Y esta escritura de todo casado en  
 su virtud se practicare, obligo sus bienes y rentas habidas y por haber;  
 con poderio y sujecion á las Justicia correspondiente, fuera de jurisdiccion  
 definitiva, por sus correspondiente pronunciada, pasada en juzgado y con-  
 sultada. Yo firmo, á quien yo subscribo con fe conoço, siendo presen-  
 te por mí los señores Jueces Justos y Justicias de esta Real Audiencia y  
 de esta Real Audiencia y mandamos =

*José Rico*

Ante mí:  
 Joaquín Cuero  
*José Rico*

Obligacion  
 Maria Gilbert Viuda  
 á  
 José Albornoz su hijo

En la villa de Alcazar de San Juan a once dias del mes de Mayo del  
 año mil ochocientos treinta y tres. Elvando ante mí el Notario y Notario infrascrito  
 entre Maria Gilbert Viuda de José Albornoz y su hijo, vecinos de la ciudad, de su gra-  
 do y cierta ciudad, en la vida y persona que para bien haya lugar en Sevilla,  
 confesó y dijo: Que la abe á José Albornoz y Gilbert fabricante de vinos de su  
 propio oficio, la suma de ochocientos quinientos ochenta y dos reales diez  
 y siete maravedis vellón, los cuales son mil ochocientos, por el importe de dos ju-  
 ras de vino de ochocientos la una azul y la otra gris ó morada que le debe  
 su actual Consejo Real de su difunto Padre Antonio Albornoz. Jurisco  
 ta viuda por el valor de su renta de su renta en su renta de sus rentas de pe-  
 so, que tambien le debe dicho su hijo por su renta del oficio de Notario. Mil  
 quinientos ochenta reales correspondientes al alquiler de su casa de rentas  
 de dos Casas de morada, que conve á propios por el expresado su hijo  
 en el Poblado, una en la Calle de San Francisco y la otra en la de San Ro-





que; y rebolviendo rebolviendo que con diez y siete años de edad, que perteneciendo  
 de su abuelo Don Alvaro y con su hermano de la madre Don Juan, es  
 solo que por su primera mujer con el matrimonio su hijo Don Al-  
 berto y Gilbert Pardo de aquel; todos los cuales sucesos tienen prohibidos la con-  
 vocación en distintos sucesos y al mismo matrimonio, por cuenta de los pre-  
 citados su hijo quinto y la cantidad de cuarenta y cinco mil reales y de los  
 diez y siete años de edad a que todos ellos suceden, para que se obligo  
 la misma testadora a entregar al subscrito su hijo, o a quien legitimamente  
 le representare y sucesor, tan luego como el propio se la pide, sin embargo  
 para ello sea en su voluntad, o cuando se trate de la división y par-  
 tición de los bienes de la herencia de la testadora, si fallare ella, sin que  
 el citado su hijo la hubiere demandado la referida suma, en un  
 solo pago y en diez y siete años con exclusión de todo pago mandado, de-  
 mandado y sin plazo alguno, con los cuales si que diere lugar para la co-  
 vocación, cuya ejecución se firmo con esta escritura y el juramento de  
 guardar, para parte, y de rebolverse de esta prueba, aunque se devenga a regim-  
 en; para cuya seguridad y cumplimiento obligo todos sus bienes y rentas  
 habidos y por haber y estando presente el testador Don Alvaro y Gilbert, en-  
 torado de esta escritura, la acepta en todos sus puntos, para usar de ella, según  
 le combenga. Por donde Partes dan poder a los Señores Jueces y Justicias de  
 su Magestad, que de sus causas procedan y obran con efecto según derecho para  
 que la ejecución de lo que suplicatoriamente viene otorgado, por toda vía  
 legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su cumplimiento pro-  
 misionada, pasada en fuerza y autoridad, o cuyo fin cumplieren todas las  
 leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la re-  
 nunciación de todos ellos en forma de sola forma el Aceptante, y no  
 la otorgante, a quienes yo el subscrito doy fe en nombre, por expreso con-  
 saber recibí, lo libro por ella y a sus sucesores uno de los testigos que lo fe-  
 rón. Don Antonio Torres Andino, y Rafael Andino Torralba, ambos de esta  
 villa vecinos y moradores. Llamados a ver y al testamento  
 de la esposa

José Alvaró y Gilbert

Antonio Torralba

Ante mí:  
 Joaquín Guzmán  
 Notario

Codicilo  
de Rosa Vestal q<sup>da</sup> de  
S<sup>ra</sup> Alon y S<sup>ra</sup> Berber

En la Villa de May á los veinte y cinco dias del mes  
de marzo del año mil ochocientos treinta y tres. Escrito

ante su elero y testigos suplicantes don Robert con-  
de de S<sup>ra</sup> Alon y S<sup>ra</sup> Berber de esta ciudad, expone en favor de los  
acordados y testigos que por su voluntad hizo de los bienes suyo que  
se por la D<sup>na</sup> S<sup>ra</sup> Alon y S<sup>ra</sup> Berber en su testamento, de los bienes suyo,  
patrimonialmente suyo, y por la misma copia y habel para el otorgamiento  
de este Codicilo, segun sus pases a dicho testigo y a mi el Decano de esta  
ciudad, de que soy fe, para la presentacion de la fe D<sup>na</sup> S<sup>ra</sup> Alon y S<sup>ra</sup> Berber  
en su testamento ante el Reverendo Don Pedro Carras, Obispo de esta ciudad, y queriendo  
cumplir, cumplir y cumplir con la voluntad del testamento, con las cuales no esta con  
fianza, y siendo de su propia, en sus de las facultades que le concede el Don  
de la villa y forma que para bien haya lugar, por tener del presente Codicilo,  
lo pone en ejecucion, en la forma siguiente.

Acordando que en el estado de su testamento dispuso que su entera y libre voluntad con  
asistencia y acompañamiento de todo el Reverendo Clero de esta dicha Villa, de las  
Cofradías de la Santa Cruz y fundadas en esta parroquia y de los Reyes de las d<sup>nas</sup>  
Comunidades de los Conventos de San Agustín y San Francisco de la misma;  
mandando que lo indicado su disposición testamentaria no tenga efecto alguno  
en esta parte, quien ahora y a su voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor  
su segunda voluntad de esta voluntad esta de elero, su cuerpo cadaver su vida  
de con habito del Sacerdote Padre San Francisco de San, llamado por su especial  
desire de su voluntad de haberlo heredado de esta expresada Villa, y que para  
lo en esta su vida y muerte, en forma de testamento suyo, su voluntad, con sola  
la asistencia de este referido Reverendo Clero y de las Cofradías de la preciosa  
una lengua de unidos San Francisco y las de nuestra Señora de la Anun-  
ciacion y del Sagrado, a esta dicha Iglesia parroquial, en la que, si fueren por  
la voluntad, se contara una de repugnancia de cargo presente, y si por la tarde  
empicere de siguientes, segun se acostumbra.

Que mandando igualmente mandando que en el presente su testamento ningún de  
sus bienes para sufragio y bien de su alma la suma de cincuenta libras  
de moneda corriente para que de ellas se pague su entera y demás  
costos funerales, y que lo sobrante se invierta en celebracion de misas en sufragio  
de su alma, mandando que para el futuro que arriba diese mandando  
de su voluntad con la mencionada cantidad, quien ahora y a su voluntad  
cargos y bienes, como cinco y libras de sus bienes para dicho efecto, la  
suma de cincuenta libras moneda de este Reino tan pronto como se va y  
lugar de repugnancia de repugnancia que para el propio fin suyo en el presente  
de su testamento, de las cuales si pagara su entera, se invierta de habito, de  
el y demás otros funerales, y la cantidad sobrante que se invierta en





estas partes de la forma de la cual los que quisiere y quisieren igualmente se celebran en esta expresada Villa por los Clerigos secularizados de ella y por los dichos Franciscanos del Convento de la misma, dejando sin efecto ni valor lo dispuesto en esta parte en dicho su testamento.

Noticia: Declarando así mismo que en lo respectivo de las disposiciones testamentarias dadas y hechas en dichas testamentos, aunque se hace mención de quinientos duros esta quince y a su valor de ultramar de este su cargo, esto que para ello allí fueron nombrados como en efecto lo fueron, que en su lugar dize y nombra ahora por todo a su hijo Don Alvaro y Robert Fabricante de Pinar de esta vicinidad y a su hijo Don Espinosa Fabricante de Pinar de la misma, actual Capitan de su hijo Don Alvaro y Robert, como de hecho y a carta sus de por sí, con las facultades necesarias para este su cargo, y quise que lo que abrenca los sucesos sobre este particular, valga y tenga efecto como si estuviera hecho por la propia.

Noticia: Con uso de las facultades que se acuerdan en esta Superintendencia, esta y para el referido Don Alvaro y Robert de hijo, la suma de cinco libras unidas de este lugar, las que quisiere percibir el propio en sustitución y equivalencia de los servicios que suministró la Mercedante hasta recibidos del mismo, cuyo legado quise y a su voluntad tenga efecto en el caso de que el dicho su hijo no se haya de continuar suministrando desde el fallecimiento del indicado en la vida y época de la Decedente, el tanto que suministró la Mercedante de convenir que se pagase en tres o más de plazos del periodo como un sueldo de diez reales, ante Don Don Juan de Sotomayor Benabarro que fue de esta expresada Villa, para si él o sea de abrenca sucesivamente al preterito su hijo la cantidad o tanto que se expone en dicha Escritura de convenir, también desde la muerte del referido su difunto su hijo y de su sucesor, quise y a su voluntad, no tenga efecto alguno el mencionado legado, el cual quise que en tal caso se entienda por no hecho.

Todo lo cual quise, ordeno y mande se ponga cumplido y ejecutado invariablemente, y se tenga por hecho después de su fallecimiento, para su ejecución y cumplimiento, y recorra y cumpla el referido su testamento en todo lo que sea contrario al presente testamento, y en lo que no se oponga a él, lo ratifica y deja con su fuerza y vigor. Y la Mercedante, a la cual yo el Escrivano de ley fuere concurra, me firmo, por que apruebo lo dicho, lo hizo por ella y a su cargo uno de los testigos que lo fueron Don Antonio Ferrero Medico Cirujano Mayor de la Villa de Llanes y Don Juan Benabarro. Lo



da de esta ciudad y sus vecinos y moradores

Antonio Ferrero y  
L

Ante mí:  
Francisco Cuervo  
Escrivano

Substitucion de poder  
Alfonso Garcia

Juan Bautista Ferrero y otros

Civiles y

Alfonso Ferrero y  
Garcia su hijo  
go de papel del  
de poder por  
ellos declarada  
y su validez en  
la causa a tal pl  
en tal de la  
causada Juan  
Carbajal dia 2.  
de Abril de 1788

En la Villa de Alayá a treinta dias del mes de Marzo del año  
mil ochocientos treinta y tres. Ante mí el Comendador y Notario infrascripto, compare-  
rio Alfonso Garcia Procurador del numero de esta Burgueta, y Dijo. Que por Esci-  
tura que firmó ante mí en once de Agosto último, Maria Carbajal e hija Soltero,  
vecina de la Ciudad de San Felipe, obligó a su favor y de Don Francisco Manuel Villalón  
Procurador tambien del numero de la Burgueta inferior de la Ciudad de Valdivia,  
y su vecino, pedirse a pleito, cuya condicua es como sigue: En la Villa de Alayá a  
los once dias del mes de agosto del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mí el  
Comendador y Notario infrascripto, compareció Maria Carbajal e hija de estado casada,  
vecina de la Ciudad de San Felipe, hallada al presente en esta, y Dijo. Que de su  
quinto y quinto, en la vida y forma que mas bien le parezca, siendo como es una  
parte de la quinta y cinco avos, sabe y dio todo su poder cumplido, libre, llano, es-  
pecial y bastante, con su Domicilio si equisiera y necesario sea, a Alfonso Gar-  
cia Procurador del numero de esta Burgueta, y a Don Francisco Manuel Villalón  
Procurador tambien del numero de las Burguetas inferiores de la Ciudad de Va-  
lencia y su vecino, suentos a este otorgamiento, para como si presente fueran  
y representados, ir a los pleitos y a cada uno de por sí, para que en nombre  
de la compareciente y representando su propia persona, acciones y derechos,  
principales, penales y concluyentes todos los pleitos, causas y negocios de la uni-  
versal civil y criminal, suvidos y por mover, así demandando como defen-  
diendo, ante cualquiera Tribunal de su Magestad Superior e infiero-  
res de ambas fueros, ante los cuales fueran demandadas, pidiendo, requiriendo,  
los, protestas, citaciones y emplazamientos: opongan y objetaran lo de la  
dicha condicua, y en prueba presentaran Escrituras, Testigos e Instrumentos:  
tacharan lo de adorno: pidieran equisencias, pinciones, pinciones, Solteros, embur-  
ga de emburgo, ventas y remates de bienes: tornaran pinciones y susprocos:  
harian juramentos de calumnia, denuncias y suplicas: recusaran Jueces, Letrados  
y Comendadores: rinen auto y sentencias, interdictorias y definitivas: comparecieran lo  
procurable, y de lo perjudicial recusarian, opondrian y suplicarian, significando en  
todas Audiencias y Tribunales: pidieran costas, y harian las demas cosas y diligenci-  
as judiciales y extrajudiciales que conbengan, y que la otorgante harian, sien-  
do presente, para para todo ello, ceda cosa y parte con lo amos, sucesivos

Escritura



y de su facultad, le da este poder su facultad, con todo fuerza y general de su  
 voluntad, y con facultad de sustituir, para y substituir, revocar las substitutas  
 y comisionar otros de nuevo, por si tal vez en forma de esta escritura de esta le-  
 critura, oblige su buena y todas las cosas y por todas y lo firmo, a quinientos el  
 Caribano diez y seis de mayo de mil ochocientos treinta y tres años en esta villa  
 de esta villa de esta villa y sus barrios. Maria Carbonell - Añete un trapero Juan  
 Antonio - recuerda la presente escritura de poder a pleitos, con la siguiente signi-  
 ficacion, que en virtud de su libre y buena voluntad y el poder de escritura publica  
 autorizada por mi en el caso presente para con el poder en un poder, sigue  
 un recibo y de este hoy se. Recuerdo el presente Recibo de la facultad que le esta  
 conferida en dicho poder, de su grado y en la forma que en la via y forma que una  
 bien haga lugar en Dicho Obispo. En la substitucion en forma en favor de Juan  
 Carbonell y de Miguel de la Cruz y de sus sucesores del negocio de la Real Audiencia  
 de la Ciudad de Valencia y de Don Antonio Carbon y de Don Joseph Soler en  
 consideracion tambien del negocio de los Dignos inferiores de la referida Ciudad,  
 vecinos todos de ella, reunidos a este Organismo, pero como si presentes fueran  
 y aceptados, para que pueda el mencionado se encarguen de cuanto pleitos civiles  
 y criminales, actives y pasivos, litigios y puntos para la cantidad Maria Carbonell,  
 sea en la parte que fuere, a quicunque concierte al efecto todo el poder y facultad  
 que le tiene conferido en los presentes poderes dicha Carbonell, lo revoque, signi-  
 ficacion, oblige la buena en estos obligados y lo firmo, a quinientos el Caribano  
 diez y seis de mayo de mil ochocientos treinta y tres años en esta villa de esta villa y sus  
 barrios. Substitucion - ciudad -

Signo f

Maria Carbonell  
*[Signature]*

Ante mi:  
 Juan Carbon  
*[Signature]*

Creo  
 Juan Carbon  
 al  
 Juan Carbon

En la villa de May a los ocho dias del mes de Abril del año  
 de mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el escribano y Jefe inferior, con-  
 stante en un pleito para el negocio de Miguel de la Cruz y de sus sucesores  
 de parte del Sr. D. Juan Carbon y previa la licencia oportuna procedida por el Dicho que lo pide  
 de exparte de dicho Sr. Juan Carbon, y este, a cuyo solo efecto ha comparecido

*[Signature]*



independientemente de lo concedido, y excepto la minoría de que goza el escribano  
dijo fe, de su grado y ciencia en su vida y forma que más bien luego  
luego en su escritura propia, y en el de sus hijos, herederos y sucesores,  
y de quien de ellos hubiere tenido uso y gozo, en cualquier sucesi-  
on. Artículo: Que vende y da en venta real y enajenación perpetua,  
por puro de heredad, para siempre firme a José Donninguer Labra-  
dor, vecino del Lugar de San Rafael, y a los hijos, la tercera parte de una  
casa de morada que la vendió Josef María Nieto de San Juan de este pro-  
pio vecindario, con escritura ante Don Juan Serna escribano de este valle en sus  
de veinte del pasado año mil ochocientos treinta; situada esta en la calle de  
esta de la Plaza nueva de este Poblado, lindante por un lado con la de Anto-  
nio Rivero, y por otro hacia adelante a la heredada o heredada de Don Legido; y la  
dichada tercera parte de la dicha casa, que ahora se vende, se compone de  
la primera salita, de la segunda cocina encima de la primera; y de la ter-  
cera parte de su tejado; libre esta parte de toda carga  
y responsabilidad, y como si tal se hiciera y vende con todos sus derechos,  
salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demás que según derecho la parte  
nueva, por precio de treinta reales de vellón que confiere dicha Ciudadada  
habes recibido del dicho Comprador antes de ahora a tanta su valentía, con nunci-  
ación que hace de los hijos de la venta, prueba de su hecho y demás del caso;  
y como realmente pagado y satisfecho de ellos, otorga en favor de dicho Comprador,  
de una forma y eficaz carta de pago y finiquito en forma, con sin seguridad  
cambargo. Y en esta escritura declara que el puro precio y valor de los derechos  
de hereditarios, y el de la segunda mitad noble de cultura que los dichos y que  
se venden más y si más adelante del caso, sea el que fuere, hace gracia y don-  
ación irrevocable adentro en favor de dicho Comprador, con nunciación y demás  
firmas legales. Acuerda la Ley primera del Título once, libro quinto de la Ley  
de las Cortes que habla de la venta de cosas y de otros en que hay cosas en uso  
o usufructo de la venta del puro precio y la cuarta parte que propiamente para re-  
peler el usufructo, lo que se por pagar, más si lo estuvieran; y de lo que en  
adelante, para siempre, se despenda y aparte del derecho que esta referido  
tercera parte de casa de morada lo perteneciere; y lo todo, renuncia y transfiere  
en favor del dicho Comprador para que la parte si enajene a su libre volun-  
tad, sin dependencia alguna, bajo la cláusula: Complis Minis, Suis Sanctis his  
liberis, penitus Reliquis, et alii qui de fore Voluntas non obstant, nisi dicti  
Civici, fuerit Stricte et tuterem fore usui, super hoc editis, hanc ipse ad vi-  
tam suam independunt vel habentur. Y bajo la pena de Perjurio, según el te-  
nor de los antiguos fueros, y Real cédula de un año de Julio del pasado año  
mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere el consuetudinario poder y facultad  
para tener posesión de dichas hereditarias de casa que le vende, y en



El anterior se constituye en la Real Audiencia de esta ciudad y por ende se declara en legal forma, para que en ella se pida, se obligue a que se cumplan las leyes y ordenanzas y que todas las disposiciones de nueva planta, ni contra ellas se ponga gravamen alguno; y de lo contrario, requirida que sea la Real Audiencia en forma de Decreto, tal como esta de ahora, hasta dejar, a sus expensas, a falta de comparendo y a los lugares, en pacífica posesion, y en su defecto, se celebre la escritura de compra cobrada por su precio, inferior que hubiere hecho, y cualquier perjuicio de si se suenaren. Y estando presente el indiano Don Dominguez Compadre, acepta esta escritura en todo y por todo, y en ella ha puesto que sea libre de la Real Audiencia de esta parte de esta de ahora, de que se da por cumplido a toda su voluntad. Y queda provisto por mi el Real Audiencia de la obligacion de pagar copia de esta escritura en el Oficio de Registros de esta Villa, dentro el termino prescrito en la Real Cedula de esta fecha para ello; sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de Real Audiencia en la Real Cedula de veinte y uno de Diciembre del presente año, no se admita ni en efecto. Y tambien hace esta obligacion y puntual cumplimiento de lo mismo, obligacion sus bienes y rentas habitadas y por haber, en presente y sucesion a las Real Audiencia competente, fuera de instancia definitiva, por tener competente por renunciada, para en comparendo y comparendo; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todos ellos en forma, y en especial la Real Cedula de Madrid, renuncian la ley una y una de Don de cuyo beneficio ha sido entrada por mi el Real Audiencia, de que se ha, para que no se alegue ni oponga en este caso; y para que Dios nuestro Señor y una Real de esta comparendo a Decreto, de no oponer a esta escritura por culpa alguna que la comparendo, y por sea de su voluntad, declara que la compra de su voluntad libre, que no tiene hecho presentacion en comparendo, y que no piden absolucion de este comparendo, y que comparendo se lo comparendo, sea por el comparendo que fueren, no unido a ello, por sea de comparendo. Solo firma el comparendo para lo que se hace, que lo comparendo, por que comparendo sea, sabe comparendo, aldea lo comparendo se comparendo, lo comparendo por ello y a su comparendo de los comparendo y de comparendo comparendo comparendo, y comparendo comparendo de comparendo.

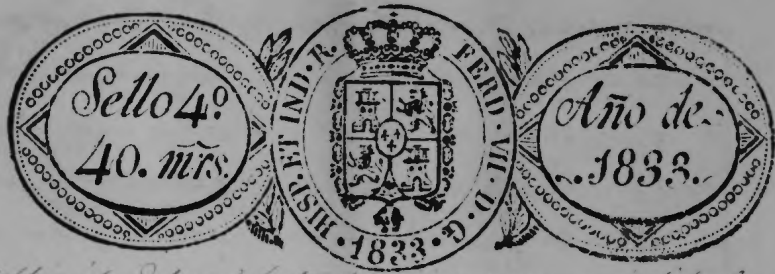
Ra jaet-Oltra

Auto, mi:  
 Don Lorenzo F. J. G. G. G.  
 Don Juan G. G. G.  
 Don Juan G. G. G.





con la de José Velazquez y otros; cuyo contrato de Coma es de la propiedad del  
señor D. Andrés y otros; y la expresada prima o habitación que de ella se  
suaguen ahora, lo adquirió el mismo vendedor por contrato que se  
se hace para Antonio Velazquez de Francia en escritura ante  
Don Pedro Carrío Martorell en cinco de noviembre último; y este li-  
bre de todo cargo y responsabilidad, y como se tal se lo asegura y vende  
con todas sus cubiertas, salidas, un, centenarios, hereditarios y con todo lo demás  
que de hecho y de derecho le pertenecía, por precio de setecientos diez y ocho ma-  
ras de vellón francés para el comprador, los cuales recibe el mismo del citado com-  
prador en este acto en moneda de oro y plata de buena calidad a su presencia  
y la de Don Santiago, de que requerido doy fe, y como realmente pagado y sa-  
tisfecho de ello, obligo a su favor la misma solemnemente y oficio tanto de pago, y fi-  
niquito en persona cual a su seguridad conubrega; y oficio y se obliga a que  
si en lo sucesivo se determinare vender la restante parte que le queda  
de su dominio en la señalada Coma de recordos, propiamente para su com-  
pra por el justo precio, o por el que otros ofrecieren, al indicado contrato lo  
bueno, sin lo cual no proceda a la enajenación de ella: Y en este tenor  
declaramos que el justo precio y valor de dicha habitación que vende es el de  
la expresada setecientos diez y ocho maras de vellón que ha recibido, y así val-  
mas, y si una saliera del uso, sea el que fuere, hace gracia y donaciones  
irrevocable inter vivos en favor de dicha Compañía, con sus sucesores y demás  
personas legales. Reservada la Ley primera del título once, Libro quinto  
de la Recopilación que habla de los contratos de venta, y de otros en que  
hay lesión en una o muchas de la mitad del justo precio, y los cuatro años  
que prescribe para repetir el engaño, lo que da por perdido, como si lo  
estuvieran, y desde hoy en adelante, para siempre, se desagradece y aparta  
del derecho que esta referida habitación de Coma le reservada le pertene-  
cia; y lo cede, renuncia y transfiere en favor del citado comprador, por el  
que la compra o suaguen a su libre voluntad, sin dependencia alguna, bajo  
la cláusula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Religiosis, et aliis  
qui de foro videntur non recedunt, nisi dicti Clerici fuerint sicuti et te-  
nuerunt pro navi, super hoc editi hanc ipsam in vobis sumus adquirent  
vel habuerunt.* Y bajo la pena de excomulgación, según el tenor de los antiguos que-  
ras y Real cédula de un año de Julio del pasado año mil setecientos treinta  
y uno. Y le confiere el competente poder y facultad para tomar posesión de  
dicha habitación de Coma que le vende, y en el interior se constituya su  
propiedad tenedor y poseedor por vía en legal forma, para poseerla en ella,  
siempre que lo pida. Se obliga a que lo sea cierto, seguro y efectivo, y que  
nadie le inquietará ni moviera pleito, ni contra ella aporrecia gravamen al-  
guno, y de lo contrario, requerido que sea el vendedor conforme a derecho,



salida para Valencia, hasta el día de su partida, a dicho Compadre y a  
 la suya en pacífica posesión, y en su defecto la tutela la recibirá dicha  
 Señora por su propia persona, o por quien hubiere hecho, y cuando se le  
 renunciara. Y estando presente el indicado Niño Colón Compadre, acepta  
 esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se hizo de la des-  
 tizada habitación, de que se da por entregada a toda su voluntad. Y queda  
 prevenido por su el escribano de la citada de particular copia de la misma,  
 para su registro en la Chancillería de Segovia de esta Villa, dentro el término  
 prescrito en la Real Cédula expedida para ello; sin cuyo registro, a quo  
 ha de preceder el pago del dicho sueldo por su Magestad en su Real De-  
 creto de treinta y uno de Diciembre del presente año, sus dichos derechos no  
 valgan, no tendrán valor ni efecto. Y ambas partes se obligaron y puntual  
 cumplimiento de esta escritura, obligan su bienes y rentas presentes y por haber. Don  
 Pedro de Sainza Jure y Justicia de su Magestad, que de sus causas guarda y  
 deben correr según Derecho, para que los expresados a ello por todo rigor legal  
 y sea executiva, como por sentencia definitiva, pasada en su forma y autoridad, a cu-  
 yo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, en la general  
 que prohibe la renunciación de todos ellos en forma. En fe firmo el Compadre,  
 y no el vendedor, a quienes yo el escribano doy fe como por que dicho no sabe es-  
 cribar, lo hizo por él y a su ruego como de los testigos que lo fueron Francisco de  
 Sella, Andrés de Torres, y Juan José Martínez Escribano, ambos de esta Villa, es-  
 cuela y mercaderes de la ciudad de Valencia, y también el testificado que  
 D. D. de Valencia y Juan V. Sella y

Carta de pago  
 Braquim Bravo  
 a  
 Alejandro Argues

En la Villa de Alay este día cinco de Abril del  
 año mil ochocientos treinta y tres. Ante mí el escribano y antiguo escrivano, compare-  
 cido Braquim Bravo Escrivano, de esta ciudad, y de su gusto y consentimiento  
 en la vida y forma que una bien haya lugar en Derecho, digo y confieso:  
 Que recibo en este día de Alejandro Argues, y por medio de su cura

Ante mí,  
 Francisco Escobar  
 Escribano

del Rey Nro. Señor, Sabed que en virtud del Lugar de la Alqueria de Arco,  
cinco cincuenta y cinco libras en cuenta de este Lugar, en oro y plata de bu-  
na calidad y peso, a favor de mi el Rey Nro. Señor, de la villa de  
Segura, de que se repartia diez por ciento de los reales de las minas que el in-  
dicado lugar debia haber cobrado al tiempo de su descubrimiento, y  
de este oro por habersele quitado a saber del precio de su persona y  
de otros bienes que le vendio el proprio segun todo ello es resulto de la li-  
cencia de venta autorizada por mi en el dia veinte y dos de octubre ultimo;  
y como realmente pagado y satisfecho de ellas, venga en favor del citado  
lugar y su Condado, la una tercera parte y otras cartas de pago y franquicia en  
forma, cual es su equidad e igualdad. Ahora a igual de la obligacion  
en que se ha constituido el mismo de haber de satisfacer y cubrir las  
menciones cinco cincuenta y cinco libras, segun la citada licencia de ven-  
ta, que concede y resulta en esta parte, defendiendola en los demas con su fuerza  
y vigor, y asegurar que se tomara bien pagada, y a parte legitima, por lo  
que permite no haber de perder ni otra persona en su nombre, pena de  
multas, con sus los costas. Y esta observancia y puntual cumplimiento  
de esta licencia, obliga sus bienes y rentas reales y por haber, con poderio  
y sujecion a las Justicias correspondientes, fuera de sentencia definitiva, por  
sus correspondientes pronunciados, penados en sus penas y costas, a cuyo fin  
se declara los Seguros, fueros y privilegios de su favor, con la general que  
prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firmo, segun es  
el contenido del Rey Nro. Señor, sinio presento por Santiago Francisco Ruiz Ta-  
loriente de Arco, y Don Juan de Arco, alcalde de esta villa vecino y uno-  
rador.

Joakin Bravo

Auto, mi,  
Joakin Guier  
Escrivan

Carta de pago  
Nofel Guier  
Don Abad

En la villa de Arco a los veinte y dos dias del mes de Abril del  
año mil e quinientos e sesenta y tres, yo el Rey Nro. Señor, y el lugar de Arco,  
comparedo Nofel Guier Abad, vecino de la misma, y de su gusto y consentimiento,  
en la forma y forma que mas bien sepa en derecho, pagar y cumplir  
de las rentas de mi Abad Nofel de Arco, de este proprio  
condado, la suma de mil e quinientos reales vellon, en diferentes  
pagos, segun se muestra a todo su voluntad, con renunciacion que ha  
ce de las Leyes de la villa, prueba de su recibio y deudas del caso.



Los cuales son la misma que dicho Sr. D. Joseph deberá con licitud  
 ante mí en diez y siete de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta  
 y uno; y como entiendo de ella tenga a su favor la mas solenne y eficaz con-  
 fe de pago y finiquito en forma cual con seguridad combuya: Se releva  
 de la obligacion en que estaba constituido de haberlo de satisfacer la repre-  
 sada suma, segun la citada licitud de obligacion que con ella y con ella  
 subsistiese para que en otro efecto alguno en finiquito ni favor de él, y  
 aunque que lo referido sea cuanto a su parte de ellos, se han sido  
 bien pagados y a parte legitima, por lo que prometo no haberlo a parte  
 en otro persona en su nombre, para de restituirlo con unas las costas.  
 Esta finiquito de esta licitud, obliga sus bienes y rentas habidos y por  
 haber, con presente y sucesion de los herederos competentes, fuera de tutela  
 en definitiva, por sus competencias pronunciadas, pasada en Jueces  
 y conculca, a cuyo fin renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de  
 su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en for-  
 ma. Y su finiquito, aunque yo el Sr. D. Antonio de los Angeles, por y por no se  
 he escrito, lo hace por el ya sus causas, uno de los testigos que lo son, Sr.  
 D. Antonio de los Angeles, y otros Sr. D. Antonio de los Angeles de esta villa  
 de esta y de esta.

Josef Valenzuela

Ante mí:  
 Joaquin Guerin  
 Escribano

Procurador de los señores  
 D. Antonio de los Angeles  
 por la cuenta del  
 pago de la deuda de bienes

En la Villa de Atoyac a los veinte y un dias del mes  
 de Abril del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el escribano y testigo  
 que intervinieron, compareció Don Antonio de los Angeles del Comercio y  
 fabrica de Atoyac, vecino de la misma, y de su grado y cuenta veinte y cinco  
 años, en la vida y persona que unas bien largas legas en D. Antonio de los Angeles y  
 D. Joaquin Guerin, Sr. D. Antonio de los Angeles y Sr. D. Antonio de los Angeles  
 de fabrica, de este pueblo de Atoyac, y de mandado del Sr. D. Antonio de los Angeles  
 Procurador Corregidor por su Magestad de esta dicha Villa y su Paroquia.







Venta

Antonio Blanes y Mollo

Don Esteban de Anselmo

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y tres. Yo el Subscribido y Redactor infrascripto, compra

Le gao al Com  
proador, en dos  
pliegos se go.  
del Real P. 2.  
Dia 26. Junio  
de 1833.

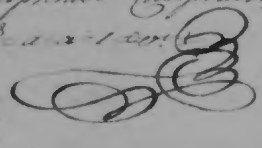
esta finca de la ciudad, y de la grande y renta cierta, en la villa y jurisdiccion que mas bien larga lugar en Domicilio, con en su nombre propia casa en el de sus hijos, herederos y sucesores y en el de los que de ellos han de ser, título con y conueno, en cualquier manera, forma. Por vende y de en cuenta real y enaguaracion perpetua, por finca de libertad, para siempre por venir, a Don Esteban de Anselmo Vice-Consejal Ausiriano de este proprio en contrario y a la suya, una heredad de tierra llamada con para definicion, a la que sea, y el derecho que tenga hasta el hilo del agua, situada en termino de la Villa de Coculaguay Partido del Real Patronato, lindante por un lado con tierras de Don Beriso, por otro con las de Vicente Mollo y Mollo, por otro con las del Reverendo Obispo de la Arquidiocesis de San Salvador de la ciudad, y por otro con suenda de la riba, con cargo y obligacion de pagar al finca. Suo Digno de Madinaceli sus hereditas de trigo de pueblo suyo, cuyo pedazo de tierra adquirio el vendedor de Don Esteban y Mariana Ni-pal Craxales por venta que a su favor hicieron los mismos con los señores de Vicente Esteban Scribano de la referida Villa de Coculaguay a los tres dias del mes de noviembre del presente año mil ochocientos veinte y nueve, el cual finca del mencionado pueblo suyo, con todo lo que de todo otro curso, impuestos, derechos, suenas, gravamenes, cargas y responsabilidades especial y general, grande a tal se lo asegura y vende a dicho comprador con todas sus utilidades, salidas, suenas, rentas, secundarios, y con todo lo demás que de hecho y de derecho al presente le pertenece y en adelante le pueda tocar y pertenecer a la dicha finca, por cualquier título, causa y razon que sea y ser pueda, por precio de tres mil setecientos diez reales de vellón, los mismos que compra dicho vendedor habia recibido del comprador antes de extender a tal fin su voluntad, y por que la entrega no se de presente, renuncia, por haber sido cierta y verdadera, la expresion que pudiera ogravar del dinero no culto, gado ni recibidos, que en tal fin de la nueva numerada, posesion, y el termino de dos años que para probarlo prescribe la Ley nueva, título primero, parágrafo quinto, la cuenta de los parados, como si ya lo estuvieran, y como realmente pagados y satisfechos de ellos, otorga en favor del referido comprador, la mas solida y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad convenga. Y en esta termino declara que el justo precio y valor del dicho finca de tierra que vende, es el de los expresados tres mil setecientos diez reales de vellón, de que se ha dado por entregado a toda su voluntad, y que no vale mas, y si mas vale o valer pudiera,

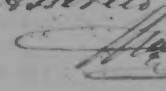


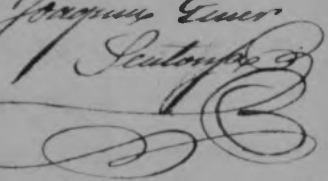


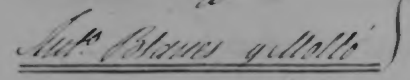
en cualquier forma o cantidad que sea, hace gracia y donacion ir-  
 revocable, inter vivos, a favor del comprador y de su mujer, con sus sucesores  
 y herederos legítimos. Declara la Ley primera del título cu-  
 arto Libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos en que  
 hay donacion en suar o suar de la mitad del justo precio, y los cuatro años  
 que se pague para repetir el negocio, que sean por fuerza causa si ya  
 lo adquirieron; y desde hoy en adelante, para siempre se desapodera y  
 aparta, y si lo suyo, del dominio y accion que al referido fincero de her-  
 ra suya, y en lo sucesivo le pudiese pertenecer, y lo cede y transfiere en  
 favor del comprador suar comprador, para que lo posea y usucapere  
 a su voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo estab-  
 lecido por la Leyenda: *Implicis Civibus, Sicut tenent Militibus, personis  
 Religiosis et aliis qui de fero valentibus non continent nisi dicti Civibus,  
 quodam tenent et tenentur fieri suar, super hoc edicti, bene quod ad istam  
 suar requiruntur vel laborant.* Y bajo la pena de excomulgacion, segun el  
 tenor de las antiguas leyes, y Real orden de suar de Julio del pa-  
 sado año mil ochocientos treinta y cinco. Y le confiere el comprador  
 poder y facultad para que tiene posesion de la tierra que le vende;  
 y en el interior se constituya la tal posesion y posea posesion en  
 legal forma, para poseer su tierra siempre que lo pudiese. Se obliga a que  
 le sea cierta, segura y efectiva, y que nadie le inquiete ni moleste  
 pleito sobre su propiedad y posesion, ni que apareciera contra la misma  
 una gravacion alguna; y si se le inquietare, moleste o apareciera, sol-  
 dará a su defensor y lo seguirá a sus expensas en todas instancias y  
 Tribunales, hasta executione y pagar al comprador y a los suyo en su  
 libro us, quinta y pacifica posesion; y no pudiendolo conseguir, le sol-  
 dara la cantidad que le demandada por su precio, y costas por suya  
 y le irrogaran. Y estando presente el comprador Don Martin de Aranda  
 comprador, aceptó esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que  
 a le hace del referido loro de tierra, de cuya propiedad y posesion se da  
 por entregado a toda su voluntad; y en su virtud se obliga a satisfacer  
 y pagar en lo sucesivo desde este mismo dia y no mas, al comprador le  
 vos Duque de Medinaceli, Señor de la referida Villa de Cuatrecasas

o a su aprobación. Los tres bachilleres de leyes de pueblo como a que, segun  
 queda arriba manifestado, esta sujeta al devoluto de la parte de tierra  
 que se le vende, llamamiento y sin pleito alguno, con los costos a  
 que para ello tiene lugar, cuya ejecución se fiere con solo esta  
 escritura y el juramento de guerra que se presta, con observancia de  
 esta prueba aunque se devolva lo requerido. Y quando procurado por uno de  
 los señores de la Aljara de procurador copia de esta escritura, para su regi-  
 stro, en la Contaduría de Hipotecas de esta villa, donde el dicho profesor  
 en la Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, si se ha  
 de prender el pago del devoluto señalado por su Magestad, en su Real  
 Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,  
 no tendrá valor ni efecto. Y ambos los señores de la observancia y puntual cumpli-  
 miento de esta escritura, obligan sus bienes y rentas presentes y por haber.  
 Dios pague a los Señores Reyes y Señoras de las Españas, que de sus reinos  
 puedan y deban sacar segun Dios, para que a ellos les ejecuten por  
 todo rigor legal y con ejecución, como por Justicia definitiva, por su  
 competente jurisdicción, pueda en lo que se le encargó y comulda, a cuyo fin se  
 comunicó todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general  
 que permite la comunicacion de todos ellos en forma. Y como lo fir-  
 mamos, a quince de el dicho mes de febrero, siendo presente por mi  
 que Justicia Realera Encargado del Numero de esta Villa, y Jefe de  
 un Don Juan de la Cruz del apellido (que prosa), ambos de esta villa  
 vecinos y moradores = *Lucas de la Cruz*

Ant. Honorato
 

Estevan de Assevelo
 

Ante mi:  
 Juan Luis  
 Escrivano
 

Carta de pago  
 De Estevan de Assevelo  
 a  
 Ant. Blanes y Mollé
 

En la villa de Mayales veinte y tres dias del mes de Abril  
 del año mil ochocientos veinte y tres. Ante mi el Escribano y Notario suscri-  
 pto, compareció Don Estevan de Assevelo Vice-Corredor Americano, vecino de  
 la misma, y de su grado y cuenta cuenta, en la via y forma que mas bien le  
 yo lugar en Derecho, obargo y confesion. Que ha recibido y cobrado de Antonio  
 Blanes y Mollé fabricante de vino, de este propio vecindario, la suma de  
 quince mil novecientos tres reales vellón, en esta forma: Diez mil trescientos  
 diez y ocho reales de ahora a todo su voluntad. Tres mil setecientos diez por  
 el futo valor y precio de un toro de tierra llamado que dicho Blanes le  
 vendió al oborgante con escritura ante mi en este mismo dia, para su



las de aduanas, de las que se dio cuenta por el subdelegado, y sus relaciones de recibidos  
 y otros reales en este propio año, en cantidad de oro y plata de buena calidad,  
 si procediera de sus el tributo y de los objetos de sus cultivos y otros, segun  
 sus leyes, y por que la entrega de las mercancías de primera venta en parte  
 de granito, por haber sido cierto y verdadero, denuncia la expresion que pudiera  
 oponer del Duero en adelante en recibidos, por su calidad de unanimes de la cual  
 tanto proceden, y el consumo de los diez reales que para producirse pagase la Ley  
 nueva, de la primera prohibida quinta, que de ella trata, los cuales son por granitos,  
 como si ya lo estuvieran, y como realmente pagaron y satisficieron de dicho quinto  
 en sus respectivos libros reales de dicho año, en virtud de ellos y en  
 favor del dicho Obispo y Abate, la suma de once y ochenta y cinco reales y quinientos  
 de su forma, cual es la seguridad de haber pagado, cuya cantidad es la misma que  
 el propio subdelegado de dicho Obispo de Obispo, por el precio de sus diez  
 quintos de granito y otros reales que este le vendió con licencia auto Don José  
 Matos de la villa de Valencia de este dicho Obispo, en primera de recibidos del gran  
 de cinco mil ochocientos veinte y tres. A reserva de la obligacion en que estaba  
 constituido de haber de satisfacer la referida suma, segun la citada Real  
 cedula de venta, que cuando y cuando en esta parte, dependa en las demas con  
 su fuerza y vigor, y asegura que la misma le ha sido bien pagada y es con  
 la legitima, por lo que procede no haber de ir a pedir en otra persona en su  
 nombre, pena de nulidad, con sus costas. En la forma de esta Real cedula,  
 obliga todos sus bienes y cosas habidos y por haber, con presente y sucesion  
 a las Justicias competentes, fuere de sentencia definitiva, por su competencia  
 pronunciada, pasada en fuerza y ejecucion, si algo fue reservado contra las  
 Leyes, fueros y privilegios de su favor con la fuerza que produce la denun  
 ciation de todas ellas en forma. No firma, si quisiera yo el Obispo de Obispo  
 en esta Real cedula, por D. Juan de Dios de Obispo, Obispo de Obispo, Obispo de  
 Obispo de Obispo, y J. de Obispo de Obispo de la Real del Obispo, Obispo de  
 Obispo de Obispo y Obispo de Obispo.

Estera de Obispo  
 Obispo

Ante mi,  
 Juan de Obispo  
 Obispo

Laudo y sentencia arbitral  
pronunciado p.<sup>a</sup> D.<sup>o</sup> José Orión y otros  
sobre los pleitos  
de D.<sup>o</sup> Juan y D.<sup>o</sup> de Rodaura e Iñigo y  
José Martí

José Orión y José Martí vecinos de esta ci-  
dad, en el año de 1804, y José Orión  
y Lorenzo Laporta Regedores, de  
la propia ciudad, en la de Pe-  
rita y también vecinos, vecinos

de los pueblos de San José Martí y de la Comarca Ciudad de Rodaura e Iñigo,  
en virtud de sentencia de compromiso autorizada por Don Joaquín Guier a  
los once días del mes de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y  
dos, para arreglar, transigir y fallar sobre los asuntos cuestionables entre  
dichos interesados, por resultado de la liquidación de cuentas de una Compa-  
ñía que tuvieron sobre el establecimiento de un Salino papetero, cuyo cu-  
rso ha sido aceptado y firmado, y en caso necesario reprobado y revocado  
universalmente, Dicimos: En primer lugar a esta compañía y después  
del cometido, resolveron el negocio en el día veinte de Enero de este año, y  
al mismo tiempo convocar por medio de Regedor a los interesados D.<sup>o</sup> Martí  
y Ciudad de Rodaura e Iñigo, para que deducieran sus protestaciones por es-  
crito: su efecto reduciéronse al punto expresado, pero ninguna instrucción nos  
diéron por escrito, universalmente a los señores de palabra que querían se nos  
informara como se le formaba cargo de los ciertos rebueltas y otros mil y tantos  
reales de valor que se habían introducido en el fondo de la sociedad por  
los indicados interesados, y que cuando esto estuviera practicado entonces por su  
copia relación de los otros protestantes que se ofrecieron, así que lo hicie-  
mos presente la urgencia de tener esta vista toda la puntos cuestionables  
para poder resolver, pero ninguna efecto produjo esta observación pues  
nada nos presentaron = En cinco de febrero se les ofreció manifestarles que  
estando entendiendo como sucesos arbitrarios y análogables compromisos en  
sus asuntos cuestionables que habían motivado la sentencia de compromiso,  
necesitábamos se nos diera por escrito la brevedad posible una relación  
circunstanciada y formada de las protestaciones que respectivamente se les  
ofrecían a cada uno, las que se omitieron por parte de D.<sup>o</sup> Martí la  
inducción que hizo verbalmente sobre la averiguación de como se le for-  
maba cargo del fondo que se había puesto en la compañía por ambos  
interesados, pero también guardaron silencio = En veinte y seis del mismo  
mes se les pasó oficio reproduciendo el anterior, y añadiendo, que no ha-  
biéndolo cumplido sin embargo de haber transcurrido tanto tiempo, ha-  
bíamos resuelto proveerlos por última vez lo verificasen al momento,  
conquidandoles pasasen ante la continuación de quedar autorizados = A pesar  
de tan reiteradas instancias guardaron un dilatado silencio, hasta que en diez  
y ocho de Marzo pusieron en nuestro poder D.<sup>o</sup> Martí y Ciudad de Rodaura e Iñigo,  
una relación firmada que contiene diez capítulos de cargos que hacen



en la Real Audiencia, acordándose de varios papeles sueltos en que se describen  
 cedulas y provisiones con el nombre de arrendamientos, siendo de advertir, que la  
 referida subasta esta fechada en quince de febrero, y se subyugó en diez y ocho  
 de marzo, y que en veinte y seis de febrero se le ofrecio relacionando dicha  
 relacion; siendo tambien notable que por parte de la Real Audiencia se di-  
 go en su librito sobre las proposiciones que hizo verbalmente relativo al cargo  
 que se le hace de los fondos que se peticion en la Compañia. En parte de  
 Don Martin en vista de las peticiones de Alred y Ciudad de Baza y de lo  
 que se ha prometido en papel de instrucciones. Y para la debida inteligencia  
 insertamos en este libro el uso y el uso, en la forma siguiente = Cargo que  
 hacen go las reales Audiencia y Don Martin, a Don Martin, desde ocho Mayo del  
 año referido hasta, hasta finalizada la Compañia, que es cuando se ha-  
 ra inventario por partes acordadas por ambas partes, que lo fueron Rafael  
 Alred y Don Martin = El inventario que presentamos hecho en ocho Mayo, el cual  
 tiene anexo el tiempo que se cuenta dentro del dicho como las partes pre-  
 cisa y el valor de dicho inventario partes de los mismos precios que son con-  
 to = Como la Compañia nombrada, el resultado que presentamos  
 hecho en el Archivo del Real Consejo, que es donde se para el tiempo, mas todo que  
 en Don Martin por valor del papel de cigarro que hacen para que tenga  
 una fuerza, el cual es referido a dos veces parte que se otro suelta, el cual se  
 asienta hasta el día de la cuenta parte del tiempo sea de nuevo dos y me-  
 dia de arrendamiento, una vez de diez libras de imperio, que es visto por dicho  
 mandado que en el papel que se ha fabricado de dichas arrobas han que-  
 dado veinte y cuatro libras cinco onzas de parte por arroba de tiempo de  
 fabricado = En para las mismas del Rey de doce libras, solo se presentamos  
 once libras y quince de parte, y la otra onza es la sola que tres dichas  
 onzas, es visto que a las que tengo partes en mi apuntamiento sobre un  
 tomo cuarenta y dos libras de parte, que hacen onzas de a  
 diez libras cuarenta y dos onzas y sus mas de las que tengo apuntamiento =  
 Vease si las partes pierden de precio que pago en mi apuntamiento es  
 tan bien partes, vease la Beneficio que reportan = Dichas tomo novien-  
 ta y cuatro arrobas de tiempo y partes inventariadas y marcadas has-  
 ta finalizar la Compañia un conto de veinte y dos reales como veinte por  
 las mismas, de los mas subastas que conto de veinte y dos, a veinte y dos

1º

2º

3º

4º

5º





10.

11.

12.

13.

14.

15.

en treinta, y treinta y uno y treinta y dos reales repartidos los beneficios que  
 luego manifestados en sus oportunos. - Manda el papel que se hizo  
 fabricado suplico de haberse hecho el inventario hecho quisiere  
 la Compañia y verán el tiempo que se cuenta si es el que lleva sus  
 libros en el punto. - Manda si faltan las arrobas que luego mani-  
 festadas. - Manda si se inventario en otros tiempo de sus relaciones treinta,  
 sin embargo de haberse estado el tiempo hasta por el día de treinta y dos  
 reales, resultasen de beneficios reales y sus sus quinientos veinte y ocho  
 reales, y en los últimos diez meses comprendido el tiempo del Rey no ciento y  
 dos reales y los operarios más baratos, así los manifestados de perdidos diez  
 y siete mil quinientos treinta reales. - Los relacionados reales quince arro-  
 bas sobrantes al papel que así se lo entregado del que se hizo cargo al  
 dicho Abad el precio de ciento y dos reales que costó, treinta diez y nueve  
 mil quinientos sesenta y ocho reales, los mismos que eran sueltos en la  
 cuenta. - En el accountable que quisiere sobre la cuenta que se mandó en una  
 lista mensual y los productos que deben salir igualmente, los que reparten  
 de una lista a cuales solo de un Abad de cada a cuatro repartidos de  
 beneficio al año lo mismo sus sus reales sobrantes. - Manda el punto en que  
 se el punto que los gastos del Abad en sus comunas de la Compañia, de  
 los gastos de la Compañia; digan los señores Abades si que se cuenta por  
 la fabrica, y la relación que se abra por haberse gastado, sin tener en el  
 contrato, pues solo tiene relación reales sobrantes, Juan y Casca, que el punto  
 tenerse que haberse presente. - Manda quince libras de sus relaciones treinta  
 y dos. - Manda el Abad - Manda de cada a seis. - El apoderado de los  
 Abades, y en la cuenta repartidos para instrucción de los señores Abades. -  
 Una de las partes considerables que quisiere Abad para que se con-  
 tinuase los libros contadores y numeraron lo que sus corresponden, el que se lo  
 luego por caso solo abran los cinco reales y cinco mil quinientos reales  
 y los reales quince sobrantes sobrantes que se quisiere en punto por haber  
 extendido en otros reales, para presente cargo de punto. - En un libro que  
 se le abran a Abad lo considero cinco reales y cinco mil quinientos  
 los reales y los reales quince sobrantes sobrantes que se introdujeron en el  
 punto de la Compañia por los señores Abades, en otros reales, según muestra  
 del libro, y que este libro se lo abra en la parte de cargo de punto, de con-  
 unara, pago de operarios, en una partida de veinte y dos mil quinientos  
 treinta y dos reales ocho sobrantes sobrantes, y en otros de los sus relaciones  
 diez reales con veinte y ocho sobrantes sobrantes, con la expresión de que faltaban  
 a punto por los efectos introducidos por Abad y Manti; que este último abo-  
 no se hizo en mensual de cada a seis de sus relaciones veinte y ocho  
 que por el punto no se debía dudar que quedaba hecho todo el obra del



fuese instruido a fin de que como teniente de la corte de la Compañía,  
 que cada uno de los de V. M. de Ind. R. D. G. en la parte en que se trata de sus  
 deberes todas las operaciones tanto del cargo como de la corte, y que cuando el Sr.  
 Abogado General en el Sr. D. Juan de Padilla, entonces de abono para completar el fin  
 de instruirlo, no debió dudar de la verdad del hecho, pues como así lo  
 hubiera notado en el momento, pero luego de esta última muy conforme y  
 tranquilo había salido del caso con el resultado de haberse, no que permitiera este  
 asunto. Pero tranquilamente se acordó una comisión de caballeros para que  
 lo examinara, que fueron los Sr. D. Juan y Sr. D. Juan. El primero en vista de lo  
 abono hecho anteriormente, no tuvo dificultad de declarar que estaba hecho  
 todo el abono, pero se sacó convenientemente la objeción que hizo Sr. D. Juan que  
 fue instruido por Francisco Abad, el cual reconoció el porvenir de este asunto  
 y manifestó estar en sus deberes conforme, cosa en virtud de la Instrucción  
 que firmaron dichos comisionados. El Abad quedó satisfecho por entonces, y se  
 le sirvió de base para una resolución ulterior que se hizo para saber los  
 progresos de la Compañía. Esto lo ha servido también para la última liqui-  
 dación que se hizo después de disuelta la Compañía, sea que se firmen el  
 asunto. Atendido sobre el particular, como que cada Sr. D. Juan de por sí recibie-  
 lo que le correspondía y le fue adjudicado, y después de tan solucione por  
 voluntad suya. Abad esta materia, al parecer confiado en que por el  
 transcurso del tiempo se hubiera honrado de la sucesión, cosa que en el  
 punto en que se trata es visible y por público. En cuanto a los otros puntos  
 de esta especie que observan, por que juzgo que la facultad de los  
 señores señores los distinguieron por sus defectos e imperfecciones. En un  
 caso de esto se vio de lo referido por ambas V. M. de Ind. R. D. G. en los li-  
 bros que se refieren, de la indicación que hizo de palabras Francisco Abad,  
 como igualmente de la parte que se pone a decisión en el capítulo con-  
 to de la liquidación de Compañías, después de haber conferenciado va-  
 rias veces. Se han tomado las referencias que nos han parecido convenientes y  
 convenientes del caso deteniendo sucesivamente y reflexiones sobre los puntos  
 de la cuestión. Se han cumplido los pactos y condiciones que se estipularon  
 con V. M. de Ind. R. D. G. en la cédula de creación, y se ha usado de las facultades  
 que nos dio por la misma, y estando dentro de el término que nos  
 concedieron por medio de protecciones, instrucciones y conformes, lo real-

cuando se fallaron definitivamente en el modo siguiente

1.<sup>o</sup> La causa por formal (187) y causa de la causa se hizo hacer a José Martí en su escrito de quince de febrero, la tenencia por injusta e inconsiderada, injusta por que se tienen desecha a sus peticiones reclamatorias, y no se que se le dio a elegir si esto cuando se formó la Compañía, y satisfacer por que todo sus días se dirigiese a que se supiera que Martí en los de su vida sus intereses, sin que de esto sean pruebas que calcula, ganancias y dividendos, el peso que Martí da por sus justificaciones de lo contrario; y que si tales cosas hubieran de valer, también se podrían hacer a Casualidad sobre el mismo particular, que gozaba de cierto número de días de la forma de la Compañía para cuidar y cuidar sus intereses. De que se ven también calcula, ganancias y dividendos en el caso este dicho, sea para demostrar que debieron haber sido sus ganancias en la sociedad? pero el resultado no sido que no han sido. Y como se vea en el mundo que no haya sucedido en otras sociedades de esta clase que no, especialmente en establecimientos industriales que por la necesidad de cuidar en que deba correr sus operaciones, están tan expuestas sus intereses a sus intereses, no siendo de poca consideración el de las partes que pueden sucederle al no por diferentes conductas, bien sea por negligencia, por descuido o por una mala conducta, como en los sucesos en este último según la justificación presentada por Martí. A más cuando la Compañía se declaró, se formaron inventarios de cuantos bienes tenían se encontraron pertenecientes a ella: se ajustaron cuentas en que se había que ajustadas: se hizo liquidación de los beneficios que habían resultado: se adjudicó a cada uno de los interesados lo que le correspondía tanto por este, como por la cantidad que había introducido en la sociedad, y lo que aun es más, que cada uno recibió lo que se le había tratado de y era suyo; siendo de notar, que antes de poner en limpio la liquidación y adjudicación de intereses, se le consultó al demandado que se le encargó todo que se había tratado y recibido por todos los interesados a presencia de los contadores, y fue aprobado al momento sin poner el menor reparo. Y después de todas formalidades como han precedido, haber recalcado y hecho demandas tan injustas, lo tenencia por injusta: si sus observaciones hubieran tenido el objeto de hacer un alguna equivocación padecida por unos o por otros, estabamos en el caso de conciliación para no perjudicar a nadie; pero no siendo esto, en cuanto a los cargos que hacen contra José Martí, Casualidad y causa de la causa e hizo en su escrito de quince de febrero que va inserto, no advienen a ello, y por consiguiente fallamos que no se den lugar a sus peticiones.

2.<sup>o</sup> La demanda de abusos que hacen al citado José Martí, Casualidad y





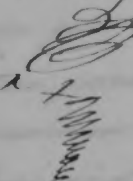
Contra el Director de la Compañía, el cual que ha pasado en su momento durante el tiempo de la Compañía, si quedara también por ajuste; para si practica constante en todas las fabricas, el dar a los Directores, presidentes en ellas, no tan solamente habilitacion y lista, si tambien el ajuste que necesitan para su cargo, y esto en favor una provision de provision en la escritura de la Compañía, por su esta habilitacion y por lo tanto fallaron que no sea lugar a la demora de

Los señores de la Compañía de vellón que se hizo de Julio de mil ochocientos treinta, pidió la Compañía presentada a Don Manuel, según consta de un recibo, no practica tener esta aplicacion que el pago de provision en aquella Compañía, al por un por que el Sr. Manuel Manuel Alca de fallaron en aquel momento la parte en un recibo para cumplir con esta provision obligacion; pero los señores de la Compañía de vellón de los señores de Julio de mil ochocientos treinta, de mil ochocientos y cinco, y cinco maravedís de vellón, y esta abundancia de vellón Alca, según se evidencia por la nota del Libro, que una Abundancia del Sr. Manuel Alca el informar a Manuel los señores de vellón con que la habian favorecido; y supuesto que no lo hizo, la Compañía ahora de pagarlos de su propio bolsillo, para la Compañía nada tiene que ver con esto, únicamente si que se abusa a Alca todo el resto que se hizo en la referida Compañía, en la que se aplicaron en parte de el los referidos mil reales del sistema, y por lo tanto en la escritura y fallaron.

La Compañía de vellón que hizo Manuel Alca verbalmente en carta de Suera, a cuenta provision y la de todos los señores, de que queria que se suministrase como tal habian abastecido los señores que se provision en la Compañía, para hacerle cargo de ello, despues, cuya provision favorece lo que pide poner por escrito por una que si se haya invitado para ello, es una de las cosas que mas han ocupado la atencion de los Contadores, gente de muchos dias en su propio momento, por que jamas podian provision que en esto habian la mano Alca a equivocacion, por cuanto se hacia ya resuelto por una revision en que se habia dado por conformes, y que esto servia de base a provision tanto para la liquidacion interina que se hizo en Mayo de mil ochocientos treinta, como para la definitiva cuando se desolviera la Compañía. Las referencias que sobre este particular pudieramos hacer, serian sumarias y muy importantes, para un



aliorum in trabajo el papel linciano que los precedidos José Martí y con-  
 te el extracto de las letras, sus análogos, y en la posición de lares de  
 vultus, por lo que resulta del título de la Librería, no podían  
 dadas de confesar que se pudiese equivocación, y que faltasen solo  
 unido a la cantidad de cinco mil y ochenta y cinco mil quinientos veinte  
 de vellón para pagar la suma de los títulos de la Compañía  
 que se pudiesen por los interesados, pero al mismo tiempo se nos acordó  
 de que después de formarse el cargo al citado Alcaide de diez mil quinientos  
 noventa y ocho reales de vellón que percibirá en las partidas de los sucesores  
 efectos que se hubieran introducidos en la Compañía, y que rebatido lo uno de  
 lo otro, aparece con resultado en favor de Personal Alcaide de once mil quinientos  
 treinta y tres reales de vellón, los sucesores que deberían reintegrar  
 se a este resultado de fondos de la Compañía si los hubieran existido sus  
 partes, o bien de los que hubiesen ya percibido, por su este resultado efec-  
 to de unos ganancias de los que se descubrieron luego, y por lo mismo  
 cinco mil quinientos diez y seis reales los deberá sufrir el mismo Personal  
 Alcaide como pago de las ganancias que se adjudicaron, y lo otro cinco  
 mil quinientos diez y seis reales para completar la cantidad de la equiva-  
 ración perdida, la deberá percibir de José Martí y sus sucesores, a que  
 nos se impone la obligación de satisfacerla, dentro el término de diez días  
 de publicado el Sando, para así lo recibamos y fallamos. En cuyo ter-  
 mino se nos remite y fallado las cuestiones habidas entre Personal Alcaide,  
 Ciudad de Mérida e hijo y José Martí, sobre liquidación de cuentas de  
 la Compañía que tuvieron. Y para que todo tenga el más pronto cum-  
 plimiento, en fuerza de las facultades que nos han dado por la ya cita-  
 da Sentencia de compraventa, aceptación y fincamiento que tenemos hecho,  
 firmamos el presente en Mérida a veinte y seis de Abril de mil ochenta  
 cinco treinta y tres. Llamados a y uindia, y el interese de la...

José Vives  José Boneraz  
 José Miro y Baydoo  Lorenzo Lopez 

Publicacion  
del anterior Sando

En la Villa de Mérida a veinte y nueve dias del mes de Abril  
 de mil ochocientos treinta y tres. Los señores José Vives, José Miro y Baydoo,  
 José Boneraz y Lorenzo Lopez, los dos primeros es don de Castillas, y los se-  
 guentes de la de Sevilla y de ambos linajes, todos cuatro compravendidos, Ar-  
 bitros, Arbitradores, y Amigables Compromisarios, nombrados por Personal Alcaide,



En esta Villa, y en la Ciudad de Salamanca a diez y cinco dias de este mes de Mayo para cumplir, cumplir y sellar ciertos asuntos que se han en cumplimiento de ciertos de una Compañia que tenemos para la fabricacion de papel en dicho Reino papetero que el efecto tenemos en un punto, como de veritas sobre un el presente Reino en la casa de mercado del referido Cives, de una y presentacione el Santo y Real Audiencia que contiene, el cual fue publicado por un en el propio dia y punto, siendo presente por Pedro Lopez Garcia, Alcaide, y Salvador Cortes, all Regidor de Cives, ambos de esta villa curiales y moradores =

Auto en:   
 Joaquin Gueniz   
 Alcaide

En esta Villa y diez y cinco dias de este mes de Mayo el Alcaide notifico y le dio a la letra el Santo que contiene el presente Auto, en su persona: diez y cinco

Gueniz   
 Alcaide

En la misma Villa y diez y cinco dias de este mes de Mayo el Alcaide notifico y le dio a la letra el Santo que contiene el presente Auto, en su persona: diez y cinco

Gueniz   
 Alcaide

En la propia Villa y diez y cinco dias de este mes de Mayo el Alcaide notifico y le dio a la letra el Santo que contiene el presente Auto, en su persona: diez y cinco

Gueniz   
 Alcaide

Division de los bienes de la Merced del difo. Don Pedro y Maria de Caceres, Alcaide y Alcaide

En la Villa de Berg al primero dia del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Alcaide y Regidor representantes conparientes Joaquin Alcaide, Don Pedro y Dolaplan Sabados, Maria Color y Dolaplan y su conorte Juan Color y Joaquina Color y Dolaplan y

Libre Testimo de Maria Antonia Sanchez, Alcaide, asistida este ultimo de Pedro Dolaplan Alcaide y Dolaplan Sabados, conde acordado a la mayor edad de los mismos, vecinos todos de esta villa y Regidor de esta Villa, y Regidor: Don Pedro y Maria de Caceres, Alcaide y Alcaide para que sea en seguimiento de la posesion de los conparientes de mandado

Alcaide

Judicial en un  
de Jueces.  
Alon Jimenez  
Luis de mil ochocientos  
un año de fe =

Todo de lo siguiente, fincamos algunos bienes en las villas de Henao, y demora de pender esta Divisiva particion y adjudicacion de ellos, como a su vez en herencia, mandamos el efecto sucesivamente por que en todo, dividir y particion, a Don Juan Carrillo (Martín) Abogado de la Real Audiencia, de esta ciudad, quien citando tambien presente, un

Mutuos  
B  
Divisiva

afecto de aceptación y jurado el su cargo en debida forma; y que por su parte habia recibido la Divisiva y Particion que se habia encargado, la cual presento por escrito, y esta letra es como sigue: Don Juan Carrillo (Martín) Abogado de esta Villa, Divisiva y Particion acordada por Joaquina (Madre) Viuda de Don Pedro y María, por Don Pedro y Cristobal, María Color y Cristobal, consorte de Juan Color y por Joaquina Color y Cristobal consorte de Antonio Sanchez, y por su sucesor hijo, su heredero y hijo Cristobal, el Abate de Segovia, dividir y particion los bienes que quedaron por muerte del difunto Don Pedro y María entre los antedichos, cuyo su cargo luego aceptado y jurado, y en caso de casarse lo xople y fue de nuevo, en vista y conocimiento de los sucesores, herederos e interesados venidos, para si efectuarse, y para la debida cantidad debe hacer las suplicas siguientes

1.ª... Primeramente es de suplicas, que el difunto Don Pedro y María, después de su ultimo testamento por el cual el Conde de esta Villa Don Pedro Carrillo (Martín) en diez y ocho de Noviembre del proximo pasado año mil ochocientos treinta y dos, en el que después de haber asignado para el bien de su alma, la cantidad de cien libras, de las cuales debian pagar la tercera de habito y otros gastos, con el importe de las sumas para invertir en la celebracion de misas privadas a voluntad de su Alhacifa, que por tal motivo a Don Juan Ruiz del Comercio de esta propia Villa, declaró haber sido conde en primera suplica con Joaquina Cristobal, de cuyo matrimonio procreó en hijos legítimos y naturales a Don Pedro y Cristobal, a María Color y Cristobal consorte de Juan Color, y a Joaquina Color y Cristobal consorte de Antonio Sanchez; y en segunda suplica con Joaquina (Madre), de la cual se ha tenido en presente hijo alguno: En el tiempo de testar este segundo matrimonio, se hizo una mutacion de lo que esta contenido en el, por la cual quiso que se le y para abreviar esta mutacion lo que de ella resulta a favor suyo

2.ª... Se suplica tambien que a Don Pedro y María Color y Cristobal sus dos hijos del primer matrimonio, se tiene satisfecho y pagada la cantidad que se liquida por testamento por la causa de su difunto (Madre) Joaquina (Cristobal), y que a la vez se le ha Joaquina Color y Cristobal se le ha satisfecho en haber, aunque esta confesion es de otro, y esta recibida en parte de las cosas de Don Juan Ruiz de este testamento, a juicio de Don Juan Ruiz de la cantidad que verificada su fallecimiento se recibe el haber de sus tres referidos hijos con respeto a la mencionada Herencia de su difunto (Madre)

*[Faint handwritten notes in the left margin]*



que, esto es, que en el mismo y cuando estubo a su der. hijo Luis y Maria con  
 hacer, deviendo las fincas que se dio para su pago, su valor en su dia combien  
 de comparado con el que actualmente tienen, se reparta la parte de la finca que  
 cubre a la Inquisicion de las dos hijas, y con respeto a ella la que primero  
 Luis y Maria la parte de bienes equivalentes a quedar todos los iguales en su  
 la y de lo que por esta causa se postenaron, las fincas sufra en la forma que  
 una bien haya lugar en Sevilla, con libre disposicion a su voluntad: Tanto que  
 despues de unidos sus dos hijos, del dinero que la postenacion de la finca sufra  
 en la forma dicha, del resto de sus bienes la que solo todas cosas su hijo Luis co-  
 los doscientas libras por via de usura, con facultad de poder dars para el pago de  
 esta cantidad, y demas que por su voluntad se correspondan, la parte de la parte  
 da de la hacienda en este termino de libre disposicion, e sustituyo por sus  
 sucesores y sucesorales herederos de todo lo demas bienes a sus dos hijos  
 Luis, Maria y Joaquina Vidal y Obispo para iguales partes, con la obli-  
 gacion que les impuso de dar y pagar anualmente a su Consejo Inquisitorial  
 diez, un real de trigo durante los dias de esta, tambien por iguales partes en  
 to las tres, poniendo cada una su respectiva parte en casa y parte de la mis-  
 ma, el dia quince de Agosto de cada año, para cuya seguridad quisieron  
 garantizar especial y expressemente el pedazo de tierra suelta de la finca de la  
 hacienda

37. En suplico igualmente haberse practicado la diligencia que mandaron al sublevar  
 suplico, relativo al caso que quedan entre las fincas adjudicadas a Luis,  
 Maria y Joaquina Vidal de la Herencia de su madre, justipreciarse la  
 tierra suelta, sea en la finca de la finca mayor de este termino ad-  
 judicada al hijo Vidal, por la familia Labradoro Antonio Pizarro y Juana O-  
 Gilbert, y la casa calle del fin de este poblado, por el Agente Don Juan Co-  
 basal, que se adjudica a Maria Vidal, siendo el valor de la tierra en el dia,  
 el de quinientos treinta libras, o mas o menos segun las circunstancias de  
 ella, y el de la casa siete mil cuatrocientos y tres reales vellon, cuyo respec-  
 tivo valores comparados con lo que debe satisfacer a la Inquisicion Vidal  
 en parte de la casa calle de San Francisco, en cantidad de once mil quinien-  
 ta cincuenta reales vellon y de quinientos y tres, al respeto de la parte del  
 fin, resulta un exco a favor del fin de las mil quinientas treinta y cinco re-  
 les vellon, y a favor de Maria, de tres mil quinientos sesenta y dos reales ve-





Por que esta cantidad en suma de este Monasterio, segun que en ella esta confor-

4.<sup>a</sup> Se supiere que despues de lo que el dicho Convento de San Pedro y  
San Pablo, subrogado al de San Francisco que en el año de mil seiscientos y  
seis mil seiscientos y ochenta y siete años, y a otros quinientos sesenta y cinco  
en reales en sumas al tiempo del fallecimiento de su Abad, que al todo  
hacian dos mil seiscientos setenta y dos reales vellón, sus bienes muebles de los  
bienes raíces propios de la misma, por no ser objeto de la presente división;  
y los otros subrogado a este monasterio en repa, muebles, frutos, dineros y  
otros efectos, en suma de siete mil dos reales vellón, segun todo consta en los  
censos mancomunales otorgados en San de febrero del pasado año mil seiscien-  
tos diez y nueve, por ante el Sr. D. Juan de Torres, apoderado  
de una dicha parte de una Calle de San Francisco, justipreciada, fue-  
ra las obras hechas en ella y lo perteneciente a San Juan de Valera, en quinientos  
setenta y cinco reales de moneda de plata. Una Casa de Campo con sus tier-  
ras sueltas, viñas y dehesas en la parroquia de la Chancha, apreciada, para las  
obras en ella, en veinte y un mil seiscientos setenta y cinco reales. Cuatro cam-  
pos y un pedregal viña en el Collado Barranco de baldes, en cuatro mil quinien-  
tos reales; y ultimamente el derecho de agua que corria durante la Sociedad  
conquistada en Francisco Matto y hermano, por precio de tres mil seiscientos se-  
tenta y cinco reales vellón, que al todo hacen cincuenta y dos mil seiscientos se-  
tenta y siete reales de moneda de plata; pero de esta cantidad deberian bajar los  
censos noventa y cuatro reales de moneda de plata, importe de los repa que debia  
abonar a su hijo Juan y retener en su poder; constituyendo su pertenencia con  
esta rebaja cincuenta y un mil seiscientos setenta y dos reales veinte y dos mil seiscien-  
tos reales.

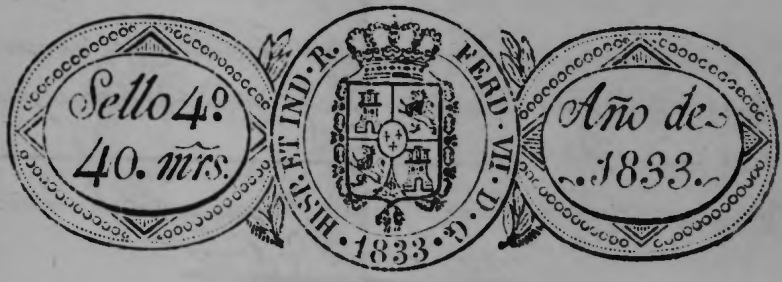
5.<sup>a</sup> Se supiere que las obras hechas durante el matrimonio en la Casa Calle de  
San Francisco, en cantidad de siete mil seiscientos cincuenta y dos reales, y las  
de la Casa de Campo de la Chancha en suma de dos mil cuatrocientos reales, se  
que sus justiprecios, formarian obras de los partidos del Campo general de las  
viñas y tambien las que se han hecho en las Casas de San Juan de Valera en suma  
de doscientos cincuenta y dos reales.

6.<sup>a</sup> Es de suponer tambien que los bienes de que se compone el fundo cotidiano, no con-  
stan en el Inventario, por habernos separado y entregado solo la quinta de San Juan de Valera,  
y son: los que son: los colchones de lana, una colcha de algodón, un cubrepuas, un  
delantal, un par de almohadas, dos pares fundas de oro, y cuatro tablas de  
buen de oro, cuyo total importe asciende a cuatrocientos cincuenta y dos reales  
vellón.

7.<sup>a</sup> Se supiere, que despues de la muerte de San Juan de Valera, primera Convento de San  
Juan de Valera y San Pedro, dio este a su hijo Juan y San Juan de Valera, al tiempo de

8.<sup>a</sup>  
9.<sup>a</sup>

10.<sup>a</sup>



... en diferentes copas y platos, la cantidad  
 el primero de mil novecientos cincuenta y tres reales vellón, y a la segunda en de-  
 de treinta y cuatro reales de vellón, a cuenta de lo que de su haber en la habida  
 de pólizas, según consta de las Cuentas Reales al efecto hechas en las fechas  
 por ante los Señores Don Juan López y Don Pedro María Martínez; y a la vez ba-  
 la su hijo, la cantidad también por vía de dote en ropas y efectos, cuando  
 colórase el dote, la cantidad de cuarenta y nueve libras once reales y cuatro  
 dineros, en pago de lo que debía de haber de su difunto padre Joaquín Vi-  
 topiano; y lo restante hasta veinte y nueve libras ocho reales y cin-  
 co dineros, a cuenta de lo que le queda de su haber paterno, a saber:  
 mil novecientos cincuenta y tres reales de vellón; cuyos trescientos  
 sesenta y cinco reales de vellón se le asignaron en su dote, para su subsistencia  
 de vida en su estado de quinquenio; y los referidos trescientos y sesenta y  
 cinco reales, restados sus respectivas pensiones, correspondientes a cada uno en su  
 vida

8.ª ... Igualmente se supuso que la parte del jornal y salario de Don Pedro y María,  
 como de su dote propia, debían pagarse de su primitivo capital, en cantidad de  
 mil quinientos reales vellón

9.ª ... También se supuso, que las tierras de la Herencia particida de la Señora, sitas  
 supletas a los reinos, que se reparten al Reverendo Obispo de esta Villa, con  
 el capital correspondiente a cinco reales de pensiones anuales, y otro el Re-  
 al Patrimonio de su Magestad, de capital de ocho libras y una pencon  
 correspondiente; de los cuales, el primero se ha tenido en consideración por  
 los señores en el juicio que se ha hecho de dichas tierras, habiendo el  
 capital, no habiéndose hecho en el año por no haberse tenido presente, por  
 lo que será otra de las partidas de los bienes del cuerpo de bienes la cantidad de  
 ocho libras que forma su capital

10.ª ... Y últimamente se supuso, que Don Pedro, María y Joaquín Otero le obligar-  
 ran de dar a su madre paterna Joaquín Otero cuatro barcelones de lin-  
 go anualmente cada uno, durante los días de su vida, si bien convino en  
 que si Don Pedro se le adjudicase tierra de la Herencia de la Señora en  
 valor de dos mil setecientos reales vellón, convino este con el dote de dicha  
 obligación, y en su vida el referido Don Pedro castigará sucesivamente a

Traginan. Sin un cabio de trigo, y sin fardo la unida de este, abruera  
 en unida a sus lances de Arica y Traginan. Valor, noventa y siete  
 reales y dos reales, pagados los dos mil setecientos reales del personal  
 no real del Estado.

Segu las siguientes para el fomento del campo general de Bienes

Campo general de Bienes

- 1.º - Fomentando la forma la deca en todo por el Estado en la cantidad  
 de este sustituyendo a sus hijos los, Arica y Traginan. Valor de  
 que el Estado y otros, en suma de sesenta y cinco mil  
 reales treinta y cinco reales. 6.309. 30.
- 2.º - Las vacantes, juntas y demás efectos pertenecientes en el sustituyendo de este el  
 universo primero hasta el punto ochenta y uno inclusive, en can-  
 tidad de sesenta y cinco mil setecientos reales y siete reales diez y siete mil 6.767. 17.
- 3.º - Las obras hechas durante el sustituyendo en la casa de campo de  
 la familia de la familia, justificadas por el Arquitecto  
 Don Juan Cabanell en cantidad de sesenta y cinco mil reales. 2.112.
- 4.º - Las obras hechas en la casa de campo de San Francisco, justificadas por  
 el Arquitecto de obra Antonio Ballea, en siete mil ochocientos cuarenta y  
 cinco reales. 7.856.
- 5.º - Las obras hechas en las habitaciones Calle de San Juan y Santa Rita  
 que por el Traginan. Sin en suma de sesenta y cinco mil reales y dos 2.52.
- 6.º - Las tierras en su casa de campo viva, partida de las Cumbas,  
 en valor de dos mil ochocientos reales en ella, de veinte y cinco mil  
 reales situados y cinco reales. 21.675.
- 7.º - Cuatro campos y un pedregal de arena del Collado Barranca de Bol-  
 dos, en valor de cuarenta y cinco mil reales. 4.500.
- 8.º - Un pedregal de tierra sito en la Puente Mayor de este termino, bajo  
 cinco linderos, valorada en tres mil setecientos cincuenta reales. 3.750.
- 9.º - Una casa de habitacion sito en este Collado Calle de San Francisco,  
 con inclusion de las obras hechas en ella durante el sustituyendo  
 y la pertenencia de la misma a Traginan. Valor, setenta  
 y cinco mil setecientos veinte y cinco reales dos cuartos. 15.725. 2.
- 10.º - Lo que debe a este termino Juanes Valor, a saber: Diez y tres bar-  
 cillitas trigo a doce reales y medio cada una, y cinco cabales  
 de barcillitas primero a ocho reales, en suma todo de sesenta  
 y tres reales y dos reales. 626.
- 11.º - Lo que debe por Valor en cantidad de ochenta y cinco reales. 880.
- 12.º - Lo que debe por el Estado en suma de treinta y cinco reales. 350.
- 13.º - Faltivamente lo que debe Antonio Ferrer, a saber, ocho barcillitas trigo  
 a cinco reales cada una, importan cinco cuartos. 100.

~\*~



Suma el cuerpo general de bienes sujetos con noviciatos veinte y siete reales quince suavidades.

70.227. 15.

Bajas

- 1. ... Diferencial de los gastos al sufragio por las quince de ... 2.672.
- 2. ... Los gastos al sufragio por los votos y ... 51.382. 22.
- 3. ... Lo que se debe a Don ... 325. 25.
- 4. ... Los derechos de ... 100.
- 5. ... Los derechos que se ... 100.
- 6. ... Lo que se debe a ... 45.
- 7. ... Lo que se ... 508. 24.
- 8. ... Suma en las ... 51.856. 3.

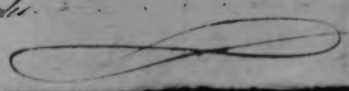
Suma el cuerpo general de bienes sujetos con noviciatos veinte y siete reales quince suavidades.

70.227. 15.

Queda ... 16.073. 22.  
 Sea ... 8.036. 23.

Separacion de Diferenciales

Queda el de ... 2.672.



Qui la mitad de gananciales, en cantidad de ochocientos treinta y seis reales veinte y tres maravedis.

8036 23

Suma de patrimonios de un vecino de esta villa y de su mujer en el año de 10708.

10708 25

Para cuyo pago se asigaron las bienes siguientes.

- 1.º El dote de la difunta parte de su marido y su parte en el dote de su marido, en suma de un ducado cincuenta y un reales diez y siete maravedis. 1251 17
- 2.º Parte de dote favorable, en cantidad de ducados ochenta reales. 280
- 3.º Las cosas hechas en las habitaciones de San Ben y Santa Catalina, en cantidad de ducados cincuenta y dos reales. 252
- 4.º Mitad del pedazo de tierra en la Heredia Mayor, votado al concurso de los del cuerpo de bienes, en valor de un ducado ochenta y cinco reales. 1875
- 5.º El dote de casar de San Valer la suma de trescientos treinta y seis reales y cinco maravedis. 3313 25
- 6.º De un dote de Maria Valer un ducado ochenta y ocho reales diez y seis maravedis. 1478 16
- 7.º Y de Troquima Valer un ducado ochenta y siete reales diez y ocho maravedis. 2997 18

Suma de lo adjudicado a esta herencia en un ducado ochenta y siete reales cuatro maravedis.

11388 4

Suma de patrimonios de un vecino de esta villa y de su mujer en el año de 10708.

10708 25

Lo cual se cobra cincuenta y nueve reales y cinco maravedis.

679 16

En por lo mismo se le impone la obligacion de pagar las deudas contractadas de esta herencia que importan la misma cantidad, y queda igual y pagada.

Patrimonio del difunto Jose Valer y Maria

Cuanto este patrimonio es lo aportado a la sociedad conyugal con Troquima Valer segun el siguiente cuento en suma de cincuenta y un ducado ochenta y siete reales diez y siete maravedis.

51382 22

Qui la mitad de gananciales que se le han liquidado, en suma de ochocientos treinta y seis reales veinte y tres maravedis.

8036 23

Total suma de este patrimonio cincuenta y nueve reales diez y seis maravedis.

52419 16

Deudas del mismo

Se besan por el importe de las deudas del difunto un quinientos reales.

1500

La suma hecha a Jose Valer segun el siguiente cuento, en cantidad de tres mil reales.

3000

El resto de la tierra y casa perteneciente a San y Maria Valer en la Division de la herencia de su madre Troquima Valer.



8096 23  
2708 23



1231 17  
280  
252  
1875  
313 26  
618 16  
297 12  
388 6  
708 13  
679 16

... según el siguiente tenor, en suma de siete mil quinientos y siete  $\text{P}^{\text{os}}$  7.057.

La porción de tierra en resultado de sucesión anterior antes que este difu-  
nto a los Vales con la obligación en ella de colgar un cubo de  
tierra con el a Sarguina, según el siguiente tenor 4.700.

Suma las bases de este Subinsinuado antes con documentos treinta y siete  
mils 14.937.

Importando el mismo cincuenta y nueve mil cuatrocientos diez y nueve  
reales sus maravedis 59.419. 14.

Lo visto queda reducido en líquido, a cuarenta y cinco mil ciento ochenta  
y dos reales sus maravedis 45.580. 11.

Los cincuenta que divididos en las partes iguales entre Sarguina y  
Sarguina Vales y Uteplana, sea a cada uno por parte de legítimos,  
la cantidad de quince mil seiscientos veinte y dos reales sus  
maravedis 15.060. 26.

Hechos de adjudicación y pago  
a estos Subinsinados.

Hechos de José Vales y Uteplana

Ha de hacerse este Subinsinado por la legítima parte de la cantidad de  
quince mil seiscientos veinte y dos reales sus maravedis 15.060. 26.

Por la compra de los documentos libros hechos a su favor por el Vales,  
tres mil reales ceros 3.000

Y por el uso de la tierra adjudicada en la división de la Herencia  
de su madre Sarguina Uteplana, según el siguiente tenor, tres  
mil seiscientos treinta y cinco reales 3.635.

Suma, este deber, veinte y un mil seiscientos treinta y cinco reales  
ceros y sus maravedis 21.735. 26.

Debo al mismo

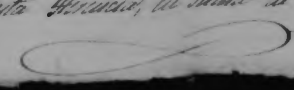
Se le hace pago en especie por lo que acorda, según el siguiente legítimo,  
en suma de mil novecientos cincuenta y tres reales 1.953.

Los muebles, ropas y efectos de los sucesorados, mil novecientos treinta  
y nueve reales diez y seis maravedis 1.969. 17.

En la Herencia partida de la Herencia, incluídas las obras nuevas hechas  
en la misma, veinte y tres mil seiscientos ochenta y siete reales 23.787.

En lo que debe a esta Herencia, en suma de ochocientos ochenta  $\text{P}^{\text{os}}$  880.

382 22  
236 23  
612 11  
500  
200



Y en parte de deudas favorables, en cantidad de docientos ochenta 280.

Suma lo adjudicado a este testamento, veinte y ocho mil ochocientos e-  
 nte y cinco reales diez y seis maravedis. 28.869. 17.

Quedan solo su haber, veinte y un mil setecientos treinta y cinco rea-  
 les veinte y seis maravedis. 21.735. 26.

Lo cito la sobra de siete mil ciento treinta y tres reales veinte y cinco mar-  
 avedis. 7.133. 25.

Que por lo mismo se imponen las obligaciones siguientes—

La de pagar la tercera parte del bien de alcazar del testador, en cantidad  
 de quinientos reales. 500.

Se retendrá, en la obligación de arrendar a Magdalena Alad un cabal-  
 lo de trigo sucesivamente, y después de la muerte de este pagar a Ma-  
 gina y Magdalena Alad sus honorarios, nominados reales, veltos a  
 cada una, la cantidad de doscientos setenta reales. 2.700.

Similiter se retendrá otro libro por el capital del censo que se paga  
 de la tierra de la Puebla al Real Patronato, pagando el ce-  
 nso censo correspondiente, las cuales hacen reales veltos veinte veinte 120.

Múltimamente pagará a Magdalena Alad tres mil ochocientos treinta rea-  
 les veinte y cinco maravedis. 3.813. 25.

Suma las anteriores obligaciones siete mil ciento treinta y tres rea-  
 les veinte y cinco maravedis. 7.133. 25.

Quedan esta misma cantidad la que le sobra, queda igual y pagada  
 de lo restante.

Hacer de Maria Olor y Orlaplanca

Ella de haber este testamento por su legitimo patrimonio, quince mil se-  
 cientos reales veinte y seis maravedis veltos. 15.060. 26.

Y por el bien de la casa adjudicado a la misma en la division de  
 la herencia de su madre, segun el supuesto bien, tres mil tresien-  
 tos treinta y tres reales. 3.363.

Suma este haber diez y ocho mil quinientos veinte y dos reales vein-  
 te y seis maravedis. 18.422. 26.

Pago a la misma

Se la hace pago en vacio por lo que acata, segun el supuesto supie-  
 sus, en suma de mil novecientos cuarenta y tres reales treinta y  
 Cuatrecientos, reales y efectos de los noventa y cinco, mil novecientos e-  
 treinta reales veinte maravedis. 1.943. 26.

La tierra Campa y villa del Collado barrena de Cadiz, nota-  
 da al numero septimo del censo de bienes, arrendada en  
 cuatro mil quinientos reales. 4.500.

Las deudas favorables de esta herencia, en cantidad de docientos



280.  
862. 17.  
735. 26.  
133. 25.  
500.  
200.  
120.  
813. 25.  
133. 25.  
060. 26.  
362.  
622. 26.  
246. 20.  
270. 8.  
500.

Se cuenta nada 280.

Y en parte de la Casa Calle de San Francisco de este Poblado, en valor de once mil quinientos cuarenta y cuatro reales 11.640.

Suma lo depositado a este Poblado, veinte mil quinientos cuarenta y cuatro reales cuatro maravedis vellón 20.344. 4.

Quiendo sob su haber diez y ocho mil quinientos veinte y dos reales veinte y dos maravedis 18.422. 26.

Quiendo le sobran mil quinientos diez y ocho reales diez maravedis 1.918. 12.

Que por esto se le impone la obligación de pagar la tercera parte del bien de persona del Ventador, en su caso de quince los reales 500.

Y a Joaquín Alvar mil quinientos diez y ocho reales doce m<sup>rs</sup> 1.618. 12.

Suma las obligaciones mil quinientos diez y ocho r<sup>l</sup> doce m<sup>rs</sup> 1.918. 12.

Quiendo esta misma suma lo que lleva de exco, queda igual y pagada esta Poblada

Acuerdo de Joaquín Calvo y Orliz

Ha de haber esta Poblada por la quinta parte que se le ha liquidado, quince mil seiscientos veinte y dos maravedis 15.060. 26.

Pago a la misma

Primamente se le aplica en su caso por lo que se debe, según el su puesto quinto, de mil quinientos diez reales vellón 2.150.

Lo sensible, repas y efectos de lo mandado, mil quinientos cuarenta y dos reales cuatro maravedis vellón 1.556. 8.

En la cuenta del pedero de tierra en la Puerta Mayor, notado al su cargo quinto del cuerpo de tierra, en suma de mil quinientos sesenta y cinco reales 1.875.

Lo deudas reconocidas, la cantidad de dieciocho mil reales 280.

En parte de Casa Calle de San Francisco en valor de once mil novecientos treinta y siete reales 11.937. 2.

Suma lo depositado a este Poblado diez y ocho mil quinientos y ocho reales diez maravedis vellón 18.058. 10.

Quiendo sob su haber quince mil seiscientos veinte y dos m<sup>rs</sup> 15.060. 26.

Lo visto le sobran diez mil quinientos cuarenta y dos reales diez y ocho m<sup>rs</sup> 2.997. 8.





Que por ello si se supiere la Aliacion de pagar la tercera parte  
 del bien de aldea del testador, en suma de quinientos reales cello 500.  
 Y lo de testigos y pagar a los quinientos. Mas la cantidad de deudas  
 reconocidas heredadas y siete reales diez y ocho maravedis 2.297. 79.  
 Sumas las obligaciones de deudas reconocidas heredadas y siete reales diez  
 y ocho maravedis 2.297. 18.  
 Cuya suma es la misma que lleva de cargo, y por ello queda igual  
 y pagada esta herencia.

### Declaracion

Se declara que siempre que apareciere algunos otros bienes y cosas pertenecientes  
 a esta herencia, se sabran tener por incremento de ella, y divididos  
 entre todos los Partidos, y lo mismo debera practicar en los deudas, cargas  
 y responsabilidades que contra la misma herencia, se mande que todos los he-  
 teros quedaren obligados por su parte a la solution de las deudas, como  
 en igual deudo al percibo de los primeros: lo cuyo termino concluya  
 la presente Division que para haber hecho bien y cumplido, sin tener  
 irregularidad alguna a los testadores, talra error de suma o pluma.  
 Hecho en la villa de Madrid a veintiocho dias de Mayo de mil ochocientos treinta y tres. D. Juan Ben-  
 to Solis

### Publicacion

Habiendo precedido la cantidad correspondiente a los quinientos reales cello y ocho  
 reales, Maria Otero y Ortigalaza y su esposo Juan Otero, y los quinientos reales  
 y Ortigalaza con el hijo Antonio Sanchez, asistido este del referido su Con-  
 cejal Felix Ortigalaza Otero, hijo y pariente respectivo, segun quanto arriba una  
 vez referido del expresado difunto Juan Otero y Otero, de su grado y cierta ciencia,  
 en la via y forma que mas bien luego luego en Derecho, fuerdes y cada uno de  
 por si, con renunciacion que hacen de las Leyes de la sucesion comunitaria y fin-  
 cas, previa la licencia marital precedida por la Ley sexta y cinco de Toro  
 que de haber sido pedida, concedida y aceptada repulsiivamente por dichos con-  
 cejal, por el licitante doy fe, todo en sus nombres propios y en el de sus hijos,  
 herederos y sucesores, y lo referido a los quinientos reales y su referido Antonio Sa-  
 nchez a presencia, presencia y consentimiento del expresado Felix O-  
 rtoigalaza su Concejal, Otero: Que aprueban, ratifican y confirman la  
 anterior Division, particion y adjudicacion de los bienes de la Herencia del  
 referido su difunto Esposo y Padre respectivo, y de lo adjudicado a cada uno,  
 se dan por entregados a toda su voluntad, con renunciacion de las Leyes  
 de la entrega y prueba, declarando, como declararon, que no se ha padeci-  
 do el menor error ni equivo en su liquidacion ni distribucion, y en el  
 caso que lo hubiere por demanda de valor en los bienes adjudicados o  
 en cualquiera otra cosa y manera, se lo condonara y cederá voluntariamente



lo cual se ha de hacer por escritura pública y en virtud de la Real Cédula  
 referida, con sujeción y dentro de las formas legales, y con expresa sujeción  
 de las leyes que tratan del sujeción en su caso a su fin de la unidad del fisco, y  
 lo cual se ha de hacer por escritura pública para poder sujeción e cumplimiento a lo que  
 se contiene en las leyes que se refieren, como si efectivamente lo estuvieran: Se debe  
 poderse dividir, dividir y separar la parte de los bienes señalados en propia  
 de los señores, y se confiere poder bastante para que cada una de las partes  
 a su voluntad y a su arbitrio y disposición de lo que le sea de su derecho, o sea de  
 que se dispute y dispute cada parte de lo suyo, del modo que más bien con-  
 to le fuere su dependencia, y que, guardando lo establecido por  
 la ley: *ceptis tamen, sicut tenentur, prout delictum, et alius*  
*qui de fore videtur non obstant, nisi dicitur contra tenorem et tenorem*  
*pro non, super hoc edicti, bene ipsa de vobis sicut adquisierunt vel habebant.*  
 Y bajo la pena de excomulgación, según el tenor de las antiguas leyes, y Real Cédula  
 de sujeción de Toledo del presente año, sus sucesores, treinta y nueve. Y por ende  
 las partes, que si talen seguirán, acordándose sobre lo que a cada una de ellas  
 les sea de su derecho, se la satisficieren voluntariamente a proporción de sus bienes,  
 para lo cual querrán otras tantas de ejecución en los mismos términos preven-  
 tos por las leyes citadas, según sea qualquier ya indicado en la misma declaración,  
 puesta al fin de dicha Real Cédula, refiriéndose a sus tenores todo a  
 su provecho y debido efecto y cumplimiento, sin replica ni contradicción alguna,  
 y lo que en contrario hicieren, querrán ser nulo y de ningún valor, y que por  
 el propio hecho se entenderá haberse aprobado, ratificado y otorgado todo de nue-  
 vo con sus firmas, y firmadas, añadiendo fuerza a fuerza y contra-  
 to a contrato; Y así mismo refieren todas satisficieren y cumplir las obligacio-  
 nes que a cada uno respectivamente les sean impuestas, esto es: La indicada  
 Cédula por su parte, la de pagar las deudas contenidas en la denuncia  
 del referido su difunto señores, que según queda de acordado, impuestas la  
 suma de trescientos treinta y nueve reales quinientos maravedís vellón: Los  
 señores y Obispos, los que le sean señalados en su respectiva parte, y pa-  
 go, por especial su parte de trigo anual por el tiempo de la trilla, a di-  
 cha Cédula su fin, durante los días de su vida, y luego fallecida, sucesiva-  
 mente cada año en adelante a cada una de sus herederos de legítima  
 o a quien los representare: Asimismo refieren satisficieren y pagar el



propia en lo sucesivo el Real Patronato el canon anual y perpetuo del curato a que este afecto le tiene fuente de la Parroquia de la Buena Noche de este término que se le ha expedido; y finalmente a la referida Parroquia Abad de San Juan de los rios, dentro de un año y cinco meses veinte y cinco maravedis vellones dentro de un año y cinco meses desde este día, en una sola paga y en dinero metálico se cuenta, con exclusion de todo papel moneda, abarcandola a mas un cinco por ciento anual correspondiente a dicha suma; Maria Crato tambien las que le eran señaladas, y a dicha Parroquia Abad de San Juan, la cantidad de un cuadrante diez y ocho reales doce maravedis vellones dentro de un año, tambien contado desde este fecha, en una sola paga y de igual suerte y propia suarados que el ante dicho su hermano, con abono a un cinco por ciento anual correspondiente a la indicada suma; y Parroquia Crato, las que le eran impuestas en su respectivo lugar y pago, y en particular de un cuadrante noventa y siete reales diez y ocho maravedis vellones, a la citada Parroquia Abad de San Juan dentro de un año desde este día tambien en una sola paga y en igual suarados y modo propio que sus sucesores de hermanas, con abono a un cinco por ciento anual correspondiente a la referida suma; todo lo mandado y sus plejos algunos, con las costas a que diesen lugar para su cobranza, cuya ejecucion defiere cada uno con sola esta provision y el juramento de quienes fueren parte, con observacion de esta prueba aunque de Derecho se requiriese; para cuya ejecucion y cumplimiento obligan todos, todo sus bienes y rentas en quando hubiere y por haber, y presentes y por venir, sin que la obligacion alguna cosa de ella se perjudique a los particulares, ni esta a algunos, hijos, sucesores y parientes de uno u otro de los dichos y cosa de su vida que respectivamente a los de padecido en dicha Real Provision; cuyos fines y causas y acciones a la responsabilidad y prosecucion de los sucesores sin repetirse debita, en el propio grado de uno abarcando. Y quedan prevenidos todo por un el cumplimiento de la obligacion de presentar copia de esta Real Provision para su registro, en la Contaduria de Reputacion de esta dicha Villa, dentro del termino prescrito en la Real Cedula original expedida para ello; sin cuyo cumplimiento, a que se depusiere el pago de dichos suarados por su largueza en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año sus referidos curato y curato, no tendran valor ni efecto. Y a los referidos con y para el cumplimiento de cuenta en la summa que se expone en cada uno, obligan igualmente todos sus bienes y rentas presentes y futuras. Dios pades a los Señores Reyes y Principales de su Magestad, que de su



causas concurran según deviene, para que a ello se proceda por todo  
 rigor legal y vía expedita, como por sentencia definitiva, por tener compe-  
 tente jurisdicción, pendida en litigio y consecutada; a cuyo fin remuevan  
 las leyes de su favor, con la general que prohíbe la remoción de todos  
 ellos en forma. Y en especial las Constituciones de Aragón y Navarra remuevan  
 la Ley de mayo y junio de 1700, de cuyo beneficio han sido titulares por sus abo-  
 gados, de que hoy se, para que no los colga ni apruebe en este caso; y por  
 por Dios nuestros señores y una Real de Cruz conforme a deviene, de no oponerse  
 a esta licitud que dicho privilegio ni por otro alguno que lo suplique, con  
 que haya lugar; y por que si de su utilidad y conveniencia el beneficio de  
 daban que lo otorga libre y espontáneamente, sin tener hecha protesta  
 sino en contrario; y que aunque aparezca, lo revocan y anulan enteramente sin  
 de abren: que de este juramento no podrán abstenerse ni relajarse a  
 quien a los pueda conceder; y que si de propio sueldo a los concedieren no  
 usaran de ellos, para de persona. Y la referida Real de mayo y junio de 1700  
 Antonio de Toledo, dando como los sucesos de los reinos y una Real de Cruz  
 en un punto a provisiones de dicho su Consejo, según deviene, de no oponerse  
 contra lo que fueren otorgado, por de sucesos está ni por otro deviene que  
 de pertenencia; y daban que otorga la presente licitud de su voluntad de  
 los, sin fuerza ni oposición alguna, por ser de utilidad y conveniencia; por  
 mediante no poder el beneficio de institución ni integran que pueda competir,  
 ni abstenerse ni relajarse de este juramento a quien a los pueda conceder; y  
 que aunque de facto los concedieren, no usaran de ellos, para de persona  
 y de Cruz en caso de sucesos. De los otorgantes, a quienes yo el Sr. D. Juan  
 de la Cruz, Sr. D. Juan de la Cruz y Sr. D. Antonio de Toledo, y no los deviene  
 ni tampoco el Consejo, lo hizo por ellos y a su mejor uso de los anti-  
 gos que lo fueron donas Juan Fabricante de Cruz y don Juan de  
 tanta licitud, como de esta cédula veréis, que yo el Sr. D. Juan de la Cruz  
 Sr. D. Juan de la Cruz y Sr. D. Antonio de Toledo, y no los deviene

Juan Valor Antonio Fabricante

Thomas Cimen

Ante mí:  
 Joaquín Cuero  
 Notario

Contenido  
de Nota Ulpianca  
Nota de Ferris Sulpicio

En la Villa de Mayá á los tres dias del mes de Mayo del  
año mil ochocientos treinta y tres: Por el nombre de Dios nuestro  
Señor, y á la hora y plaza legal, sepan por este publico

Yo el Sr. Jefe de  
reales, en 3.ª pla-  
za de papel, por  
del Sr. Jefe de  
del Sr. Jefe de  
Mayá 1833

de Ferris de Sulpicio, como yo Ulpiano Sulpicio de Ferris  
por las causas de esta causa, he sido nombrado en virtud de  
las resoluciones y determinaciones que misos señores Padres y los señores  
nuestros, para por la divina misericordia con un culto y culto fidedigno, de  
memoria, entendimiento natural y con todas sus demás potencias y facul-  
tades, cogiendo como firmemente creyó en el misterio de la Santísima Trini-  
dad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios  
verdadero, y en todo lo demás que creyó, creyó y confesó nuestra Santa Sa-  
nta Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuyo fe y creencia se crea-  
do, y profeso vivir y morir como Católica y fiel Cristiana: Confesó por  
mi bautismo y Matrimonio á la siempre Virgen Santa Madre de nues-  
tro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer in-  
stante de su vida, á los Santos y Santas de un especial devoción, á los de mi  
nombre y de mi de la Santa Iglesia, para que intercedan con Dios nuestro  
Señor á fin de que perdona mis culpas y pecados, y deo mi alma á go-  
zar de la gloria eterna, como: bajo de cuyo cuerpo y patrimonio, luego  
y ordeno mi ultimo testamento, ultimo y del bendito voluntad mia en  
la forma siguiente

**Primeramente:** Deseo y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crea y redime  
con el inestimable precio de su preciosa sangre, y el cuerpo lo manda á la  
tierra de que fue formado

**Quero:** Quiero que mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida de  
varias de esta vida á la eterna, mi cuerpo cadavere sea enterrado con honra  
del Patriarca San Jeronimo de Ais, favorecido por mi especial devoción del  
Crocifijo de esta Villa; y que en forma de entierro ordinario, sea enterrado  
en esta Parroquia de San Juan, en la que, si fuere por la enfermedad, si con-  
tara una de requiesca de cuerpo presente, con sus consuecos, sub diacono y  
oficiario acostumbrados; y si por la tarde la empresa de difunto que se  
acostumbra; y luego se cubre en el Cementerio general de esta dicha Villa, co-  
locando solo en estado modesto y decente

**Quero:** Quiero que mi voluntad, que mis superiores Abades estrangeros de la be-  
narde mi herencia aquella suma que les fuere suficiente para pago de  
mi entierro, estado, una de cuerpo presente, honras de sepulchro y demás co-  
tas funerarias; y mi voluntad que si una de ellos mandan celebrar la misa  
una cincuenta veces recadas en sufragio de mi alma, en la forma  
cada una de cuatro reales de vellón, entre la Parroquia de San Juan de esta  
dicha Villa, la del Crocifijo de San Agustin y la de San Francisco



de la propia  
 M. de: Mandó, seño y seño por esta una vez y por otra de sucesos, para sueldo de culto al don-  
 de de los y Harpuros de la Silleria que pertenecian en la guerra de la in-  
 dependencia contra la Francia, y de los otros sucesos de guerra, sin embargo  
 de haber sido su sujeción para ello por el presente tributo, cuya suma se pa-  
 gase tambien de sus bienes por dichos sus sucesores y herederos.

M. de: Cefo y seculo por un Alvará testimonatorio de esta mi Dispocion i Cuerdo  
 y Francisco Sempere y Vizcaino mis hijos de esta ciudad, a los dos funde  
 y a cada uno de por si, con las facultades en Derecho necesarias para el pun-  
 to de compra de este cargo, y lo que debieren sobre este particular, quin  
 no valga y tenga efecto, como si yo por mis sucesores lo practicara.

M. de: Suero que todas sus deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento y con-  
 tin legitimamente, sean pagadas a prima y sueldo correspondiente, como tamen  
 bien que se cobren los creditos que resulten de mi favor, todo lo cual encargo  
 al fisco de la mis casa concurrencia.

M. de: Declaro haber sido casado solo una vez, en fra de unida Santa Maria de Iglesia  
 con dicho mi difunto Alvaro Sempere Sempere, de cuyo enlace he sido prometido  
 y tengo en hijos legitimos y naturales a Vicente, Francisco, Antonio, Juli y Maria  
 Sempere y Vizcaino, con este otro de Miguel de los, y a Tomas Sempere y Vi-  
 zcaino ya difuntos, con este que fue de Vicente Viced, lo cual he declarado en  
 esta escritura legitima y qualquiera de Vicente y Teresa Viced y Sempere.

M. de: Suero, ordeno y mande que ninguno de estos mis hijos e hijos de los, ni de los  
 que cargo alguno de los sucesos de sucesos que les he entregado y he presta-  
 do por ellos al tiempo de cobrar sus respectivos sueldos y tambien de pagar  
 de contrarios estos, repelo a que concidero que estan todos iguales con los que  
 concidero de mi la Silleria, y es mi voluntad que si se va a alguno de ellos  
 de demandar por los deudas alguna cosa o cantidad por dicha razon, se  
 entendera suspendido el Demandado en lo que se le requiriere, en parte del  
 Fisco y Silleria, como desde ahora para adelante lo supiera en ello.

M. de: En el momento que quedare de todos mis bienes, deudas y concidero, presentes  
 y futuros, cumplido que sea todo cuanto llevo i dispuesto y ordenado  
 en esta mi Testamento y ultima voluntad, instituyo y seculo por mis  
 sucesores y sucesores herederos, a los referidos mis hijos Vicente, Francis-

de, Aduer, Juri, Bona y Bona Impen y Vilaplana ya depositado esto, y en  
su representacion a su indicio de las Bienes y Bienes Bienes y Bienes,  
por quales partes entre los diez para que cada uno de ellos haya  
y disponga de lo que le tocare, y de los bienes de que se compongan,  
lo que bien visto le pareciere a su libre voluntad sin dependencia al  
quien con esta escritura se declara por la presente Bienes Bienes,  
Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes, y otros que de sus Bienes Bienes  
vieren, sus dichos Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes  
Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes  
Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes  
Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes  
de que sus Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes Bienes

Acta. Linceo, ordeno y mando que si alguno o algunos de mis hijos, nietos o que  
sea no se conformasen con lo que en este mi Testamento, sus  
viendo testigos, allegados y cercanias, a mi determinada voluntad que  
en este caso se contiene impondo en el Tercio y remanente del Quinto  
de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuras, lo que bien,  
racionalmente admito en mi Disposicion, como de esta ahora para entonces las  
misas en dicho Tercio y remanente de Quinto, tanto en aquella parte  
a que se refiere la del litigio, demanda o reclamacion, como de porcion,  
que solo tendria efecto si ocurria lo que acaba de indicarse y no en otra man-  
era alguna, lo ordeno, para que con todos los citados mis hijos, nietos yernos,  
misos siempre la tenga por y como fraternal que es debido.

Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y patrimonial voluntad mia, y  
como es tal quiero, ordeno y mando que seguido mi fallecimiento se lleve  
su cumplimiento en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento, por  
aquella via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, que por el  
del presente y su tenor se vea, siendo y dictado por de siempre efecto en  
valor tanto y cualquiera Testamento, codicilo y otras ultimas voluntades  
que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra for-  
ma, para que no valgan ni tengan fe judicial ni extrajudicialmente,  
salvo este que ahora otorgo, el cual quiero tenga cumplido efecto en cali-  
dad de mi ultimo Testamento, en esta dicha Villa de Atoyac, en los  
dias, mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos Blas  
Luis Sastre, Lirichini, Vicente Alonzo Carrizosa y Juan Santos Argueta, de esta  
referida Villa vecinos y moradores. Yo el suscritor doy fe como  
no firmo, por que yo no sebi escribir, lo hizo por ella y a sus ruegos uno de ellos  
testigos, de que tambien doy fe.

Blas Luis Sastre

Juan Santos Argueta  
Vicente Alonzo Carrizosa





y uno de los otros, cada el que sea a favor de la unione y de la indicada  
 de la villa, por sus señores y señores anteriores, sus sucesores y  
 otros señores herederos. Estando y ratificando dicha unione y ratifica  
 cion de la villa en tiempo de su existencia alguna; y a la villa, y  
 sus señores por el mismo dicho señores y ratificando con sus  
 otros señores y señores, mandando que se cumpla y cumpla y cumpla.  
 Mas al efecto de la unione y buenas circunstancias de la villa de la villa en  
 virtud de lo que se permite en sus y sus señores y señores sucesores, para  
 en el caso de que se pudiese el mantenimiento que de sus señores, de cada uno  
 de los dichos señores, que se lesa en la villa de sus señores herederos;  
 de cada uno de los dichos señores a sus señores y señores sucesores, que  
 se lesa, quedara en su poder para sustituir y substituir en el caso de dicho  
 señores herederos y señores sucesores, en su caso y lugar, y a la villa que  
 dijere en favor de la unione y buenas circunstancias alguna; y para el cum-  
 plimiento de todo esto, mandamos que se cumpla y cumpla, con  
 obligación que los señores de sus señores y señores herederos y por haber. De poder de  
 señores herederos y señores de la villa, que de sus señores sucesores se cumpla,  
 para que a ello se cumpla por todo el poder y por ejecución, como por dicho  
 se pudiese en el caso y unione, y como se cumpla todas las leyes de la  
 villa, con la unione que se lesa de la unione y de todas ellas en forma. Y  
 no firmas, a quien yo el dicho señores herederos, por ejecución de todo el poder, lo  
 hago por el y a sus señores sucesores de la villa que lo son señores herederos y  
 señores de la villa y señores de la villa, como de esta villa unione y  
 unione de la villa. Cosa de la unione, a p. de la villa.

Conte de pago  
 Maria Francisca Sempere  
 a  
 la Mesa de este Juzgado

Auto por el  
 Jefe de la Mesa  
 de este Juzgado  
 de la villa de Alroy

En la villa de Alroy a los veinte y tres dias de Mayo  
 del año mil ochocientos treinta y tres. Auto con el dicho y señores sucesores,  
 en presencia de Maria Francisca Sempere Condesa de Nueva Granada Condesa de  
 del señores de este Juzgado, acerca de la unione y de la unione y de la unione, en  
 la villa y señores que se lesa bien tiempo largo en dicho, obispo y confesion. Que se  
 cibe en este auto de la unione del Juzgado del dicho Conde de esta villa de la villa y  
 de unione de unione el presente dicho, la unione de unione mil ochocientos treinta  
 mil ochocientos treinta y tres, en unione de unione y de la unione y de la unione y  
 para a unione de la unione y de la unione y de la unione, de que se lesa en  
 la unione que se lesa de aquellos dias mil ochocientos treinta y tres que  
 uno de unione por el de la villa que lo son en unione a dicho Conde de



Mando, y se incluyere en la suma que se suelta practica en los bienes de este por dicho Real Cédula en la parte que toca a cada uno de ellos por lo concerniente a dicho Real Cédula, tambien sujecion de este Real Cédula, en nombre y como apoderado subdito de Su Magestad Real Audiencia de Sevilla, para que de veinte mil reales de vellón que se han de dar a cada uno de los interesados de esta Real Audiencia, en poder de Don Juan del Rio Administrador de Real Cédula de esta Real Audiencia de Sevilla, y que en virtud de dicho Real Cédula para el pago en sus partes por igual concepto, de cuya suma de diez mil reales, se debe pagar los diez mil quinientos reales de dicho Real Cédula, que se han de dar a cada uno de los interesados y fondos en la respectiva parte, todo en cumplimiento de lo mandado por dicho Real Cédula en su preámbulo del día de hoy, y como reclamante pagada y entregada de la expresada suma mil quinientos reales de dicho Real Cédula, para su favor de la referida Real Cédula de este Real Cédula, de sus el presente Real Cédula, y de quince correspondiente, lo mas se suelta y aplica tanto de pago y principio en forma con embargo para la respectiva Real Cédula de dicho Real Cédula y tambien a un el Real Cédula, de la obligación y cargo en que estubieren constituidos de haber, de lo satisfecho, por el tiempo en que se han de dar los fondos de ellos, y ninguna que la Real Cédula bien pagada, y a parte legítima, por lo que presente no obstante a pedir en esta Real Cédula en su nombre, para de restituido con sus los intereses, declarando, como declara, que la respectiva suma que recibe, es en parte de pago de su debt y suma a tal se la ha entregado, segun en virtud de los citados reales, en los que en tiempo oportuno, forma tercera la obligacion sobre ello. Y esta Real Cédula y puntos cumplimiento de esta Real Cédula, obliga sus bienes y autos habidos y por haber, con presentes y sucesivos de las Real Cédulas correspondientes, fueren de esta Real Cédula, por sus correspondientes pronunciadas, quando en Juicio y comunicadas; a cuyo fin renuncia las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en favor; y lo firmara, si quien yo el Real Cédula del presente, siendo presente por Real Cédula Real Audiencia y Comisarios del presente, y Juan del Rio Administrador de Real Cédula de Sevilla, con su Real Cédula y mandado y mandado como de Real Cédula.

Juan de Sempere

Ante mí:  
 Joaquín Cuervo  
 Notario

Real de Indiferencia  
Francisco Adre  
Don Francisco y Pius

En la Villa de May á los cinco dias del mes de Mayo del año  
de mil ochocientos treinta y tres años en el Real Palacio y Real Audiencia  
de esta ciudad y de la qual yo el Rey y yo la Reyna, en la

ciudad y fechos que en el Real Consejo de Indias, en la Real Audiencia  
propia, como en el de las Indias, de Indiferencia y de Indiferencia, que el de lo que de  
ellos hubieren tenido, por y como, en cualquier manera, de Real Cédula y de  
su Real Cédula y de su Real Audiencia y de su Real Audiencia, para siempre  
firmada en Real Cédula y de Real Audiencia de Indiferencia de esta Real Audiencia  
y de las Indias, como en esta parte de una Real Cédula de Indiferencia y de Indiferencia que  
como a propia parte, en esta parte de una Real Cédula de Indiferencia y de Indiferencia, como  
Indiferencia y de Indiferencia, como en esta parte de una Real Cédula de Indiferencia y de Indiferencia, como  
todas sus correspondientes cláusulas, la cual se halla en el día presente y presen-  
te en el Real Palacio de Indiferencia que Don Cristóbal Colón descubrió para en  
la riva del Mar Muerto de este Reino, cuya cuarta parte de Indiferencia que  
por la presente se compra y se vende al Real Cédula de Indiferencia y de Indiferencia la Real  
Cédula de Indiferencia que tiene el mismo celebrada con su Real Audiencia Don Pedro,  
y lo restante de ella es del propio Real Cédula de Indiferencia y de Indiferencia, de Don Pedro  
y de Francisco de Indiferencia, libre dicha cuarta parte que ahora se vende de todo  
cuyo y responsabilidad, y como en esta parte de una Real Cédula y de Indiferencia, por precio de  
cuatro mil reales de vellón, lo mismo que confiere haber recibido del Real Cédula  
de Indiferencia esta de ahora se vende de su voluntad, con renunciación que hace  
de las Leyes de la Corona y de su Real Audiencia y como en esta parte de una Real Cédula y de Indiferencia de si-  
do cuatro mil reales de vellón, precio de esta Real Cédula, de Real Cédula en favor del Real Cédula  
de Indiferencia, de su Real Audiencia y de su Real Audiencia de pago y de su Real Audiencia, como  
de su Real Audiencia de Indiferencia. Es parte y condición estipulada por ambas, que el  
Comprador haga de contribuir pagando de esta Real Cédula en adelante, la parte que  
le correspondiere por el correspondiente de la Real Cédula de Indiferencia del Real Cédula del Real Cédula  
en que esta Real Cédula. En esta Real Audiencia declara que el justo precio y va-  
lor de la renunciada cuarta parte de Indiferencia que vende, es el de los ochenta  
y ocho mil reales de vellón de que se ha dado por entregado, y que no vale  
más, y si más vale, del uso, en parte de una Real Cédula de Indiferencia, hace en favor del Real Cédula  
Comprador gracia y donación irrevocable inter vivos, en renunciación y de sus  
herederos legítimos: Renuncia la Ley primera, título once, libro quinto de la  
Recopilación, que habla de la Real Cédula de Indiferencia y de otros en que hay lesión  
en unas ó unas de la Real Audiencia del justo precio, y los cuatro mil que profiere  
para repetir el mismo, lo que se ha por pagar, como si se lo estuvieran, y desde  
hoy en adelante, para siempre, si despareciera, y también de sus herederos y sus  
herederos, del dominio, posesión, propiedad y de otro cualquier derecho que esta  
Real Audiencia cuarta parte de Indiferencia le correspondiere, y lo cede y transfiere en

*[Faint handwritten notes or signatures]*

*[Handwritten flourish or signature]*



para del comprador y de la compra, para que la pague y entregue a su voluntad,  
 sin dependencia alguna. Inscripion el poder que en Desecho me encargo para  
 que se comprara y apurara de las minas, segun y del modo que mas bien le pa-  
 recia y en el intento que me lo hizo, se constituya en su dueño y poseedor por  
 parte de dicho dueño siempre que se lo pida, y se obliga a la misma seguridad y conser-  
 vacion de dicha cuarta parte de diezmos, en los mismos terminos prescri-  
 tos por leyes reales. Y estando presente el contenido En Gabriel y Pius compra  
 del scripto una cantidad de tierra y por tierra, y con ella la venta que se le hizo de  
 la renunciada cuarta parte de diezmos de Comedor a San Juan, de que  
 se dio por entregado a toda su voluntad; y en su virtud se obliga a cumplir pun-  
 tual y exactamente con el pacto y condicion estipulada, y de que arriba queda  
 hecho mención. Y cuando fuese a la observancia y puntual cumplimiento de esta li-  
 cencia, obligo sus bienes y rentas presentes y por haber. Que para esto firmo  
 bases y testigos de su libertad, que de sus causas previenen y deben conocer se-  
 gun Desecho, para que si ello se agraviare por todo rigor legal y via ejecutiva,  
 como por instancia pudiese en Juerga y comunidad; si cuyo fin renunciacion las  
 leyes de su favor con lo general que prohíbe la renunciacion de Dios ellas en for-  
 ma. Y cuando lo firmo, si quisiera yo el escribano de fe encurra, siendo presente  
 por testigos Francisco Guis fabricante de Pinos, y Antonio Ortiz Aguiar de  
 Pinos, ambos de esta villa vecinos y moradores. Comend.º una la e o.º

Jose Gordalbes  
 Mariano Andrez

Ante mí;  
 Juan José  
 Escribano

D.º por Contador y C.  
 D.º Antonio Salore

D.º Juan.º Anand y otro

Qu la villa de May a la once dias del mes de Mayo del año mil  
 ochocientos treinta y tres, yo el escribano y Notario independiente, comparecí Don  
 Antonio Salore del comercio y fabrica de Pinos, vecino de la misma, y de su  
 grado y esta ciudad, en la via y forma que mas bien le pareció. Y ha-  
 sta y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, para  
 Desecho se requiera y accente para valer, si Don Francisco Anand, y si Don

Juan Bautista Arguedas, vicario y del presencio ambo de la ciudad de Sal-  
 lago, cuenta si este otorgamiento, pero como si preceder fueran y aceptado,  
 a los dos partes y a cada uno de por sí, para que su nombre del ot-  
 gante, y representando su propia persona, vicario y devedo, que  
 sus calidades y calidades con la persona a personas que corrup-  
 da y se deba la custodia de las cosas de fecho que se va a ser para una  
 forma y en las es requerido de Inspección Insuperiorial del Rey, primer  
 de línea, que se halla de guardaciones en el día en la suprema Ciudad de  
 Salago. Y mandamos los dos partes para demandar, percibir y cobrar quantos  
 cantidades de dinero que deban y debieren en adelante al otorgante, por los  
 trabajos de los fechos que en dicho nombre se hicieron al mencionado otorg-  
 amiento, sobre lo cual devian, percibir y cobrar quantos recibos, cartas  
 de pago, finiquitos, lances en su caso y demas segundias y costales que  
 se les pidieren para la seguridad del pagador o pagadores, y en razon de  
 todo esto devian dichos Don Francisco Arguedas, y Don Juan Arguedas, con-  
 grande, cuantos y diligencias judiciales y extrajudiciales condebrar y ha-  
 cer y hacer pagar al mencionado Don Antonio Antonio otorgante mudo  
 presente, para para todo esto con y presto en lo necesario, necesario  
 y dependiente de esta parte sin limitacion, con libre, franca, general  
 administracion, y subrogacion en forma y de la forma de esta licitacion, y  
 de cuanto en virtud de ella devian y practicasen dichos apoderados, obligo  
 el otorgante todos sus bienes y bienes heredados y por haber, con poderio y su-  
 sension a las Justicias competentes, fuera de toda reserva de jurisdiccion por sus  
 competencia, promoviendo, pasando en Jugado y comendando, a cuyo fin man-  
 da las Leyes de su favor con la general que prohibe la remuneracion de  
 todas ellas en forma. Yo firmo, y quito y el escribano doy fe con esta sen-  
 ta presente por Santiago Don Fernando Lopez de Soria, y Alcaide  
 sustituto licitante, ambo de esta villa, vicario y morador. Comendado  
 de la y el fecho en Salago a los...

Costador f

Cobrador f

Antonio Antonio

Ante mi:  
 Joaquin Gomez  
 Notario

Orden  
 Rafael Lopez

Don Colonias

Para el otorgante  
 de Salago, por este  
 mudo y sustituto  
 a los partes de fecho  
 real, día 22 de Mayo  
 de 1809.

En la Villa de Salago, a los diez y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos  
 y nueve, ante mi el escribano y Notario infrascripto, comparecieron ha-  
 cer Don Rafael Lopez, Notario de Salago, de esta vicaria, y de su grado y virtud comen-  
 da, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgo. Que de y en  
 firme todo su poder cumplido, libre, franco, general y bastante, cual se re-  
 quiere y necesario sea, a Don Colonias Procurador del numero de

(Signature)



los Juzgados de esta dicha Villa, y su vicario, asistente á este obispado, por  
 lo tanto si presente fuerd, y el cargo respectivo, para que en nombre del obis-  
 pado, y representando su propia persona, acción y derecho, comparezca ante  
 los señores Jueces, Justicias y Tribunales de su obispado (que con todo pueda),  
 en seguimiento de los pleitos, causas y negocios que en presente tiene, y tuviere  
 en lo sucesivo, contra cualquiera personas ó comunidades, de cualquier  
 estado y condición que sean, civiles y criminales, esclavas y pecheros, y para  
 ello expedir los Cédulas, Relejos y Documentos que conbengieren, y en caso de  
 que para probar la acción ó excepción que propusiere; y luego tanto los dichos actos  
 y diligencias que se requirieren, según el estado y naturaleza del juicio en que con-  
 puziere; y los sumarios que el obispo haviendo y suar pudiera entender pre-  
 sente, pues el poder que para expedirlos se necesitare, el mismo quisiere se  
 entienda conferido por este que otorga con libre, franca, general administración,  
 y con facultad de substituirse en uno ó mas Procuradores, revocar los suble-  
 tos y cambiar otros de nuevo, que á todo sube en forma. Y lo firmara de  
 todo cuanto en su virtud se practicare, obligo sus bienes y rentas habidas y  
 por haber, con poder y sumisión á las Justicias correspondientes, fuere de su  
 servicio deponiendo, por ser competente pronunciada, quedada en lo que se  
 conviniere; si cuyo fin renuncia las Leyes de su favor, con lo que se pro-  
 hibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firmo, á quin yo el dicho  
 obispo doy fe conores, de fecho, siendo presente por testigo Antonio del  
 valle fabricante de vino, y Esteban de la Cruz escribiente, ambos de es-  
 ta villa vecinos y moradores. El qual todo lo firmo yo el obispo

*[Handwritten signature]*

Rafael Lopez

Procurador de obligaciones  
 Antonio Saura

Ante mí:  
 Joaquín Coner  
*[Handwritten signature]*

Rafael Saura y C<sup>ta</sup>

En la Villa de Algodales veinte y cinco del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y tres años

1.<sup>o</sup> al testigo  
 2.<sup>o</sup> al testigo  
 3.<sup>o</sup> al testigo  
 1833

Ante mí:  
 Rafael Saura y C<sup>ta</sup> fabricante de vino, y Joseph San Covantes, de esta villa, y dignos  
 que con escritura que pasó ante Juan José Saura Saura de la villa en virtud  
 y cédula de Abril del presente año me represento veinte y nueve, comparezca ante  
 le ó Antonio Saura Lopez, de este propio obispado, la suma de cualquier

*[Handwritten signature]*

Las libras de moneda corriente, las cuales recibian del mismo gracioso  
y sus sucesores, y se obligaron a devolverlas dentro de cuatro  
años contados desde el expresado dia, cuyo plazo finio en cinco y  
cuatro de Abril ultimo, y al tiempo de si se verificasen dichos devientos  
la sublecion o subrogo de la referida suma al Sr. D. Juan de Guzman, de  
cuyo sueldo se ha de pagar la suma de cuatrocientas libras, la  
cual se ha de pagar en su poder sus sucesores, por que en la actualidad habian un sacrifi-  
cio de su sueldo de ellas, y lo que ha subido el referido Sr. D. Juan de Guzman por  
su sueldo en su sueldo en el dia de la expresada suma; y que como uno y otro  
que para la debida cantidad conde en su sueldo por escritura publica, de su grado  
y cuenta en sus indicados devientos, en la via y forma que mas bien luego luego,  
previa la licencia suelta permitida por el Sr. D. Juan de Guzman, que de hecho se ha perdido,  
considerada y aceptada por la misma superioridad, y el Sr. D. Juan de Guzman, justos  
el contenido, en remuneracion de las leyes de la misericordia y piedad, obli-  
gan: Que retienen en su poder la cantidad suma de cuatrocientas libras sus-  
cuenta de este sueldo que, segun era dicho, las presto gracioso y sus sucesores el  
plazo el contenido Sr. D. Juan de Guzman por tiempo de cuatro años que concluyeron en  
cinco y cuatro de Abril ultimo, por expresada gracia y favor que le hizo de mu-  
cho el propio, y por no poder de presente la entrega de ellas, remision la ocupacion  
del mismo no entregado con los dichos leyes de la entrega y prueba, y formalizacion  
de su favor el contenido sueldo, cuyos cuatrocientas libras se han de pagar y se obli-  
gan devolver y entregar al particular Sr. D. Juan de Guzman, y si quisiere su devuelto  
represente, dentro de los dos años contados desde el dia cinco y cinco del expresado  
año de Abril ultimo, en una sola paga y en dinero contante, sueldo, anual y  
corriente, con exclusion de todo papel moneda, sin permitir ni recibir alguno,  
deveniente y sus platos algunos, con las costas de la cobranza, cuya expresion de  
finan con sola esta escritura y el formalismo de quien fuera parte, y se relevan  
de otra prueba, aunque de derecho se requiriera, y para la seguridad de todo ello,  
obligo quemosamente todos sus bienes y suertes reales y por haber, y especial  
y expresamente, sin que la obligacion que sea de bienes vivos, al fin en propu-  
sion de particular, ni en lo que se agota, hipotecan y gravan de cara inabi-  
lizable toda la parte de casa de su casa que tiene como propia en la que es-  
ta situada en la Calle de San Nicolas de este pueblo, lindante toda ella por  
un lado con la de Francisco Sierra, y por otro con la de San Sulpicio, la cual  
gravan y sujetan singular y expresamente a la seguridad del pago de las  
expensas cuatrocientas libras, con el expresado plazo de un año. Y estando pre-  
sente el referido Sr. D. Juan de Guzman, cediendo de esta escritura, obli-  
ga, que la acep-  
ta en todo y por todo, para usar de ellas segun le convenga, y en su vir-  
tud declara que las indicadas cuatrocientas libras que dichos devientos re-  
tienen en su poder y ocupacion debe de por la presente, en las sucesivas



que le deban la propia y real cédula de su licitud de ejercer en esta  
 villa, que le concedo y revoco sucesivamente para que no sea efecto alguno en fu-  
 ero ni fuerza de ley, ni observancia y puntual cumplimiento de su cédula  
 el mismo libro otorgado en la presente, obligo también su honor y real cédula  
 libro y por haber y pueda gozar de por sus el librero de la obligación de pa-  
 gados según de esta licitud para lo regular en la Real Audiencia de Opatzaco de  
 esta dicha Villa, desde el término prefijado en la Real Cédula expedida  
 para ello. Y como el dicho libro, por las causas de su licitud que de  
 su misma naturaleza según deviene, para que si ello se opusiere a sus y licitud  
 por todo rigor legal y una ejecución, como por naturaleza fundada en la ley  
 y costumbre, si supo sus mismos en todas las leyes, fueros y privilegios de su  
 favor, con la general que prohíbe la remuneración de tales libros en forma.  
 En especial la costumbre de José Díez, renuncia la Ley sexta y una de 1700,  
 de cuya beneficio su Dios entiendo por sus el librero, de que doy fe, para que no  
 le valga ni aproveche en este caso, y para que Dios nuestro Señor, y una cruz  
 de Cruz conforme a deviene de no oponer a esta licitud por dicho privile-  
 gio ni por otro alguno que la infrinja, aunque haya lugar, y por que es de  
 su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que se otorga libro y espontanea-  
 mente, sin tener dicha protesta en contrario, y aunque apareciere, lo nro  
 no guarda ni tiene efecto de derecho. En de este juramento no pido ni abo-  
 lición ni relajación a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto  
 se las concedieren, no usará de ellas, pena de perderlas y de la restitución y  
 aceptación, a quienes yo el librero doy fe como, solo firmo el presente, que lo  
 deviene, por que digno de saber escribir, lo hizo por ellos y a sus ruego uno de los  
 testigos que lo fueron Francisco Silva Espelero y Antonio Cortés Barbero, am-  
 bo de esta villa vecinos y moradores.

REAFIPI PASGUM

Antonio M. de la Cruz

Ante mí:  
 Joaquín Cuervo  
 Notario

Juicio de su  
 Juan García y Cuervo  
 en favor de  
 José Cuervo  
 Notario

En la Villa de Moyá a los veinte y tres días del mes de Ma-



unido Jorge  
Casual, en  
la plaza de  
papel del Sr.  
D. Diego de  
10 de 1839



yo del sus mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el escribano y testigos infra-  
scritos, comparecieron Francisco Garcia Melgares y Antoniana Semper con-  
sules vecinos de la ciudad, y Dignados. Don Jorge Manuel Benito  
de su propio vicario, los suplico y pago un censo sustancial  
de capital de cincuenta libras moneda de este Reyno con su corres-  
pondiente censo pascual al tas por ciento, pagadero en el dia once del mes de  
Abril de cada año, el cual fue impuesto y cargado por Don Maria de San-  
tidad de Gregorio Mayor notario y el Doctor Juan Nieto Mayor, en favor de  
Orden Semper, vecinos que fueron todos de esta dicha Villa, segun certifica  
que el efecto anterior Vicente de Salazar Benito que tambien fue de la misma  
en el dia diez de Abril del pasado año mil ochocientos ochenta y siete, sobre una  
casa de unidas que poseo en el dia el referido Pascual, sito en esta poblado Calle de  
San Agustín, lindante por un lado en la actualidad con la de Antonio Manuel  
benito del referido Jorge Manuel, por otro con la de Salvador Gil, por otro  
con la de Joaquin Ortega, y por los espaldas con la de la heredera del difunto  
Juan Manuel, cuyo censo poseo hoy con justa título la costumbre conser-  
va comparecientes por haberse postulado por licencia de Don Francisco Sem-  
per Benito tambien difunto, vio que fue de la interdicta Antoniana Sem-  
per y censo de la Ciudad de Valencia; el cual, a instancia y ruego del mu-  
nicipado Jorge Manuel, bien consulto y deliberado, estinguir y quitar, mandan-  
do a que sean recibidos ya antes de ahora del estado Manuel, a todo su volun-  
tad, las cincuenta libras del capital del referido censo; y para que de ello con-  
te en lo sucesivo, se reduce a escritura publica, y en su virtud, de su grado y  
ciento cincuenta, en la via y forma que mas bien haya lugar, lo dio fe y ce-  
da uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la comunidad y fuerza,  
previa la licencia municipal precedida por el Dignado, que de haber sido pri-  
ta, concedida y aceptada suplicamente por dicho Manuel, yo el escribano doy  
fe, otorgo y confirmo; haber recibidos y cobrados del precitado Jorge Manuel,  
en extincion y quitamiento del referido censo, la suma de cincuenta libras  
moneda de este Reyno del capital del propio, antes de ahora a toda su vo-  
luntad, segun queda arriba ya manifestado, con renunciacion que hacen de  
la expresion de la una comunidad pecunia y de las dichas Leyes de la entre-  
ga y fuerza; y como real y cumplidamente pagado y satisfactor de la  
referida suma, como tambien de las pensiones del indicado censo por todas  
las y decenas hasta este dia, otorgo en favor del precitado Jorge Manuel,  
la una libras y cinco cents de pago y finquido en forma de la propiedad  
y pensiones del indicado censo, cual a su seguridad combargan; y en su con-  
sencia de los Consortes otorgantes, en sus nombres propios, como en el  
de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren li-  
tulo, ora y causa en cualquier manera; otorgo igualmente y dió por



libra, cuenta e indamun del capital y redito del caso sulla manifestada,  
 a todos los bienes sujetos al mismo, y en particular ala deludida casa de  
 monada sobre la qual estaba especial y expresamente impuesto, gravado y carga  
 do, como queda suscritado, desligandolo de ella y de qualquiera y de quanto a  
 la misma y a los otros sus bienes, carga no responsabilidad, y quieran  
 en su consecuencia que desde este mismo dia y acto queda nula, invalida, su  
 ta y cancelada la primitiva escritura de original compromiso del referido cas  
 o en todas sus partes, en tal manera que no puedan aprovecharse dichos  
 convenios ni los frutos de la propia, ni disminuir al cargado, el enunciado  
 Jorge Canual, ni a sus causa herederos, y sus observancia y puntual cum  
 plimiento de todo ello, obligan a los convenios sus bienes y reales habidos y por  
 haber. Y estando presente el enudado Jorge Canual, rubrado por acuerdo  
 del contenido de esta escritura, otorga en mismo que la acepta en todo y por to  
 do, para usar de ella segun y del modo que mas bien le convenga. Igualmente  
 previendo por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de la mis  
 ma, para su registro, en el oficio de Hipotecas de esta dicha Villa, deuto del  
 mismo precepto en la Real Pragmatica expedida para ello: Hades tan po  
 der a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas  
 puedan y deban conocer segun Derecho, para que los apunten  
 al cumplimiento de cuanto respectivamente Moran otorgado en  
 esta Escritura, por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera  
 sentencia definitiva, por una competente pronunciada, pasada en  
 juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes,  
 fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe  
 la renunciacion de todas ellas en forma; y en especial la referi  
 da Mariana Semper, renuncia la Ley Secunda y una de Toro,  
 de cuyo beneficio ha sido estorada por mi el Escribano de que  
 doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso; y fura  
 por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a Derecho,  
 de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio ni por otro al  
 guno que la suprague aunque luego lugar; y por que es de su utilidad  
 y conveniencia, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener lu  
 cho protestacion en contrario, y aunque oponiere la misma y cuenta en  
 tenamente desde ahora: que de esto firmamento no pedira abdicacion ni



relafacion a quien se las pueda conceder, y aunque de proprio mehta las  
concedieron, no usaria de ella para de perjurar. Y de los derechos y  
expensas, si quisiera yo el librero soy fe conuco, solo firmen las  
libras, y no la dargen, por no expresar no saber escribir, lo  
hize por ella y a su ruego uno de los testigos que lo son don  
don Pedro Escobedo y Miguel Lopez Gobernante de Cuenca, ambos de esta tri  
bu real y mercedada. Cuenca a la recepción de mi or

Francisco Garcia  
Josef Jordá y Jorge pasqued  
p. r. b. o.

Ante mi:  
Joaquin Guier  
Secretario

Confesion de dote  
Dofa Pedro

Magdalena Garcia

En la villa de Segovia a los veinte y ocho dias del mes de Mayo del año  
mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el librero y testigo infrascripto, compareció  
Dofa Pedro Escobedo Gobernante de Cuenca de esta mercedada, y dijo: Que hacia como suer suya  
pero suer e suer, cuando matrimonio en fe de nuestra Santa Ciudad de Segovia  
con Magdalena Garcia su actual Conuente, la cual trajo a su poder en dote en  
aquel entonces diferentes ropas y muebles que al efecto la habian entregado sus  
hermanos Maria y Maria Garcia, la que fueron juntamente por personas  
inteligentes rematadas para ello de suer suer, y acordaron a los dichos  
suer y de libras de suer suer, habiendo ofrecido el compareciente  
en dichas ocasiones otorgar de las mismas el comparente rogando en favor de  
la ciudad su signa, y avalada por suer suer de dote e en otras, suer y de  
libras de la propia suer suer, mas que por suer y graves obligaciones que  
ocurrieron cuando se contrato el matrimonio, y por algunos otros incon  
venientes que le sobrevinieron, no pudo formalizarse la correspondiente Confesion  
de dote, ni que tampoco lo han hecho hasta este dia, por las mismas razones  
y motivos, y estando ya ahora en disposicion de salvarse, con solo el fin de  
que no en ningún tiempo se la cause perjuicio alguno de su propia, sin em  
bargo de que no recuerda individualmente las ropas y muebles que con  
su repetición por suer suer en la referida Santa Ciudad de Segovia suer y  
de libras, cumpliendo ella comparente con la promesa verbal de que  
queda hecho escrito, de su grado y esta suer, en la via y forma que  
suas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que en efecto recibió  
de la referida su actual esposa Magdalena Garcia, y que esta trajo en do  
te suya, cuando contrajeron dicho matrimonio, diferentes ropas y muebles,  
que aunque como visible, no recuerda su recuerdo con individualidad



y expresacion de su clase y precio, bien como bien presente que todo ello se  
 casó a la indicada suma de diez y seis reales y dos libras de dicha moneda;  
 y por haber cobrado en efecto de la mencionada de actual Consule por dicho pago  
 el tiempo y cuando cubren sustancialmente con lo sucesor las copias y muebles cosa  
 presentes con sus precios la citada cantidad, se da por cobrado y extinguido de to-  
 do ello si su voluntad, en renunciacion que hace de las leyes de la cutumbre y  
 prueba, con todas las demas que le tocan para el presente, como el pago, a su favor  
 el sugeto a sus efectos y compare que para su privacion se requiera. Declara  
 que en la transacion y subrogacion que se practica de los subditos copias y mue-  
 bles, no hubo fuerza ni efecto alguno, y caso que lo hubien habido, del que sea,  
 en parte o en todas sus partes, hace en favor de la referida su Señora que en y de  
 sus sucesores invocable intervinieron con sus firmas legales, y a sus  
 y abundancia de salidas ahora la indicada transacion y subrogacion de dichas  
 cosas, y cumpliendo con lo que se hizo de la citada transacion de Consule en el  
 acto de cubren sustancialmente con lo sucesor de las veinte y ocho libras de  
 cosas, segun queda manifestado, desde luego se estacione a las buenas con-  
 diciones y circunstancias de que se halla demandada la propia, recibida y siendo neci-  
 sario para ahora de estas cosas, considerando que las expresadas veinte y ocho  
 libras cubren cubren y en el dia cubren en la dicha parte de subditas libras, y con-  
 de que no quisiere a la entrega de la misma que se quisiera queda en lo sucesivo,  
 a la indicada su Señora, cuya cantidad queda en la total cantidad de diez y seis reales y  
 dos libras de esta moneda, los cuales presento y se obligo a cubrir en su parte, por lo  
 que antes se obligo a sus deudas en diez y seis reales y dos libras, a quien de  
 derecho y justicia fuere en la cosa que la Ley dispone. Esta firmada de este  
 Consule, con sus firmas y sellos debidos y por haber, en presencias y renunciacion  
 de los testigos competentes, fuera de sujecion definitiva, por haber cumplido por  
 mencionada presente en presente y cumplido, a cuyo fin renuncia las Leyes de lo favor  
 en la cantidad que permite la renunciacion de todas ellas en forma. Y no firmo, a quien  
 se el dicho su Señora se encarga por expresar no saber escribir, lo hace por él y a su cargo y  
 de la Notaria que lo es don Blas Valdeplana Cortesano, don Valdeplana Huelador, y don Juan Cortes  
 de esta villa de...

Jose Financ

Auto, m. i.  
 Jaquez Cortes  
 Notario





su voluntad, con renunciacion que hace de las leyes de la subasta y puer-  
 tas, y en su virtud formulara en favor del propio de la mencionada subasta  
 nada del justo valor y precio de dichas caballerias, la una copia para de o  
 pago que a su legitimidad combeniga; y se conforma en todo y con todo del pre-  
 citado como lo son sus mencionados circunstantes y en todo que lo uno es deber  
 por lo notorio y no disputado, de lo que y del modo que se ha indicado en el reverso  
 de este licitacion. Esta obediencia de cuando para obligados y a cada uno local  
 cumplir, obligacion sus bienes y rentas habitos y por haber: Sin poder de sus  
 sucesores, herederos de su sucesion, de cualquier parte que sean, y en especial  
 de las que otros sucesos puedan y deban tener lugar, para que si ello  
 se opusiere por todo rigor legal y no equitativo, como por sustancia de fidei-  
 comiso por sus representantes, parientes en su grado y consuetud; a cu-  
 yo fin renunciacion todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la ge-  
 neral que prohibe la renunciacion de estos ellos en forma: y lo firmaron a quin-  
 tes y el escribano de fe en esta, siendo presentes por el dicho don Juan de  
 Villanueva, de esta ciudad, y Vicente Cortes Arriaga vicario de la Villa de San  
 Sebastian en su representacion con el

Don Juan de Villanueva

Jose Boronjat

Ante mi;  
 Joaquin Guero  
 Escribano

Concilio y Carta de pago  
 de la subasta de la finca  
 con los libros y planos  
 del difunto Don Esteban

En la Villa de Alcega el primero dia del mes de Junio del año  
 mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el escribano y testigos interponidos, compare-  
 cieron de una parte Sr. Juan de Villanueva de San Sebastian, y de la otra Sr.  
 Angel Villanueva concionado en leyes, sucesor que dijo ser de los bienes y rentas  
 y herencia de Villanueva con su vivienda de la finca de San Sebastian, vicario de la  
 casa de Alcega, y los dos primeros de esta dicha Villa, y Dignidad. En la indi-  
 cacion primera comparecieron Sr. Juan de Villanueva, con su representacion con el  
 referido difunto Don Esteban, para que fuese de los otros, en cuyo sustitucion  
 interpuso la misma por una de su deb, al tiempo de comparecer, la suma de dineros  
 los cincuenta libras, sin sueldo y sin dineros en el justo valor y precio de varios  
 copias y asambleas que se participacion por personas interponidas en el referido difunto





a la seguridad pública. Y en este sentido se declara que el fisco por sí y en  
 los del desahucio de bienes de tierra y derechos de agua que cubren a él de las ayun-  
 tadas suscitadas, de que se han desahucado por antigüedad, como también que las  
 referidas aguas y canales que han pertenecido a la indicada ciudad de Tera, si se  
 pudiese el de las antedichas ciuda, diez y seis libras, sus quintos y sus tercios,  
 y que en uno de ellos está un, y a uno cada o vno padaria, en cualquier for-  
 ma o cantidad que sea, las que gracia y donación irrevocable hicieron a favor de  
 la precitada Ciudad y de los suyos, en sucesiones y donaciones por causas legales:  
 Removiendo la Ley primera del título once Libro quinto de la Recopilación,  
 que habla de los derechos de que hoy tienen en unas o partes de la ciudad del  
 fisco por sí, y lo que se dice que se pague para regar el regano, que son por pa-  
 rtes, como si por la estatución; y de de hoy en adelante, para siempre, se extinguieren  
 y aporquen y a la supa del dicho yacimiento que el referido bencalite de tierra y de  
 riego de agua para la riego de regano, y en lo sucesivo la pueda tener y poseer  
 el; y lo sean, sucesiones y trasacciones en favor de la expresada Ciudad en sus  
 sus políticos, para que se ponga y usen en su beneficio sin de producción alguna, que  
 desde inmediatamente se abolida por la cláusula: scriptis finis, seis lances  
 de tierra por causa de legación o de otros que se son cubiertas, una e incluso, nisi  
 dicti Clerici fuerit inveni el terreno fore usque super los edili bono que  
 ad cultura suus adquisicionem substatent. Después de poner de encima, según el  
 tenor de la referida gracia, y hazi orden de sucesión de Tera del ganado  
 diez mil setecientos treinta y nueve. Y la confirmación el respectivo poder y fa-  
 cultad para que haya posesión del referido bencalite de tierra que se le da, y  
 se el instruir de constituirse en los dichos sucesores y poseedores, sucesores en los  
 sucesos, para poner en obra siempre que se lo pida, se obligan a que lo sea  
 cierto, seguro y efectivo, y que nadie la inquietara ni sucesora pleito sobre su pro-  
 piedad, posesión, goce y disfrute, ni que se oponga contra el mismo goce y disfrute  
 al punto, y si se lo inquietara sucesora o oposición, saldran a su defensa, y lo equi-  
 van a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriales y defen-  
 das referidas tanto y a la supa en su libro uno, punto y principio posesión;  
 y no pudiendo conseguir la entrega de la cantidad de la posesión en efectivo, y  
 cuando se pida se lo entregara. Y la constitución de Tera suscitada sobre el cargo que  
 se pide: Que excepto este día en todo y por todo, y en ella se viene que la in-  
 tención por la indicada sus hijos políticos del desahucio bencalite de tierra





sueldo y agua para su riego y derecho de percibir y cobrar de quien corres-  
punda los censos de la indicada procedencia, de todo lo cual, como  
tambien de las referidas cosas, muebles y inmuebles, si de por ende  
gader y satisficida a su voluntad, con expresa renunciacion y a la  
ca de la expresion que pudiera oprimos de un habiendolo recibido, y  
de las demas Leyes de la corte y prabos; y en su virtud otorga en favor  
de la indicada Ley y unicos herederos del por el dho su difunto marido, la  
mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, qual con seguridad  
cubierta de las cantidades de cien mil e ochocientos e cinquenta libras, ses eochos y ses di-  
neros del importe de su dote y arras, prometiendole, como prometio, no deman-  
dar ni pedir cosa alguna por dicha rrazon, con ni con el dho alguna, ni que  
tampoco lo haria o lo haria alguna en su nombre, para de substituir con  
mas las cosas. Y queda procedida por sus el libramiento de la obligacion de pre-  
sutar copia de esta escritura, para su registro, en la Contaduria de Hijo-  
cas de la ciudad de Sevilla, dentro del termino prefijado en la Real Pragma-  
tica expedida para ello; sin cuyo requisito, o que sea de proceder el pago del  
dicho señalado por su Magestad en su Real Decreto de veinte y uno de Di-  
ciembre del presente año mil e ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni  
efecto. Y ambas cosas a la observancia y puntual cumplimiento de curules  
respectivamente devesan otorgar, obligan sus bienes y reales habidos y por  
haber. Dada poder esto Señores Senores y Justicias de su Magestad, que de sus  
cuerpos pueden y deban conocer, segun Derecho, para que a ello lo apremien  
por todo rigor legal y en execucion, como por sentencia definitiva, por fuer  
competente promuevan, pasada en fuerza y consentimiento; a cuyo fin renun-  
cian las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de to-  
das ellas en forma. Y especialmente la contenida en la Real Pragmatica de veinte y uno de Mayo  
de uno de Mayo, de cuyo beneficio sea sido enterada por sus el libramiento,  
de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso; y juro por Dios  
nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a Dho, de no oponerse a esta  
Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la supa-  
que, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y convenien-  
cia el hacerse, declara que la otorga libre y espontaneamente,  
sin tener fuerza de proteccion en contrario, y que aunque aparesca,  
la revoca y anula enteramente desde ahora. Sea de este juramen-  
to no pedira absolucion ni relajacion a quien se les pueda con-  
ceder, y que si de proprio modo se les concedieren, no usara  
de ellas pena de perjurio. Y los otorgantes, a quienes yo el escriba-  
no doy fe como lo firmaron todos, excepto la contenida Ciudad de Manu-  
la Sacal, por expresar no saber escribir, lo hizo por ella y a sus rue-  
gos uno de los testigos que lo fueron Don Francisco Xavier Marqui



Antes de los señores Jueces y Simón Poma Procurador del Reame  
 de esta Real Audiencia, pueblo de esta Villa vicaria y su realengo  
 de Sabanda, a veinte y tres de Mayo de mil ochocientos treinta y tres

Angel Vilaplana

Francisco Davies  
 Marqués

Rafaela Vilaplana

Procurador  
 Don Agustín Bravo Albornoz  
 Don Ventura y Cuervo

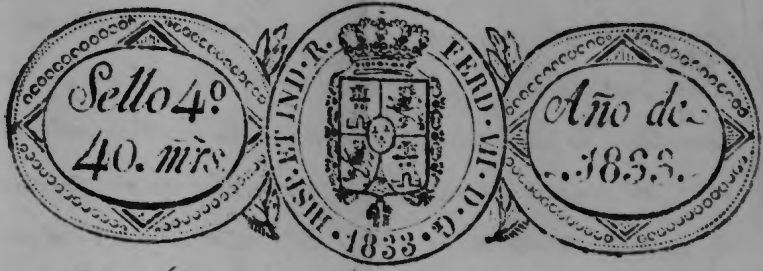
Jayme Oleiro

Ante mí:  
 Joaquín Guzmán  
 Notario

En la Villa de Mayá a los diez días del mes de Mayo del  
 año mil ochocientos treinta y tres. Ante mí el Notario y testigos suscritos, com-  
 paróse Don Agustín Francisco Albornoz de este Comercio y vecindad, y Dña. Doña  
 Ventura que anterior al Notario de esta dicha Villa Don José Matos de Nolasco a los  
 diez días del mes de Septiembre del pasado año mil ochocientos veinte y tres, Don Ju-  
 sepe Martín Cano y Vicenta Abad Convento de este propio vecindario, por lo li-  
 cencia marital y demás formalidades, requisitos y circunstancias que previene el De-  
 creto, mandaron a Francisca Matos Albornoz, después de lo que fue del compare-  
 ciente, una parte de la casa de su casa de la que ha su casa por un lado en este Poblado  
 Calle de San Francisco, lindante por un lado en el día con la Srta. la Merced de  
 Juan Espino, y por otro con la de Doña Juana Torres, compraron la referida parte  
 de que se trata del cabecera, desde la quince en la cocina y desde comun al  
 Estable, en cantidad de libra de todo cargo, unanimes, hipotecas, servidumbre y obligaciones  
 especial y general, y como a tal se la vendieron en todas sus calidades, salidas y,  
 demás que las pertenecieron, por precio de tres mil reales de vellón, los mismos que  
 los indicados Señores comparecieron en aquel acto haber recibido con autenticidad del  
 expresado después a todo su voluntad en buenas monedas, y por ello comunicaron  
 los Señores de la entrega y quiebra, y obligaron en favor del indicado después lo comen-  
 dando carta de pago, reservándose la facultad de poder recibir o redimir la dicha  
 dicha parte de casa desde de cuatro años que comparecieron a cualquier por unites con-  
 venio, en el día primero del pasado año mil ochocientos veinte y tres, por el mismo  
 precio de los tres mil reales de vellón que comparecieron haber recibido, según por una acta  
 se cuenta todo ello de la presentada Escritura de venta; y como el presente loya



...sido requerido el referido conyuntamiento de San Agustín Francisco Albornoz,  
como a hijo y unico heredero del mencionado difunto Francisco Antonio  
Albornoz por los notables Condes D.º de Sotomayor y D.º de Orosco. Mas para  
su abjuracion y quitacion de las que tienen en su poder de sus reales  
de cuenta de los indios de sus reales de la comunidad de Orosco, y los re-  
stantes de sus reales, con la facultad de los aditos de sus reales por ellos,  
estaban por el y sus sucesores del mundo que se diese la conformidad a ello, sin  
embargo de las expresadas y unidas de sus reales de los reales de los reales de  
que para la mejoracion y aumento de su proficua en la citada escritura de  
Orosco, y a fin de que conste en la presente de lo que es de su parte de su  
parte y de su parte, en la vida y forma que mas bien haya lugar en Orosco,  
y en el de los que de ellos hubieren estado, con y contra en cualquier manera,  
obra y confesion. En los reales y cobrados de los conyuntados Condes D.º de Sotomayor  
y D.º de Orosco. Mas la segunda suma de sus reales de Orosco, en esta forma: De  
sus reales de Orosco de Orosco a toda su cantidad, y los restantes reales de su comu-  
nidad con sus reales de Orosco que han impuesto los reales de un real con  
responsables de la ultima suma, en una parte pagando en esta presente Orosco  
en el dia de ayer, pagando a docientos de los reales de Orosco, el cual fincamento por  
el indio de Sotomayor los reales cobrados por el mismo al presente de  
San Agustín Francisco Albornoz, en este solo a provision de sus reales de los  
Condes expresados, quien lo ha recibido y se ha dado por cobrado y satisfecho  
del propio, y de todo ello requerido de su parte y por que la entrega de las refe-  
ridas de sus reales en parte de su parte, por haber sido cobrada y cobrada, cumpla  
con la expresion que pudiera operar de la una sumada pecunia, con los de  
una suma de la entrega y prueba, y como realmente pagada y satisfecho de  
los notables sus reales de Orosco, obra en favor de los conyuntados Condes  
de una suma y forma de pago y fincamento en forma, con sus segun-  
didad cobrada, y en su conformidad obra y obra igualmente, como a tal hi-  
jo y unico heredero del expresado difunto Francisco Antonio Albornoz, restitucion  
y restitucion en forma de la desahogada parte de una de sus reales, en favor de  
los de la propia y de los suyos, en la conformidad, misma y con todas aque-  
llas condiciones de tradicion de plus de una pecunia, constante y suma con  
que se halla cobrada la citada escritura de Orosco cobrada a favor de los  
notables su difunto parte por los mencionados Condes D.º de Sotomayor y D.º de Orosco. Mas  
Condes, los que quieren sean comprendidos y restituidos de la letra en la prueba,  
como se hallaban expresamente en las expresadas, y si por la presente escritura de Orosco  
y tiempo en que ha por el y por el indio de Orosco su difunto  
parte de la desahogada parte de una de sus reales, adquirio este y ha adqui-  
rido aquel derecho alguno a ello, lo cede, renuncia y transpara integra-



unente en favor de los contrahidos casados y de los hijos, indicando si habien re-  
 cibido de los mismos la renunciada suma de los sus seis reales de vellón de su po-  
 cia, del modo y forma que arriba queda manifestado, protestando, como prohibo,  
 no que en estas sumas sea division, seguridad y lanzamiento de esta renunciada,  
 sino por medio propio tan solamente y no mas. Y estando presente la comu-  
 nidad casados Don Ventura y Vicente Alad, aceptan esta escritura en todo  
 y por todo, y con ella la renunciada que se les hace de la dicha deuda parte  
 de Casa de moradas, de cuya propiedad y posesion se dan por entregada a  
 todo su voluntad. Y quedan providos por mi el Scribe de la obligacion  
 de presentar copia de esta escritura para su registro, en la Contaduria de Mi-  
 pterias de esta Villa donde es teniente preceptor en la Real Procuracion exp-  
 dida para ello; sus cuyo requisito, si que sea de presentar el pago del den-  
 do señalado por su Magestad en la Real cedula de treinta y uno de Dierm-  
 bre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tenia valor en efecto. Y  
 todo a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto el Rey nuestro señor  
 se ordena en esta escritura, obligan sus bienes y todas las cosas que por haber de  
 poder de los dichos casados y hijos de su Magestad, que de las causas convegan  
 segun derecho, para que a ello se apunten por todo rigor legal y sin expec-  
 tiva, como por sentencia pasada en juzgado y executado; a cuyo fin man-  
 da que las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que produce  
 la renunciacion de todas ellas en forma de los otorgante y aceptante, si  
 quienes yo el Scribe doy fe como es, solo firmaron las letras que las  
 otorga, por que supo no saber escribir, lo hizo por ella y a sus ruegos uno  
 de los testigos que lo firmo Don Alonzo de Albornoz, y Don Juan de Albornoz, con-  
 tes de esta Villa casados y moradores = cumm = lo = en = 1 = e = y = el = interin-  
 do =

Don Alonzo de Albornoz, Don Juan de Albornoz, Don Josep Santonja,

Ante mi,  
 Don Juan de Albornoz,  
 Don Josep Santonja

Carta de pago  
 Navarino Caboull 1.200

Blas Gilbert y otro  
 1.º al rate

Carta Villa de Alora año de 1833

reado en 1.<sup>o</sup>  
tercera, dia de  
el mes de  
1833.

*[Decorative flourish]*

Junio del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escribano y Escriba  
supleniente, Don Juan Carbonell Nudo de San Jorda, de esta ve-  
ciudad, y de su grado, y cuenta pública, en la vía y forma que más bien  
sepa lugar en derecho, otorga y confiere: Que recibe en este acto de la  
Mesa del Juzgado del Señor Don Gregorio Barragan Conregidor por  
su Magestad de esta dicha Villa y su Partido, la suma de mil trescientos  
y cinco reales vellón, en monedas de oro y plata de buena calidad y peso,  
a presencia de mi el Escribano y de los referidos suplenientes Escribas, de que  
 doy fe; la cuales son los mismos depositados en aquella por D. Blas Vihert con  
recurso al requerimiento que se le hizo judicialmente al efecto, cuya suma  
relaba en el deber de la indicada Mesa conyuntamente de aquellas cinco libras  
que el propio confeso debería en cinco reales a papel que la hizo en el día vein-  
te de Setiembre del presente año mil ochocientos treinta y tres, para cuyo cobro,  
a instancia de la indicada Mesa se mandó despachar ejecución en for-  
ma por dicho Señor Conregidor y por medio de un oficio en veinte y uno  
de Mayo último, contra los bienes del condenado Blas Vihert; y como no habien-  
do pagada y satisfecha de los referidos mil trescientos cinco reales vellón, en  
lo que están incluidos cinco cinco reales que hacen importado los réditos de  
conregidor por los mismos hasta este día, como asimismo de trescientos reales tan  
bien vellón que la misma entregaron dicho Vihert a cuenta y a parte de pago  
de las mencionadas cinco libras del debito, los que confieso recibidos del propio  
antes de ahora a toda su voluntad, con expresa renunciación que hace de la  
excepción de la non numerata pecunia y de las demás Leyes de la entre-  
ga y prueba, otorga en favor de la autoridad Mesa de este Juzgado y  
del mencionado Blas Vihert, la suma sobrenada y oficio Carta de pago y fi-  
quinto en forma, cual a su seguridad, conyuntamente: Los releva de la obligación  
en que estaba constituido de haber de satisfacer la referida suma de  
cinco libras y sus réditos, así por los razones y motivos que quedan manifiesta-  
dos, y aquellas por el tiempo que fue depositaria de lo mil trescientos cinco  
reales vellón parte de dicha suma, cancelando, como desde ahora cancela  
y cuenta enteramente el mencionado vale a papel, como también los relacio-  
nados ciertos especiosos en su razón formada, para que no obtenga más ni  
otro efecto alguno judicial ni extrajudicialmente; y asegura que la indica-  
da suma de cinco libras, la ha sido bien pagada y a parte líquida, por lo  
que promete no cobrarle ni pedir ni otra persona en su nombre, pena de nul-  
lidad, con sus los costas. Y así firmada de esta escritura obliga su bienes  
y rentas habidos y por haber, en poderío y sujeción a los Justicias conpe-  
tentes, fuera de instancia definitiva, por sus conyuntamente pronunciadas,  
pueda en Juzgado y conmutado; lo cuyo fin renuncia todas las Leyes, fu-  
eros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renun-



... de las otras en forma. Su firma a la cual yo el escribano doy fe...  
... por expresar no haber escrito, lo hace por ella y a los ramos uno de  
... de las cosas que lo son Francisco Guier, pubricante de libros, y Blas Guier seu  
... bajo el nombre, ambos de esta villa vecinos y moradores - Ciudad - asi  
... mismo - propio - y el interlineado - y red. los -

Blas Guier Guier

Ante mi,  
Joaquin Guier  
Escribano

Poder para Don  
Antonio Candela y C<sup>ta</sup>

Don Juan y C<sup>ta</sup>

En la Villa de May a los diez dias del mes de Junio del año mil  
ochocientos treinta y tres. Yo el escribano y Relator suscritos representamos  
Antonio Candela y C<sup>ta</sup> y Juan y C<sup>ta</sup> de la Real Audiencia de Lima, y ahora por el presente con  
una de esta dicha Villa vecinos que eligieron su nombre de los veinte y cinco ramos  
y de su grande y cierta suma, para la suma suscrita proviendo por la  
Ley suscrita y como de cosa que de haber sido pedida, concedida y aceptada  
representativamente por dichos ramos de los de justicia y cada uno de por si,  
con remuneracion que hacen de las Leyes de la remuneracion y figura,  
en la via y forma que mas bien haya lugar, oregon: Su don y confirmacion de  
de su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante, cual se requiriera y sucesi-  
no sea, a Provincia Justicia Procurador Honorario de la Real Audiencia de esta di-  
cha Villa y su vicario, y a Don Antonio Guier y a Don Joaquin Guier Proc-  
curador tambien del vicario de la Real Audiencia de la ciudad de la  
Justicia, vicario de la misma, concurriendo a este otorgamiento, para como lo pre-  
sentes fueran, y el cargo aceptados, para que juntos y cada uno de por si,  
en nombre de los otorgantes, y representando sus propias personas, bienes y  
demas, comparecan ante los Señores Justices, Justicias y Tribunales de sus  
Majestades que en derecho pudiesen, en seguimiento de los pleitos, causas y  
negocios que al presente tienen, y tuvieron en lo sucesivo, contra qualquiera  
sa personas o comunidades, de cualquier estado y condicion que sean, civiles  
y criminales, action y paccion, y para ello presenten los libranos, testigos y  
documentos que condesen y necesarios sean para probar la accion  
o excepcion que propusieren, y usen todos los demas actos y diligencias  
judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y ma-

En la Villa de May a los diez dias del mes de Junio del año mil  
ochocientos treinta y tres. Yo el escribano y Relator suscritos representamos  
Antonio Candela y C<sup>ta</sup> y Juan y C<sup>ta</sup> de la Real Audiencia de Lima, y ahora por el presente con  
una de esta dicha Villa vecinos que eligieron su nombre de los veinte y cinco ramos  
y de su grande y cierta suma, para la suma suscrita proviendo por la  
Ley suscrita y como de cosa que de haber sido pedida, concedida y aceptada  
representativamente por dichos ramos de los de justicia y cada uno de por si,  
con remuneracion que hacen de las Leyes de la remuneracion y figura,  
en la via y forma que mas bien haya lugar, oregon: Su don y confirmacion de  
de su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante, cual se requiriera y sucesi-  
no sea, a Provincia Justicia Procurador Honorario de la Real Audiencia de esta di-  
cha Villa y su vicario, y a Don Antonio Guier y a Don Joaquin Guier Proc-  
curador tambien del vicario de la Real Audiencia de la ciudad de la  
Justicia, vicario de la misma, concurriendo a este otorgamiento, para como lo pre-  
sentes fueran, y el cargo aceptados, para que juntos y cada uno de por si,  
en nombre de los otorgantes, y representando sus propias personas, bienes y  
demas, comparecan ante los Señores Justices, Justicias y Tribunales de sus  
Majestades que en derecho pudiesen, en seguimiento de los pleitos, causas y  
negocios que al presente tienen, y tuvieron en lo sucesivo, contra qualquiera  
sa personas o comunidades, de cualquier estado y condicion que sean, civiles  
y criminales, action y paccion, y para ello presenten los libranos, testigos y  
documentos que condesen y necesarios sean para probar la accion  
o excepcion que propusieren, y usen todos los demas actos y diligencias  
judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y ma-

tenabra del juicio en que concurrieros, y las uniones que los dho  
 gentes hicieron y haze por dho estado presentes, que el poder que  
 para sus fines se necesitare, el mismo quieran se cubiesda  
 suscribiendo por este que otorgan con libro, francos, general admi-  
 nistracion, y con facultad de substituirle en uno o mas  
 Promociones, renovar los subsidios, y nombrar dho de nuevo  
 que a toda releva en forma. Y de la firmeza de esta escritura, y de  
 cuanto en su virtud se practicare, obligase sus bienes y rentas habidos  
 y por haber, y la contienda para Fort renuncia la Ley sexta y una de Toro,  
 de cuyo beneficio les sea cubierta por mi el escribano, de que doy fe, para que no  
 la otorga ni aproveche en este caso, y para por Dios nuestro Señor, y una señal  
 de Cruz en forma a Derecho, de no oponer a esta escritura por dicho privi-  
 legio ni por otro alguno que la suponga, aunque luego luego, y por que es  
 de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la otorga libre y es-  
 piritualmente, sin tener lugar proteccion en contrario, y que aunque  
 expusiere, la revoca y anula subsistentemente desde ahora. Sin de este juramen-  
 to no pudiese absolucion ni relajacion a quien si los quida conceder, y que  
 si de proprio culto se los concedieren no nunca de ellas para de persona.  
 Y de lo otorgado, a quines yo el escribano doy fe concurro, solo firmo el nombre  
 que lo otorga por que yo mismo no sepa escribir, lo hizo por ella yo el  
 sugeto uno de los testigos que lo fueron dho y dho Juan Luis Escribano, contador  
 de esta Villa vicario y notario. Removido a las 12

Antonio Cordoba

Compañia  
 Rafael Caudo y otro  
 con  
 Juan Casanueva

Juan Luis Escribano

Ante mi:  
 Joaquin Giner  
 Notario

En la Villa de Segovia a los once dias del mes de Junio del año  
 mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el escribano y testigo intercedido, con  
 presencia de Rafael Caudo Escribano y Vicario de esta Villa, vicario de esta de  
 esta Villa, de una parte, y de la otra Juan Casanueva y Fernando del Comercio,  
 de esta propia ciudad, y. Dijeron: Que debian formar y establecer com-  
 pania o sociedad entre los tres, para cortar papel y formar librito para hacer  
 cigarros, a perdidas y ganancias, poniendo en ella los dos primeros dho el  
 capital que se expresara en los capitulos que van a estender, bajo la cual  
 y segun los pactos y condiciones que se insertaron en los mismos, se establece  
 y debia seguir esta sociedad, y mandado a efecto, queriendo que creciese por la  
 escritura publica para su firme y constante seguridad, de sus partes y partes



ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Dencia, faldas y cada uno de por si, con remuneracion que haize de la mancomunada y f...  
 zara, obligan: Las establezcan, licen y formen Compañias y Sociedades para con-  
 tar papel y formar libros para hacer copias, y su venta, bajo las partes, co-  
 dices y condiciones siguientes

1º. En la presente Compañia las de duros y penales por todo el tiempo y espacio  
 de dos años, los cuales tendrán principio en el día primero de la comienda,  
 y concluirase en treinta y uno de Mayo del siguiente año con el siguiente teni-  
 do y suco; durante lo qual ninguno de los tres socios podrá separarse de ella  
 por parte ni medio alguno

2º. En el objeto de esta Sociedad las de sus centros papel y formar libros para hacer co-  
 pias y su venta, como se ha dicho ya en el ejercicio de esta Sociedad, y si á lo  
 que se refiere las de su parte comunitaria, para proporcionar los materiales  
 propios á aquella, tratar y negociar en otros ramos y generos, se podrá ejecu-  
 tar así, siempre que oportuno dichos tres Sociedades, segun queda manifesta-  
 do

3º. En por capital ó fondo de esta Compañia se introduzcan doce mil reales de vellón  
 por parte de los socios Castellanos y treinta mil de otros. Sin mas por cada uno  
 de ellos, y ninguno de ellos por la de su Comarca hacia Casanueva; mas sin em-  
 bargo de ello, las ganancias ó aumentos que arise resultaren de dichos ramos como  
 de se describe esta Compañia, se dividiran en tres partes iguales, y será una  
 para cada uno de los Sociedades, los cuales recibirán del propio modo con igualdad  
 las ganancias que por alguna se experimentaren

4º. La llave de la Caja del fondo de esta Compañia, estará en poder de cualquiera de  
 uno de los referidos dos Socios Castellanos ó otros, á quienes tendrá obligacion el Ca-  
 sasnovate de darles mensualmente exacta cuenta y razón de los Compras y ventas  
 que por el mismo se hicieren, por quedar al cargo del propio la direccion y  
 gobierno de la referida fabrica, como tambien los Compras del papel para colas  
 y los costos del corte y fabrica

5º. Del fondo de Compañia se pagaran al socio Juan Casanovate de reales de vellón por  
 cada rama de papel que se cortare, por su trabajo en la direccion de la fabrica  
 de fabrica y llaves conistiendo la libranza de asuntos de aquella

6º. Será tambien de cuenta y cargo del socio Juan Casanovate el pagar por si todo el  
 costo del papel para las colas de los gruesos de libritos ó de los sumarios,







gastos y pague de cada uno de los un pedazo de tierra buena comprada  
de cierto heredero por una o varias, situada en término de esta  
república Villa Real de la Sierra del reino de Aragón, y es parte de una  
de las fincas que existen en el catastro conocido vulgarmente  
por el de la Loba, cuyo catastro del mismo nombre es de Don Juan y  
Dona Juana de la Cruz por un lado con licencia de Don Francisco Silvestre, por  
otro con los de Don Francisco Galbán, por otro con los de la Viuda María de  
Ceballos, y por los demás todos con licencias por el Rey el uno de la Cortada de las  
Reuniones de este dicho reino, y el otro de la Villa del mismo; cuyo libro de  
finca se le depositó al mencionado Catastro General por el Sr. D. Juan de  
los Rios de la Herencia del difunto Juan de Alencázar de la Sierra, de donde los  
adquirió, según se resulta de la Escritura que sobre ello se otorgó en el  
lugar de esta dicha Villa de San Mateo de Molle en el día diez de  
Junio del pasado año mil ochocientos veinte y ocho; y este libro de todo cargo  
y responsabilidad; y abona la sujeción y gravamen de las referidas fincas  
y representando para la seguridad del mencionado catastro, prometiendo co-  
mo prometió sus vendedores, gravamen ni en manera alguna enajenarlas,  
hasta la completa solución y pago de los arrendamientos mil reales de vellón,  
y quienes que si lo contrario hicieran, no valga ni tenga fe judicial ni  
constitucionalmente, ni para derecho alguno a terceros, cuanto en esta por-  
ción, como celebrados y hechos contra este efecto especial: se obligan de su propia  
del dicho difunto padre de tierra buena, asegurando que contra él no aparecerá  
ni resultará litigio ni gravamen alguno, y especialmente contra el Sr. D. Juan de  
Alencázar de la Sierra, para la mayor firmeza de esta Escritura, ofrece y promete,  
que no le interponerá litigio ni gravamen alguno, ahora ni en ningún tiempo, ni  
que si apareciera contra el contenido de la misma por su parte, bienes  
hereditarios, personales, multiplicados ni por ninguno: sino que la cor-  
respondiente, mediante a estar bien procurado del singular beneficio que  
de ella resulta a su favor: Y estando presente el contenido Sr. D. Juan de  
Alencázar de la Sierra, en virtud del contenido de la propia, otorgó: Sea la aceptada en todo  
y por todo, pague otro de ella según y como le mandaron, prometiendo que  
si por no cumplir la referida condición con el pago de los arrendamientos mil rea-  
les de vellón, al plazo señalado, fuere preciso vender el dicho delimitado  
pedazo de tierra buena, y labranza alguna parte del precio de su venta, des-  
pués de reintegrarse de todo ello, y de los costas y gastos que se causen por ori-  
ginarios, lo deducirá incondicionalmente a la misma, o a quien la represente, si lo  
quiero ser compelido por la vía más breve y sumaria que haya lugar;  
concretando, como está ahora cancelada y cancela los indicadores entre ejecuciones  
y el referido pagaré, para que en este ni en aquellos obtenga efecto alguno ju-  
dicial ni extrajudicialmente, excepto si que la suma de que en ellos se

~



toda esta enajenación en la de una escritura, según arriba queda ya manifiesto. Y queda prevenido por mi el escribano de la obligación de presentar copia de la misma, para su registro, en la Castellana de Segovia de esta dicha Villa, dentro el término prefijado en la Real Pragmática repetida para el efecto. Y ambas cosas a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto cada uno de vos otorgado en esta escritura, sin poder ser licencias Reales y Justicia de la Magestad, que de las causas pudiesen y deban conocer según dende para que si ello lo opusiere por todo rigor legal y sin embargo, como por sentencia definitiva, por una competente pronunciada, pueda en lo que se y convalida; si cuyo fin renunciando las leyes, fueros y privilegios de la parte, con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en forma. Y en especial la costumbre de dicho Reino, renuncia la Ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio he sido testado por mi el escribano de que soy fe, para que sea la culpa su opusiente en este caso; y para por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a costumbre, de no opusente a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suponga, aunque larga legal, y por que es de su voluntad y consentimiento el hacerlo, declara que lo otorga libre y espontáneamente. Sin tener hecho protesta en contrario, y aunque opusiere, la misma y cuando voluntariamente desde ahora: que de este renunciado no pedirá abrogación ni relajación a quien se les pueda conceder, y que aunque de hecho se les concedieren, no usará de ellas, para de persona. Y de los otorgados y aceptados, si quisieren por el escribano de que soy fe, como si fueran los testados, y no lo fueren, por opusente no saber escribir, ni tampoco la fe que por la propia razón, que lo fueron Couvas Silvestre y Couvas Ana Cardenas, queda de esta villa segun y sus señas = Concedido = por el escribano de que soy fe =

Cartoval, Coloma, y J. de Vitoria

Ante, sup.  
 Joaquín Guzmán

Dado  
 José Sempere y c.  
 Su Liza Notario

En la Villa de Segovia a los diez y nueve dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el escribano y testigos suscritos con comparencia de José Joaquín Labrador, y Vicente María Cuervo, vecinos

de la misma y de otros: Los bienes batidos y vendidos que se hizo en  
 la compra y de la Duxella, con otras pertenencias en el día de una  
 casa, según está de cuenta Santa Marta. Y para que Luis Pérez  
 de Luis también Labrador de su propio contenido, de estos  
 bienes, y para que mejor pueda subsistir las obligaciones y car-  
 gas del referido estado, tiene presente entregada algunas ropas y muebles,  
 y queriendo que esto conste por escritura pública, de su grado y cierta ciencia,  
 en la vía y forma que más bien haya lugar en Derecho, otorgó: Lo uno  
 y constituyó esta cédula su hija, por dote y realdad suya, a cuenta de sus  
 bienes patrimoniales los bienes que justipreciados por escrito suscritos de cuenta  
 suya, son los siguientes:

Un caballo, un gorgojo y dos cobarras en ciento cincuenta y dos reales.	152 Reales
Un caballo de lana, en ochenta y ocho reales.	88
Cinco cobarras de lana casera, en ochenta y ocho reales.	208
Los contenidos de otros cueros, sin abarcar, y dos unidades, en ciento cincuenta y dos reales.	152
Tres bicales uno de suabina, y dos de lana de casa, en ochenta y dos reales.	92
Un abalombacina de suabina con balera de caloso, en ochenta y dos reales.	82
Los paños de fundas de abarcar, uno de lana casera, y otro de suabina, en ochenta reales.	60
Los mantiles de una tornada: de algodón, en diez y seis reales.	16
Tres servilletas de seda, en quince reales.	15
Una mantila, un pañuelo y un abantal de lana, en ochenta reales.	80
Tres paños de medias de algodón, en veinte y cuatro reales.	24
Los zapatos de diferentes clases y colores, en ochenta y ocho reales.	88
Los cueros de seda, en ochenta reales.	60
Los jubones, uno de seda y otro de suabina, en ciento diez y seis reales.	116
Un abrigo de franela, en cincuenta y seis reales.	56
Un cuadrapié de rayeta verde, en ochenta reales.	60
Una paracaída de diferentes clases y colores, en ciento ochenta reales.	180
Un par de zapatos de seda, en veinte reales.	20
Unos faltriqueras, en cuatro reales.	4
Una arca de pino con cerraja y llave, en ochenta y cuatro reales.	64
Suena en otras perdidas mil quinientos ochenta reales vellón.	<u>1550 L. Póm.</u>

Acuya cantidad han acordado las ropas y muebles arriba notados, los cuales, estando  
 presente el notario Luis Pérez, aprobados como aprobados, su valuación y justipre-  
 cio, confina que lo hace en este acto de los expresados contenidos, a sus pareceres y  
 de los infanzones del lugar, de que doy fe, y otorgo por ello a favor de la misma  
 el más firme y eficaz seguridad que la su seguridad conbenga, declaro que  
 dicho bien sea un valorador por escrito inteligentemente suscritos de ser





do sobre ambas partes, y que en su sancion no ha habido error ni enga-  
 ño, y que de haberlo, este es que sea a favor de los sucesos y de la rudi-  
 da. Dada en esta villa, por via de sancion para intervenir, en intervencion y de-  
 nuncias formales legales: aprueba y ratifica dichas testaciones, y se obliga á sus  
 intervinientes en tiempo de su sucesora alguna; y si lo viciere, sea visto por  
 el mismo suceso sobre aprobado y ratificado con sus propios vinculos y firma-  
 ras, sucediendo fuera ó fuera y dentro ó dentro. Ten presente esta sus-  
 tancia y buenas circunstancias de la vida de la misma su verdadera Es-  
 posa, la presente en arras, y libre desposicion por los sucesos, para en el caso  
 que se efectuare el matrimonio, y no de otra manera, de cualesquiera  
 males vultos, que declara sobre en los dichos de sus bienes libres, la cuales  
 queda á la del dote, arrenden á sus sucesores, setenta y cuatro reales vultos,  
 que ofrece guardados en su poder para restituirla y cubrirlos en efectivo  
 á dicha su futura Esposa, ó á quien la representare, en su caso y lugar;  
 y se obliga á no disponer ni gravar los mencionados bienes en ninguna algu-  
 na; y para el puntual cumplimiento de todo esto, renuncia las Leyes  
 que le sean propicias, con obligacion que hace de sus bienes y cosas su-  
 bidas y por haber, con poderes y renunciacion á las Justicias competentes, fue-  
 ra de sentencia definitiva, por bien completamente pronunciada, prouida en su  
 grado y convalidada; á cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios  
 de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todos ellos en fe-  
 ma. Dada en esta villa, á quince de Mayo de mil ochocientos treinta y tres años,  
 yo, el suscritor, don Santiago de Torres, por el Sr. Don Santiago  
 de Torres del Comercio y otras cosas de esta villa, en  
 virtud y mandado de su Sr. D. D. G. V. S. D. G. V. S. D. G. V. S.

*Santiago Torres*

Ante mí:  
*Juan Luis...*  
*Pentouffe*

Venta  
 Jorge Corregosa

Rosario Gilberto

En la Villa de Mayá á la veinte y tres del mes de Junio del año  
 de mil ochocientos treinta y tres. Ante mí el escribano y Notario infrascripto, compare-  
 cieron Jorge Corregosa del Comercio, vecino de la misma, y de su grado y condi-  
 cion, en la vida y forma que antes ha tenido lugar en Desecho, en su  
 nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los

... y unidos;  
 ... este contrato,  
 ... de un  
 ... de canon

15 L. Arroy  
 8 D.  
 20 D.  
 15 D.  
 9 D.  
 4 D.  
 6 D.  
 1 C.  
 15 S.  
 4 D.  
 2 S.  
 8 D.  
 6 D.  
 1 S. C.  
 5 C.  
 6 C.  
 1 C. D.  
 2  
 4  
 6 S.

15.50 S. Dons.

...uals, estado  
 ... y participo  
 ... presencia y  
 ... de la misma  
 ... declara que  
 ... de un

que de ellos hubiere dolo, error y error, en cualquier manera otorga: Sea  
vuelto y de en venta real y enajenacion perpetua, por favor de  
herencia para siempre jamás, a Juan de Sureda Subiel, natural de  
Castilla de este proprio vecindario, que esto prescrite y acepta, y a los suyos, una casa de morada que esta a propria para en  
esta d'ellas calle de San Lorenzo, lindante por un lado con casa de Don Alon-  
so Perez Cidreplana, por otro con la del vecino Verdadero, por los espaldas con  
corral de la casa de la Puerta de Antonio Sureda, y por delante con la de la  
herencia del difunto Martin Sureda, dicha calle en medio; la cual adquirio  
el Verdadero por venta que a su favor hizo Don Pedro con el licitante que auto-  
sizo el licitante de esta dicha Villa Don Pedro Carrion, Maestro, bajo de cer-  
ta fecha; y esta libre de todo canon, gravamen, servicio, hipoteca, obligacion,  
carga y responsabilidad, y como a tal se lo asegura y vende con todas sus  
cualidades, salidas, usas, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que de lu-  
cho y de derecho le pertenece al presente, y en lo sucesivo le pueda tocar  
y pertenecer; por precio de diez y ocho mil doscientos ochenta y nueve reales  
de vellon, jamon para el comprador, los cuales confiesa este haber recibido  
del comprador antes de ahora a tanta su voluntad, y por que la venta  
no es de presente, por haber sido cierta y verdadera, renuncia la excep-  
cion que pudiera oponer del tiempo en adelante en recibido, que en latin  
llaman de lo non numerata pecunia, y el termino de dos años que para  
probarlo prescribe la Ley nueva, titulo primero, partida quinta, los cuales  
de por presente, como si ya lo entendiessen; y como realmente pagado y sa-  
tisfecho de ellos, otorga en favor del referido comprador, la sua solemnidad  
y espasa carta de compra y finiquito en forma, que a su seguridad comben-  
ga. Y en estos terminos declara, que el justo precio y valor de la dicha casa  
de morada que vende, es el de los enajenados diez y ocho mil doscien-  
tos ochenta y nueve reales de vellon, y que no vale mas, y si mas vale, o  
valor pudiere, del precio, en poca o mucha suma, hace a favor del referi-  
do Juan de Sureda comprador y de los suyos, gracia y donacion pura, per-  
fecta e irrevocable que el Donador otorga inter vivos, con enajenacion y  
donacion firmada legada: Renuncia la Ley primera, titulo once, libro quin-  
to de la Recopilacion que habla de los contratos de venta, aunque y de  
otro en que hay error en una o muchas de la verdad del justo precio,  
y lo cuantas años que prescribe para repetir el negocio, lo que de por  
presente como si ya lo entendiessen: Se desampara, desiste, quita y repe-  
ta, y a sus herederos y sucesores, desde hoy en adelante para siempre, del  
dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recibo y de otros cualquier  
derechos que en el dia le compete a la misma, y en adelante le pueda  
competir: Lo cede, renuncia y transpara en favor del expresado con





y otras habidas y por haber. Sin perjuicio de lo que se ha dispuesto en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763, en virtud de la cual se mandó que en las causas que se promovieren y deban correr segun su forma para que a ellas se proceda por tanto rigor legal y sin equivoque, como por las causas de familia, por sus competencias, proveyendo, por vía de urgencia y necesidad, a cuyo fin comunicamos las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de los derechos en forma. Y como lo firmamos, a quince y ocho de febrero de 1799, se concurren siendo presente por el Sr. Fiscal D. Juan de Dios Hernández, secretario de esta villa, vecinos y moradores. Comend. = o = e = o =

José Lora go. Pasqual Gibert

Don J. Lora go. y Don Pasqual Gibert

Ante mí:  
Joaquín Guzmán  
Escrivano

Miguel García

En la villa de May a los veinte dias del mes de Junio del año de 1799.

Yo el Sr. Fiscal D. Juan de Dios Hernández, secretario de esta villa, en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763, en virtud de la cual se mandó que en las causas que se promovieren y deban correr segun su forma para que a ellas se proceda por tanto rigor legal y sin equivoque, como por las causas de familia, por sus competencias, proveyendo, por vía de urgencia y necesidad, a cuyo fin comunicamos las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de los derechos en forma. Y como lo firmamos, a quince y ocho de febrero de 1799, se concurren siendo presente por el Sr. Fiscal D. Juan de Dios Hernández, secretario de esta villa, vecinos y moradores. Comend. = o = e = o =

Cobros

Rey





...a expensas que propusiere, y las sucesivas que el Real cédula de 17 de Mayo de 1807, y las que se han dado desde entonces, para el poder que para expedirlos se necesitan, el mismo que se le confiere por esta que sigue con libre, franca y general administracion, y con facultad de substituirlos en uno o mas Arzobispados, o en otros que se substituyan y cambiarlos otros de nuevo, que si por alguna causa se fuesen. En la forma de esta Real cédula, y de acuerdo en su virtud se practicare, sobre sus bienes y rentas heredadas y por heredar, con poderes y sucesiones a las Justicias competentes, fuera de intersección definitiva, por sus competentes procuradores, para en el cargo y custodia. Yo firmo, a quien yo el dicho Real cédula se envia, siendo presente por testigos Antonio Colmenero y Blas Juan de Sotomayor, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Juan.º Narca

Ante mí,  
 Joaquín Cuervo  
 Escrivano

Substitución de poder  
 Abogado Valor y Valor

Juan P.º Corral y otros

En la Villa de Alcañiz a los veinte y un dias del mes de Julio de 1833, yo el suscritor, Abogado Valor y Valor, vecino de la misma y Dip. por Real cédula que pasó ante mí en el día primero de Abril del presente año, suscritor veinte y dos, Francisco Barriga Sabido de papel, de este propio vecindario, luego a su favor pedimos para cobrar cuanto al suscritor se debiere, y para el cumplimiento de los pleitos que sobre esto se por cualquiera otro asunto a la diligencia, acordada por los señores síndicos, a quien concurran y comparezca de este proceso y vecindario, su uso de su buena opinion y favor de los que se le tuvier conceder con licencia ante el escribano de esta dicha Villa Don José Antonio de Solís en primer mes de Diciembre del año veinte y siete, precedida por ella de su interese y derechos, copia de los cuales poderes se dan a su favor en la copia de este instrumento, y el particular a pleitos que se inicien en virtud de lo que se acordare. Yo sobre la cobranza, o por cualquiera otro asunto, sea el que fuere, concurran nuevos a la Justicia, lo podrá tambien ejecutar el suscritor Abogado Valor, en nombre del otorgante, presentandose al

Escrivano





Division  
de los bienes de la Herencia  
del difunto D.º Gabriel  
entre su hijo, hijos y deudos suyo

Esta villa de Algor a los veinte y tres dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y tres ante mi el Subdelegado y Jefe de la provincia, comparecieron D.º Maria Antonia Sotoluyta Cuarta de Salazar Sotoluyta, Rafael Sotoluyta, Paula Sotoluyta con su marido Antonio Sotoluyta, Rosa Sotoluyta con el hijo Francisco Manuel, Josefa Sotoluyta con su hijo Francisco Sotoluyta, Maria Sotoluyta Doña Paula, mujer de la viuda y viuda suya, Agustina y Teresa Sotoluyta solteras hijos del expresado difunto Antonio Sotoluyta, y Antonio y Maria de la Cruz Sotoluyta tambien solteras, hija esta de Nicolas y Teresa Sotoluyta igualmente difuntos, sucesores de todos de edad y por ello asistido de su Curador testamentario D.º Pedro Sotoluyta, quien comparecio tambien por si en nombre y como Tutor y Curador unido como tal en el testamento con guardador de D.º Rafael, Teresa, Agustina y Josefa Sotoluyta hija de la expresada difunta Antonia y Teresa Sotoluyta, y D.º Pedro Sotoluyta hijo de Antonio y de la difunta Mariana Sotoluyta, sucesor tambien de los veinte y cinco suyo, y asistido por los sucesores del indicado Antonio Sotoluyta su Tutor y legal Administrador, todos respectivos de oficio Subdelegados de Justicia y operarios de la Real Hacienda de estos reinos de esta dicha Villa, y Dignos. Los que por fin y virtud del referido difunto Antonio Sotoluyta sepan su nombre, estado y lugar que sea respectivamente de la comparecencia y de sus representados, fueron en alguna de las cosas en su universal testamento, y deudas de pagar con igualdad de su Division y Distribucion entre los mismos, procedieron a la formacion del correspondiente inventario y debido juramento de dichos bienes por dichos subdelegados unidos al efecto de tener acuerdo por todos los interesados, para saber, para la mejor administracion, han sido por escritura los sucesores de los presupuestos siguientes

1.º Que el mencionado Antonio Sotoluyta otorgo su testamento en esta dicha Villa por escritura ante mi en fecha de veintinueve de Mayo de este año, en la que, despues de haber dispuesto de su fortuna, estado y bienes de alhaja, para lo cual se cito la cantidad que fue necesaria para la completa satisfaccion y pago de lo primero, despues lo repuso a la disposicion de su legatario, heredero, sucesor y lego por esta manera y por via de legado, cuales reales de villa al Santo Hospital de pobres enfermos de esta referida Villa, dos reales al de la Ciudad de Valencia, otros cuatro a los mismos enfermos de San Vicente Ferrer de la misma, otros cuatro

de mi  
 de Guera  
 Sotoluyta





fulares, a la voluntad de su esposa Rosa Maria Sotelo, para que lo percibiese y dispusiese a su voluntad libre de los bienes de que fuesen conquistados: lo el momento de dar sus bienes presentes y venideros, presentes y futuros, sus hijos y nietos por sus sucesores y universales herederos a los mencionados sus hijos a saber: Paula, Maria, Rafael, Rosa, Joaquin, Agustina, Teresa y Ana su hijo y Sotelo, y en su representacion de este, a los indicados sus seis hijos a saber: Antonio, Rafael, Concepcion, Teresa, Joaquina y Joaquin Sotelo y Sotelo, y a Marianna Sotelo y Sotelo, y en su representacion al estado su unico hijo Don Joaquin Sotelo y Sotelo, por iguales partes entre los sucesores Sotelo por Vater y Curador de sus dos hijos Joaquina y Teresa Sotelo, y de lo estado sus seis otros hijos del mencionado su difunto hijo Nicolas Sotelo, al esparado en Ciudad Don Pedro Canto, con las facultades en Derecho necesarias para ello; y finalmente mencio y acudo a cualquier Dispocion testamentaria anterior a esta.

2º Que con arreglo a lo prevenido por el expresado difunto Nicolas Sotelo en su mencionado Dispocion testamentaria, relativo a que dicha su Consorte a una de las sumas dadas, habia introducido en la sociedad conyugal lo que durante la existencia de esta sociedad de sus difuntos Padres en igualdad a sus demas herencias, lo cual no constaba en escritura ni Documento alguno, y que por lo mismo se indagase y averiguase cuando fuese, y se tuviese presente para la liquidacion de particionacion, se han hecho al efecto las debidas indagaciones y averiguaciones, y de ellas ha resultado, que la referida Rosa Maria Sotelo, a unas de la suma que impuso el dote que se dio para casarse con sus Padres, habia despues de los sucesos mencionados anteriormente y un real cedula mandada retirar, esta es: sus seis tercios cincuenta y uno con su parte, en el valor de la cuarta parte de Casa de moneda Calle de San Miguel que se vendio a su herencia Don Sotelo, y sus seis reales vellon en el de varias ropas y muebles que se le depositaron; cuya suma de once mil seiscientos cincuenta y un reales veinte maravedis vellon, forma su parte del suceso de la indicada Rosa Maria Sotelo.

3º Que sin embargo de que el Padre comun en su mencionado Testamento de dote habia obligado y gastado por su hijo Rafael Sotelo, de bienes comunes suos y despues de su extincion, la suma de doscientas libras, se ha hecho presente por este a todos sus Hermanos y Demas Interesados, que lo



que tiene prohibido el referido su Padre no se trate como el mismo declaro  
y que por ende por ende equisecacion al tiempo de declararlo, por  
cuyo motivo se le debia cobrar la cantidad que correspondiese,  
y en efecto se ha practicado por los referidos testadores, con intervencion  
de la Ciudad de Lima y del Fisco y por ende de los sucesores,  
un libranza o su equivalente formal de todas las cosas, muebles, alhajas y demas  
que se cobraron al estado de aquel en la mencionada época y despues, y la ha  
resultado, que este justamente tenia prohibido de sus Padres, antes y despues  
de su sustraccion, un ochocientos cincuenta y dos reales vellon en el valor  
de varias ropas, muebles y demas que se le cobraron, y no los dichos  
libros como declara el citado su difunto Padre en el citado su testamento  
sobre lo cual su Dada podria equisecacion este; y por lo mismo todo  
los testadores estan conformes y conformes en que al expresado Rafael Gilbert  
se le debe cargar de los indicados un ochocientos cincuenta y dos reales  
vellon para el efecto de cancelacion en lugar de las dichas libras que una  
infante de dicho su difunto Padre habia entregado al propio.

4.<sup>o</sup> Del hecho calificado correspondiente a la Ciudad de Lima y de la Santa Cruz de  
que siendo en la presente Division, por haberse entregado con anterior  
idad a la misma, de consentimiento de todos los testadores.

5.<sup>o</sup> De las libras de aduana que segun escritura que para este al presente firmaron  
en oca de Noviembre ultimo, el expresado difunto Antonio Gilbert, y dicho  
Don Pedro Canto su hermano politico, otorgaron division y particion de los  
bienes de la difunta Maria Gilbert esposa y hermana respectiva que fue de  
los sucesores, en la que se conformaron ambas en que todos los bienes muebles  
y valores recogidos en la mencionada Herencia de aquella, los percibiese  
el referido Don Pedro Canto, quedandole obligado este a pagar todos los  
creditos en cuenta de dicha Herencia, y a entregar a dicho difunto o a  
quien le representare sesenta y dos reales vellon que  
se pertenecieron por la mitad de los doce mil seiscientos treinta y cuatro  
reales vellon que quedaron liquidos en la referida Herencia, de donde se dio  
en dinero metálico, o en parte de la misma Casa de moneda recogida  
en la misma, cuando se los pidiese el propio o quien le representare,  
y habiendole demandado ahora los herederos del mencionado difunto  
Antonio Gilbert al contenido Don Pedro Canto la expresada suma de  
sesenta y dos reales vellon, por no tener este dinero  
de pronto, se ha convenido en que lo percibiese en parte de la indicada  
Casa de moneda; por lo que se autoriza esta suma en el cam  
po general de bienes, por ser otra de las que le deben formal.

6.<sup>o</sup> Igualmente se supuso, que otro de los creditos que dicho Don Pedro Canto se  
obligo a satisfacer como existentes en cuenta de la Herencia de su di





fuenta legada a Maria Gubert, lo que en virtud de don sus reales cédulas  
 que la propia expedida a su hermano el Padre Fray Nicolas Gubert Meli-  
 gias Observante, el cual falleció hace ya algunos dias, y por consiguiente, se  
 que el concurso que todos los interesados han manifestado tiene celebrada so-  
 bre el particular el referido su difunto Pedro Antonio Gubert, con dicho Don  
 Pedro Cuello y su expresada difunta Consorte Maria Gubert, lo indicado don  
 sus reales cédulas se dividieren en dos partes iguales, y se considerara una para  
 los herederos del referido difunto, y otra para los de dicho su difunto her-  
 mano Maria Gubert, y como esta sustituyo por tales al indicado Don Pedro  
 Cuello su hermano, y al expresado Antonio Gubert su difunto hermano, por  
 iguales partes, deberi percibir este de la referida suma unos mil reales  
 vellón, es decir. Senual por la mitad que de los mismos se corresponden por  
 las razones expresadas; y por mil reales a heredero de dicho su difunto her-  
 mano; cuyos unos mil reales vellón debe abasar el contenido Don Pedro por  
 lo a esta Herencia a cargo de la suma que refiere el Supuesto que precede,  
 quise esta conformase en entregarla en parte de la referida media Casa de  
 morada, y fornicacion otra de las parteras del cuerpo general de bienes  
 de esta Herencia.

7º. . . El cuerpo general de bienes se formara de tres los salidos, unidos y repes existentes en  
 la sociedad conyugal, los cuales no se autontan individualmente por evitar que-  
 ras y confusiones, y si por partidas juntas de las clases a que correspondan,  
 lo que se expediran en parte de pago de su valor, por unidos conve-  
 nis, a la Ciudad Dona Maria Sotofra, y parte de las indicadas repes a sus  
 tres hijos Agustín, Maria y Genia Gubert, y de las cantidades que refieren los  
 anteriores Supuestos, y para la liquidacion de gananciales se befara lo oportuno  
 al matrimonio por la Ciudad Dona Maria Sotofra: De lo sobrante se befara  
 las deudas contraidas, y lo que quedare se considerara todo como a patrimonio  
 del indicado difunto Antonio Gubert, por no llegar de unidos a cubrir el que  
 se introdujo en dicho matrimonio, que se fue resulto de la Costura de divi-  
 sion de los bienes de sus difuntos Pedro, ascendio a cinco dros y sus mil tres-  
 cientos treinta y siete reales dros y siete maravedis vellón: De la cantidad del la-  
 vor del expresado difunto Padre Comunal, se sacara en primer lugar el Sim-  
 bo en que el mismo agracia a la referida Ciudad: Lo que restare se anun-  
 taran las arbolaciones; y se distribuirá lo que sume por iguales partes



entre los nueve mil.

11. Finalmente el haber de la indicada Cofradía de Santa Cruz en primer lugar de los reales mil quinientos treinta y nueve reales ocho maravedís vellón de la sala y otros que se ofrecen en el punto citado: De los reales mil quinientos cincuenta y un reales treinta maravedís del importe de lo que ha de ser de sus difuntos Padres en ropas, alhajas y de otros; y del legado del punto hecho a su favor por el indicado difunto abuelo, con la obligación de pagar el importe del funeral y bienes de almas de este, con las cantidades que se incluyan por el mismo.

Con cuyo presupuesto se pide sea formación del cuerpo general de bienes en la forma siguiente:

Cuerpo general de bienes

- 1.º Finalmente la forma media casa de vivienda, que es la vivienda, con su correspondiente unido del punto a sus capataces y unido del Difunto de unipersonas contenidas en el, que se reduce de todo ello al capataces Don Pedro Cortés, durante toda por un lado con Casa de Don Juan Cortés, y por otro con la de Pedro Cortés, valorado todo por el Arquitecto Don Juan Cortés, en treinta mil quinientos cincuenta y dos reales vellón. 30.252. Real
  - 2.º Diferentes muebles y efectos, valorados por Peritos inteligentes, en dos mil ciento sesenta y siete reales. 2.167.
  - 3.º Varias piezas de ropa blanca, de color y de cama, valoradas todas ellas por personas inteligentes, en dos mil ochocientos veinte y siete reales. 2.827.
  - 4.º Finalmente los bienes tocados treinta y dos reales y los nueve mil, que según los supuestos quinto y sexto, debe abonar a esta Herencia el mencionado Don Pedro Cortés, que según se expresa en aquellos los sumos el mismo en parte de su unido de Casa de vivienda, y los quinientos mil trescientos treinta y dos reales. 45.332.
- Suma el cuerpo general de bienes cincuenta mil quinientos sesenta y ocho reales. 50.568.

Reglas para la liquidación de patrimonio

- 1.º Según en primer lugar contados ascendentemente treinta y nueve reales ocho maravedís vellón por el importe del todo y otros de la Cofradía de Santa Cruz.
  - 2.º Los nueve mil quinientos cincuenta y un reales treinta maravedís vellón, que según el supuesto segundo, herido la suma de sus difuntos Padres, durante la constitución de los sucesivos.
- 1.232. 30.  
2.651. 30.



Suma de las cosas de esta mil quinientos noventa y un reales mil  
Dinero seiscientos general de bienes cincuenta mil quinientos noventa  
y siete reales

14.591. 4.

50.568.

Esto queda reducido en a treinta y cinco mil quinientos se-  
tenta y tres reales, treinta y una mil quinientos

55.976. 30.

Deuda contra esta Herencia:

Debe esta Herencia a los hijos del difunto Nicolas Gubert, sucesores  
del difunto Antonio Gubert, de mil quinientos noventa y cinco  
reales diez y cinco maravedis

2.685. 19.

Debe por contingente reducido el cuerpo general de bienes de es-  
ta Herencia, a treinta y tres mil quinientos noventa y un rea-  
les once maravedis

33.291. 11.

Supone el punto de esta suma en que esta garantida la deuda  
comune por el referido su difunto Antonio, segun se ha dicho  
en el apartado primero, en mil quinientos noventa y uno

6.652. 9.

Y queda por contingente reducido el cuerpo general de bienes en  
aportado a para las legatarias a veinte y seis mil quinientos  
treinta y tres reales de maravedis

26.633. 2.

Sumado por via de deducciones

Nota Santa Gubert la mitad de las cosas censadas y sus libros  
siete sueldos que la dieron sus Padres al tiempo de casarse,  
en el justo valor de varias ropas y muebles, lo cual se  
consta en ninguna Escritura, y si únicamente en un papel  
privado que obra en poder de su Marido Antonio Gubert, y  
hacien reales ochenta mil noventa y siete con diez y siete mrs.

1.097. 17.

Debe Maria Gubert la mitad de su dote que la dieron sus Padres  
para casarse, segun resulta de la Escritura de Cortes deudas  
otorgada al efecto ante el Escribano Don Jose Malayo, en su  
suma de mil quinientos diez reales

1.507.

Debe Joaquin Gubert la mitad del dote que la dieron sus Pa-  
dres al propio efecto, segun resulta de la Escritura de Cortes sus  
deudas otorgada ante el presente Escribano en veinte y tres  
setecientos de mil quinientos treinta, en suma de mil tresien-  
tos ochenta y cuatro reales

1384.

en primer  
de difunto  
de al  
de bienes  
30.262. Real  
2.167.  
2.827.  
15.332.  
50.568.  
1.239. 6.  
2.651. 9.

Deu la difunta Mariana Berbel, y por ella se hizo Jose  
Berbel, la mitad del dote que para casarse la diere sus  
Padres segun escritura ante Don Thomas Serra en primeros  
Mayo de mil ochocientos diez y seis, en suma de mil ochos  
cientos treinta y un reales diez y nueve maravedis.

1.879. 19.

Item sobre Rafael Berbel la mitad de lo que se lea liquidado  
de haberle entregado y recibido el sueldo de sus Padres, se  
gún el supuesto tenor, en suma de ochocientos veinte y  
nueve reales.

926.

Y finalmente sobre el difunto Nicolas Berbel, y por el sus sus  
hijos Antonio, Rafael, Concepcion, Tomas, Apolonia y Josefa Ber-  
bel, la mitad de las doscientas libras que declaró el difun-  
to Padre comun en su ultima disposicion testamentaria,  
y resulta del supuesto primero, haber entregado a aquel  
mismo y despues de haber contraido su matrimonio, en va-  
lor de mil quinientos reales.

1.500.

En cuyas asignaciones ascende el cuerpo general de bienes, a  
treinta y cuatro mil novecientos veinte y siete reales cuatro mil

34.927. 4

cuya suma dividida en nueve partes iguales, toca a cada una  
de ellas, tres mil ochocientos treinta y siete mil

3.870. 7

### Herencia de la Viuda Dona Maria Sestrycos

Ha de haber esta Sultana cuarenta mil novecientos treinta y un  
reales ochocientos veintiseis por el importe de su dote  
y arras.

4.931. 7

Item: En nueve mil seiscientos cincuenta y un reales treinta mar-  
avedis vellon por el importe de lo que hereda de sus difun-  
tos Padres durante la existencia del matrimonio.

9.651. 30

Y finalmente treinta mil seiscientos cincuenta y ocho reales nue-  
ve maravedis vellon por el importe del legado del Príncipe  
en que está expresado por dicho su difunto marido.

6.658. 9

Suma en haver veinte y un mil doscientos cuarenta y nueve  
reales tres maravedis.

21.249. 13

### Pago a la viuda

Para cuyo pago se le adjudican toda la muebles y efectos in-  
muebles, en suma de dos mil cinco mil y siete

2.567.

Item parte de las cosas inventariadas en cantidad de dos mil  
quinientos reales diez y siete maravedis.

2.055. 19

Item parte de lo que corresponde a esta Herencia en la dote  
de la conde de Morada, diez y nueve mil ochocientos cincuen-  
ta y dos reales quince maravedis.

19.752. 16



1879. 12.

Suma de diez y seis reales y cinco maravedis  
 y seis maravedis 23231. 32

Suma de diez y seis reales y cinco maravedis  
 y seis maravedis 21262. 13

Suma de diez y seis reales y cinco maravedis  
 y seis maravedis 2685. 19

Segun cantidad pagada a sus hijos, hija del difunto Don  
Antonio, a quienes se le debe esta Suma, y queda igual y pagada  
 esta Suma.

926.

1500.

María de Santa Isabel

Ha de haber esta Suma por su legitima porcion que le es  
 legítima, tres mil ochocientos ochenta reales veinte y siete mar.  
3880. 27

34927. 4

Pago a la viuda

Primamente se le adjudica en vida en suma de mil noventa  
 y siete reales diez y siete maravedis por lo que cobra 1097. 17

3880. 27

En parte de lo que corresponde a esta Suma de la casa de  
 su marido el sueldo primero del Cuerpo general de bienes,  
 su cantidad de dos mil ochocientos ochenta y tres reales, diez y  
2783. 10

4939. 8

Suma lo adjudicado a esta Suma, tres mil ochocientos ochenta  
 y tres reales diez y siete maravedis 3880. 27

9651. 30

Quedo esta Suma cantidad la de su marido, es visto en igual  
 y pagada esta Suma.

María de Santa Isabel

Ha de haber esta Suma por su legitima porcion que  
 le corresponde, la suma de tres mil ochocientos ochenta  
 y tres reales diez y siete maravedis 3880. 27

662. 9

Pago a la viuda

Primamente se le hace pago en parte de las ropas inventa-  
 riadas, en suma de diez y cuatro reales 216.

2167.

En parte de lo que corresponde a esta Suma en la dote  
 de su marido, la cantidad de tres mil ochocientos  
 ochenta y tres reales diez y siete maravedis 3666. 27

2015. 10

Suma lo adjudicado tres mil ochocientos ochenta reales veinte  
 y siete maravedis 3880. 27

19752. 16



Y siendo esta misma suma la de su haber, es visto vis equal y pagada esta Intercedida

Haber de Rafael Gierbst

He de haber esta Intercedida por su legitima, la cantidad de tres mil ochocientos ochenta reales veinte y siete maravedis

3.880. 27.

Pago a la misma

Para cuyo pago se le adjudica en vacio, por lo que avola, la suma de novecientos veinte y seis reales

926.

Y en parte de lo que corresponde a esta Intercedida de la deuda dada para de morada, la cantidad de dos mil novecientos cincuenta y cuatro reales veinte y siete maravedis.

2.954. 27.

Suma lo adjudicado tres mil ochocientos ochenta reales veinte y siete maravedis.

3.880. 27.

Y siendo esta misma suma la de su haber, es visto vis equal y conformase esta Intercedida

Haber de Rosa Gierbst

He de haber esta Intercedida por su legitima, la cantidad de tres mil ochocientos ochenta reales veinte y siete maravedis

3.880. 27.

Pago a la misma

Para cuyo pago se le adjudica en vacio, por lo que avola, la suma de mil quinientos siete reales

1.507.

Y en parte de lo que corresponde a esta Intercedida de la deuda dada para de morada, la cantidad de dos mil trescientos sesenta y tres reales veinte y siete maravedis.

2.373. 27.

Suma lo adjudicado tres mil ochocientos ochenta reales veinte y siete maravedis.

3.880. 27.

Y siendo esta misma suma la de su haber, es visto vis equal y pagada esta Intercedida

Haber de Rosa Gierbst

He de haber esta Intercedida por su legitima, la suma de tres mil ochocientos ochenta reales veinte y siete maravedis.

3.880. 27.

Pago a la misma

Para cuyo pago se le adjudica en vacio, por lo que avola, la cantidad de mil trescientos ochenta y cuatro reales

1.384.

Y en parte de lo que corresponde a esta Intercedida de la casa de morada que queda deudada, la suma de dos mil trescientos noventa y seis reales veinte y siete maravedis.

2.196. 27.

Suma lo adjudicado tres mil ochocientos ochenta reales veinte y siete maravedis.

3.880. 27.

Y siendo esta misma cantidad la que la va liquidada, es



3880 27

926

esto queda igual y pagado esta subscritura

Hacer de Agustín Gibert

Ha de haber esta subscritura por su legítima, la cantidad de tres mil ochocientos ochenta reales veinte y siete maravedíes

3880 27

Pago al mismo

Minimamente se le hace pago en parte de las ropas inventariadas en suma de trescientos ochenta y cuatro reales

386

Y en parte de lo que corresponde a esta subscritura en la deudada la casa de morada, la cantidad de tres mil cuatrocientos sesenta y tres reales veinte y siete maravedíes

3696 27

Suma lo adeudado tres mil ochocientos ochenta reales veinte y siete

3880 27

Y cuando esta misma suma la de su hacer, es visto no igual y pagado esta subscritura

Hacer de Teresa Gibert

Ha de haber esta subscritura por su legítima, la suma de tres mil ochocientos ochenta reales veinte y siete maravedíes

3880 27

Pago a la misma

Minimamente se le hace pago en parte de las ropas inventariadas, en suma de doscientos tres reales diez y siete maravedíes

213 17

Y en parte de lo que corresponde a esta subscritura de la deudada de casa de morada, la cantidad de tres mil trescientos sesenta y siete reales diez maravedíes

3667 10

Suma lo adeudado tres mil ochocientos ochenta reales veinte y siete maravedíes

3880 27

Y cuando esta misma suma la de su hacer, es visto no igual y pagado esta subscritura

Hacer de Nicolás Gibert, y en representacion de este, sus hijos Antonio, Rafael, Concepcion, Teresa, Agustina y Josef Gibert y Gibert

Ha de haber esta subscritura por su legítima la cantidad de tres mil ochocientos ochenta reales veinte y siete maravedíes

3880 27

Pago a la misma

2254 27

3880 27

3880 27

1507

2373 27

3880 27

3880 27

1384

2696 27

3880 27

Para cuyo pago se le adjudica en un año, por lo que queda el resto  
de su deuda sobre, la cantidad de mil quinientos reales 1.500.

Y en parte de lo que corresponde a esta Herencia de la Realidad de  
Cana de marada, la suma de dos mil ochocientos ochenta reales  
cinco y siete maravedíes. 2.380. 27.

Como lo adjudicado forma mil ochocientos ochenta reales cinco y siete  
de maravedíes. 2.380. 27.

Y cuando esta misma suma la de su honor, es visto queda igual  
de y pagados este Subscritores.

Alcance de Antoniana Gibert, y en su repre-  
sentaciona Jose Pastor y Gibert su hijo

Para de honor este Subscritores por su legitimidad, la cantidad de tres  
mil ochocientos ochenta reales cinco y siete maravedíes. 3.880. 27.

Caso el mismo

Para cuyo pago se le adjudica en un año por lo que resta su de  
fuerza y honor, la suma de mil ochocientos ochenta y un  
reales diez y nueve maravedíes. 1.879. 19.

Y en parte de lo que corresponde a esta Herencia de la Realidad de  
Cana de marada, la cantidad de dos mil un reales ocho m. 2.001. 8.

Como lo adjudicado forma mil ochocientos ochenta reales cinco y  
siete maravedíes. 2.380. 27.

Y cuando esta misma suma la de su honor, es visto queda igual  
de y pagados este Subscritores.

Declaracion

Declaracion todos los creditores conyugales, que siempre que aparezcan alguna  
de sus bienes y creditos pertenecientes a esta Herencia, se deben hacer por un  
escrito de ello y dividirse entre todos los Participes del modo que los mandamos  
hacer, y lo mismo deben practicar en los debidos, cargas y responsabi-  
lidades que contra la propia resulten, de modo que todos los Participes  
quedaran obligados por su parte a la solucion de los siguientes, como con igual  
denota al fin de la primera.

PUBLICACION

Habiendo presente, como es dicho, los referidos conyugales, juntos y cada  
uno de por si, con comunicacion de los Señores de la Universidad y fien-  
za, previa la licencia marital prevenida por el Decreto, que de haber a  
de pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Concejales, y  
al Corregidor Doy fe, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que  
mas bien haya lugar, así en sus nombres propios, como en el de sus  
hijos, herederos y sucesores, y los expresados cuatro conyugales conyugales  
en presencia, comparencia, y consentimiento del indicado su cura

1500.  
2380. 27  
3880. 27  
1877. 19.  
2001. 7.  
3880. 27



del Intercomunal Don Pedro Cortés y está en nombre de los Señores sus sucesores, y el presidente José Antonio de presencia también, amicus y consentaneos del contenido del presente Decreto de Corte, obsequio. Los apremios, ratificación y confirmación de las anteriores Divisiones, Particiones y Adjudicaciones de las tierras de la Herencia del indicado su difunto Señor, Padre y Abuelo respectivo, y de lo adjudicado a cada uno se hace por entregarse a cada uno voluntaria, con renunciación de los Señores de las usuras y puestas, declarando, como declararon, que no se ha producido el menor error ni engañío en su liquidación ni distribución, y en el caso que lo hubiere por denuncia de valor en las tierras adjudicadas o en cualquiera otra cosa y manera, se lo condene y ceda juntamente cubren por denuncia pura, perfecta e irrevocable que el Derecho Herencia interviniera, con renunciación y demas financas legales, y expresa renunciación de los Señores que tocan del negocio, en sus sucesores de la usura del futo precio, y lo cual se hace que proficere para repetir su dinero y suplemento a su futo valor, lo que debe por proceder, como se efectivamente lo efectuaron, se despendieron, seis reales, quinientos y ochenta y cinco y el referido Don Pedro Cortés a sus sucesores, de las tierras señaladas en pago de los Señores, y en especial el mismo futo se aporta de la parte de casa que, según en dicho en los presentados quinto y sexto, tiene cedido en favor de esta Herencia, y se renuncian todos poderes bastante cubren, y el expresado Cortés a los Intercomunes de la Herencia del referido difunto Intercomunal Cortés, para que cada uno perciba a su voluntad y se aporte y comparezca de lo que le fuere adjudicado, a fin de que disfrute y disfrague cada parte de la supa del valor que una bien visto lo fuere, sin dependencia alguna, quedando totalmente lo establecido por la Clausula: *Exceptis Crimen, Sacri Sancti, Militibus, Personis Nobilibus, et aliis qui de foro tractant non existunt, nisi dicti Clerici pariter inter eos, super hoc editi, bene ipse ad certam suam adquirent vel laborant.* Y bajo la pena de comiso, según el tenor de las anteriores fincas, y Real orden de unirse de Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco. El presidente todo que si saben al guna incertidumbre sobre lo que a cada uno de ellos se fuere adjudicado, se la satisfagan juntamente a proporción de sus haveres, para lo cual quieran estar tenidos de comparecer en las mismas terminas prescritas.

*[Decorative flourish]*



por S. M. de España, según así queda ya indicado en la única Declaración  
puesta al fin de dicha anterior Decretal, y cuando a más teniere  
todo a su paso y debida efecto y cumplimiento en todas sus con-  
dicionales, algunas, y lo que en contrario hicieren, por ende, que  
nada y de ninguna valen, y que por el por que tanto se entender  
deberlo aprobada, ratificada y obligada para de ahora en adelante, sin  
la y firmados, acordados, firmados a favor y contrario a contrario, que no  
sepa y se obliga lo expresado, para de ahora en adelante, ratificar y pa-  
gar a sus señores de los mencionados Infantes D. Carlos y D. Juan, los  
cuales, según y como reales cédulas de su Magestad, y de los señores  
Reyes, y a lo que han acordado en cosas de esta naturaleza, para a poco según  
la propia necesidad para sus abuelos, Monarcas, y sin perjuicio alguno  
con las cosas de la cabecera, y en atención a que todos los señores en esta  
dicha Decretal han recibido del mencionado Don Pedro Cevallos la posesión y  
tenencia de los dichos reales cédulas, que les debían abiar por los motivos que  
mencionamos los siguientes quinto y sexto, en el estado de la correspondiente  
parte de casa de morada, que al efecto les las cédulas, y de que se dan por en-  
terados y satisfechos a su voluntad con remuneración de los señores de la ca-  
becera y pueblo, según lo es a su favor la una, y otra, carta de pa-  
go y finciento en forma real, con seguridad, condecoración de la obli-  
gación en que estaba constituido de haberlos de satisfacer por las razones y  
motivos que en dichos presupuestos se contienen, y declaran que les han sido  
bien pagados y a parte legítima para su percibo, por lo que por ende en la  
misma se pide en esta posesión en sus nombres, para de restituirlos con  
sus las cosas, y todo a la observancia y puntual cumplimiento de esta li-  
cencia, obligan sus señores y sucesores, y el referido Cevallos, los de los señores  
sus señores, todo lo dicho, y por tanto, Don Pedro Cevallos, Juan de  
y Esteban de su Magestad, que de sus cosas perciben y deben enarcar a  
que devuelvan, para que a esto les apremien por todo rigor legal y en ex-  
cepción, como por sentencias definitivas, por tener competente jurisdicción  
previa en lo que se consulta, a cuyo fin remisionen los señores, señores  
y privilegios de la parte, con la general que prohíbe la remisionen  
de todas ellas en forma, y en especial las costumbres Reales, para y por  
por D. Juan, remisionen la Ley de venta y una de Toro, si algo beneficia  
han sido ratificados por sus señores, de que devuelvan, para que se les restituya  
si aprobede en este caso, y para por Dios nuestro señor y una señal  
de su confianza a D. Juan, de su señoría a esta Escritura por dicho pri-  
vilegio, ni por otro alguno que la suplique, aunque haya lugar, y por  
que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declaran que la de-  
gan libre y espontáneamente, sin tener hecha presentación en con-



Destino de Casa  
Pedro Maria y Valor  
con  
Jose Maria y Valor su hermano

En la Villa de Mayá á los veinte y tres dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos  
veinte y tres. Yo el Escribano  
y Notario infrascripto, en presencia

Pedro Maria y Valor y Jose Maria y Valor hermanos, hijos legítimos  
de Juan de esta ciudad, acompañado el abuelo de Jose Maria Valor  
de esta de Pedro Juan Maria padre de aquella, Comodoro testamentario de la  
misma casa del mismo, tambien vecino de esta dicha Villa, y Diputado de su  
jurisdiccion del expresado su difunto padre las fue referida á los Compro  
misos previos, una parte de una de suada en la que esta situada  
en esta dicha Villa de San Miguel, cuyo restante de ella es de sus de  
mas hermanos y de la indicada su madre, lindante toda por un la  
do con la de los herederos de Antonio Padrogon, por otro con la de Francisco  
Gibet y otro, y por delante con la de Jose Matos, dicha Calle en medio, con  
puesta la parte que es la propia de cada uno de la salita segunda con  
su alero y amarcos y con una cocina inmediata á ella á un mismo pie.  
De un devano ó falso cubierto encima de las cocinas: Del cuarto primero,  
y del pocho ó devano que miran á campo al corral, con el correspondiente  
dormido de cantada, salido y devano con cocinas: segun todo esto así resulta  
de la escritura de division y particion de los bienes de la herencia del difun  
do difunto, otorgada por su madre y herederos ante Don Pedro Canis su  
tutor Escribano de esta dicha Villa, bajo de ciertos fechos, y queriendo dividir  
entre la referida parte de casa, para saber de este modo las partes que correspon  
den á cada uno de las que la misma se compone, y evitar con esto la perpe  
tuidad que en sí tiene la particion, han procedido sucesivamente á la separa  
cion de las piezas de la referida parte de casa y divididas en dos partes iguales,  
situadas para la primera, los dos devanos habitacionales que se hallan detallado en  
primer lugar, ó sea la salita segunda con alero y amarcos con su co  
cina inmediata á un mismo pie, y el devano ó falso cubierto encima de  
las cocinas; y para la segunda, los nombrados ultimamente, que son el cor  
tal primero y el pocho ó devano que miran á campo al corral; y en su consecuen  
cia los cantados de hermanos correspondientes, para saber cual de las mis  
maderas de partes corresponde á cada uno de ellos, han practicado en este  
acto, para la mayor igualdad y evitar todo genero de disputa, á presencia  
de mi el Escribano, de los referidos infrascriptos Notario, y de la indicada Com  
dora del Jose Maria, el correspondiente sorteo, que de haberse hecho este con  
toda exactitud, y en la forma debida, doy fe, y de sus resultados ha cobido  
su suerte el Jose Maria la parte primera de la anterior separacion de piezas  
y salita de casa; y á su hermano Pedro la parte segunda de la misma; y  
diciendo que todo esto consta en la sucesiva en la forma que corresponde;



lo reduce a Contrata pública, que se oída junto y cada uno de por sí,  
 con numeración de las Leyes de la numeración y firmas de su grado  
 y cierta cédula en la cual se ponga que unas bien luego luego en Decretos,  
 con numeración y consentimiento de la referida su Magestad Católica el dicho  
 auto. Para el cual, se han de aprobar, satisfacer y conformar el mismo  
 auto, y el de separación de piezas que sube, y en caso necesario, lo for-  
 mularon alguna de nuevo, e igualmente el sello que, como dicho es, se abren  
 de particular de las dos partes que mutuamente bien formado, según en  
 dicho, de lo que se pretenda en la destitución de Casa de morada; y en su  
 consecuencia lo den todo por bien hecho y lo otorgantes por satisfecho y  
 cubierto respectivamente a su satisfacción de la parte que a cada uno  
 de ellos ha cabido en parte, con numeración que hacen ambas de las Leyes  
 de la cédula y puntos; y en la virtud de desamparados y apartados ambos y  
 respectivamente del dominio y de otro cualquier derecho que en la referida  
 parte se haya tenido durante la providencia de ella, y del propio modo  
 si lo contrario, en cuanto a la parte que queda por la presente de cada uno,  
 para poderla gozar y ejercer a su voluntad, sin dependencia alguna,  
 bajo la cláusula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis,*  
*et aliis qui de jure Calaveria non instruit, nisi dicte Clerici, factis seriam*  
*et tenorem fieri neci, super hoc edicto brevia ipsa ad vitium suum adqui-*  
*serunt vel habent.* Y bajo la pena de excomulgación según el tenor de los antiguos  
 fueros y estatutos de la villa de Toledo del pasado año mil setecientos sesen-  
 ta y nueve. Y se confiere sucesivamente el competente poder y facultad, para  
 que cada uno, sin embargo de que ambas se han dado por cubiertas de la par-  
 te que les ha cabido en su parte, con la correspondiente provisión de lo que  
 ha quedado de la pertenencia; y en el interino se constituyan sus respectivos  
 señores y poseedores precarios en legal forma, para gozar en ello, siempre  
 que sucesivamente se lo pidan. Declaramos que en el indicado estado y tanto de  
 las dos referidas partes de Casa, de que queda hecha mención, no ha habido el me-  
 nor error ni equívoco, ni se ha concurrido con ello perjuicio alguno a las Par-  
 tes, y caso de haberse o de haberse irrogado, se condonan la una y la otra el  
 que fuere, en poca o mucha suma, lo condonan sobre ello donación suelta  
 interinos, con numeración y demás firmas legales. Prevención la Ley prime-  
 ra, título once, libro quinto de la Recopilación que habla de los Contra-

En su que long tiempo en unas o en otras de las utilidades del fisco preciso y la cual  
de que que profuso para repetir el segundo de que tiene por preceder  
caso si efectivamente le comunicaron, y se obligaron a cumplir y res-  
petosamente de eviccion, seguridad y sujecion de este desti-  
do en los mismos terminos prescritos por S. M. Real, y final-  
mente se obligaron a no reclamar esta Escritura ni oponer derechos  
ni indultamientos a su credito en parte ni en todo, ahora ni en tiempo al-  
guno, y si lo hicieren, querran no ser oidos en juicio ni fuera de él, y que sea  
cristo por el mismo hecho habiente, aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con  
razones circulares y firmadas, anudando fueros a fuerza y contrato a con-  
trato. Quedan a cargo de proceder por un el S. M. Real de la obligacion de  
presentar copia de esta Escritura, para su registro, en la Contaduria de He-  
raltades de esta Villa, dentro el termino prescripto en la Real Cedula de  
expedida para ello; y de satisfacer y pagar en su caso en la Administracion  
de Rentas Reales de las mismas, el todo que corresponde con arreglo de lo  
dispuesto por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciem-  
bre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco. Y a los observancia y  
prestacion cumplimiento de lo propio, obligan sus bienes y todas sus cosas y por  
hacer: Don Pedro de los Señores Jueces y Jueces de su Magestad, que de sus  
causas pudiesen y deban conocer segun Decreto, para que a ello les repre-  
sionen por todo rigor legal y en su calidad, como por Justicia definitiva,  
por ser competente pronunciada, pasada en Juro y consentida; a  
cuyo fin comunicaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor,  
con la general que prohibe la sucesion de las cosas en forma.  
Y en especial el contenido en el Real Decreto, siendo como es, uno de los veinte y cinco  
años para la prouision de la subditada Villa su Madre y Craxadora, segun de-  
creto, de no oponer contra lo que ella otorgare, por su nuevo estado en por  
otro decreto que le perteneca; y declara que otorga la presente Escritura de  
su voluntad libre, sin fuerza ni opusio alguno, por ser de su utilidad y in-  
conueniencia, permitiendole no pedir el beneficio de reclusionion ni indultum que  
pueda competirle, ni absolucion ni satisfacion de este juramento a quien se  
les pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren, no usara de  
ellas, pena de perjurio, y de caer en caso de incurrir valer. Y a los otorgantes  
lo firmaron que la referida Villa Craxadora por que dize no sabe escribir, a los  
cuales en el dia de hoy se compare, lo hizo por ella y a sus ruegos uno de los testigos que lo  
fueron D. Fernando Laguna Moreno y otros cinco testigos, a saber de esta villa vecinos  
quaxadores de nombre de ... que el publicado de ...

Pedro Maciá Josef Maciá

Fernando Laguna

Juan de ...  
Joaquin ...  
Antonio ...



co ni fuera de él; y asegura que la referida sueta la ha sido bien pa-  
 rada y a Corte legitima para su percibo, por lo que pretende no  
 haberla o pedir ni otro percibo en su nombre, para de este  
 título con unas las costas. Para observancia y puntual cum-  
 plimiento de esta Sentencia, obliga sus bienes y rentas habidos y  
 por haber: Da poder a Señores Alcaldes y Justicias de su Magestad, que  
 de sus causas causaren, según Derecho, para que a ello lo apunten por lo  
 de rigor legal y en ejecución como por sentencias pasada en Jugado y con-  
 sultado; si cuyo fin renunciara las leyes fueros y privilegios de su favor,  
 con la general que prohíbe la renunciacion de todas estas en forma  
 de fincas, e quitan go el Dicho de su grado y ciencia, siendo presente por  
 testigos D. Juan de Rivera, Procurador del Número de este Jugado, y lo  
 de D. Juan de S. Juan, alcalde de esta Villa vecinos y moradores  
 en su nombre, e interinamente.

Mariano Poyad

Acte mi:  
 Joaquin Cuera  
 J. S. J.

Venta  
 De Mariana Carbonell  
 Teresinto Gisbert

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de  
 Mayo del año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Dicho y tes-  
 tigos suscritos compareció Doña Mariana Carbonell Consorte de Don Antonio  
 de Monte Vie-Cañal Aragonés, de esta ciudad, y proveyó la licencia suaridal  
 precedida por el Dicho, que los perdidos aquella al citado su esposo, y este, a cu-  
 yo solo efecto los comparecidos igualmente, lo los concedió, y aceptó la mis-  
 ma, de que yo el Dicho de su grado y ciencia, en la via y for-  
 ma que mas bien luego lugar, así en su nombre propio como en el de sus  
 hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, por y con-  
 sa, en cualquier manera, cleriga: Su vende y da en venta real y enajenacion  
 perpetua, por sus de bondad, para siempre firmes, a Teresinto Gisbert, vecino  
 de esta propia ciudad, y a los suyos, una casa de morada, situada en  
 el Calle de esta dicha Villa Calle de San Joaquin, lindante por un lado con tal  
 de Mariana Poyada, por otro con la de Rafael Pastor, por delante con la de  
 Francisco Urdin y con dicha calle en medio, y por las espaldas con casa de la mis-  
 ma Urdin, de la que es necesario e indispensable lo que por lo presente se en-  
 gaza, y esta la adquirió la expresada Urdin Doña Mariana Carbonell  
 por licencia de sus difuntos Padres Don Miguel Carbonell y Doña Rita de  
 Salber, y esta libre de todo canon, mortuorio, legatario, señorial, obligacion, carga  
 y responsabilidad, y como si tal se la compra y vende con todos sus enbros,  
 salidas, uso, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de  
 Mayo del año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Dicho y tes-  
 tigos suscritos compareció Doña Mariana Carbonell Consorte de Don Antonio  
 de Monte Vie-Cañal Aragonés, de esta ciudad, y proveyó la licencia suaridal  
 precedida por el Dicho, que los perdidos aquella al citado su esposo, y este, a cu-  
 yo solo efecto los comparecidos igualmente, lo los concedió, y aceptó la mis-  
 ma, de que yo el Dicho de su grado y ciencia, en la via y for-  
 ma que mas bien luego lugar, así en su nombre propio como en el de sus  
 hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, por y con-  
 sa, en cualquier manera, cleriga: Su vende y da en venta real y enajenacion  
 perpetua, por sus de bondad, para siempre firmes, a Teresinto Gisbert, vecino  
 de esta propia ciudad, y a los suyos, una casa de morada, situada en  
 el Calle de esta dicha Villa Calle de San Joaquin, lindante por un lado con tal  
 de Mariana Poyada, por otro con la de Rafael Pastor, por delante con la de  
 Francisco Urdin y con dicha calle en medio, y por las espaldas con casa de la mis-  
 ma Urdin, de la que es necesario e indispensable lo que por lo presente se en-  
 gaza, y esta la adquirió la expresada Urdin Doña Mariana Carbonell  
 por licencia de sus difuntos Padres Don Miguel Carbonell y Doña Rita de  
 Salber, y esta libre de todo canon, mortuorio, legatario, señorial, obligacion, carga  
 y responsabilidad, y como si tal se la compra y vende con todos sus enbros,  
 salidas, uso, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho



y de derechos al presente la pertenencia y pueda pertenecerle en la sucesiva en la propia; por precio de tres mil reales de vellón, los cuales recibidos del citado Compravador dichos Compravadores, en este acto, en moneda de oro y plata de buena calidad, a presencia de un el letrado y de la referida infanzonada Valdegoz, de cuya entrega y recibo, seguidos doy fe; y como realmente pagados y satisfechos de ello, otorga en favor del preitado Compravador, la mas solenne y eficaz carta de pago y quitado en forma, cual a su seguridad conubrega. Y en esta forma nos declara que el futo precio y valor de la dñidadada Casa o sucesorio, es el de los expresados tres mil reales de vellón, que los recibidos, y que no vale mas, y si mas valiere, del precio, sea el que fuere libre gracia y donacion irrevocable interviniera en favor del saido Compravador con intencion y deudas formales de pago: Anuncia la Ley primera del libro sexto, libro quinto de la Recopilacion, que habla de los contratos de venta y de otros en que hay leon en las cosas: sucesos de la mitad del futo precio, y lo cuatro años que profue para repetir el negocio, lo que da por pasado como si lo estuviera; y desta ley en adelante, para siempre se derogara y aparta del derecho y orden que en la dñidadada Casa de suada o sucesorio la pertenencia; y lo resto, renuncia y transpasa en favor del citado Compravador, para que la persona o personas de su libre voluntad, sin dependencia alguna, tope la clausula. Scriptis in civitate sancti Martini, die octavo de februario, aulis que de foro Valdegoz una existant, nisi dicto diei fuerit interm. fore novi. Super los dñs, bo na ipse ad vitam suam de quibusdam ad habendum. Y bajo la pena de renunciar, segun el tenor de la real cedula y Real orden de suen de Julio delo pasado año mil setecientos treinta y unave. Y le confiere el competente poder y facultades para que tome posesion de la dñidadada Casa de suada o sucesorio que le viene, y en el interior, le constituya su Real cedula de suada y poudora precaria en legal forma para presentr en ella, siempre que lo pida: le obliga a que le sera cierta, segura y efectiva, y que nadie le inquietara en su posesion, ni contra la misma oponera gravamen alguno; y de la costancia, repuesta que sea la dñidadada, o sus cosas habientes, conforma a derecho, saldra a su desposu, costas de pda, a sus apensas, a dichos Compravador y a los suyos, en pacifica posesion de la referida finca, que su defecto, le bolviera la cantidad que ha recibido por su parte, sin fuerza que hubiere hecho en ella, y cuando profuiera se le devolviera el propio. Y estando presente el indicado Sr. D. Juan Gabriel Compravador, acepta esta Real cedula

sido bien pa  
 a ud  
 la quietud, que  
 asumen por lo  
 pagado y en  
 su favor,  
 en forma,  
 presentr por  
 pagado, y lo  
 onaciones  
 de mi;  
 de Juan  
 Compravador  
 del año de  
 abau y de  
 de Juan  
 ena marital  
 y este, a cu  
 ple la mis  
 la via y fe  
 el de sus  
 de, por y con  
 agenciacion  
 Gubier, como  
 seluada en  
 lado con la  
 de con la de  
 de la mis  
 nante la una  
 Carbonell  
 dono Cristóbo  
 ncion, cargo  
 sus estrados,  
 de la dñe









que incumbiere, sume a este obsequio, por caso si parare fuere y  
 aceptado para que en nombre del indicado se suer Pedro, y representando  
 de propia persona o por su poderado pueda comparecer y comparecer con sus  
 legítimos recursos y recursos de su Magisterio, o ante quien convenga y deba,  
 y pague las costas que al mismo le pidiere, sea de la procedencia que  
 fueren, pidiendo al efecto el correspondiente cargo y dato, ofreciendo por su cual-  
 quier abono que contra el compareciente resulten, y cobrando lo que por dichas  
 causas al mismo le debiere, y al propio tiempo pida, excoja y recorra las cau-  
 las de cualquier otra providencia, colecciones y providencias que sean y hayan  
 sido de rentas y reales del obsequio, o a otras personas que de ellas deban,  
 haciéndoles lo cargo, admitiéndoles los datos o justas partidas, y representando  
 las injustas; sobre todo lo cual obsequio las Escrituras públicas o privadas que  
 fueren y pidiere contemporáneas y sucesivas sean. Para que en lo indicado representando,  
 pida, reciba y cobre cualesquiera costas de diverso y otro genero y  
 efecto que al presente se le deban y en adelante le debieren al referido su se-  
 ñor Pedro, en cualquier parte que sea, personas particulares o comunales,  
 por Escrituras, reconocimientos, sentencias, Letras, Decretos, o autos, sentos y al-  
 rencias de senates, o sea de la procedencia que fuere, y de lo que cobrare,  
 obsequio las correspondientes costas de pago, fianquitas, pades y lotes en su  
 caso; e igualmente para que en nombre del propio, previo la legitimaci-  
 dad, y para ello recursos de las personas o cosas, pueda pagarlas y las  
 pague a la persona o personas con justo título pretencionalmente, pidiendo se  
 le obsequio y aceptando cuantas Escrituras sean con vinculo en los ante-  
 cedentes. Para que pueda amudar, arrendar y de su renta  
 de cualquiera finca o bienes las casas, tierras, Molinos, Depósitos o si-  
 mos para cosas de Magisterio y otras personas que en la actualidad tiene  
 y en adelante tuviere y poseya el comunero de su señor Pedro, por el pre-  
 sente tiempo, pades y condiciones que con aquellas concierden, cobra lo que  
 sea devido obsequio las Escrituras públicas o privadas para ello necesarias, y  
 recorra, recorra, recorra e insalida cualesquiera Escrituras o Escrituras de su  
 recibo que en su nombre como tal apoderado, como tambien las ob-  
 gadas por el compareciente, sueran por oportuno y lo combiniere así con  
 el demandado o demandadora que lo fueren, de modo que no produzcan  
 efecto alguno, restituyéndose recíprocamente los derechos que a cada uno

ludo' can  
 entu  
 is  
 vi  
 pa  
 bo suslado  
 iudic' de  
 i efecto. Pau  
 asua; obli  
 mision a  
 por sus con  
 ego fin reum  
 que proli  
 la entreda  
 beneficio ha  
 la raga su  
 dinal de con  
 privilegio, ni  
 que la ob-  
 tario, y am  
 de este punto  
 cuader, y que  
 rpora. y la  
 de' parte por  
 onante por  
 to, cuado de  
 ocacion o no  
 ile, mrs;  
 que Quer  
 ventura  
 lino del con  
 iles, compare  
 lo. Que de  
 lugar, de ba  
 se requiera  
 de este pro

compradas y otorgando sobre ello la Escritura o Escrituras que convenga  
Administración para que pueda administrar y administrar todos los bienes en  
nuevas cosas reales que componen el patrimonio del referido  
Don Agustín Francisco Albornoz cuando creata suelta y separa  
de todos sus productos para indiligencia del mismo, dividida y  
Intervenir en Juicios y Congresos } Despidiendo los Colegas, Regidores y Arrendatarios que le pertenecen, y recien-  
dando todos los frutos y rentas de su pertenencia para que pueda inter-  
venir, e interponga y se congregue en cualesquiera Juicios, Congresos y  
Congresos que se celebrasen y tuvieren interese o fuese concernido el mis-  
mo Compañero, para su buen gobierno y convenientes providen-  
cias pudiendo, allí sustituir, resolver, convocar, determinar, dar su  
voto o sufragio, según los casos sucedieren y una vez de posesión con-  
venir a los intereses y derechos del indicado su Señor Padre para que  
en su nombre de este pueda otorgar y aceptar, y otorgue y acepte cual-  
quier Escrituras tenga y suere por convenientes a sus propios intereses, ya  
sea aquellas públicas o privadas, en todas las circunstancias, renunciadas de Se-  
ñor y Demas que correspondan a la naturaleza y estilo de las mismas,  
sea en la parte que fuere y ante los Jueces que se eligieren, obligando  
al otorgante, con sus bienes y rentas, o ejemplos, estas y paces por cualquier  
pacto, capitulos y condiciones convinieren con las Partes, y estableciere y for-  
maren en aquellas, que todas las apruebe, ratifique y confesare desde aho-  
ra el propio Don Agustín Francisco Albornoz, como si estuviera otorgando  
y aprobado por el mismo, y hecho a su presencia y con su interven-  
ción y consentimiento, y en especial aceptare las de renta o rentas que  
a su favor se lucraren y otorgaren, pasando en dicho nombre los frutos por  
cualquiera de lo que se le otorgare, en el acto de la celebración de la Escritura o Escri-  
turas que al efecto se otorgaren, o ante o después, ante plaza y del modo que  
convinieren y ajusten con el vendedor o vendedores que fueren, obligando en  
tal caso, para su cumplimiento, los bienes y rentas del contenido su Señor  
Padre para que en nombre del propio pueda transigir y concordar y re-  
cuerde y transigir todas y cualesquiera plejos y pretensiones, que por razón  
de cantidades de dinero o de otros bienes o derechos, se le deban o preten-  
dian al mismo, haciendo para ello las renunciadas, absoluciones y renun-  
cias que le pertenecen con las condiciones y paces que convinieren con  
las Partes, y con protesta de no poder dar alguna, imponiendo silencio per-  
petuo al Compañero, apartándole de cualquier acción y otorgando  
Compromisos para su financia las Escrituras públicas que conviniere sean para  
que pueda comprometer y firmar cualesquiera compromisos, en  
especial como generales, en juicio y fuera de el, nombrando arbi-  
tros, arbitros y amigables componedores, o componendose con los

Pliego





Quien escribiere, nombre de esta villa, vecinos y moradores = Juan  
 Dado y <sup>propios</sup> = <sup>señores</sup> = <sup>algunes</sup> = <sup>que tambien el conde</sup>  
 H<sup>o</sup> J<sup>o</sup> Alborn <sup>señor</sup> = <sup>señor</sup>

Poder  
 Lorenzo Zaporta  
 a  
 Vicente Ladrero

Auto, mi;  
 Joaquin Guier  
 Deudon

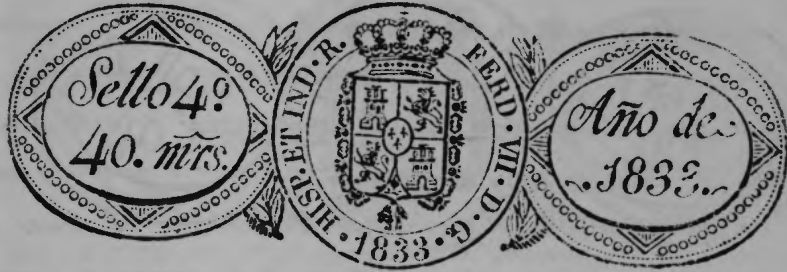
El C<sup>o</sup> al Poder  
 Ladrero, en 1799,  
 dice de su otro  
 parte lo

En la villa de Alay a los cinco dias del mes de Julio del año mil  
 ochocientos treinta y tres. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos, compareció  
 Lorenzo Zaporta Capellán de esta ciudad, y de su grado y cierta ciencia, en la  
 una y forma que una diez luego luego en Derecho, obispo. Que da y confiere to  
 do su poder, completo, libre, pleno, general y bastante, cual se requiere y necerario  
 me a Vicente Ladrero vecino de la villa de Alay, conulo a sus obispo  
 vicario, pero como se presule fue y el rango explicito, para que en nombre  
 del obispo, y representando su propia persona, accion y derecho, comparezca  
 ante los señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que con Derecho  
 pueda, se requiriere de los pleitos, causas y negocios que al presente tiene,  
 y tuviere en lo sucesivo, contra cualesquiera personas o comunidades, de  
 cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, activas y pasivas,  
 y para ello presule los libretos, testigos y documentos que conbenguen,  
 y necerario sean para probar la accion o excepcion que propusiere; y haga  
 todas las demas actos y diligencias que se requirieren, segun el estado y matic  
 calidad del juicio en que compareziera; y las sucesivas que el obispo le fuere  
 y hacer poder en el caso presente, para el poder que para confiere se encuentran,  
 el propio quiere de entienda confiere por este que obispo con libre, franca,  
 general administracion; y con facultad de subdelegacion en uno o mas de sus  
 deos, o en los subdelegados, y nombres otros de su caso, que a todo ello en for  
 ma de esta forma de todo cuanto en su virtud se practicare, obliga sus her  
 edes y sucesores habidos y por haber, con poderes y sujecion a las Justicias conpate  
 las fueras de Justicia Superior, por sus conpulsas pronunciadas, quando en forma  
 de y conculca. Y lo firmo, a quien yo el escribano doy fe cono, sendo precedido  
 por testigos Antonio Horno Capellán, y Juan Guier Escribano, nombres de esta villa  
 vecinos y moradores.

Lorenzo Zaporta  
 Poder  
 Antonio Polo y otro  
 a  
 Francisco Felix

Auto, mi;  
 Joaquin Guier  
 Deudon

En la villa de Alay a los siete dias del mes de Julio del año  
 mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos, con



Inciende, en  
 Sello de pablos,  
 por estar en un  
 dato por este  
 Tribunal con  
 vista como el  
 todo, dia once  
 de Julio de 1833

para que el Sr. Don Antonio Puga, y Don Don Esteban Llanusa  
 vecinos de la misma, y de su grado y poder, en la era y forma que  
 mas bien les parezca en Donde Obregon: Su don y confieren todos los poderes  
 cumplidos: libre, llano, general y bastante, cual se requiere y sucesorio sea, a  
 Francisco Llanusa Procurador del numero de los Obregones de esta dicha Villa,  
 y de sus sucesores, para que en nombre de los Obregones, y representando sus  
 propios intereses, acciones y derechos, comparezca ante los Señores Jueces, Audi-  
 encias y Tribunales de su Magestad que con derecho pueda, en seguimiento  
 de los pleitos, causas y negocios que al presente tienen y tuvieren en lo sucesi-  
 vo, contra cualesquiera personas o comunidades, de cualquier estado y condi-  
 cion que sean, civiles y criminales, acciones y passivas; y para ello presente  
 los escritos, testigos y documentos que necesaren y sucesivos sean para pro-  
 bar la accion o excepcion que proguirare, y haga todas las demas actos y di-  
 ligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y ma-  
 terial del juicio en que comparezca, y las mismas que los Obregones ha-  
 rian y hacer podrian estando presentes, para el efecto que para este fin se  
 necesitan, el mismo quieran se entienda conferido por este que Obregon con libre,  
 franca, general administracion, y con facultad de subrogarse en caso de ausen-  
 cia de los Procuradores, sucesores los subrogados y nombres otros de su caso, que a todo subrogar  
 en forma: Y a la forma de todo cuanto en su virtud se practicare, obliguen  
 sus bienes y rentas habidos y por haber, con presente y sucesivos de las Justicias  
 competentes, fuere de sentencia definitiva, por su competente y pronunciada  
 pasada en Juro y consuetud. Y todo firma el Don Esteban, y no el Antonio, a quin-  
 que de el mes de Julio de 1833, por expresar no saber escribir, lo hizo por el y en  
 sus nombres uno de los testigos que lo fueron Antonio Puga Director de Ma-  
 gistrado, y Lorenzo Lopez Obregon, ambos de esta Villa vecinos y moradores

Josep Doti

Antonio Puga

Ante mi:  
 Joaquin Guier  
 Notario

Poder p.º diferentes particulares  
 D.º Aquilino Fran.º Albero  
 Francisco Perello  
 1.º de Julio de 1833

En la Villa de Obregon a los siete dias del mes de

to, en 1.º 2.º día 19.º  
Junio de 1891

Julio del año mil ochocientos noventa y uno. Entre con el Sr. Don Juan y Doña María  
Francisco compraron de Don Agustín Francisco Alvaró Alvarado (cuyo nombre de la  
misma, y de su poder y cédula de venta, en la vía y forma que en  
sus leyes leyes. Supra del día y compare todo su poder cumplido  
de Sr. Don Agustín y Doña María Alvarado de Alvarado y Alvarado  
en un para cada uno de los señores Don Juan y Doña María Alvarado  
propio voluntario suyo a este otorgamiento, pero como si presente fueran y compare  
tanto, para que en su nombre del otorgante y representante su propio persona, en  
uno y derecho pueda vender y ceder y si en venta real a la Persona o Per  
sonas que bien visto la forma, y por el precio de su real voluntad real en  
venda que en un caso, cuatro tercios de la suma suya suya en la forma de la  
villa de Cocacuyas, villa de la Pampa, lindante por un lado con tierras de  
la Hacienda de Don Juan Alvarado y por otro con las de la de Francisco Alvarado,  
por otro con las de Don Francisco Alvarado y Alvarado, y por otro con las de Don Agustín  
Alvarado y Alvarado, la cual adquirió por venta que hizo este a su favor y de Don  
Juan Alvarado Alvarado su difunto padre, de quien es el comprador único ter  
cio y heredero, según escritura que al efecto autorizó el difunto Don Juan Alvarado  
y Diego Alvarado que fue de dicha villa de Cocacuyas, en esta expresada villa,  
a los siete días del mes de Mayo del pasado año mil ochocientos noventa y uno,  
libre en aquel entonces la referida tierra de todo cargo y responsabilidad, aun  
que antes estaba sujeta al dominio propio y directo del Sr. Don Agustín  
de Alvarado y Alvarado, dueño de la referida villa de Cocacuyas, con cui  
to por lo en todo y derechos de su propia familia y demás de la capitulación, lo que  
se declarará el estado expresado en la escritura de venta que formalice en su  
caso de las indicadas cuatro tercios de la suma suya, para la seguridad del  
comprador o compradores, cuya escritura otorgará con cuantas cláusulas, requi  
sitos, obligaciones y renunciaciones que en Derecho son precisas y demás que  
se requirieren para su mayor validación, estabilidad y firmeza, lo que debe  
ahora aprobar y ratificar el Sr. Agustín Francisco Alvarado, como si por el mis  
mo hubiere sido otorgado, obligándose, como si obliga a un notario en un  
que tiempo, y si la escritura libre, quiere un ser sido judicial o extrajudicial  
cuanto, y que por el mismo hecho de la notificación o notificación habida apro  
bada y ratificada de un caso, cualquiera fuera a fuera y contrato a contrato,  
pues que para la sucesión, y demás que a ella haga relación, aunque se  
no haya expresado, compare al estado de la escritura facultades sucesivas,  
facultades igualmente para que pueda percibir y cobrar el precio de di  
cha venta, que como queda indicado, no deberá su mano de los referidos ni un  
quienquiera real o virtual, otorgando de él la oportuna carta de pago, si lo recibie  
re en el acto de verificarse aquella, o a plazos con las debidas seguridades,  
según estipulare, o compare su real mano auto, con renunciaciones, en este

Realidad

Cobranza

Alvarado

Alvarado

Alvarado



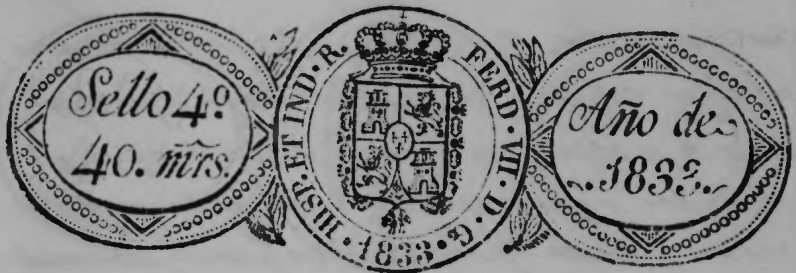
de la copia de la real cédula primera y de las demás leyes de la cultura y guerra. También le da poder para que pueda demandar y litigar por sí o por cualquier otra calidad de dueño y otros que en el curso de los procedimientos de la dicha Real Cédula en la forma que precede se deba en la actualidad y en la sucesiva debiesen a dicho Obispo el recurso de apelación o de recurso que tengan, sean y fueren de la misma y de lo que en su curso por sí o por otro, Obispo en la indicada representación, los correspondientes costas de pago, recibos, finiquitos, partes y todas en su caso. Y para lo dicho y por cualquier otro asunto, aunque aquí no haya especificado, que en materia de sucesión, lo podrá también verificar el contenido de la Real Cédula en nombre del Obispo, compareciendo al efecto ante los señores Jueces, Audiencia y tribunales de su Obispedado que con respecto a poder y deber, en el cumplimiento de los pleitos, causas y negocios que al presente litiga y litiguen en lo sucesivo, contra cualquiera personas o comunidades de cualquier estado y condición que sean civiles y naturales, actives y pasives y para ello previene la Real Cédula y Decretos que corresponden y necesarios sean para probar la acción o excepción que propusiere; y haga todo lo demás que y disposiciones que se requirieren según el estado y calificación del juicio en que comparezca, y las mismas que dicho Obispo hacia y hacer podría estando presente, para el poder que para todo lo expresado en esta y en las subsiguientes cláusulas se necesitan, el mismo Obispo se entienda con todo por este que Obispo en libre, franca y general administración, con facultad de expirar, jurar y substituirle, en cuanto a pleitos, causas, negocios, los substituirle y usarlos otros de nuevo, que a todo se ha en forma. Toda observancia y puntual cumplimiento de esta Real Cédula, y de cuantas en su virtud se litiguen y practiquen obligo al particular Obispo todos sus bienes y rentas habitos y por hacer, con poder y sujeción a los Jueces competentes, fueros de Real Cédula de Real Cédula, por sus competentes pronunciada, pasada en litigios y causas, a cuyo fin renuncio las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciación de todos ellos en forma, y lo firmo, a quien yo el Obispo de esta Obispedado, siendo presente por testigos Don Alvaro de la Cruz, y otros que se describen, contra de esta villa de México y su Obispedado.

Yo, el Obispo de México, don Alvaro de la Cruz

Ante mí:  
Jorge Luis  
Declaro







los años de sus libertades, como se perpetúa en las generacionales que pue-  
 da tener, cuando se disolvan el matrimonio; y abstener igualmente que  
 los indicados bienes los los introducidos el referido su Estado en la indicada  
 ciudad conyugal, a más de los valores de que el propio es dueño, y resul-  
 tase de la escritura de decisión de los bienes de su difunta progenitora con-  
 sorte María Silvestre, otorgada ante mí en veinte y siete de Mayo del pre-  
 sado año mil ochocientos treinta y dos, y de otras lectas a su favor, he-  
 las cuales tiene y contiene, y se obliga a cumplir a tener y conservar en lo sucesivo,  
 por capital de la propiedad y posesión de los sucesores de su Estado propio  
 que los sucesores de dicho difunto, presente el contenido Fermán Carbajal, en  
 tanto de esta escritura, la acepta en todo y por todo para los usos que se convienen,  
 y para por Dios nuestro Señor, y una Real Cédula de Cruz superior a Decreta, que todo  
 lo referido bienes no sean propios y no otros efectos ni gravados ni ninguna in-  
 probabilidad, deuda, carga ni otra obligación alguna especial ni general, y para  
 el exacto cumplimiento de cuanto en esta tiene obligación de cumplir, obli-  
 gar como sus bienes y rentas habidos y por haber, y en especial la indicada ab-  
 gante Doña Josef José María y presente, a mayor abundamiento, que no reconozca  
 esta escritura en todo ni en parte, ahora ni en ningún tiempo, ni que a oponer en-  
 tra el estado de la misma por su dote, otras bienes hereditarios, parafructos, mul-  
 tiplicados ni por ninguno otro que la comprenda, todo lo cuales obliga a ella, del  
 propio modo, en toda forma, mediante a estos bien procedidos que los indicados  
 bienes son del absoluto dominio del referido su Esposo y que en su sucesión y partici-  
 ción no los habidos tiene ni ruego, y caso de haberlo, que el por su favor del  
 propio por sucesión intercom, aprobando, como aprueba desde ahora la indica-  
 da sucesión y partición, en presencia que hace de no reconocerla en ningún  
 tiempo, para de no ser oído, si lo hiciera, en juicio ni fuera de él. Y en todo  
 renuncia todo poder de los señores Reyes y Señores de su Magestad que de sus  
 tenencias pueden y deban conocer segun derecho, para que los expresados el cum-  
 plimiento de cuanto respectivamente se ha dispuesto en esta escritura por  
 todo rigor legal y sea ejecutor, como por sentencia definitiva, pasada en sus  
 paces y convalidada, a cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor, en la general  
 que prohíbe la renunciación de todas ellas en forma. Y en particular la  
 contenida en la Real Cédula que menciona la Ley sexta, y una de Toro, de cuyo bene-  
 ficio sea solo autorizada por mí el escribano, de que doy fe, para que sea la ord-



que se acordó en este caso y para por Dios nuestro Señor y una señal de  
 su confianza y fe, de su opinión y esta sentencia por dicho privilegio  
 que se por los dichos por la ley que aunque haya leyes y por  
 que es de su utilidad y conveniencia el conceder, dictar que los  
 dichos libros y aperturas, sus libros hechos por el autor en  
 cualquier y aunque aperturas, los libros y aperturas subsiguientes de lo anterior:  
 Su no pudiese abrogación ni derogación de este fundamento, si quiera se los pu-  
 da conceder, y que aunque de parte de los concedidos se usara de ellos, para  
 de persona. No se pudiese ni que nunca se el desistiera de los fundamentos, por es-  
 perar no saber ciertos, lo hace por ellos y a sus sucesores uno de los testigos  
 que lo fueron Juan de Gines y Juan de Fabianillo de Sainz, y de los dichos  
 testigos, ambos de esta villa de Oviedo y mercedones. Oviedo a 22  
 de Mayo de 1544. Yo = = = =

Thomas Giner

Apelo me:  
 Joaquin Guier  
 Deudor

Distado de casa  
 Maria Valor y Ortoplana  
 con su hermana  
 Joaquina Valor y Ortoplana

En la villa de Oviedo a los veinte dias del mes de Julio  
 del año mil e quinientos e treinta e tres: Ante mi el escribano y testigos infrascriptos,  
 comparecieron Maria Valor y Ortoplana con su marido Juan Valor y Joaquina  
 Valor y Ortoplana con el hijo natural Juan de Sainz, Amigos, de esta ciudad, sus  
 hijos la ultima de dicho Ortoplana Sabido de este propio encubierta cuando  
 testamentaria de su propia edad de la misma, y dijeron: Que dichos Maria  
 y Joaquina Valor hermanas, por sus casas y heredades propias y por su  
 dote, una casa de morada, situada en la Calle de San Francisco de esta villa  
 de Oviedo, por sus hijos en la de dicho Pedro Ortoplana, y por otro con la  
 del Doctor Don Gregorio Melis Amigo de la cual corresponden una tercera por  
 de de ellos a la Maria, y de a su hermana Joaquina, con poca diferencia, y de  
 quince partes cada por tercera de sus dichos Pedro Valor y Joaquina Or-  
 toplana, y queriendo saber las partes que de la misma corresponden a cada  
 una de las comparecientes, con arreglo a su respectivo lugar, para evitar de  
 este modo la dificultad que en si tiene el reparto de una finca prouventiva,  
 unieronse en partes para su deslinda, separacion y divisione de habitaciones,  
 a Don Juan Pacheco Arquitecto y a Antonio Ballesta Amigo de obras de es-  
 ta ciudad, los cuales prouventiva, al principio de dicha ciudad, entendiendo  
 sobre ello el correspondiente papel con expresion individual de todas las partes  
 de que se compone la dicha casa de morada y su estimacion, para  
 que mas facilmente logren los testamentos su proprio objeto, cuyo papel o  
 relacion me ha prouventiva esta, firmado de los indicados Partes, y de la  
 Relacion } letra dice así: Los infrascriptos encargados de dividir la casa de la lu-





... de las partes siguientes, en cuyo el capital que á cada una de las habitaciones le corresponde, segun la Division que al intento se ha hecho siendo por libranza publica, dice: Que á fin de que los mismos Interesados puedan tener abstracción de las piezas que pudiesen corresponderles, suplicando en todo caso al hacer que le gustare, han creído oportuno suscribirles una lista con los números de cada una de las piezas de por sí, para que ellos mismos puedan proporcionar las piezas mas apropiadas que pudiesen corresponderles; cuya lista es como sigue:

Trinquete ó cubreata, domo ó abanico de seis reales de vellón	2.810.
Trinquete de hierro de cincuenta y dos reales	3.982.
Estable interior bajo de las obras nuevas, dos mil reales	2.000.
Donde bajo de la cocina, dando paso franco al interior, cincuenta y cinco reales	700.
Salida primera con alcova, cuarenta y cinco reales	3.520.
Cuarto primero del Corral con las piezas interiores, tres mil setecientos veinte reales	4.116.
Salida segunda de la Calle con alcova, tres mil setecientos treinta y seis reales	3.720.
Cuarto segundo del Corral con las piezas interiores tres mil doscientos veinte y tres reales	3.223.
Cuarto tercero del Corral con donde, domo ó abanico de diez reales	2.510.
Orchero de la Calle, mil trescientos treinta y tres reales	1.373.
Donde interior con la falda de la nueva obra, mil novecientos doce reales	1.912.
Salida ó salida del pie de la escalera y almorador, mil trescientos treinta y tres reales	1.330.
Suma total, treinta y cuatro mil novecientos treinta y dos y dos tercios	<u>34.932.</u>

En las adjudicaciones se deberá tener presente que si la una parte que es de doble valor en esta diferencia que la obra, se le pudiesen dar tantas partes del valor señalado al trinquete y escalera que deben quedar comunes á ambas partes. Si la parte de agua clara no se le ha señalado valor alguno, por que quedando común es igual para ambas Interesados cuando de ella cual corresponden, y lo mismo se deberá entender en cuanto al tipo



sigue

de la dicha Casa = El Rey las de cinco de abril ochocientos treinta y tres = Juan  
Carbonell = Antonio Bobella = En virtud de la presente escritura han  
procedido los comparecientes a dividir y cortar las piezas de que  
se compone la dicha Casa de morada en arreglo al capitulo  
que sigue que se manifiesta, comparende en la misma o cada una  
de ellas, y en su consecuencia se han convenido y conformado en que la con-  
tenida Maria Valer perciba de dicha Casa por la tercera parte que de la  
propia le pertenece las piezas siguientes = El estable de bajo la cocina prin-  
cipal en valor de ochocientos reales = El establo o taller de bajo el corredor  
y el que le sigue de bajo la estada, en ochocientos treinta reales = La segunda  
celda de la Calle, en trescientos ochocientos treinta y seis reales = El cuarto  
segundo del corral con las piezas subsiguas en trescientos ochocientos veinte y tres  
reales de la Calle, en mil trescientos ochocientos y tres = La tercera parte  
de la estada y corredor, en doscientos ochocientos veinte y cuatro reales = Todas  
las cuales piezas importan doce mil veinte y seis reales de vellón; y que las  
partes que comprende la presente relación de los bienes, quedan de la  
absoluta propiedad y dominio de la Esposa Color por las dos terceras  
partes que de la indicada Casa de morada corresponden a la misma; con  
la obligación ambas de satisfacer y pagar los gastos de recuperación y de  
una que se opere en las piezas que, según se ha dicho por los referidos Es-  
pósitos en el fin de su anterior escritura, quedan comunes, en las que, como  
a tales, no podían hacer novedad alguna las Intermedas sin el consentimiento  
de ambas; y de modo que todo ello quede en la sucesión en la forma  
que comprende, lo reduce a escritura pública, y en su virtud, justas y  
rada una de por sí dichas dos hermanas, con remuneración de las Leyes de  
la mancomunidad y fianzas, de su grado y cierta ciencia, en la vez y forma  
que mas bien haya lugar, para la licencia suscrita precedida por el  
Derecho que de haberse pedido por los referidos comparecientes a la au-  
toridad sus referidos Alcaldes, y concedidos por ellos a aquellas y aceptadas  
las mismas, por el escribano don fe, otorgan: Que aprueben, ratifiquen y con-  
firmen el anterior convenio, dividido, separación y división de piezas de  
la expresada Casa de morada, y en caso necesario lo formalizaran ahora de  
nuevo, e igualmente la transacción hecha por los referidos Esposos, y en su  
virtud lo dan todo por bien hecho, y las otorganes por satisfechas y entrega-  
das a su voluntad de la parte que respectivamente las va señalada en  
aquellas, con remuneración que hacen ambas de las Leyes de la entrega y  
procura; que se comunican y desahorsan y apartan mutuamente de lo  
dividido y de todo cualquier derecho que esta precitada Casa de morada tuviera  
nada de la providencia de ellos; y de igual manera se lo ordena en quan-  
to a la parte que es ahora de cada una, para ponerla y asegurarla



a su libre voluntad, sin dependencia alguna, bajo la cláusula: Scripti Clerici,  
 Loci sancti Archidiaconi, Rectoris Collegii, et alii qui de foro voluntate non existunt,  
 cum dicti Clerici, factis terminis, et terminis fieri non possunt, super his rebus, bo-  
 na ipsa, ad vitam suam acquiescat vel habeant. Y bajo la pena de incurrir si  
 que el tenor de los antiguos juicios, y Real Orden de suero de Julio del pa-  
 sado año sus referencias breves y unicos. Y en consecuencia sueltamente el con-  
 petente poder y facultad para que cada una tome la correspondiente po-  
 sición de la parte que, segun queda manifiesto, queda señalada a cada  
 una; y en el rubrico que no lo tengan, se constituyen sus respectivos tenedores  
 y poseedores por causas en legal forma, <sup>para poseer de ello.</sup> siempre que juntamente solo puedan.  
 Declaran que en la tasacion y participacion de las pias de la referida Casa  
 de morada, ni en sus anteriores convenios ha habido el menor error ni equivo-  
 co, ni con esto se ha cometido perjuicio alguno a ninguno de las referidas,  
 y caso de haberlo o de haberse irrogado algun daño, se condonan la una a la  
 otra el que fuere, en para o unida suma, haciendose de ello suelta don-  
 cion interviniera con insinuacion y demas firmas legales. Removiendo  
 la ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de  
 lo contrario en que ley tenia en sus o unida de la mitad del justo precio,  
 y lo cuatro años que profiere para reglar el negocio, los que dan por pasado,  
 como si ya lo estuvieran; y se obligan unidos y respectivamente a la co-  
 rreccion y saneamiento de la parte de Casa que, segun queda manifiesto,  
 va señalada a cada una, en los terminos terminos prescritos por ley  
 Real; y finalmente se obligan a no reclamar esta Condicion, ni oponer  
 directa ni indirectamente a su contenido en parte ni en todo, ahora ni en  
 tiempo alguno, y si lo hicieren, quiescan por el mismo hecho en los terminos en  
 juicio ni fuera de el, y que sea vito habido aprobado, ratificado y otorga-  
 do todo de nuevo con sus propias vinculas y firmas, anadivido fuera a  
 fuera y contrato a contrato. Y quedan guardadas por sus el Condicion de  
 la obligacion de presentar copia de esta Condicion, para su registro, en  
 la Chancilleria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino prefijado en  
 la Real Cedula expedida para ello; y a ambas partes a la observancia  
 y puntual cumplimiento de lo mismo, obligan sus bienes y cosas habidas y  
 por haber. Sin poder a los Señores Reyes y Justicias de su Magestad, que  
 de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho, para que a ella?

*[Handwritten signature]*

las aperturas por todo rigor legal y en su oportunidad, como por sustancia de  
 finidos; por sus competencias y prerrogativas, por el Rey y sus  
 sucesores, a cuyo favor se numeraron las Leyes, fueros y privilegios de su  
 favor, con la general que permite la numeracion de todas ellas  
 en forma. Y en especial numeraron la Ley sexta y una de diez, de  
 cuyo beneficio han sido las dadas por nos el Rey don Juan de Borja, para  
 que no las valga ni represente en esta villa; y juraron por Dios nuestro Señor,  
 y una Santa de Cruz conponer a Derecho, de no oponerse a esta Real cedula por  
 dicho privilegio, ni por otro alguno que las desampare, aunque luego lo parezca,  
 y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declararon que lo han  
 hecho libre y espontaneamente; que no tienen hecho protestacion en contrario,  
 y que aunque aparecieren la necesidad y necesidad enteramente desde ahora: que  
 de este presente no piden abolicion ni relajacion a quien de las  
 pueda conceder, y que si de proprio sueta se las concedieren, no usaran de  
 ellas, para ni de pretensas. Y la referida Escribana Real y su Escribano Antonio  
 de la Cruz, como sus sucesores de los veinte y cinco años, juraron en unida  
 a presencia de dichos Señores conponer a Derecho, de no oponerse contra lo  
 que de aqui otorgado, por su menor edad, ni por otro derecho que les pertene-  
 ra; y declararon que otorgan la presente Real cedula de su voluntad libre, sin  
 fuerza ni opresion alguna, por ser de su utilidad y conveniencia, queriendo  
 de no pedir el beneficio de substitution ni indigena que pueda conseguirse,  
 ni abolicion ni relajacion de este presente a quien se las pueda conceder,  
 y que aunque de facto se las concedieren, no usaran de ellas, para ni de pre-  
 tensas y de que en caso de menor edad. Y solo firmaron el Juan de Borja y Antonio  
 de la Cruz por lo que se hizo, y sus sucesores en el Curador, a todos los cuales yo  
 el Escribano Rey se enuncia, por expresar no saber escribir, lo hizo por ellos y a  
 sus ruego uno de los Testigos que lo fueron Francisco Jimenez de Galbis y Thomas  
 Jimenez y Manuel Hernandez de la Cruz, ambos de esta villa vecinos y moradores  
 en su vida, y en la que tambien el notario para poner en

Antonio Sanchez Juan Valer  
 Thomas Jimenez

Ante mi:  
 Juan de Borja  
 Escribano Real

Cedula Real  
 Al Señor Corregidor de esta Villa

Don Agustín de Arce, Alcalde de la Villa de Alcañices a los once dias del mes  
 de Mayo de mill e quinientos e sesenta e tres. El Señor Don Gregorio Barrera  
 Alcalde de la Villa de Alcañices con Alvaro de los Rios, Corregidor, Justicia Mayor y Capitan de  
 guerra por la Magestad de esta dicha Villa y Pueblos de su Realengo, es

en diez y  
 por don Juan  
 pel. 2.º de  
 1567 y 1568  
 del curato  
 16.º de Julio





haviendo seguido en virtud de la Ley supradicha por sí solo el subsecuente publico  
para que se despache ejecución con el fin de suplicando al Tribunal  
de lo Civil, haciendo por providencia la referida copia de Sentencia  
de el Sr. D. Juan de los Rios, para que en su virtud y mandatos el correspondiente  
mandamiento de ejecución contra los bienes de los  
predecessores Causados Vicente Segura y Mita Truñas, y sucesivamente contra  
los deudos de Merced de la Tronera del Comercio y Casa de morada  
cuya especial y expresamente suplicando ala Seguridad del mencionado  
debito, por la cantidad de mil ciento y una libras que le restaban en deber,  
y por las costas causadas y deudas que se causaron hasta su real y efectivo  
pago, conforme a Justicia que pide con la protesta ordinaria de admitir en  
cuenta legítimas y justas pagas, y en su virtud en el expresado día veinte y ocho  
de Mayo último, previno auto su Merced a continuación del subsecuente  
relacionado licito, por el que se tubo por providencia la referida Sentencia, y se  
mandaron formar auto con mandamiento de los mismos para proceder en su vir-  
tud lo que correspondiere en Justicia, y habiéndose así hecho, en el propio día  
veinte y ocho de Mayo de este año, en virtud de apultor, se previno otro auto por  
dicho Sr. D. Juan de los Rios mandando se expedir y despachar el correspondiente man-  
damiento de ejecución en forma contra los bienes de los indicados Causados Vi-  
cente Segura y Mita Truñas, y en particular contra los mencionados dos fincas li-  
policadas, por la expresada suma de mil ciento y una libras de moneda corrien-  
te que los mismos eran en deber al contenido Don Jui Jusque como elorido  
de Doña Maria Apulle y Anguillo única hija y universal heredera de su di-  
funta madre Doña Antonia Anguillo, por falta de sucesor con calidad que  
aquella confiere debe a ella, segun auto queda manifestado, y por las costas  
causadas y que se causaron hasta su real y efectivo pago, guardándose en la  
trava lo prevenido por el Decreto: Despachado el mandamiento de ejecu-  
ción que queda mencionado, en el día siguiente veinte y nueve del citado Mes  
de Mayo, se notó en el subsecuente treinta del mismo el embargo de bienes de los Ca-  
usados Vicente Segura y Mita Truñas, comprendiéndose en la trava, entre otros bi-  
enes, la indicada Merced Maria y Casa de morada, y seguidos los autos por los  
trámites del juicio ejecutivo, despues de haber transcurrido el término de  
los proceos y citados de nueve días mencionados Causados por ejecutados, en el  
término prevenido por la Ley a instancia del antedicho actor ejecutivo,  
se pronunció por la Merced el expresado Sr. D. Juan de los Rios, en el día veinte y dos  
del mes de Mayo de este presente año, Justicia de nueve en los indicados  
autos ejecutivos, mandando se por la ejecución adelante y hacer trance y re-  
suato de los bienes contenidos en la referida Trava, y que de su producto y  
valor se hiciera pago al acreedor de la indicada su deuda y costas causadas  
y que se causaran hasta su efectiva satisfacción, de donde prosiguiese por el



en una la finca gravada por la Ley de Cédula; en cuya virtud y subsecuen-  
 te, en el día veinte y cuatro del citado mes de Mayo de este año por el subdicho Don José  
 siempre la firmó en conformidad a la subdicha Ley de Cédula, y en el veinte  
 y seis del propio el cuarto primero de los indicados bienes ejecutados. Segundo,  
 a instancia del referido ejecutante se acordaron para las costas recaudadas en  
 dichos autos, lo que verificaron por mi el presente Inscrivido, y acordó por el  
 expresado Señor Comisario despachar el correspondiente mandamiento de apremio  
 y pago contra los bienes de los Conventos ejecutados por las realidades del con-  
 to y una libras de deuda principal, y por cuantosquiera bienes reales veinte  
 y cuatro suavidad en los supuestos de las costas hasta allí recaudadas y tardadas,  
 y despachado el indicado mandamiento en veinte y ocho del propio mes  
 de Mayo, se subrogaron en el mismo día a los referidos Conventos deudores, sus bienes  
 susceptibles según se continúa mandamientos, subrogándose para la efectos  
 conducentes los bienes muebles y raíces que continúan la base de ejecución  
 primitiva: Hecho lo cual, se cobró del actor ejecutante, en el día diez de  
 Abril de este año, se acordaron justipreciar los expresados bienes, la Heren-  
 didad por los señores Sabedores Antonio Colinas y Tomás Gilbert, y la Casa de  
 moneda por Don Juan Carbonell Arquitecto y Don Francisco Maestro Carpinte-  
 ro, vecinos de esta dicha Villa, y procedido su aceptación y juramen-  
 to, practicaron los mismos sus respectivos justiprecios, compareciendo luego en  
 el Tribunal en los días siete y veinte y cuatro de Mayo último a hacer la corres-  
 pondiente relación formada de lo que se había resultado, y habiendo compare-  
 cido por lo demás a dichos bienes, a pesar de haberse ya sacado al preguo  
 en veinte los mismos por el termino ordinario y fijado en la promesa de dicho  
 la oportuna Dicho mandando licitadores a aquellos, en veinte y nueve del citado  
 Mayo se presentó licitado por el sustituto actor ejecutante para que se su-  
 viese el Tribunal deudor día y hora para su venta, en cuya remoción se  
 señaló al efecto por su orden el día primero de Junio de este año: Segundo  
 en el día seis habiendo quise por una sola delindada Herencia de Santa, a in-  
 stancia del referido Don José siempre se acordó sacar de nuevo al preguo  
 y señalar la misma, para lo cual se señaló el día once del citado Junio, y ex-  
 cuso en día de seis por una a dicha Herencia por el Señor Don Agustín de  
 Arce, residente de abruas de esta referida Villa y su Partido, que ofició  
 por lo propio la suma de quince mil setecientos reales vellón, lo cual se firmó  
 debidamente, y no habiendo quise más días por ello, acordó remeter su elation







Beneficio vacante, el jornal y unido de tierra suava plantada de viña, co-  
 municado por el Sr. D. Diego Negro, Jefe en este terreno de la Real Audiencia, conser-  
 vado en la Herencia nombrada a favor del mencionado Don Agustín de Aranda,  
 se hallaba suyo y obligado a la parte que le correspondía de un sueldo y  
 sus dineros que estaba sujeta toda la tierra del referido Sr. Negro, al poseedor  
 del Beneficio fundado en esta dicha Real Audiencia bajo la invocación de  
 Santa Ana la vieja y que por dicha Real Audiencia había caído sin que se le  
 dio, lo cual suplico al Sr. D. Diego Negro se le restituyese al tiempo de  
 la formalización de la escritura y de la debida forma para entregárselo y satisfacer  
 los al apremio de dicho Sr. Negro, o si quisiera legítimamente correspondiente; a cuyo fi-  
 nal se acordó por su Excelencia de lo que se solicitaba, y habiéndose formado  
 y cubierto la indicada Real Cédula al Sr. D. Diego Negro en el propio día anterior, en la que  
 se le mandó se vacase, siendo transcurridos los dos días siguientes para que la auto-  
 rizada Comenta ejecutiva del Sr. D. Diego Negro la suscrita en favor del  
 antedicho Don Agustín de Aranda, en el día de ayer, a instancia de este Sr. D. Diego  
 Negro por el referido Sr. D. Diego Negro, que en obediencia de lo expresado Comenta ejecu-  
 tiva se proceden desde luego al otorgamiento de la escritura de venta de la dicha  
 dicha Herencia de oficio, en favor del mencionado Correal Don Agustín de Aranda,  
 restituyendo de la cantidad de su precio, el canon y demás cargas y obligaciones a que  
 sigue resultaba de otro, estaba sujeta la misma, e interpusieron en aquella, para  
 su mayor seguridad y firmeza, la autoridad y judicial Decreto de este Sr. D. Diego Negro,  
 según que se refiere en su resulte y sus largamente consta y es de ver, de los cu-  
 tos ejecutivos en dicha forma formados en el Sr. D. Diego Negro del antedicho Sr. D. Diego Negro  
 y oficio de su presente Sr. D. Diego Negro, en cuyo poder están por ahora; a que  
 me resulte y de otro Sr. D. Diego Negro. Y para que lo mandado por su Excelencia en su última re-  
 lacionada providencia, tenga su debido efecto y cumplimiento y que el mencionado Sr.  
 D. Diego Negro de Aranda tenga legítima título para usar de la debida Heren-  
 cencia como si suya propia, el referido Sr. D. Diego Negro por la presente, en nombre  
 de su Magestad y de su Real Audiencia que administran, otorga: Que vende y da en  
 venta real y enajenación perpetua, por puro de herencia, para siempre jamás  
 al antedicho Correal Don Agustín de Aranda concurriendo de Aranda de esta re-  
 ferida Villa y su Partido, y a los suyos la anteriormente desheredada Herencia de  
 María, conocida por el Sr. D. Diego Negro, situada en este terreno de la Real Audiencia  
 de la Herencia del Correal, bajo los linderos expresados, con su correspondiente

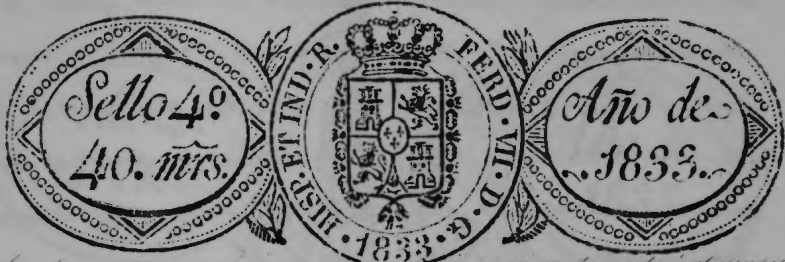
Casa de campo, en parte del lugar, de las lomas o cerros de la ciudad de Cuzco  
y un total en suma de dinero, de la propiedad y pertenencia de  
la comunidad de Santa Clara y Santa Cruz de Cuzco. Segura y  
de otra manera hasta a un caso de capital de veinte mil  
y cinco libras que con la suma percibida al fin por ciento se reparte  
y paga al beneficiario de esta dicha parroquia, y a la parte que le  
corresponde de un real y tres dineros al jornal y arriendo de tierra de una planta  
de diez cuerdos por el dicho arrendador, de lo que esta comunidad de Santa Clara y Santa Cruz de Cuzco  
sacará comprendido en la comunidad de Santa Clara, a que esta segura de las tierras del  
dicho lugar al poder del beneficiario fundado en la comunidad de Santa Clara y Santa Cruz de Cuzco, bajo  
la invocación de Santa Ana la Virgen, libre de todo otro caso, gravamen, impuesto,  
servicio, hipoteca, obligación, carga y responsabilidad, y como a tal se lo asegura y  
cubre con el nombre de los apremios de Santa Clara y Santa Cruz de Cuzco, y de sus habitantes, con  
sus tierras, sus cultivos, salinas, uvas, castaños, servidumbres y con todo lo demás  
que así de dicho caso de Santa Clara y Santa Cruz de Cuzco se refieren, y cuando  
tanto se pueda tocar y pertenecer en la referida comunidad de Santa Clara y Santa Cruz de Cuzco  
de lo que queda de los dichos arrendamientos quinientos reales de vellón,  
que consisten el apremio de Santa Clara y Santa Cruz de Cuzco, el comprador en poder  
del beneficiario Don Santiago Salome depositario que para ello fue autorizado por  
su Señoría, de que se vea el mismo libro de pago, y cuando necesario se le otorga  
dicha Santa Clara y Santa Cruz de Cuzco de unirse con las comunidades de Santa Clara y Santa Cruz de Cuzco  
que por su parte y sucesores fueren, de cuya suma debe rebajarse  
en primer lugar, consecuentemente a la cantidad por el Tribunal, según queda arriba  
referido, las ciento veinte y cinco libras o sean dos mil novecientos veinte y cinco  
reales de vellón por el capital del caso mencionado. Treinta y siete libras cinco  
sueldos y tres dineros, o sea quinientos sueldos y cinco reales de un sueldo de  
ellos, que se deducen de quinientos sueldos hasta este día del referido caso, y  
ciento cincuenta reales también de ellos por los diez pesos que, según se dice  
ha causado esta cuenta por la transportación, correspondiente al mismo a que esta  
seguro el referido libro de tierra del dicho lugar al poder del mencionado be-  
neficio de Santa Clara y Santa Cruz de Cuzco de esta parroquia, que remite a una sola de  
ellos tres partes, forma la de tres mil quinientos cuarenta reales de un sueldo  
de ellos, lo que en el momento de la cantidad por dicho Señor corregidor en  
los referidos libros, se restaron del depósito a su debido tiempo y se debieron  
y entregaron al referido Don Santiago de Ananda comprador a lo que se re-  
presente para satisfacer con ellos las indicadas cosas, y deducida dicha suma  
de los quinientos mil quinientos reales de ella cuenta, queda en líquido el pre-  
cio de ella a diez mil quinientos y cinco reales veinte y ocho maravedíes de  
ellos. Y dicho libro en adelante, para siempre, desaparece, divide, quite y aporta  
el apremio de Santa Clara y Santa Cruz de Cuzco referidos con los referidos vecinos Pedro



y de esta manera y a sus herederos y sucesores del dominio, posesión, título,  
 acción, uso, tenencia y de otro cualquier derecho que a lo mismo pertenezca es prometido  
 y en lo sucesivo se pueda tener y pertenecer a la mencionada Hermandad Mayor y demás  
 que se ha indicado, y lo que se menciona y transcribe en dicho escritura, en favor del dicho  
 Sr. Don Agustín de Aranda Compadre y de los reyes, para que lo posea, goce,  
 cambie, venda y usague todo a su voluntad como dueño absoluto, sin dependencia al-  
 guna, guardando únicamente lo establecido por la Causada Scriptis Quibus Sicut  
 titi Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Reclutis non existunt, nisi  
 dicti Militi, iuxta modum, et tenorem fore unius super hoc editi, bona ipse ad vitam  
 suam adquirent vel habebat. Ego lo que de nuevo, según el tenor de la anti-  
 guo fuero, y Real orden de unos de Julio del pasado año mil setecientos treinta  
 y cinco. Y le confiere el competente poder y facultad para que judicial o extra-  
 judicialmente, según sus bien le parezca, tome y aperece la real tenencia y posesión  
 de la Real Causada Hermandad Mayor y demás que de ella resulte, y obligo a los nombrados Com-  
 padres y apoderados a la concisión, ejecución y cumplimiento de esta carta en toda for-  
 ma, y en lo mismo terminan presenten por Leyes Reales, a la cual, para su ma-  
 yor validez y firmeza, interpuso su Señoría dicho Sr. Compadre  
 la autoridad y judicial decreto de este Sr. Juzgado, en virtud de poder y de derechos de  
 lo, por concurrir en esta causa y recta administración de Justicia. Fiestas de pre-  
 sente el expresado Sr. Compadre Don Agustín de Aranda Compadre, acepta es-  
 ta Causada en todo y por todo, y con ella la carta que se le hizo por la Mer-  
 ced en nombre de dichos señores apoderados Don Pedro y Doña Juana, de la  
 Real Causada Hermandad Mayor y demás que, según es dicho, a la misma per-  
 tence, de cuya posesión y posesión se ha por subrogado y satisfecho a toda su  
 voluntad, y en su virtud ofrece y se obliga a satisfacer y pagar en lo sucesivo las  
 quince onzas del curso unanimitario al expresado Real Causado pero a si quien el derecho  
 represente, sucesora no reduce su capital, como también las medietades veinte y  
 siete libras catalanas de cada y tres dineros que se deben de pensiones de los  
 mismos hasta esta fecha, y lo que para que, como también se ha referido las cau-  
 sadas la traslación del pedazo de tierra del Real Causado comprendido en la dis-  
 tinción de Hermandad por el mismo a que esta se refiere toda la tierra del referido  
 Real Causado del Compadre fundado en esta Causada bajo la invocación  
 de Santa Ana la mujer, y que a mas acordara a este con el tenor que le es  
 referida de cuando antes y con los derechos de herencia, fidejuga y demás expre-  
 sadas, todo ello ten luego como se le debiera la indicada suma de tres mil

sin embargo en cuanto a los sus intereses en el dote, a que han sucedido los sus-  
cuidos en los, sucesivamente y su propio alguno con las cosas a que  
sino lugar para la cobranza, cuya ejecución se hizo en esta es-  
ta lición y el finamiento de quince fueren parte, con rebuición  
de otra quada, aunque de Derecho se requiere. Y declara el expresa-  
do sus concordancia, para los efectos y demás que concurran pudiese a su interés,  
que la aduadada suya que cubre y depone el mismo por el precio de esta venta, es  
la propia que el notario don Juan Corregidor, por el día ha, unido a la escritura  
a cuenta de cierta cantidad que le aduadaba Miguel Clemente conante  
de esta ocasión del producto de sus fincas que le subastaron de la propiedad de  
este, y resulta de la autos ejecutivos que con se están siguiendo sobre ello en este  
mismo Juzgado y libranza de Mariano Correo, por lo que la referida suya  
es y de tener y considerarse por parte de su patrimonio, por ser de la pro-  
cedencia mencionada. Y queda prevenido por mi el libranza de la obligación  
de presentar copia de esta escritura para su registro, en la Contaduría  
de Hipotecas de esta dicha Villa, dentro el termino prefixado en la Real Prag-  
matica expedida para ello, sin cuyo requisito, si que ha de proceder el pa-  
go del derecho señalado por de obligada en la Real Decreta de treinta y uno  
de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá  
valor en efecto. Y esta obediencia y puntual cumplimiento de cuanto lleva  
ordenado, oblige dicho Criador sus bienes y rentas, y el referido suyo obligante  
los de los procedidos Criador ejecutados, todo habido y por haber. Y a mayor  
abundancia igual de poder a los señores Jueces y Audiencia de su Magestad  
que de sus causas guardan y deben conocer segun Derecho, para que si ello le  
expresiva por todo rigor legal y via ejecutiva, con su sentencia de finati-  
vo, por cosa competente pronunciada, pague en Juzgado y conatada, a  
cuyo fin renuncia las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la guarda  
que prohibe la renunciación de todas ellas en forma. Y en especial el cum-  
plido suyo obligante, en nombre de la conatada Rita Ferriz, renuncia  
la Ley sexta y una de Toro que dice: Que la mujer no puede ser fiadora de  
su marido, y que cuando con este se obliga de su matrimonio en un contrato o  
en diversos, no queda ella obligada si con alguna, si nunca que se prueba ha-  
berse convertido la deuda en su provecho, en cuyo caso pagara a portada  
del que es provecho, no siendo de las cosas que el marido está obligado a vender,  
que por ellas si nada le queda. Y jura, en dicho nombre, por Dios nuestro Señor  
y si una Señal de Cruz que para formalizar este contrato, no lo ser por  
suada con eficacia, instruida en su voluntad directa ni indirectamente  
por su marido ni otra persona, y que antes bien lo otorga de su libre y  
espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsion de que se otorga por  
que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramen-

Venta  
El Sr.  
Auto  
D. Juan  
paga en  
que y una  
pagada de  
10 de  
mayo del  
18 de Julio



lo de no encargarse ni gozar de ella, ni cederla en instrumento público ni  
recompra por vicario, permutacion, compra ni otro modo, y si pare-  
ciere lo vender y arrendar sucesivamente desde ahora: Fué de este juramento,  
en nombre de la ciudad, á ninguno Alcalde Ordinario, judio ni justicia abita-  
rino ni religioso, y que aunque de proprio motu se las conceda, no usará de  
ella pena de perjurio; y para mayor substancia de este escritura hace  
en el referido nombre, un juramento mas de observarla integramente, que re-  
lacionado quedara solo concedida: Y el expresado Sr. D. Gregorio de  
Alencastro Don Agustín de Aranda Compravador, á quienes yo el Sr. D. Juan de  
se encarga, y luego á aquel por Comisario de esta dicha Villa de May y su Par-  
tido, por ellos como á tal representando la administracion de la Real Justicia de  
ella, siendo presentes por Testigos Don José Mariano Ayudante del Batallón  
de Voluntarios Reales de la misma, Don José Escribiente, y Antonio del Pi-  
ñero de Pinar, todos de esta referida Villa de May y su Partido, y como el Sr. D. Juan de  
Alencastro se ha obligado al pago en cada la cantidad de 400 y tambien el Sr. D. Agustín de Aranda

Gregorio Parayon

Agustín de Aranda

Auto. me:  
Joaquín Guier  
Procurador

Venta judicial  
El Sr. Corregidor de esta Villa

Antonio Mocer

Don Alonso  
procurador de  
go y medio de  
populos del  
10 de Julio de  
1833

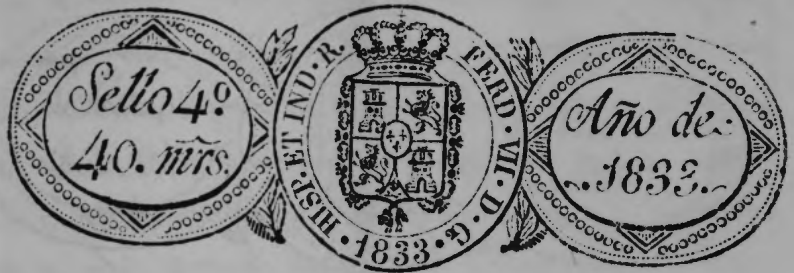
En la Villa de May á los once dias del mes  
de Julio del año mil ochocientos treinta y tres: El Sr. Don Gregorio Parayon  
Comisario de los Reales Campos, Comisario, Justicia Mayor y Capitán de Guer-  
ra por su capacidad de la misma y Alcalde de su Partido, estando con el  
Sr. Escribiente y Testigos suscritos. Dijo: Que por cuanto en el dia veinte y ocho de  
Junio ultimo se presentó en este su Juzgado Real ordinario, y Escribania de mi  
cargo, por Don José Muger del Partido de esta ciudad, un escrito por  
el cual manifestó, que segun le habia que autorizó el Escribano de esta dicha  
Villa Don Francisco Rigola en el dia seis del mes de Setiembre del pasado  
año mil ochocientos veinte y tres, Vicente Rigola Labrador y Nieto Tomas Conser-  
tes, de su propio conocimiento, confesaron deber á Doña Mariana Piquero de Ma-  
drid política que fué del conde de Sanguera, de la que es hija y unica heredera



en D<sup>na</sup> Maria Agulle y Binguillo su actual esposa, la suma de mil  
treientos y una libras que la antedicha Señora manifestara  
sus recibidos de rentas de la expresada Binguillo a su es-  
pasa satisfacion y se obligara a satisfacerla dentro de dos dias  
contados desde aquella fecha. Hacemos y sin pleito alguno con  
las cosas a que viene lugar para la cobranza para cuya seguridad y cumpli-  
miento, todo sus bienes y rentas generalmente habidos y por haber, y en espe-  
cial suplicamos a la seguridad del pago de las indicadas mil treientos y una  
libras, una Heredad llamada en terminos de esta referida Villa, Parroquia de San  
Geronimo del Convento, lindante con bienes de el mismo Convento por un lado por  
otro con las de Andrea Rodriguez y por otro con las de Don Pedro, y una casa de  
moneda situada en esta Ciudad entre de la Barberana, lindante por un lado  
con casa de Don Spt y por el otro con la de Blas Sibri, en cantidad de fanegas  
y libras de todo curso y responsabilidad dichas de fincas, las que se pro-  
hibiere expresamente enajenar, o alienar que no quedare cubierto el mencionado  
de credito, y que de lo contrario no valiere ni pague ningunas algunas a tener  
por ende, segun todo ello por sus cédulas asi resulta de la citada Escrita-  
ra de obligacion, que al efecto previene el indicado suspese copia de la  
misma cédula en toda buena forma en el papel correspondiente. Que  
sus embargos de obligacion son legales y eficaces, y de haber ocurrido el pleito u-  
ltragado, los señores Oidores Pedro y Nita Torres, solo habian entre-  
gado a cuenta de dichas libras, por lo que era justo restasen a satisfacer  
a la antedicha D<sup>na</sup> Maria Agulle su Consorte, como a heredera uni-  
ca, segun se ha dicho, de su difunta Madre D<sup>na</sup> Mariana Binguillo,  
la cantidad de mil ciento y una libras, cuyo cobro se podra realizar a pe-  
sar de las remonuciones e instancias contrapeticiones y exoneraciones que  
sevan practicadas, sin hacer uso del remedio judicial; y que siendo lo  
que nuestras Leyes, suficiente por si solo el instrumento publico, para que  
se despache ejecucion, con cuyo despacho al Tribunal se recurre, tenien-  
do que presentarse la referida copia de Escritura de obligacion, mandamos  
despachar en su vista y merita el correspondiente mandamiento de ejecucion  
contra la bienes de los priorados Conventos Pedro y Nita Torres, y  
especialmente contra las distindadas Heredad y casa de moneda, como espe-  
cial y expresamente suplicadas a la seguridad del mencionado debito, por  
la cantidad de mil ciento y una libras que se restasen en deber, y por las co-  
sas censadas y demas que se causaren hasta su real y efectivo pago, con-  
forme a Justicia que pida con la protesta ordinaria de admitir en cuenta  
legitimas y justas pagas; y en su virtud en el expresado dia veinte y ocho  
de Mayo ultimo, proveyo auto su Jercid a continuation del anterior  
en este relacionado Escrito, por el que se hizo por presentarse la referida



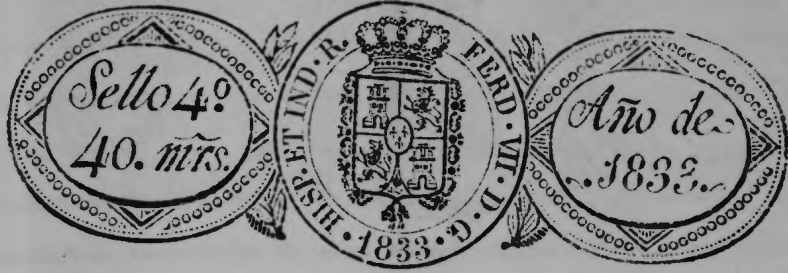




tenos de, por haber cumplido con el pago del precio en que me habia  
 mandado, me aprehendimiento de que en su defecto se le otorgue de oficio; en  
 cuya virtud se acordó por su Merced en el día primero del actual se  
 hicieron saber á los aduantes de dicho aprehendido, con presencia de el tribu-  
 nal de dicho deponiente de lo que en favor del expresado Antonio Mazar  
 la correspondiente escritura de venta de la delincuencia parte de casa, he-  
 go aprehendimiento de que preceda dicho señalamiento su cumplimiento, se otorga  
 via de oficio por la autoridad judicial, lo cual se hizo saber en persona  
 al susodicho vicario Regio, que á su cargo de esta causa, por haberse cum-  
 plido de esta indicada carta y hallarse en una libertad del termino de  
 la de Casagüta, por lo que en virtud del citado Mazar se previene á la  
 vista por dicho Antonio Mazar que el que dicho se califican á la referida  
 dicha Mazar la substancialmente relacionada procedencia por medio del com-  
 pradiante indulto en la forma ordinaria, á cuyo efecto se acordó por su  
 Merced se hiciera como se mandaba, y habiéndose formado y entregado  
 la indicada carta al citado Regio en el propio día cuatro, en lo que se inter-  
 to la suscripción de mandamientos los dos días siguientes para que la subdi-  
 cho Mazar se ejecutara otorgase la mencionada escritura de venta en fa-  
 vor del susodicho Antonio Mazar, en el día de ayer, á instancia de este re-  
 curante por el referido Sr. Corregidor, que en rebeldía de los expresados Con-  
 tes Mazar se procediere desde luego al otorgamiento de la escritura de  
 venta de la delincuencia parte de casa de su propia de oficio, en favor del  
 precitado Antonio Mazar, interponiéndose en aquella, para su mayor  
 validación y firmeza, la autoridad y judicial Decreto de este Regio;  
 segun que lo referido así resulta y mas largamente consta por el ver  
 de los autos ejecutivos en dicha causa formada en el Regio del susodi-  
 cho Sr. Corregidor, y oficio de mi el presente libramiento, en cuyo poder obran  
 por ahora, á que me remite y de ello doy fe. Y para que lo mandado  
 por su Merced en su ultima relacionada providencia, tenga su debido  
 efecto y cumplimiento, y que el susodicho Antonio Mazar tenga legit-  
 mo título para usar de la delincuencia parte de casa como si fuera  
 propia, el referido Sr. Corregidor por la presente, en nombre de sus se-  
 ñores y de su Real Justicia que administra otorga: Sea oída y de en  
 carta real y enaguaracion perpetua, por jura de heredad, para su



pro forma, el notario Alonso Marco Corredo de oficio, meina de  
esta referida villa, y a los supos, la anteriormente mencionada  
parte de casa de morada, sito en esta poblada villa de la Bar-  
bacoa, bajo las linderas expresadas, compuesto de las habitaciones  
cuerpos de moradas, de la propiedad y pertenencia de los conu-  
ciados Vicente Negro y Anita Corredo conuertos, libre de toda carga, gravamen,  
carga, sujecion, sujecion, hipoteca, obligacion, carga y responsabilidad, y  
como a tal de la compra y venta, en nombre de los expresados con-  
vencidos y de sus habitantes conuertos, con todas sus entradas, salidas,  
rentas, colaciones, hereditades y con todo lo demas que en de dicho conu-  
ciados de derecho les pertenecia al presente a los conuertos, y en adelante les per-  
tenecia y perteneciere en la referida parte de casa; por precio de los  
conuocidos sus mil reales de vellon, que confina el expresado conuocido  
pago y deposito el comprador en poder del conuocido Don Santiago Salazar  
depidano que para ello fue escudado por su estado, de que se dio el mismo  
libro de pago, y siendo necesario se la carga dicha sin conuocidos ahora  
de un conuocido con las conuociones de leyes f. conuocidos, y demas que preciso  
y necesario sean. Y desde hoy en adelante, para siempre, de aqui adelante, de aqui  
quita y aparta el expresado conuocido conuocido a los referidos conuocidos  
Vicente Negro y Anita Corredo y a sus herederos y sucesores, del dominio,  
propiedad, posesion, titulo, accion, uso, gozo, y de otro cualquier derecho que  
de dicho conuocidos pertenecia al presente y en lo sucesivo les pudiese tocar y per-  
tenecer a la conuocion de parte de casa de morada; y lo todo, cumplido y conu-  
pido, en dichos nombres, en favor del conuocido Alonso Marco Corredo  
y los supos, para que lo precio, gozo, uso, gozo, y usagen a su voluntad  
como dueño absoluto, sin dependencia alguna, quedando expresamente  
la establecido por la clausula: Insuper deus, Sicut sancto, Sicut deus, peruenit  
Religione et alia que de foro voluntate non existunt, nisi disti clausula, fuit  
tenere et tenore fore uere, super hoc edite bona ipse ad istam suam  
adquisitum vel habent. Y bajo la pena de conuocido, segun el tenor de los  
antiguos fueros, y Real cedula de morada de Julio del pasado año mil setecientos  
veinte y nueve. Y le confiere el conuocido poder y facultad, para  
que judicial o extrajudicialmente, segun una bien le pareciere, tome y repre-  
sente la real tenencia y posesion de la referida parte de casa de morada  
que se le vende; y obliga a los conuocidos conuocidos equitativos, a la exi-  
cion, requerida y cumplimiento de este venta en toda forma, y en la  
misma forma prescrita por leyes Reales; a lo cual, para su mayor  
validez y firmeza, antes primero e interpuso su Merced dicho conuocido  
Corredo la autoridad y judicial Decreto de este su cargo, en cuyo auto  
puede y de derecho debe, por conuocido en a la buena y recta adquisi-



hecero de Indias. Hecho presente el apurado Antonio Llorca comprador,  
 copia esta escritura en todo y por todo, y con ella la vista que se le hace por su  
 marido en nombre de dichos Concejales ejecutados Vicente Ayala y Justo Tovar, de  
 la desahogada parte de Casa de morada, de cuya propiedad y posesion se dio  
 por estorgado y satisfecho a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Rey  
 deus de la obligacion de presentar copia de esta escritura, para su registro,  
 en la Chanceria de Ilipolitas de esta Villa, dentro el termino prefijado en la Real  
 Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, si que ha de proceder el pa-  
 go del dicho sueldo por su Magestad en su Real Decreto de veinte y uno  
 de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y uno, no tendria va-  
 lor ni efecto. Y esta observancia y puntual cumplimiento de cuando fuere  
 estorgado, obligo dicha Compravador sus bienes y rentas, y el referido Suor estor-  
 gante lo es de los procedidos Concejales ejecutados, tanto habidos y por haber, y si  
 mayor abundamiento a qual dia pades a los Señores Justos y Justicia de su  
 Magestad, que de sus causas puedan y deben conocer segun Derecho, para que  
 si ello le aprueban por todo rigor legal y sea ejecutivo, como por sentencia  
 definitiva, por su competente jurisdiccion, pasada en fuerza y consuetudo,  
 si cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la gene-  
 ral que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y en especial  
 el renunciado Suor Estorgante, en nombre de la contenida Villa Unida, re-  
 nuncia la Ley sexta y una de Toro, que dice: Que la mujer no puede  
 ser fiadora de su marido, y que cuando con este se obligue de algun modo  
 en sus contratos o en dervano, no queda ella obligada si cosa alguna, si no  
 con que se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, en cuyo  
 caso pagara a prorrata del que experimento, no siendo de los casos que se  
 mande este obligado a darlo, que por ellas a nada lo queda. Y fura, en  
 dicho nombre, por Dios nuestro Señor y a una Señal de Cruz que para for-  
 mularse este contrato, no ha sido quemada en efecion, interdicida ni vio-  
 lada directa ni indirectamente por su marido ni otra persona, y que  
 contra bien lo otorgo de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impul-  
 sora de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tie-  
 ne hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra otro su-  
 tramento protento ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion  
 ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haber procedido para efectuar



lo, ni las cosas; y si por ventura las cosas y cosas, en virtud de la mis-  
 ma, indistintamente de lo dicho: Pero si este juramento a ninguno  
 Poder Judicial, puede ni pueda abstenerse ni relajarse, y que  
 aunque de propio suyo a los conceda un modo de otra parte  
 de profesar, y para asegurar la observancia de esta licencia, en  
 el referido nombre, en juramento con de Anuncia, indistintamente, que  
 relajaciones pueden ser con el fin del expresado tener obligando lo mismo  
 con el mencionado Antonio Macer Corredor, a quienes yo el escribano doy  
 fe, y como, y luego si igual por comparecer de esta dicha Villa de Alroy y su  
 Partido, por estas cosas a tal efecto la Administracion de la Real Justicia  
 de ella, siendo presentes por Real Don Jn<sup>o</sup> Hurtado Alvarado del Real  
 Oficio de Colaboracion Realista de la misma, Dn<sup>o</sup> Jn<sup>o</sup> Ponce de Leon, y Antonio  
 Jn<sup>o</sup> Regidor de Alroy, todos de esta referida Villa, en una y guisa de  
 un Jn<sup>o</sup> y de la con prescrito, se acordó, y se acordó, y se acordó, obligando

Gregorio Narayona      Antonio Macer

Venta  
 Antonio Macer  
 a  
 Joaquin Ferrer

Ante mí:  
 Joaquin Ferrer  
 Escribano

En la Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Julio del  
 año mil ochocientos treinta y tres. Hallé yo el escribano y testigo infrascriptos,  
 comparendo Antonio Macer Corredor de Oficio, de esta ciudad y de la grade y con-  
 la ciudad, en la oca y forma que una bien haya lugar en derecho, así en  
 su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, que el de los  
 que de ella hubieren estado, por y causa, en cualquier manera pergo que  
 vende y dá en venta real y enajenacione perpetua, por fin de libertad pa-  
 ra siempre, Joaquin Ferrer Armero, de esta propia ciudad, de este propio vecindario,  
 que esta presente y aceptada y aceptante, y a los suyos, una parte de la  
 ra de morada que como la propia poses en este poblado Calle de la Barba-  
 cana, tendiente hacia por un lado con Casa de Jn<sup>o</sup> Capi, y por otro con la de  
 Dn<sup>o</sup> Jn<sup>o</sup> Libert, la qual adquirió el vendente por venta judicial que a su favor  
 hizo el Jn<sup>o</sup> Don Gregorio Narayona Corredor por su Magestad de esta de-  
 esta Villa y su Partido, en rebeldia de Dn<sup>o</sup> Pedro Labrador y Dn<sup>o</sup> Juan  
 Consortes, por haberse rematado a su favor en los autos ejecutivos seguidos en  
 este Jn<sup>o</sup> y Oficio de mí el presente escribano contra la misma, a conten-  
 cia de Don Jn<sup>o</sup> de Amparo del Estado noble, vecino de la propia, comprada  
 la parte que ahora se carga de las habitaciones siguientes: Un Corral  
 bajo el estremo: Un sotano bajo del propio: Un pequeño estable en el

~



todo equívoco de la escritura: La escritura principal: Su libranza por un  
 ra y tercera; y un devoto en la parte inferior escritura de esta con un  
 cruce en el principio y cordón; y esta libre de todo peso de lana de todo  
 peso, gravamen, carga, obligación, cargo y responsabilidad, y como  
 a tal sola antigua y sujeta con todas sus entradas, salidas, uso, extrínsecas, sus  
 intrínsecas, y con todo lo demás que así de hecho como de derecho le pertenece  
 al presente en la propia, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer, por  
 precio de tres mil reales de vellón, franco para el comprador, los cuales con  
 firma esta haber recibido del comprador, cuenta de alguna de todas sus entradas,  
 y por que la entrega no pasa de presente, por haber sido cierta y verdadera,  
 renuncia la escritura que padecía, y por el mismo no entregado ni recibí-  
 do, que en tal caso de la non numerata pecunia, y el término de dos  
 años que para probarlo prescribe la Ley nueva, título primero, partida quin-  
 ta, los que así por pasado, como si ya lo estuvieran; y como realmente pa-  
 gado y satisfecho de ellos, otorga en favor del referido comprador, los unos so-  
 bre y sobre carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad con-  
 venga. Y en esta escritura declara que el justo precio y valor de la delinida  
 de parte de lana de uordada que vende, es el de los expresados tres mil rea-  
 les de vellón, y que no vale más, y si más vale o valer pudiese, del mismo  
 en poca o mucha suma, hace a favor del mencionado Joaquín Fer-  
 rer comprador y de la suya, gracia y devoción pura, perfecta e irrenun-  
 ciable que el devoto llama interior, con renuncia y devoto firmados le-  
 gales: Renuncia la Ley primera, título once, libro quinto de la Recogida  
 ción, que habla de los contratos de venta, compra y de otros en que hay  
 lesión en más o menos de la cantidad del justo precio y los cuatro años que  
 prescribe para repetir el contrato, los que así por pasado, como si ya lo estuvie-  
 ran: se desapodera, divide, quita y aparta, y a sus herederos y sucesores, de  
 de hoy en adelante para siempre, del dominio o propiedad, posesión, titu-  
 lo, uso, recuento y de otro cualquiera derecho que en el día le compete o le  
 competiere, y en adelante le pueda competir: Lo cede, renuncia y transpa-  
 sa en favor del expresado comprador y de la suya, para que la poca, poca,  
 cambio, venda y enague a su voluntad, sin degravación alguna, guardando  
 tan solamente lo establecido por la escritura: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Mi-  
 nistris, personis Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesie non consistunt, nisi dic-  
 ti Clerici, juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipse ad vi-



...de la casa de habitacion que se vende, y con el intencio que no le sea  
...se constituya su hipoteca vendida y perdida precaria en legal forma,  
...para poseerle en ella siempre que lo pida: se obliga a que la deslindada  
...parte de casa de su casa, segun y especifica el referido Compendio, y aunque sea  
...vendida se inquietara ni sucesos pleito sobre su propiedad, por ende que y dis-  
...finito, ni que contra la misma se ponga proceso alguno, y si se inquietare,  
...recurso a reparacion, luego que el demandado, y sus causas habientes, se-  
...nue repugnado compare a demandado, satisficir a su demandador, y lo repugnado en  
...sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta ejecutoriales, y dejas al  
...demandador y a la mujer en su libre uso, quieto y pacifico posesion; que por ende  
...dolo conseguir, le bolviera la cantidad que sea desembolsado por su precio, y  
...cuanto perfuicio solo irregular, subiendo entiendo esta obligacion de  
...vincion y su cumplimiento de la presente cuenta, que hace el referido demandado,  
...por lo que se obliga a la dicha sola mujer propia y sus suces. Entiendo presente el con-  
...dado Joaquín Ferrer Compadre, segun es dicho, excepta esta hora en todo y por  
...todo, y con ella la cuenta que se le hace de la deslindada parte de casa de morada,  
...de cuyo propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad. Y queda por  
...ocuido por mi el libro de la obligacion de presentarse copia de la misma para  
...su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino prescri-  
...do en la Real Pragmatica expedida para ello; sus cuyo requisito, si que sea  
...de proceder el pago del dicho señalado por su obligacion en su Real Decreto  
...de veinte y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y uno  
...no tendra valor ni efecto. Y ambas Partes esta obrenuncia y puntual cum-  
...plimiento de lo propio, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dado  
...poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas pro-  
...cedan y dehan conocer segun Derecho para que a ello les aparesen por todo rigor  
...legal y sin apelacion, como por sentencia pasada en firme y convalidada; a cu-  
...ya fin renunciaron las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general  
...que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y como lo firmaron, a quin  
...mes y el diez y seis de mayo de noventa y cinco presente por Rodrigo Ferrer Jueces y Contad  
...Fabricante de Casa, y don Juan Ferrer, ambos de esta Villa vecinos y moradores  
...lo pidiendo y aceptando, no valen.

ANTONIO RASER  
Joaquin Ferrer

Ante mi:  
Joaquin Ferrer  
Señalado

Carta de  
Juan Ferrer  
Compadre



111  
... y quedando dichos beneficiados en el estado de defunctos, los que se obligan tener  
los a cuenta de la cantidad que se acordare en dichos autos en el  
valor tocante por cada uno de ellos, como se declara y prescribe  
en apostrofa y ratifica en todos sus puntos presentados en el presente  
la dicha en su tiempo y lugar, y como ratificada y ratificada de los  
dichos señores de raga a su entera voluntad, prometiendole a favor del mismo  
modo de acuerdo el presente mas firme que a su voluntad conbueno de ellos,  
y a sus bienes de la Obisporia en que se que se mandaron en el vicario Defuncto  
en estado constituido de haberse de ratificar los raga dotados del uso de la vicaria,  
los que arguan la cosa este bien ratificada y a todo legitimo provee recibidos, por  
lo que procede en adelante a que se les permita en su nombre, para de adelante  
los con mas las cosas debiendo presentarse el contenido presente Legado de esta de  
ratifica en todo y por todo, para tener de ella la uso que se conbueno, y  
en su virtud aprobando tambien como ratificada y ratifica, la referida ratificacion  
y ratificacion de las annuidades puestas de raga, la que procede y se obliga en el  
estado presente ahora en en cualquier tiempo, hora y lugar que los dichos  
dichos señores de raga a su entera voluntad a la referida de Legado, cumpliendo  
con lo mandado en el referido Defuncto, por el valor que a los ha dado por las de  
dichas annuidades al efecto, y de consiguiente abouar a la vicaria, a quien los  
seguir, en su caso y lugar la cantidad restante a que acuerdo la Dote que  
para cancelar la misma sus dichos, de ambas partes de observancia y puntual cum-  
plimiento de esta escritura obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, en presente y en  
venidero de los Beneficios conpulsivos, para de adelante Defuncto, y a su conpulsivo  
prometiendole guarda en presente y venidero, a cuyo fin comunico las Leyes de su fe-  
vor con lo general que prohibe la renunciacion de todos ellos en forma. Y lo con-  
tando Francisco Suarez Sando, como se mencio de los vinulos y otros que para  
a presentacion de ello se acordaron, a Dios nuestro Señor, y para Señal de Cruz confor-  
me a Dios, de no oponer contra lo que lleva otorgado por su acuerdo, en por  
dicho derecho que se pertenecia, y declara que otorga la presente escritura de su  
voluntad libre, sin fuerza ni apremio alguno, por ser de su utilidad y convenien-  
cia, prometiendole no poder el beneficio de ratificacion en adelante que pueda con-  
pulsivo, ni abouar en ratificacion de este presente a quien se los pueda con-  
ceder, y que aunque de facto se los concedieren, no usara de ellos para su persona, y de  
caer en caso de su muerte. Y todo firmo esto y lo he demandado, a quienes yo el dicho de  
se acerca por apremio, no saber escribir, lo hace a su raga por ellos, uno de los testigos  
que lleva Juan de Dios de Dios, y otro Juan de Dios, ambos de este valle de  
y vicario.

Juan de Dios  
Juan de Dios  
de Gabell

Auto, meci.  
Francisco Sando  
Señal de Cruz

Codice  
de Mon  
y de

Misi.



Cédula  
de Nombramiento Señor  
Don Juan de Sempere

En la Villa de Mayá a los veinte y dos días del mes de  
 Julio del año mil ochocientos treinta y tres. Estada ante  
 mí el Corregidor y Notario intercomunal Mariano Sempere  
 Vicario de Francisco Sempere, vicario de la misma, conferido en causa de  
 los sucesos y delaciones que diez y nueve años se han servido en esta,  
 pero por su divina misericordia con su cetera y cabal juicio, clara memo-  
 ria, entendimiento y voluntad, y por lo mismo capaz y habilit para el cargo  
 unido de esta heredad, según así parece a dichos Notario y a mí el Notario  
 intercomunal, de que doy fe, previa la prestación de la fe. Dijo:  
 Que tiene otorgado su testamento ante mí en el día veinte y ocho del  
 mes de Noviembre del presente año mil ochocientos treinta y tres, y que  
 de ahora sucesor al mismo algunas nuevas declaraciones que en aquel testamento  
 se han hecho, o se lo hizo por oportuno, y sumadas al mismo tiempo  
 por obra de las que apest continúan, en uno de las facultades que la causa  
 de el Decretos, en la vía y forma que más bien haya lugar, por tanto del  
 presente Cédula, lo pone en ejecución, en el modo siguiente:

En primer lugar declara para todas las causas de dotes y devociones con-  
 tadas entre sus hijos y herederos, que por sueltas y comun concurriendo de  
 todos ellos y de la Cédulante su madre, se practicó en cinco partes la  
 correspondiente división y partición entre los mismos, de los bienes recau-  
 da en la sucesión del difunto Francisco Sempere Episo y Padre respectivo  
 que fue de los propios, la cual, por ciertos inconvenientes que le embarazaron  
 con, no se entregó a escritura pública, pero sin embargo se halla extendida  
 en el correspondiente papel del dicho asunto, y obra en poder de los Notarios, en  
 la que se señala, liquidó y adjudicó a cada uno de ellos la parte que le parte  
 corres de la indicada herencia paterna, y se cumplió y recibió a seguida ca-  
 da por su parte los bienes que se le adjudicaron y de que se encargó su res-  
 pectiva parte, y por consiguiente se hallan todos los indicados hijos y he-  
 rederos del expresado su difunto Mariano Francisco Sempere, enteramente pa-  
 gados y satisfechos de la parte que les perteneció por herencia de dicho su  
 difunto Padre; lo que así declara y manifiesta la Notante, para que, como  
 era dicho, ninguno de sus hijos y herederos haga ni promueva la sucesión de  
 ninguna sobre este particular.

Así mismo declara que se halla enteramente pagado y satisfecho hasta el día

msci.  
 Lemos  
 Comis.

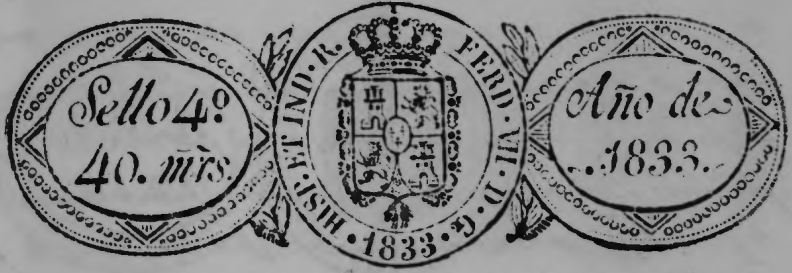
de este trato de este presente año, del trato que por razón de alquiler  
ha de pagar su hijo Don Juan de la Cruz de San Juan que pa-  
se la vivienda como si propia, en la que esta vivienda es  
de Colaba, calle de Santa Fe, en esquina de San Juan  
y que habita el mismo, por haberlo pagado y satisfecho  
ya su sala propia; y quiere y es su voluntad que por ninguno de  
los dichos sus hijos y herederos se le demande ni pida cosa ni cantidad  
alguna por el indicado sueldo y hasta la repenta hecha, al expresado  
su hijo Don Juan, ni a sus herederos e hijos.

Y finalmente, mandando que en el dicho su Testamento declaró que a su hijo  
Don Juan de la Cruz le estaba como debiendo los salarios de cada los años  
que el mismo había estado en su compañía laborando y ocupado de  
la Heredad que tenía en arriendo propia de Don Juan de la Cruz, concesi-  
do por el Señor de Don Juan, a razón de veinte y ocho libras anuales,  
exceptuando el presente año que está a servida que declaró haberlo  
ya satisfecho al mismo sueldo, mandando si le entregasen al referi-  
do su hijo su pago de lo que por ello se le adeuda, lo sumado y utili-  
lido de laborar de su propiedad, existente en la expresada Heredad, a ju-  
ta tenencia de Pedro, quiere ahora que su voluntad, para evitar dudas  
e interpretaciones, y que se le imponga el mismo perjuicio al autor de  
su hijo Don Juan, que así como está declarado en la repenta de dicho  
su Testamento que se le abasen al mismo veinte y ocho libras anua-  
les por razón de su salario en todo el tiempo que había estado en su com-  
pañía ocupado de la indicada Heredad, así y se entienda también  
dicho abaso de salarios, no solo hasta este día, si que igualmente por todo  
el tiempo que en adelante continuase aquel viviendo en compañía de la  
mencionada su madre laborando y ocupando la referida Heredad, y pres-  
tándole los mismos servicios que hasta el presente, pues así cree su padre,  
y es su determinada voluntad.

Todo lo cual ordeno y mandado se cumple y execute inevitablemente, y si alguna  
presente después de su fallecimiento para su ejecución y cumplimiento, y averca-  
yando el referido su Testamento en todo lo que se dice, su contrario el presente  
cédula, y en lo que no se expone a él, lo ratifico y doy con mi fuerza y  
valor. Y la otorgué, a la cual yo el dicho día de febrero, no firmo, por no expresarse  
no saber escribir, lo hizo por ella y a sus ruegos uno de los testigos que lo fue  
Don Antonio Colmenero Licenciado, Don Juan de la Cruz y Aguillo Ciudadano, y Don Pedro  
Labrador, de esta villa vecinos todos y moradores. Encomendado a su hijo.

Ant. Colmenero

Ante mí,  
Joaquín Guzmán  
Notario



Causa de Carcel Segura  
 Don José Sales  
 por  
 Don Juan.º Miralles

En la Villa de Alay a los veinte y cuatro dias del mes  
 de Mayo del año mil ochocientos treinta y tres. Subido  
 el libran y redigo infrascripto, compuesto de Don Juan  
 de las Encarnadas, vecino de la Ciudad de Ojuna, y Don Juan  
 por caudate por comisiones autorizadas conferidas por los Señores Ministros de  
 la Real Corte del Consejo de este Reyno, se está procediendo criminalmente  
 por el Señor Don Ignacio Carrizosa Corregidor por su Magestad de esta dicha  
 Villa y su distrito, por causas de un oficio, contra Don Francisco Miralles Argudo  
 y Lavibans, vecino de la indicada Ciudad de Ojuna, arrestado en la Villa de  
 Oren y su término, y trasladado al presente a esta de Oren del expresado Se-  
 ñor Corregidor, en virtud y uso de la referida Comisión, sobre cierta desigualdad  
 que se supuso haber cometido en el desempeño de su oficio e indicados eli-  
 mites, al cual se ha unido por en libertad en providencia de este día,  
 bajo fianza de Carcel Segura, para que pueda traer a efecto la soltura  
 del mismo, y consiguientemente todo que, según va dicho, esta mandado de su gra-  
 do y desta causa, en la vía y forma que más bien haya lugar en Derecho,  
 Jorge Don recibe en fidei jussu, como Cicerón Comendador, al real cédula de  
 Don Juan Miralles, del cual se da por entregado a toda su voluntad, con expresa re-  
 nunciación por parte de los Señores de la corteza y prueba, y se obliga a traer  
 en su poder y de pronto y manifiesto, y deberle al referido arresto en esta  
 dicha Villa, siempre que por el indicado Señor Corregidor de ella u otro Señor  
 competente, sea mandado y sea requerido, sus requeridas a dilacion en pla-  
 zo alguno, aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncie cualquier  
 beneficio que le suponga, y especialmente la Ley Sancionada, Feb. de Pite-  
 farronides, y la Real y dich del título doce de la quinta Partida, de cuyo  
 efecto fue apreciado, y en caso de no restituir al mencionado Miralles al  
 indicado arresto, pagará todo lo que costare el fuesse juzgado y sustentado  
 en todas sus instancias en la presada Causa por que está arrestado, con unas  
 la pena que como a Carcelero se le impusiere, en que desde luego quedo  
 por condenado, para cuyo efecto hace de Oren y susojo propio, sup pro-  
 pio, sin que por ello sea necesario hacer escusion ni otra diligencia  
 de favor ni de derecho con el expresado Don Francisco Miralles ni sus her-  
 anos, cuyo beneficio renuncia tambien expresamente, y que la condenacion  
 que en la sustancia de la antedicha Causa se hiciera contra el propio

se entienda con el dicho punto y sus bienes, que para todo ello, obliga habi-  
do y por haber, con poder y facultades a las Justicias competentes,  
fuera de sustancia definitiva, por tener competente jurisdiccion  
de piedad en Juergas y conciertos; a cuyo fin remite su pro-  
pio fin y devocion, y todo y cualquier suyo de su favor, con  
la general que prohibe la remision de todas ellas en forma de la fi-  
rma, siendo presentados por Don Diego de... Don Juan  
de... de esta villa, vecinos y moradores...

José Soler

[Signature]

Partes  
Don Juan de...  
a  
Don Juan de...

Ante mi:  
[Signature]  
[Signature]

A la villa de...  
Gregorio, dia de San...  
gan...

La villa de... y sus bienes, que para todo ello, obliga habi-  
do y por haber, con poder y facultades a las Justicias competentes,  
fuera de sustancia definitiva, por tener competente jurisdiccion  
de piedad en Juergas y conciertos; a cuyo fin remite su pro-  
pio fin y devocion, y todo y cualquier suyo de su favor, con  
la general que prohibe la remision de todas ellas en forma de la fi-  
rma, siendo presentados por Don Diego de... Don Juan  
de... de esta villa, vecinos y moradores...

Subana  
Sociato  
Lobricio









Testamento  
de José Valer y Valer  
y  
de María Valer Condesa

En la Villa de May del primero día del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y tres: Yo el nombre de Dios Padre y de la Santísima Trinidad de la Iglesia María Santísima la Señora Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original, desde el primer instante de mi ser purísimo y castísimo, nací: según por esta pública Escritura, como nosotros José Valer y Valer Acuña, y María Valer legítimos Condesas vecinos de esta dicha Villa, estando ambos fuera de toda toda perfecta salud, y Dios gozosa, y por su Divina Providencia con nuestro cetero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas nuestras demás potencias y sentidos, y disposiciones y capacidad en derecho usacion para poder disponer de nuestros bienes, y ordenar este nuestro Testamento, según así parece el libre y voluntario y legítimo instrumento, de que a guisa de fe: Creyendo ante todo, como firmes y verdaderamente creemos en el alto y soberano misterio de la Santísima y Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas, tienen una misma esencia y atributos, y son en solo Dios verdaderos; y en tales las demás divinas y sacramentales que tiene, cree y confiesa nuestro Santo Padre la Iglesia, Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia hemos vivido siempre, y protestamos vivir y morir como católicos y fieles cristianos: Encumbrando por nuestra Victoria y especial Abogada a la siempre Virgen e inmaculada Señora de los Angeles María Santísima Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Ángel de nuestra guarda, lo de nuestro nombre y honra y de la Corte Celestial, para que alcancen de nuestro Señor y Redentor Encumbrado, que por los méritos merecidos de su preciosísima vida, pasión y muerte, nos perdona todas nuestras culpas y pecados, y lleve nuestras almas a gozar de su beatífica presencia: Encumbrando de la muerte, que es tan natural a toda criatura, como incierta del tiempo, deseando que, cuando esto llegare, nos halla enteramente separados de los cuidados terrenales, para dedicarnos con caridad a pedir misericordia a Dios; ahora que su Divina Magestad se digna concederme tiempo oportuno para ello, otorgamos y mandamos a nuestro Testamento, último y por último voluntad nuestra, en la forma y

modo siguiente.

Primamente: mandamos y encarecimos a nuestros alumnos a Dios nuestro Señor, que las sea y sirvan en el insustentable precio de su purísima sangre, suplicando a su divina Magestad se digna mandarnos traslado a su ciudad y Santa Elena, para donde fueren criados; y nuestros cuerpos los mandamos a la Leona, de cuyo traslado fuere formado.

Aten: Queremos y es nuestra voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cadaveres sean recibidos con habito, el de mi el Testador, del serafico Padre San Francisco de Asis, y el de mi la Testadora, del gran Padre San Agustín, tomados ambos por nuestra especial devoción de sus respectivos conventos de Religiosos de esta villa, y que puesto en estado modesto y decente, en forma de Entierro general, con asistencia de todo el Reverendo Clero de esta parroquial Iglesia, de las Cofradías instituidas y fundadas en ella, de las de Reverendas Comunidades de Padres Religiosos de la Universidad Convento de San Agustín y San Francisco, y de la Capilla de Nuestra Señora de esta dicha villa, con laque de compañeros a medio buelo en la referida parroquia e Iglesias de todos los conventos de aquellas sean conducidos a la misma Iglesia parroquial, en la que, si fuere por la mañana, si contare más de noventa de cuerpo presente con diacono, subdiacono y órgano acostumbrada, y si por la tarde, oprimos de difuntos, segun se practica; y sucesivamente sean enterrados en el Convento general de esta expresada villa, al que también serán conducidos con la pompa del mencionado acompañamiento.

Aten: Queremos y mandamos de nuestros bienes para sufragio y bien de nuestros alumnos, la cantidad de noventa libras de moneda corriente por cada uno de nosotros los Testadores, para que de ellas se pague el sufragio de nuestros respectivos entierros, honras de habito, estado, casa, mesa de regimiento de cuerpo presente, misas, mandos pías que expresaremos en la cláusula siguiente, y otras cosas fuesen tales; y la cantidad sobrante que resta y es nuestra voluntad se invierta en celebracion de misas rotundas a instanciam de nuestros alumnos, celebradas a discrecion y voluntad de nuestros sucesores. Mandamos, y con binome cada uno de ellas que a los mismos parientes.

Aten: Mandamos, defendemos y legamos, por sola una vez y por via de limosna, cada uno de nosotros los Testadores, cien reales vellón al Santo Hospital de pobres sufragios de esta dicha villa: otros cien reales también vellón, al de la ciudad de Valencia: igual suma a la Casa Santa de Trinitarios: la propia cantidad a los Ninos huérfanos de San Vicente Ferrer de la indicada ciudad: otros cien reales vellón a la reduccion de Capitan Cristóbal; y los



con llevar en cada uno de cinco reales de vellón, también en suspagos y  
bien de nuestras almas; y es nuestra voluntad que la suma o que se  
cediere lo dispuesto por nosotros en este testamento, se pague igual  
mente por aquellas de los bienes de nuestras respectivas heren-  
cias, o más de las cantidades que hemos asignado y tomado de los  
mismos, para suspagos y bien de nuestras almas.

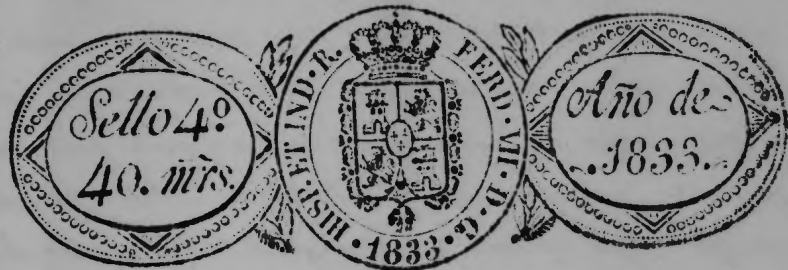
Otro: Elegimos y nombraamos por nuestros Alcaides y jues executores testamentarios de es-  
ta nuestra disposición, el uno al otro y el otro al otro de nosotros: los obispos  
de Sevilla y de Ciudad Real, el de Salamanca, el de Zamora, el de Oviedo,  
y si acaso hubien ya este fallecido, nombraamos en su lugar a su hijo  
primogénito Salamanca Arcobispo y Alcaide, de este propio testamento, pa-  
ra que juntos y cada uno de por sí, procedan, con las facultades en derecho su-  
corras, al cumplimiento de este encargo; y queremos que lo que des-  
cree sobre este particular, valga y tenga cumplido efecto, como si nosotros  
mismos lo practicáramos.

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que todas nuestras deudas, si las hubien al  
tiempo de nuestra respectiva fallecimiento, sean pagadas y satisfechas  
aquellas que legitimamente creyere estar nosotros debiendo, por licencias  
publicas o privadas, o por otras legitimas causas dignas de todo fe  
y crédito; al paso que tambien queremos se cobren las creditas porra-  
bles. Sobre todo lo cual encargamos el fuero de lo que sea necesario.

Otro: Declaramos, que del actual matrimonio que tenemos contraido en feo de  
nuestra Santa Madre la Iglesia, no hemos procedido ni tiramos descendien-  
te alguno, ni que tengamos ni hayamos ni otorgante Juana Valor del ca-  
talo conyugal que tiene celebrado de igual modo, antes del presente, con  
nuestro difunto primer Alcaide Miguel Cabrera; y que cuando tambien uno  
y otro de ascendientes, nos hallamos, segun nuestros Leyes, facultados pa-  
ra disponer de nuestros respectivos bienes a nuestro arbitrio y voluntad.

Otro: Igualmente declaramos, que lo introducido por cada uno de nosotros en tes-  
tamentos en la presente sociedad conyugal, consta todo ello por licencias  
publicas autorizadas por los licenciantes y bajo las fechas que ahora no  
recordamos; las cuales queremos y es nuestra voluntad se tengan presen-  
te en su caso y lugar.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto desicamos dispuesto y ordenado  
en este nuestro testamento, en el renuncante que quedare de todos  
nuestros bienes, derechos y acciones que al presente tenemos y nos  
puedan en adelante tocar y pertenecer por cualquier título, causa y  
razon que sea o ser pueda, no sustituyamos y nombraamos sucesores y  
reciprocamente por nuestros universales herederos, el uno al otro y  
el otro al otro de nosotros los herederos, es decir: lo el obispo de Sevilla.



Yo, el actual Conde de María Valer, y yo dicha María Valer al re-  
 ferido mi Excmo Sr. Valer y Valer, en todas las causas que queremos que el  
 sobredicho de nombre, que de absolutamente herencia universal y directa pro-  
 pietaria de todos los bienes de la Herencia del que primero falleció de  
 nosotros, y facultado por consiguiente para poderlos vender y enajenar si  
 que se le acordare y fuese su voluntad, entendiendo esto por el caso  
 de ser necesario y haber consumido ya todos los de su patrimonio par-  
 ticulares, que de ella sucesora, y si viniera el caso de que fuese yo dicho Con-  
 de Valer el que previniese a la referida mi actual Condesa Ma-  
 ría Valer, que consumiere esta herencia de la indicada mi Herencia  
 que, como a mi sobredichos, debe percibir, según arriba de lo dispu-  
 sto, quiero, ordeno y mandado que en tal caso de todos ellos o de los que de  
 los mismos restaren, se hagan tres partes iguales, y sea y se entregue una  
 de ellas a la Casa Santa de Jerusalen: se distribuya la otra por dichos  
 mis Alcaides y a voluntad de los mismos, entre los pobres más necesitados  
 de esta referida Villa; y si invertida la otra en celebracion de mis re-  
 nadas en sufragio y bien de mi alma, las de mis Padres, conde y de  
 unas fechos dispuestas, con licencia de cinco reales cédulas cada una de  
 ellas, celebradas por los Parrocos y en las Iglesias que se acordaren y de-  
 terminaren los priorados mis Alcaides. Y si viniera que fuese yo la esposa  
 de D. Joseph María Valer la que falleciese primero, y me sobredichos por  
 consiguiente el sucesorado mi Excmo Sr. Valer y Valer, y en caso si diere ab-  
 soluto de los bienes de un universal herencia que, según lo dispuesto, debe ser  
 por la misma razón, no necesaria de ella, y unirse quedando aún existiendo  
 todos o parte de ella, quiero, ordeno y mandado que de los que restaren, sea la  
 que fuere, se hagan de ella luego las partes iguales, y sea y se entregue una  
 de ellas a mi sobrino María Valer y Cabrera hija de un hermano de mi Ma-  
 ría, conde en el día con Joseph Obregón, y las otras dos terceras partes  
 al hermano de la misma Sr. Valer y Cabrera mi sobrino, hijo también  
 del referido mi hermano Sr. Valer, a los cuales dos nombres por mis lu-  
 gares sucesivos en siguiente lugar, de los bienes que acaso restaren de  
 mi herencia, después de la vida del referido mi marido, en la inteligencia  
 de que tenidos debe percibir cada uno el usufructo de la parte que de dichos  
 mis bienes le dejó señalada, o le perciba integramente el uno si fuere.

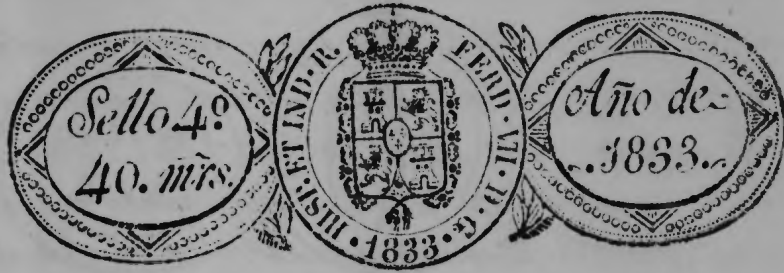
el dho qd uacante sus heredades legítimas y naturales; pues que con fi  
cdo el fallecimiento de cada uno de dichos mis sobrinos quiero y es mi  
voluntad venga y pervenga la parte que de los referidos mis bienes  
de dho sundera. Sus respectivos hijos e hijas por iguales partes y en  
propiedad y usufructo, a saber: los del estado mis sobrinos Dn Valde  
sus hijos e hijas legítimos y naturales, y la de los indicados mis sobrinos  
Dn Valde los hijos también legítimos y naturales; y si por ventura fu  
erme sus descendencia, algunos de los referidos mis sobrinos, por vía de  
su respectiva parte de la dho dho que lo tenga, también por iguales partes; mas  
si alguno de los referidos de sobrinos vivos, o muchos sucesivos antes de ellos  
o percibir el usufructo de la parte que de dichos mis bienes de dho desigua  
da, la percibirán respectivamente también en tal caso, en propiedad y usu  
fructo, sus respectivos hijos e hijas, según arriba queda ya dicho. En sus res  
pectiva esta facultad uacante los herederos como los hijos de los indicados de  
sobrinos de mi la dho dho, podran disponer, usar, y gozar de los bienes  
de la dho dho del primer suceso, y los otros de los que se conyuga la  
parte que acaso les tocare de mis dichos sobrinos su dho, libremente de  
voluntad uacante sus dependencias alguna, bajo la cláusula: *Exceptis cle  
ricis, sacris sanctis & similibus, personis Religiosis, et aliis qui de jure vras  
iustis non excludunt, nisi dicti Clerici, fuerint scilicet et teneant fieri us  
us, super hoc nobis bona ipsa ad vitam tenent dignumque vel habent.* Y ho  
yo la pena de cinco, según el tenor de los antiguos fueros, y dho orden  
de unán de dho del penado que sus referidos vivos y vivos.

**Orden:** Que en caso, ordeno y mandado que al fallecimiento de uacante los dho dho  
no se le obligue ni requiera por los herederos del que previniese ni por  
ninguna otra persona a la formación de Inventarios de los bienes de la  
herencia de dho, judiciales ni extrajudiciales, ni de ninguna otra clase,  
por causa, motivo ni pretexto alguno; pues que es mi voluntad no  
ser molestados en nada en esta parte, y se entienda y goce en todo tiempo  
por lo que por si solo tenga en este caso, el que quedare de uacante.

**Orden:** Asimismo quiero, ordeno y mandado yo la dho dho dho, que si por  
alguno o algunos de los indicados mis herederos se usaren alguna liti  
gio, altercado y cavilación sobre lo por mí dispuesto en dho Instrumento y  
última voluntad mía, se entienda en tal caso el que tal acción natura  
mente pervenga de la parte de bienes que de mi herencia le dho herede  
do y correspondiente de la misma, la cual quiero y es mi voluntad venga y  
se divida dho luego en iguales partes entre los que benigna y pacifi  
camente admitan esta mis disposiciones; cuya resolución, que solo ten  
drá efecto si recurriese lo que acabo de indicar, y no en otro caso  
alguno, la tomo para que no se recomende ni en lo sucesivo



Notario  
Dn Valde  
to. D. D.  
D. C. Valde  
D. en D. D.  
Agosto de



el citado mi Censo por aquelles, si hegan yo á presentarse a ello; y para que sepa siempre entre todos los referidos mis sobrinos la justa paz y amor fraternal que es debido.

Simultaneamente este es nuestro ultimo Testamento, ultima y postuma voluntad nuestra, y como á tal queremos, ordenamos y mandamos, que segun el fallecimiento de cada uno de nosotros los otorgantes, se lleve su contenido en todas las partes de practica ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en Derecho; pues por el presente y en todo sucesivo, anula nros y declaramos por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera Testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras cualquier voluntades que antes de esta hubieramos hecho y otorgado, por escrito, de palabra ó en otra forma; y en especial revoco, anula y cancelo el Testamento que yo le otorgada en esta Villa de Segovia otorgado en esta dicha Villa ante Don Juan Lopez Escrivano de ella, bajo la fecha que ahora no recuerdo, para que no valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo Testamento, á cuyo fin lo otorgamos en esta expresada Villa de Segovia, en la dia, mes y año indicados al principio, siendo presentes por testigos Joaquin Bravo Director de Segovia, Francisco Ruiz y Salvin Fabricante de seda, y Blas Luis Antuñano Escribano, de esta dicha Villa vecinos y moradores. Y de los otorgantes, á quienes yo el dicho hoy fe otorgo, solo firmo el Don Valer y Valer, y no se conata a Maria Valer por que expresé no saber escribir, lo hizo por ella y á sus cargo el primero de dichos tres testigos, de todo lo cual igualmente hoy fe otorgada con esta y con uná voz y con el espíritu de los referidos mis sobrinos.

Don Valer y Valer  
 Joaquin Bravo

Así mi,  
 Joaquin Ruiz  
 Escribano

Protecto de Letra  
 Don José Arguís y Torres

Don D. Fernando Braduau é hijo

En la Villa de Segovia á los dos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y tres. Yo el infrascrito Escribano, siendo concurridos los dos honores y jurados de la corte de este dia, de preterencia de los señores Don Fernando Braduau é hijo, de este comercio y vicinias, me constituí en

En la Villa de Segovia  
 el día 22 de Agosto de 1833



la Casa de moneda de Don José Argüelles y Torres, también de este Conser-  
jo y propio vicario, si quisiera seguir pagare la cantidad con  
tanto en la letra que con los edulos á su buelta es como sigue =

Letras 3

Visto á 2. Julio de año de 1833. - Ley 3634. - Orden  
de las Juntas vicariales. No pagar por esta primera de cambio,  
á sus ordenes, la cantidad de tres mil trescientos noventa y cuatro  
reales vellon, en oro á plata en unatario, con exclusion de todo papel, que  
cuanto sea en cuenta, segun aviso de = f.º papel = A Don José Ar-  
güelles y Torres, del Casco - al Conj. - Regencia á la orden de D.º Agustin Ca-  
lvo, valor en cuenta = Visto á 2. Julio 1833. - f.º papel = Regencia á la or-  
den de los Il.ºs. D.ºs. Agustin Argüelles y C.º valor recibido de don M.º Barrios

Letras 2.º

2. Julio 1833. - Ag.º Calvo = N.º 2.157. - Regencia á la orden de los Il.ºs. Coll.º  
Mercurio, valor en cuenta con don M.º Barrios 3 Julio 1833. - Ag.º Ma-  
gües y C.º Regencia á la orden de D.º Agustin Argüelles, valor recibido de

Letras 1.º

don M.º Barrios 15 Julio 1833. - Coll.º Mercurio = Regencia á la orden de  
los Il.ºs. D.ºs. José Mariano á la p.º, y en cuenta = Visto á 16 Julio 1833. - Ag.º

Letras 3.º

Agüelles y Torres = Consueta lo inserta bien y juntamente con lo indicado de  
esta y orden á su cumplimiento, sus originales, que, rubricados aquellos de  
sus propios puños, debidos á los referidos Señores Don Francisco Mercurio  
á la p.º, á que me remite, y de ello soy fe. Y expedito al citado Don José  
Argüelles y Torres, que de no pagar el importe de la indicada letra, le  
prohibo lo que adelante mencionare, el cual digo: Que no lo pague  
por no haber verificado el cobro de la misma, á su debido tiempo, la  
misma á su poder, de los que en de que disminuia la cantidad que con-  
tiene la propia; mediante lo cual yo el escribano le prohibo las ve-  
ces en Derechos vicarias, que todos los cambios, negociacion  
des, entre gado, dadas, intereses y sustracciones que por falta de puntual  
pagamento de la misma de la presentada letra, se tambien se  
quiere y aguiere, segun por cuenta y riesgo del Dador, y de quien mas  
haya lugar. Y lo firmo, á quien soy fe conocido, siendo presente por  
Partido Don Manuel y Vicente Brullo, de oficio, a qual considero, y este Regu-  
laro, ambas de esta dicha villa vicaria y gobernadora =

Letras 4.º

Letras 5.º

Letras 6.º

Letras 7.º

Letras 8.º

Jose Argüelles y Torres

Joaquín Cuervo  
Escritor

Substitucion de poder  
D. Juan de Dios Brullo

D. Cristoval Mercurio Brullo  
En la Villa de Alcañá á los dos dias del mes de Agosto del  
año mil ochocientos treinta y tres. Ante mí el Escribano y Partido infrascripto  
de la Vicaria de la ciudad de Alcañá, compareció Don Juan de Dios Brullo y Mercurio de este Consuejo

Copia 3



Copia f

y ciudad, y dijo: Los D<sup>os</sup> Frayes Fernando Corra Trubiano, Vicario del  
 Convento de Monjas de San Blas Concepcionistas de esta Ciudad de Loria, por escritura que otorgo don Juan Manuel Antonio Benito  
 de la ciudad en el dia diez de Julio ultimo, otorgo, entre otros cosas po-  
 dera de su favor para la administracion de ciertos bienes, y para otros efec-  
 tos copia de los cuales me ha escrito el propio, atendido, librado y legalizado  
 en forma y papel correspondiente, la cual esta letra dice asi: Don Fray  
 Fernando Corra Trubiano, Vicario del Convento de S<sup>ta</sup>. M<sup>ta</sup>. de las  
 Concepcionistas de esta Ciudad de Loria, revocando, como ante lo  
 das cosas revoco, los poderes que antes de ahora tengo conferido para  
 los efectos que adelante expresare, a D. Pedro Lopez Trubiano y beneficiado  
 de la Ciudad de Villanueva de la Reina de Murcia, cuyos fechos y libranzas au-  
 te quince fueron conferido no tengo presente; sin que sea visto por esta revo-  
 cacion perjudicado en nada alguna en su buena opinion, credito y fama,  
 otorgo: Sin lo soy unovamente a D. Juan de Dios Martin y Alvarez,  
 vecino de la Villa de Alora, Regio de Granada, espreso para que en mi  
 nombre, y representando mi persona, de su y acciones, administrase, oja y  
 gobierno los bienes que despues de dicha Ciudad de Villanueva, que son de  
 Patronato, Capellanias y vinculo q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> poseo, continuando con los costumbres de  
 anteriores p<sup>o</sup> esta fecha, si lo estimare util, o renovandolos y mejorandolos de  
 nuevo, con las mejoras u otros personas, precios, plazos y condiciones, perci-  
 biendo y recordando las respectivas rentas y frutos que produxeran en los  
 tiempos y forma que esten obligados o que de nuevo acordare con los ven-  
 quilaros y Colonus. Tambien confiere este poder p<sup>o</sup> que tenga cuenta o de  
 dicho Trubiano beneficiado de Pedro Lopez de sus operaciones y negocio en  
 dicha administracion, que, como deyo expuesto, ha tenido a su cargo en fun-  
 ra de mis poderes indicados, y de que, conyugando a la revocacion q<sup>o</sup>  
 de este fecha, no podra usar en la sucesion; en cuyo espeso y liquidacion  
 hara los debidos cargo, administrando datos cumplidos, acordando con-  
 dera en caso preciso, y adianando posturas, considerandolos o represen-  
 dolas hasta venir a parca a la conclusion y liquidacion de los alcances que  
 recibiera y cobrara; como igualmente cualquier otra cantidad, fruto o efec-  
 tos que <sup>me</sup> correspondan y deba haber p<sup>o</sup> los rentas de dicho Patronato,  
 Capellanias y vinculo, repitiendo el soporte de las personas, comunida-

de y Corporaciones que sean responsables al abuso y fraude. De  
lo que en virtud de este poder se han, perciben y cobran,  
de y larga recibos simples y sencillos, cartas de pago, fin  
quitas, cancelaciones, cartas, cédulas de aprobación de cuen  
tas, de arrendamientos y otras que pudieran venir en el particu  
lar con los demandados, circunstancias, siguientes y sumarias de la  
que conduciendo por la mayor validación. Y si sobre lo referido fueren necesi  
rio pararse en juicio, lo haga en los Juzgados y Tribunales superio  
res e inferiores correspondientes, presentando peticiones, requerimientos,  
suplicas, recursos, testigos, testimonios, informaciones, certifica  
ciones, probanzas y otros documentos y papeles de su favor, y por virtud  
de ellas entienda y haga cualquier cosa demandada, recibida y recurrida que  
conviniera por sus trámites, si bien se apartara de ella, si lo fuere  
conveniente: solicite oposiciones, peticiones, testigos, embargos, desam  
bargos, venta y remate de bienes, inventario y aprecio de ellos, con  
posicion, suspenso y levantamiento: tomas, recusas, juere, abuso, contradic  
torias, protestas, restaciones, pida testimonios a los jurados, citaciones, refer  
encias, encuestas y reparaciones: coga autos y actuaciones, concurra lo  
procurable y de lo contrario apete y suplique: quea y seque N.º de provisio  
nes, decretos y otros Despachos, que haga tengan su debido cumpli  
miento; y finalmente practique cuantos diligencias judiciales y extra  
judiciales se requirieren, y que ya havia hallandose presente, para po  
ner todo ello, y lo incidente y dependiente lo confiere el mas cumplido  
poder sin limitacion, libro, forma y qualquiera disminucion, y con  
facultad de substituir, relevado de ellos. Ha firmado de este Instrumento  
yo, y de lo que en su virtud se obra, que apruebo y ratifico desde ahora,  
obligo sin bienes y rentas presentes y futuras. Y con el poderio de Jus  
ticias, Sumision y comunicacion de lo que correspondiere, así lo hago en  
la Ciudad de Cadix a diez de Julio de mil ochocientos treinta y tres. Yo el  
Abogado, a quien yo el infrascripto escribano del numero dos fe causa  
co, firma, siendo Testigo D. Juan José Benítez, D. Juan Garcia y  
D. José de Cordova, de este vicario. Joaquín Garcia. Correo. Notario.  
Juan Juan Montaner. Esta copia se halla conforme con el original que  
existe en papel del bello suado, queda en sus depositos, a qui sea servido. Y  
para entregar el Abogado signo y firma lo presente en este pliego  
del sello segun lo pide esta de su fecha. Supra de mi signo. Juan  
Juan Montaner. Los escribanos que a la bella firmaron, daron fe: Que  
D. Juan Juan Montaner que autoriza la copia anterior, la es publica  
de esta. fe. legal y de conformidad y a cuenta de lo se da fe en  
todos juicios. Y para que conste poraver la presente en Cadix, fecha)

Signo J

Suber  
faculo

del año

*[Decorative flourish]*



al efecto de dar...  
 Lo relacionado e inserto de conforme y concordancia bien y fielmente en la  
 referida copia de licitud de partes recibida por el Comprovincado, que la  
 devuelto al mismo, a qui fue enviado que de otro doy fe. Y usando el interdicto  
 Don Juan de Dios Montano del poder y facultad que se le esta concedida  
 en dichos poderes de su grado y cierta manera, en la via y forma que suya  
 bien haya lugar en derecho, otorga: Que lo substituya integramente en  
 favor de Don Cipriano Cuevas e hijos beneficiado de la parroquial  
 Iglesia de Santa Maria de Villanueva de la Victoria, con sueldo a este  
 interdicto, pero como si presente fuere y aceptante, a quien concedo  
 todo el poder y facultad que en el referido presente le va conferido al pro-  
 pio: Lo cual sigue en adelante. Haga lo bueno en los citados poderes  
 obligados: otorga substitucion en favor de los sucesores puros, en  
 favor del interdicto (beneficio de Villanueva) y lo firma, a quien yo el heri-  
 breas doy fe concurra, siendo presentes por antiguo Don Juan Acosta Jac-  
 to de la Casa de Consejo del Comprovincado, y Antonio Cardeta procurador  
 de la Fabrica de Santa de la Victoria, ambos de esta dicha Villa, vic-  
 tos y acordados. Interdicto en el Comprovincado. Montano D. Juan de Dios

Juan de Dios Montano

Ante mi:  
 Joaquin Gomez  
 Notario

Subscribido  
 Jacinto Mira  
 a  
 Jacinto Mira y otros

En la Villa de Algeza a los tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Sr. Don Juan de Dios Montano y Felipe interdicto, comparecieron los  
 señores Don Juan Acosta Jacinto, vicario y del Consejo de la Casa de  
 Consejo, procurador principal de la causa de interdicto y licitud, y del in-  
 terdicto de diez sucesores, por escrito. Concluyeron del caso que se continua en  
 esta Provincia, se tiene substituido el concurro de los sucesores, correspondien-  
 te a los derechos de este Estado, al Sr. Don Juan de Dios y algunos del Sr.  
 San Felipe y Demas, y como a tal substitucion de los sucesores puros  
 uno de los Pueblos de los indicados Estados, de su grado y cierta manera,





hasto, y luego sobre cada uno de los vecinos de Sanquillo - Nuevo  
debe en cualquier tiempo por la propia causa

Don Manuel

Religioso  
Antonio Andrés  
a  
Miguel Abad

Ante mí:  
Joaquín Cuervo  
Escrivano

En la Villa de Atlix a los Diez días del mes de Agosto del año

del ochocientos treinta y tres. Ante mí el escribano y testigo inferiores, compareció Antonio Andrés Labrador, de esta ciudad, y de su grado y estado casado, en la vida y forma que para bien haya haya en Derecho, otorga y confiesa: Que le debe a Miguel Andrés Labrador de León, de este propio vecindario, la suma de sesenta mil ochocientos veinte y cinco reales, que está de las predichas quincecientas y sesenta y ha recibido del mismo antes de ahora a toda su voluntad, con renunciación que hace de la excepción de la mala sujeción personal, y de las demás leyes de la enajenación y gravamen, y por su parte otorga a la forma de sus obligaciones, cuya suma y por que se obliga a pagar al indicado Abad, o a quien legitimadamente le representare, el día veinte del mes de setiembre de este corriente año, en una sola paga y en dineros metálicos suaves, con exclusión de todo papel moneda, sin rédito ni interés alguno, libremente y sin el menor pleito, con los costas a que diere lugar para lo cobrarse; cuya obligación desfin con esta esta escritura y el juramento de quien fuere parte para recibirla, con subrogación de otra prueba, aunque de derecho se requiriere para cuya seguridad y cumplimiento obliga personalmente todos sus bienes y acasos presentes y por haber, y en especial hipoteca y gravamen de renta inalienable, la tercera parte de renta de moradas que para su propia parte en lo que está situado en esta poblado Calle de Santa Catalina, juntamente todo por un lado con la de Don Bartolomé Bonal de Arce y otros, y por otro con el Real Tabaco y tienda de la Real Tabaca de San Pedro de esta misma Villa; la cual adquirió por venta que a la forma de las Decretos de S. M. de los Señores Duques de Alba y Carrion de la Alcazar, de la misma, de la de esta fecha; y en consecuencia que esta obra de todo cargo y responsabilidad, y sobre la que se le obliga expresamente a la seguridad y pago de la misma, con los costos y honorarios reales

de ellos, en el expreso pacto de una alianza. Y estando presente  
 el notario Miguel de la Cruz, de esta Real Audiencia, para hacer de  
 ello fe, que se le entregaron. Y para que conste por mi el  
 Receptor de la Real Audiencia de presentarse copia de la misma,  
 para su registro en la Real Audiencia de Diputados de esta Real Audiencia  
 de ella, dentro de los términos que se le prescriben en la Real Cédula que se le  
 dio para ello. Y ambas cosas a la observancia y puntual cumplimiento de  
 cuando fueren requerido en esta Real Audiencia, sin perjuicio de lo que se le  
 tiene de su Real Audiencia que de sus causas concurran según derecho, para  
 que a ella se represente por todo rigor legal y sin ejecución, como por su  
 Real Audiencia se le prescriben y mandado; a cuyo fin renunciaron las Leyes,  
 fueros y privilegios de su Real Audiencia, con lo general que prohibe la renuncia-  
 ción de dichos fueros en forma. Y solo firmó el Receptor, que el Notario  
 de, a los cuales yo el Receptor doy fe con esta, por espresado no saber escri-  
 bir, lo hizo por él y a su cargo uno de los Notarios que lo fueron  
 Juan de la Cruz y Manuel Rodríguez de la Cruz y José Rodríguez de la Cruz, ambos de esta Real Audiencia y moradores.

Miguel de la Cruz, Notario  
 Juan de la Cruz, Notario  
 Manuel Rodríguez de la Cruz, Notario  
 José Rodríguez de la Cruz, Notario

Yo, el Rey,  
 por mandado del Rey  
 Juan de la Cruz

Contenido  
 de este Real  
 Cédula de Don Juan de la Cruz

En la Villa de May a los tres días del mes de Agosto del año  
 mil setecientos treinta y tres. En el nombre de Dios nuestro Señor y a honra y glo-  
 ria suya: Sepan por esta pública Real Audiencia de Testamento, como yo Juan de la Cruz  
 nacido en algunas aldeas de Don Juan de la Cruz, de esta Real Audiencia, naturalmente  
 fuera de España con perfecto entendimiento, y por la Divina misericordia en mi  
 entera y libre juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas  
 mis deudas pagadas y satisfechas, conquido, como firmemente creo en el  
 Dios de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, las personas si-  
 guientes y en solo Dios verdadero, y en todo lo demás que así es, con y con  
 nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya  
 fe y creencia he vivido y pretito vivir y morir como a católico y fiel  
 cristiano. Por ende por mi Intercesora y Abogada a la siempre virgen  
 Santa Madre de nuestro Señor Inmaculada y Señora nuestra, concebida en  
 gracia en el primer instante de su ser, a los Santos y Santos de mi espe-  
 cial devoción, a los de mi nombre y de mis deudos de la Santa Real Audiencia, por  
 que intercedan con Dios nuestro Señor a fin de que perdona



mis culpas y pecados, y llevo mi alma a gozar de la gloria eterna cuando  
 bajo de estos vapores y polviris luego y ordeno mi ultimo Testamento, el  
 lina y deliberada voluntad mia en la forma siguiente

*Primeramente:*mando y encareciendo mi alma a Dios nuestro Señor, que lo cree y administre  
 con el inestimable precio de su preciosa sangre, y el cuerpo lo mando que tenga  
 de que sea sepultado

*Quero:* que yo sea sepultado, por cuando la de Dios nuestro Señor fuer tomada licencia  
 de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadavere sea velado con habito de  
 Librera tan hermosa de sus tiempos por mi especial devocion del Conu-  
 to de esta villa; y que en forma de enterramiento ordinario, puesto xulo en altar  
 modesto y secreto, sea enterrado en esta Iglesia de San Justo, en la que, si fuer  
 por la mañana se cantare misa de requiem de cuerpo presente, con San-  
 ctus, Sub diacono y ofenda concluidas, y si por la tarde las vespers de  
 difuntos de esta; y luego se entierre en el cementerio general de esta dicha  
 villa

*Quero:* que yo sea de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma, la cantidad  
 de cinco libras anuales de este Reyno, de las que se pagara mi entierro,  
 misa de requiem de cuerpo presente, altar, limosna de habito y deudas de  
 los funerales, y la cantidad sobrante, se invertira en celebracion de misas  
 sencidas a intencion de mi alma, con limosna de cinco reales vellon cada  
 una, celebradas a disposicion y voluntad de mi infanzonil Alcaide

*Quero:* Mando, de lo y luego por sola una vez y por via de limosna, diez libras de mo-  
 neda corriente al Santo Hospital de pobres enfermos de esta referida  
 villa: veinte reales de vellon a la Casa Santa de Sanxulda; y doce al Hon-  
 ra de la Ciudad y Alcaide de los Militares que fallecieron en la guer-  
 ra de la independencia contra la Francia; cuyas sumas quiero y es mi  
 voluntad se paguen de mis bienes por dicho mi infanzonil Alcaide,  
 deudas de la que llevo asignada en la Clavada que precede, para su  
 sufragio y bien de mi alma

*Quero:* Que yo sea por mi Alcaide testamentario de esta mi Disposicion a mi  
 sobrino Francisco Puga y Bouraler hijo de mi hermano Nicolas, fabrican-  
 te de ladrillos, de esta vicinidad, a quien doy y concedo las facultades en derecho  
 necesarias para el puntual cumplimiento de este contenido, con especial en-  
 cargo que le luego, que disponga quide cumplido a la mayor brevedad



el bien de alma que anteriormente meo dispuesto; y quiero que lo que  
el mismo obispo sobre este particular venga y tenga efecto, como si  
el mismo lo hiciera por mi propio

Obispo: Quiero que cada una de las, si las hubiere en tiempo de sus falle-  
cimientos, y cualquiera legitimamente sea pagada a quien corres-  
ponde como tambien que se cobren los soldos que resulten  
a mi favor, todo lo cual me cargo el fisco de la casa para concurrencia

Obispo: Deseo que en primera instancia sea dada en favor de mi sobrino Juan de  
la Espina con su mujer y herederos, y que en segunda lo sea del mismo modo  
con el agrado de mi difunto hermano Juan de la Espina, pero que si del uno o  
del otro no resultare lo dicho en tiempo al presente de lo alguno, y concien-  
do, como concien igualmente de concurrencia de todo otro, me hallo facult-  
ado por mi difunto hijo, para disponer de mis bienes a mi libre voluntad.

Obispo: Encanto, de lo y lo por solo una vez, veinte libras de moneda corriente, a mi so-  
brino Juan de la Espina y herederos de lo del agrado de mi difunto hermano de  
esta parte, veinte en el día de San Juan de esta ciudad; cuyo lega-  
do quiero se le entregue y perciba la misma a su viuda de mi difunto  
hermano y haya cuenta de lo que se fabricare de bienes de la pro-  
pia o de los de esta o de otra de los difuntos, por la misma estimacion  
y efecto que propio a uno y a otro

Obispo: Encanto de lo y lo por solo una vez, la suma de veinte y cinco libras de  
la propia moneda, para que de ella se hagan cuatro partes iguales, y sea una  
para mi hermano Juan de la Espina veinte en el día de San Juan de la Espina  
y para su hijo legítimo y sucesor si acaso la misma me previnieren: dos,  
por iguales partes, para los cuatro hijos e hijas del agrado de mi difunto her-  
mano Juan de la Espina, que lo son los indicados Francisco y Juana de la Espina y Juana  
de la Espina y Juana de la Espina y Juana de la Espina, representando en ella a ella y a  
lo que de aquellos otros me previnieren, en respectivo de lo e hijos: dos,  
tambien en igualdad, para los cuatro hijos e hijas de mi difunto hermano de  
esta parte, que lo son Cristobal, Juan de la Espina y Juana de la Espina y Juana de la Espina, repre-  
sando igualmente los hijos e hijas de los que de ellos otros me previnieren,  
en el percibo de su correspondiente quinta parte; y la otra para mi sobrino  
Francisco de la Espina y Cabreria de lo de mi difunto hermano Juan de la Espina,  
representando al propio sucesor de lo legitimo y natural, en el caso  
de que ninguno de ellos que yo lo testare, todo ello por la estimacion que he hecho

Obispo: Cumplido y pagado que sea todo cuando meo dispuesto y ordenado en este mi testamen-  
to y ultima voluntad, en el momento que quedare de todos mis bienes, presentes  
y ciertos presentes y futuros, muebles y inmuebles por mi unico y universal  
heredero al sustituto mi sobrino Francisco de la Espina y Cabreria, de lo del mismo  
modo mi difunto hermano Juan de la Espina, para que el propio, o sus hijos

D. N.º  
Juan de la Espina

su hijo



legítima y voluntaria, si acaso muriese antes que yo la obsequie, se cumpla  
 con la presente testamento, y disponga de ellas del modo que más bien visto le  
 parezca, á su libre voluntad, sin dependencia alguna, con sola la restricción pre-  
 cediendo por la precedencia: legítimos herederos, hijos naturales, e ilegítimos, ó por sus he-  
 rederos, el más que de foro real, ó de otro modo, así como el más que de  
 veniente el más que de foro real, ó de otro modo, así como el más que de  
 real, ó de otro modo, así como el más que de real, ó de otro modo, así como el más que de

testamento, y en su último testamento, última y postuma voluntad, y como á  
 tal quiero, deseo y mando, que después mi fallecimiento, se cumpla lo contenido en  
 todos sus puntos á puntual ejecución y cumplimiento, por aquella vía y forma  
 que más bien luego luego en derecho, pues por el presente y en todo, nunca, nunca  
 y de ahora por de ningún efecto ni valer todos y cualesquiera testamentos, codicilos,  
 poderes para testar y otros últimos voluntades que antes de esto hubiere hecho  
 y obsequie, por escrito, de palabra ó en otra forma, y en especial nunca, nunca,  
 y consiento el testamento que obsequie sucesivamente con el referido mi  
 defunto primer marido Pedro Ferrer, en esta dicha villa, entre el escri-  
 bano que fue de esta dicha villa también defunto, bajo de cinco fechas, pa-  
 ra que no valgan ni tengan fe judicial, ni extrajudicialmente, salvo este que  
 quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi último testamento, á cuyo fin  
 lo otorgo en esta expresada villa de Alroy, en los días, años y años expresados al prin-  
 cipio, siendo presente por testigos Don José López el profesor de Gramática, Don  
 Juan y Don Juan Ferrer de Alroy y Don Juan y Don Juan Ferrer de Alroy,  
 de esta villa vecinos todos y moradores, á la obsequie, á quien yo el escribano  
 doy fe en todo, en forma, por que yo soy un solo escribano, lo hago por esta y á sus  
 sucesores el primero de dichos tres testigos, de todo lo cual igualmente doy fe en  
 forma, por que yo soy un solo escribano.

*José López*

*[Signature]*

*Ante mí, Don Juan Ferrer*

Dijo  
 Justo Sanchez y Consorte  
 su hijo Pedro Maria

En la villa de Alroy á trece días del mes de Agosto del año  
 mil ochocientos treinta y tres, yo el escribano y testigos suscritos en con-  
 formidad Justo Sanchez y Consorte y Don Juan Ferrer de Alroy, vecinos de la

unidas y Diposas: Su teniente batido y conocido que su hijo Josef  
 Maria Sanchez y Salvana Doncello, se obligan a mantenerlo en el fin de  
 mandado, y que todo de cuenta de su hijo, en la forma que se sigue  
 con diez de batido y de teniente (cualquiera de los dos) batido  
 de teniente, de este propio vicario; y para que mejor pueda  
 sobresalir las obligaciones y cargas del referido estado, hacen presente en que  
 las algunas cosas y muebles, y quando que esto es por escritura publica,  
 de su grado y cuenta propia, en la forma que mas bien luego lugar  
 en derecho. Borgosa: Su Dña y consuegras de la citada su hijo, por dos y con  
 del suyo propio, a cuenta de ambas legitimas, las bienes que juntamente  
 por una de las partes intestadas de esta dicha testamento, mandada al efecto  
 de cumplir acuerdo por las Intendidas, que son las siguientes:

Una gorgona de buena calidad, en encarnada y seis reales y medio.	16. Medio
Una colchon de seda poblado de lino, en seda y seis reales.	76.
Una cabecera de lino rayada de encarnada y blanco, en veinte reales.	20.
Una colcha de seda, en veinte veinte reales.	120.
Una coberta blanca de algodón o lino con balauas, en veinte treinta r <sup>s</sup> .	130.
Cuatro sábanas nuevas de buena calidad, en veinte treinta r <sup>s</sup> .	120.
Una de mantecado de algodón con balauas bordada, en cincuenta reales.	50.
Una par de fundas de almohada de seda de seda, en cuarenta y cuatro r <sup>s</sup> .	44.
Otro dos de seda de mantecado con balauas o mantecado, en cuarenta y cuatro r <sup>s</sup> .	44.
Otro de seda de buena calidad con balauas, en diez y ocho reales.	18.
Una camisa nueva de bayeta de algodón, otros dos de buena calidad y la otra de seda, en veinte veinte y dos reales.	162.
Cuatro bielas de bayeta de algodón con balauas y otros dos de buena calidad (con balauas), en veinte veinte y cuatro reales.	124.
Una manteca de seda de buena calidad de algodón, en treinta r <sup>s</sup> .	30.
Una manteca de seda de seda, en veinte y seis reales.	26.
Una toalla de seda de seda rayada, en diez reales.	12.
Otra de seda de buena calidad con balauas, en diez reales.	12.
Una bayeta de seda negra, en veinte y nueve reales.	79.
Una manteca negra de franela con pelito, en cincuenta y seis r <sup>s</sup> .	56.
Una de seda de franela blanca, en cincuenta y seis reales.	51.
Una faja de algodón, en diez reales.	11.
Una funda de seda de seda, negro en veinte y ocho reales.	68.
Una faja de seda, uno de bayeta de seda y otro de seda, en veinte y nueve reales.	89.
Cuatro pares medias de algodón, en treinta y tres reales.	33.
Una pantaleta de seda, en treinta y ocho reales.	38.
Una par de zapatos de algodón y seda, uno blanco y otro	



Y una cosa de peso con ceniza y llave, en cincuenta y dos r.  
 Se man. estas partidas mil quinientos setenta y nueve reales v.  
 Suiza cantidad para acustado las cosas y muebles arriba notada, lo cual, estando

presente el contenido Salvador Blay, aprobando, como aprueba, su naturaleza y  
 justicia, confiesa que los recibe en este acto de los apremios conatos, a su presencia  
 que los infrascriptos testigos de que doy fe, y otorga por ello a favor de los mismos,  
 el mas firme y eficaz resguardo que a su seguridad conbenga: declara que dichos  
 bienes han sido valorados por Perito inteligente nombrado de acuerdo entre con-  
 das Partes, segun queda arriba manifestado; y que en su tasacion en los habidos  
 tiene su equidad, y caso de haberlo, todo el que sea a favor de los mismos, y de  
 la indicada Doña Maria su hija, por una de donaciones puestas interviene, con  
 insinuacion y demas financas legales: aprueba y ratifica dicha tasacion y se  
 obliga a no reclamar en tiempo ni en manera alguna; y si lo hiciera, no  
 visto por el mismo hecho habiendo aprobado y ratificado con sus propios vinculos  
 y financas, renunciando fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y en atencion a lo  
 honestidad y buenas circunstancias de la citada Doña Maria Sanchez su ve-  
 nidera Esposa, la promete en cosas, y hace donacion propter nuptias, pa-  
 ra en el caso de que se efectue el matrimonio, y no de otra manera, de  
 treinta y cuatro reales vellon, que declara coben en la cantidad de subscritos  
 libros, los cuales siendo a los del dote, vinculen a mil ochocientos setenta  
 y nueve reales vellon, que ofrece guardar en su poder, para restituirlos  
 y entregarlos en efectivo a dicho su futura Esposa, o a quien la re-  
 presentare, en su caso y lugar, y se obliga a no disponer ni gravar  
 las mencionadas cosas en manera alguna; y para el puntual cumplimiento  
 de todo ello, renuncia las Leyes que le sean propicias, con obligacion  
 que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber, y con el poderio a Justicia,  
 insinuacion y renunciacion de Leyes correspondientes. Y lo firma, a quien  
 yo el scrivano doy fe como, siendo presente por testigos Blas Garcia Sestoya  
 scriviente y Don Juan Manuel Alencastro Computero, de esta villa vicario y su  
 notario.

Salvador Blay

Ante mi,  
 Joaquin Guis  
 Notario

Convenio

Don Juan Perez Bastrillador  
con

Vic. Juan Rojas y Benvenuto

En la Villa de Huey a los quince dias del mes  
de Agosto del año mil ochocientos treinta y tres.  
Yo Juan Perez Bastrillador y Juan y Benvenuto

Libre copia a instancia  
de parte interesada,  
en dos pliegos de papel  
del sello L. dia 24. de  
enero de 1886

Bastrillador de Oficio y de la otra Vicente Juan, Juan y Benvenuto  
en la Santa Barba de Guzman, jurisdiccion de la Real Audiencia de Mexico,  
Don Juan, menor de edad, y por este interdicto de su Curador ad litem judicialmente  
la mandado Gaspar Garcia Tafelera, vecino de esta referida Villa, y  
Dijeron: que con licitud que autorizo Don Jose e Antonio de Sotillo Seci-  
tario de la presente en el dia veinte y nueve del mes de Enero, del presente  
año mil ochocientos treinta y tres, el primero de los comparecientes Juan  
Perez, vendio al expresado difunto Don Antonio Rojas padre de los siguientes  
una heredad de tierra congruente de cuatro y una varas y media de largo, y de  
treinta y dos palmos de ancho, en la parte superior de anchura, disminuyendo hacia  
la inferior hasta diez, de la misma de la otra dicha Villa, en la ca-  
lle del Caracol, hacia de la mano de la izquierda por el camino de Hueyqui-  
ta, en el sitio llamado comunmente la Parota, bajo de ciertos y determinados  
dos linderos, por precio de treinta y cinco libras, moneda de este Reyno, que  
confesó el indicado Juan vendedor haber recibido del expresado difunto Com-  
prador veinte de aquel año y tanto se consumió, con renunciacion que hizo de  
las Leyes de la cultura y porada, y como satisfecho de ellas, otorgó a favor  
del mismo la correspondiente Carta de pago, y finiquito en forma, cual a su  
seguridad convinieron, habiendole portado, que para separar el referido  
pedazo de terreno, de la otra tierra que le restaba a dicho vendedor a  
su imperio, habia de construir el Congrado un paredon fuerte de  
cal y canto, a regla de arquitectura, arrimado a ella, sin que su altura  
ni su anchura excediera del terreno del vendedor, pues que debia de que-  
dar media vara mas bajo que su piso, y que al estremo de la muralla  
de obra habia de poder plantar el dicho Don Juan vendedor una estacada  
y enclavada, para la mas clara distincion de la separacion de tierra, y  
cuyo paredon debia de construirse y conservarse en buen estado de fir-  
meza, a expensas del referido difunto Comprador o de quien fuere  
su sucesor del indicado terreno vendido; o lo que en si obligó el  
referido difunto Don Antonio Rojas, como tambien a que en el caso de que  
quiere el expresado terreno, suplieran la muralla. Obligacion al compra-  
dor o compradores que lo fuere, y sus sucesores por la compra del referido  
Rojas han quedado vecinos del referido terreno los expresados Juan Perez  
y Benvenuto Vicente Juan, Juan y Benvenuto, quienes hoy de cumplir  
con el indicado pacto o condicion a que se obligó dicho Don Juan ven-  
dedor en el acto de su compra, han entendido lo oportuno y procedi-

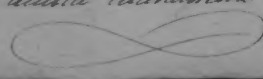
En fe de lo qual firmamos y sellamos  
en la Villa de Huey a los quince dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y tres.



real que el mismo es a sus intereses, como que para la construcción del in-  
 dicado puente en los términos pactados, convenientemente bastaron suficiente cau-  
 tado el valor de la dicha casa de vivienda que por sí misma al punto al mismo  
 modo terreno, hacia hecho presente al costado de casa de casa la grande equi-  
 valencia o equiva que padeció en igual subasta el pedimento de disputa  
 padre y ha sido duplicado al propio que aunque están bien convenidas de la obli-  
 gación que tienen de cumplir y llevar a efecto lo convenido por su padre, y si  
 no se acordar, por los motivos manifestados, de la mencionada obligación de  
 haber de construir el indicado puente, el cual ha condescendido con ello, con tal  
 de que los embargados sus sucesores construyeran a sus expensas por todo el es-  
 to de este presente año, una pared de cal y canto que debe principiarse a la  
 los diez de junio de la referida su casa de vivienda y concluirse en el mes  
 que en el día veinte y uno de mayo, que será como de unos cuarenta por  
 una de largo, por seis o siete, cinco de alto, y dos de ancho, de fondo libre  
 y tan ancho como en la actualidad se halla, el camino que dirige a la  
 fuente llamada de la Boda, cuya pared debe construirse en buen estado de  
 unvar los muros, o quien en adelante fuere dueño del mencionado terreno,  
 dando al mismo tiempo derecho y facultad a dicho Sr. D. y a quien lo re-  
 presente en la casa de vivienda que por sí misma al expresado terreno para  
 poder bajar por el agua para hacer, esta referida fuente por la parte in-  
 terior de la pared que ha de construirse, abriendo de ella y de cualquier ma-  
 da por la noche, para lo cual ha de construirse el indicado Sr. una canal  
 ra para bajar a la respectiva fuente, y colocar, uno y otro a sus expensas, una  
 puerta de madera a principio de la bajera para la referida fuente que  
 deberá estar siempre cerrada con llave, y esta obra en poder del mismo Sr. o  
 el de la familia de la propiedad su casa, con prohibición absoluta de po-  
 der vender alguna por sí ni por cualquiera otra persona, ni parte de la dicha  
 de canal, para que no cause perjuicio alguno a la pared que debe construir-  
 se, con todo lo cual están conformes la respectiva sus sucesores y su referida  
 contador, y queriendo advertir a la citada pública, para que de ella conste  
 en lo sucesivo en debida forma, todo punto y todo uno de por sí, con mun-  
 ciones que hacen de las Leyes de la mencionada y firmen, previa la  
 licencia marital, quevienda por el Decretos, que de haber sido pedida, en-  
 dada y aceptada por dicho contador, yo el escribano doy fe de su grado y

esta causa, en la oia y forma que mas bien haya lugar, a presencia  
y por consentimiento de las referidas personas del espedido de la ciudad.  
Yo Juan de Albornoz, notario y confesionario de causas crite-  
ria en virtud del real cedula y de algunas otras  
cartas e cunplos en esta virtud, por todo escrito que se ha  
visto de las referidas personas e de sus herederos e sucesores  
de la indicada escritura y relacion de la referida prueba, tanto a sus espue-  
ros y del modo que se ha hecho, por todo lo demas de que queda hecho me-  
rito, acordando entre todo como antes, nunca y de lo que fuera o fuere  
alguno, el pacto o condicion que, segun queda manifestado, contiene la pre-  
citada escritura de venta, y en su virtud reconocida y ratificada la autenticidad  
de ella y a quien en adelante fuere dueño del dicho terreno, de  
la obligacion contenida por el espedido de la referida Real Autoridad de  
mutacion de su proprio el mencionado paradero de col y caule; y los  
mencionados señores, dando, como dan en primer lugar los dichos señores  
al espedido de ser, o fueren y se obligan por su parte a llevar a efecto la con-  
tencion de la referida prueba de col y caule por todo lo que queda de este cer-  
tificado, segun y en los términos que quedan mencionados, con todo lo  
demas que les pertenece y deben observar y cumplir por su nueva escritura,  
cuya prueba conservaran la misma o quien en adelante fuere dueño  
del dicho terreno de ser. Todo lo cual asi lo oyo y oyo y cumplido  
respectivamente la referida, sin replica ni contradiccion alguna, querien-  
do, como quieren, no ser esta judicial ni extrajudicialmente en lo contenido,  
y que ellos condonan al pago de costas, daños y perjuicios que causaren e li-  
cencian a quien por cualquier modo de otro contenido, para cumplir  
quidad y cumplimiento obligan sus bienes y rentas habidos y por ha-  
ber. Dio poder a los señores Juan y Justicia de su Magestad, que de  
sus causas puedan y deben conocer segun derecho, para que a ellos les  
aproveche por todo rigor legal y oia ejecucion, como por Autoridad de sus  
señores, por sus competencias, pronunciada pasada en fergado y conu-  
lida, a cuyo fin reconocieron las Leyes de su favor, con la general que  
prohibe la renunciacion de ellas en forma. Yo el notario de esta ciudad  
de la dicha villa, renunciando la Ley suelta y una de Toro, de cuyo beneficio  
ha sido autorada por mi el Escribano, de que doy fe, para que no sea  
vulga ni aproveche en este caso; y fize por Dios nuestro Señor, y una  
señal de Cruz conforme a Derecho, de no oponerme a esta escritura por falta  
prioridad ni por otra alguna que la suponga, aunque luego haya, y por  
que es de su utilidad y conveniencia el hacerse, declara que lo hago libre  
y espontaneamente, sin tener hecha protesta en contrario, y que aunque  
apareca, lo niego y anulo enteramente desde ahora. Yo de este fize

Costa  
de O  
C  
Jual





cuando se pidiere abolicion ni relajacion si quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren, no usara de ellas, pena de perjurio; y los referidos Vicente Juan, Luis y Josefa Rojas, y el Abogado de esta Real Audiencia Martin, siendo como son, amadores de la virtud y cinco años, juraron solemnemente a presencia del interdictado Gaspar Garcia su Curador, segun Derecho, de no oponer ni obsta lo que les sea otorgado, por su misma edad ni por otro derecho que les pertenezca; y declararon que otorgaron tambien la presente escritura de su voluntad libre, sin fuerza ni apuramiento alguno, por ser de su utilidad y conveniencia, protestando no pedir el beneficio de institucion ni integridad que pueda competirlas, ni abolicion ni relajacion de este juramento si quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren, no usaran de ellas pena de perjurio, y de caer en caso de mala vida. Y de la otorgante, si quien es el Scribeano Don Jo. Sanchez, de jurar con el mismo Juro, y el Gaspar Garcia por lo que le toca, que los Juros que expresan no sabe escribir, lo hizo por ellos ya sus propios uno de los Testigos que lo fueron Don Fernando Laguna Jefe de Justicia, y Blas Guis Scribeano Escribiente, ambos de esta Villa de Nueva y Leon, y el interdictado de Gaspar Garcia, y el interdictado de

**Tomasperez**

Blas Guis Scribeano

Año mil...  
 Joaquin Guis  
 Scribeano

Testamento  
 de Vicenta Perez  
 Consorte de  
 Juan Obregon

En la Villa de... a la dia y ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y tres...  
 Yo Vicenta Perez, esposa de Juan Obregon, de edad de... años, hallada al presente en esta ciudad de... sana de cuerpo con perfecta salud, y Dios gracias, y por su divina misericordia con mi entendimiento y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis facultades y potencias y sentidos; creyendo, mas firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Spiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios







Declaro que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y en sus legitimaciones, sean pagadas, si quien y cuando correspondiere, como tambien que se cobren los créditos que resulten á mi favor, sobre todo lo cual encargo el furo de la mas sana conveniencia.

Declaro que en primeras instancias fui casado en feo de unida de Maria la Espina con Tomas Botello, de cuyo enlace procedieron y tengo al presente en vida legitimos y naturales, á la indicada Maria Francisca Botello y Perez cuarta del matrimonio Francisco Gines y Botello, y á Mari Botello y Perez y que en la actualidad me hallo casado, tambien en feo de unida con el referido mi segundo Francisco Botello, de cuyo matrimonio no he sido procedido ni tengo hijo alguno.

Tambien declaro que los expresados mi dos hijos Gines y Maria Francisca Botello y Perez, se hallan ya enteramente pagados y satisfechos de la parte que les correspondio por herencia de dicho su difunto padre Tomas Botello, en cuyo acto se les tuvo en cuenta lo que tenian percibido de sus padres y se les iguala á nombre de todo ello, por consiguiente nada pueden ni deben reclamar, como ni otro sobre dicho particular, ni se les debe hacer cargo alguno por lo que respecta á lo que percibieron respectivamente de sus padres, por tanto lo ya todo aclarado, segun acabo de manifestar.

Igualmente declaro que lo apartado por mi al presente sustanciarlo, cuenta todo ello por creditos publicos otorgados por los señores y bajo las fechas que ahora se acuerda, las cuales quiero se tengan presente al tiempo de la liquidacion de pretensiones y division de los bienes de mi herencia.

Ademas declaro que desde el dia primero del mes de Agosto del presente año me he retirado á mi casa y me halla en compañía de la indicada mi hija Maria Francisca Botello y Perez, su consorte y de sus familiares, habitando en su propia casa, comiendo y bebiendo á su misma mesa y viviendo á sus expensas, por todo el tanto de de nada se cobra de ella ni de sus hijos, y quiero y es mi determinada voluntad, que tan luego como se certifique mi fallecimiento, se liquide el importe de todo el tiempo que hubiere permanecido hasta aquel entonces en compañía de la indicada mi hija y familia, á cargo de los indicados de renta de vellon diario que con la misma tiempo conviniere, segun queda manifestado, y que la sucesion á que se refieren, se extinga de los bienes de mi herencia.





indicado en el punto primero de la Real Cédula en la Villa de Orihuela, ante el escribano de ella Miguel Cervera, bajo de cierta fecha, para que no valga en la forma de judicial ni extrajudicialmente, salvo este que sigue en la forma de oficio, en virtud de mi último Edicto, a cargo fijo de cargo en esta dicha Villa de Orihuela, en los días, mes y año expresados al principio, siendo promovido por Antigo Francisco Gines de Galbis y Tomas Gines y, teniente habiente de Orihuela y Don Fernando Laguna Jefe de esta Villa y Jefe de la Real Audiencia de Orihuela, a quien yo el escribano voy fe concurro, en firme por que dijo en saber ciertos, lo hizo por ello y a su cargo, el siguiente de dicho teniente. De que tambien voy fe concurro. *En Orihuela a 10 de Mayo de 1833.*

*Thomas Gines*

*Ante mí,  
Francisco Gines  
Escribano*

*Visura de cancel segura  
Francisco Gibert  
por  
Jose Valor*

En la Villa de Orihuela a los veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el escribano y testigos infra-escritos, compareció Francisco Gibert Labrador, de esta vecindad, y Dijo: Ha por escrito Don Jose Valor tambien Labrador, de esta propia vecindad, se halla acusado de su inimico Juan de Campo, sito en la Real Audiencia de la Real Audiencia de Orihuela, por cierta querrela que ha existido contra el propio en este cargo de y lictor de mi cargo, Francisco Laguna, del mismo oficio y vecindad, sobre palabras injuriosas, al cual se ha acusado por un libelo en providencia de este dia, bajo fianza de cancel segura, para que pueda llevar a efecto la libelacion del mismo, y constándole a lo que sigue va dicho, está acusado, de su grado y cierta cantidad, en la vía y forma que será bien luego luego en Dicho. Ortega: Que recibe en fidei pro, como Cancellero Comendatario, al subdito Jose Valor, del cual se ha por entregado a toda su voluntad, con expresa renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y prueba, y se obliga a tenerlo en su poder y se prueba y manifiesto y debidamente al referido comento, siempre que por el Señor Comendador de esta dicha Villa o de su Comendador se le recorde y sea requerido, sin aguardar a dilacion ni plazo alguno, aunque se Dicho le sea acordado, sobre que renunciara cualquier

*Francisco Gibert*

beneficio que lo supliere, y especialmente la Ley Sancionada, Art. de Jide  
fuerzas y la del y de del título doce de la quinta partida, de cuyo efecto  
ya especificado, y en caso de no residir al mencionado Orden al  
mismo efecto, pagará todo lo que cauta de pena, juzgado y su  
multa en tales sentencias en la cantidad suma por que está as-  
entado, con unas la pena que cauta a cada uno de los que fuere, en que de  
de luego se ha por condenado; para cuyo efecto hace de causa y juzgado a que  
lugo propio, sin que para ello sea necesario hacer mención ni otra diligencia  
de fueso ni de derecho con el expresado Don Valor ni sus bienes, cuyo be-  
neficio renuncia también expresamente, y que la condenación que en la sen-  
tencia de la subdicha causa se hiciera contra el propio, se sustituya con  
el otorgante y sus bienes, que para todo ello obliga haber y por haber, y con  
el gozoso a Justicia, ejecución y remuneración de Leyes correspondien-  
tes. Fue firmada, a quien yo el escribano hoy se conoce, por expresar no saber  
cuando, lo hace por el y a sus lugares uno de los Jueces que lo son Don An-  
tonio Procurador del Mayorazgo de este Obispado, y Don Juan de la Cruz  
bando, ambos de esta villa vecinos y moradores. Concurridos contra el

Don Juan de la Cruz

Carta de pago  
Don Anthon

Ante mí,  
Joaquín Guzmán  
Escrivano

Don Anthon En la villa de May a los veinte y siete dias del mes de Agosto del año  
mil ochocientos treinta y tres. Yo el Escribano y Jefe de la causa, con  
parencia Don Anthon Jefe de la causa, vecino de la misma, asistido de su pa-  
rador judicialmente autorizado a su mayor edad Francisco Diaz y Contreras  
hijo, de esta propia vecindad, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y for-  
ma que unas bien luego luego en derecho, otorga y confiesa. Que ha reci-  
bido y cobrado a presencia del mismo, de Don Anthon y Guillen Fabri-  
cante de bienes, vecino de esta dicha villa, la cantidad de ochocientos noventa  
y seis reales de vellón de su deuda corriente, antes de ahora a tanto su  
voluntad, con renunciación que hace de la excepción de la non numer-  
ata pecunia, y de las demás Leyes de lo castizo y prubos; las cuales  
son lo accionada que está lo debia haber por cuando el compareciente tenia  
se estado, o saliera de su mayor edad, del precio de cinco parte de casa  
de su deuda; que el mismo, judicialmente con sus demás renunciaciones, lo vendió  
en virtud de Decreto judicial con licitud ante el Escribano de esta dicha  
villa Mariano Ferrer, en diez y seis de octubre del pasado año mil  
ochocientos veinte y nueve, de lo que está situada en este folio el otro

Poder  
Don J  
Pasca  
La ca  
poble  
2º de  
to de 18



para, y necesario sea, á Personal Alcaldes y á José Guera Sabes  
dos vecinos de la Villa de la Higuera, acudidos á este elor-  
gante para como si presentes fueran y aceptados, para que  
juntos y cada uno de por sí en nombre del elorgante y repre-  
sentando su propia persona, accion y demás pautas de sus

Cobras 3

dos pautas y cobras cualesquiera cantidades de dineros y otros qua-  
ros y efectos que al presente le deban, y en adelante debieren tener  
sus particulares ó comunes, sea en la parte que fuere, por licencias,  
reconocimientos, sentencias, libranzas, reales, cédulas y alcances de cuentas, ó  
de cualquiera otra procedencia; y de lo que percibiere y cobrare, elorga-  
nte en su nombre las correspondientes cartas de pago, recibos, finqui-

Plejos 3

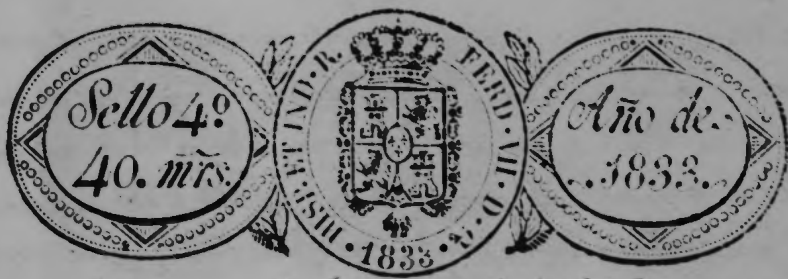
tas, poder y cartas en su caso. Y si sobre la cobranza, ó por cualquier otro  
motivo, aunque aquí no sepa especificado, fuere necesario recurrir á la  
Justicia, lo pague también hacer los contenidos Personal Alcaldes y José  
Guera en nombre del elorgante, compareciendo al efecto ante los Señores  
Escuela, Justicia y Procurador de su Magestad que con derecho puzden, en  
representación de la pleja, causas y negocios que al presente tiene, y tienen en  
lo sucesivo, todas cualesquiera personas ó comunidades, de cualquier estado,  
condición que sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello presen-  
tar la licita, Papeles y Documentos que conubenguen y necesarios sean para  
probar la acción ó excepción que propusieren, y las cuantías que el elor-  
gante pague, y hacer pague presente sueldo; pues el poder que para efec-  
tuar se necesitan, el mismo quiere se entienda conferido por este que  
elorga con libre, franca y general administración y con facultad de sub-  
stituir en uno ó más Procuradores, renovar los substitutos y nombres otros  
de cuales, que á todo releva en forma. Y todo firmados de esta licitud, y de  
cuenta en su virtud se practicaré, obligo sus bienes y todas las deudas y por-  
tadas, en poder y sujeción á las Justicias competentes, fuera de su  
jurisdicción definitiva, por sus competente pronunciadas, parada en Juzgado  
y suscaltas. Y lo firma, á quien go el librando hoy se conoce, siendo presen-  
te por testigos Blas Guis Montoya Benavente, y Alejandro Guera Procu-  
rador del Sueldo de este elorgante, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Agustín Molto  
de Galón

Agosto, 1774.  
Joaquín Guis  
Procurador

Ante mí  
José Corti y Monto  
José Ferrer

En la Villa de May á los veinte y ocho dias del mes de Agosto  
del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mí el librando y testigos infra-



escrito, compramos San Corti y Honda Labrado, de esta vicinia, y de su  
 grado y cuestas en la via y forma que mas bien haya lugar en  
 Desecho, et cetera. Que da y concede en arrendo a San Simon del propio ofi-  
 cio y vicinia, un jornal de tierra huerta con una soria corriente en  
 el mismo, cercado este de pared con su puerta, el cual es otro de la bau-  
 ceta de la Heredia llamada vulgarmente la Cuesta de Corti, situada en  
 una terruza partida de San Juanico, por tiempo y espacio de cuatro  
 años que comienza principio en el dia primero del mes de Noviembre, de  
 este año, y concluyese en treinta y uno de Octubre del siguiente año ochenta  
 y siete, sin embargo de que, segun escritura de arrendo  
 que para este fin se hizo y uno de Octubre del pasado año ochenta  
 y siete, el indicado Corti dio en arrendamiento el expresado jar-  
 nal de tierra, a Don Juan Donacete y Torres por cuatro años, los cua-  
 les no concluyeron hasta el treinta y uno de Octubre del proximo siguiente  
 año ochenta y siete, y como respeto a que se han concluido y con-  
 firmado la misma, en que el indicado arrendo concluya, a pesar de lo  
 pactado en la precitada escritura, en el dia mismo en que debe dar prin-  
 cipio el que se hace por la presente; el cual se hace y otorga el ante-  
 dicho Corti, por precio de sus cultivos de trigo anuales, pagaderos en la mis-  
 ma era por el tiempo de la siega, tiempo y dia acordado; y con el por-  
 to de que si la referida soria, que sera entregada por el arrendador al arren-  
 datario corriente, si que la falta la menor cosa para su curso y uso ininter-  
 rupto, y se hubiere de hacer en ello, durante el tiempo de este arrendo  
 alguna corrupcion, haya de ser su sueldo, siendo hasta el valor de vein-  
 te reales de vellon, de cuenta del citado arrendatario, y de la del arrendador,  
 si es de dicho sueldo; habiendose pactado igualmente que si sucediere  
 que por falta de estos corrientes la referida soria se perdiera o padie-  
 riera algun deterioro la cantidad de alguno de los años de este arrendo,  
 deba pagarse a entender lo que se cogiere cuando tal sucediere en lugar de  
 pagarse el valor de este arrendamiento; y finalmente, que dicho arren-  
 datario deba dar corriente la mencionada soria cuando se concluya  
 el tiempo de este arrendo, del modo propio que, segun se ha manife-  
 stado, se le ha de entregar al mismo por el expresado arrendador. Ocho  
 de mayo de ochenta y siete. Yo el citado Comisario al re-



fudo Don Fernan, en arriendo, el jornal de tierra arriba indicado, por  
 el tiempo y precio de que se ha hecho mención, y promete que la una  
 cosa y otra, y que en la sucesión de su sucesor del mismo  
 nombre jurara durante el expresado tiempo a no ser por  
 falta de puntual cumplimiento con sueldo queda mencionado,  
 y por cualquiera otra causa o razón legítima y legal. Y estando presente  
 el mencionado Don Fernan, autorizado por un poder de esta Real Cédula, Don  
Diego de Caxa en todo y por todo, y en otra la tierra que se le concedió  
 en arrendamiento, lo que ofrece cultivar a establo y caballería de buenos  
 labradores, como también promete y se obliga a observar y cumplir pun-  
 tual y exactamente, sin ninguna mala interpretación, con todo cuanto  
 se queda arriba mencionado, queriendo, como quiere, se le oponerá  
 a su cumplimiento por todo rigor legal. Y ambas Partes a la obus-  
 pancia de esta Real Cédula, obligan sus bienes y rentas habidos y por ha-  
 ber, y con el poderio a cualquier sucesión y sucesiones de Leyes con-  
 respondientes. Y de los otorgante y aceptante, a quienes yo el dicho Rey,  
 se conoce, solo firma aquel, y no este, por expresar no saber escribir,  
 lo hace por el y a sus sucesores uno de los Escribanos que lo son Don Juan  
 Lopez Cirujano, y otras cinco testigos Escribanos, todos de esta villa de  
 Caxa y moradores.

Don Diego Caxa, y  
 Torreda

Don Juan Cirujano  
 Ante mí:  
 Juan Luis  
 Escribano

Poder p.º C. y O.  
 Don Pedro Sanchez

Don  
 Alejandro Garcia

En la Villa de Caxa a los treinta y un dias del mes de Agosto del  
 año mil ochocientos treinta y tres. Ante mí el escribano y Escribano imparcial  
 y notario, compareció Don Pedro Sanchez del Comercio, vecino de la misma, y  
 de su grado y cinto ciudad, en la vía y forma que mas bien luego le  
 pareció, otorga: Sea da y concede todo su poder cumplido, libre, llano y bas-  
 tante, cual es Derecho se requiere, y necesario sea a Alejandro Garcia  
 Procurador remunerado del Purgado de esta dicha Villa y su vicario, q  
 esta presente y aceptante, para que en nombre del otorgante, y represen-  
 tando su propia persona, acción y derecho, pueda demandar, percibir  
 y cobrar cualesquiera cantidades de dineros y otros queros y efectos que al  
 presente le deban, y en adelante debieren al mismo, personas parti-  
 culares o comunales, sea en la parte que fuere, por escrituras, memo-  
 raciones, sentencias, Letras, reales, reales y alcances de cuentas, o de

Cobrar

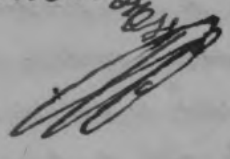
Reyes  
 Nueva  
 Pedro  
 Ma. ca. en  
 pliego pap.  
 folio 2º a los  
 p.º dia 30.º de  
 1834



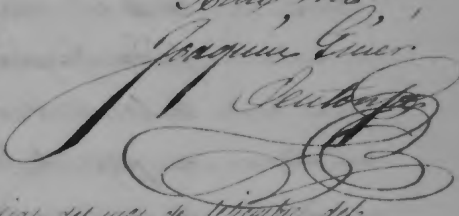
Pleyto f

cualquiera otra procedencia, y de lo que perciba y cobre, otorgara en su nombre las correspondientes cartas de pago, recibos, finiquitos, poder y tanto en su caso. Si sobre la cobranza, o por cualquiera otro motivo, aunque aqui no venga especificado, fuere necesario recurrir a las Justicias, lo podra tambien hacer el susodicho Alferado Garcia en nombre del otorgante, conpaniendo al efecto ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que con derecho pueda, en seguimiento de los pleytos, causas y negocios que al presente tiene, y tuviere en lo sucesivo, contra cualquiera Persona o Comunidades, de cualquier estado y jurisdiccion que sean, civiles y criminales, ocliva y pasiva; y para ello presente las Escritas, Testigos y Documentos que conbenigan y necesarios sean para probar la accion o excepcion que propusiere, y las medidas que el otorgante haia, y haice por las que se necesitan, y el mismo quisiere de cualquier otro modo que se le ofriere, y para ello presente las Escritas, Testigos y Documentos que conbenigan y necesarios sean para probar la accion o excepcion que propusiere, y las medidas que el otorgante haia, y haice por las que se necesitan, y el mismo quisiere de cualquier otro modo que se le ofriere, y para ello presente las Escritas, Testigos y Documentos que conbenigan y necesarios sean para probar la accion o excepcion que propusiere, y las medidas que el otorgante haia, y haice por las que se necesitan, y el mismo quisiere de cualquier otro modo que se le ofriere.

Pedro Sanchez



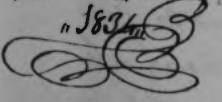
Ante mi,  
 Joaquin Cuero  
 Escribano



Venta  
 Miguel Morillo

Pedro Salazar y C<sup>te</sup>

De ca. en dos  
 pliegos pap. del  
 sello 2º a los Com.  
 por dia 30 de Julio  
 1833



En la villa de May á las tres de la tarde del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escribano y Testigo informados, conpanio Miguel Morillo, de oficio Escribano, vecino de la misma, y de su poder y cuenta otorga en la via y forma que una hiva tenga lugar en Don So, en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de lo que de ella hubieren titelo, por y causa, en cualquier manera, otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua,

por fero de heredad, para siempre feras, a dicho Antonio Vazquez  
de Sales y a Maria Boullier Condes, su hija, de este propio vi-  
cario y a los hijos, la tercera parte de una casa de su  
vida que como a proprio fin en la que esta situada en esta  
calle de la Virgen de Agosto, que lo restante de ella es de  
Pedro Perez y de Vicenta Lara hereditarios, juntamente todo por un lado  
con casa de Manuel Vazquez, y por otro con la del expresado Pedro Perez,  
cuyo tenor parte que por la presente se encargan, adquieren el Cuidado  
por herencia de su difuntor Pedro Boullier, y se ocupan de las puestas  
y habitaciones siguientes: De la cocina principal con su cuarto y cora-  
llo descubierta todo a un piso: Del estremo: De la habitacion primera:  
De un puchito y de una que mira a la Calle: De la cocina del esta-  
do y del Equano, y de esta cruenta a la cocina, libros dichas habita-  
ciones de todo punto, unuacion, tenorio, hipoteca, obligacion, cargo, quera-  
nza o responsabilidad, y como a tal se las asegura y vende con todas sus  
cualidades, salidas, uas, entuambros, hereditarios y con todo lo demas que  
de hecho y de derecho le pertenece al presente en ellas, y le quedara  
deces y pertenecer en lo sucesivo, por precio de cuatro mil quinien-  
tos reales de vellon, francos para el vendedor, de cuya suma se abie-  
nan en su poder la compradores, en primer lugar, mil quinientos sobre  
la mala venta, de consentimiento del Vendedor, para hacer pago de tan  
igual suma que el mismo le esta debiendo de dinero que le tiene pre-  
tado: Mil quinientos reales tambien vellon, que asimismo se retienen en  
su poder, de igual consentimiento, para cobrarse con ellos de tan tan-  
to que sean satisfecio los propios por cuenta y especial encargo de  
dicho Vendedor a Francisco Boullier Medidor de campo, de esta vicinidad,  
a quien el mismo se le estaba debiendo: Quinientos reales que quedan  
tambien en poder de los Compradores, con obligacion de entregarlos por  
cuenta igualizada del Cuidado, a Magdalena Boullier su sobrina, ni-  
ta de este hijo de Don Boullier hereditario a hijo respectivo de la re-  
ferida Compraventa y vendedor, tan luego como aquella estado, o salga  
de la misma casa, la cual suma cada ella Vendedor al expresado su hijo  
en pago de la deuda de Magdalena Santa Maria que fue de ella, y con-  
ta en segundos, <sup>sumas</sup> tan igual, y lo restante mil quinientos reales tambien  
vellon, de consentimiento del precitado vendedor, quedan en mismo en  
poder de los Compradores, con obligacion de suministrarse ellos los di-  
neros ordinarios cuantas veces los dias de su vida; y si sucediere  
que el indicado Vendedor fallare antes de haberse consumido o que  
toda la referida suma, al respeto de dos reales de vellon diarios, debe  
seu devolver o entregar los dichos Compradores lo cual sea que



accion usura, o la licitud de aquel, o la que se da la compra  
 en para dieciséis años, y para correspondencia, y dentro en el  
 el mencionado Vendedor por instrumento pasado y satisfecho a su volun-  
 tad de los cuatro mil quinientos reales de valor por el de esta escritura,  
 con expresa renunciacion que hace de la expresion de la non unum  
 rata pretoria y de las demas leyes de su embargo y prueba, por su  
 parecer de presente el percibo de la referida suma, tenga en fa-  
 vor de los sustitutos Compradores, la mas solida y eficaz Costa de  
 pago y finiquito en forma, cual es su seguridad combenga. Y en  
 las tenencias declara, que el justo valor y precio de la debida renta  
 parte de Casa de morada que vende, es el de la expresada cantidad mil quin-  
 cientos reales vellon, y que no vale mas, y si su vale o valer pudiese, del us-  
 cesa, su para o nunca suya, hace a favor de los mencionados Compradores  
 y de los hijos, parientes y sucesores futuros, presente e inmediato que  
 el Decreto Real anterior, con sus modificaciones y demas reformas legales: Remun-  
 cion la Ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion, que habla de  
 los contratos de venta, compra, y de otros en que hay tener en casa o unido  
 de la entidad del justo precio, y los reales cédulas que profieren para repetir  
 el contrato, lo que da por guarda, como si se estuvieran, se desamparar al  
 dueño, quite y apreste, y a sus herederos y sucesores, desde hoy en ade-  
 lante para siempre, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, man-  
 ra y de otro cualquier derecho que en el sea le compete a los mismos, y en  
 adelante lo pade competido. Lo cito, renuncio y transpaso en favor de los  
 expresados Compradores y de los hijos, para que los posean, gozen, combien,  
 vendan y enajenen a su voluntad, sin dependencias algunas, por donde ten-  
 deramente lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis, Sive Beneficium  
 bus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesiastico non consistunt nisi  
 dicti Clerici fuerint Seculares, et laudem fore usque super hoc velle bona ip-  
 sa de integro suum adquiserunt vel habuerunt. Y hego lo para de cinco años  
 el diez de los antiguos fueros, y hego orden de unirse de Falso del pasado  
 año mil setecientos treinta y cinco. Y los confiere el competente poder, pa-  
 ra que tomen la correspondiente posesion de dicha casa parte de Casa  
 de morada que le vende, y en el interior que no lo hego, se constituya su  
 quinto tener y poder precario en legal forma, para poseerlos en ella.

siempre que lo pidieren. Se obliga a que la Dicitada Tercera parte de la  
su suma ciento, repara y refina a los referidos Compradores; y asig-  
na que nadie le inquiete ni suerva pleito sobre su propiedad,  
posesion, goce y disfrute ni que se abra la misma oposicion gran-  
dosa alguna; y si se le inquietare, muerda o opusiere, luego que  
el Vendedor o sus Causa habientes sean requeridos conforme a Derecho,  
satisfaga a su defensa, y lo siguieren a sus expensas en todas Justicias y  
Tribunales hasta ejecutorialdo, y dejar a los Compradores y a los suyos en su  
libre uso, quietud y pacifica posesion; y no pidiendole conseguir, turbare  
ni la cantidad de su precio, y cuantas justicias de los imogaren. Y estando  
presentes los Cautivos Dicho Salome y Maria Muellos Consortes compra-  
dora, aceptan esta Condicion en todo y por todo, y con ella la cuota que se  
les hace de la Dicitada Tercera parte de suma de moneda, de cuya pro-  
piedad y posesion se dan por entregada a toda su voluntad; y en su virtud ofe-  
ren y se obligan satisfacer y entregar a los referidos Su Señoria Magdalena  
Muellos de Vico, los indicados seisientos reales de vellon, por las razones ar-  
riba manifestadas, cuanto tiene la misma citada, o salga de nueva ciudad; co-  
mo tambien a su inhuera el alcaide ordinario del expresado Adelantado  
Muellos Ciudadano, su Padre y su hijo respectivo, por todo el tiempo que du-  
raren los dias de su vida; y si occasione la muerte del mismo antes de que  
se hubien cumplido o gastado la suma de los mil treinta reales tambien  
vellon, que se recuperase de ellos han quedado en su poder, el resto de dos  
reales de vellon de cada uno, ofrecen igualmente devolver y entregar la cantidad  
que acaso restare, a los herederos del propio, para que se la dividieren entre si,  
segun correspondiere; y respeto a que se hallan enteramente pagados y satis-  
fectos de las sumas de mil seisientos setenta, y mil de cada uno reales vellon  
que les era en deber el acaudalado Vendedor por las razones y motivos arriba ma-  
nifestados, con expresa renunciacion que tambien hacen de la excepcion de  
la vara numerada prevnia y de las demas Leyes de las entregas y prueba,  
por no haberlas recibido de presente, otorgan a favor del mismo la mas  
solida carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad con-  
viene, ofreciendo, como ofrecen cumplirlo todo ello, voluntariamente y sin pley-  
to alguno, con las costas a que dieren lugar para su realizacion y cumpli-  
miento. Y hallandose tambien presente a esta Contienda el acaudalado Vico Muellos  
entendido de ello otorga: Que con los indicados seisientos reales de vellon que tie-  
ne credito a su favor el referido su Padre Adelantado Muellos, se halla enteramen-  
te pagado y satisfecho de lo adeudado que le correspondiere de Magdalena San-  
to su difunta Madre, esposa que fue de aquel; cuya suma le cede igual-  
mente el propio a su hijo Magdalena Muellos por lo adeudado que la  
debe aborar de su primera Consorte Teresa Pina Madre que fue de



la misma, y esta confesion en que obra en depen- de de los concurrencias con-  
 prados, y que esta de la subrogacion a la presentada su lista, o a quien  
 lo represente, cuando tome estado o salga de menor edad, formalizau-  
 do, como formalizara en favor del expresado su fiador el requer-  
 do una confesion para su seguridad. Y los contrahidos Pedro Matorre y Ma-  
 ria e Isidoro compradores, quedan prevenidos por via el taxabanco de la obli-  
 gacion de presentar copia de esta escritura para su registro, en la contadu-  
 ria de hipotecas de esta dicha Villa, dentro el termino prescrito en la Re-  
 al Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de pre-  
 ceder el pago del derecho señalado por su Magestad en su Real Decreto  
 de treinta y uno de Diciembre del pasado año sus referidos veinte y  
 nueve no tendra valor ni efecto. Y todo a la observancia y puntual cum-  
 plimiento de lo que respectivamente llevan obligado en esta escritura,  
 obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dem por los Señores  
 Jueces y Fiscales de su Magestad, que de sus causas quedan y deban cono-  
 cerse Decreto, para que a ella les opongan por todo rigor legal y civil ejecu-  
 tiva, como por sentencia definitiva, por suar competente pronunciada, pro-  
 bada en Furgado y comutado; a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privi-  
 legios de su favor, con la general que prohibe la renuncion de todas ellas  
 en forma: Mas especial la contrahida Maria Matorre renuncia la Ley veinte y uno  
 de Nov. de cuyo beneficio ha sido beneficiada por via el Sr. de que hoy se, para que no  
 la otorga ni aprovecha en este caso, y jura por Dios nuestro Señor, y una Señal de  
 Cruz conforme a Dn. de no oponer a esta escritura por otro privilegio, ni por otro  
 alguno que le compete; y por ser de su utilidad, declara que la otorga de su voluntad  
 libre: que no tiene hecho protestacion en contrario, y aunque apareciere, la renoca y  
 anula enteramte desde ahora: que de este juramto no podria abalacion ni satisfacion  
 a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren, no usara de  
 ellas, para de persona. Y solo firma el Sr. Matorre por lo que le toca, y no los demás, a qui-  
 sus hoy se conarca, por expresos no haber escrito, lo hace a su sugeto uno de los testigos que  
 lo son Antonio Colmenero Escribiente, Juan de Benquerer Aguirre de este Furgado, y Nicolo de  
 goñi Fiscal de esta Villa, de la misma villa de y moradores - Juan de - y  
 del intercalado -

José Matorre


Ant. Colmenero

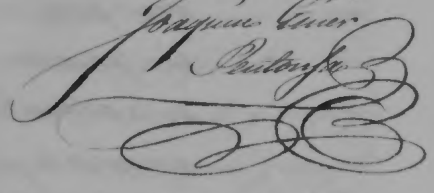
Juan de Benquerer Aguirre

Nicolo de goñi

Carta de pago  
Antonio Pardo  
a  
Francisco Muñiz

En la villa de May a los catorce dias del mes de Setiembre del año mil setecientos treinta y tres. Ante mi el Sr. y Notario infrascripto, compareció Antonio Pardo, Donador de Maguinas, de esta vicinidad, y de su grado y cierta ciencia, en la vez y forma que mas bien le parezco en Derecho, propio y confesado. Por los recibidos y cobrados de Francisco Muñiz del propio oficio y vicinidad, la suma de doscientos reales de vellón, más de rebaja, a todo su voluntad, con renunciación que hace de la excepción de la non numerata pecunia y de las demás leyes de la corte y de los pueblos; lo qual son las vicinias que le son en deber el propio y le debia haber cobrado en el día de Agosto ultimo, por el precio de cierta parte de Maguinas de vacas e llotas de las que dho. Pardo le vendió con licitud, más en el día de Mayo de este año, segun su cuenta de la misma; y como realmente pagado y satisfecho de las referidas suma, otorga a favor del referido Muñiz la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, con sus siguientes condiciones: La primera de la obligación en que estaba constituido de haberse de satisfacer, segun la citada licitud de venta, que cancela y annula en esta parte, dependida en las demas con su fuerza y vigor; y aunque que dho. Pardo mil reales de vellón le han sido bien pagados, y a todo legitimo, por lo que promete no volver a pedir, ni otra persona en su nombre, parte de restitución con unas las costas. Por la firmada de la presente, otorga sus bienes y reales llotas y por haber; y con el poderio a Justicia, sujeción y renunciación de leyes correspondientes. Y lo firmo, a quien yo el Licenciado Don Jo. de Caceres, siendo presente por Notario Mariano Muñoz de Briceño de Sandoval, y otros Cives de esta villa escribiendo, a saber de esta villa vicinias y moradores.

Antonio Pardo  


Ante mi:  
Joaquín Guier  
Notario  


Carta de Maguinas  
Francisco Muñiz  
a  
Mariano Muñoz

En la villa de May a los catorce dias del mes de Setiembre del año mil setecientos treinta y tres. Ante mi el Sr. y Notario infrascripto, compareció Francisco Muñiz Donador de Maguinas, vicino de la vicinal y de su grado y cierta ciencia, en la vez y forma que mas bien le parezco en Derecho, en su nombre propio, como en el de su hijo, heredero y sucesor, que el de la que de ella subieron titulos, con y contra, en cualquier manera, manifestando, como manifestado ser mayor de los







se lo hizo, se exhibe su primerio poder, para desde siempre que  
 se lo pide, y se abra á la vista, seguridad y reconocimiento  
 de dicha otra parte de purgarse en los sucesos traxidos por  
 esta por Leyes Reales. Y todo por el contenido  
 de las dhas. causas, se acepte esta Escritura, y con ella la ven-  
 ta que se le hace de la mencionada otra parte de purgarse de costas  
 e otros gastos, de que se da por otorgado á toda su voluntad. Y para obser-  
 varlos y guardarlos cumplidamente de acuerdo respectivamente de lo que se  
 pide en esta Escritura, obligan sus bienes y reales haberes y por haber,  
 y en el poderio de sus bienes, sucesivos y sucesiones de Leyes correspondien-  
 tes. Y ambas lo firman, á quince y seis de Octubre de mill e quatrocientos  
 noventa e tres años, por Antigua Antonio Vazquez Director de las causas, y Blas Vazquez  
 Notario Publico, ambos de esta Villa de Mexico y moradores. - Licenciado no.

Juan Montañez Mexicano Abogado

Ante mi:  
 Joaquin Guero  
 Notario Publico

Poder para dividir y parcelar  
 Antonio Estero y cto

Antonio Calaveras

En la Villa de Mexico á los diez y siete dias del mes de  
 Setiembre del año mil ochocientos treinta e tres. Ante mi el Notario y Notario  
 que suscribo, comparecieron Antonio Vazquez Labrador y hijo de su padre los  
 dhas. vecinos de la villa, y de su grado y ciencia, en la vida y forma  
 que unas veces losa lugar, por la licencia suscrita por  
 el Doncelo, que de haber sido perdida, concedida y aceptada respectivamente  
 por dichos Condes, de fe, Antigua: que han y confiesan tal es su parte  
 cumplida, libre, sana, expresa y bastante, cual es de hecho se requiere y se usase  
 no para vender á Antonio Calaveras oficial de pluma, tambien de esta villa, y  
 suunto á este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptado, para  
 que en nombre de los referidos Condes Marqueses, y representen lo suspropias  
 personas de sus y de sus herederos, para vender y parcelar, con los demas sus dhas.  
 herederos, las parcelas de la posesion de sus herederos de las dhas. suscritas  
 en la universal licencia de la D.ª de la Madre y su hija respectiva de aque-  
 llos dhas. Condes, y á la sucesora division y particion de ellas en-  
 tre los dhas. interesados, por el modo y circunstancias de lo que se suscriben  
 y se publican en la referida Poderdante, acordando para ello, si así se re-  
 quisieren, el estado y division que fuere de su aprobacion y gusto, ó por  
 el modo suscritos con los demas interesados, si lo suscriben por  
 oportuno, y otorgado con todo ello, y con su aprobacion, la Escritura ó la

Conde  
 Vazquez  
 D.ª de la  
 Madre  
 y su hija



2.º dia 25. de  
Setiembre de  
1853.



la misma, de una parte y de la otra Don Baltasar Barrachina Mendis  
la venta de la de Caculagua, hallado en la actualidad en esta, y Di  
gimo: Que el parruco de la Compañía, es dueño de una quinta  
la parte de una heredad en la Casa de Campo, situada en la  
parroquia del Real de San Mateo de Guadalupe, de sesenta y cinco caballerías, con  
cien pedregales, por la Venta, según consta en las quintas partes, sus pro  
prias del Siguinte de Aguascalientes, siendo tambien del absoluto dominio de ella  
el todo del lugar que en la misma existe; y que como ninguna parte ni ten  
do bien a él el contenido Joaquín Bravo, ni otra persona alguna, le ha  
suplicado en el predicho Barrachina, le mande el derecho de poder hacer  
el vino de su concha en el referido lugar; el cual ha condescendido con ello,  
obligándose, en su consecuencia, a deforselo, al efecto, expedido y descubierara  
do, y en disposición de poderse trabar en el para el día veinte del mes  
de Octubre de cada año, no solo al parruco que el referido Bravo es propie  
tario de la denominada quinta parte de la anterior Heredad, si que tambien  
en lo sucesivo aunque la misma, por sí o por terceros, en su poderamiento  
y recuperación de la cual debe gravarse con el referido Joaquín Bravo al  
predicho Barrachina y a sus herederos como la parte de coral descubierta  
y la mandata del cubierto que como a propia parte el mismo en la misma  
Casa de Campo, de valor todo ello de veinte libras con un real para dife  
rencia; y queriendo ambas partes que esta su conveniencia consista en lo sucesivo  
en debida forma, lo reducen a escritura pública, y en su virtud, los dos juntos  
y cada uno de por sí, con renunciación de los hijos de la mancomunidad  
y fincas, de su grado y esta misma, en la vía y forma que más bien haya lu  
gar en Derecho, así en sus nombres propios como en el de sus hijos, herederos  
y sucesores, y en el de la que de ellos hubieren tutado, por y causa, en cualquier  
necesaria, otorgan el referido Don Baltasar Barrachina. Que día y concede  
al indicado Joaquín Bravo y a sus sucesores el correspondiente derecho pa  
ra que por sí o por tercera persona, puedan hacer y sacar el vino de  
su concha, en el lugar que para el mismo en la referida Heredad de  
la venta, para lo cual ofrece y se obliga a deforselo expedido, descubierara  
do y conocido para el día veinte del mes de Octubre de cada año, pro  
curando, como parruco, que solo en su propia obtención ni poderamiento  
alguno por ninguna persona. Y el referido Joaquín Bravo, en recan  
pación y agradecimiento de la misma tan desinteresada y liberal, cedi en fa  
vor del predicho Don Baltasar Barrachina y de sus herederos como, sin  
el menor interés, la parte del coral descubierta y la mandata del cu  
bierto que el mismo para en la mencionada Casa de Campo, como en efec  
to lo verifica en el modo que sea más firme y eficaz; declarando, co  
mo chelera para la efectos convenientes, que el justo valor y precio



Testamento  
de José Salazar y Berce

En la Villa de May a los diez y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y tres: Yo el suscritor de nombre José Salazar y Berce, de edad de años, de estado soltero, de profesión de Comerciante, y de domicilio en esta Villa, he por este presente por mi libre voluntad, como yo José Salazar y Berce, Subscrito, de esta voluntad, he hecho, heca y hecho con perfecta salud y por la divina providencia con mi entendimiento y libre juicio, clara memoria, entendimiento y con todas mis deudas pagadas y pagadas, creyendo, como firmemente he creído, en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y sin solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseñan, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, bajo cuyo fe y creencia he vivido, y pretendo vivir y morir como a Católica y fiel Cristiano. Encomiendo por mi Intercesora y Abogada a la siempre virgen María Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, a los Santos y Santas de mi especial devoción, a los de mi nación y de una de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, si fue de que perdase mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de la gloria eterna, como; bajo de cuyo amparo y patrocinio hego y ordeno mi último Testamento, el darme y deliberando voluntad viva, en la forma siguiente:

Primero: Mandando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la vivo y redimido con el invaluable precio de su preciosa sangre, y el cuerpo lo unido a la tierra, se que fue formado

Segundo: Dando y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida, descanse de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadavero sea vestido con hábito del Hermano San Francisco de Asís, fundado por mi especial devoción del Convento de esta Villa, y que en forma de entierro ordinario, sea conducido a esta Iglesia Parroquial, en la que, si fuere por la necesidad, se continen mis de requiem de cuerpo presente con Diáconos, Subdiáconos y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde; los rezos de difuntos de este; y luego se entierre en el Cementerio general de esta dicha Villa

Tercero: Dando que soy hermano del número de la Hermandad de la Penitencia orden de San Francisco de esta Villa, y por consiguiente se pagará la licencia de hábito, entierro y demás de mi funeral de aquella cantidad que, como a tal, acostumbra dar dicha Hermandad, con lo que hasta el día estoy satisfecho de lo que me corresponde pagar, y quiero y es mi voluntad que mis sucesores o herederos, obligados de mis bienes, y paguen todo suma que acaso faltare para la satisfacción de lo arriba mencionado

Cuarto: Mandando, doy y lego por sola una vez y por una de licencia, doce reales de vellón al Archid. de Madrid y Marqués de los Caballeros de los Caballeros que fallecieron en las guerras de la Independencia contra la Francia; y uno a los demás sucesores de padre, sin embargo de haberme requerido para ello, el presente licencias, lo





cuales se pagaron de sus bienes, por tales sus representantes Abrazos  
 Obros: Uyo y quanto por sus Abrazos y sus ejecuciones testamentarias de este mi Dispo-  
 sicion, a Don Blas Valera, y a Francisco Benavente y Andres, ambos Gobernantes de  
 Pinar, de esta ciudad, a los dos fechos y a cada uno de por si, con las facultades  
 en dichos sucesos para este cargo, y quiera que lo que obraron sobre  
 esta practica, valga y benga efecto, como si estuviera hecho por mi mismo.

Obros: Siervo que sea mi Deudo, si los hubiere, al tiempo de mi fallecimiento, y con-  
 tanta legitimamente, sean pagados, a quien y quanto correspondan, como tam-  
 bien que se cobren los creditos que resulten a mi favor, sobre todo lo que me cupo  
 el furo de la sucesion sucesoria.

Obros: Declaro haber sido casado en fecho de nuestra Santa Madre Iglesia, en primera sup-  
 cion con mi difunta Consorte Maria Crispo, de cuyo estado procesamos, y al presente  
 tengo en legitimo y natural, a Don Antonio, Nieta, Rafael, Miguel y Don  
 Sabon y Crispo, cuando esta con Don Juli, constituidos todos en un solo estado, y en segun-  
 das nupcias fue casado con Isabel Lopez mi Esposa tambien difunta, de cuyo ma-  
 trimonio no hemos procesado ni tengo hijo alguno.

Obros: Igualmente declaro, para los efectos que convengan, que cuando se hizo la sucesion  
 de la indicada Maria Crispo mi difunta primera Consorte mi despus, no se  
 hizo division ni particion alguna de los bienes de que se trata en su Herencia, lo que  
 me quedara todo en mi poder, como aun obra en el dia.

Obros: Tambien declaro al propio fin, que lo instituido por mi el testador y otros en dispo-  
 sicion primera Consorte Maria Crispo en la sociedad conyugal que termino con  
 los celebrada, tanto todo ello por Escrituras publicas, otorgadas al efecto por los escriba-  
 nos y bajo los fechos que ahora me acuerdo, las cuales quiero se tengan por hechas  
 cuando se trate de la separacion de patrimonio.

Obros: Asimismo declaro para los efectos convenientes, que a mi de referida hija Antonio  
 y Don Sabon y Crispo, les entregamos yo el testador y la antedicha mi difunta  
 Consorte de el dize, a quanto se arriba legitimo, y para continuar sus respectivas suc-  
 cesiones, al primero de ellos la suma de setenta y tres libras, dos sueltos y ocho di-  
 neros, y al segundo, la de setenta y una libras, dos sueltos y ocho dineros, y que  
 despues de explicado el fallecimiento de la indicada mi primera difunta  
 Consorte, entregamos, al propio fin, a los restantes mis cuatro hijos, a cuanto  
 de lo que les pudiera tocar y pertenecer de la Herencia de la referida mi di-



quinto Madra, lo siguiente: A Rafael, mi sucesor udo de villa en el  
valle de varias ropas y efectos que se hicieron y entregaron al mismo  
para su uso: A Miguel, sucesor de mi sucesor y ciertos otros tambien  
ellos que se hicieron de las ropas y efectos que se le hicieron e igual  
modo se fueron entregados al propio para su uso y mantenimiento.

El Vicario de esta ciudad que me es de villa, en el valle de algunas ropas  
y muebles que tambien se le hicieron y entregaron al mismo cuando se caso;  
y a la vez, la cantidad que cae en la herencia de ciertos instrumentos  
otorgados al efecto ante el escribano de esta villa Don Juan Serra en el dia  
del mes de Mayo del pasado año con relacionatos quince, y quince y es mi de-  
clarar voluntad que los anteriores mis dos hijos Antonio y Don Salome, recien  
en su vida y lugar las sumas que segun llevo escrito manifestado tienen res-  
pectivamente percibidas de sus bienes, y que los demas mis cuatro hijos Rafa-  
el Miguel, Vicente y Maria Salome, recien las que como va dicho, les he en-  
tergado yo el testador su padre, a cuenta y en parte de pago de lo que les que-  
da correspondiente de la universal herencia de la indicada su difunta madre Maria  
Crispa mi primera Consorte; y aunque las cantidades entregadas respectamen-  
te a los referidos mis cinco hijos varones, no cuenta ninguna de ellas por la  
razon publica es porada, lo dicho como arriba va manifestado, por ser  
cierto todo ello, y en pago de mi conciencia.

Yo: Declaro igualmente, que al referido mi hijo Vicente Salome y Crispo, desde el dia mis-  
mo en que contrahe su matrimonio, le tengo en su Congruencia, como tambien en  
su familia, en clase de hijo de servicio, teniendo convenido con el  
propio haberle de alimentos y de habitacion franca al mismo y a dicha su  
consorte y familia, y asi de ello el salario anual de treinta libras de su-  
mada corriente; y como puede suceder que cuando se verifique mi fallecimien-  
to no le haya sido satisfecho el todo o parte de los salarios que le debo al re-  
speto de las treinta libras cada año, quince y es mi voluntad que antes de pro-  
ceder a la division y particion de los bienes de mi herencia, se liquide lo  
que me es debido yo en dicho por dicho motivo al referido mi hijo Vicente,  
y me pague cuando por ello se le debe, de los bienes de la referida mi heren-  
cia, al mismo, o a quien le representare, ante todo, como es justo.

Yo: En uso de las facultades que me conceden las Leyes del Regno, me fero en el Testis y  
nominante del punto de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente  
tengo y me aduante me pudiere tener y poseer por cualquier causa y ra-  
zon que sea o ser pueda, al expresado mi hijo Vicente Salome y Crispo, o a los  
dos por iguales partes entre ellos, si hubiere algun ya muerto, en agrade-  
cimiento y remuneracion de los grandes y señalados favores y servicios  
que del mismo me he recibido, y estoy recibiendo en el dia, y es mi voluntad  
se recorde y perciba el propio, o mis hijos en su caso, los bienes de que











Pliego }

capítulos y capitulares en las Cortes, y establecimientos y franquicias en aquellas, pues todas las aperturas, salidas y creaciones desde ahora el propio Arquiduque conser, como si estuvieran otorgadas y aprobadas por el mismo, y hechas a su presencia, y con su intervención y consentimiento; y en especial aceptando las licencias de venta o ventas que a su favor se hicieren y otorgaren, pagando en dichos vocablos, los justos precios de lo que se le vendiere, en el acto de la celebracion de la licencia o licencias que al efecto se otorgaren, o antes o despues, a la plaza y del modo que conviniera y ajustare con el Redentor o Redentores que fueren, obligando en tal caso por su cumplimiento, los bienes y rentas del contenido en el presente. Y finalmente para que si sobre todo lo referido o por cualesquiera otros motivos sea el que fuere, aunque aqui no se especifica, conviniera recurrir a la Justicia, lo pueda tambien respecto al contenido de los Cédulas y Cédulas, en nombre del conseruido conser, comparecer ante los Señores Reyes, Justicias y Embajadores de su Magestad que con derecho pueda, en seguimiento de los pleytos, causas y negocios que al presente tiene, y tuviere en lo sucesivo, contra cualesquiera personas o Comunidad, de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, acciones y pleytos, y para ello presente los escritos, testigos y Documentos que convengan y necesaren para probar la accion o excepcion que propusiere; y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas que el Redentor hacia y hacia por otra via estando presente, pues el poder que para este fin se le otorga es para el logro del conseruido de los derechos de las anteriores, el mismo quiere se entienda conferido en favor de los referidos Cédulas, por este que otorga con libre, franca y general administracion, con facultad de substituirle en cuando a pleytos sola mente, renovar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que a todo releva en forma de si lo firmara de esta escritura y de cuando en cuando lo fuere y practicare el referido apoderado, obligo el otorgante todos sus bienes y rentas habidos y por haber. De lo poder a los Señores Reyes y Embajadores de su Magestad, que sus causas para ellas y deban conocer segun derecho, para que si ello lo apreciaren por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en su grado y conseruida. Yo firmo, a quien yo el escribano doy fe conseruido,



siendo presentado por Antiquo Conde de Guis y Señoral Fabricante de  
Seda y Lino Guis entera la ribera, ambos de esta villa de  
guaradores

Joaquin Ferrer

Ante mi:

Joaquin Ferrer  
Notario

Orden p<sup>a</sup> de diferentes particulares  
Don Salome y Don

Francisco Saldaña

L.º Copia 1020  
al Sub. 100 dia 28.  
Set. 16.º 3.

En la villa de Alcazar de San Juan y de su término de su  
término del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Notario y Notario de fe  
escrito, comparecieron Don Salome y Don Saldaña, ambos de la villa de su  
grado y estado casados, en la villa y finca que para bien de su alma, de su  
de y comparecieron todo su poder completo, libre, pleno y bastante, en el presente  
se requiere y necesitan para Francisco Saldaña hermano del anterior de  
los herederos de esta dicha villa y su término, sumo y de otros herederos, para  
como si presente fueran y aceptante, para que en nombre del anterior de  
gusto, y representando su propio persona, bienes y derechos pueda con-  
poderes y comparecer con cualquiera persona particular o comunera,  
y si poder, resarcir y pagar las costas que deban darse y pagar al mis-  
mo por causa de condonaciones, colecciones, recomendaciones, o por cualquier  
u otro motivo que fuere, liquidar los cargos, reintegrar los datos o jus-  
tas peticiones, suplicando las justicias, hasta lo conveniente y de favorables arbitra-  
rio; que conviniere para nombres y nombre para los dichos calculadores, y  
con las facultades necesarias para que en la indicada suplicación pueda,  
poder y sobre cualquier cantidad de dinero y otros generos y efectos que al pre-  
sente se le deban, y en adelante se debieren al anterior en cualquier parte que sea,  
personas particulares o comunera, por herencia, sucesión, sucesión, letras  
vales, restas y otras de cualquier o suya de la procedencia que fueren; y de lo  
que recibiere y cobrare, obligar a pagar las correspondientes costas de pago,  
recibo, finiquito, pdes y costas en su caso. Para que en nombre de dicho de  
puede pueda transigir y concertar y ceder y transferir todo y cualquiera pla-  
ta y pretensiones, que por causas de cantidades de dinero o de otros bienes o de  
sobre se deban o pretensaren al anterior, haciendo para ello los necesarios  
abdicaciones y renunciaciones que se precisaren en las condiciones y puntos que  
conviniere con las partes, y con pacto de no poder con algunas, impidiendo  
plazo perpetuo al compareciente, apartándole de cualquiera acción y de  
gando para la finca las hereditarias publicas que conducentes sean. He-  
ra que pueda acordar y de en todo o cualquier persona o personas las cosas,  
términos y demás personas que en la actualidad tiene, y en adelante pueda te-  
ner el anterior obligando, por el precio, tiempo, pacto y condiciones que  
con aquellos conviniere, sobre los puntos sucesos, y obligar las hereditarias que

Don y Doña  
sus sucesores

Orden

Concurrencia  
y  
Culcordar

Notario

Hoy

Costa  
de Vica  
Gomez



Alas con estas cosas he visto y he: En el nombre de Dios Padre, y de  
la Santísima Trinidad de los Cielos y Tierra Santísima. Su bendita  
Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha sin mancha de  
la culpa original, desde el primer instante de su ser precioso  
y natural origen. Separe por esta pública Escritura, causa nosotros  
Nuestro Señor Gobernante de España y Venia siempre legítimos Condes, en  
virtud de esta dicha Villa, citando el primero en forma en causa de las acci-  
des y dolencias que Dios nuestro Señor se ha querido enviarle, y la se-  
gunda fuera de ella con perfecta salud, a Dios gracias, pero anda por su  
Divina Misericordia con nuestro dolor y mucho pesar, para remediar, en  
su Divinidad natural, y con todas nuestras fuerzas potenciales y sentidas, y dispo-  
sición y capacidad en donde necesarias para poder disponer de nuestros bie-  
nes, y ordenar este nuestro testamento, según así parece al testamento anterior  
de y testigos satisficidos, de que aquel día fe: Creyendo así todo, como firme  
y verdaderamente creemos, en el alto y soberano misterio de la Santísima  
y Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, los personas, que aunque  
naturales distintas, tienen una misma esencia y atributos, y son con solo  
Dios verdadero, y en todo lo demás e histórico y las causas que han cre-  
y creyendo nuestro Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana, ha  
por cuya verdadera fe y doctrina hemos vivido siempre, y protestamos vivire  
y morir como Católicos y fieles Cristianos: Por tanto por nuestra Intención  
y espírita Abogada, de la siempre Virgen e inmaculada Reyna de los Ange-  
les María Santísima Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de  
nuestro guarda, los de nuestra voluntad y devoción, y demás de la Corte Ce-  
lestial, para que atraídas de nuestro Señor y Redentor Precioso, que por  
la infinita merced de su preciosísima vida, pasión y muerte, nos perdona  
todas nuestras culpas y pecados, y lleve nuestras almas a gozar de su beatifi-  
ca presencia: Remediando de la muerte, que es tan natural a toda criatura,  
como nacimiento su hijo, deseando que, cuando ésta llega, nos hallé enteramen-  
te separados de la culpada tierra, para dedicarnos únicamente a pe-  
dir misericordia a Dios, ahora que su Divina Misericordia se digna con-  
ceder tiempo oportuno para ello, Morgamos voluntariamente nues-  
tro testamento, última y definitiva voluntad nuestra, en la forma y  
modo siguiente:

Primamente: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor, que las crió  
y redimio con el inestimable precio de su preciosísima sangre, suplicando  
a su Divina Misericordia se digna llevarlas consigo a su eterna y santa  
gloria, para donde fueren criadas, y nuestra cuerpo lo mandamos  
que lo sea, de cuyo elemento fueren formados.

Después: Queremos y es nuestra voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere



tiempo de sus testas respectivas fallecimientos, sean pagadas y satisfechas  
aquellas que legitimamente consten estar debidas por  
deudas públicas o privadas, o por otros legítimos y probos de-  
mas de toda fe y crédito, al paso que tambien quedará a cargo  
de los herederos favorables. Solo todo lo cual se exceptúa el pago de  
la renta anual censuaria.

*Art. 1.º* Declárase haber sido cuando solo una vez, en fin de nuestra ciudad la Igle-  
sia, de cuyo patrimonio han procedido, y tienen el presente su legítima  
y ordinaria de Francisco, Vicario, Don Juan de Soria, Lorenzo, e Inigo, e Inés, Leonor  
y Juana Fern y Juana, toda de estado soltero, y excepto el primer constituido  
en la mano e infundit cada.

*Art. 2.º* Asimismo declárase para lo efecto que luego sigue, que lo interdicto respectivo  
ante por cada uno de nosotros los testados en la actual ciudad de Logroño, con-  
ta todo ello por escritura pública, autorizada por los escribanos y en los días  
que ahora no recordamos, excepto lo que siendo la Obispa de Logroño de  
su difunto Excmo, que declara yo el testador Vicario Fern, que no muestra  
por escrito público ni privado alguno, lo cual es una casa de segunda sita  
en este Obispado calle de San Juan, lindante por un lado con la de San Juan  
y la de Francisco Cañedo; y por otro con Francisco Carrizo que diri-  
ge al barruquillo de Don Antonio Victoria; y por lo visto, lo declara así  
para lo efecto conveniente; y que como antes y en nuestra voluntad que  
todo ello se sea y tenga presente, cuando se trate de la separación y liqui-  
dación de nuestras respectivas patrimonios.

*Art. 3.º* La uso de las facultades que para esto concedidas por las Leyes del Reino, nos man-  
daron, Refrendar y legamos el presente del Vicario de todos nuestros bienes,  
deudas y acciones, presentes y futuros, el uno al otro, y el otro al otro de uno  
sobre los otros, es decir: yo el testador Vicario Fern, a dicho mi conyete  
Juana Soria; y yo dicho Juana Soria, al expresado mi marido Vicario  
Fern, para que el sobreviviente de ambos perciba todo el usufruto de  
los bienes de que se comprehende el referido legado, sin embargo de que el difunto  
de su vida, instituyó en el estado de viudo, pues que verificadas que  
sea su fallecimiento, o antes si pasare a segundas nupcias, que como  
y en nuestra voluntad, vaya la propiedad y usufruto de los bienes del re-  
ferido legado de presente de Vicario, por iguales partes, a los herederos  
que ahora nombraamos, percibiendo los hijos del que de aquellas cosas  
tambien vivo, la parte que le pertenezca al mismo del referido le-  
gado de Vicario; para que cada uno de ellos, venido que sea cualquiera  
de los dos con que expresamos arriba indicados, haga y disponga de la  
parte que le tocare del referido legado de Vicario, y de los bienes de que  
este se comprehende, lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, sin dependen-



cia alguna, con esta la voluntad precedida por la Clausula: *Exceptis*  
*Genitis, Suis, Sordis, Militibus, Clericis, Religiosis et aliis qui de jure*  
*Calendi non censentur nisi dicitur contra iusque tenentur fore in*  
*ei, supra hoc edito bene ipse ad vitam suam, adquirentur vel habentur.*  
 Y bajo la pena de nulidad, según el tenor de la antigua fuerza y Real cédula  
 de suero de Toledo del porado año mil setecientos treinta y uno: —

*Actis:* Cumplido y pagado que sea todo cuanto Mercurio dispuesto y ordenado en  
 este nuestro Testamento y última voluntad, en el remanente que queda  
 de toda nuestra bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, institui-  
 mos y nombraamos por nuestros sucesores, abadeses y los sustituidos nues-  
 tros sucesores hijos Mariano Vicente, José, Eugenio, Lorenzo, Miguel, María,  
 Juan y Juana José y Juana, y al Portero y Portera de que un la-  
 do en la actualidad enbarracada y la testadora Juana Juana, por  
 iguales partes entre ellos, para que cada uno haga y disponga de la que le  
 tocare, y de los bienes de que se componga, lo que bien o libre le parezca en  
 libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo es-  
 tablecido en la Real cédula de Madrid de 17 de Mayo de 1763, y de propia  
 suya esta dispuesto; y para de mismo contenido en la referida Real cédula.

*Actis:* En uno de sus facultades que son concedidas el Derecho nuestro y el Real por el  
 Vicario Real de Toledo y Corredores de los procesos y bienes de sus hijos e  
 hijas que en sus sucesores de ello, cuando se verificare un fallecimiento, al apor-  
 tado un hermano Don Lorenzo José y de la indicada Juana Juana un actual  
 Legado, para que los dos juntos, en la que sea compatible y cada uno de por sí, en  
 lo que no lo sea, procedan a la formación de inventario, división y partición  
 de los bienes de un hermano, y liquidación de patrimonio de la citada sus  
 hijos menores, deudores para ello como desde ahora los doy y concedo, las  
 facultades su Derecho sucesorias, con salvación si cambia de las figuras,  
 por la mucha satisfacción que de los mismos hijos y suplico al Señor  
 Juez, ante quien se prometa copia de este nomenclatorio, se lea y se inscriba  
 en el cuerpo en la forma ordinaria: —

*Actis:* Queremos, ordenamos y mandamos, que si alguno o algunas de nuestros hijos  
 e hijas no se conformasen con lo dispuesto por nosotros en este nuestro Tes-  
 tamento, movidos por conquiscente litigio, alteraciones y rivalidades,  
 es nuestra determinada voluntad, que en este caso se entendieran como



hago en el nombre de Don Juan de Beny, deudo y acaudalado que tenemos  
 el presente y en lo sucesivo un poderes totos y perfectos por  
 cualquier titulo, causa y razon que sea o ser pueda, lo que de  
 aquellos aduirtos benignamente esta nuestra disposicion, co-  
 mo desde ahora, para cubrir las necesidades en el referido Ter-  
 cio, por iguales partes, tendramos en aquel tanto a que sucediere  
 el del delgado, de unida o reclamacion, cuya disposicion, que solo tendra  
 efecto si ocurrir lo que acabamos de indicar, y no en otra manera al  
 quera, tener loando para que con todos los citados nuestros hijos o hi-  
 jas, seja siempre la una paz y amor fraternal.

Utrius: Finalmente esta es nuestra ultima voluntad, ultima y patrimonial voluntad nues-  
 tra, y como a tal queremos, ordenamos y mandamos, que seguido el falleci-  
 miento de cada uno de nosotros la presente, se lleve su contenido en to-  
 das sus partes, a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via  
 y forma que mas bien haya lugar en Derecho, pues por el presente y su te-  
 nor, revocamos, anulamos, y declaramos por de ningun efecto ni valor  
 todas y cualesquiera voluntades, codicilas y otras ultimas voluntades, que  
 antes de esta hubieramos hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra  
 forma, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicial alguna,  
 salvo este que queremos tenga cumplido efecto, en calidad de nuestra ulti-  
 ma voluntad; si cuyo fin se otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy,  
 en la dia, mes y año expresados al principio, siendo presentes por nos-  
 tro Juan Guier Escrivano de Cabildo, Antonio Garcia Remondos de Pa-  
 ris, y Berquin Gonda Labrador, de esta referida Villa vecinos y morado-  
 res. Y la presente, si quisiera por el Sr. Rey se conuenga, lo firmamos de  
 que tambien soy fe. *Luca* 1600-0-0-uno-11-11-11

Vicente Ferrer y Teresa Sempere

Asento mi:  
 Juan Guier  
 Escrivano

Venta  
 Miguel Benumbro

Don Juan Carbouell y C.<sup>ta</sup>

La copia con  
 gradon en  
 un pliego de  
 papel del 1.<sup>o</sup>  
 2.<sup>o</sup> dia 30 de  
 febrero 1600

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Setiem-  
 bre del año mil e seis eientos e diez e tres. Yo el Escrivano y testigo suscribi-  
 to, conpania Miguel Benumbro Labrador, de esta ciudad, y de su grado y  
 ciente escrivano, en la dia y forma que mas bien haya lugar en Derecho así  
 en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de  
 los que de ellos hubieramos de ser y traer, en cualquier manera, otorgo: que  
 vende y da en venta real y enajenacion perpetua, por fuso de sueldo pa-



ra siempre fajas, á Joaquín Carbouche Regidor de París y á Joaquín Car-  
 bouche Regidor, de este propio ayuntamiento, y á los suyos, una parte de Casa de uso  
 y de la que está situada en esta Calle y en Calle de la Virgen de Agosto,  
 que lo restante de ella es de los referidos Vendedor y Compradores, distante todo  
 por un lado con la de Antonio Palaplanca, por otro con la de Manuel Liguero,  
 por el otro con la de este Ayuntamiento, y por delante con la de Antonio  
 Serrallés, dicha Calle en medio, comprados la parte que de la referida Ca-  
 sa se vende por la presente, de un terreno que tiene esta Calle, y de una Co-  
 rruída, todo á un mismo precio; lo cual adquirió el Vendedor por licencia de su  
 difunto Don Vicente Rumbó, y por venta que hizo á favor del propio Ma-  
 nuel Rumbó su hermano, según dichas pajas de casa á la parte que los  
 corresponde del censo de capital de veinte y cinco libras, á que está sujeta la  
 parte que le pertenece al Vendedor en la referida Casa, el cual se responde y pa-  
 ga sucesivamente en el día, á los herederos de Don Manuel Rumbó, y estas libras de  
 todo otro censo, cargo y responsabilidad; y como á tales, se las asegura y vende  
 con todas sus utilidades, salidas, usos, rentas, servidumbres y con todo lo de  
 ellas que de hecho y de derecho le pertenece, por precio de noventa libras de  
 moneda corriente, fracción para el Vendedor, las cuales confiamos á los recibidos  
 de los Compradores antes de ahora, á toda su voluntad, con renunciación que  
 hace de la excepción de la non numerata pecunia y de los demás Supl. de  
 la entrega y prueba; y como realmente pagado y satisfecho de ellas, otorga en  
 favor de los indicados Compradores, la unas firmas y oficio Carta de pago, y fin-  
 quita en forma, con una seguridad compungida. En estos términos declara que  
 el justo precio y valor de las referidas habitaciones de Casa que vende, es el  
 de las expresadas noventa libras, de que se ha dado por entregado, y que no va-  
 len usuf, y si unas vendas, ó valor pudieran, del censo, en parte ó mucha su-  
 mada, para que sea y denuncie irrevocable intervinos á favor de los precedidos  
 Señores Compradores y de los suyos, con insinuación y demás firmas lega-  
 les: Renuncia la Ley primera del título once, libro quinto de la Recopilación,  
 que habla de los contratos de venta, aunque y de otro en que hay lesión en  
 unas ó muchas de las unidades del justo precio, y lo mismo cómo que profuse pa-  
 ra repetir el contrato, lo que dá por pasado, como si ya lo estuvieran; y des-  
 de hoy en adelante, para siempre, se despenda, desde, quite y aparte,  
 y á sus herederos y sucesores, del derecho y acción que á los referidos





Industria tejedora y Puntos de hilos y Puntos fabricados de lino, ambas de esta Villa menudas y unidas - ~~Consuadas~~ - si-loro-, y el ~~distintivo~~ - ~~de~~   
*Plata Hilos Indulgencia*

Venta  
 Joaquín Carbouell

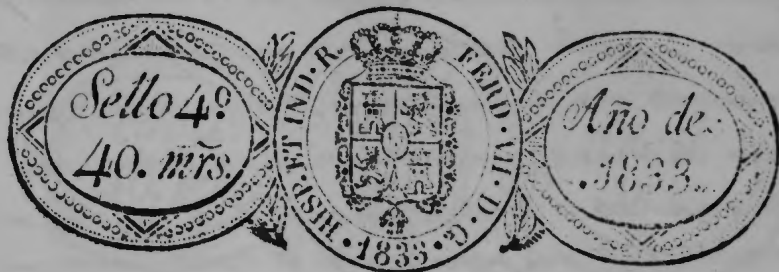
Acto sui:  
 Joaquín Carbouell  
 Platero

Siquet Rumbin  
 de ca. al  
 Comprador  
 en un plie  
 go de papel  
 del 1º de día  
 2º de Octubre  
 de 1833

En la Villa de Alayá los veinte y cinco días del mes de Se  
 tiembre del año mil ochocientos treinta y tres. Acto sui el Platero y antiguo  
 infrascripto comprador Joaquín Carbouell Consue de Joaquín Carbouell de  
 quito de lino, de esta ciudad, y por la licencia escrita precedida por el de  
 rector, que ha podido apertur al estado de su marido, y este, a cuyo solo efecto ha  
 comparecido igualmente, ha ha concedido, y excepto la misma, de que go el la  
 circuns toy fe, de su grado y cierta circuns, en la vida y forma que más bien  
 haya lugar, en su su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y suc  
 cesores, y en el de los que de ella hubieren sido, por y causa, en cualquier  
 manera. Objeto. Su venta y de su venta real y enajenación perpetua, por  
 favor de herencia, para siempre jamás, a Siquet Rumbin Labrador, de este  
 propio vecindario, y a los hijos, sus suatos que usara al morir, y a el tenera  
 después de la sucesión primera, el cual pora como a propio, por haberlo heren  
 tado de su difunto padre Juan Silvestre, en una casa de su casa, sita en este  
 poblado calle de la Virgen de Agudo, que lo vende de ella es de los autenticos  
 compradores y vendedores, lindante por un lado con la de Antonio Velozplana,  
 por otro con la de Manuel Capino, por detrás con casa de este vecindario (de  
 ra, y por delante con la de Antonio Linallés; y esta libre al indicado cuando  
 de todo cargo y responsabilidad; y como si tal se lo adquiere y vende con todos  
 sus derechos, salidas, uso, sembrados, sus sembrados y con todo lo demás que de  
 hecho y de derecho le pertenece; por precio de veinte libras de moneda comu  
 te, francas para la vendidora; las cuales confiere este haber recibido del au  
 tenticos Comprador, antes de ahora a toda su voluntad, con renunciación que  
 hace de las expresas de la su su numerada pecunia, y de los deudas legas  
 de la entrega y proctor; y como realmente pagada y satisfecha de ellas, en  
 ga a su favor la su su saluame y opiar carta de pago, y finiquito se for  
 mas en su seguridad Combuera. Y en esta licencia se declar, que el

Justo precio y valor del dotal de veinte y cinco mil  
cientos libras, y que no vale mas, y si en su valor o valor pudiese, en cual  
quier forma y cantidad que sea, hace precio y transacción inno-  
cable e intransmisible a favor del comprador y de la suya, con sinuacion  
sua y de sus sucesores legales: denuncia la Ley primera del  
libro sexto de las recopilaciones, que habla de lo contenido  
en que hoy tiene en uso y usura de la mitad del justo precio, y la cuarta  
de los que profiere para regular el enganche, que da por pagados, como si ya  
lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, si se pactare y  
pagare, y a la suya, sus herederos y sucesores que al referido cuarto luego, y en  
la sucesion de su parte perteneciere, y lo cede y transpasa en favor del con-  
trahido también comprador, para que lo goce y disfrute a su voluntad,  
en dependencia alguna, guardando tenidamente lo establecido por  
la Cláusula: *Complex Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Religiosis,*  
*et aliis qui de foro Matritico non existunt, nisi clerici, sancti viri,*  
*et tunc non fore nisi super his ecclis, bonis ipsa ad interum suum adquisi-*  
*erint vel haberint.* Y bajo la pena de excomulgacion, segun el tenor de la antigua  
fuente, y Real cedula de unirse de N. S. M. del pasado año mil setecientos treinta  
y nueve. Y le confiere el competente poder y facultad para que la en posesion  
del mencionado cuarto que le vende, y en el interior se constituya su sujecion  
tenidura y proceda precaria en legal forma; para poner en ella sin que  
lo pida; y se obligue a la eviccion, seguridad y conservación de esta venta y su pre-  
cio, en las propias terminas previas por Leyes Reales. Y estando presente el con-  
trahido (segun sinuacion comprador), acepta esta transaccion en todo y por todo, y  
con ella el cuarto de la expresada casa de unirse que se le vende, del cual se dio  
por entregado a todo su voluntad. Y queda previendo por sus el Contrahido, de la  
obligacion de presentar copia de esta escritura, para su registro, en la Conto-  
doria de las rentas de esta Villa, dentro al termino prefijado en la Real Prag-  
matica expedida para ello sin cuyo requisito, si que ha de proceder el pago  
del dicho sueldo por su sujecion en su Real Decreto de treinta y cinco  
de Diciembre del pasado año mil setecientos treinta y nueve, no tendrá va-  
lor ni efecto. Y ambas partes a su observancia y cumplimiento, obligan  
sus bienes y rentas habidos y por haber. Dado poder a los Señores Alcaldes y Con-  
tadores de su Magestad, que de sus causas puestas y deban correr segun  
derecho, para que a ello lo apremien por todo rigor legal y via ejecucion,  
como por sustancia pasada en Jurgado y consentido; a cuyo fin renun-  
ciaron las Leyes, fueros y privilegios de su parte, con la general que prohibe  
la renunciacion de todas ellas en forma. Y especialmente dicha Ven-  
dedora renunciacion la Ley sexta y una de 4. de mayo de 1500, de cuyo beneficio ha si-  
do sustentado por sus el Contrahido de que hoy se, para que no la valga ni

Compro  
Auto  
M...



aproveche en este caso y para conforma á Derecho de no oponerse con otras  
 la presente escritura por causa alguna que la conuenga; y por ser de su volun-  
 tader declara que la otorga de su libre voluntad. Fue un breve hecho pro-  
 bado en contrario; y que no pedirá abdicacion del juramento hecho y si de  
 propio muelle se la concediera, no usará de ella, pena de perjurio. Y la otor-  
 gante, aceptante y el escribano de aquella, por lo que se hace, á todos lo cuales  
 por el escribano doy fe en todo, no firmaron por expresar no saber escribir, lo  
 hace por ella y á su ruego, uno de los testigos, que lo son Blas Ruiz ten-  
 iendo escritura, y Juan Ruiz y Pascual Tabernero de esta villa, ambos des-  
 esta villa vecinos y moradores. *Pascual Tabernero*

*Blas Ruiz. Escribano*

*Ante mí:  
 Joaquín Cordero  
 Notario*

Confesion de dote  
 Antonio Ruiz

Maria Lacer

En la Villa de Arroyo á la veinte y nueve dias del mes de Noviembre  
 del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mí el escribano y testigo imperi-  
 cinto, compareció Antonio Ruiz Papeteo, vecino de la misma y Dño. Su  
 honra como uno quince años, pero uno á un año, con cargo matrimonial en favor  
 de nuestra Santa Iglesia con Maria Lacer de Arroyo, su actual  
 esposa, la cual trajo á su poder en dote diferentes ropas, muebles y alhajas,  
 que el efecto le entregó el expresado Antonio Lacer su padre en pago que con esto  
 le hizo esta viuda de la parte de la misma que lo compareció de su dote  
 madre Rita Mad, cuyos bienes, judicados en aquel entonces por personas  
 indignas nombradas al efecto de conuino acordado por los señores, acordaron  
 á dos mil diez reales de vellón, habiendo agnado el matrimonio en dicha  
 mansion; otorga de los mismos en favor de la citada Maria Lacer su ac-  
 tual conuino, el comparecido requerido; uno que por ciertos y graves ocupa-  
 siones que ocurrieron cuando se otorgó dicho su matrimonio, y por algu-  
 nos otros inconvenientes que lo embarazaron, no pudo formalizarse la con-  
 respuestante Escritura de dote, ni que tampoco lo han hecho hasta esta  
 fecha por las mismas razones y motivos; y estando en el día en disposicion  
 de realizarlo, con solo el fin de que en cualquier tiempo recibá el saido hijo  
 perfuicio la citada su conuino, sin embargo de que no se cuenta indici-

*[Decorative flourish]*

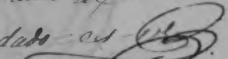
declaramos las ropas, muebles y alhajas que, con sus respectivos precios, for-  
maron la expresada cantidad de ley de mil y diez reales de vellón,  
cumpliendo el compareciento con la promesa verbal de que  
quedó hecho escrito, como también con la que la hizo á aque-  
lla en igual acto de solemnidad por aumento de dote ó en arras,  
descueto reales de la propia usuada, de su grado y ciento cincuenta, en la vida  
y fortuna que una bien tenga lugar en Sevilla, Óstorga y confuso: En su efecto  
habrá de la referida su actual esposa Maria Lopez, y que ésta tras cu do-  
te suyo, casado con Gregorio deudos su matrimonio diferentes ropas, mue-  
bles y alhajas que aunque, como es dicho, no recuerda su número en indi-  
vidualidad y especificación de su clase y precio, tiene muy bien presente  
que todo ello accedió á la indicada suma de dos mil y diez reales de vellón,  
y por haber recibido en efecto de la usuada su actual consorte, en cla-  
re de su dote propio, al tiempo y cuando contrato matrimonio con la sus-  
rita, las ropas, muebles y alhajas correspondientes con sus justos precios la canti-  
dad indicada, se da por contenta y entregada de todo ello á su voluntad, man-  
ciando, como manciara, por no haber la entrega de presente, la expresión que  
podría oponer de no haberlo recibido, la Ley nueva, título primero, parte  
de quinta que de ello trata, la dotación que profiere para la prueba de su  
recibo, cuando por pasado, como si lo estuvieran, y las demás Leyes que le su-  
siguen; y Óstorga á favor de la indicada su actual consorte, el requerido á un  
efecto y conforme que se requiere para la seguridad de la misma: Declaramos  
que en la tradición y entrega que se practicó de los referidos ropas, mue-  
bles y alhajas, no hubo lesión ni engaño alguno, y que de que lo hubiere habi-  
do del que sea, en poca ó mucha suma, hace en favor de la referida su  
esposa gracia y donación pura, perfecta é irrevocable inter vivos, con insinu-  
ción y demás formalidades legales, ratificando, como ratifica ahora á mayor  
abundamiento, la tradición y entrega de los referidos bienes; y cum-  
pliendo con la oferta que hizo á la indicada Maria Lopez su consorte  
en el acto de celebrar matrimonio con la misma, según arriba queda ma-  
nifestado, de los descueto reales de vellón, por aumento de dote ó en arras, dicho  
luego, en atención á las buenas cualidades y circunstancias de que la propia  
se halla adornada, recto y siendo necesario hace ahora de nuevo dicha ofe-  
ta, reconociendo que la expresada descueto reales de vellón, cubren usaldas,  
y es presente caben en la decima parte de su bienes libres, y para de que  
no quepan, si lo contrario en los sucesos que adquiriera en lo sucesivo, ó en  
cien suyo; cuya cantidad junta con la dotal, asciende á dos mil descueto  
reales vellón, la cual presente y se obliga á retener en su poder sin  
sujestión á sus deudas ni otros sucesos, y á retornarla á quien de derecho  
y justicia fuere, en la forma que la Ley dispone. Y estando presente la



constituida Maria Llorca y esposa tambien con el citado su Ma-  
 rito Antonio Llorca conyugado, por la licencia suentel procurada  
 por el dicho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectiva-  
 mente por los dichos, ya el dicho conyuge, que la expresada suena de lo  
 dos mil y diez reales de vellon, de que se compuso su dote, se le entrego el  
 constituido su Padre Antonio Llorca y recibio del mismo, un pago de la parte  
 que le correspondia de la propia de la licencia de la indicada Rta. Aca,  
 su difunta Epoca y edad respectiva; y como realmente satisfecho y extra-  
 gado de ello los referidos conyuges, lo declaran asi, con manifiestas que las  
 con de las Leyes de la cubana y prueba; y obligan a favor del precitado  
 su Padre y su yerno, la mas saluante y eficaz carta de pago y finiquito en  
 forma, cual a su seguridad cubana; prometiendole, como prometio, no de-  
 suarada ni pedir al mismo otra cosa ni cantidad alguna por dicho res-  
 to, y quiciera no ser oida en caso contrario judicial ni extrajudicialmente,  
 y que solo condice al pago de las costas que por ello se causaren, librando,  
 como librara en su consecuencia, al propio su Padre, de la obligacion  
 en que se hallaba constituido de haber de satisfacer esta Maria Llorca, la  
 parte que le correspondia por la licencia de la indicada su difunta su-  
 dre Rta. Aca. Y esta observancia y puntual cumplimiento de esta licen-  
 cia, obligan sus bienes y reales herederos y por haber: Dios pades este sueno su-  
 ces y Justicias de su obediencia, que de sus causas pudiesen y deban conocer se-  
 que Dios, para que a ello lo apremien por todo rigor legal y no ejecutivo,  
 como por sentencia definitiva, por su competencia pronunciada, pasada en  
 fuerza y autoridad; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privile-  
 gios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en  
 forma. Y en especial la indicada Maria Llorca renuncia la Ley sexta y una  
 de Toro, de cuyo beneficio ha sido cubana por un el dicho conyuge, de que hoy se,  
 para que no la valga ni aproveche en este caso; y para por Dios nuestro  
 Señor, y una simul de una conyuge a Dios, de no oponer a esta escritura  
 por dicho privilegio, ni por otro alguno que la compete; y por ser de su ali-  
 lidad, declara que la otorga de su voluntad libre: que no tiene fuerza protesta-  
 cion en contrario, y aunque apareciere la revoca y anula esta escritura desde  
 ahora: que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion, a quien  
 se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren, no usara

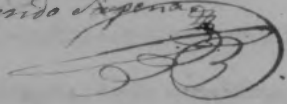




de ella para de persona: Yo lo firmo el Miro, que la Maria Lopez a los  
cuales yo el escribano doy fe conarca, por expresar no saber escribir, lo  
hace por ella y a sus hijos uno de los Testigos que lo son Don Fer-  
nando Lopez Mendez y Juan Vazquez y Manuel Fabricante del  
Dios, todos de esta Villa vecinos y moradores - Sucesorados es 

Antonio Miro

Fernando Lopez Mendez



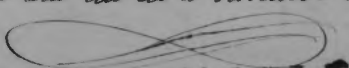
Convenio  
Antonio Lopez y Valor

con

Rita Lopez su hermana

Ante mi:  
Joaquin Giner  
Prestor

En la Villa de Alora, a los veinte y nueve dias del mes  
de Setiembre del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escribano y Testigos  
impares, comparecieron Antonio Lopez y Valor, Corredor de Oficio y Rita Lo-  
pez y Valor Viuda de Francisco Pineda, hermanas, vecinas vecinas de esta dicha  
Villa, y Diputados: Por los unicos bienes que fuercan por la fin y muerte de sus  
padres Diego Lopez y Rita Valor, fueran dos quintas partes de una casa de sus-  
tada, de la que esta situada en este poblado Calle de San Mateo, lindante por un la-  
do con la de Sanal Raya y por otro con la de San Silvestre, sujeta el todo de ella  
al canon anual y perpetuo de una libra y una sueldo, que se responde y paga  
al Miro directo de ella Don Juse Torada y Torada del estado Noble de este pro-  
pio vecindario; cuya restante parte de casa es de la propiedad del expresado San  
Silvestre y de otros, y se comparecieron las indicadas dos quintas partes de ella parte-  
nientes a la herencia de los referidos sus difuntos Padres, del devano que un-  
ta ala Calle con un cuartito al mismo fin en la uacada del medio, de lo  
cual que unta al corral encierra de la cocina principal, del sotano de ba-  
jo del estribo, que saca puerta ala expresada Calle, del todo del establo,  
con obligacion de dar uso a las restantes habitaciones de la dicha casa;  
y de dos quintas partes de la entrada o raiguan, corral y ualera. Por  
todas las detalladas piezas de casa, las ha valorado el Arquitecto de esta Vi-  
lla Don Juan Carbonell, que al efecto cubrieron ambos unanimemente,  
en cinco mil ochocientos treinta y cuatro reales de vellon, y que el indicado  
Antonio Lopez compareciendo, quiere, se comparezca y convenga, que la parte  
de Rita Lopez su hermana, perciba y se comparezca ella sola de las refe-  
ridas dos quintas partes de casa de uacada, respeto a que el mismo, tanto  
de aquella casa de los expresados sus difuntos Padres, tiene ya recibida en  
distintos terminos, en realcabo y algunos otros efectos, una otra cantidad equi-  
valente, con una otra diferencia, al valor de las dichas habitaciones.  
Y para que conste todo ello en lo sucesivo en debida forma, se reduce



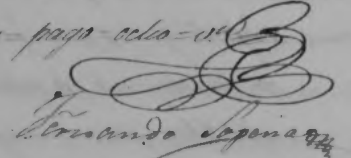


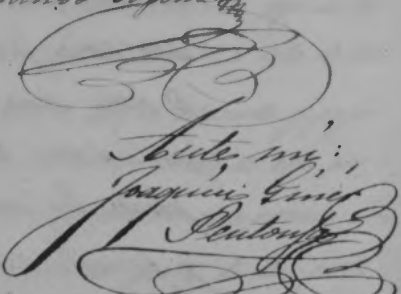
a escritura pública; y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que una vez haya lugar en derecho, justos y cada uno de por sí, con renunciación de las leyes de la unanovidad y fuerza, otorgan: Que los bienes de que se compuso la universal herencia de los difuntos Padres Diego Maza y Rita Vela, en las dos quintas partes de la referida Casa de morada, compuestas de las mencionadas piezas o habitaciones, y que no hubo ninguno otro; los cuales quiere, conviene y se convenga y conviene el susodicho Antonio Maza en que las perciba y se encuentre de ellas integramente la porción de su herencia Rita Maza, por las razones y motivos que arriba quedan ya manifestados, para que como a suyas propias, las posea, disfrute y enajene a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la cláusula: *Acceptis Clericis, Sociis Sanctis, Militibus, personis religiosis, et aliis qui de foro Valentie non assistunt, nisi dicti Clerici fuerint homines, et tamen fori nostri, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquiserunt vel habent.* Y bajo la pena de lo mismo, según el tenor de la antigua fuero y Real orden de unos de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: La cede el correspondiente poder y facultad, para que de ellas se compran como una vez la parezca; y en el interior que no lo haga, se constituya su Virreyno deudor y poseedor precario en legal forma, para poseerla en ella siempre que lo pida, por lo que respecta a lo que al mismo le correspondía de ellas. Y como como satisfecho y pagado de lo que le toca y pertenece de la universal herencia de los difuntos Padres, con renunciación que hacen de las leyes de las costumbres y pruebas, se otorgan asimismo las correspondientes costas de pago y fianza en forma, cual si se siguiera en su forma; y oprimen y se obligan a no demandarse ni pedir, ahora ni en ningún tiempo, cosa ni cantidad alguna sobre este particular, ni que tampoco lo hagan sus representantes hasta su liberación; todo lo cual así lo otorgan y oprimen cumplidos y observados cuantos comparecieren, sin replica ni contradicción alguna, queriendo, como quisieren cuantos, no ser oídos judicial ni extrajudicialmente en lo contrario; y que si unas se les condenan al pago de costas, daños y perjuicios que causaren e hicieren causar, por contravenir al contenido de esta escritura. Y la mencionada Rita Maza queda provista por un el librero de la obligación de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduría de Hipotecas.



lica de esta Villa, dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica  
 expedida para ello, sin cuyo requisito, la que ha de proceder, en caso  
 necesario, el pago del derecho señalado por su Magestad en su  
 Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil  
 ochocientos veinte y cinco, no tendrá valor ni efecto. Y para dar  
 fe, a la observancia y puntual cumplimiento de esta escritura,  
 obligo sus bienes y rentas habidos y por haber. Dada por alto Señores  
 Jueces y Jueces de su Magestad, que de sus causas pudiesen y deben como  
 es según derecho, para que a ello las representen por todo rigor legal y  
 ejecutivo, como por sentencia definitiva, por su competente pronunciación,  
 pasada en Jergado y consentida; a cuyo fin remocion las Leyes,  
 fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la remocion  
 de todos ellos en forma. Dado firmada el Antonio Naxos, y su  
 su herencia, a quienes hoy se conoce, por que dice no saber escribir, lo hace  
 por ella y a su riesgo, uno de los testigos que lo son Don Fernando Sa-  
 para estudio y Thomas Luis y Pascual Fabricante de Pan, vecinos de esta  
 Villa vecinos y moradores.

Antonio Naxos

  
 Fernando Leguano

  
 Juan Luis

Concurso  
 Maria Torda y Consorte  
 con  
 Vuelo y Casa Torda sus heras

En la Villa de Segovia a los veinte y cinco dias del mes de  
 Setiembre del año mil ochocientos treinta y tres. Yo el escribano y testigo  
 infrascripto, comparecieron Señores Jueces Jueces de Segovia, Maria Torda  
 con su marido Don Juan Papadero y Casa Torda con su Consorte Antonio Naxos  
 con poder, omeo todos de la misma y Dijeron: Por lo unico bien  
 que han quedado por la fin y muerte de Maria Matrona su difunta  
 Madre y suegra respectiva, lo han sido una mitad de casa de morada  
 situada en esta poblada calle de San Mateo, que la otra mitad lo es de  
 Pedro Chucule, lindante toda por una lado con la de Francisco Cabrera,  
 y por otro con la de Beatriz Corbo y otro; retornada dicha mitad de casa  
 en su mil ciento cincuenta reales de vellón; la cual está sujeta al ca-  
 non anual y perpetuo de una libra y siete sueldos que se resquebra  
 y paga al favor directo de la misma Don Juan Torda y Torda del u-  
 lado noble de esta vecindad; cuya media casa quieren, se compraron  
 y comieron lo mencionado Concurso Don Juan Torda y Maria Torda que lo  
 perciben y se suscriben de la propia, por unida, sus otros dos heras



con y conudos respectivos Nesturo y Para Sonda, supelo a que la misma  
 Maria Sonda queda ya extensamente pagada y satisfecha de la parte de  
 denuncia que la pudiese corresponder de la supendida Maria Matias madre  
 conuda, con el dote que recibio la propia de esta con caso a la referida sus  
 dos hermanas, para las que han practicado antes las autoridades ben entendidas,  
 con la mayor exactitud, la debida liquidacion, mas para otras dudas en  
 lo sucesivo, quiero que este su convenio se reduzca a escritura publica,  
 y en su virtud, todo justos y cada uno de por si, con renunciacion que  
 hacen de las Leyes de la usucension y finura, previa la licencia uni-  
 versal proveida por el Decree, que de haber sido pedida, concedida y  
 aceptada respectivamente por los poseedores Conventos correspondientes, yo  
 el escribano doy fe, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que  
 mas bien haya lugar, Morgan: Fue la denuncia de la supendida Maria  
 Matias su respectivo difunta madre y suaga, tanto se compuso de la  
 delindada unida caso de memoria del valor antes manifestado, y que no habia  
 ningunas otras mas, lo cual se declaro todo para los efectos correspondientes;  
 cuya virtud de caso que con, conuente, se conforman y conuienen los conde-  
 nido Don Juan y Maria Sonda Conventos, en que se perciben y se renuncia-  
 van de ella por virtud sus referidos otros dos hermanas y conuente respecti-  
 vo Nesturo y Para Sonda, en estension a que, por las razones y motivos antes  
 manifestados, queda ya extensamente pagada y satisfecha la unificada Maria  
 Sonda de la parte que la pudiese corresponder de la denuncia de la supendida  
 su difunta madre, para que como a suya propia la posea, goce, disfru-  
 te y usufructe a su libre voluntad, sus dependencias algunas, guardando  
 tenidamente lo establecido por la Clausula: Congregatio Clericis, Locis sanc-  
 tis habitibus, parochis Religiosis, et alii qui de foro Potestatis non exis-  
 tunt, nisi clerici, facta sintum et tenorem fore ueni, super hoc edite,  
 bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Et bisp la pena de co-  
 muni, segun el tenor de la antigua fuero, y Real orden de unida de Julio del  
 pasado año mil setecientos treinta y cinco. Se conceden el correspondiente  
 poder y facultad para que judicial o extrajudicialmente, segun mas bien le pa-  
 recer, tome y apredene la correspondiente porcion de la unificada unida ca-  
 sa de memoria; y en el interin que no lo logare, se constituyan sus herma-  
 nos tenedores y poseedores precarios en legal forma, para ponerle

en ella siempre que lo pidan, por lo que respecta á lo que á los mismos les  
pertenece en la propia. Y toda cosa voluntaria pagada y satisfe-  
cha que declaran estar de cuando les pidieron posturas de la  
Herencia de la unciandada su difunta madre Maria Martin,  
con entera voluntad, con renunciacion que hacen de las Leyes  
de la corteza y prueba, se abrogan voluntariamente las correspondientes  
cartas de pago y juicios en forma, cual á su seguridad conubenga;  
y si en y si abogan sus demandas, á lo que en el tiempo, con un con-  
tado algunos, sobre este particular, si que tampoco lo hicieran sus hijos ni heren-  
deros, todo lo cual así lo ofrecen observar y cumplir toda la correspondiente,  
sin replica ni contradiccion alguna, queriendo, como quieren, en sus oidos ju-  
dicial ni extrajudicialmente en lo contrario, y que por el mismo hecho de opo-  
nere al contenido de esta escritura, se les condene á mas alto que á al que tal  
hicieren, al pago de cuantos embargos causen ó hubiere causas con dichos em-  
bargos. Y los contenidos Ventura y Maria Tonda quedan prevenidos por sus el heren-  
deros de la obligacion de presentar copia de esta escritura, para su registro,  
en la Cauderaria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino prefijado  
en la Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, si que sea de  
poder, en caso sucesorio, el pago del derecho señalado por su Magestad  
en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil  
setecientos veinte y cinco, no tendrá valor ni efecto. Y todo esto observan-  
cia y puntual cumplimiento de cuando respectivamente hacen arriba  
abrogado, abogan todos sus bienes y rentas habidos y por haber: Dios poder  
á los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas concorran se-  
gún derecho, para que á ello les expusieren por todo rigor legal y sea ejecu-  
tiva, como por sentencia definitiva, por Jure competente pronunciada, pasa-  
da en juzgado y conmutada; á cuyo fin renunciaron las Leyes, fueros y pri-  
vilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de to-  
dos ellos en forma. Y en especial las contenidas Maria y Maria Tonda, re-  
nunciaron la Ley secunda y una de Toro, de cuyo beneficio han sido entre-  
nadas por sus el herederos, de que doy fe, para que no las valga ni aprove-  
che en este caso; y juran por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz  
conforme á Derecho, de no oponerse á esta escritura por dicho privi-  
legio, ni por otro alguno que las suprague, aunque luego luego; y por  
que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declaran que lo otor-  
gan libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario,  
y que aunque exponen, se reservan y guardan enteramente desde aho-  
ra: que de este juramento no pedirán absolucion ni relajacion, á  
quien se les pueda conceder, y que aunque de facto se les concedieren,  
no usaran de ellos, pena de perjurio. Y todo firmaron las dhas, y así las

Poder  
Vicario

José

José al  
de su P.  
10. Octu  
1893



Alvaros, a' Dios los cuales yo el escribano hoy fe conozco, por expresar  
 un saber ciertos, lo hace por ellos y a sus ruego uno de los testigos que  
 lo juran Don Fernando Laguna Medico, y Tomas Guier y Pascual Fabri  
 conde de Buios, ambos de esta Villa vecinos y moradores. Llamados a virtud  
 quince dias del mes de Agosto con el

ven Luxo Tox del *Antonio* *Antoni*  
 Jose Miró y Puydroff *Fernando Laguna*

*Ante mí:*  
 Joaquin Guier  
 Antonio

Orden  
 Vicule Pedro y Conwite  
 a  
 Jose Colauer

Secc. al sistema  
 de en 1º.º. dia  
 10. octubre de  
 1833

En la Heredad conocida por el alias blanco, propia de  
 Don Joaquin Guier y Guier, vecinos de la Ciudad de Valencia. Situada en  
 termino del Lugar de Benisfollan, a los dos dias del mes de octubre del año mil  
 ochocientos treinta y tres: Ante mí el Escribano y Testigo infrascriptos, compare  
 cieron Vicule Pedro Labrador y Neta Tomas Conwites, vecinos de dicho Lugar,  
 y de su grado y ciertos ciertos, en la via y forma que mas bien luego lugar,  
 previa la licencia marital precedida por el Derecho, que de haber sido pedi  
 da, concedida y aceptada respectivamente por dichos Conwites, hoy fe, *Morgan:*  
 fue dar y conceder todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual  
 se requiere y necerario sea, a Jose Colauer Procurador del Arzobispo de los  
 Indias de la Villa de Alcazar, y su vicario, sucesor a este interinamente, pero  
 como si presente fuer y aceptante, para que en nombre de los referidos Conw  
 ites interponga y represente sus propios personas, acciones y derecho, compare  
 nca ante los señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que en der  
 cho pueda y deba, en promociou o seguimienta de los pleitos, causas y negocios  
 que al presente tienen y tuvieron en lo sucesivo los sucesores, contra cuales  
 quiera personas o comunidades, de cualquier estado y condicion que sean, civi  
 les y Criminales, activos y pasivos, y para ello presente los Escritos, Testigos y Do  
 cumentos que conuenga y necerario sean, para probar la accion o exponer  
 que propusiere; y luego todos los demas actos y diligencias que se requirieren

segun el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y las uniones que  
 los litigantes hicieron y hacer podrian estando presentes, pues el poder  
 que para su juicio se usasiere, el propio quieran se entienda con  
 fecho por este que otorgan con libre, franca y general administra-  
 cion, con facultad de substituirle en uno o mas Circunstantes, sucesos los  
 substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todo relevan en forma. Dada firmada  
 de este escribano y de cuanto en su virtud se practicare, obligan sus bienes y rentas  
 habidas y por haber, y con el poderio de Justicia, sumarios y remuneraciones de  
 Leyes correspondientes. Y en especial la contenida. Dada en virtud de la Ley  
 sexta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido entendida por mi el escribano, de  
 que doy fe, para que no se valga ni aproveche en este caso, y para por Dios jurar  
 lo jurar, y una señal de Cruz conforme a Derecho, de no oponer ni esta escritura  
 por dicho privilegio, ni por otro alguno que la suplique, aunque haya lugar,  
 y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la otorga  
 libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y que con  
 que apareca, lo reuota y anula enteramente desde ahora. Para de este juramen-  
 to no pediria absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder, y que  
 aunque de facto se las concedieren, no usaria de ellas, pena de perjurio. Los  
 litigantes, a quienes yo el escribano doy fe en esta, no firman, por repre-  
 sentar no saber escribir, lo hace por ellos y a su ruego, uno de los Testigos que  
 lo son Antonio Maza Corredor de oficio, vecino de la indicada Villa de Al-  
 coy, y Don Demas de Labrador del referido Lugar de Brouffellon.

Valga

ANTONIO MAZA

Ante mi:  
 Joaquin Giner  
 Escribano

Don  
 Juan Pedro y c.  
 a

José Gregori

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Octubre del año mil  
 setecientos treinta y tres. Ante mi el escribano y Testigo infrascripto, comparecie-  
 ron Francisco Pedro Labrador y Maria Garcia Solis Casanova, vecinos del Lugar  
 de Brouffellon, y de su grado y suelta ciencia, en la via y forma que mas bien  
 haya lugar, previa la licencia superior precedida por el derecho, que de haber  
 sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Concorde, doy fe,  
 otorgan. Sus dias y comparens todo su poder cumplido, libre, llano, especial y  
 bastante, cual se requiere y necesario sea, a José Gregori Procurador del Suma-  
 ro de los Juzgados de esta dicha Villa, y su vecino, presente a este otorgamiento,  
 pero como si presente fueran y aceptados, para que en nombre de los referidos  
 Concorde otorgados, y representando sus propias personas, acciones y derechos,  
 comparezca ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Ma-

*[Handwritten signature]*



Valga para el requerido de Sello. la Srta. Mabel de

quien, que con derecho, pueda y deba, en pronunciar y seguimiento de los  
 pleytos, causas y negocios que al presente tienen y tuvieron en la sucesion los  
 sucesores, cualesquiera personas o comunidades, de cualquier estado y  
 condicion que sean, civiles y criminales, ocleros y parisos; y para ello grande  
 los Scribes, Testigos y Documentos que condesaguen y necesaren para pro-  
 bar la sucesion o escision que proseguire; y haga todo los demas actos y di-  
 ligencias que se requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio en que compare-  
 cieren; y los sucesores que los otorgantes hicieron y hacen podran, cuando prenu-  
 tes, pues el poder que para officios se necesitan, el propio quiciera se cu-  
 tiranda conferido por este que otorguen con libre, franca y general renunciacion  
 con facultad de substituirle en uno o mas Procuradores, rones los sub-  
 titulos y nombres otros de nuevo, que a todo valgan en forma; y esta escritura  
 de esta escritura y de cuanto en su virtud se practicare, obligan sus bienes y mu-  
 las labidos y por laber; y con el poderio a Justicia, sucesiones y renunciacion  
 de Ley correspondiente. Y en especial la Señora Doña Maria Juana Polo, renun-  
 cia la Ley Sexta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido autorada por mi el  
 Scribe, de que hoy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso, y para  
 por Dios nuestros Señores y una Señal de Cruz conferida a derecho, de su aporante  
 a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la supoque, aun-  
 que haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, decla-  
 ra que lo otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en con-  
 trario, y que aunque aporante, lo revoca y rescinde totalmente desde ahora;  
 que de este juramento no podra abolicion ni relajacion ni quita de lo que  
 da conceder, y aunque de facto se le concedieren, no usara de ellos para de-  
 posura. Y lo otorgantes, a quienes yo el Scribe hoy fe escribo, en forma,  
 por expresar no saber escribir, lo hace por ellos y a su riesgo sin de lo que  
 que lo son Antonio Lacer Corredor de Oficio y Pedro Luis Sastre Scribe  
 te, ambos de esta Villa vecinos y jurados.

Por las Juntas Sastre

Ante mi:  
 Joaquin Gines  
 Notario



Valencia

Poder  
Antonio Mestruja en C. A.  
a  
Vicente Castello y Jordas

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de octubre del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escribano y Notario infrascripto, compareció Antonio Mestruja y Gabriel Fabricante de

1.º ca al ya  
tenido, en  
p.º.º.º.º.º.  
Día 9.  
Octubre de  
1833.

tricio, vecino de la misma, curador judicialmente constituido a la misma casa de Miguel Fabert y Mestruja, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que más bien le parezca, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante, cual se requiriera y necesitara, a Vicente Castello y Jordas Labrador, vecino de la Villa de Cocentinos, su nudo a este otorgamiento, para como si presente fuese y el cargo competente, para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona, acción y derecho, comparezca ante los señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que en derecho pueda, en seguimiento de los pleitos, causas y negocios, que al presente tiene, y tiene en lo sucesivo, contra cualesquiera personas o comunidades, de cualquier estado y condición que sean, civiles y criminales, reales y privados, y para ello presente los escritos, testigos y Documentos que conbengan, y necesarios sean, para probar la acción o excepción que propusiere, y haga todos los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, según el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas que el otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el poder que para enjuiciar se suscribe, el mismo quiere se entienda conferido por este que otorga en libre, franca, general administración, y rebatición en forma. Vista forma de todo cuanto en su virtud se practicare, obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, y con el poderio a Justicias, sumisión y renunciaciõn de Leyes correspondientes. Y lo firmo, a quien yo el Escribano doy fe conserco, visto presente por Domingo Francisco Tubiã Escribano Sumarario de la Juegaderia de esta Villa, y Blas Quis Mestruja Escribano, ambos de la misma vecinos y moradores.

Antonio Santonja y Gonzalez

Ante mi:  
Joaquin Gomez  
Notario

Venta  
Maria Valor  
a  
Pedro Mellor

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de octubre del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escribano y Notario infrascripto, compareció Maria Valor Casente de Juan Valor tricio, de esta ciudad, y priora la licencia marital procedida por el Derecho, que ha pedido la misma a dicho su marido, y este, a cuyo solo efecto ha comparecido igualmente, lo ha concedido, y acepto la propia, de todo lo cual doy fe, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma.

1.º ca al Com  
prador, en to  
pliego de pa  
pel del R.º.º.º.  
Día 9.  
de Octubre  
de 1833.

Decorative flourish



que mas bien haga lugar en Derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ella hubieren sido, o sea, y como, en cualquier manera, deya: Que vende y da en venta real y enajena ción perpetua, por puro de libertad, para siempre jamás, a Pedro e Mellor Lo brador, de este propio vicariato, y a los hijos, un pedazo de tierra secana, con preuicio de un jornal de arar, por una o unas, situado en termino de una referida Villa, partida de Huella, lindante por un lado con tierras del estado Compravador, por otro con las de Don Juan Perez, por otro con las de Don Juan Gibit, por otro con las de Don Don Abrita, y por otro con las de Don Juan, vecino de la de Conataque; cuyo tomo de tierra adquirio la Vendedora por licencia de su difunto Padre Don Valer, y está libre de todo censo, sujecion, hipoteca, señoria, obligacion, carga y responsabilidad, y como a tal si la acreora y vende, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, serordambres y con todo lo de unas que de hecho y de derecho al presente la pertence y pueda pertenecer la en lo sucesivo en la propia, por precio de trescientas ochenta libras de moneda corriente, de las cuales entrega el Comprador, en este acto, a la autedicha Vendedora, trescientas libras de la propia moneda, en oro y plata de buena calidad y peso, a su presencia y la de los referidos infrascriptos Testigos, de cuya entrega y recibo, requerido doy fe, y como realmente pagada y satisfecha de ellas a su autora entuesta, deya en favor del precitado Comprador, la suma solenne y oficial carta de pago, cual a su seguridad conueenga, y las restantes ochenta libras, conuencionas habiendolas de satisfacer dicho Comprador a la indicada Vendedora, el dia ultimo de este presente mes, en una sola paga, y en dinero uetulado presente. Y en este termino declara, que el justo precio y valor del dicho pedazo de tierra secana, que vende, es el de las expresadas trescientas ochenta libras de moneda corriente, y que no vale mas, y si mas valiere, del curso, sea el que fuere, hace gracia y donacion irrevocable interuiva, en favor del autedicho Comprador y de los suyos, con inuincacion y deudas firmosas legales. Renuncia la Ley primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion, que habla de los Contratos de venta y de otros en que hay tiempo en unas o uencion de la usidad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para repetir el enajenado, los que da por pasado, como si lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera y aparta del Derecho y accion que al mencionado tro-

de tierra segun la peticion; y lo cede, renuncia y transfiere en favor  
del dicho Comprador, para que lo posea o cargue a su libre voluntad,  
sin dependencia alguna, guardando lo establecido por  
la Clausula: *ceptis clericis, suis sanctis similibus, personis  
Religiosis, et aliis qui de jure valentia non assistunt, nisi dicitur  
Nisi, facto sciens, et tenens fore non, super hoc edicti, bona ipsa, ad  
viam suam adquirent vel habere.* Y bajo la pena de comiso, segun  
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de univ. de Julio del pasado  
año mil setecientos treinta y nueve. Y lo creyeron el competente poder y fa-  
cultad para que, del modo que mas bien le parezca, tome posesion del dicho  
dado pedazo de tierra segun que le vende, y en el interior, se constituya su celo-  
na tenedora y poseedora precaria en legal forma, para poseer en ella,  
siempre que lo pide: se obliga a que le sea cierta, segura y efectiva, y que  
nadie le inquietara ni moviera pleito, ni contra la misma apareciera que  
voviera alguna; y de lo contrario, requirida que sea la Vendedora, o sus cau-  
sa habientes, conforme a lo Demanda, salda a su defensa, hasta dejar a sus co-  
pistas, a dicho Comprador y a la suya, en pacifica posesion de la referida tier-  
ra, y en su defecto, le volvera la cantidad que lea recibida, o recibiere por su pa-  
ce, mejoras que hubiere hecho en ella, y cuantas perjuicio se le ocasionaren  
al propio. Y cuando presente el contenido Pedro Escallos Comprador, acepta esta li-  
cartina en todo y por todo, y con ella la venta que se le hizo del dicho pedazo  
de tierra segun, de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su in-  
tencion; y en su virtud obra y se obliga a satisfacer y pagar todo referido Cende-  
dora, o a quien la representare, las ochenta libras que le resta en deber del pre-  
cio de esta venta, el dia ultimo de este presente mes, en una sola paga, y en  
dinero metálico sonante, con exclusion de todo papel moneda, transcurso y  
sin pleito alguno, con las costas de la cobranza; cuya ejecucion de fieri con-  
sola esta licitacion y el juramento de quien fuere parte, y la releva de otra  
proba, aunque de derecho se requiriera. Y queda prevenido por via de li-  
cartina, de la obligacion de presentar copia de esta licitacion, para su re-  
gistro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino pre-  
fijado en la Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, si que-  
ria de proceder el pago del derecho señalado por su cuantidad en su Re-  
al Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos  
nueve, no tendra valor ni efecto. Y como el Rey a la observancia y guarda  
del cumplimiento de la misma, obligan sus breves y reales habidos y por ha-  
ber: Dan poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus  
causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello les apremien  
por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fuer-  
za competente pronunciada, pasada en fuerza y conmutada; a cuyo fin remiten

Carta  
De  
Nueva



Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

Los Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe las renunciaciones de todos ellos en forma. Y en especial la contenida en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1808, de cuyo beneficio he sido interesado por mi el Sr. D. Juan de Dios, de quien doy fe, para que no lo valga ni opere en este caso; y para que Dios nuestro Señor, y una Real Cédula de V. M. de 17 de Mayo de 1808, de no oponerse a esta Real Cédula por dicho privilegio, ni por otro alguno que la suprague, aunque luego la pague, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, de lo que he sido libre y espontáneamente, sin tener hecha presentación en contrario, y aunque apareciere, de ahora y en adelante, desde ahora. Fue de este juramento no se podrá abdicar ni suspender, ni que se le pueda conceder, y que aunque de facto se le concediere, no servirá de otra cosa de perjuicio. Solo firma el Abogado de la Real Audiencia, por lo que lo tomo y uso esta en el congado, a toda la corte y el Realengo de las yslas, por que dicen no saber escribir, lo hago por ellos y a sus ruegos, uno de los señores que lo Sr. Francisco Javier Encarnador del Acuerdo de esta Real Audiencia y Real Cédula de 17 de Mayo de 1808, de esta Real Audiencia de esta ciudad y moradores.

Juan Valero

Fran. Valero

Auto mi:  
Joaquín Giner  
Secretario

Carta de pago  
D.ª Teresa González y de  
a  
Juan Andrés su hijo

En la Villa de Algeciras a los cinco dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y tres. Auto mi el Sr. D. Juan de Dios, de quien doy fe, para que no lo valga ni opere en este caso; y para que Dios nuestro Señor, y una Real Cédula de V. M. de 17 de Mayo de 1808, de no oponerse a esta Real Cédula por dicho privilegio, ni por otro alguno que la suprague, aunque luego la pague, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, de lo que he sido libre y espontáneamente, sin tener hecha presentación en contrario, y aunque apareciere, de ahora y en adelante, desde ahora. Fue de este juramento no se podrá abdicar ni suspender, ni que se le pueda conceder, y que aunque de facto se le concediere, no servirá de otra cosa de perjuicio. Solo firma el Abogado de la Real Audiencia, por lo que lo tomo y uso esta en el congado, a toda la corte y el Realengo de las yslas, por que dicen no saber escribir, lo hago por ellos y a sus ruegos, uno de los señores que lo Sr. Francisco Javier Encarnador del Acuerdo de esta Real Audiencia y Real Cédula de 17 de Mayo de 1808, de esta Real Audiencia de esta ciudad y moradores.

dicho su yerno lo estaba debiendo por razon de arrendamiento del  
 Molino Water sita en este termino parochial del Molino, que  
 tiene hecho a su favor; correspondiendo al dicho año que prin-  
 cipio en primero de Enero de este año, hasta el día quince  
 de Agosto último; y como naturalmente pagada y satisfecha de la  
 referida deuda, aunque en favor del por el dicho Judio su yerno, la una  
 solusiva y oficial carta de pago, y finiquito en forma, cual a su segu-  
 nidad convenga: Lo rebata de la obligacion en que estaba constituido  
 de haberla de satisfacer dicha sus quinientos reales vellón, por la men-  
 cionada razon, lo cual convenga lo han sido bien pagados y satisfe-  
 chos, y a parte legitima, por lo que proveyo no haberlos a poder,  
 ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos, con unas de  
 costas. Yo yo firmara de esta escritura, obligo sus bienes y rentas sus  
 bienes y por sus bienes; y con el poderio a Justicias, Sumision y sujecion  
 civil de Leyes correspondientes. Yo firmara, a quien doy fe como es,  
 por expresar no saber recibidos, lo hace por ella y a sus ruegos uno de  
 los testigos que lo saw Blas Guies Sautoriza Licenciado, y Bautista Water  
 y Water Papelero, ambos de esta Villa vecinos y moradores

Blas Guies Sautoriza

Ante mi:  
 Joaquin Guies  
 Notario

Declaracion  
 Vicente Martí  
 en favor de su hija  
 Rosa Martí

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date]*

En la Villa de Alora a los ocho dias del mes de octubre del año mil  
 ochocientos treinta y tres. Ante mi el Notario y Escriba infrascriptos, compare  
 mio Vicente Martí fabricante de tejido de filado, de esta ciudad, y dijo:  
 Que su hija Rosa Martí Criada en el día de San Andrés, de este propio ter-  
 mino, trudo que conoció la muerte del mismo, se halla con su familia  
 en su casa y compañía, en la que se constituyó la propia, y que tuvo  
 a bien exponer a ello el compareciente, por verla y considerarla sin abri-  
 go ni pretension alguna, y custodiada como es costumbre en el día del mismo  
 modo aborruendo al referido su padre por via de alquilar, como tanto que  
 tiene al efecto convenido con el mismo; y que en aquel entonces apelo  
 a interese la autotidua su hija en la referida su casa, dependiente so-  
 por, usable y afecto, y queriendo que se tengan y consideren tales, en  
 todo tiempo, por suyo propio; y de la pertenencia de la indicada su  
 hija, por haberlos esta heredado coningo cuando se constituyó en la casa  
 de su padre del expresado su padre, se custodiara aquí, para que en forma  
 se diese, y antes bien cruda cuales cosas, en la forma siguiente

*[Decorative flourish]*



*Lista para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.*

<i>Una mano con dos capones, valorada por Pedro Juan de</i>		
<i>Julia Muñoz Caspintero, de esta ciudad, en treinta y</i>		
<i>tres reales de vellón.</i>		36. <i>Reales</i>
<i>Otro mano en diez y seis reales.</i>		16.
<i>Una cacha con sus cordales, en veinte reales.</i>		20.
<i>Una tabla peguñada, en veinte y cuatro reales.</i>		24.
<i>Una tablado de cruce con sus braves, en treinta y dos reales.</i>		32.
<i>Otro idem idem en treinta y dos reales.</i>		32.
<i>Una tabla grande y dos pequeños de ir al toro, en diez y seis r.</i>		16.
<i>Una mano con sus cordales y braves, en cincuenta reales.</i>		50.
<i>Una mano con cordales, en veinte reales.</i>		20.
<i>Veinte lillas, en veinte reales.</i>		20.
<i>De jarcas de toreros, una cuñillo, un faldón, un palustre y un</i>		
<i>pasador, todo de hierro, en diez y siete reales.</i>		17.
<i>Una travesera, una bodega y dos parrillas, en treinta reales diez y</i>		
<i>siete maravedís.</i>		30. 17.
<i>De jarcas de separar la paja del trigo y su peripol, en cinco</i>		
<i>reales y diez mar.</i>		26.
<i>De cuñillos de costura, en diez reales.</i>		10.
<i>De alfileres de cobre, en treinta y ocho reales.</i>		38.
<i>De alfileres de hierro, en cinco reales.</i>		50.
<i>De charoleros de lo mismo, en color r.</i>		14.
<i>Una capa también de cobre, en diez reales.</i>		12.
<i>Unos cordales, en diez r.</i>		12.
<i>Una alfileres de bronce con su mano de hierro, en veinte r.</i>		20.
<i>Unos bastones, en veinte y cuatro reales.</i>		24.
<i>De jarcas de hierro para cargar de arbol, en cincuenta r.</i>		50.
<i>Un libro para dos colecciones, en cinco diez reales.</i>		150.
<i>Unos colecciones, de poblados de hierro, y la otra de de hierro</i>		
<i>en cincuenta reales.</i>		100.
<i>De cordales, la una poblada de alfileres y la otra de filoseta,</i>		
<i>en veinte reales.</i>		160.



Un cobertor verde de lana con franja escarada, usado, en cuarenta r. <sup>s</sup> .	1 0.
Otros dos de seda blancos tambien con franja y usado, en dos cientos ochenta.	2 8 0.
Cuatro delantales con balona, en ciento cinco r. <sup>s</sup> .	1 0 9.
Diez y siete sacos de lienzo casero, seis de ellas sencillos y once usadas, en quinientos sesenta reales.	9 6 0.
Siete camisas de lino de lienzo delgado, sin estancar, en ciento veinte reales.	1 2 0.
Diez y ocho idem de unget de lienzo casero, tres de ellas sin estancar, y las otras quince usadas, en doscientos ochenta y cinco reales.	2 8 5.
Veinte y seis idem de la misma del mismo lienzo, cinco sin estancar, y las veinte y una restantes usadas, en ciento cuarenta r. <sup>s</sup> .	1 4 0.
Siete idem de la misma de lienzo igual, usadas, en se- senta r. <sup>s</sup> .	6 0.
Siete bridas con balona, en setenta r. <sup>s</sup> .	7 0.
Codo un vestido y cubalorio de infante, en ochenta r. <sup>s</sup> .	8 0.
Ocho pares de calcancillos blancos, usados, en treinta r. <sup>s</sup> .	3 0.
Un pantalón de seda, en cuarenta r. <sup>s</sup> .	4 0.
Veinte y ocho servilletas de tela de casa, en ciento cincuenta r. <sup>s</sup> .	1 9 0.
Dois toallas, una de unan, y la otra fina con balona calada, en treinta r. <sup>s</sup> .	3 0.
Un pañuelo guardado de randa, y un boro de museli- na, en cuarenta r. <sup>s</sup> .	4 0.
Cinco pares de fundas de almohada de varias clases, en cien- to veinte r. <sup>s</sup> .	1 2 0.
Cinco cortinas blancas de muselina con balona, en cuaren- ta reales.	4 0.
Otros dos de seda, tambien con balona, en sesenta r. <sup>s</sup> .	6 0.
Dois tapetes de la misma con balona, en cuarenta r. <sup>s</sup> .	4 0.
Dois pares de almohadas, en cuarenta r. <sup>s</sup> .	4 0.
Veinte pares de medias, unas de algodón, y otras de lino, de hombrer y de mujer, en ciento veinte reales.	1 2 0.
Veinte pañuelos de varias clases y colores, en trescientos ochenta reales.	3 8 0.
Tres jubones negros de cubica, en ochenta r. <sup>s</sup> .	8 0.
Dois guardapiés de rayeta verde, en noventa reales.	9 0.
Ocho zapatos de diferentes clases y colores, en doscientos veinti- nueve reales.	2 2 9.



Dotación para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

De dos onzas ó uncutillas largas de franela blanca unidas, fustigecuidas por persona entendida, en noventa y tres reales	22 1/2
Y tres idem idem unas unidas, en treinta y seis 1/2	36
Esas uncutillas negras unidas de la misma, en veinte y cuatro 1/2	24
Cinco varas de paño azul, en veinte cuarenta 1/2	1 1/2 0.
De dos pares de pendientes de oro, uno de tres pasturas, y el otro de uno, en cuatrocientos cuarenta 1/2	4 1/2 0.
Una Imagen de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza de piedras, con su orna, en treinta veinte 1/2	3 2 0.
Un reloj de pared, en doscientos veinte 1/2	2 2 0.
Y dos mantos rayados, en veinte 1/2	20
Esos los cuales sumas, reunidas á una, forman la de setenta y tres reales diez y siete marcos	<u>46 0 4 3</u>

Quedan ropas, muebles y demás efectos, sin los mismos que expone la expresada su hija, cuando se constituyó en la Casa de unida del Consorcio, y estando así que se tengan y consideren siempre todos ellos por de la propiedad y pertenencia de aquella, lo reduce á herencia pública, en el fin también de que conste en lo sucesivo, y en su virtud, de su grado y cinco años, en la vida y forma que una bien haya lugar en Derecho, obsequio de ella: Que todas las ropas, muebles y efectos arriba notados, sin los mismos que trajo á su casa de habitación cuando se constituyó en ella la expresada su hija dona María Crisida con su familia, en la época que queda antes mencionada, por ser todo ello de su propiedad y absoluta pertenencia, y como á tales quiere el abuelo su padre, que en todo tiempo, se tengan y consideren los mismos, y ofrezca y se obliga á devolverlos y entregarlos en el mismo ser y estado en que se hallan á la referida su hija Crisida, ó á quien la representare, siempre y cuando se separare la misma de su Consorcio, y lo propio quiere también y cumplir sus hijos y herederos, en el caso de que sucediere su fallecimiento, continuando con aquella en su casa y compañía, sin haberlos devuelto ya antes, y sin que para ello le constituya



el menor obstáculo, oposición ni repugnancia, sino todo bien, sin re-  
 plia ni contradicción alguna; todo llanamente y sin ningún  
 pleito, con las costas á que uno y otro diere lugar para su  
 cumplimiento, cuya ejecución defiere con solo esta escritura y  
 el juramento de quien fuere parte, con relevación de otros graves,  
 aunque de Derecho se requiera. Y para los efectos que conluzgan, declara el  
 Otorgante, que los referidos bienes se han pertenecido por partes intelligen-  
 tes, que al efecto ha usado el mismo, cuyo juicio expresa en su to-  
 do. Y estando presente la criatura desde su vientre, aprueba esta escritura  
 en todo y por todo, para uno de ellos según lo conluzga, declarando, como  
 declara igualmente, que los referidos bienes son de su absoluta propiedad  
 y dominio, y que los exportó lo mismo á la casa de morada del referido  
 su Señor Padre, cuando se constituyó en ella la propia con su familia,  
 en la época referida. Y para la observancia y puntual cumplimiento  
 de cuanto respectivamente levan otorgado y declarado en la presente,  
 obliga su bienes y rentas habidos y por haber: Dijo poder á los Señores  
 Jueces y Justicias de su obediencia, que de sus causas concurran según Dere-  
 cho, para que á ello se proceda por todo rigor legal y vía ejecutiva, co-  
 mo por sentencia pasada en Juzgado y consentida; á cuyo fin renun-  
 cian las Leyes de su favor, con la general que prohíbe la renunciación  
 de cosas ellas en forma. El Otorgante y aceptante, á quienes yo el Benéfico  
 Rey se canonice, no firmaron, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y  
 á su ruego, uno de los Escribanos que lo son Fiscal y Procurador Abad Cerro-  
 que, natural de esta Villa vecino y morador en su ciudad de ochenta mil

Bautista abad

Poder  
 Rafael Gilbert  
 á  
 Jose Colauer

Ante mí:  
 Joaquin Cinos  
 Escribano

En la Villa de Alcañices á los ocho dias del mes de Octubre del año mil ochocien-  
 tos treinta y tres. Ante mí el Escribano y Escribano infrascripto, compareció Rafael  
 Gilbert Populero, vecino de la misma, y de su grado y cierta conciencia, en la vía  
 y forma que para bien haga lugar, otorga: Que da y consiere todo su poder con-  
 plido, libre, llano, general y bastante, cual es Derecho se requiera y necesario sea,  
 á Jose Colauer Procurador del Sucesor de este Juzgado, vecino de la misma,  
 con este á este otorgamiento, pero como si presente hace y aceptante, para que  
 en nombre del Otorgante, y representando su propia persona, accion y de-  
 mudo, comparezca ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Au-  
 toridad que pueda y deba, en cumplimiento de los pleitos, causas y ruego



Valya para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

que al presente tiene, y tuviere en lo sucesivo, contra cualquier persona... civiles y criminales, actores y pasivos, y para ello presenten los libelos, Capi- tulos y Documentos que conbengan, y sucesoria suya, para probar la acción o excepción que propusiere; y luego toda la demás acción y diligencias judi- ciales y extrajudiciales que se requirieren, según el estado y naturaleza del ju- ricio en que compareciere, y las usanzas que el obispo tuviere hacia y hacia por sus estados presentados; para el poder que para expedir se accionaren, el mismo que se entienda conferido por este que obispo con libro, francos, general administrativo, y con facultad de substituirle en uno o mas Procuradores, re- uocar los substitutos, y acordar otros de nuevo, para que lo todo se haga en forma. Y a la financia de todo cuanto en su virtud se practicare, obliga sus bienes y ren- tas habidos y por haber, y con el pretorio de Justicia, Hacienda y municia- lidad de Logos correspondientes. Y lo firmamos, a quince de el mes de Mayo de mil ochocientos treinta y tres, siendo presente por el obispo Don Juan Antonio de Guzmán y Guzmán, Obispo de Logos, y Blas Guzmán de Guzmán, secretario de esta Obispa vicario y procurador.

Rafael Guzmán

Señora de Canal Señora  
Dña. Beatriz  
por  
Don Juan de Guzmán

Ante mí:  
Juan Guzmán  
Procurador

En la Villa de Alay a los diez y seis dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y tres: Ante mí el Obispo y Notario infrascritos, compareció Don Beatriz Labrador, viuda de la Villa de Bellon y Dña. Doña Josefina de Guzmán, del propio Oficio y comunidad, se halla por en estas lle- tas casadas, con solo por haberse casado en la ciudad de Logos del ter- mino de la de Guzmán, cuando, esto representó en la propia isla. Declaraciones Vicente Flores y Juan Bautista Guzmán, a donde se iba ido el Poder, por haberse obli- gado a la fuerza dicho matrimonio a que les servian de que, sucedida pa- ra ello la unión de la unión de la unión, de la Casa de Guzmán del Obispo presente, en lo que se halla aquel de Guzmán, y constituido la corteza de ello al Señor Obispo de Guzmán de esta dicha Villa y su partido que

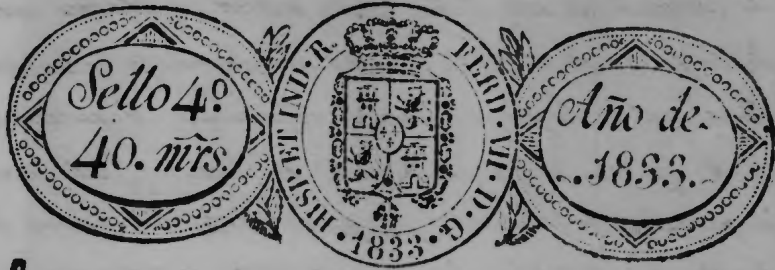
conoce en la causa que se le substrahe a aquellos por creacion del Sr. Juan  
Núñez Capitán General de este Exercito y Armas, por cuyo motivo  
le fueron entregado al mismo, por dicha Justicia de Punoqui-  
ta, la referida de su, con el estado Sr. Ponce, las mandado  
verbalmente se ponga en libertad, bajo fianza de su  
guara; y con el fin de que se lleve a efecto el indicado mandado, de sus  
grados y cierta creacion, en la via y forma que una vez haya lugar en de-  
mos. Orden: Que reciba en fianza preso, como carcelero sucesivamente, al  
destinado Sr. Ponce de Brancos, del cual se da por entregado a su volun-  
tad, con expresa renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y pro-  
ba, y se obligue a tenerlo en su poder, y de pronto y manifesto, y deholerlo  
a las referidas Reales Carceles, siempre que por el indicado Sr. Juan o otro  
competente, se le mande y sea requerido, sin aguardar a dilacion ni plazo  
alguno, aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncie cualquier  
beneficio que le suprogue, y especialmente la Ley Sancionada, con de Felipe  
tercio, y la otra y siete del titulo diez de la quinta Partida, de cuyo efec-  
to fue expresado; y en caso de un restitucion al mencionado Ponce a estas  
referidas Reales Carceles, pagara todo lo que contra el fuere juzgado y  
sentenciado en todas Justicias, en la expresada causa, con una vez pague  
que como si Carcelero se le impusiere, en que desde luego se da por con-  
cedido; para cuyo efecto, hace de creacion y negocio propio, suyo propio, sin  
que para ello sea necesario hacer creacion ni otra diligencia de fuera ni  
de dentro con el agruado Sr. Ponce en sus bienes, cuyo beneficio re-  
nuncia tambien expresamente, y que la condenacion que en la senten-  
cia de la subdichas causa se leiere, venga contra el propio, si estuviere  
con el Ordenante y sus bienes, que obliga, para todo ello, habido y por la-  
ter, en poder y sujecion a las Justicias competentes, fuera de senten-  
cia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en Juegado y con-  
sentida; a cuyo fin renuncia su propio fuero y domicilio, y todas y cuales-  
quiera Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion  
de todas ellas en forma. Y su finura, a quien yo el Sr. Don Juan de  
ca, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus sugetos, uno de  
los Cateyes que lo son Don Juan Sotomayor Obispo, y Pedro Juan  
del Labrador, vecinos de esta Villa vecinos y moradores - Removido  
Don Ponce - y el subdichado - la Justicia de

Don Juan Sotomayor

*[Signature]*

Ante mi,  
Joachim Gomez  
Notario

Carta  
de Puno  
y de  
Puno



Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

Testamento  
de Vicente Martí  
y de su Conorte  
Doña Maria Carbouell

En la Villa de May á la diez y siete dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y tres en el nombre de Dios nuestro Señor y de su bendita Madre Maria Santissima Señora nuestra, y á honra y gloria suya: Separe por esta pública Escritura de Testamento, como nosotros Vicente Martí fabricante de legados de filander, y Doña Maria Carbouell Conorte, nacidos de esta dicha Villa, estando ambos fuera de causa, con perfecta salud, á Dios gracias, y por su Divina Misericordia con nuestro entendimiento natural, y con todas nuestras deudas quitadas y quitados: Creyendo, como firmemente creemos, en el Señorío de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demás que en ella, en el y en su Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo de cuya verdadera fe y comunión hemos vivido siempre, y profesamos vivir y vivir, como á Católicos y fides Cristianos: Movidos por nuestra Intercessora y Magada de siempre Virgen Maria, Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, á la Santos y Santos de nuestra especial devoción, á la de nuestros conortes y deudas de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, á fin de que perdones nuestras culpas y pecados, y nos devuelva á las aras de su gloria eterna, como; bajo de cuyo amparo y patrocinio, vivimos y ordenamos de nosotros mismos último Intencional, última y deliberada voluntad nuestra, en la forma siguiente

Primeramente mandamos y mandamos nuestras almas á Dios nuestro Señor, que las use y disponga con el incalificable precio de su preciosa Sangre, y la cuerpo lo mandamos á la tierra de que fuere formado.

Segundo: Queremos y es nuestra voluntad, que cuando lo de Dios nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta mortal vida á la eterna, vistamos como por costumbre usual vestida usual con hábito del que usan los Religiosos del gran Padre San Agustín, llamado por nuestra especial devoción de

su convento de esta Villa; y que puestos en estado de muerte y demer-  
tu, en forma de enterramiento ordinario, sean conducidos a esta Iglesia  
Santiago, en la que, si fuere por la mañana, se cantará una  
Misa de requiem de cuerpo presente, con Diacono, Sub-Diacono  
y Oficiante acólumbados, y si por la tarde, las vespaldas de si-  
guiente que se acostumbra, y que luego se enterran en el Convento  
no general de esta referida Villa.

Otros: Aguardar y tomarlos de ciertos respectivos bienes, para sufragio y bien  
de ciertas almas, la suma de veinte y cinco libras de moneda cor-  
riente, por cada caso de muerte, de la que se pagarán ciertos respec-  
tivos entierros, misa de requiem de cuerpo presente, rosa y demás ac-  
tos funerales, y la cantidad sobrante, se invertirá en celebracion de  
misa rezada, a intencion de ciertas almas, celebradas a dispo-  
sicion y voluntad de ciertos infrascriptos Abades.

Otros: Mandamos, depurar y legarlos, tambien contra uno de vuestros los testadores,  
por sola una vez y por via de limosna, doce reales de vellon, al p-  
sidente de la Santa y Real Audiencia de los Indios que falleramos  
en la guerra de la Independencia, los cuales se pagarán por dichos  
vuestros infrascriptos Abades, de ciertos respectivos bienes, a una  
de la suma que hemos asignada en la clausula que precede, para  
sufragio de ciertas almas, y sin embargo de que hemos sido con-  
sultado por el presente escribano, no legamos otra cosa ni cantidad al-  
guna a los dichos herederos de piedad.

Otros: Legar y mandamos por ciertos Abades testamentarios, el uno al otro,  
y el otro al otro de vuestros los abogates, y a Francisco Soler y Albar,  
Abades Ceros, de esta ciudad, con las facultades en derecho necesarias  
para el puntual desempeño de este negocio; y queremos que lo que  
los dichos obraren sobre este particular, valga como si estuviera he-  
cho por vuestros.

Otros: Queremos que todas ciertas deudas, si las hubiere al tiempo de vuestros  
respectivos fallecimientos, y causas legitimamente, sean pagadas, si  
pueden, y cuando correspondan, como tambien que se cobren los créditos  
que resulten a vuestros favor, sobre todo lo cual encargamos de  
fuerza de las unas sana renuncia.

Otros: Disponamos sobre todo cuando solo una vez, en favor de nuestra Santa Igle-  
sia, de cuyo matrimonio procuramos en legal legitima y  
natural a Vicente Martí y Carbanel, a Rafael Martí y Carbanel, a  
Ana Martí y Carbanel Viuda de Don Andrés, a Benita Martí y Carba-  
nel, a Juliana Martí y Carbanel viudas de edad y a Jose Martí y Car-  
banel ya difunto, el cual ha defacto en legal tambien legitima y



Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

naturales de Francia, Suiza y Nova Escocia y valor, con  
título de las en la usfual y pueril edad

Notas: También declaramos que ya el testador no tenga introducida cosa ni  
resaltada alguna, y que lo apuntado en la minuta por mi la otorgante  
la muestra de la escritura de Cortes deladas, otorgada al efecto  
bajo la fecha y año el escribano que ahora no recordamos, lo cual  
cuando se tenga presente cuando se trate de la separacion de  
nuestro patrimonio

Notas: Asimismo declaramos para los efectos convenientes, que al autorizar  
nuestro hijo D. Juan de Dios, le entregamos de bienes comunes, pa-  
ra costear su matrimonio, la suma de dos mil setecientos reales  
de vellón, en el justo valor y precio de varias ropas y muebles  
que al efecto se le hicieron y entregaron al mismo, y que a unas  
nos debe el propio la cantidad de mil reales de vellón por el importe  
de siete años que ha estado habilitado en la casa de su madre de  
las otorgantes sus padres, sin haberlos pagados con ni resalta-  
da alguna por via de alquiler, cuyos dos sumas forman la de  
tres mil setecientos reales de vellón, y constan en dos recibos pla-  
gos de papel del sello cuarto firmados por el propio, que obran  
en nuestro poder: Que al dicho nuestro hijo D. Juan de Dios le en-  
tregamos tambien de iguales bienes para costear, la cantidad de mil ochocien-  
tos cincuenta reales de vellón, que importaron las ropas y muebles que se  
le hicieron y entregaron al propio en aquel estado, lo cual resulta de un  
papel firmado que se firmó al efecto: Que al expresado D. Juan de Dios  
nuestro hijo, le entregamos igualmente de los mismos bienes, la suma de  
mil quinientos noventa y uno reales de vellón, a la cual añadiremos  
las diferentes ropas y alhajas que se le entregaron al propio para con-  
tear su matrimonio, y repartir a su novia, lo que tambien consta  
en un papel simple que se hizo al efecto, y obra en nuestro po-  
der, y que este autorizar nuestro hijo D. Juan de Dios, le entregamos de  
iguales bienes, cuando costear su matrimonio, la suma que consta en  
la escritura de Cortes deladas, otorgada al efecto por el escribano de es-  
ta dicha Villa de San Juan de los Rios, bajo de esta fecha, todo lo cual

lo declaramos así por los costs, y en descargo de nuestras conciencias;  
y queremos y es nuestra voluntad, que los expresados nuestros cuatro  
hijos, o quien en su caso y lugar, y en la forma precedida por  
el Donde, las sumas que respectivamente. Demos percibidas, se-  
gun sea dicho, de nosotros lo testadores.

Otro: Declaramos igualmente, que aunque hemos expresado algunas cosas con-  
tadas de metálico por nuestros referidos hijos Don, Rafael y Sebastián  
Marti, en el pago de las Divisas en que han sido incluidos, y que  
por el citado Vicente Marti nuestra hija, hemos gastado algunas otras su-  
mas, tambien de poca entidad, en la enfermedad que padeció el mismo  
nuestro Casado, queremos y es nuestra voluntad, que ni uno ni otro deo  
los artículos nuestros cuatro hijos S, o quien cualquier alguna, ni tales  
hijos por ellos ninguno congo por los demas hijos nuestros, ni por otra  
persona alguna, repite a que uno lo hemos recompensado en varias fo-  
ras que hemos recibidos de la misma, y a que los mandamos a to-  
do esto iguales en esta parte.

Otro: Mandamos, dejamos y pagamos a nuestra referida hija Teresa Marti y Car-  
buel, en agradecimiento y remuneracion de los señalados servicios que  
hemos recibidos de la misma, y que creamos continuará prestandonos los igua-  
les en lo sucesivo, toda la ropa blanca, negra y de color del uso de la pro-  
pia; y otras la suma de cincuenta libras de moneda corriente por ca-  
da uno de nosotros los Obispos.

Otro: En uso de las facultades que nos conceden las Leyes del Reino, un mandamos,  
dejamos y legamos al renacimiento del Vicario de toda ~~esta~~ bienes, derechos  
y acciones, presentes y futuros, el uno al otro, y el otro al otro de nosotros los  
Obispos, es decir: Yo el Testador Vicente Marti, a mi referida Condesa  
Dona Maria Carbuel, y yo Dona Maria Carbuel, a mi expresado Mari-  
do Vicente Marti, para que el sobreviviente de ambos perciba los bienes  
de que se componga el indicado legado de renacimiento de Vicario de los del  
primero sobreviviente, y haga y disponga de ellos, a su libre voluntad, sin de-  
pendencia alguna, guardando lo establecido por la clausu-  
la: *Acceptis Clericis, Laici Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui  
de pro Vobis non constant, nisi dicit Clerici fuerit vicarius, et renouen  
fui uovi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquisierunt, vel  
habuerunt. Et habet la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,  
y Real Orden de nuevo de Julio del pasado año mil setecientos treinta  
y nueve.*

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto mandamos dispuesto y ordenado  
en este nuestro Testamento y ultima voluntad, en el renacimiento que que-  
dare de toda nuestros bienes, derechos y acciones, que al presente ten-



*Valga para el Testamento de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.*

luz, y en adelante un puerdau tocar y portar por cualquier título, causa y razón que sea ó ser pueda, institucion y usura **B** un por nuestros sucesores y universales herederos, á los antedichos **B** sus hijos Vicente, Rafael, Antonio, Rosa, Elena y José Martí y Carbonell, y en representacion de este á sus tres referidos hijos Francisco, Juana y Rosa Martí y Valor por iguales partes entre ellos, para que cada uno haga y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se compusga, lo que bien ánto le fuere á su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido en la antedicha Clausula: Exceptis Clauis etc. Sin ad proprio usus vita durante, y pena de Comiso contrainda en la referida Real orden.

*Orden:* Que como, ordenamos y mandamos, que si alguno ó algunos de nuestros hijos ó hijas, ó nieto ó nietas, no se conformasen con lo dispuesto por nosotros en este nuestro Testamento, moviendo por conuinciente litigio, alteracion y rebeldades, sobre lo que hemos ordenado y declarado en el mismo, es nuestra determinada voluntad, que en este caso se entendan mejorados en el Tercio de todos nuestros bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, lo que de aquellos admitian benignamente esta nuestra disposicion, como desde ahora, para entonces, se mejorasen en el Tercio de la referida nuestros bienes, por iguales partes, tan solamente en aquel tanto ó que excedian el del litigio, demandado ó reclamacion, cuya disposicion, que solo tendrá efecto si ocurriere lo que acabamos de decir, y no en otra manera alguna, hemos tomado, para que con todos los citados nuestros hijos y nietos, sepa siempre la sana fe y amor fraternal.

*Orden:* En uso de las facultades que me concede el Decreto, unidos yo el Notario Vicente Martí, en Testigos y Comisarios de las personas y bienes del antedicho mi hijo Antonio Martí, y de mis nietos Francisco, Juana y Rosa Martí y Valor, hijos del referido mi difunto hijo José Martí y Carbonell, si acaso aconteciesen de ello cuando se verificare su fallecimiento, del primero al constante Francisco Solís y Alborn, y de los otros tres, al primero y á María Valor su madre, para que los dos juntos y cada uno de por sí procedan á la formacion de inventarios, division y particion de los bienes de mi herencia, y liquidacion de patrimonio de los citados mi



luz y estos sucesos, dandoselos para ello, como desde ahora les doy y con-  
cedo, las facultades en derechos necesarias, con relevacion a ambos de  
dos fianzas, por la mucha satisfaccion y confianza que de los  
mismos tengo; y suplico al Sr. Juez, ante quien se preuen-  
te copia de este instrumento, si sera convenientes el cargo  
en la forma ordinaria.

Actos: Finalmente este es nuestro ultimo Testamento, ultima y postrimera voluntad  
nuestra, y como a tal queremos, ordenamos y mandamos, que segun el fo-  
rmo de cada uno de nosotros lo otorgamos, se lleve su cumplimiento  
en todas sus partes, a puntual execucion y cumplimiento, por aquella via  
y forma que mas bien luego lugar en Derecho, pues por el presente y sus  
luzes, reconocamos, acordamos y declaramos por de ningun efecto ni valor  
todo y cada qualquiera Testamento, codicilo y otras ultimas voluntades que  
antes de esta hubieramos hecho y otorgado por escrito, de palabra o en  
otra forma, para que no valgan ni tengan fe judicial ni extrajudicial-  
mente, salvo este que queremos tenga cumplido efecto, en calidad de un  
no ultimo Testamento; a cuyo fin lo otorgamos en esta dicha Villa de  
Atoy, en la dia, una y con su prelado al principio, siendo presentes por  
Antigo Sr. Juez de esta Real Audiencia, Don Vicente Sapeca, escrivano Confe-  
so y Publico, y Don Sebastian Cuervo, contador, de esta referida Villa, vicario  
de los dichos. Y lo otorgamos, a quienes por el Sr. Obispo de aqui se conueno, no  
firmamos, por que otros no saben escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos  
uno de dichos Antigos, de que tambien doy fe. Conueno. Y otro.

Por las Juntas Antigua

Ante mi:  
Joaquin Linares  
Escrivano

Yo el Sr. Juez de Atoy  
Joaquin Linares

Yo el Sr. Juez de Atoy  
Sebastian Cuervo

De la Real Audiencia de Mexico, en el  
pueblo de Atoy, a los diez y siete dias  
del mes de Mayo, de mil y ochocientos  
y noventa y tres años.

En la Villa de Atoy, a los veinte dias del mes de Octu-  
bra del año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Sr. Obispo y Antigo  
Sr. Juez de esta Real Audiencia, con presencia del Sr. Juez de Atoy, y  
de los dichos, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma  
que mas bien luego lugar en Derecho, asi en su nombre propio, como  
en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos tu-  
biere, libre, por y causa, en cualquier sucesion, otorga: Sea venta y  
sea en venta real, y enagenacion perpetua, por fin de buena fama  
siempre famosa, a Sebastian Cuervo Comerciante, de esta propia vicar-  
dena, y a los suyos, una Parcela, o sea un pedazo de tierra de campo,

Yo el Sr. Juez de Atoy



*Volga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.*

plantada de algunas cepas, ligueras y un cerezo, comprensivo de un jornal y un dia de arar, para una o un año, situado en terreno de esta referida Villa, partido de Puebla, lindante por un lado con tierras de Mirat Sempere, por otro con las de Pedro Morallon, por otro con las de Felipe Ferrando y por otro con las de Vicente Fern; cuyo terreno ha adquirido el Vendedor, para que cuando tiempo de Cruzas Vendo, tambien de esta cantidad, segun lo ordena que otorgo el mismo a su favor, ante el difunto Francisco Martin Beribano que fue de esta Villa, bajo de fecha fecha; y esta libre de todo canon, mensura, ligadura, servidumbre, obligacion, cargo y responsabilidad, y como a tal se la compra y vende, con todas sus entradas, salidas, uso, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que de hecho y de derecho al presente le pertenece, y pueda pertenecer en la propia esta sucesion, por precio de tres mil reales de vellón, francos para el Vendedor, de los cuales recibe este en el acto del Comprador, mil quinientos reales tambien vellón, en monedas de oro y plata de buena calidad, a presencia de un el Beribano y de los referidos infrascriptos Beribano, de cuya entrega y recibo, se hizo ley fe; y como realmente pagado y satisfecho de ello a su entera voluntad, otorga en favor del referido Comprador, la una escritura y especifica carta de pago, cual a su seguridad convenga; y la restante mil quinientos reales de vellón, conviniendo haberlos de satisfacer dichos Comprador al indicado Vendedor, en dos plazos y pagos iguales de ochocientos cincuenta reales cada uno, debiendo ser la primera en el dia veinte del mes de Octubre del presente año mil ochocientos treinta y cuatro, y la otra en igual dia tambien del mes de Octubre del Subsiguiente mil ochocientos treinta y cinco, abonos de a mas un cinco por ciento anual, correspondiente a la suma que otorga en su poder. Y en esta tenencia declara que el justo precio y valor del dicho terreno padano de tierra seca, que vende, es el de los expresados tres mil reales de vellón, y que no vale mas y que si mas valiere, del precio, sea el que fuere, para que sea y demarcacion irrevocable e inderogable, en favor del referido Comprador y de la suya, con insinuacion y demas finanzas legales. Renuncia la Ley primera del título once, libro quinto de la Recopilacion, que habla de lo contrario de venta,

y de otros en que hoy tienen en uso o uso de la usura del feudo  
precio, y lo cual es una que profuse para repetir el segundo, lo  
que da por pasado, como si lo estuvieran, y desde hoy es de  
hoy, para siempre, se despenden y reparte al derecho  
y acción que al mencionado libro de tierra seava le pertenec-  
ca, y lo que, renuncia y transpone en favor del dicho Comprador, para  
que lo pague o entregue a su libre voluntad, sin dependencia alguna,  
pasando traslucamente lo establecido por la Clausula: Scriptis Clericis,  
Loris Sanctis, et Sacerdotibus, Vicariis reliquis, et aliis qui de fore tra-  
hendo non essent, nisi deo Ceteris, Justis, et iuris, et tunc fieri  
sunt, super hoc acti, bona que ad vitam suam adquisierunt vel la-  
berunt. Et de la parte de Corruo, según el tenor de la antigua fia-  
ra y Real Orden de unase de Julio del pasado año mil setecien-  
to treinta y nueve. Y le confiere el competente poder y facultad pa-  
ra que, del modo que mas bien le parezca, tome posesion del dis-  
tinto pedazo de tierra seava que le vende, y en el interin, se  
constituya su Colono, tutor y procurador proceso en legal forma, pa-  
ra ponerle en ella, sin que que lo fidele; y se obliga a que lo sea  
cierto, seguro y efectivo, y que nadie le inquietare ni usurare, y  
lo, ni contra la misma apariencia gravare alguna, y de lo contrario,  
aguiendo que sea el vendedor, o sus herederos, sucesores, o de otros,  
soldos a su defensa y lo seguirá a sus expensas en todas Justicias  
y Excepciones, hasta dejar al Comprador y a los suyos en el libre  
uso, quiete y posesion posesion de la referida tierra, y en su defecto,  
le habera la cantidad que sea demandado y que demandare  
por su precio, sin que que trabese hecho en ella, y a mas cantidad  
por finis de la rogacion. Fiestando presente el contenido sumario de  
dicho Comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella le vende  
que sea libre del mencionado pedazo de tierra seava, de suya proprie-  
dad y posesion, y lo por entregado a todo su voluntad, y en su virtud ofe-  
ra y se obliga a satisfacer y pagar a dicho vendedor, o a quien le re-  
presentare, la cual cantidad mata de collar que le debe en dicho pre-  
cio de esta venta, a los plazos y del modo que queda arriba manifestado, abonan-  
do a mas un caso que viene de un correspondiente a la suma que retien-  
ga en su poder, todo en dinero real, con exclusion de todo papel mo-  
rudo, mercancía y sus platos alguno, con las costas de la cobranza, con el  
aguiendo de fere con esta escritura, y el fincamiento de quien fuere  
parte, y la retira de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y que  
de presente por mi el Escribano de la obligacion de presentare copia  
de la misma, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta

Dicho  
de los  
Mesa  
todo





en Sevilla con mi cuñado y hijo de Silvestre ultimo, que de ser buen  
hombre para lo que se dice, yo el escribano doy fe, o como todo de  
esta dicha Villa, y Digeron: Que por fin y acuerdo de sus dichos  
suavores el dicho, su hijo y heredero que fue de los  
mismos, fincaron algunas cosas en su universal testamento, y de  
nada de proceder a su division y particion averiguando entre la pro-  
pria, formaron el correspondiente inventario de todo ello, pero antes  
de proceder a la particion de los mismos, tienen por oportuno, para  
la debida claridad, sentar las siguientes siguientes.

1.<sup>a</sup> Se supiere en primer lugar, que la indicada difunta (María conuena), des-  
de su ultimo testamento en esta Villa, con escritura ante mi en el día  
veinte y ocho del mes de noviembre del pasado año mil ochocientos trein-  
ta y uno; y que la misma otorgó un codicilo, tambien con escritura  
ante mi en el día veinte y dos de Julio ultimo. Que después de ordenar  
en el primero su funeral, entierro, bien de obsequio y mandos pias, que por  
esta ya todo cumplido, en el modo que lo ordenó y mandó, de lo fondo  
comunas de la herencia, no se haya ningun sueldo de ello en la presen-  
te Division; usando Abacos de su satisfaccion y confianza: Quiso  
que todas sus deudas legitimas fueran pagadas y cobradas sus créditos: De-  
claró haber sido casado solo una vez en forma de matrimonia legitimo en  
esta Iglesia con su difunto marido Francisco Sempere, y que de  
este matrimonio habia procreado en hijos legitimos y naturales a José,  
Francisco, Maria, Rosa, Teresa, Rita y Mariana Sempere y Sempere,  
esta ultima difunta, la cual tiene tambien en hijo legitimo y  
natural a cuenta Matias y Sempere: Ordenó y mandó que cuando  
resultare haber recibido de los sus hijos e hijas, de sus heredes, lo ordenado  
en su caso y lugar, y en la forma prevenida por el Derecho: Declaró  
que al indicar su hijo Francisco Sempere, le tenía mucho tiempo ha  
en su Compañia, sirviendola y regendola las tierras de la Herencia  
que tenía en arriendo, y por lo mismo fue su voluntad, se le que-  
dare el tiempo que habia permanecido en su Compañia, del mo-  
do referido, y se le abonasen veinte y ocho libras anuales por rra-  
ta de salario; y usando por sus universales herederos del remanente  
de toda sus bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, a sus refe-  
ridos siete hijos por iguales partes; y que sin embargo de que en el  
citado su Codicilo declaró que de los bienes de su referido difunto  
marido Francisco Sempere se habia hecho a su debido tiempo, la  
correspondiente division y particion de ello entre todos sus herederos,  
de manera consentida y con concurrencia e intervencion de los mis-  
mos, y que cada uno de ellos, se habia encontrado de la parte que



Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

Se le devolvió y adjudicó, no sucedió en realidad así, pues aunque se practicó dicha división del modo manifestado, quedaron en de común conmutativamente de los Veteranos, en posesión de la propiedad. Mas como todos los indicados bienes, por lo que se encuentran ahora cada uno de su correspondiente parte, y el todo de ellas, formará base del cuerpo de bienes de la presente División.

El... Se suplica igualmente que el cuerpo general de bienes, se formará de la suma de unidas. Dito en este poblado Calle de Santo Tomas, única finca perteneciente a esta Herencia, del cual hallando en la misma y de todas las ropas, muebles y demás cosas propias de la indicada finca, que todo ello, para evitar gastos y confusiones, no se autoriza con individualidad y se por partidas juntas de la clase a que correspondan: de su total importe, se deducirán los gastos que resultaren, que todo de ellas lo tiene lo que adeuda esta Herencia al Francisco Sempere por el importe de sus salarios del tiempo que ha estado sirviendo el mismo a la indicada su difunta madre: Mas sobre cuenta propia de cuenta que resulta esta en deber a los indicados su dicho difunta madre, por el importe de las ropas y alhajas que la tiene en dote sus Padres los difuntos madre de esta Herencia Sempere, cuando contra su matrimonio con el indicado Blas Sempere, que según aparece por una Escritura que autorizó el Escribano de esta dicha Villa Don Francisco Ripoll en el día tres de Octubre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, le fueron entregadas a aquélla por el por el difunto su dicho Blas Sempere, cuando accedió la muerte de la Señora de este y las cantidades que se restaron a deber a Francisco Sempere y a Don José Sempere, de las que confesó a deber la expresada difunta madre conmutativa, a aquel en su papel simple, y a esta con escritura ante el Escribano de esta Villa Don Vicente Guana, bajo de cinco folios, según declaró la misma en el indicado su Testamento: Lo que restare en líquido del mencionado cuerpo general de bienes, se comutarán las cantidades que se restan por los Veteranos; y la suma total, se dividirá en si-

lo partes iguales, y sea una para cada uno de ellos  
 3.<sup>o</sup> Ultimamente si de supiere: Sea para la debida igualdad, y de  
 común consentimiento de los Intermedos, se adjudicará a  
 cada uno de ellos, en <sup>igual parte,</sup> la única finca perteneciente a  
 esta Herencia; y lo propio se hará con las ropas, muebles  
 y alhajas, excepto con las existentes en la Casa de Campo donde  
 moraba la antedicha Señora Comendadora, que, por haberlo así dis-  
 puesto esta en el citado su Testamento, se le adjudicarán íntegramen-  
 te al Francisco Sempere; y para lo sucesivo que ocurra resultaren  
 en sus respectivos adjudicatarios, se les impondrán las corres-  
 pondientes obligaciones de pago

Cap. de cuyo presupuesto, se pasa a la formación del cuerpo gene-  
 ral de bienes, liquidación de este y sucesiva división y adju-  
 dicación de los bienes del mismo entre todos los Intermedos, en la  
 forma siguiente

Cuerpo general de bienes

1.<sup>o</sup> Primeramente se forman todas las ropas pertenecientes a  
 esta herencia, valoradas todas ellas por peritos intelligen-  
 tes, nombrados al efecto de común acuerdo, en mil novien-  
 ta y cuatro reales de vellón. 1.094.

2.<sup>o</sup> Todas las muebles y alhajas existentes en la Casa de Campo  
 donde vivió la difunta Señora Sempere, estimado to-  
 do ello, también por peritos inteligentes, nombrados una-  
 nimemente en cuatro mil doscientos veinte y tres reales... 4.223.

3.<sup>o</sup> El estanco reconstruido en la Casa mortuoria, estimado por  
 peritos inteligentes nombrados de común acuerdo, en  
 cinco sesenta reales. 560.

4.<sup>o</sup> Ultimamente, una casa de morada sita en este Poblado  
 calle de Santo Tomas, lindante por un lado con la  
 de San Sebastian, y por otro hacia equinoccial a la de San  
 Roque, perteneciente por el Arquitecto Don Juan Cos-  
 bouelle y el Maestro de obras Antonio Batella, en veinte  
 y dos mil seiscientos noventa y un reales. 22.691.

Suma el cuerpo general de bienes, veinte y ocho mil ciento  
 diez y ocho reales. 28.158.

Basas

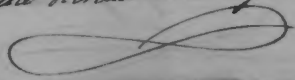
1.<sup>o</sup> Se basa en primer lugar lo que se debe a Don Sempere por  
 la Herencia de su difunta Madre Francisco Sempere, de mil  
 quinientos y cuatro reales vellón. 1.504.

2.<sup>o</sup> Otra: Lo que se demanda por la propia razón a Francisco Su



*Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.*

- 1.ª *Item: Lo que se debe a María Susperre por igual motivo, mil quinientos ochenta y cuatro reales* 684.
- 2.ª *Item: Lo que por las mismas razones debe percibir María Susperre, cinco reales y ochenta maravedís* 56.
- 3.ª *Item: Lo que se debe a María Susperre por igual motivo, mil quinientos ochenta y cuatro reales* 1.584.
- 4.ª *Item: Lo que debe percibir, por lo mismo, de esta herencia de su madre, mil quinientos ochenta y cuatro* 1.584.
- 5.ª *Item: Lo que se adeuda a María Susperre por el referido motivo, mil quinientos ochenta y cuatro reales* 1.584.
- 6.ª *Item: Lo que por igual razón corresponde a Casilda Matos en representación de la antedicha su difunta madre, su ración Susperre, cuatrocientos treinta reales* 430.
- 7.ª *Item: Lo que debe esta Herencia a la misma por el importe del dote de la indicada su madre, según el Supuesto segundo, mil ochocientos noventa reales vellón* 1.890.
- 8.ª *Item: Lo que también debe esta Herencia al Francisco Susperre, por los años cinco de salario, a razón de veinte y ocho libras cada uno, y prorrateado desde el mes de Mayo último hasta el fin de este año, ambos inclusive, en que sucedió la muerte de la madre (causa), según de ello habla el subrepto de supuesto segundo, mil setecientos reales vellón* 1.700.
- 9.ª *Item: Lo que adeuda esta Herencia a la antedicha María Susperre, setenta reales* 70.
- 10.ª *Item: Lo que se le resta a deber a Don José Susperre de la cantidad que cupo a deberle al mismo la expresada difunta en la escritura que menciona en el citado Supuesto segundo, cinco mil cuatrocientos treinta reales, tres maravedís v.ª* 5.460. 3.
- 11.ª *Item: Lo que también resta a deber esta Herencia a Antonio Susperre de la cantidad que le debía al propio la indicada madre (causa), y resultó de un papel simple que se hizo al efecto, según refiere el antedicho Supuesto segundo, tres mil noventa y siete reales* 3.970.
- 12.ª *Item: Lo que debe esta Herencia a Angela Susperre herencia*





	na de la indicada defunta, cinco cincuenta r. <sup>s</sup> .	190.
15. <sup>o</sup>	Hera: Lo que se adeuda a Fraximus Donasuela por la renta del precio de una barra, doce reales.	200.
16. <sup>o</sup>	Hera: Lo que igualmente se debe al Abeyar Vicente King de esta ciudad, doce reales veinte y nueve reales.	229.
16. <sup>o</sup>	Hera: Los ochenta y cinco reales que asimismo se deben a Pedro Lopez Calderon.	85.
17. <sup>o</sup>	Hera: Lo que se adeuda al Real equivalente, paga y deudas cobradas cinco de esta ciudad, ochenta y ocho reales treinta y nueve marcos.	88. 31.
18. <sup>o</sup>	Hera: El capital del raso que responde la casa de morada posteriormente a esta herencia, al Reverendo Clero de esta cattedra, sus cincuenta cincuenta reales.	490.
19. <sup>o</sup>	Hera: Cuarenta reales que se adeudan por tres años de pensión sus sucesores del mismo.	40.
20. <sup>o</sup>	Hera: Los derechos que se han ofrecido por qualificacion a los Divinos, doce reales diez reales.	210.
21. <sup>o</sup>	Finalmente se bapan tambien cinco cuarenta reales por la probacion y papel del Registro de la presente Division.	140.
	Suman las bapas, veinte y dos mil setecientos treinta y cuatro reales.	22.734.
	Y siendo el cuerpo general de bienes, veinte y ocho mil cuatrocientos diez y ocho reales.	28.118.
	El uno queda reducido en liquido, a cinco mil trescientos ochenta y cuatro reales.	5.384.
	<u>Aumento por via de dotaciones</u>	
	Esta Francisca Sempere la mitad de lo que percibio de sus difuntos Padres, novecientos reales.	900.
	Hera: Ana Sempere mil cuatrocientos diez y siete reales por la mitad de su dote.	1.417.
	Hera: Carolina Matoso, mil cuatrocientos ochenta reales tambien por la mitad del dote que recibio de sus Padres la indicada su difunta madre.	1.480.
	Hera: Maria Sempere, por el dote entero que recibio de la difunta consera, mil quinientos ochenta y cuatro reales.	1.584.
	Hera: Teresa Sempere por el dote entero que tambien recibio la expresada su difunta madre, mil quinientos ochenta y dos.	1.582.
	Finalmente dos mil cuatrocientos noventa y cuatro reales, que importan el dote que recibio de la misma Nota Sempere.	2.494.
	Con cuyas partidas asciende el cuerpo general de bienes en liqui-	





Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

do, a contarse mil quinientos treinta y uno reales 14.531  
 cuya suma dividida en siete partes iguales, toca a cada  
 una de mil setenta y cinco reales veinte y nueve rs.

Haber de José Sempere

Ha de haber este Intendente por su legítima materia que le sea liquidada, dos mil setenta y cinco reales veinte y nueve maravedíes 2.079. 29.

Y por lo que al mismo se le adeuda de la denuncia anterior, según el número primero de bases, dos mil treinta y cuatro reales 2.034.

Suma este haber cuatro mil ciento nueve reales veinte y nueve maravedíes 4.109. 29.

Pago al mundo

Se le adjudica la septima parte de la casa de moneda puesta de al mundo cuarenta del cuerpo general de bienes, en valor de tres mil doscientos treinta y cuatro reales ochenta rs. 3.234. 14.

Ha: La sexta parte de las ropas del número primero del cuerpo de bienes, en suma de ciento ochenta y dos reales, once rs. 182. 11.

Y últimamente, el estival cobrado al número tercero de inventario, en ciento treinta reales 160.

Suma lo adjudicado a este Intendente, tres mil quinientos setenta y seis reales veinte y cinco maravedíes 3.576. 25.

Queda su haber cuatro mil ciento nueve reales veinte y nueve maravedíes 4.109. 29.

Lo cual le faltan, quinientos treinta y tres reales cuatro rs. 533. 4.

Lo que cobrará de su denuncia don Sempere y queda igual y pagado

Haber de Francisco Sempere

Ha de haber este Intendente por su legítima materia que le sea liquidada, dos mil setenta y cinco reales veinte y nueve rs. 2.079. 29.

Ha: Por lo que al mismo se le debe de la denuncia anterior, trescientos ochenta y cuatro reales 684.

Y últimamente lo que se adeuda al mismo por los salarios, según

*[Handwritten flourish]*

costa al número uno del cuerpo de bajas, así se ven  
los reales.

1.700.

Suma el haber de esta Hacienda, cuatro mil cuatrocientos cin-  
cuenta y nueve reales veinte y nueve maravedí.

4.499. 29.

Pago al misero

Se le adjudica en pago lo que resta, en suma de uncientos

900.

Uero: La septima parte de la Casa de moneda, ubicada al nu-  
mero cuatro del cuerpo de bienes, en valor de tres mil dosien-  
tos treinta y cuatro reales catorce maravedí.

3.234. 14.

Y finalmente todo lo muebles y algunos de la Casa de Campo  
ubada al número segundo del cuerpo de bienes, en suma  
de cuatro mil doscientos veinte y tres reales

4.223.

Suma lo adjudicado a esta Hacienda, ocho mil trescientos  
cincuenta y siete reales, catorce maravedí.

8.397. 14.

Uiendo solo su haber, cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve  
reales veinte y nueve maravedí.

4.499. 29.

Lo que tiene en cuenta, tres mil ochocientos noventa y siete reales  
diez y nueve maravedí.

3.897. 19.

Lo que suma pagado a Don San Sulpicio, en parte de lo que  
al mismo le debe esta Hacienda, y con ello queda igual  
y pagado esta Hacienda.

Haber de Maria Sulpicio

Ha de haber la misma por su legitima sucesion que la  
viñe legítima, de mil setenta y cinco reales veinte y nueve  
maravedí.

1.075. 29.

Lo que a la propia se la debe por la herencia de su defun-  
to padre, mil quinientos ochenta y cuatro reales.

1.584.

Suma el haber de esta Hacienda, tres mil trescientos cin-  
cuenta y nueve reales veinte y nueve maravedí.

3.699. 29.

Caja de la misma

Se le adjudica en pago lo mil quinientos ochenta y cuatro rea-  
les que la misma debe.

1.584.

Uero: La septima parte de la Casa de moneda, ubicada al nu-  
mero cuatro del cuerpo general de bienes, en suma de  
tres mil doscientos treinta y cuatro reales catorce maravedí.

3.234. 14.

Y la sexta parte de las ropas ubicadas al número prime-  
ro de inventaria, en cantidad de ciento ochenta y dos  
reales once maravedí.

182. 11.

Suma lo adjudicado a esta Hacienda, cinco mil reales vein-  
te y cinco maravedí.

5.000. 25.



Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

Quinto únicamente lo que los mismos debe percibir y haber de esta herencia, los mil seiscientos cincuenta y nueve reales, veinte y nueve maravedís. 3.699. 29.

Seis lo sobran mil seiscientos cuarenta y siete reales y 1.340. 30.

Lo que pagará a Don José Semper en parte de lo que le debe el mismo esta Herencia, y queda igual y pagada. Reces de Don Semper.

Para de haber esta Herencia por la legítima moderna que los es liquidada, dos mil setenta y cinco reales, veinte y nueve maravedís. 2.075. 29.

Por lo que ella propia se la debe por la Herencia del interdicado su difunto padre, cinco mil y ochocientos reales. 5.000.

Suma el haber de esta Herencia, dos mil novecientos cuarenta y dos reales, veinte y nueve maravedís. 2.242. 29.

Lo que pago se la adjudica en cinco lo que debe, en suma de mil cuatrocientos diez y siete reales. 1.417.

Hay: La septima parte de la casa de morada perteneciente a esta Herencia en valor de los mil novecientos treinta y cuatro reales ochenta y nueve maravedís. 3.234. 16.

La sexta parte de los ropas catadas al número primero del cuerpo de bienes, en suma de cinco ochenta y dos reales once maravedís. 582. 11.

Suma lo adjudicado a esta Herencia, cuatro mil ochocientos treinta y tres reales, veinte y nueve maravedís. 4.833. 29.

Quedo solo su haber de mil novecientos cuarenta y dos reales, veinte y nueve maravedís. 2.242. 29.

Seis lo sobran de mil quinientos cuarenta y siete reales y treinta maravedís. 1.547. 30.

En lo que se imponen las obligaciones siguientes: Signa a Don José Semper en parte de lo que el mismo le debe esta Herencia, dos mil y ochocientos veinte y cuatro reales y treinta maravedís. 2.824. 24.

Hay: La cantidad de mil reales que se han aplicado de gastos...



a los Divinos 250.  
 Hecho el traslado de protestaciones de peticiones y papeles del registro, siendo cuarenta reales. 150.  
 Hecho en la Real Audiencia de Supeca, siendo cuarenta reales. 140.  
 Hecho en la Real Audiencia de Supeca, siendo setenta reales. 70.  
 Hecho el traslado de los Libros de Supeca, siendo y cinco reales. 85.  
 Hecho el traslado de los Libros de Supeca, siendo y cinco reales, por el capital del mismo a que está afectada la Casa de moneda perteneciente a esta Real Audiencia. 140.

Hecho: Cuarenta reales que se deducen por los dos años de que trata el número del mismo. 40.

Hecho: Pagara a Don Juan Domercado, doscientos reales. 200.

Hecho: A Don Juan Ruiz de Algeza, doscientos veinte y cinco reales. 225.

Hecho: En la Real Audiencia de Supeca, quinientos treinta y tres reales cuatro maravedíes. 533. 1/2.

El traslado de la Real Audiencia de Supeca, en parte de lo que le adeuda al mismo esta Real Audiencia, doscientos treinta y dos reales cuatro maravedíes. 232. 1/2.

Sumando las obligaciones de pago, dan mil quinientos noventa reales tres maravedíes. 1590. 3/4.

El resto de este número sumado lo que lleva en cargo esta Real Audiencia, es cinco mil quinientos y sesenta y tres reales.

Haber de Don Juan de Supeca.

He de haber este Don Juan de Supeca, por su legitimada demanda que le ha liquidada, dos mil treinta y cinco reales veinte y cinco maravedíes. 2075. 25/100.

Y mil quinientos ochenta y cuatro reales, por lo que se le adeuda a los números por la Real Audiencia del indicado su difunto Padre. 1984.

Suma este haber basant quinientos cincuenta y nueve reales cinco maravedíes. 3659. 5/100.

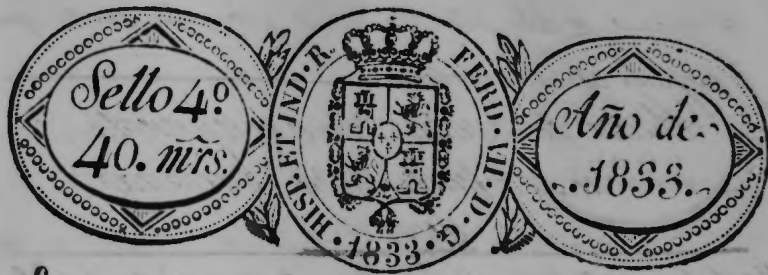
Cargo de la Real Audiencia.

Se le deducen en primer lugar en cargo, lo que adeuda en su favor de mil quinientos ochenta y dos reales. 1982.

Hecho: En la Real Audiencia de Supeca, por el traslado de los Libros de Supeca, siendo y cinco reales, por el capital del mismo a que está afectada la Casa de moneda perteneciente a esta Real Audiencia, doscientos treinta y dos reales cuatro maravedíes. 232. 1/2.

Hecho: En la Real Audiencia de Supeca, por el traslado de los Libros de Supeca, siendo y cinco reales, por el capital del mismo a que está afectada la Casa de moneda perteneciente a esta Real Audiencia, doscientos treinta y dos reales cuatro maravedíes. 232. 1/2.





*Volga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.*

*Se le hace pago a esta Hacienda, cinco mil novecientos*  
*la reales veinte y cinco maravedis.* 182. 11.

*Quinto solo se hacen los mil seiscientos cincuenta y cinco*  
*reales veinte y nueve maravedis.* 1. 198. 29

*Quinto solo se hacen los mil seiscientos cincuenta y cinco*  
*reales veinte y nueve maravedis.* 3. 652. 29

*Quinto solo se hacen los mil seiscientos cincuenta y cinco*  
*reales veinte y nueve maravedis.* 1. 338. 30

*La que pagara a Sancho Sancho en parte de lo que al año*  
*no debe esta Hacienda, y queda igual y pagada esta Hacienda.*

*Mar de Santa Fe de Bogota.*

*Se le hace esta Hacienda por su septima parte que los*  
*de liquidados, de mil setenta y cinco reales veinte y nueve*  
*maravedis.* 2. 079. 49

*Mar de Santa Fe de Bogota, en parte de lo que la pertenencia de*  
*la Hacienda patronal.* 1. 986. 11

*Quinto solo se hacen los setenta reales que a la vez se da sobre*  
*esta Hacienda, seiscientos setenta y cinco reales veinte*  
*y nueve maravedis.* 70.

*Quinto solo se hacen los setenta reales que a la vez se da sobre*  
*esta Hacienda, seiscientos setenta y cinco reales veinte*  
*y nueve maravedis.* 3. 722. 29

*Pago a la Marina.*

*Se le hace pago por su parte de lo que debe en la*  
*parte de esta Hacienda, seiscientos setenta y cinco reales*  
*veinte y nueve maravedis.* 2. 696. 11

*Mar de Santa Fe de Bogota, en parte de lo que la pertenencia de*  
*la Hacienda patronal.* 3. 236. 11

*Mar de Santa Fe de Bogota, en parte de lo que la pertenencia de*  
*la Hacienda patronal.* 182. 11

*Quinto solo se hacen los setenta reales que a la vez se da sobre*  
*esta Hacienda, seiscientos setenta y cinco reales veinte*  
*y nueve maravedis.* 70.

*Quinto solo se hacen los setenta reales que a la vez se da sobre*  
*esta Hacienda, seiscientos setenta y cinco reales veinte*  
*y nueve maravedis.* 3. 980. 29

*Quinto solo se hacen los setenta reales que a la vez se da sobre*  
*esta Hacienda, seiscientos setenta y cinco reales veinte*  
*y nueve maravedis.* 3. 722. 29

*Quinto solo se hacen los setenta reales que a la vez se da sobre*  
*esta Hacienda, seiscientos setenta y cinco reales veinte*  
*y nueve maravedis.* 2. 290. 30

*Quinto solo se hacen los setenta reales que a la vez se da sobre*  
*esta Hacienda, seiscientos setenta y cinco reales veinte*  
*y nueve maravedis.* 2. 290. 30



al mismo se debe esta Honoraria; y con ello queda igual  
y pagada esta Honoraria.

Exoner de Cuenta de los gastos en representacion de su difunta Madre Mariana Sempere

Para de hacer esta subasta por lo que le corresponde de la suma de su difunta Madre Mariana Sempere, de veinte y cinco reales sueldo y once sueldos.

2.072. 22.

Para lo que le corresponde de las Honorarias de su difunta Madre Mariana Sempere, cuarenta y cinco reales.

454.

Y lo que se le debe esta cantidad segun el numero octavo del cuerpo de bajas, seis ochocientos treinta reales.

1.830.

Suma de este favor cuatro mil quinientos treinta y nueve reales sueldo y once sueldos.

4.372. 22.

Segunda de la misma

Para cuyo pago se le deposita en un principio de su difunta madre, de suma de diez reales sueldo.

1.170.

Para la septima parte de la suma de sus otras prestaciones de esta honoraria, en valor de los reales de cuarenta y cuatro reales cada una.

3.234. 11.

Adicionalmente la sexta parte de las expensas del numero primero del cuerpo de bajas, en cantidad de cinco ochenta y dos reales sueldo.

182. 11.

Suma lo depositado, cuatro mil quinientos ochenta y seis reales sueldo y cinco sueldos.

4.986. 22.

Quedan por lo tanto cuatro mil quinientos treinta y nueve reales sueldo y once sueldos.

4.372. 22.

El resto de la suma de cuarenta y cinco reales sueldo sueldos.

206. 30.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.

La prima cinco diez y ocho reales cuarenta sueldos, a favor de su difunta madre, en parte de lo que le debe al mismo esta Honoraria.

158. 4.

Y ochenta y ocho reales sueldo y cinco sueldos por lo que se adeuda al Real Equivalente, paga y devota contribuciones.

88. 31.

Suma las obligaciones de pago, devotas diez y ocho reales sueldo y cinco sueldos de exceso de esta subasta devotas seis reales sueldo sueldos.

207. 1.

206. 30.

Claro es pago cinco sueldos sueldos.

000. 5.

Lo cual son los que no se han liquidado con exactitud.





*Voluntad para el Testamento de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.*

en la distribución de los bienes de esta Herencia, por sus  
 las confesiones en la reducción de quebrados

Declaración

Yo declaro que siempre que aparecieren algunos otros bienes, créditos y fe-  
 tos pertenecientes a esta Herencia, se deberán tener y cobrar por un  
 conducto de la misma, y dividirse entre los hijos e hijas que en esta  
 finca que se trata en el cuerpo general de bienes, y lo propio de  
 bienes pertenecientes con los debidos cargos y responsabilidades que acaso  
 existieren contra aquéllos, y que no se hacen de ahora por no haber  
 se tenido presente, por lo que los indicados hijos e hijas quedan  
 respectivamente legados y herederos de los bienes de esta, al modo que  
 con igual derecho es percibido de aquéllos

Publicación

Habiendo presente, como en dicho testamento se ha expresado, el estado de  
 de la presente División y Testamento, de segunda y cuarta edición, en la  
 una y forma que sus hijos legados y herederos, padre y madre una de  
 por sí, con renunciación de los hijos de la sucesión y finca,  
 por la licencia de los señores que previene la Ley sexta y una de 10  
 de 18, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente  
 por los indicados herederos, y tener presente e inserta con anterioridad, con  
 en la intervención del referido su padre, hijos e hijas; todo  
 en sus nombres propios, y en el de sus hijos, herederos y sucesores,  
 y en el de la que de ella hubieren tenido, uno y común, en cualquier  
 número, y el agraciado, se han en el de sus estados Padre, hijos e hijas:

que aprueben, ratifiquen y confirmen la anterior División, Testamento y  
 adjudicación de los bienes de la herencia de la indicada se deposita en  
 escritura simple, y se lo adjudicado a cada uno, se da por entregado  
 en su entera voluntad, con renunciación que hacen de los hijos de la en-  
 tera y prueba, de cuando, como declaró en dicho, que no se ha perdido  
 el interés, excepto en cuanto a su liquidación y distribución, en cuanto en  
 el juicio y valoración de los bienes de esta herencia; y que todo lo  
 perteneciente a ella, se han incluido en dicha anterior División, sin  
 que existan ni quisiere otros a unos de los sucesores, y en el caso de

79. 29.  
 14.  
 20.  
 79. 29.  
 20.  
 51. 11.  
 82. 11.  
 86. 29.  
 79. 29.  
 06. 30.  
 18. 1.  
 88. 31.  
 07. 1.  
 06. 30.  
 00. 5.



que hubiere habido en esta, alguno error ó equívoco, por demencia de  
vicio en los bienes adjudicados, ó por cualquier otra causa,  
sea la que fuere, se le condonaron y cedon irrevocablemente  
por donación pura, perfecta é irrevocable, que el De-  
nario Masario interviniera, con intervención y de sus firmes  
manos, á cuyo fin renunciaron la Ley primera, título once, libro quin-  
to de la Recopilación, que habla de los contratos en que hay lesión  
en su origen, ó en su fin, y los cuatro libros que  
profundamente se refieren al equívoco, los que dicen por pasada, como si  
ya lo estuvieran: Se desampararon, desistieron, quitaron y apartaron sin  
reservación de los bienes señalados á las donadas, y se renunció entre  
de poder bastante, para que cada uno de ellos se responsabilice  
en la forma que mas bien le pareciera, de lo que le fuere adjudicado,  
y dispusiera de lo suyo á su libre voluntad, sin de prudencia alguna,  
guardando tan solamente lo establecido por la cláusula: *exceptis  
clericis, sacris sanctis, militibus, personis Religiosis, et aliis qui  
de foro Criminali non existant, nisi dicti Clerici, parati semper,  
et tenentur fieri non super hoc edicti, bonis vero ad istam sumam  
domicilio vel habitant.* Y hizo la peca de Canoso, según el tenor  
de los antiguos fueros y Real cédulas de unirse de Toledo, del pasado  
día veintidós de Agosto primero. Y prometieron todos, que si salie-  
re alguna incertidumbre sobre lo que á cada uno le fuere adjudicado,  
se lo satisficiera voluntariamente ó por vía de sus respectivos haberes,  
para lo cual quisiera estar tenido de vincencia en los mismos términos  
y prescrito por leyes reales, según así queda ya referido en la misma  
declaración puesta al fin de la anterior División, y finalmente en  
su nombre todo, y el interino en el de sus representantes, ofrecieron una  
voluntariamente librado todo á su puro y debido efecto y cumplimiento,  
sin replica ni contradicción alguna, y lo que en contrario hicieren,  
quiere ser nulo y de ningún valor, y que por el mismo hecho se  
entenda habido aprobado, ratificado y otorgado de unos con unos  
en unidos y firmes, añadiendo fuerza á guerra, y contrato á con-  
trato; en cuyo consecuencia se obligan todos á cumplir exacto y puntual-  
mente con lo que á cada uno corresponde observar de lo que queda  
manifestado, y en particular con el pago de las obligaciones que respec-  
tivamente les van impuestas en sus haberes. Y en atención á que las  
indicadas cláusulas e interino se halla pagada de los mil ochocientos no-  
venta reales vellón, que la era en debet esta Herencia, según la licen-  
cia de obligación que renunciaron el suplico segundo, con renunciación  
que también hizo de las Leyes de la entrega y posesión, otorga en



Valera para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

favor de aquella la una sentencia y ejecuta hasta de pago y el  
 siguiente en forma, como a su integridad cambranga: La re  
 ferida sentencia en la vicaria de la obligación en que estaban  
 constituido de haberse de satisfacer de repaido suero, segun la citada li  
 cencia de obligación, que causada y resultó naturalmente, para que  
 no debe estar alguno en juicio ni fuera de él, y asegura que dicha  
 cantidad se ha sido bien pagada y a parte legítima, por lo que pro  
 viente no habiéndose a pedir ni estar persona en su nombre, para de  
 sustituir, con una las otras; lo mismo, como dice lo propio el contenido  
 y suscritos siempre por lo que respecta a los suscritos reales nullo  
 que, como es manifestado, bien impartido los suscritos del tiempo q  
 ha precedido el mismo en consecuencia de la expresada su despacho  
 sobre suscritos siempre y quedando previendo, que así el librero  
 de la obligación de pagar copia de esta licencia, para su regis  
 tro, en la contaduría de depósitos de esta referida villa, desde el  
 termino prescrito en la Real Cédula expedida para ello, y to  
 do de observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente  
 se levan prescrito en la misma obligación suscritos y sentas, y dicho  
 libranza de los repaidos sus principales, todas habiéndose y por haber:  
 Dese poder de suscritos suscritos y sentas de su licitud, que de sus  
 causas se verán segun derecho, para que a ello las expresadas po  
 deres rigor legal y sea ejecutiva, como por sentencia pasada en  
 fuerza y convalidada; a cargo que manifiesta los leyes de su favor, con  
 la general que prohibe la renunciancion de todas ellas en forma?  
 Y en especial las constituciones siguientes casadas, numeradas la ley se  
 nta y una de Toro, de cuyo beneficio hacen sus licencias por sus el  
 librero, de que soy fe, para que no las valga ni aproveche en ste  
 caso; y para por Dios nuestro Señor, y para Dios de Dios conforme  
 a derecho, de no operarse a esta licencia que dicho privilegio ni  
 por otro alguno que las suprague, aunque haya lugar; y por que es  
 de su utilidad y conveniencia el hacerlo, acordando que la referida libre  
 y representativamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y que con  
 que aparezca, lo revocan y anulan enteramente desde ahora: He



de este juramento no pidiere absolucion ni relaxacion a quien se les pueda conceder; y que aunque de facto se les concedieren, no usaran de ellas pena de perjurios; y la indicada Comunidad de Indios, siendo como es, mayor de los veinte y cinco años, fuere en su presencia de dicho Sr. Curador, segun Dicho, de no oponerse contra lo que el Sr. Curador, por su mayor edad ni por otro derecho que le perteneciere; y declara que otorga la presente Escritura de su voluntad libre, sin fuerza ni expusio alguna por no de su utilidad y conveniencia, por lo tanto no pidiere el beneficio de restitucion ni reintegracion que pudiese competirle, ni absolucion ni relaxacion de este juramento a quien se les pueda conceder; y que aunque de facto se les concedieren, no usaran de ellas pena de perjurios, y de caer en caso de no ser oídas. Y de los otorgantes, a quienes yo el escribano doy fe como es, solo firman la que saben, y en los demas, por que dicen no saber escribir, ni tampoco se les obliga por la propia razon, que lo fueron Francisco Barrios y Juan de los Rios Albornoz, ambos de esta villa vecinos y moradores. En virtud de lo que se ha visto y acordado en la villa de Albornoz a diez y siete dias del mes de Mayo de mil e quinientos e noventa e tres años, yo el escribano de igual parte. V. S. M.

Ante Mí:

Juan de los Rios

Albornoz

José de Peses

Camila Mataiz

Ante Mí:  
Juan de los Rios

Ante Mí:  
Joaquín Guier  
Albornoz

Contrato  
de San Espi y Caudata  
Regedor de San S.

En la Villa de Albornoz a los veinte y cuatro dias del mes de Octubre del año mil e quinientos e noventa e tres. En el nombre de Dios nuestro Señor, y a honra y gloria suya. Sepase por esta publica Escritura del presente Contrato, como yo San Espi y Caudata, Regedor de San S., de otra Comunidad, estando en forma en virtud de los acuerdos y deliberaciones que Dios nuestro Señor se ha servido hacer, pero por su divina misericordia con un rubro y cabel blanco, de una enfermedad natural y con todas sus debidas prestaciones y servicios; congado, como firmadamente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Spiritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, que tiene las deudas Misterios y sacramentos que tiene, con y con su Santa Madre Iglesia



**Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.**

católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y doctrina he vivido y profeso desde mi nacimiento, como católico y fiel cristiano: Por tanto por mi Subterrenal y Abogado esta siempre virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, á los Santos y Santas de un especial devoción, á los de mi nombre y deudos de la Corte Real, para que intercedan con Dios nuestro Señor, á fin de que perdona mis culpas y pecados, y déme mi alma á gozar de su bendición, presencia y gloria eterna, bajo de cuyo amparo y patrocinio hago y ordeno mi último Testamento, última y voluntaria voluntad mia, en la forma siguiente:

**Primera:** Mandado y encargo á mi alma á Dios nuestro Señor, que la creó y redimio con el inestimable precio de su preciosísimo Sangre, y que me lo mande esta tierra de que fue formada.

**Mi:** Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida el alma de esta mortal vida esta eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con hábito del hábito San Francisco de Asís, tomado por mi especial devoción de la celda de esta villa, y que pronto en edad adulta y adulta, en forma de entera ordinaria, sea conducido á esta Iglesia parroquial, en la que, si fuere por la voluntad, se canten misa de requiem de cuerpo presente, un Diacono, un Diacono y ofrenda acostumbrada, y si por la falta de virgenas de difuntos de esta villa, y luego se entere en el cementerio general de esta dicha villa.

**Mi:** Declaro que soy heredero del sueldo de la Hermandad de la Herencia Orden de San Francisco de esta villa, y por consiguiente se pagara la herencia de hábito, estado, castro y deudas actos personales, de aquella suma que, como á tal, acostumbrada, dos reales Hermandad á los de mi clan; y quiero y es mi voluntad, que mis infrascriptos Alcaides cobren de mis bienes y paguen la cantidad que acaso faltare para la satisfacción de lo arriba manifestado, como tambien he de la cantidad fija que debo expresar.

**Mi:** Mandado, desp. y pago por sola una vez y por vez de herencia, doce reales de vellón al Monte Pio de Viudas y Huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; y sea

de las demás unidas de piedad, sin embargo de haberse requi-  
rido para ello el presente Escrivano; la cuales se propusieron de  
sus bienes, por dichos sus infrascriptos Alcaides, segun

lo que se impuso en la Clausula que precede

Alcaide: Que yo como por sus Alcaides y por el notario testamentoario de  
esta mi Diputacion, a un de los Señores Don y Doña Señora y Señoras, de esta  
ciudad, a los de parte y a cada uno de por si, con las facultades en Di-  
cholo unidas para este efecto, y quise que lo que se acordare sobre este  
particular, valga y tenga efecto, como si estoviera hecho por sus mismos.

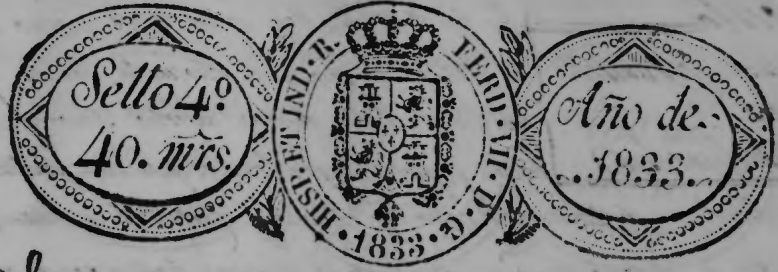
Alcaide: Quise que todas sus deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y  
cuando legitimanente, sean pagadas o quise y quando correspondas, co-  
mo tambien que se cobren los créditos que ovieren a mi favor, sobre todo  
lo qual me obligo de parte de la misma para su cumplimiento.

Alcaide: Declaro haber sido convalidado esta mi voluntad de reducir a un solo estado las  
dichas con mis deudas convalidadas con el consentimiento de dicho matrimonio  
tenido por estado y tengo mi hijo legitimo y natural de Don, Señora,  
Señoras, Doña Señora, Doña Señora y Doña Señora convalidado esta con lo  
de Dios, a la cuales no les tengo obligados mas que algunas deudas de  
miya para vuestro que por lo mismo quise no las acallar ni se tengan una  
lucamente como algunas sobre ello, respecto a que no me cabe la me-  
nor duda ni que esten notoriamente iguales en este particular.

Alcaide: Asimismo declaro que lo introducido que me el testador y por dicha mi voluntad  
convalidada en el referido estado matrimonial, contra todo ello por las causas  
publicas, obligadas al efecto por las Escrituras y bajo las fechas que allora  
no recuerdo; las cuales quise se tengan por nulas cuando se trata de la  
separacion de patrimonio.

Alcaide: Que las dichas facultades que me mandaron las Señoras del Rey, suplen en el ter-  
cio y quise de todo el punto de todas sus bienes, deudas y acciones,  
presentes y futuras, a los expresados Señores, Señoras, Doña Señora, Doña Señora y Doña  
Señora y Señoras, por iguales partes entre los cinco, para que cada uno  
de ellos o la Señora de los que ovieren por su parte, por cada parte que  
le correspondiere de dichos bienes, y bajo de ellos y de los bienes de que se  
compongan, lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, sin de puden-  
cia alguna, bajo la clausula: Scilicet clericis, Suis sanctis, militibus, Per-  
sonis religiosis, et aliis qui de jure valentia non continent, nisi de  
Clerico, facta servare et tenere pro eorum, super hoc acti, bona ipsa  
ad vitam suam adquisierunt vel habeant. Y bajo la pena de excomu-  
nicacion del papa y de los santos Juan y Mart. Orden de nueva de Pedro  
del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Alcaide: Cumplido y pagado que sea todo cuanto de esto dispuesto y ordenado en este



Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

mi Testamento y última voluntad, en el momento que queda de  
 todas mis bienes, derechos y acciones, que se pueden tener  
 y no obstante me puedan tocar y pertenecer por cualquier  
 título, causa y razón que sea o ser pueda instituyo y uso de por mis  
 sucesores y universales herederos, á los siguientes: mis hijos Don, Nicolas,  
 Salvador, Rafael, Dámaso y Maria Jose y Juana, por iguales partes en  
 las cosas que pertenecen sucesivamente, que si uno de ellos viene á re-  
 ferirse á su estado y mi esposa la sea Juana, cuiden de ello en cuanto  
 pidiere sin compensación ni sustracción alguna, y cada uno de los in-  
 dicados mis hijos hará y cumplirá de la parte que le tocare de mi herencia,  
 y de los bienes de que se compongan lo que han visto lo fuere á su libre  
 voluntad, sin la menor dependencia con sola la restricción precedida  
 en la presente Clausula: Excepto lo que me pertenece de propios usos vi-  
 ta durante, y para de causas contenidas en la referida Real orden  
 de 1831. Considerando que este es mi último Testamento, última y definitiva voluntad, y  
 quiero á los que yo quiero, ordeno y mando, que lo que en el contenido, se lle-  
 ve en su contenido en todas las partes á su cumplimiento y cumplimiento  
 por aquella vía y forma que yo he visto y ordeno, que se cumpla, y que  
 por el presente y en su favor, ordeno y mando, que no tenga efecto ni  
 valor, todo y cualesquiera Testamentos, codicilos y otras últimas voluntades,  
 que antes de esto hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otro  
 modo, y en especial ordeno, revoco y anulo el Testamento que otorgué, he  
 fe de cierta fecha, ante el difunto escribano que fue de esta Villa Don Jo-  
 se Lopez de Corrales, para que en caso de haber alguno en lo que se  
 judicial ni extrajudicialmente, salvo en lo que yo quiero tenga cumplido efecto en ca-  
 lidad de mi último Testamento, á cuyo fin lo otorgo en esta Villa de Algeciras  
 en diez y seis dias del mes de Agosto, siendo presente por testigos Francisco  
 Benito y Antonio Calvo, Jueces de la causa, y Don Juan de Dios (escribano,  
 de esta Villa, vecino y su domicilio, á quien doy fe, como no firmo  
 por impedirme su natural enfermedad, lo hago por el ya su suegro uno de dichos te-  
 stigos: De que constará de fe =

Juan Benito

Ante mí:  
 Don Juan de Dios  
 Escribano







Testamento  
de Mariana Carbouell  
Viuda  
de Antonio Garcia

En la Villa de Mayá a los veinte y cinco dias del mes  
de octubre del año mil ochocientos treinta y  
tres. En el nombre de Dios nuestro Señor y en  
su nombre y gloria digo: Sepan por este presente

testamento de Mariana Carbouell, como yo Mariana Carbouell y Juan, hijo  
de Antonio Garcia, vecinos de la misma, hallámonos enfermos en  
cama, de las enfermedades y dolencias que Dios nuestro Señor de su grande  
misericordia, pero por su divina misericordia con sus milicias y verbal juicio,  
clara memoria, entendimiento natural y con todas mis deudas pater-  
nas y hereditarias, dejando para el finamiento de mi, en el mundo de la  
Institución de mi padre, hijo y espiritualmente, tres personas distin-  
tas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que en esta, como yo  
fui una sola Santa y una Iglesia, Católica, Apostólica, Romana, bajo  
cuyo fe y enmienda he vivido y protesto mi fe y amor como a Católica  
y fiel confesante. Testamento por mi voluntad y Abogado a la siempre Vir-  
gen María madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida  
en gracia, en el primer instante de su ser, antes de ser y antes de mi espe-  
cial concepción, con el nombre y don de la Santa Espiritual, para que me  
teniera con Dios nuestro Señor, a fin de que presentara mis culpas y pe-  
cados y me me librara de todas de su gloria eterna, cuando, bajo de cuyo  
recurso y protección, luego y antes mi último Testamento, último y deli-  
berado voluntad mía, en la forma siguiente:

Primeramente Deseo y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crea y re-  
dima con el inestimable precio de su preciosísimo sangre; y el cuerpo  
lo quiero que sea sepultado, de cuyo elemento fue formado.

Otro Deseo y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida  
deseo, en de esta mortal vida de ahora, mi cuerpo cadáver sea vestido  
con hábitos del Orden de San Francisco de Asís, fundado por mi especial  
devoción de su convento de esta Villa, y que quede en estado modesto  
y decente, en forma de entierro ordinario, sea conducido a la Iglesia  
de San Francisco, de la que, si fuere por la necesidad, se construya una de  
requiera de cuerpo presente con Divinos, sub Divinos y profunda acor-  
tamientos, y si por la falta, los cuerpos de difuntos de esta, y que  
luego se entierre en el Cementerio general de esta dicha Villa.

Otro Deseo que sea renunciado del número de la Hermandad de la Virgen  
Cruz de San Francisco de esta Villa, y por contingencia se pague  
mi entierro y sepultura de mi funeral, de aquella cantidad que acostu-  
bra dar dicha Hermandad a los de mi clase.

Otro Deseo de lo que meo manifestado en la cláusula que precede, antes y luego  
de mi fin, para supugio y bien de mi alma, lo mando de mi libre



Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

reales de vellón, de las cuales se pagará lo que acaso faltase de sus anteriores y siguientes; y la cantidad sobrante, queden se invierte en celebracion de misas recadas a intencion de mis almas, celebradoras a disposicion y voluntad de mis sucesores Abades.

Orden: Mandó, despo y luego por sola una vez y por una de las sumas, diez reales de vellón al Abade de las monjas y Monasterio de las Encarnaciones que falleciere en la guerra de la Independencia contra la Francia; y otra vez, tambien por una vez, y de las sumas, de Santa Hospital de pobres enfermos de esta dicha Villa, y todas a las dichas sumas de piebras, sin embargo de las herencias hechas por el Sr. Abade retirante; cuyas ambas sumas serán pagadas por mis sucesores Abades, de la cantidad que haya asignada en la cláusula que precede, para sufragio y bien de mis almas.

Orden: Lijo y nombro por mis Abades, y por ejecutores testamentarios de esta mis Disposicion, a mi hermano político Francisco Dominguez Habituado de poses, y a Don Blas Indiano Habituado de poses, ambos de esta ciudad, a los dos juntos y a cada uno de por sí, con las facultades en derecho necesarias para este encargo, y quien que lo que obraren sobre el particular, valga y tenga efecto, como si estuvieren hechos por mis sucesores.

Orden: Fuiere que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y con las legitimamente sean pagadas, a quien y cuando correspondan, como tambien que se cobren los creditos que resulten a mis hijos; sobre todo lo cual encargo al fuese de la mas sana conciencia.

Orden: Deseo haber sido conada sola una vez, en fin de un año Santa Madre Iglesia, con diez mis dejenos a don Antonio Garcia, de cuyo matrimonio no tengo ni presente hijo alguno; y que continuado igualmente de cualquiera otro descendiente y de ascendiente, me halla por lo mismo facultado por mis tres hijos para disponer de mis bienes, segun fuere mi voluntad.

Orden: Mandó, despo y luego por sola una vez, a mi sobrino Juan Pascual, despo de Vicente, y de don Sebastian y Juan mi hermano; quince libras de moneda corriente, por el sueldo anual y pension que se profesa.

Orden: Tambien mandó, despo y luego por una vez, otras quince libras de la misma

sucesos, á Conxela Antela hija de Lorenzo y de Pamela Pascual mi  
sobrina, tambien por el mucho amor y estimacion que la tengo.

Otro: Mandado, desp y logo igualmente, tambien por una vez, y por lo un-  
cho que antes y quise á Jori Verdú y Pastor hijo de mi sobri-  
no Jori y de la difunta Verua Pastor, una cura de oro y un col-  
chón, una sabana y un cobertor Verde de lino y lana, de mi uso

Otro: Asi mismo mandado, desp y logo, por una vez, á Jofse, Agustina y Antonia  
Verdu y Pastor hermanas, y de estado honesto, hijas del antedicho mi  
sobrino Jori Verdú, y de la indicada Verua Pastor su difunta Conxeta,  
dos Barras de oro, y dos sabanas de las de mi uso, para que solo di-  
vidan y partan todo ello por iguales partes entre las tres

Otro: Igualmente mandado, desp y logo, por sola una vez á mi sobrina Neta Ben-  
guier deucella, hija de Francisco Benquies y de Maria Carbonell mi  
hermana, tambien por lo mucho que la estimo, la colcha y cuatro saba-  
nas de las de mi uso

Otro: Mandado, desp y logo asi mismo por dicho motivo y por sola una vez, á mi  
sobrinas Francisca, Verua y Aurora Benquies, casada esta con Jori  
Gado, y aquellas de estado honesto, hermanas, hijas del referido Francis-  
co Benquies y de Maria Carbonell mi hermana, cuatro sabanas y un  
Cobertor blanco de algodón á lino con balua de muselina, para que se  
lo dividan todo ello con igualdad entre las tres

Otro: Tambien mandado, desp y logo por sola una vez, á la antedicha Maria Carbonell  
mi hermana, Conxeta del indicado Francisco Benquies, un Cobertor blanco  
traucado de algodón con franela, dos camisas de algodón á lino con balua  
de percal, y dos colchones de mi uso todo, por el mucho amor y estima-  
cion que profeso á la misma

Otro: Mandado, desp y logo finalmente mi madre de valor, por sola una vez, al apre-  
sado mi sobrino Jori Verdú, casado, hijo de Andres y de mi hermana Li-  
vora Carbonell, tambien por el mucho amor y estimacion que le tengo.

Otro: Sugetado y pegoado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este  
mi testamento y ultima voluntad, en el renunciento que quedare de to-  
dos mis bienes, derechos y acciones, que al presente tengo y en adelante me  
puedan tocar y pertenecer por cualquier título, causa y razon que  
no á no pueda, interinyo y renuncio por mi unico y universal heren-  
dero, á mi sobrino Luis Benquies Director de Esquimas, de es-  
ta vicindad, hijo de los antedichos Francisco y Maria Carbonell mi  
hermana, tambien por el mucho amor y estimacion que le pro-  
feso, para que el mismo, ó sus hijos legitimos y naturales, si acaso  
me sucesoren, perciban los bienes que quedaren de la referida mi  
hermana, y lo ganen y dispongan uno y otros, en su caso, lo que bien



Octubre del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escribano y Escri-  
to publico, comparecieron Don Juan Esteban de la Cruz y Do-  
ña Juana de la Cruz, hijos legítimos de la de Ago-  
ra y Dijo: Que con licencia que autorizó el Escribano de la mis-  
ma Don Juan Esteban de la Cruz, en diez del actual, le otorgaron a su  
padre Don Juan Esteban de la Cruz y a su hijo Don Juan Esteban de la Cruz  
el correspondiente poder para cobrar de la Herencia del difun-  
to Don Antonio de la Cruz, en diez del actual, la cantidad de mil  
seiscientos y sesenta y cinco reales que importaron las costas de la causa de  
capitulaciones que se formó al difunto Don Francisco de la Cruz, su  
padre que fue de la villa de Espora, hijo del expresado difunto Don Antonio  
de la Cruz, a instancia de los referidos Juan Esteban de la Cruz y Doña Juana  
de la Cruz, y personas de aquellos, segun los dos recibos que les presento  
el correspondiente de la Escribana: Juan Esteban de la Cruz y Doña Juana  
de la Cruz de la de Espora, el uno de quinientos ochenta y seis reales, y  
el otro de cuatrocientos ochenta y siete, copia de cuyos poderes ha escrito  
el propio, y de los bastantes para el otorgamiento de la presente, yo el Escri-  
bano doy fe, y en su virtud, de su grado y cuenta, en la villa y for-  
ma que mas bien haya lugar en Derecho, otorguen el nombre que conpa-  
ra: Sin embargo y cobrado de referida suma de mil seiscientos y sesenta y  
cinco reales, de Don Francisco de la Cruz y Doña Juana de la Cruz, como  
ciudadanos, como Votos, Ciudadanos y Administradores que en la actualidad de la misma  
ocurrieron en la indicada sucesión del difunto Don Antonio de la Cruz,  
Padre que fue, segun en dicho, del indicado Don Francisco de la Cruz, su  
hijo difunto, antes de ahora, a toda su voluntad, con numeración que hacen  
de la excepción de la una numerada pecunia, y de las Demos Leyes de la  
entrega y presento, y como realmente pagado y satisfecho de la numerada su-  
ma, hace y otorga en la expresada representación, en favor del mencionado  
Don Francisco de la Cruz, de la Herencia del referido difunto Don Antonio  
de la Cruz, y de cualquiera otro que causiere pueda y sea sucesor,  
la una sobrenome y oficio Costa de pago, y finiquito en forma, cual  
a su seguridad combenga. Lo releva en el propio nombre, de la obliga-  
ción en que estaban constituidos de haber de satisfacer a dichos sus he-  
reditarios la indicada suma, segun los presentados recibos, que cancela y cum-  
ple enteramente por su parte, para que no obtenga efecto alguno judicial  
ni extrajudicialmente, lo cuales a mayor abundamiento entrega, a presencia  
de mi el Escribano y Escribo, al referido Juan Esteban de la Cruz, y Juana de la Cruz, que la indica-  
da cantidad de la sea bien pagada y a Dicho legitimo, por lo que prome-  
te no volver a pedir, ni que tampoco lo hagan los sucesores su po-  
derados, ni otra persona en sus nombres, para de sustituir, con una



Valya para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

las cosas. Yo tanto presento el testamento Don Francisco Sempere,  
 acepta esta escritura en todo y por todo, para usar de ella, segun  
 lo comungo, y se da por satisfecho y entregado de las mencionadas dos cuantías o  
 mides, a toda su voluntad, y de ello hace a favor del Marqués el resguardo  
 que a su seguridad comungo. Y ambas Partes a la observancia y puntual  
 cumplimiento de lo que repetidamente llevan estas Partes, obligan sus  
 bienes y rentas con los de sus Poderdantes el Marqués, todos habidos y por  
 haber, sin poder alegar Jueros Jueros y Venturas de su Magestad, que de sus  
 causas concorran segun Derecho, para que a ello se aprueben como por sus  
 Justicia pasada en Juzgado y comulgada, a cuyo fin remision las Leyes, fu-  
 eros y privilegios de su favor, con la general del derecho en forma. Y ambas  
 lo firman, a quienes yo el Escribano doy fe conoca, siendo presentes por los  
 Escribano Blas Giner Sastre y Escribano, y vicario notario notario de letras,  
 ambas de esta Villa vicario y notario. *Leuendado - tres valya*  
*Juan Sempere*

*Jose Alegret*

*Ante mi:  
 Joaquin Giner  
 Notario*

*Credito  
 de Mariana Carboull  
 de Antonio Garcia*

En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes  
 de Octubre del año mil ochocientos treinta y tres. Yo el Escribano y  
 Notario infrascripto, Mariana Carboull Viuda de Antonio Garcia, de esta vicinia,  
 exponen en causa de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servi-  
 do enviarlas, pero por su divina Misericordia con su cetero y cabal juicio,  
 clara memoria, entendimiento natural, y por lo mismo capar y habe para  
 el otorgamiento de esta escritura, segun así parece a dicho Notario y a mi el  
 Escribano autoralmente de que doy fe, firmas la presentacion de la fe. Dijo. Pa-  
 sado otorgado su testamento con Credito a ella mi en el dia de hoy, y que  
 siendo suscrita, corrigio y omar esta misma del mismo, con los cuales

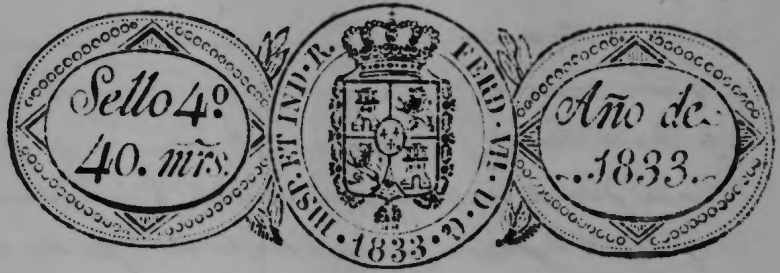
no está conforma, y siendo otro al propio, es uno de las facultades  
que la concede el Derecho, en la via y forma que mas bien haya la  
que, por suer del presente testado, lo pare en ejecución, en la  
forma siguiente.

Recordando que en el citado su Testamento, asignó y tomó de sus bienes,  
para sufragio y bien de su alma, la cantidad de dos mil reales de vellón,  
para que de ellos se pagasen lo que acaso faltare de su entierro y funeral,  
las misas pias que dejó en el mismo, y que se invirtiesen la cantidad sobran-  
te en celebracion de misas readas o instrucion de su alma; habiendo re-  
flexionado luego sobre este particular con mas detencion, quiere que la  
indisponer su Disposicion testamentaria no tenga efecto alguno en esta par-  
te, indicando a que le parece ser muy excesiva la referida cantidad de  
bien de alma, para los bienes que la misma poses en el dia; y por ello  
es ahora su voluntad, que los Alcaides por si nombrados en el indicado su  
Testamento, cobren y paguen de sus bienes aquella suma que acaso falte  
para el pago de su entierro, funeral y misas pias nombradas en aquel  
por la misma; y que a uno de ellos manden celebrar los propios, tambien  
de los bienes de la obligante, cien misas readas, con luminarias cada una  
de cuarenta reales de vellón, celebradas o instrucion y sufragio de su alma,  
en las Iglesias y por los Sacerdotes que trau de su gusto y eleccion.

Otro: Haciendo igualmente memoria que en el mencionado su Testamento legó la  
suma de mil reales de vellón, por sola una vez a su sobrino Don Pedro Ar-  
tista de esta ciudad, hijo de Andres y de Juana Contreras su hermana, por el  
mucho amor y estimacion que le tiene, quiere ahora y es su voluntad no ten-  
ga fuera ni efecto alguno el referido legado, y en su lugar mande, dese y  
lego quanto al expresado su sobrino, de arias de oro, o sea cincuenta cuaren-  
ta reales de vellón.

Otro: Recordando asimismo que en dicho su Testamento mandó y legó varias ro-  
pas de su uso a su hermana Maria Carbonell conuete de Francisco Be-  
niqués, de esta ciudad, por el mucho amor y estimacion que la pro-  
fere; quiere y es su voluntad legarla a una o la misma, como en  
efecto la mande, dese y lego, cinco pendientes de oro de su uso, una  
cagita con penachos de diferentes clases y colores, tres servilletas y tres  
sagalefos, dos de ellos de percal y el otro de Senasa, para que lo dispu-  
ta todo a su libre voluntad.

Otro: Haciendo asimismo memoria, que en la referida su Disposicion testamentaria  
legó algunas piezas de ropa a sus sobrinas Dña. Juana, Francisca y Juana  
Beniqués, hijos del expresado Francisco y de Maria Carbonell su hermana,  
tambien por la mucha estimacion que les tiene, quiere legarles a una,  
como en efecto lo mande, dese y lego cuatro servilletas para que de las



*Voluntad para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.*

*dividida con igualdad entre sí, permitiendo una cada una de ellas.*  
 Otra: Antes de lo que en el citado su testamento y en el presente codicilo tiene legado á la antedicha su sobrina Rita Benavente y Carbonell, la manda, deja y lega á la misma una de las dos vestidas negras que tiene la Obispana de Cuba, y una de las dos mantillas de franela negra con pelaje de su uso, escogiendo de aquellas y de éstas la que suya de su gusto; y el otro vestido negro de cubria y la otra mantilla de franela tambien negra con pelaje, que no quisiere la indicada Rita Benavente su sobrina, solo manda, deja y lega á Juvenara Valer Cuervo de Luis Benavente y Carbonell su sobrino, hermano de aquella, para que una y otra lo perciban y disfrute á su libre voluntad.

Otra: A Lorenca Canto de Torres Cuervo de Cristóbal Miralles, de esta vecindad, la manda deja y lega, en agradecimiento á los señalados servicios que tiene recibidos de la misma, una casaca y unas enaguas de cara de las de su uso.

Otra: A Maria Juan hija de José y de Josefa Pauli de este propio vecindario, tiene en agradecimiento de los muchos servicios que tiene recibidos de la misma, una mantilla larga de franela blanca y un sagalejo de indiana de su uso, para que lo disfrute á su entera voluntad.

Otra: Y finalmente á Maria Mica Orinda de Pascual Saor de esta vecindad, la manda, deja y lega un paño á su otra mantilla blanca de franela, larga y un jubón ordinario de franela negra de su uso, tambien por los grandes servicios que ha tiene prestada la misma.

Otra: Quiero y es su determinada voluntad, que si alguno ó algunos de los legatarios que tiene nombrados en el presente codicilo, y en el referido su testamento, no se conformaren con lo dispuesto y ordenado en los mismos por la obispana, moviendo por consiguiente litigios, alteraciones y conturbaciones, quede en este caso el que tal fuere privado del legado que le va hecho por la propia, el cual quedará de la propiedad del heredero que tiene la codicilada nombrado en dicho su testamento; cuya disposicion, que solo tendrá efecto si ocurriere lo que se acaba de indicar, y no en otra manera alguna, ha tenido la misma, para que en la percepcion de los legados que lleva la propia hechor en el presente y su referido testamento.



to, nyue la paz, concordia y buena armonia que es debida, entre to-  
do su legatario.

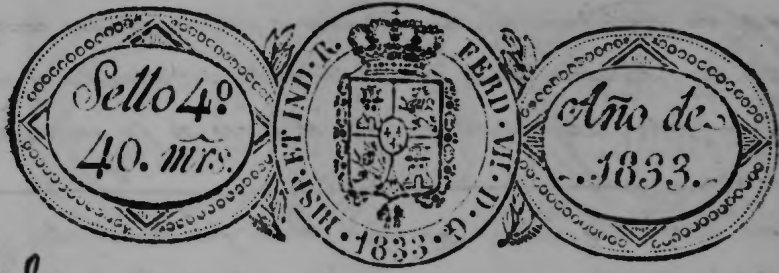
Todo lo cual quiero, ordeno y mandado se guarde, cumpla y ege-  
cute invariablemente, y se tenga presente despues de su falle-  
cimiento, para su execucion y cumplimiento; y ahora y cuando  
la referida su Disposicion testamentaria, en todo lo que sea contraria al pre-  
sente Codigo, y en lo que no se oponga a el, la ratifico, y depe con su fuer-  
za y vigor. Y lo otorgante, a la cual yo el escribano doy fe conoies, no firmo, por  
que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los Testigos  
que lo son Nicolas Capi Regidor de esta Villa, Feliciano Abad propetario y Capitan  
sigueno Jante, de esta referida Villa vicario todo y moradores - Lmo. =  
H. =  
Nicolas Capi

Testamento  
de Juan Jordá  
Coronado de  
Nicolás Capi

Auto mi:  
Juan Capi  
Testigo

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Octubre  
del año mil ochocientos treinta y tres. En el nombre de Dios nuestro Señor  
y a honra y gloria suya. Sepan por esta publica lectura de Testamento, como  
yo Juan Jordá legitimo Coronado de Nicolás Capi Coronado de oficio, de esta  
ciudad, hallandome fuera de cama con perfecta salud, y por la Divi-  
na Misericordia con un entendido y cabal juicio, clara memoria, entien-  
dimiento natural, y con todas mis demás potencias y sentidos: Creyendo,  
como firmemente creo, en el misterio de la Santissima Trinidad Padre,  
Hijo y Spiritus Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero,  
y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa nuestra Madre Iglesia, Ca-  
tólica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido, y pro-  
tecto vivir y morir como a Católica y fiel Christiana: Tomando por mi  
defensora y Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de nuestro  
Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gracia, en el primer  
momento de su ser, a los Santos y Santas de mi especial devoción, a los  
de mi nombre y de las de la Corte Celestial, para que intercedan con  
Dios nuestro Señor, a fin de que perdone mis culpas y pecados, y lle-  
ve mi alma a gozar de su gloria eterna, antes, bajo su cruz amparo  
y patrocinio, hago y ordeno mi ultimo Testamento, ultimo y deliberado  
voluntad mia, en la forma siguiente.

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crea y re-  
dima con el inestimable precio de su preciosísimo sangre, y el cuer-



*Voluntad para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.*

Yo el suscritor de esta forma de que fue formado  
 Yo: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere  
 se servir de llevarme de esta mortal vida a eterna, mi cuerpo cadáver sea  
 enterrado con habito del Patriarca San Francisco de Asis, tomado por mi es-  
 pecial devocion de su convento de esta villa, y que en forma de estanco or-  
 dinario, sea conducido a esta Iglesia parroquial, en la qual si fuere por las  
 circunstancias, se convenga sacar de requisa de cuerpo presente, con Dico-  
 sub Dico- y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde, las vienas de di-  
 funtas de villa; y que luego se entierre en el cementerio general de esta di-  
 cha villa

Yo: Quiero que se serven al número de la Hermandad de la Corona Orden de  
 San Francisco de esta villa, y por coniguiente la licencia de habito, estanco  
 y demás esta formales, se pagara de aquella suma que, como a tal, se con-  
 tra de dicha Hermandad a la de sus clav; y quiero y es mi voluntad que  
 mis infrascriptos Alcaides extraigan de mis bienes, y paguen la cantidad  
 que se requiere para la satisfaccion de lo arriba manifestado

Yo: Quiero y es mi voluntad, que dicha mis infrascriptos Alcaides, a una de lo referi-  
 do, manden celebrar de mis bienes y en sufragio de mis almas, treinta mi-  
 ses recadas, con licencia de cuatro reales de vellón cada una, celebradas  
 a su discrecion y voluntad

Yo: Mandado de lo que he por sola una vez y por via de licencia, dare reales de vellón  
 al tanto de cinco y suspagos de los esclavos que fallecieron en la  
 guerra de la Independencia contra la Francia; y vada a los deus man-  
 dos de piedad, sea mi cargo de haberme hecho presente por el escribano  
 autorizado, cuya suma sea pagada tambien de mis bienes por dichos mis  
 infrascriptos Alcaides

Yo: Dijo y nombro por mis Alcaides y por ejecutores testamentarios de esta mi  
 Dispocion, al indicado mi marido Estanislao Saez y a mi primo los  
 señores Don Simeon y Don Fabricante de panes de esta vicinicia, a  
 lo de fueras y a cada uno de por sí, con las facultades en derecho ne-  
 cesarias para este cargo; y quiero que lo que obraren sobre el par-  
 ticular, valga y tenga efecto, como si obraren hecho por mi misma

Otro: Quiero que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y contra legítimamente, sean pagadas á quien y cuando correspondiere, como tambien que se cobren los créditos que resulten á mi favor, sobre todo lo cual encargo el fuero de la misma causa.

---

Otro: Declaro haber sido convalidada una vez, en forma de nuestra Santa Madre Iglesia, con dicho mi actual marido Melchor Lopez, de cuyo matrimonio mis hijos no tengo al presente ninguno; y que concuerdo igualmente de convalidar otro demandante, como tambien de ascendientes, me hallo por lo mismo facultada por nuestras Leyes para disponer de mis bienes, segun fuere mi voluntad.

---

Otro: Declaro sin embargo, que lo introducido por mi la testadora y por el indicado mi actual marido en el referido nuestro matrimonio, convalidado todo ello por licencias publicas, otorgadas al efecto por los señores y bajo las fechas que ahora no recuerdo, las cuales quiero se tengan por nulas cuando se trate de la separacion de patrimonios.

Otro: En uso de las facultades que me conceden las Leyes, usando, despo y luego al expresado mi marido Melchor Lopez una cuarta parte de casa de morada que como a propia parte de la que esta situada en este poblado Calle de San Mateo, que lo restante de ella es de mi hermano Ventura Gorda y de Pedro Clemente, lindante por un lado con la de Francisco Cabrera, y por el otro con la de Bautista Corbi y otro, para que quando la usufructue durante la vida de su vida, pues que verificando su fallecimiento, quiero y es mi voluntad, pase la dicha cuarta parte de casa de habitacion, convalidandose la propiedad con el usufructo, al referido Ventura Gorda mi hermano, para que el propio, ó sus hijos legitimos y naturales, si hubiere en su tiempo, la percibran en el caso indicado, y dispongan de ella á su libre voluntad, sin dependencia alguna, bajo la Clausula: *Exceptis Clericis, Sociis Sanctis, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesie non existunt, nisi dicti Clerici, factis solum et tuncum fore noni, super hoc edite, bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberunt.* Y bajo la pena de conuso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de unos de Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco.

---

Otro: Es el renunciente que quedare de todas mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo, y en lo sucesivo me pudiere tener y portar, por cualquier título, causa y razon que sea ó ser pueda, cumplido y pagado que sea todo cuanto Mevo dispuesto y ordenado en este mi Testamento y ultima voluntad, cumplido y cumplido por mis sucesores y universales herederos, el presente mi hermano Ventura Gorda, y á Maria Gorda Conorte de José Sierra y Pedro, de esta vecindad, tambien hermano mio, en la inteligencia que



*Órdago para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.*

de las bienes de la referida mi herencia, quiero y es mi voluntad que  
 tengan tres partes iguales, y sea una de ellas para la indico  
 da de Maria Jorda mi herencia, o para su hijo, si tubiere ya fallecido; y  
 las otras dos para dicho mi hermano 'Dionisio Jorda', o para sus hijos legiti  
 mos y naturales, si acaso fueren ya muertos; para que cada uno de ellos, en su  
 debido tiempo, perciba la parte que le desgo señalada de las referidas mis  
 bienes, y disponga de ella a su voluntad, sin dependencia alguna, bajo la  
 auctoridad 'Secundum scriptis tenoris est: nisi ad propria sua vita durau  
 erit, y pena de coariso contenida en la referida Real orden.

*Quero y es mi voluntad, que el contenido en mi testamento y Jorda, interonga en la  
 division y particion de los bienes de mi herencia; y que si alguno o algunos  
 de las referidas mi Legatarios o herederos, no se conformasen con lo por mi  
 dispuesto en esta mi Disposicion, ocasionando litigios y cavilidades sobre lo  
 que he ordenado y mandado en la misma, quede privado por ello, como  
 desde ahora para entonces le privo y excluyo del Legado o parte de la  
 herencia que le llevo hecha; cuya Disposicion, que solo tendra efecto si ocu  
 riere lo que acabo de indicar, y en otra manera alguna, lo tocado pa  
 ra que nunca ni en parte cubra todas ellas la paz y buena armonia que es debida.*

*Finalmente, esta es mi ultimo testamento, ultimo y postumamente voluntad mia,  
 y como a tal quiero, ordeno y mando, que seguido mi fallecimiento, se lleve  
 su contenido en todas sus partes, o puntual ejecucion y cumplimiento, por  
 aquella via y forma que mas bien lepa lugar en Derecho, pues por el  
 presente y su tenor, revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni va  
 lor, todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades,  
 que antes de esta tubiere hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra  
 forma; para que no valgan ni tengan fe judicial ni ultrajudicialmente,  
 salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi ultimo tes  
 tamento; a cuyo fin le otorgo en esta dicha Villa de Alcoy, en los  
 dias, mes y año expresados al principio, siendo presentes por tes  
 tigos Don Vicente Sopena Cirafano, Don Esteban Vitor Popelero, y  
 Pedro Jorda Sautonja Pariente de Corchano, de esta dicha Villa veci  
 nos y moradores. Yo otorgante, a la cual voy fe conorco, no firmo*





*Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.*

*disfuntos de celato; y que luego se cubiere en el cementerio que es natural de esta dicha Villa*

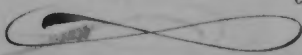
*Otro.* *Quiero y mando de mis bienes para supragio y bien de mi alma; la suma de ochocientos reales de vellon, de los que se pagara mi entierro, honrra de habito, misa de cuerpo presente, y demas actos funerales como tambien la cantidad que abuso nombrare; y la cantidad sobrante, quisiere se invierta en celebracion de misas rezadas a intencion de mi alma celebradas a disposicion y voluntad de mi infanzonito Abaca*

*Otro.* *Quiero y mando de mi Abaca y por sola una vez y por via de limosna, doce reales de vellon al monte pío de Ciudad y Hueofanos de los Militares que fallecieron en la guerra contra la Francia, y nada a las demas mandas de piedad sin embargo de haber sido amonestado por el Secretano autorizante; cuya suma, segun llevo indicado en la Chancilla que precede, se pagara por dicho mi infanzonito Abaca, de la cantidad por mi asignada para supragio y bien de mi alma*

*Otro.* *Quiero y mando por mi Abaca y por Executor Testamentario de esta mi disposicion a mi Sobrino Francisco Solorza de Francisco y de mi difunta hermana Mariana Sordra, vecinos de la presente con las facultades en derecho necesarias para este encargo, y quisiere que lo que obrare sobre el particular valga y tenga efecto como si estubiese hecho por mi mismo*

*Otro.* *Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento y consten legitimamente, sean pagadas, a quien y quando correspondan como tambien que se cobren los creditos que resulten a mi favor, sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia*

*Otro.* *Declaro haber sido casado sola una vez, en fax de nuestra Santa Madre, Ysleria, con mi difunta conorte Cecilia Garcia, de cuyo matrimonio no tengo al presente hijo alguno, y que careciendo igualmente de cualquiera otro descendiente y de ascendientes, me ha-*



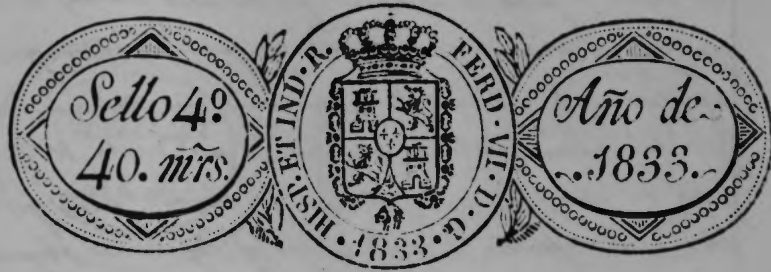
Yo por lo mismo facultado por nuestros leyes para disponer de mis bienes  
dego facere mi voluntas

Otro. - En uso de las facultades que me concede el Derecho sacro, &c. y  
yo hego a Angela Garcia Viuda de Jose Montara, de esta occi-  
dad, hermana de la expresada mi difunta Consorte Cecilia  
Garcia, su remuneracion y agratamiento a los muchos y buena  
dos servicios que de la misma tengo recibidos y que espero me conti-  
nuará prestando, toda la parte y porcion de casa de morada que co-  
mo a propia poses en la que está situada en este poblado al cabildo  
de la Calle de San Nicolas, cuyo restante es de la propia Angela Garcia  
y viuda por un lado con la de Juanquin Sanchez y por otro con la  
de Salvador Escobar y otros para que la perciba la misma, o sus hi-  
jos legitimos y naturales, si acaso hubiere ya fallecidos, y haga y dis-  
pongan de ella como y otros, lo que bien visto les sea a su libre vo-  
luntad, sin dependencia alguna, bajo la Clausula: *Expleti Clerici, So-  
ciis sanctis, Militibus, Personis religionis et aliis qui de Foro Nelen-  
tia non existunt, nisi dicti Clerici postea Seriem et Honorum  
Seri noni, Super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent  
vel haberent.* Y hizo la parte de comiso segun el tenor de los an-  
tigos Fueros y Real Orden de nueva de Julio del pasado año mil  
setecientos treinta y nueve.

Otro. - Igualmente cuando dego y hego hecho los muebles y ropas blancas y de  
color de mi uso a la antedicha Angela Garcia mi hermana políti-  
ca, y al expresado mi sobrino Francisco Sobrosa, por iguales par-  
tes entre los dos, representandolos en este legado sus respectivos hi-  
jos, si acaso fueren ya muertos, para que cada uno de ellos perciba  
la parte que del mismo le tocar y haga y disponga de lo que  
le compusiere, lo que bien visto le sea a su libre voluntad, sin  
dependencia alguna.

Otro. - Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado  
en este mi Testamento y ultima voluntad, en el remanente  
que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que al pre-  
sente tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer, por cual-  
quier título, causa y rason que sea o ser pueda, instituyo y nombro  
por mis unicos y universales herederos a Reta Sendra y Alis mi  
hermana, Mujer de Antonio Andujar, a los hijos de mi otra di-  
funta hermana Vicenta Sendra y Alis Consorte que fue de  
Vicente Montara, que lo son, Tomas Montara y Sendra, Pa-  
lero de oficio, y Vicente Montara y Sendra, ya difuntos, y por  
este a todos sus hijos legitimos y naturales, debiendose divi-





Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

dir entre ambos la parte que les pertenecia y toque de los bienes de mi Mercedia, en dos iguales partes. A mi otra hermana Maria Sendra y Alca, tambien difunta, casada que fue con Bernardo Martinez, y en nombre y representacion de la misma, a todos sus hijos legitimos y naturales: a mi otra hermana Mariana Sendra y Alca, tambien difunta, consorte que fue de Francisco Solroca, y en su nombre y representacion, a todos sus hijos legitimos y naturales: a la referida mi hermana politica Angela Garcia: al Capricado Francisco Solroca mi Sobrino; y a las hijas de Tomas Vaguera y de su consorte Josefa Solroca mi Sobrina; Vecinas todos de esta dicha Villa; y en mi voluntad que de los restantes bienes de mi Mercedia, se hagan siete partes iguales y ser una para la autedicha mi hermana Rita Sendra y Alca, otra para los hijos de mi difunta hermana Vicenta Sendra y Alca, otra para los de mi otra difunta hermana Maria Sendra y Alca, otra para los de mi difunta hermana Mariana Sendra y Alca, otra para la indicada Angela Garcia mi Cuñada, otra para el Capricado mi Sobrino Francisco Solroca, y la otra para las hijas de Tomas Vaguera y de su difunta consorte Josefa Solroca, mi Sobrina; para que cada uno de ellos, o sus respectivos hijos legitimos y naturales, perciba la parte que le pertenecia de dicha mi Mercedia, y haga y disponga de los bienes de que se compusiere, lo que bien visto le sea, a su libre voluntad sin dependencia alguna, con sola la restriccion procedida por la presuerta flaqueza: Exceptis Clericis etc. Nisi ad propria usus vita durante; y pena de comiso contenida en la indicada Real Orden.

Otro. Quiero, ordeno y mando que si alguno o algunos de mis herederos o legatarios, no se conformaren con lo por mi dispuesto en este mi testamento, moviendo por coniguiente alteraciones, litigios y cabellonades, sobre lo que llevo ordenado en el mismo, quedaren privados por ello, como desde ahora para entonces les pairo y excluyo a los que tal hagan,



del legado o parte de herencia que los llevo hecha la cual quiera sea  
ya, y la perciban con igualdad, los que admitan quietas,  
pacíficamente esta mi Disposición, cuya determinación,  
que solo tendria efecto si ocurriese lo que acabo de indicar  
y no en otra manera alguna, he tomado para que con  
todos los referidos mis herederos y legatarios resque. siempre, y  
en especial en la division de los bienes de mi herencia la  
paz y buena armonia que es debida

Orasi

Y finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y postrema volun-  
tad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando que seguido mi falleci-  
miento se lleve su contenido en todas sus partes, a puntual ejecu-  
cion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya  
lugar en Derecho pues por el presente, y su tenor, revoco, anulo y  
declaro por de ningun efecto ni valor, todos y cualesquiera Testa-  
mentos, codicilos y otras ultimas voluntades, que antes de esta hu-  
biere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, pa-  
ra que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, sal-  
vo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi ultimo  
Testamento, a cuyo fin le otorgo en esta dicha Villa de Alcoy,  
en los dias mes y año expresados al principio, siendo presentes por  
Testigos Antonio Sentonja y Bernabé y Rafael Pascual y Guillemin  
fabricantes de Sábico y Blas Ginár y Sentonja Parante, de Cro-  
taria, de esta referida Villa vecinos todos y moradores. Y el otor-  
gante, a quien yo el Escribano doy fe con arco, no firmo por que dije  
no saber escribir, lo hizo por el y a sus ruego uno de los indi-  
cados Testigos. De que tambien doy fe = *lunentado* = a forma de  
si o ipse etc.

Antonio Sentonja y Goraliser

Ante mi:  
Joaquin Ginés  
Escritor

Venta  
Sigue Valor y Valor

Sobre Valor su herencia

Le presento  
prado, n. 1.  
h. de 2. de  
Abra de 1814

En la Villa de Alcoy el primero dia del mes de Agosto  
del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escribano y Testigo  
expresado, compareció Miguel Valor y Valor Labrador, de esta vicinidad,  
y de su grado y cierta ciencia, en la voz y forma que mas bien haya  
lugar en Derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, he-  
rederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, por y causa,  
en cualquier manera, otorgo: su venta y da en venta real y enge



no repeler el contrato, lo que se por pender, como si ya lo estuviera,  
y desde hoy en adelante, para siempre, se desagotara y aparta  
la del dencelo y precio que al mencionado terreno de tierra  
seca e inculta le pertenecia; y lo cede, renuncia y trans-  
pone en favor del citado su comprador, para que  
lo posea o enajene a su libre voluntad, sin dependencia alguna,  
guardando tan solamente lo establecido por la Clausula: *Propter Ple-  
nitas, Loci Sancti, Libertatis, personis Religiosis, et aliis qui de foro Ca-  
lentie non exsistant, nisi dicti Plebis, Justitiam, et tuncem fo-  
ri non super hoc edicti boni ipsi ad vitam suam adquiserent vel ha-  
berent.* Hay la prueba de compra, segun el tenor de la antigua fuerza, y  
del orden de un caso de Julio, del pasado año mil setecientos treinta y  
nueve. Y la confiere el competente poder y facultad para que, del modo  
que mas bien le parezca, tome posesion del dicho pedazo de  
tierra seca e inculta que le vende, y en el interin se constituya su  
cabero tenedor y poseedor precario en legal forma, para ponerle en  
ello, siempre que lo pida; y se obliga a que lo sea creta, segura y efec-  
tiva, y que nadie le inquietara ni moviera pleito, ni contra la misma  
apareciera gravamen alguno, y de lo contrario, requirido qui sea el  
vendedor, o sus causa habientes, compare a Dencelo, saldra a su de-  
fensa, y lo seguira a sus expensas en todas Justicias y Tribunales, has-  
ta defer al comprador y a los suyos en el libre uso, quietud y pacifi-  
ca posesion de la referida tierra, y en su defecto le bolviera la can-  
tidad que ha desembolsado por su precio, unofas que hubiere hecho  
en ello, y a mas cuantos perjuicios se le irrogasen. Y estando pre-  
sente el contenido Jefe Vendedor y Valor Comprador, ocupó esta Escritura  
en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace del mencionado  
pedazo de tierra seca e inculta, de cuya propiedad y posesion se da  
por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el escriba-  
no de las obligaciones de prometer copia de la misma, para su registro,  
en la Contaduria de Negocios de esta referida Villa, dentro el termino  
prefixado en la Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requi-  
sito, a que ha de pender el pago del dencelo señalado por su Magestad  
en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año  
mil setecientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y a la observa-  
cia y puntual cumplimiento de esta Escritura, obligan ambos sus he-  
ros y sucesos habidos y por haber. Dan poder a los Señores Jueces y  
Justicias de su Magestad, que de sus causas comparen segun Dencelo,  
para que a ello les apremien por todo rigor legal y via equativa, como  
por sustancia preceda en su cargo y cometido; o cuyo fin renuncian

Vill.  
Fran.

Nicolas  
Alcazar  
prado  
Sr. de  
Sivier  
de M.



# Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

todas las Leyes de su favor, con la general que prohíbe la renu-  
ciacion de todas ellas en forma. Y a quien lo firmare, a que  
yo el escribano doy fe como, siendo presentes por el dicho Francisco  
de Rodella papadero, y Francisco fandeta y Juan Cortá legados de pa-  
ris, de una referida villa vecino y morador = lumenidado = is

Manuel V. *[Signature]*

Josef V. *[Signature]*

Auto mi:

Joaquin Guier

*[Signature]*

Venta

Franc.<sup>co</sup> Miralles y Garcia

Nicolas Botella y Lopez

Acordado con  
prador en 1º  
de 1833

En la Villa de May a los 20 dias del mes de Noviembre

del año mil ochocientos treinta y tres. Entre mi el escribano y legajo infraveni-  
do, compareció Francisco Miralles y Garcia Labrador, vecino del Lugar de Be-  
nifalliu, y de su grado y ciento cincuenta, en la villa y forma que mas bien las  
ya lugar en derecho, en su nombre propio, como en el di. lo que del mis-  
mo habiendu título, con y causa, en cualquier manera, plena. En virtud y  
de su munda real y enagenacion perpetua, por furo de honrada, para siem-  
pre fiances, a Niculo Botella y Lopez, Regador de primer, de esta ciudad,  
y a los hijos, un pedazo de tierra secana, parte de ella inculta, como de  
poncal y quedo, poco mas o menos, situado en terminos del referido Lugar  
de Benifalliu, partida del Montanar, lindante por un lado con tierras  
de Niculo Arucas, por otro con las de Rafael Bayo, por otro con las de  
Niculo Miralles, y por otro con las de Niculo Arucas de Abades, el qual  
adquirio por herencia de su difunto Padre Francisco Miralles, y esta  
libre de todo cargo, suario y responsabilidad, y como a tal se lo asegura  
y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con  
todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece, por precio de  
treinta y seis libras de moneda corriente, fiances para el Rededor, las  
cuales confiesa este haber recibido del Comprador, antes de ahora a lo  
de su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la corte

*[Signature]*

*[Signature]*

ga y prueba; y como no obstante pagado de ellas à su satisfaccion,  
otorga en favor de aquel la una solemnidad y eficacia contra de  
pago y finiquito en forma, cual à su seguridad convenga.  
En esta tenencia declara que el justo precio y valor  
del dicho pedazo de tierra suavia, que vende, es el  
de las expresadas treinta y seis libras, y que no vale mas, y que si  
mas valore, del exceso, sin el que fuere, hace gracia y donacion ir-  
revocable inter vivos, en favor del dicho comprador y de los suyos, con  
intervencion y de unas firmas legales: Renuncia la Ley primera  
del título once, libro quinto de la Recopilacion, que habla de la con-  
trato en que hay lesión, en mas ó menos de la mitad del justo precio,  
y los cuatro años que profiere para repetir el negocio, los que dan por  
pagados, como si lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre,  
se desengancha y aparta del derecho y accion que al mencionado trozo  
de tierra suavia le pertenecia, y lo cede y traspasa en favor del  
dicho comprador, para que lo posea ó enajene à su libre volun-  
tad, sin dependencia alguna; bajo la Clausula: *Exceptis clericis, Sa-  
cis Sanctis, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Natus  
sive non existunt, nisi dicti Clerici, fuisse servati et tenentur fore  
novi, super his editi, bona ipsa ad istam suam adquiserunt vel ha-  
berunt.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real cedula de un año de Julio del pasado año mil setecientos treinta y  
nueve. Y le confiere el competente poder y facultad, para que, del modo  
que mas bien le parezca, tome posesion del dicho pedazo de tierra  
suavia que le vende, y en el interin si conviniere su colora tener y  
proceder precorrio en legal forma, para ponerle en ella, siempre que  
lo pidan; y se obliga à la convencion, seguridad y saneamiento de esta ven-  
ta y su precio, en los mismos terminos que prescriben las Leyes Rea-  
les. Y estando presente el conde don Vicente Botella y Lopez comprador,  
acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le ha  
ce del dicho pedazo de tierra suavia, de cuya propiedad y posesion  
se da por entregado à toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el  
dichos de la obligacion de registrar copia de esta escritura, en el ofi-  
cio de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino prescripto en la Real  
Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, à que ha de pre-  
ceder el pago del derecho susalado por su Magestad en su Real De-  
creto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos  
veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes, à la obser-  
vancia y puntual cumplimiento de la misma, obligan sus bienes  
y rentas habidos y por haber, con poderes y subrogacion à las Justicias

Ven  
Fica  
Aca  
L. P.  
Compr  
en don  
de  
de  
de  
de



**Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.**

competentes, fuera de sentencia definitiva, pasada en fuerza y consuetud; á cuyo fin renunciava las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general en forma. Y yo firmava, á quince y o el escribano doy fe como, por expresas sus saberes escritos, lo hace por ellos y á sus riesgos uno de los Testigos que lo son **Thomas Guinot** fabricante de paños, y **Manso Sanchez** papelero, de esta Villa incuso y morador, y **Miguel Blasas** Labrador del referido Lugar de Benipalliu =

Thomas Guinot

Ante mi:  
Joaquín Guinot

**Venta**  
**Vicente Botella y Lopez**  
á  
**Juan Minillas y Garcia**

Se cae al  
comprador  
en dos pliegos  
de papel de lo  
P.º, y a C.  
de Novena  
de 1833

En la Villa de Moy á los dos dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el escribano y Testigo infrascripto, con presencia Vicente Botella y Lopez, Regedor de paños, de esta vecindad, y de su grado y ciento cincuenta, en la una y forma que mas bien haya lugar en Derecho, así en su nombre propio, como en el de los que del mismo tubieren título, por y causa, en cualquier manera, otorga: Que vende y dá en venta real y enagenacion perpetua, por furo de heredad, para siempre jamás, á Francisco Minillas y Garcia, Labrador, vecino del Lugar de Benipalliu, y á los suyos, un trozo de tierra secano, plantada de viña, como de medio fanega de arar, poco mas ó menos, situado en terminos del referido Lugar, partida de los puntos, lindante por un lado con tierras de Pascual Dauencede, por otro con las de San Andrés, por otro con las de Pascual Satorre, y por otro con las de San Condoual; cuyo tierra adquirió por venta que un favor hizo Manuel Andrujo del expresado Lugar de Benipalliu a los tres años á tres, con escritura ante Don Vicente Guinot escribano de esta Villa, por cuyo transporte satisfizo ya en la Administracion de Reales Reales de

*[Decorative flourish]*

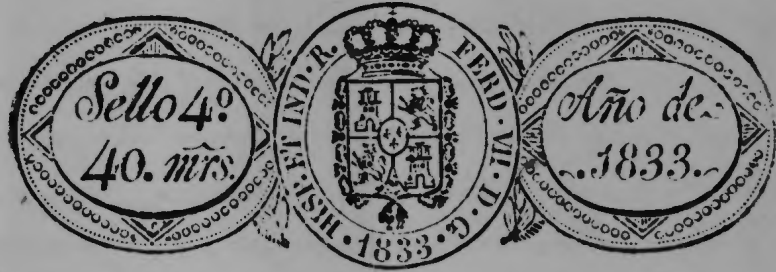
la misma, el tanto del medio por ciento correspondiente; y está li-  
bre de todo cargo, tenorio y responsabilidad; y como á tal se la  
asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usa, costumbres,  
servidumbres, y con todo lo demás que de lincho y de derecho  
le pertenece; por precio de treinta libras de moneda corriente,  
firmas para el vendedor, las cuales confieren al mismo haber recibido  
del Comprador antes de ahora, á toda su voluntad, con renunciacion  
que hace de las Leyes de la entrega y pruebas; y como realmente pa-  
gado de ellas á su satisfaccion, otorga á favor de aquel, la usual solemnidad  
y eficaz Carta de pago, y finiquito en forma, cual á su seguridad con-  
viene. Y en esta tenencia declara, que el justo precio y valor del deslin-  
dado pedazo de tierra viña, que vende, es el de las expresadas treinta  
libras, y que no vale mas, y que si mas valiere, del exceso, sea el que  
fuere, hace gracia y donacion irrevocable inter vivos, en favor del  
dichado Comprador y de los suyos, con insinuacion y demas firme-  
zas legales. Renuncia la Ley primera del título once, libro quin-  
to de la Recopilacion, que habla de los contratos en que hay lesión,  
en mas ó menos de la mitad del justo precio, y la cuatro años que  
profiere para repetir el engaño, lo que va por pasado, como si lo  
estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera  
y aparta del derecho y accion que al mencionado tierno de tierra viña  
le pertenece; y lo cede y transpara en favor del citado Comprador,  
para que le posea ó cuajene á su libre voluntad, sin dependen-  
cia alguna, bajo la Clausula: *Acceptis Clericis, Sacerdotibus Militi-  
tibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non continent,  
sini dicti Clerici, Justo virum et tenorum fori usui, super hoc edita,  
bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberunt.* Y bajo la penal-  
de canon, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de  
nuestro de S. M. del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le  
confiere el competente poder y facultad, para que, del modo que  
mas bien le parecerá, tome posesion del deslindado tierno de tierra vi-  
ña que le vende, y en el interin se constituya su colono tenedor y po-  
sedor precario en legal forma, para ponerle en ella, siempre que  
lo pida; y se obliga á la eviccion, seguridad y saneamiento de esta  
venta y su precio, en la misma tenencia que previenen las Leyes Rea-  
les. Testando presente el contenido Francisco Miralles y Garcia Com-  
prador, acepta esta Escritura en todo y por todo, y con ella la ven-  
ta que se le hace del deslindado pedazo de tierra viña, de cuya  
propiedad y posesion se da por entregado á toda su voluntad. Y que-  
da prevenido por mi el Escribano, de la obligacion de registrar

Francisco  
Miralles

Garcia

Escritura

Le...  
procedo  
pliego  
papel  
L.º, de  
L.º de  
de 19



*Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.*

*copia de la misma en el oficio de Hipotecas de esta dicha Villa, dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, lo que sea de procer el pago del derecho señalado por Su Magestad, en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y uno, no tendrá valor ni efecto. Y ambas Partes á la observancia y puntual cumplimiento de lo mismo, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; con poderes y sujecion á las Justicias competentes, fuera de sentencia definitiva, pasada en Juegado y consentida; á cuyo fin renuncian las Leyes de su favor, con la general en forma. Yo firmante, á quienes yo el Escribano doy fe concurra, por expresar no saber escribir, lo hace por ellos y á su ruego uno de los testigos que lo son Juanas Giner fabricantes de paños, y Marcos Sanchez papelero, de esta Villa vecinos y moradores, y Miguel Blanes Labrador del referido Lugar de Benifalzon.*

*Thomas Giner*

*Auto. mi:  
Joaquin Giner  
Escritor*

*Venta Miguel Serra y Morca á Fran.º Miralles y Garcia*

*Se publica en dos pliegos de papel del 1.º de 8.º, día 1.º de Noviembre de 1833.*

*En la Villa de May á los diez dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y tres. Auto. mi el Escribano y Notario infrascripto, concurrido Miguel Serra y Morca, Labrador, vecino del Lugar de Benifalzon, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien le parezca en Derecho, á si en su nombre propio, como en el de los que del mismo hubieren tenido, oos y causas, en cualquier manera, otorga. Sea vende y dá en venta real y enagenacion perpetua, por sus de heredad, para siempre firmes, á Francisco Miralles y Garcia del propio oficio y vecindad, y á los suyos, un jornal, poco mas ó menos, de tierra seca, plantada de algunas cepas, situada en termino del refe*



do Lugar de Neufallin, situada del Alcañal, lindante por un lado con  
el antiguo Real de Torremucuras, por otro con tierras de Juan  
Jorge, por otro con las de Doni Serra y por el otro con las de Jo-  
uan Crespo; la cual siendo bien ya unida con la de  
don Margarita Maria Viuda de Francisco Serra; y sin  
embargo de que el dicho de tierra que por la presente se enajena,  
esta sujeta al señorio mayor y directo del Real Señor Conde  
de Ribera, quiere el Sr. Conde deponer, como lo deya libre del dicho  
sido gravamen, como tambien de todo otro cargo y responsabilidad, y  
le subroga y transpara a otras tierras secanas que como a propias  
pertenecen dicho Serra inmediatas a las que ahora se venden; en cuyo con-  
cepto se las asegura y enajena estas con todas sus entradas, salidas, raras,  
colataciones, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho  
le pertenecen en ellas; por precio de veinte y seis libras de moneda cor-  
riente, fianzas para el vendedor, las cuales confiere este haber recibido del  
Comprador, antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion que ha-  
ce de las Leyes de la entrega y prueba; y como realmente pagado de  
ello a su satisfaccion, otorga en favor de aquel, la mas solemnemente y eficaz-  
mente de pago, y finiquito en forma, con toda seguridad y embargo.  
Y en estas terminaciones declara, que el justo precio y valor del dicho de  
tierras de tierra secana, que vende, es el de las expresadas veinte y seis  
libras, y que no vale mas, y que si mas valiere, del uso, sea el que fue-  
re, hace gracia y donacion irrevocable inter vivos, en favor del dicho  
Comprador y de los suyos, con renunciacion y deudas firmes legales. Renun-  
cia la Ley primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion,  
que habla de la contratacion que hay lesion en mas o menos de la  
cantidad del justo precio, y lo cuatro años que se pedia para repetir  
el engaño, lo que da por pasado, como si lo estuvieran; y donde hay en de-  
finito, para siempre, se desapodera y aparta del derecho y accion que  
al mencionado jornal de tierra secana le pertenecia; y lo cede y trans-  
para en favor del dicho Comprador, para que lo posea o enajene a  
su libre voluntad, sin dependencia alguna; bajo la Clausula: *Exceptis  
 clericis, locis sanctis, militibus, personis Religiosis, et aliis qui de  
foro Nobilem non consistunt, nisi dicti Clerici, postea seriem et tenorem  
fori novi, super hoc editi bene ipsa ad certum suam adquisierunt vel  
haberunt.* Y bajo la fecha de Oviedo, segun el tenor de la antigua fu-  
eron, y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos trinta  
y nueve. Y le confiere el competente poder y facultad, para que,  
del modo que mas bien le parezca, tome posesion del dicho jornal  
de tierra secana que se vende, y en el interior se constituya.

Prot  
D. N.

los  
El Copia  
reñado, e  
Dia 2. de  
Año de 1



*Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.*

En Colono tenedor y poseedor precario en legal forma, para su uso en esta siempre que lo pida; y se obligo a la eviccion; seguridad y saneamiento de esta cuesta y su precio, en los terminos que prescribe las Leyes Reales. Y estando presente el conseruado Francisco Arriola y Garcia comprador, scripto esta escritura en todo y por todo, y con ella la cuesta que se le ha de delimitar jornal de tierra secanal, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad y queda pendiente por mi el escribano de la obligacion de registrar copia de esta escritura, en el oficio de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello; su cuyo requisito, si que sea de poder el pago del derecho señalado por su diligencia en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del presente año mil ochocientos treinta y uno, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes, a la observancia y puntual cumplimiento de lo suso, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio y sujecion a las Justicias competentes, fuera de sustencion definitiva pasada en Juro y commutida; a cuyo fin remittiran a los Jueces de su favor, con la general del derecho en forma. Y yo firmante, a quienes yo el escribano voy se comenca por expresar no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los Testigos que lo son Juan Guis Sabirante de pascos y Vicente Poletta Regador de ellos, de esta vicinidad y Miguel Blanes Labrador vicario del referido Lugar de Benifallim - Arriola y Garcia - en cuyo con-  
 al fin como te  
 Thomas y...

*Arriola y Garcia*

*Asiste mi:  
 Joaquin Giner  
 Escritor*

*Protesta de Letra  
 D.ª Frau.ª Macer y Perera*

*Los D.ª Don Fernando Radwan e hijos* En la Villa de May a los siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y tres. Yo el infrascripto escribano, siendo causo las once horas y media de la mañana de este dia, de pedido de los Señores Don Fernando Radwan e hijos, de este Comercio

*El copia al todo  
 relata en 1833  
 No 2.ª Arriola  
 fin de 1833*

y vecindad, que constaba en la Casa de morada de Don Francisco Ma-  
cer y Peron, tambien de este comercio y propio vecindario, as  
quien segun se optaron la Letra de cambio, que con el sudor

Letra {

a su buelta, es como sigue: Valencia 2. de Septiembre de 1833.  
Por la D. N. N. a cuatro dias vista se servira el pago por esta  
segunda de cambio (no habiendola hecho por la primera) la canti-  
dad de cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro reales vellon en oro o  
plata a la orden de D.º Raimon Calbo valor recibido de dicho Sr.º

Cudon {

Maquer y Peron = Meny = segun esta orden de la S.ª D.º Fernando Na-  
daua a su favor, valor en cuenta con otros S.ª - Val.º ut retro = Raimon Cal-  
bo = Jurando lo inserto bien y fielmente con la indicada Letra y  
cudon a su buelta, sus originales, que, rubricada aquella de mi pro-  
pio puño, debolvi a los referidos Señores Don Fernando Nadaua e

Segue {

Dijo, a que me recudo, y de ello doy fe = Y avercibi al referido D.º Fran-  
cisco Maquer y Peron, que de no aceptar la presentada Letra, le protes-  
taria lo que en Derecho conviniese, el cual Dip.º; que no la aceptaba  
por no tener en el dia en su poder cantidad alguna disponible del  
Fondor, ni dinero del mismo para ello; mediante lo cual yo el Sr.º  
no le proteste las veces en Derecho necesarias, que todos los cambios,  
recambios, encaminadas, costas, gastos, daños, intereses y honorarios que  
por falta de puntual aceptación de la referida Letra, se hubieren  
seguido y siguieren, seran por cuenta y riesgo del Sr.º, y de quien  
mas luego lugar. Y lo firmo, a quien doy fe como, siendo presentes  
por Testigos Comuneros Juancho Guarda de Monte, y José Maria  
Habrante de paño, ambos de esta dicha Villa vecinos y moradores =

Juan M. Haren  
Testigo

Joaquin Enríe  
Centompe

Jurura de la Ley de Toledo  
Agustin Payá  
por

D.º Agustín Molló

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Septiembre  
del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Sr.º Jefe y Testigo infra-  
scritos, compareció Agustín Payá Habrante de paño, de esta vecindad, y  
Dijo: que por cuanto en el dia diez y ocho de Setiembre ultimo, a pedi-  
miento de Don Agustín Molló y Calbo del propio oficio y vecindad, a  
través de Juan Cosbert Labrador, tambien vecino de  
esta dicha Villa, por la cantidad de setenta libras, que este le es en De-  
ber del segundo y ultimo plazos vencidos en quince de Agosto de este

Prot.º  
D.º  
la D.  
Se ca



*Valya para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.*

convinto de su precio de venta el Mulo que se vendió al fiado, segun que asi resulta del expediente ejecutivo en su forma formada, el qual fue sentenciado de remate en cuantía del actual por el Señor Don Gregorio Ramirez Corregido por su antigüedad de la villa y su Partido, por medio de su oficio; y para que lo suscitado en dicha Sentencia se pueda ejecutar, en la forma que mas bien haya lugar en Derecho, siendo cierto del que en este caso le compete, otorga el referido Comisario: Que si de la indicada Sentencia de remate se apelare, y por el superior u otro Juez competente, fuere en todo revocada o en parte, por alguna de las causas prevenidas en la Ley de Toledo, bobriera y restitución el contenido el Mulo ejecutado, o dicho Subdit ejecutivo, o al que su derecho hubiere, todo el dinero y demas que importare la parte revocada, baxo la pena de la citada Ley; y si no lo fuere, o el apremiado el Mulo, se constituya el otorgante por su fiador, y por él se obliga a cumplirlo; para lo cual hace la causa y deuda agena, suya propia, sin que provada excusacion, estacion ni otra diligencia contra el indicado Don Aquilino Mulo principal ni sus bienes, cuyo beneficio expresamente renuncia. Y esta observancia y puntual cumplimiento de esta Sentencia, obliga sus bienes y todas las cosas y por haber; con poderio y sujecion a las Justicias competentes, fuere de Sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en su grado y conculcada; a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todos ellos en forma. Y lo firmo, a quien yo el escribano doy fe concore, siendo presentes por Rodrigo Toranzo Ruiz y Pascual Fabricante de León, y Blas Guin' sustituta Pascual de Corbeira, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Agustin Paya

Ante mi:  
 Joaquín Guin  
 Escribano

Prototo de Letra  
 D.ª Frau.ª Maceo y Mero  
 a  
 la S.ª D.ª Juvenada Rodruan i Liza  
 Se.ª al Voto

En la Villa de May a los once dias del mes de Mayo de 1833

Sado, en 2.<sup>o</sup> de  
día 2.<sup>o</sup> de Noviembre  
de 1833

Noviembre del año mil ochocientos treinta y tres: Yo el infrascripto Ben-  
dico S. Borrico, siendo las diez horas de la mañana de este día, de pidi-  
miento de los Señores Don Gerónimo Raduani e hijos, de este  
curso y occidente, me constituí en la casa de morada de  
Don Francisco Siles y Perea, tambien de este comercio y pro-  
pio occidente, á quien requirí pagar la cantidad contenida en  
la Letra de cambio, que con el curso á su buello, dice así = Orden  
ca 2. de Noviembre de 1833 = Por L. S. D. N. = Cuatro dias vista se-  
servirá O. pagar por esta segunda de cambio (no habiendola hecho  
por la primera) la cantidad de cuatro mil cuatrocientos ochenta y qua-  
tro reales vellón en oro ó plata á la orden de D.<sup>o</sup> Ramon Catta valor  
recibido de dicho Señor, que sustará y sigue verso de ley = Firmo  
M.<sup>a</sup> Borrico = D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Siles y Perea = Meo = Esquese á la  
orden de los Señores D.<sup>o</sup> Gerónimo Raduani e hijos valor en cuenta  
con dicha M. Val.<sup>a</sup> al retro = Ramon Catta = acuerda bien y fist-  
mente lo inserto con la indicada Letra y curso á su buello, sus ori-  
ginales, que, rubricada aquella de mi propio puño, debolvi á los  
referidos Señores Don Gerónimo Raduani e hijos, á que uso recibo,  
y de ello doy fe. Y aposebí al citado Don Francisco Siles y Perea,  
que de no pagar el importe de la indicada Letra, le protestaría  
lo que es Derecho conuincere, el cual Dijo: „ Fue no la pagaba  
por las razones y motivos misinos que tuvo y dió para no acep-  
tarla“, mediante lo qual yo el escribano le proteste las veces en de-  
recho necesarias, que todas las cambios, recambios, reconuincidos, conu-  
gastos, daños, intórnos y uencimientos que por falta de puntual  
pagamento de la suma de la presentada Letra, se hubieren se-  
gundo y siguientes, serian por cuenta y riesgo del Dador, y de quien  
uoy tenga lugar. Y lo firmo, á quien doy fe conozer, siendo presen-  
te por Testigo Vicente Juan Perea Toruatera e Aguacil Parrachina  
Barbero, vecinos de esta Villa vecinos y moradores =

Letra f

Cursos f

Signe f

Testamento  
de Gregoria Perea  
de de  
Vidro Segura

Fran. Siles y Perea

José Luis  
Pentolero

En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Noviembre del  
año mil ochocientos treinta y tres: En el nombre de Dios nuestro Señor, ya lau-  
ra y gloria supa. Separe por esta publica Escritura de Testamento, como yo  
Gregoria Perea Consorte de Vidro Segura Sabador, vecina de la misma,



*Volga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.*

hallendome enfermo en causa de la accidentada y dolencia que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su divina misericordia con un cetro y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas sus divinas potencias y sentido; conyendo, como firmemente creo, en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y comunión he vivido, y protesto vivir y morir como a Católica y fiel Cristiana: Formando por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen María Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, a los Santos y Santas de mi especial devoción, a los de mi nombre y deudos de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su gloria eterna, amén; bajo de cuyo amparo y patrocinio, luego y ordeno mi último Testamento, última y deliberada voluntad viva, en la forma siguiente:—

Primeramente recuerdo y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crió y redimió con el inestimable precio de su preciosa sangre; y el cuerpo lo mando a la tierra, de cuyo elemento fue formado:—

Ordeno: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con hábito del que usau las Religiosas Agustinas del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa, formado del número por mi especial devoción y que queda en estado usado y decente, en forma de entierro ordinario, sea conducido a la Iglesia Parroquial de la propia, en la que, si fuere por la incógnita, se cantará misa de requiem de cuerpo pregado, con diaconos, subdiaconos y ofrenda acostumbrada, y si por la falta de viudas de difuntos que se acostumbrau; y que luego se entierre en el cementerio general de esta dicha Villa:—

Ordeno: Asigno y tomo de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma, la cantidad de cien libras de moneda corriente, de las cuales se proporcione



el soporte de sus enterramiento, linceos de habito, uina de sepelio  
de cuerpo presente y demas actos funerales, y la cantidad  
sobrante, quiero se invierta en celebracion de misas re-  
radas a intencion de mi alma, celebradores a discrecion  
y voluntad de mis infrascriptos Abogados.

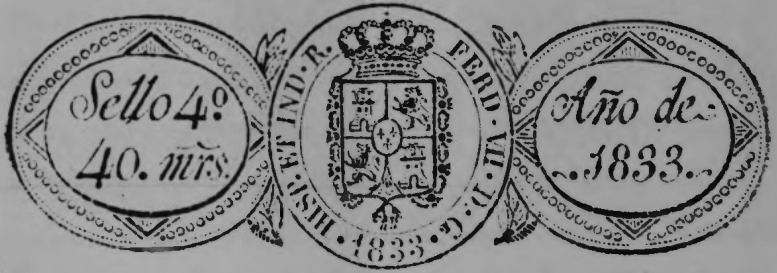
Otro: Quiero, desp y luego por sola una vez y por via de linceos, veinte mis-  
as de vellon al Santo Hospital de pobres enfermos de esta Villa: cua-  
tro al de la Ciudad de Valencia: otros cuatro a los Señores Hermanos  
de San Vicente Ferrer de la misma: otros cuatro ala Casa San-  
ta de Benavides: otros cuatro ala redencion de cautivos Cristianos,  
y doce reales tambien vellon al Santo pio de Viudas y Huérfanos  
de la Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia  
contra la Francia, cuyas sumas seran pagadas por dicho mi infra-  
cripto Abogado, de la cantidad que then asignada en la Cláusula  
que precede, para sufragio y bien de mi alma.

Otro: Digo y nombro por mis Abogados y por ejecutores testamentarios de  
esta mi disposicion, al indicado mi marido Vidro Segura, y a Jus-  
tinal Velazquez mi Cuñado, tambien Sabedor de Oficio, de esta  
ciudad, a los dos juntos y a cada uno de por si, con las facultades en  
Derecho necesarias para este encargo, y quiero que lo que obraren  
sobre el particular, valga y tenga efecto, como si estuviere hecho  
por mi misma.

Otro: Quiero que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi falle-  
cimiento, y consisten legitimamente, sean pagadas y satisfechas  
a quien y cuando correspondan, como tambien que se cobren los  
creditos que resulten a mi favor, sobre todo lo cual encargo el fue-  
ro de la mas alta conciencia.

Otro: Declaro haber sido casada sola una vez con dicho mi actual ma-  
rido Vidro Segura, de cuyo matrimonio heuna procreado y tengo  
al presente en vida legitimos y naturales a Vidro, Jose, Teresa  
y Maria Segura y Berer, constituidos en la pueril y menor  
edad, y la ultima casada con Mariano Forcia Soruallero, de esta  
vecindad, y que a esta, para continuar dicho matrimonio, se la  
entrego de bienes comunes, la suma que consta en la Escritura  
de ventas dotales otorgada al efecto ante el Escribano de esta re-  
ferida Villa Don Pedro Carris Martinez, bajo de ciento fechos,  
la cual quiero y es mi voluntad la ocote la indicada mi vida  
Maria o los suyos, en su caso y lugar, y en la forma precitada  
por el Derecho.

Otro: Tambien declaro, que el indicado mi actual Esposo, no tiene introducido en



*Virga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.*

sa de calidad alguna en el presente matrimonio; y que lo que  
 todo el mismo por un la testadora, conste todo ello por  
 Escrituras publicas otorgadas al efecto bajo las fechas y ante  
 los Escribanos que ahora se refieren; lo cual quiero se tenga presente quan-  
 do se trate de la Separacion de bienes respectivos matrimoniales.

*Notas:* Considerando que mis tres referidos hijos D.ª Maria, D.ª Ine y D.ª Teresa Segura y Bera,  
 se hallan muy constituidos en la juvenil y menor edad, y que si yo  
 fallere ahora, quedarian los mismos sin recursos, para que puedan  
 colocarse con una facilidad, en uno de los facultados que me concede el  
 Decreto, unido, de lo y lojo a cada uno de ellos cincuenta libras de  
 moneda corriente, tambien por el mucho amor y estimacion que les  
 profeso.

*Otrosi:* Tanto igualmente de las facultades que me concede las Leyes del Regno, unido,  
 de, de lo y lojo el remanente del quinto de todos mis bienes derechos  
 y acciones, presentes y futuros, al referido D.ª Ine Segura mi abuelo  
 marido, para que perciba los bienes de que se componga el dicho  
 Legado de Quinto, y haga y disponga de ello a su libre voluntad, sin  
 dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la clau-  
 sula: *Exceptis Clericis, Suis sanctis, indilibus, personis Religiosis, et alijs*  
*qui de foro Valentie non resident, nisi dicti Clerici fuerit seruu et le-*  
*uorum fore uos, Super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adqui-*  
*serunt vel habent. Y bajo la pena de canon, segun el tenor de la an-*  
*tigua fuero, y Real orden de unido de Julio del pasado año mil setecientos*  
*treinta y nueve.*

*Otrosi:* Cumplido y pagado que sea todo cuanto he dispuesto y ordenado en este mi  
 Testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos  
 mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo, y en lo sucesivo  
 me pudiere tocar y pertenecer por cualquier titulo, causa y razon  
 que sea o ser pueda, instado y uosbro por mis hijos y universa-  
 les herederos, a los antedichos mis cuatro hijos Maria, D.ª Ine y  
 Teresa Segura y Bera, por iguales partes entre ellos, para que  
 cada uno haga y disponga de lo que le tocare, y de los bienes de que



se compare, lo que bien visto le fuere, à su libre voluntad, sin de-  
pendencia alguna, guardando inviolablemente lo establecido en  
la autedicha *Plausula: Licetis Clericis etc.* nisi ad propri-  
um vite durante, y peca de coacción contenida en la re-  
ferida Real orden.

*Acto:* Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y postrema voluntad mia,  
y caso à tal quera orden y quando, que seguido sin fallamiento, se lle-  
ve su contenido en todas sus partes, à puntual ejecución y cumpli-  
miento, por aquella via y forma que mas bien luego lugar en De-  
recho, pues por el presente y su tenor, tenor, tenor, y declaro por  
de ninguna efecto ni valor, todos y cualesquiera Testamentos, condi-  
tos y otras ultimas voluntades, que antes de esta hubiere hecho y  
otorgado, por escrito, de palabra ó en otra forma; y en especial el  
Testamento que otorgue, bajo de cierta fecha, ante Don Juan  
Lopez Escrivano de esta dicha Villa, para que no valgan ni tengan  
fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga  
cumplido efecto, en calidad de mi ultimo Testamento; à cuyo fin le  
otorgo en esta referida Villa de Alroy, en los dias, mes y año expe-  
sado al principio, siendo presente por Testigo Blas Guis Escrita-  
ja Canale de Escrivano, Antonio Barbera Hilador de lanas, y Lope-  
ro Berica Escrito Zapatero, de la misma villa y moradores. Y la  
otorgante, à quien yo el Escrivano doy fe conosco, no firmo, por que  
dijo no saber escribir; lo hizo por ella y à sus ruegos uno de los  
autedichos Testigos, de que tambien doy fe. *Escrivano*

*Blas Guis Escrivano*

Codicilo  
de D.ª Juana Goralber  
viuda  
de Yldesonso Goralber

*Acto mi:*  
*Juan Guis*  
*Escrivano*

En la Villa de Alroy à los tres dias del mes de Se-  
tiembre del año mil ochocientos treinta y tres. Estando ante mi el Escri-  
vano y Testigo suscritos, Doña Juana Goralber viuda de Yldesonso Go-  
ralber, des estado noble, de esta villa, con perfecta salud, à Dios gra-  
cias, y por su Divina misericordia con su entendimiento y cabal juicio, cla-  
ra memoria, entendimiento natural y con todas sus demas potencias  
y sentidos, y por lo mismo capaz y habido para el otorgamiento de  
esta escritura, segun asi parece à dichos Testigos y à mi el Escrivano  
autorizante, de que doy fe, previa la protestacion de la fe, Dijo: que  
tiene otorgado su Testamento con escritura ante mi en el dia que



*Útilza para el Reyno de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.*

tos del mes de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y uno, y queriendo añadir al mismo ciertos estatutos y particularos que en aquel entonces no tuvo presente, en uso de las facultades que le concede el Decreto, en la vía y forma que mas bien haya lugar, por tener del presente testado, lo pone en ejecución, en la forma siguiente:

Recordando que en el citado su Testamento dispuso y dividió lo bienes de su Herencia del modo propio que allí se expresa, y tuvo y usó por conveniente la referida, con el fin de que el Molino Water que tiene y posee como a propio en termino de esta referida villa en la Hiena del Molino, no salga de sus descendientes ni pase a terceros poseedores, y si que, siendo posible, se quede y permanezca el mismo entre aquellos, quiere, ordena y manda ahora, que si alguno o algunos de sus herederos o descendientes, tratasen de vender la parte que acare se les adjudicase en dicho Molino Water, sea preferida para comprarlas, si se acordasen, su hija Mariana Gonzalez y Gonzalez Comorte de Guau Andra, por el justo precio en que se hubiere de vender; y que la propia su hija tenga facultad para elegir en la parte que se le acordare, la que la fuere señalada en el mencionado Molino Water; queriendo, como quiere, y encarga encarnidamente a todos sus demás herederos, se conformen en un todo con esta su disposicion, por ser la misma su determinada voluntad.

Todo lo cual quiere, ordena y manda se quede, cumpla y execute inevitablemente, y se tenga presente despues de su fallecimiento, para su ejecución y exacto cumplimiento; y revoca y anula la referida su disposicion testamentaria, en todo lo que lea contrario al presente Codicilo, y en lo que no se oponga a él, la ratifica y deja con su fuerza y vigor, repitiendo aqui al efecto, para lo que haya lugar en Decreto, la clausula derogatoria que en aquel se menciona: San Antonio de Padua, San Antonio Abad, San Camilo de Lelis, Sebastian San Francisco y San Blas Obispo, comparecime y asistidme ahora y



en la hora de su muerte. Ha otorgado, a la cual yo el Obispo  
dey se conserco, no firma, por que dice no saber escribir, lo ha  
ce por ella y a sus ruegos uno de los Notarios que lo son Esteban  
y Don Juan y sustraya Escrivientes y Antonio Roberto  
nuestro Escribano, de esta referida villa vecinos y mora-  
dores.

Don Juan de Sotomayor

Ante mi:  
Jaime Guier  
Escrivano

Patrimonio Eclesiastico  
Juan Perez y Gosalberg

a  
Rafael Perez su Nieto

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de  
Noviembre del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Obispo  
dey y Notario suscritos, en presencia Juan Perez y Gosalberg  
ro, vecino de la misma, y Dijo: Que tiene resuelto y determinado  
constituir y formar el correspondiente Patrimonio Eclesiastico en  
favor de su nieto Rafael Perez de Juan su hijo y de la difunta  
Dicha Audier, Estudiante en el dia de filosofia en esta dicha Vi-  
lla y de la misma vecino, en una Casa de morada que como a  
propia parte en este Poblado es el Callejon conocido por el de Don  
Juan, inmediato a la Plaza de San Agustin, bajo de los límites que  
ahora se expresaran, no solo por el singular amor y estimacion  
que desde su primera años profesa al mismo, lo que tambien y  
resuelto mas, por verle con vocacion resuelto, libre y decidido a abra-  
zar el estado y carrera Eclesiastica; por cuyo motivo, y conmovido, co-  
mo conoce el indicado su nieto Rafael, y el antedicho su Padre,  
de bienes suficientes para formar la congrua correspondiente y ne-  
cesaria, para que aquel reciba los sagrados ordenes, quiere el Com-  
paracionista otorgar y vender tal inconduciente, señalandole en finca  
de su absoluta propiedad y pertenencia, cual es la mencionada Ca-  
sa de morada que por un lado linda con la de Francisco Velaplana,  
y por otro con la de Don Juan Colau y otros, estimada por peritos inte-  
ligentes nombrados al efecto, en dos mil seiscientos libras de moneda cor-  
riente en vanto, y en cien libras de dicha moneda en vanto, sujeta tan-  
to a un curso de capital de ochocientas libras que con su anual pen-  
sion al tres por ciento, se repone y paga al Reverendo Clero de esta  
Iglesia Parroquial, libre la Dedicada Casa, fuera del antedicho curso, de  
todo cargo y responsabilidad; y quiere el Comparacionista que este patri-  
monio, sea y se entienda señalado tan solamente en la congrua que



Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

segun las disposiciones sueltas, corresponde a esta D. n. y l. b. y declarando que todo esto conde en lo sucesivo en debida forma, como tambien las condiciones y demas de que abaxo se trata sucesiva, lo reduce a escritura publica, y en su virtud de su grado y cierta ciencia, en la oia y forma que mas bien haya lugar en Derecho, asi en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de la que de ellos hubiere su titulo, uso, y causa, en cualquier manera, otorga: Fue dia y oide al indicado su uieto Rafael Ben y Maria, toda la parte y porcion de la desheredada casa que, segun lo dispuesto por el Suado, sea suficiente, precisa y necesaria para que el mismo se oduca, en la cual le constituye al propio con todas las formalidades que en Derecho se requirieren, y forma y situala el correspondiente patrimonio, trando, como va dicho, en aquella cantidad que se necesita y requirera para que se le confirmen los sagrados ordenes, y es su voluntad que si por escritura sueltos que por alguna o algunas personas, se disputare al otorgante, la propiedad de la desheredada casa de morada, y se la quitaren de su dominio, lo que de ninguno modo es de esperar, se entienda constituido en tal caso dicho titulo de patrimonio, en cualquiera otra de las fincas de su <sup>legitima</sup> pertenencia; cuya donacion o constitucion de patrimonio, la hace y otorga el prescrito Juan Ben y Salvador con los pactos y condiciones siguientes: Fue solo la de sustento y tener efecto, hasta que el referido su uieto Rafael, adquiera y trueque posesion de cualquiera prebenda congrua, para desde aquel mismo acto, sea de quedar sin fuerza ni valor alguno, para lo cual debera practicar el propio su uieto cuantas diligencias estub de su parte y al alcance suyo, o fue de interese y logrando; y que en este caso, o antes si aquel trueque nuevo estado, o cumpliere los treinta años de edad y no hubieren recibido aun los sagrados ordenes, retorne y buelva la morada suada casa de morada o la parte de ella en que estubien constituido dicho patrimonio, a poder del indicado otorgante, o al de su hijo y herederos, si hubiere el propio ya fallecido, para disponer de ella como de cosa propia. Y declara, que esta donacion o constitucion de patrimonio, no es incommo, y que no necesita de ningun modo de la desheredada casa,

por que se le tiene suficiente al otorgante para su decreto de nulidad; y  
 permite no revocarla, o no interponer causa legal para ella,  
 mientras subsiste la misma, queriendo que de lo contrario no  
 se le devota en juicio ni fuerza de el. Y otorgado permito el  
 contenido Rafael Perez y Andres, autorado por sucesor de el  
 heritiera, Dijo: Que lo acepta en todo y por todo, y con ella la donacion  
 o constitucion de patrimonio que en la misma se contiene, para una  
 de ella seguir la contenga, dando, como to, al referido su abuelo Juan  
 Perez y Salvador las mas expresiones y debidas gracias por tan singular y  
 generoso favor que del mismo recibe; y se obliga a cumplir puntual y  
 escrupulosamente con todo cuanto arriba queda manifestado, y en especial con  
 las condiciones y pactos que van impuestos. Y queda prevenido por mi  
 el Escribano, de la obligacion de presentar copia de esta Escritura,  
 para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta referida  
 Villa, dentro el termino prescripto en la Real Pragmatica expedida  
 para ello; sin cuyo requisito, o que, en su caso, ha de proceder el pa-  
 go del derecho señalado por su Magestad en su Real Decreto de  
 treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte  
 y nueve, no tendra valor ni efecto. En la observancia y puntual  
 cumplimiento de cuanto respectivamente llevo otorgado en la mis-  
 ma, obligo ambas Partes, sus bienes y rentas habidos y por haber.  
 Dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus  
 causas puedan y deban conocer segun derecho; para que a ello les  
 representen por todo rigor legal y via ejecutiva, como por senten-  
 cia definitiva por bien competente pronunciada, pasada en fin-  
 gado y consentida; a cuyo fin renunciaron las Leyes, fueros y privi-  
 legios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de  
 todas ellas en forma. Y ambas lo firmaron, a quienes yo el Escriba-  
 no doy fe, siendo presentes por Santiago Tomas Gines y Pascual fa-  
 bricante de Paños, y Blas Gines Justolosa Parante de Escribano, am-  
 bo de esta villa vecinos y moradores. Comendados y demandados por  
 y los interdicados legitimos conseros validos.

Juan Perez

Rafael Perez

Ante mi:

Joaquin Gines  
 Justolosa

Confesion de Dote  
 Joaquina Segura  
 a  
 Joaquina Pedro

En la Villa de Aray a los diez y siete dias del mes de Agosto  
 de mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escribano y Justici

Libre copia

a contentu  
 de Joaquina  
 quera, en el  
 por de pagar  
 lillo segun  
 virtud de  
 data juicio  
 cino de Ago  
 de mil ochoc  
 tos cincuen  
 y uno = hoy  
 Meste



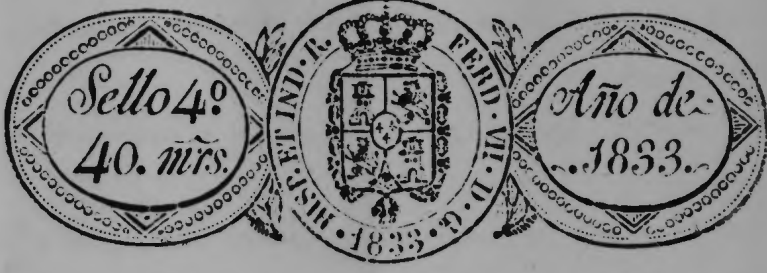
Suma de veinte y cuatro y cuatro libras moneda de este Reyno, ade-  
mas de las cincuenta y seis que heredó la viuda de la esposa  
de su difunta Sra. Doña Piedad; y por haberlas recibido en  
efecto áras en metálico de la mencionada su actual esposa, so-  
no también las ropas y muebles componiéndose con sus precios  
la cantidad de que queda dicho escrito, por otro suyo propio al tiempo  
y cuando contrajo matrimonio con la viuda, se da por contento y  
entregado de todo ello á su voluntad, con renunciacion que hace de las  
Leyes de la entrega y prueba, con todas las demas que le refraguen;  
obrigando, como obliga, á su favor el resguardo unas espina y con-  
forme que para su seguridad se requiriera: Declara, que en la  
tacion y justiprecio que se practico de las antedichas ropas y mue-  
bles, no hubo ni en algunos algunos, y caso que lo hubiese habido, del  
que sea, en poca ó mucha suma, hace en favor de la referida su esposa  
gracia y donacion irrevocable inter vivos, con renunciacion y demas fir-  
meras legales; y á mayor abundamiento ratifica ahora la indicada  
tacion y justiprecio de dichos bienes, y cumpliendo con la oferta que  
hizo á la citada Doña Piedad su Consorte en el acto de contraer ma-  
trimonio con la viuda, de las veinte libras de arras, como ya manifes-  
tado, desde luego, en atencion á las buenas cualidades y circunstan-  
cias de que se halla adornada la propia, viuda, y siendo necesario  
hace ahora de nuevo dicha oferta, confesando que las expresadas veinte  
libras, cabran entonces, y en el dia caben en la decima parte de sus  
bienes libres, y caso de que no quepan, se las consignar en los rescores que  
adquirir pueda en lo sucesivo, á eleccion suya; cuya cantidad justa  
con la dote asciende á docientos veinte libras de la propia moneda,  
las cuales promete y se obliga á tener y guardar en su poder, sin sugetar-  
las ni obligarlas á sus deudas ni otras cosas suyas, y á retornarlas á  
quien de derecho y justicia fuere, en los casos que la Ley dispone. Esta  
firmeza de esta escritura, obliga sus bienes y rentas habidos y por ha-  
ber, con poderio y renunciacion á las Justicias competentes, fuera de  
sustancia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en  
juzgado y concertada; á cuyo fin renuncia las Leyes de su favor, con  
la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y  
lo firma, á quien yo el escribano doy fe como es, siendo presentes por  
Santiago Gomez Guis y Pascual Fabricante de bienes, y Pedro Guis notario  
escribiente, ambos de esta villa vecinos y moradores. Lumen de No. 15.

Juan de Leiva

Ante mi:  
Santiago Guis  
Pedro Guis

Doña  
María

Vicario



Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

Dote  
 Maria Pico Viuda  
 a  
 Vicenta Cortes su hija

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Scribeano y Testigo intercomunicado, compareció Maria Pico Viuda de Salvador Cortes, viuda de la viuda, y Dijó: Que tiene tratado y conocido, que su hija Vicenta Cortes y Pico, Doncella, contrayga matrimonio en el día de mañana, con Don Crisano de Francino y de Mariana Carolina, Moro, Foralero de oficio, de este propio vecindario; y para que mejor pueda soportar las obligaciones y cargas de dicho estado, tiene resuelto entregarle de sus bienes algunas ropas y muebles; y queriendo que ello conste por Escritura publica de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en Derecho, Dijo: Que da y constituye a la citada su hija, por dote y caudal suyo propio, a cuenta de lo que pueda tocar a la viuda de su herencia, los bienes que seguidamente por una de las peritas inteligentes de esta dicha Villa, remembrada al efecto de común acuerdo por los Intervinidos, son los siguientes:

- Un gorgon de tela de lana, en cincuenta y dos reales vellón - 9 2. 0.
- Un colchón poblado de hilo, en setenta y cinco reales. - 7 9.
- Tres cabeceras y dos pares de sillas para ellas, el uno de percal y el otro de tierno Casero, en setenta y cuatro reales. - 7 4.
- Un cobertor de lino y lana, en veinte y cinco reales. - 1 2 0.
- Cuatro sazonas de tela de lana, en veinte y seis reales. - 1 7 6.
- Un abrigo de lana con botones, en cuarenta reales. - 4 0.
- Cuatro camisas de lino Casero, la una usada, y las otras sin estrenar, en ochenta y dos reales. - 8 2.
- Doce camisas de lo mismo y una toalla de lino, en cuarenta y cinco reales. - 4 9.
- Doce servilletas, una cuadrada de seda, otra de lino y una una mil todo del propio lino, en cincuenta reales. - 5 0.
- Un limpiacristales tambien de tela de lana, y un guardapiés de bayeta verde, en veinte reales. - 2 0.
- Tres pares de medias de algodón, en veinte reales. - 2 0.
- Doce jabones negros, el uno de cubica y el otro de red, en se

el lina  
 tado y  
 de las  
 aguen,  
 y con  
 en la  
 y una  
 ido, del  
 Epoca  
 mas fir  
 idicada  
 quel  
 ces una  
 unia/fer  
 cantan  
 nario  
 de su  
 res que  
 fuestas  
 suada,  
 sugeror  
 las a  
 ue. Va la  
 por la  
 sa de  
 da en  
 ot, con  
 una. Y  
 des por  
 habra  
 B,  
 me:  
 Emor  
 tom



seta reales	60.
Doz sagalejos de percal de diferentes colores, en cincuenta y dos reales	9 1/2.
Doz mantillas largas de franela blanca, en cincuenta y seis reales.	9 1/2.
Cinco pañuelos de varias clases y colores, en ochenta y 1.	8 1/2.
Una cinta de pino con su coraja y llave, en treinta y 1.	3 1/2.
Una caldera de cobre, en treinta reales.	3 1/2.
Una librito de ruzaca, dos tablas de llevar el pan al horno y el vidriado de la calera, en cincuenta y un 1.	1 1/2.
Suman las anteriores partidas, un ciento siete y 1/2.	<u>115 1/2. Ptas.</u>

La cuya cantidad han acordado las ropas y muebles arriba notados, la cual  
 les citados presente el contenido por viudas y herederas, aprobando,  
 como aprueba, su valuacion y jurispiccion, confiesa que los recibe en  
 este acto de la expresada viuda otorgante, a su presencia y de dichos  
 infrascriptos testigos, de que doy fe, y como entregado y satisfecho de  
 todo ello a su voluntad, otorga a favor de la misma el mas fir-  
 me y eficaz resguardo que a su seguridad combenga: Declara  
 que dichos bienes han sido valorados por persona inteligente, u au-  
 torizada de acuerdo entre ambas partes, segun queda arriba mani-  
 festado, y que en la tacion no ha habido lesion ni engaño, y caso  
 de haberlo, es de el que sea a favor de aquella y de la indicada  
 Vicenta Cortes su hija, por via de donacion pura inter vivos, con in-  
 sinuacion y demas firmenas legales: Aprueba y ratifica dicha ta-  
 cion, y se obliga a no reclamarlas en tiempo ni en manera al-  
 guna, y si lo hiziere, sea visto por el mismo hecho habiendo apro-  
 bado y ratificado con mayores vinculos y firmenas, añadiendo, fuer-  
 ra a fuerza y contrato a contrato. Y en atencion a la honestidad  
 y buenas circunstancias de la citada Vicenta Cortes y Pico su ve-  
 sidera Epora, la promete en arras y hace donacion propter  
 nuptias, para en el caso de que se efectue el matrimonio, y no  
 de otra manera, de ciento cinco reales de vellon, que declara  
 caber en la decima de sus bienes libres, los cuales unidos a la su-  
 ma dotal, asciende esta a un doscientos doce reales de vellon, qe  
 ofrece guardar en su poder, para restituirlas y entregarlas en efec-  
 tivo a la indicada su futura Epora, o a quien la represen-  
 tare, en su caso y lugar; y se obliga a no disipar ni gravar los  
 mencionados bienes en manera alguna; y para el puntual  
 cumplimiento de todo ello, renuncia las Leyes que les son  
 propicias, con obligacion que hace de sus bienes y rentas habi-

Carta  
 Inu  
 Aca



Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

do y por haber, y con el poderio á Justicia, sujecion y renunciacion de Leyes correspondientes. Fuo firmada á quince yo el escribano doy fe conoza, por expensas no haber escrito, lo hace por el y á su ruego uno de los testigos que lo son Blas Guier Soutoza Bascante de escribano, y Juan Valor Arrieta, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Blas Guier Soutoza

Ante mí:  
Joaquin Guier Soutoza

Cuenta de pago  
Trinidad Perez y suorte

á  
Nicolas Perez su padre

En la Villa de Altoy á los veinte y tres dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mí el escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Maria Dominga Soutoza y Trinidad Perez Consores, de esta vecindad, asistidos de José Carbonell de Ydefonso fabricante de paxas, de este propio vecindario, Curador judicialmente nombrado á la menor edad de los unidos, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, previa licencia oportuna precedida por el demandado, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Consores, doy fe, con concurrencia é intervencion del indicado su Curador, otorgado y confesado: Que han recibido y cobrado de Nicolas Perez su padre y suerto respectivo, Molinero, vecino tambien de esta dicha Villa, la cantidad de mil, ciento cuarenta y cuatro reales de vellon, antes de ahora á toda su voluntad, con renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega y prueba; cuya suma es la misma que les debia entregar el propio por haber pertenecido á la indicada Trinidad Perez de la Herencia de Maria Chora su difunta madre, para cuyo cobro seguian los comparecientes con sus deudas hembradas contra el referido su Padre, en este Juzgado y Escribania de Don Braulente Ripoll, de los que se han separado dichos Consores otorgantes por haber percibido de aquel la parte que les pertenecia y le devendaban por fallecimiento de la expresada Maria

Mora su madre; y como realmente pagados à su satisfaccion de  
lo indicado mil ciento cuarenta y cuatro reales vellon, otorgan  
en favor del referido Nicolas Perez su Padre, la una solen-  
ne y eficaz carta de pago, y finiquito en forma, cual sin  
seguridad conbenga: Le rescavan de la obligacion en que esta-  
ba el mismo constituido de haber de satisfacer à la precitada su  
hija conpeticente la referida suma, segun la licita de Divisiones  
y Particion de los bienes de la herencia de la mencionada difunta,  
autorizada por el escribano de esta dicha Villa Don Pedro Ferris Juan  
tuvia bajo de esta fecha, que cancelan y anulan en esta parte, de-  
finitiva en las demas con su fuerza y vigor, cancelando igualmente,  
por su parte, los indicados reales, para que por lo que respecta à la otor-  
gantes, no tengan ulterior procedimiento, mediante à estar ya pagados,  
como no diles, de la cantidad que demandaban en ellos; y aseguran  
que la expresada suma les ha sido bien pagada y à parte legitima;  
por lo que prometen no bolventar à pedir, ni otra persona en sus  
nombres, pena de nulidad, con mas las costas. Y la primera de  
esta escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; y con  
el poderio à Justicias, omision y renunciacion de Leyes correpti-  
vivas; y en especial la contraria Triunfo Perez, renuncia la Ley se-  
gunda y una de Toro, de cuyo beneficio les ha sido estendida por mi el Es-  
cribano de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este  
caso; y fura por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz conforme  
à Derechos, de no oponerse à esta escritura por dicho privilegio ni por  
otro alguno que la sufrague, aunque haya lugar; y por que es de su  
utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la otorgan libre y espou-  
taneamente, sin tener hecha protestacion en contrario; y que aun-  
que aparezca, la revoca y anula enteramente desde allora: que de  
este juramento no podran absolucion ni relajacion, à quien se  
les pueda conceder, y que aunque de facto se les concedieren, no val-  
ran de ellas, pena de perjurio. Y ambos Condes otorgantes, siendo, co-  
mo son, menores de los veinte y cinco años, furaan en un mismo, à pro-  
nuncia de dichos su Curadores, segun derechos, de no oponerse à lo que  
llevaran otorgado en esta escritura; por su menor edad, ni por otro de-  
recho que les pertenezca; y declaran que la otorgan de su voluntad li-  
bre, sin fuerza ni apremio alguno, por ser de su utilidad y conse-  
guencia, prometiendo no pedir el beneficio de nulidad ni integram-  
que pueda competider, ni absolucion ni relajacion de este juramen-  
to à quien se les pueda conceder, y que aunque de facto se les con-  
cedieren, no valran de ellas, pena de perjurio, y de ser en caso de

Carta  
Nueva  
Juan!



Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

univo valer. Y de los que deben firmarse, solo lo hace el Curador, por lo que le toca, y no la deuda, ni todos los años, yo el escribano doy fe cuando, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y si sus ruegos uno de los testigos que lo son Pedro Gines su tío, Presante de escribano, y Juan Gines y Manuel fabricantes de panes, duenos de esta Villa vecinos y moradores.

José Carbonell  
de H. E. P. S.

Thomas Gines

Ante mí:  
Joaquín Giner  
Escritor

Cuenta de pago  
Nicula Perera  
" "  
Juan Carrion y Cia

En la Villa de Alaya a los veinte y cuatro dias del mes de setiembre del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mí el escribano y testigo fabricante, incapaz de Nicula Perera Labrador, vecino de la misma, y de su grado y cuenta vecino, en la villa y jurisdiccion que mas bien haya lugar en dicho Alaya y sus jurisdicciones que son recibidos y cobrados de Francisco Carrion Oueda de San Donaciano, de este proprio Ayuntamiento, la suma de cuatrocientas libras de moneda corriente, vales de alonzo, a toda su voluntad, con unificacion que hace de la excepcion del dicho no entregado ni recibido, y de los demas leyes de la villa y pruebas, cuya suma es la misma que conpiso a deberle dicha Oueda, en escritura auto mi en primer de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta, por las razones y causas que allí se expresan, en obligacion de pagarlos dentro de los años contados desde aquella fecha, y habiendolo cumplido, segun via dicho, sin embargo de no ser aun venido el plazo estipulado para verificarlo, con mas los recibos correspondientes a la indicada cantidad, lo conpiso asi el compareciente y en virtud, como verdamente pagado y satisfecho de todo ello, otorgo en favor de la referida Oueda, la que saliere y ofice Cuenta de pago, y finiquito en forma, cual a su seguridad cubre. La rebaja de la obligacion en que estaba constituida de haberle de satisfacer las indicadas cuatrocientas libras y sus recibos, segun la citada escritura de obligacion, que cancela

y acudir en esta parte, defendiéndola en las deudas con su fuerza y vigor,  
 y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y por  
 la legitimidad, por lo que promete no cobrarse a pedir ni otra  
 persona en su nombre, pena de sustitución, con unas las co-  
 las de la firmura de esta escritura, obliga sus bienes y rentas  
 habidos y por haber, y con el poderio de Justicia, sujeción y renuncia-  
 ción de Leyes correspondientes. Su firma, a quien yo el escribano doy  
 fe cierta, por expresos no saber escribir, ni tampoco, por la propia  
 razón, los testigos, que lo fueron Don Juan de Soria, Juan de Soria y Antonio Gar-  
 cía Caspiñero, vecinos de esta villa vecinos y moradores. Consen-  
 tado en esta villa de Tordesillas a veintidós de mayo de mil ochocientos

Cuenta de pago  
 D.ª Francisca Carbouell y otros

D.ª Juan Martí y Sarrío

En la Villa de Alay a los veinte y seis dias  
 del mes de noviembre del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mí  
 el escribano y testigo infrascriptos, comparecieron Don Francisca Carbouell Sub-  
 teniente de Regente retirado, residente en la Villa de Tordesillas, y Don Juan  
 de Soria y Estaylana escribano Real de la de Segovia, hallados el  
 presente en esta, y de su grado y cuenta curren en la vía y forma que  
 mas bien haya lugar en Derecho, juntos el individuo, con renunciación  
 de las Leyes de la comunidad y firmura, otorgar y confesar. Que  
 han recibido y cobrado de Don Francisco Martí y Sarrío, de este convec-  
 cio y vecindad, todas las cantidades y deudas que el mismo debía abo-  
 nables por el importe de tres mil quinientos que tuvo en arriendo el molli-  
 no fabrica de papel propio de los comparecientes, situado en la re-  
 ferida villa de Tordesillas, que lo fue desde el mes de Junio del pasado  
 año mil ochocientos veinte y seis, hasta el mes de octubre del de  
 mil ochocientos treinta y tres, a razón de tres mil reales de vellón  
 anuales, antes de ahora a toda su voluntad, con renunciación que hacen  
 de la acción del dinero no entregado ni recibido, y de las demás Leyes de  
 la entrega y prueba, habiendo admitido en cuenta, y en parte de pago se-  
 le han quitado mil reales vellón, importe de nueve cantales librados por Juan  
 de Soria Caspiñero de esta vecindad, los cuales ha reconocido y aprobado  
 el mismo a su promesa, de que certifico, cuya suma satisfizo dicho Martí  
 al Talia de cuenta y orden de los comparecientes; y como realmente  
 pagados y satisfechos estos de todo ello a su voluntad, y entregados de las  
 cédulas y demás efectos y papeles del inventario, rescriptos en el referido  
 Molino fabrica, que tuvo a su cargo el expresado Martí durante el tiempo

Ante mí:  
 Joaquín Gómez  
 Escribano

Com  
 D.ª  
 Pedro  
 D.ª ca. p.  
 4.º día  
 1833



Calga para el Recupado de J. M. la Sr. Da Isabel de  
 po del indicado arriado, lares y obligau a favor del  
 mismo, la una misma y eficaz carta de pago y finiquito en forma, así  
 a su seguridad en ambos: Se relevau de la obligacion en que estaba con-  
 stituido de haberlo de satisfacer, segun la escritura y demas documentos  
 formalizados al efecto, que cancelan y acultan enteramente, para que no  
 obren efecto alguno en juicio ni fuera de el; y aseguran, que todo ello  
 se ha sido bien pagado, satisfecho y entregado, y a parte legitima,  
 por lo que producen no habiendo a pedir, ni otra persona alguna en  
 su nombre, pena de nulidad, a mas las costas. Yo la firmen de es-  
 ta escritura, obligan sus bienes y rentas habidas y por haber: Dan po-  
 der a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus con-  
 sas puedan y deban y debiere conocer segun derecho, para que les apre-  
 siven a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como  
 por sentencia pasada en Recupado y conciliada; a cuyo fin renuncian  
 todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que pro-  
 hibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo ambas lo firmen,  
 a quienes yo el escribano doy fe como, siendo presentes por testigos  
 Jorge Ferragrand del Comercio y Esteban Ruiz Arriero, ambos de es-  
 ta dicha Villa vecinos y moradores = Reunido = y deban = en un

Severo Garcia y Vilaplana & Tomas Gaboalle

Ante mi:  
 Joaquin Gomez  
 Notario

Carta de pago  
 De Joaquin y Da Jose Gubert y otros  
 a  
 Pedro Autoli y Sebricias

Da ca. 10 go al  
 Jul. de dia 20 de mayo  
 1834

En la Villa de Alcoy, a los veinte y  
 seis dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos treinta y tres. Au-  
 te mi el escribano y testigo infrascriptos, comparecieron Don Joaquin y Don  
 Jose Gubert y Anicel testigos, aquel mismo que dize ser de la misma, y otros  
 de la de Ibi, y de su grado y propia ciencia, en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en derecho, así en sus nombres propios, como en el de  
 sus demas hermanos Don Manuel Gubert y Anicel Capitan de Eger-





Valga para el resguardo de S. M. la Sr. D.ª Yabel V.ª

aprecios y se obligan los otorgantes, a que si alguno  
o algunos de los expresados sus bienes hereditarios, le sucedieren el Autolá o  
a sus sucesores, cosa o cantidad alguna sobre este particular, lo pagaran  
de sus propios bienes dichos otorgantes, garantizando de todo cuanto se  
le pide, a sus costas. Y cuando presente el costituto Pedro Autolá y Sobriado,  
ceterado de esta escritura, la acepta en todo y por todo, para usar de ella;  
según le convenga. Y a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto  
supra se contiene. Dado otorgado en la ciudad de Valencia, a trece de Mayo de  
sus bienes y rentas habidos y por haber. Dado poder a los Señores Juan y  
Justicias de su Magestad, que de sus causas pudiesen y deban conocer según De-  
creto, para que a ello les apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva,  
como por sentencia definitiva, fundada en derecho y convalidada, a cuyo fin  
renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general  
que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y todo lo firmaron, a  
quienes yo el escribano doy fe en forma, siendo presentes por Rodrigo Don  
Antonio Votero del Comercio, y Don Francisco José Agustín, ambos de esta  
villa vecinos y moradores. Yo el escribano.

Joan G. G. G.

Josep iibert y Araul

de Proctores

Ante mi:  
Joan G. G.  
Ante mi

Substitucion de poder  
D.ª Agustín Calabrig

Quinta Guerra y otros

En la Villa de Alay a los veinte y siete dias del mes  
de noviembre del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escribano  
y Rodrigo, suscritos, comparecieron Don Agustín Calabrig Abogado de los  
Reales Consejos, vecino de la ciudad, y Dijo: Que en escritura que autoriza  
Don Miguel Mariano Ceballos Real y Publico y otro del número  
del Colegio de la Ciudad de Valencia, en el día quince del mes de No-  
viembre corriente, Don Francisco Maria Ferrero del Comercio y vecino  
de la expresada Ciudad, otorgó a su favor poderes para cobrar todos sus

Yo el Escribano  
gante, susc.  
2.º día de  
Diciembre de 1833



creditos y seguir los pleitos y negocios que el mismo tuviere; cuyo lo-  
critorio me ha recibido el compareciente estendido en el papel correspondiente  
Escritura & dante, y a seguir copia - En la Ciudad de Valencia a los quince dias del  
mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y tres. Auto mi el Sr.  
cribano y Notario infrascripto, comparecio personalmente Don Francis-  
co Maria Borrero, vecino y del Concurio de esta Ciudad, y Dijo: Que da-  
ba y conferia todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual por de-  
recho se requiere y es necesario, a Don Agustin Galabrig y Galabrig Abo-  
gado de las Reales Cortes Viejas de Mayo, para que en su nombre,  
y representando su propia persona, acciones y derechos, pueda percibir  
y cobrar, perciba y cobre en cualesquiera Comunidades, Eclesiasticas y secula-  
res, y personas particulares, todas y cualesquiera cantidades de dinero,  
granos, sueldos, ganados y otras cosas que en el dia se le estuvieren  
debiendo, o en adelante se le adelantaren por cualquier titulo, y de lo  
que percibiere y cobrare, de y otorgue a favor de los pagadores, re-  
cibos, cartas de pago, finquileras, lastos y demas cautelas que se le pi-  
dieren. Y para todo lo dicho, cada cosa y parte fuere necesario com-  
parecer en juicio, lo haga ante su Magestad, Señores de sus Reales  
Cortes, Chancillerias, Audiencias y demas Tribunales Eclesiasticos  
y seculares, Superiores e inferiores, donde con derecho pueda y deba  
haciendo demandas, contestaciones, replicas, reconversiones, fura-  
mientos y todos los demas escritos, actos, gestiones y diligencias judicia-  
les y extrajudiciales que enbunquen, y las sumas que el otorgan-  
te por si llevara y hacer podria presente siendo, pues el poder mas  
eficaz, amplio y absoluto que para lo dicho con lo anexo, concurso,  
incondicional y dependiente uniente, el mismo le comunica, sin limi-  
tacion alguna, en libre, franca y general administracion, facultad  
de sustituir, jurar y substituir en cuanto a pleitos salazmen-  
te, renovar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todo se  
leora en forma. Y a la forma de cuanto en virtud de este poder  
se practicare, obliga sus bienes y rentas labidos y por laber. Y da  
poder a los Oidores y Justicias de su Magestad, que de sus causas  
y negocios puedan y deban conocer conforme a derechos, resun-  
ciando su propio fuero, jurisdiccion y domicilio, otro que de  
suevos gozaren, la Ley si concurrieren de jurisdiccion omnium ju-  
dicium, ultima Pragmatica de las sumisiones, y demas Leyes y  
fueros de su favor, con la general del Decreto en forma, para que  
a ello le competan y expresen como por sentencia definitiva, de  
suevos competente dada, pasada en Jurodo y pronunciada, que por tal lo  
recibe. En cuyo Testimonio asi lo dijo, otorgo y firmo, siendo presen-



Carga para el resguardo de S. M. la Sra. Doña Isabel de  
 los Reales Arzobispados de Burgos y Asturias y Antonio Garcia  
 para el resguardo de los bienes de esta Ciudad. De todo lo cual y del  
 cumplimiento del otorgante, doy fe Francisco Maria Borrero  
 Ante mi el Regidor Martin Conde con su original Registro y Pro-  
 tocol de Escrituras publicas autorizadas por mi en el corriente año, que  
 otorgadas con papel del sello curial, quedan en mi poder, a que me re-  
 unite. Y en fe de ello, yo el Regidor Martin Conde Real y Publico, y  
 otro de los del Ayuntamiento del Colegio de la presente Ciudad de Valencia  
 vicario de ella doy fe presente que digo y firmo en Valencia dia de  
 su otorgamiento Lugar de un signo el Regidor Martin Conde  
 la primera escritura de poderes, bien y fidedigna con la referida copia  
 que me ha remitido el compareciente, su original, a que me unite, y de ello  
 doy fe. Y cuando dicho talabrig de los facultades que en la propia le esta  
 conferida, otorga. Su Substituto la referida poderes, solo en el Planteo  
 Guerra y Francisco Peláez, Procuradores del número de los Juagades de es-  
 ta dicha villa, y sus vicarios, a los dos puntos y a cada uno de por si, a quien  
 me remite todo el poder y facultad que en los mismos le estan conferi-  
 dos, los releva, segun es relevado, obligo los bienes en ellos obligados, otor-  
 ga substitution en forma de ~~los~~ particular en favor de los citados Guerra  
 y Peláez, y lo firmo, a quien doy fe con esta, siendo presentes por los Reales  
 Arzobispados de Burgos, y Antonio Lopez Corredor, vicario  
 de esta villa vicario y procurador. ~~Quedan dados - corriente - de - si - solo en -~~  
~~los particular en, y la substitutiones - de - si - cuando a pleyto -~~  
 C. Guerra y Peláez

Signe

Ante mi:  
 Jaquez Cordero  
 Notario

Dado  
 Breve Pedro y Consorte  
 a  
 Pedro Pedro su hijo

En la Villa de Alcañiz a los veinte y ocho dias del mes  
 de Septiembre del año mil novecientos treinta y tres. Ante mi el Notario y Su  
 hijo infrascriptos, comparecieron Breve Pedro y hija hija Constanza, ambos  
 de la misma, y Dijeron: Que tienen tratado y convenio, que se hizo entre  
 Pedro y hija Constanza, contraigo matrimonio en el dia de mañana, con

Francisco Moret de Bartolomé y de Maria Simoes, More, Jovencos de  
oficio, de este proprio vicariato; y para que suso queda sobrelleva las  
obligaciones y cargas de dicho estado, biena remollo entregado de bienes comun  
es y a cuenta de acubos legitimos, algunas ropas y muebles; y queriendo que  
ello cuido por escritura publica, de su grado y cierto ciencia, en la via y  
forma que mas bien haya lugar en Derecho, Suplico: que don y mandado  
que a la citada su casa, por dote y dote suyo propio, o cuanta de lo que  
pueda tocar a la misma de sus herencias, segun va dicho, la bienes, que  
justificadas por una de las personas inteligentes de esta referida villa, con  
brada al efecto de comun acuerdo por los testamentos, son los siguientes.

Un par de lieros casero, en sesenta reales vellon	60.	Nov.
Un colchón poblado de lana e liño, en ciento cincuenta reales	150.	
Cuatro sacras de liero casero, en ciento noventa y dos r.	192.	
Dois cabereras, en veinte r.	20.	
Dois pares de fundas de almocada de muselina, en cuarenta r.	80.	
Un colchón de liño, en cincuenta y dos reales.	52.	
Una colcha poblada de algodón, en cincuenta reales.	50.	
Sis cañones de liero casero, en ciento setenta y ocho r.	178.	
Cuatro cuepues blancos, dos de ellos de tela de casa, uno de ella y otro de muselina todos en balona, en ciento doce reales.	112.	
Un muestel de liero y un suavit, en treinta y dos reales.	32.	
Cuatro servilletas y dos pares de muesteles de raso, en cuarenta y cuatro reales.	44.	
Dois pares de mudras, siete de algodón y tres de lana, en ciento ca tore reales.	114.	
Tres mantillas largas de paño blanco, dos unidas y la otra un da, y otra de un deus negro, en ciento ochenta y ocho reales	188.	
Una borquicia negra de algodón, en ochenta y ocho reales	88.	
Cuatro zapatos, uno de antequin de seda y los demas de puael, todos de diferentes colores, y un guardapiés de ropeta ver de, en cincuenta y dos reales.	52.	
Tres jubones negros, uno de seda y los demas de cubica, en cien to treinta reales.	130.	
Dois pañuelos de varios claus y colores, en cincuenta y dos r.	52.	
Un par de zapatos de seda negra, una piqueta y un cascado de oro, en cuarenta y ocho reales.	48.	
Unos papeles de papel arada, con sus anillas de brasa, en sesenta reales.	60.	

Suma las anteriores partidas donis ciento noventa y dos r. 192. Nov.  
A cuya cantidad biena concusido las ropas y muebles arriba listado, la cuales



Despues pasa el requerido de S. M. la Sr. D.ª Isabel  
 estando presente el contenido Francisco Mont y Siliuato, apre-  
 hendo, como oportuno, su valoracion y justiprecio, con lo que  
 lo recibe en este acto de los expresados bienes, y asi pro-  
 mision y de dichos infrascriptos testigos, de que soy fe, y como entregado  
 y satisfecho de todo ello a su voluntad, obliga a favor de la misma de  
 unas fincas y ejidos situados que a su seguridad conbenga. Declara  
 que los referidos bienes han sido valorados por perito nombrado de acuer-  
 do entre ambas partes, segun queda arriba manifestado, y que en su  
 valoracion no ha habido lesion ni perjuicio alguno, y como de haberle,  
 este el que sea a favor de aquellas, y de lo indicado heca supra su-  
 desta, por via de denuncia para interviniera, con insinuacion y demas fi-  
 nanzas legales. Desecha y ratifica dicha valoracion, y se obliga a no recla-  
 marla en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, sea visto por  
 el mismo juez, habiendo aprobado y ratificada con mayores circunstan-  
 cias y finanzas, quedando firmada y contratada a contrato, y en aten-  
 cion a la honestidad y buenas circunstancias de la Ciudad Nova Rey-  
 deo y heig su consideracion, para la presente en amor, y para succion  
 propias, para en el caso de que se efectua el matrimonio,  
 y no de otra manera, de trescientos veinte reales vellon, que declaro  
 caber en la decima de los bienes libres, y como de que no quepan,  
 se los convinga en los que pueda adquirir en lo sucesivo, cuya su-  
 ma convinga a la dotal, para la de dar mil quinientos diez reales de  
 vellon, que ofrece quantos en su poder pueda recibirlos y embrogarlos  
 en especie a los indicados su futura esposa, o a quien la represente,  
 en su caso y legos, y se obliga a no disponer ni gravar los mencionados  
 bienes en manera alguna, y para el puntual cumplimiento de todo ello,  
 renuncia las Leyes que le sean favorables, en obligaciones que hace de su  
 bienes y rentas habidos y por haber, para el servicio a Nullitas, renuncia y renun-  
 cacion de Leyes correspondientes. Yo firmo a quince de mayo de mil ochocientos  
 treinta y tres años, en esta villa de Nueva y Coronada de Ciudad de  
 Santa Fe de Bogota.

Francisco Mont

Joaquin Vinas  
 Notario

alen de  
 las  
 comun  
 rudo que  
 rido y  
 rido  
 logua  
 que  
 rido, rano  
 rido.  
 6 0. Nov.  
 4 0.  
 9 2.  
 2 0.  
 4 0.  
 8 2.  
 0 0.  
 7 8.  
 1 2.  
 3 2.  
 4 4.  
 1 4.  
 8 8.  
 8 8.  
 9 2.  
 6 0.  
 2 12.  
 4 8.  
 6 0.  
 9 2. Nov.  
 la curules

Dote  
Niña Bernabé  
Niña Mercedes y Ana

En la Villa de May a los veinte y nueve dias del mes de  
 Septiembre del año mil setecientos treinta y tres. Ante  
 mi el Licenciado y Notario infrascripto comparecieron Niña  
 Bernabé Niña de Francisca y Francisca Niña de  
 Francisca y Ana Niña de Francisca, virreinas todas de la misma, y Diputado Juan  
 de los Rios Niño Niño y conociendo que su hijo Niño Mercedes  
 y Niña Doncella, casarappa matrimonio en el dia de sus casamientos, con Fran-  
 cisca Francisca de Francisca y de Ana Cortes, Justiciero de Oficio y de estado  
 libre, de este propio vecindario; y para que mejor se pudiese saber las obli-  
 gaciones y cargas de dicho estado, los remello la provision de los comparecientes  
 entregando de sus bienes propios algunos ropas y muebles, y que ricado que  
 este estado por licitacion publica, de la grade y cierta ciudad, en la via y  
 forma que mas bien haya lugar en Derecho, Supra que sea y constituyese  
 a la ciudad Niña Mercedes y Niña por dote y caudal suyo propio, por el  
 mucho suer y estimacion que la persona de muchas de las dadas criadas  
 y siendo en su posesion desde su mas buena edad, los bienes que justifi-  
 cados por una de las personas inteligentes de esta dicha Villa, nombrada  
 al efecto de casar acuerdo por la Justiciero, son las siguientes.

- Un par de zapatos de cuero, en cuatro reales 60. Niño
- Un calzon de lino, en cinco reales 100.
- Dois tabornas de lino tambien cogado, y tres pares de fundas  
para ellas en balanza en ochenta y dos reales 82.
- Cuatro tabornas de lino grueso en ciento cincuenta y seis reales 156.
- Un vestido de lino y lana con franga encorugada en ochenta reales 90.
- Cinco camisas de lino grueso y otra delgada, en ciento cincuenta  
y seis reales 156.
- Dois delantales, uno de algodón con balanza de un real, y el  
otro de lino grueso con franga, en setenta y seis reales 76.
- Dois paños blancos de lino grueso y otros dos de seda en  
ochenta y seis reales 86.
- Cuatro servilletas, tres mantiles y una toalla de honor todo de  
lino de seda, en ochenta y seis reales 86.
- Una toalla de seda con balanza y dos limpiacristales de lino gru-  
so, en diez y seis reales 16.
- Tres pares de medias de algodón y dos de seda de lana en cincuen-  
ta y seis reales 56.
- Seis pañuelos de varias clases y colores en ciento cincuenta y  
seis reales 156.
- Un par de zapatos de cuero verde y un delantal de gaza negro, en  
ochenta y seis reales 86.



*[Signature]*



Cataga para el recuerdo de S. M. la Sr. Da Isabel

Una mantilla de fiavelas blanca y dos deus largas de lo mismo, en círculo solo vueltas. 10 1/2

Tres ropalops de peral de diferentes uniones y colores, en setenta y dos reales. 7 1/2

Los jabones de aljibe de seda, ibos de seda y ibos de cubica, los dos los ropas, en círculo cucumula y sus reales. 1 1/2 C.

Un anillo y un par de ropas ropas de seda, en círculo y sus reales. 2 1/2

Y Cuatro sellos con anillos de cera, unido de cera y algunos de lo amarrado, en cuenta y cuatro reales. 6 1/2

Suman las anteriores posturas, mil quinientos veinte y tres reales. 1523 1/2 C. Véase.

A cuya cantidad han sacudido las ropas y muebles arriba notados, lo cuales, es todo de presente al contador Francisco Pascual y Cortes, aprobando, como aprueba su notacion y justiprecio, confieso que lo rubro en este acto de la expresada Ciudad de San Domingos, a su presencia y de dichos notarios Santiago, de que doy fe, y como entregado y satisfecho de todo ello a su voluntad, otorgo a favor de la misma y de la indicada Srta. Maritona su futura Esposa, las mas solennemente y eficazmente carta de pago, que a su seguridad combenga. Declara que dichos bienes han sido notados por persona inteligente, unnotada de sermanto sobre ambos testis, segun queda arriba manifestado, y que en su notacion no ha habido leudo ni engaño, y caso de haberlo, este el que sea a favor de aquellas, por via de notacion para intervenir, con insinuacion y demas firmadas legales: aprueba y ratifica dicha notacion y justiprecio, y se obliga a no notarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, quere sea visto por el mismo hecho habido aprobado y ratificado con mayores circulas y firmadas, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y en atencion a la honestidad y buenas circunstancias de la citada Srta. Maritona y a su voluntad Esposa, la prometo en cosa y libre disposicion propia suplicas, para en el caso de que se ofusca el matrimonio, y no de otra manera, de la suma de ciento cincuenta reales de vellon, que declara en buen su la decima de sus bienes libres, y caso de que no quierpa, se los consiguiera en los suplicas que adquiriere pueda en lo sucesivo, cuya suma unida a la de los, forman la de mil quinientos setenta y tres reales vellon, que ofusa guardos en su poder, para restituirlos y entregarlos en efec-

C. O. N. V. 100. 8 1/2. 9 C. 10. 1 1/2. 7 C. 8 C. 4 C. 1 1/2. 9 1/2. 1 1/2. 9 1/2.





Valga para el resguardo de S. M. la Srta D.ª y Isabel  
 para que el referido Procurador Pedro Muller, queda  
 cumplido con lo mandado por las Superioridades en el res-  
 guardado auto, otorga el consentimiento: Que da y concede todo su poder  
 pleito, libro, llave, expedient y bastante, cual es derecho se requiera y necesa-  
 rio sea para valer, al prescrito Pedro Muller su Procurador, o uno de  
 la aprendida Ciudad de Valencia, cumulo a este consentimiento, pero con  
 si presente sean y aceptante, para que en voz y nombre del mismo, ab-  
 solva, previa el debido juramento, las presentes peticiones, contestando  
 en cierto en todas sus partes el instruido de cada una de ellas. Y segun esta  
 aprendida instrucion, cumpla el propio, como se le ha mandado, con la  
 presentacion de este licitacion, al indicado efecto, desde correspondiente, la  
 cual produce sus contrasentidos ahora ni en tiempo alguno, por ningun  
 presente, bajo la obligacion que hace de sus bienes y rentas habidos y por  
 haber, en piden a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de  
 sus causas causas segun derecho, para que a ello le aporrecen por todo  
 rigor legal y sin excoptiva, como por sentencia definitiva, pasada en sus  
 grado y conculada. Y lo firmo, a quien yo el escribano doy fe conserco, con  
 de presentes por Santiago Blas Ruiz Sastre y Antonio Antonio Escrivano  
 tes, auto de esta Villa vicario y notarios =  
 J. P. Corbi y Jorda

Ante mi:  
 Joaquin Guier  
 Notario

Carta de pago  
 Juan Vitor  
 Pedro Muller

En la Villa de May a los cuatro dias del mes de Diciembre del año  
 mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el escribano y Santiago infrascriptos, con  
 presente Juan Vitor Ariza, o uno de la misma, como marido y sus consue-  
 personas de Maria Vitor y de la grado y cinto concia, en la via y forma  
 que mas bien luego luego es derecho, otorga y confiesa: Que recibe en este acto  
 de Pedro Muller, Subscrito tambien de esta ocasiada, la suma de ochenta  
 ta libras de moneda corriente, en oro y plata de buena calidad y para la  
 presentacion de mi el escribano y de dichos infrascriptos Santiago, de cuya



entrega y recibo, requirido de fe; las cuales son las mismas que el indi-  
 cado escullon' queda a deber a la Comorte del Compañero de, del precio de  
 este tipo de tierra que con su permiso y licencia vendio la misma a  
 aquel con licitud, y esta en el mes de Octubre ultimo, con obligacion de  
 haberlas de satisfacer el dia ultimo del propio mes, y como realmente  
 pagada y satisfecha de ellas a su voluntad, luego en favor del escullon'  
 el escullon' lo mas solemnemente y oficio carta de pago y finiquito en forma,  
 con a su seguridad cambiege: La rebuena de la obligacion en que estaba  
 constituido de haber de entregar la referida suma a la precitada su con-  
 orte, segun la indicada licitud de venta, que cancela y queda en esta  
 parte, deudora en las deudas con su fuerza y vigor; y asegura que la au-  
 thenticidad de las dhas deudas es legitima, por lo que promete  
 no demandar a pedir, ni que tampoco lo hara la indicada su Comorte, ni otra persona  
 en sus nombres, para de molestias, con unas las costas. Y esta firmada de  
 esta licitud obliga sus bienes y rentas habidos y por haber; y con el poderio a  
 Justicia, Justicia y remuneracion de Seguros correspondientes. Yo firmo, a quin-  
 ce el dicho Rey fe conuco, siendo presentes por Notario, Blas y Don Juan  
 Escullon', de esta villa vecino y moradores  
 Juan Valer

Ante mi:  
 Joaquin Giner  
 Notario

Comente  
 Juan Giner  
 con  
 Mente Gaudin

En la villa de Alroy a los cinco dias del mes de Diciembre del  
 año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Notario y Notario infanzon-  
 to, compraron de una parte Juan Giner y Manuel fabricante de pa-  
 ños, de esta ciudad, y de la otra Mente Gaudin Labrador, vecino de la  
 Puebla del Duque, y Digeron: Que el primero compra por cierto precio  
 de Miguel Marbil de Compañero, cuarenta vara de ganado lanar, las  
 cuales tiene entregadas al mismo al partido de medias, por termino de  
 cinco años, al segundo de los Compañeros Mente Gaudin, durante  
 cuyo tiempo ha de ser de cuenta y cargo de este el poner y cobrar  
 a sus expensas, segun se acostumbraba, el Pastor o Pastores que sean ne-  
 cesarios para el cuidado de apacentar y deudas del referido ganado, co-  
 mo tambien el pago por cuenta de la Sal que consuma y necesite el propio, que  
 dando de la propiedad del Gaudin, en recompensa de esto, el silero que  
 hacen el mencionado ganado; debiendonle pagar por mitad el que resul-  
 tare, entre ambos, al fin de los indicados cinco años, y del propio uso  
 de debiendonle repartir en igualdad cada año la lana y deudas productas



Carta para el reguado de S. M. la Srta. Doña Isabel

del referido granado. Heustando el expresado S. M. de todo caso... lo va manifestado, dandose, como se dice el mismo, por satisfecho y entregado... de las cuantías cuarenta reses a su voluntad, con remuneración que hace... de las Leyes de la cabaña y pascua, de su grado y cierta crianza... en la... via y forma que sus tres hijos... en Demelo, Alfonso: El expresado Juan... Luis, que da y concede, al partido de sudria, al expresado Silvestre... las sustituciones cuarenta reses de granado... por el tiempo, partes y condicio... res arriba manifestadas; y el mencionado S. M., que ha recibido de aquel... villa de ahora a toda su voluntad, las referidas cuarenta reses, y formaliz... ra por ello a favor del mismo, el mas firme, y eficaz resguardo que a su... propiedad cabe, y se obliga a tener en la posesion del... partido de sudria por el tiempo, partes y condiciones arriba estipuladas; y que... por su parte cumplira con todo ello, como tambien con cuanto sea de su obli... gacion, segun el uso y costumbre de este pais. Y antes de la firmada y pun... tual cumplimiento de esta escritura, obligo sus bienes y rentas habidos y... por haber; y en el poderio a sustitucion y remuneracion de Leyes... correspondientes. Y solo firmo el Sr. D. Juan y yo el S. M., por expresar no saber es... cribir, a los cuales yo el Sr. D. Juan de Comercio, lo hace por el y a su ruego... uno de los testigos que lo son Don Juan Bautista Bonaventura de Comercio, y... Manuel Marquez y Manuel Alvarado Labradoros, vecinos, aquellos de esta... expresada villa, y este de la indicada de Pampalona.

Juan Garcia

Don Juan Bautista Bonaventura

Ante mi: Juan Garcia

Carta para el reguado de S. M. la Srta. Doña Isabel

En la Villa de Alora a los tres dias del mes de Diciem... de este año mil ochocientos treinta y tres: En el capitulo de Diez y cinco... y a la hora y gloria de Dios: Sepase por esta publica Escritura de Instrumento, co... uno de los Sanjurjos y Distinguido Consejo de Pedro Martin Conventual, de... esta ciudad, hallandome asistiendo en causas de las vicendadas y dotes...

que Dios nuestro Señor se ha servido asociarnos, pero por su Divina Misericordia con un cuerpo y costas fincas, otros sucesos, estrictamente vertidos y en todas sus divinas potencias y sentidos: Creyendo, como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que creemos, que y enseñamos nuestra Santa Madre Iglesia, Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como a Católica y fiel cristiana: Invocando por mi Abuelo y Abogada, a la siempre virgen María Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, a la Santa y Justa de su especial devoción, a la de mi nombre y deudas de la Corte Real, para que interceda con Dios nuestro Señor, a fin de que perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su gloria eterna, amén; bajo de cuyo auspicio y patrocinio, luego y ordeno mi último testamento, y delibero voluntad mía, en la forma siguiente:—

Primamente: elando y reconociendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crió y redimió con el invaluable precio de su preciosa sangre; y el cuerpo lo mudo de este mundo, de cuyo elemento fue formado:—

Quiero que mi voluntad, que cuando lo de Dios nuestro Señor fuere servida, permanezca de esta voluntad viva a la eterna, mi cuerpo cadáver no vestido con hábito del que usaron los Religiosos del Gran Padre San Agustín, lo mudo por mi especial devoción de su Convento de esta Villa, y que puesto en estado decente y decorado, en aquella forma de entierro que dispusiere y ordenare mi infanzuelo Abuelo, sea conducido a esta Iglesia Parroquial, en la que, si fuere por la situación, se costará una de su persona de cuerpo presente, con diácono, subdiácono y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde ha ojeadas de después que se acostumbra, y que sucesivamente se entierre en el cementerio general de esta referida Villa:—

Quiero: Declaro que soy heredero del número de la Hermandad de la Tercera orden de San Francisco de esta Villa, y por consiguiente la limosna de hábito, entierro y deudas ceteras funerarias, se pagará de igual manera que acostumbra dar dicha Hermandad a la de mi clero, y quien y a mi voluntad que dicho mi infanzuelo Abuelo, adquiriese de sus bienes y parte a una de lo manifestado, en sufragio y bien de mi alma; aquella cantidad de dinero que sea de su gusto:—

Quiero: Mudo, de lo y luego por sola una vez y por una de limosnas, doce reales de vellón al Monte Pío de Ovejas y limosnas de los editores que fallaron en la guerra de la Independencia contra la Francia; y a las deudas unidas de piedad, mudo, de lo y luego también por sola una vez y por una de limosnas



Valga para el requirido de Sella la Sr. Doña Isabel 2ª

una a cada una de ellas lo que quisiera y sea del que  
 lo y voluntad del expresado mi infrascripto Alvaro, todo lo cual lo pagara  
 tambien este de los bienes de mi fortuna

Yo: Elijo y nombro por mi Alvaro y por especulacion testamentaria de esta mi Disposi-  
 cion, al referido mi Alvaro Pedro Alvaro del Convento de esta Villa, con  
 las facultades en Derecho sucesorias para este cargo, y quiero que mi vo-  
 luntad que lo que obare el mismo sobre este particular, valga y tenga efecto  
 lo como si por mi propia estacion hubiese

Yo: Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fa-  
 llecimiento, y cuando seguidamente, sean pagadas a quien y cuando correspon-  
 der como tambien que se cobren los creditos que resulten a mi favor, sobre todo lo  
 cual encargo el fiere de la mas sana conciencia

Yo: Declaro haber sido casado una vez con el indicado mi actual Alvaro Pedro  
 Alvaro, de cuyo matrimonio no tengo al presente hijo alguno, y que conociendo  
 igualmente de cualesquiera otros descendientes, como tambien de ascendientes,  
 me halla por lo mismo facultada por nuestras Leyes para disponer de  
 mis bienes, segun fuere mi voluntad

Yo: Asimismo declaro que lo introducido por mi la Ventadora y por el indicado mi  
 Alvaro en la expresada mi actual sociedad conyugal, consta todo  
 ello por libranza publicas, otorgadas al efecto por los licitadores y bajo las  
 fechas que ahora no recuerdo, las cuales quiero se tengan por ciertos, quan-  
 do se trata de la separacion de patrimonio

Yo: Alvaro deijo y lego por sola y una vez cierto sueldo real de vellon en metálico,  
 a Juan Botagor hijo de Don Juan y de Doña Isabel Torres, residente y  
 vecino en el dia de la Ciudad de Valencia, por lo mucho que le estimo, y  
 quiero, cargo y encargo al mismo se acuerde de conveniencia mi alma a  
 Dios nuestro Señor

Yo: Suscribo y pagado que me tal cosa he dispuesto y ordenado en este mi Testa-  
 miento y ultima voluntad, en el momento que quedare de todos mis bienes, de-  
 rechos y acciones que al presente tengo, que lo sucesivo no puedan tener  
 y pertenecer por cualquier título, causa y razon que sea e no pueda, ni en  
 tiempo y nombre por mi mismo y universal heredero, al expresado mi actual

80

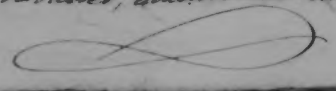
Marido Pedro de Soto, para que sea solo la usufructuaria durante la vida de su  
vivo que sea, para que usufructo se fallecimiento, quiero y es mi voluntad que  
de la parte de la referida mi herencia se haga las partes iguales, y como  
dando la propiedad con el usufructo de aquellos, sea y se entienda una  
para Maria Saracina y Gilbert mi hermana natural, consorte de Francisco  
herano de este mundo, o para sus hijos legitimos y naturales si sean su  
bien ya fallecido la misma: Otra para Fernando, Diego, Piedad y  
Maria del Rosario Saracina mis sobrinos, hijos de mi otro hermano entera  
ya difunto Andres Saracina y Gilbert y de Diego Maria mi hermana  
politica, tambien viuda de esta dicha vida, para que en el caso arriba  
enumerado, perciban la parte que les toca de los bienes de la indicada  
mi herencia, y se la dividan por iguales partes entre los cuatro, y la otra  
para Fernando Saracina y Gilbert mis otros hermanos entera, cuando en  
el dia de su vida o en su testamento, o para sus hijos legitimos  
y naturales si el mismo hubiere ya muerto y los tuviera, y si tambien fuere  
deceda para su sucesion legitima y natural, quiero y es mi voluntad  
que la tercera parte que le perteneciere de los referidos mis bienes, vaya y  
pase por vida a la dicha mi hermana Maria Saracina y Gilbert  
o a sus hijos legitimos y naturales, y alos del otro repartido un difunto  
hermano Andres Saracina y Gilbert, para que cada uno de los pre-  
citados mis herederos propietarios, perciba la parte que le toca de los bie-  
nes de mi herencia, y haga y disponga, en su casa y lugar, de los bienes de  
que la propia se compusiere, lo que bien visto le pareciere a su libre voluntad,  
sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la clau-  
sula Preceptis Clericis, Sicut Saeculis, et similibus, penam Religionis, et alios qui  
de foro Ecclesie non consistunt, nisi dicit Clericis, puesta siempre el tenor  
en que yo me acuerdo por los dichos bula y papa, de ciertos suaves adquirierunt  
et haberent. Y todo lo que se contiene, segun el tenor de los referidos  
papeles, y Real cedula de union de Toledo del pasado año mil seiscientos  
treinta y nueve.

At. vi. Quiero ordenar y mandar, que cuando se trata de la division y particion de los  
bienes de mi herencia entre los herederos propietarios instituidos y nombra-  
dos por mi en la clausula anterior, se adquiera a los hijos del repartido  
un difunto hermano Andres Saracina y Gilbert, su parte de lo  
que pueda correspondir a los mismos de la citada mi herencia, los deva  
ser a sea la parte de casa de morada que como es propia y sea en la que  
esta situada en este poblado calle de San Juan, en la que tiene tambien por  
la que es, habiendo sido por un lado en la de Juan Luis, y por otro en la  
de San Pedro y posterior de los por el punto norte y sur que a las riberas  
entraron a dicha de riberas, entendiendose esto si se conviniere y quisieren

At. vi.

Colo-  
Jose

Mano





Valga para el recuerdo de M. la Sr. D.ª Isabel 2.ª

lo referido sus Sobrinos, y en cargo á los Demos here-  
deros susos no contravenigan en manera alguna, antes bien se conformen  
en un todo con lo por mi dispuesto y ordenado en la clausula presente.

Yo: ... En virtud de este es mi ultima testamento, ultima y deliberada voluntad mia, y  
como es tal quiero, ordeno y mando, que segun mi fallecimiento, se lle-  
ve su contenido en todas sus partes, ó puntual ejecucion y cumplimiento,  
por aquella via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, que por  
el presente y su tenor, tenor, sentido y destino por de ningun efecto ni va-  
lor, todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas volunta-  
des, que antes de esta hubieren hecho y otorgado, por escrito, de palabra, ó  
en otra forma, para que no obsequen ni tengan fe judicial ni extrajudi-  
cialmente, salvo esta que quiero tenga cumplido efecto, en calidad  
de mi ultima testamento; á cuyo fin lo otorgo en esta dicha Villa  
de Alroy, en la dia, mes y año expresados al principio, siendo presen-  
tes por testigos M.ªs D.ªs Juan Bautista Pascual de Coribano, Pedro  
Jose de Castro Mestre y Vicente Pralaguei Maestro Fabricante de Pa-  
ñon, de esta referida Villa vecinos y moradores. Y lo otorgante, á la cual  
yo el Coribano soy fe enures lo firma: De que tambien soy fe enun-  
do en el 2.º

M.ªs D.ªs Parañana

Confesores de dote  
Jose Carbouell y Cabrera

Alfama de los Dolores Suro

Auto mi:  
Joaquin Giner  
Preston

En la Villa de Alroy, á los ocho dias del mes de Diciem-  
bre del año mil ochocientos treinta y tres. Auto mi el Coribano y testigos infra-  
escritos, comparecieron Jose Carbouell y Cabrera Regidor de Alroy, onico de la  
municipal, y D.ªs. que hace nueve dias comparecieron matrimonio con Alfama de  
los Dolores Suro y Pralaguei, su actual conorte, la cual trap á su poder un  
dote de diferentes ropas y muebles que al efecto la entregaron sus Padres de  
dote. Diferentes ropas y muebles que al efecto la entregaron sus Padres de  
dote de comun acuerdo, acordaron á dos mil setecientos cuarenta y cuatro  
marcos vellón, habiendo ofrecido el compareciente en dicho negocio ob-

por de los mismos a favor de la ciudad su legua, el competente resguardo,  
y señalada por escritura de dote a su vez, trecientos reales trece y medio,  
mas que por la celebridad con que se casaron, graves adquisiciones que  
entonces ocurrieron, y por otros acontecimientos que lo estorbaron, no pudo  
formarse la correspondiente escritura de dote; y estando en el día en dis-  
posicion de realizarla, cumpliendo el cumplimiento con la promesa verbal  
de que queda hecho merito, de su grado y ciento cincuenta, en la via y forma que  
sea bien para legal en Donde, otorga y confirma: Fue efectivamente re-  
cibido de la referida su actual Consorte Maria de la Dolores Ariza, y que  
esta bajo su dote supo, cuando contrajeron nupcias matrimoniales, las ropas y  
muebles siguientes:

Una gorra de lino blanco, en sesenta reales vellón	60.
Una calceta, en cinco reales	50.
Doce calcetines y tres pares de medias para ellas, en cinco cincuenta	550.
Ses sesenadas de tela de Casa, en trescientos sesenta reales	360.
Una calceta, en cinco sesenta reales	560.
Una calceta, en doscientos reales	200.
Doce de botones, en cinco doce reales	112.
Ses calcetas de tela de Casa, tres deus de la Corona y dos deus unidas, en trescientos treinta y seis reales	336.
Ses pares de medias de algodón, en treinta y dos reales	32.
Cuatro enaguas blancas, en cinco cuarenta reales	140.
Una toalla de farsal con bobina, en cuarenta reales	40.
Una toalla de mano, en cuarenta reales	40.
Una mantilla de seda y otros de honor, en cincuenta y dos	52.
Una cuadrapiés de rayeta color de grana, otro idem de seda, otro deus tambien de rayeta verde, en doscientos cincuenta y dos	252.
Una toalla negra de algodón de seda y tres idem de farsal frances de diferentes colores, en cinco ochenta reales	180.
Una delantal negro, en cinco reales	20.
Una mantilla blanca de francesa, en sesenta reales	60.
Doce deus largos de lo mismo, en cinco reales	100.
Cuatro pañuelos de varios colores y otros, en cinco veinte	120.
Doce pañuelos negros de cubita, en cinco veinte reales	120.
Doce pares de zapatos de seda, en veinte	20.
Una toalla de madera de pino con copio, en cuarenta reales	40.
Quince onzas de deus con coraja y llave, en cinco reales	20.
Suma todo deus sesenta y cuatro reales	740.

Acordada cantidad deus concedido las ropas y muebles arriba catalogados, de lo que  
el Morgante se da por contento y satisfecho, por haberlo recibido de la





Obligacion  
Juan Boti  
a  
Jose Liguero

En la Villa de May a los ocho dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y tres. Hubo un escribano y Notario infrascripto, comparecieron Francisco Boti Senora, de esta ciudad, y en la forma que mas bien le parecieron, obligo y confesio: Por lo que a Jose Liguero Tratante de la de 1000000, cinco libras de moneda corriente, procedentes del fisco valor y precio de un ducado de cinco reales de esta, solo en oro, que le ha vendido el fisco, en los que tambien Tratante de dicha de 1000000, de cuya buena calidad y equidad del precio se da por satisfecho, y de el entregara a toda su voluntad, con renunciacion que hace de las leyes de la embargo y proceso, cuya sumas ofrece y se obliga a satisfacer a dicho Liguero, o a quien le representare, en dos pagos iguales, siendo la primera en el mes de Mayo del presente año mil ochocientos treinta y cuatro, y la otra en el propio mes del de mil ochocientos treinta y cinco, ambas en dineros vellones, con exclusion de toda papel moneda, Bancanete y sus pliego alguno, con las costas de la cobranza, cuya ejecucion dejare con sola esta licitud, y el presente se quise hacer parte, y le releva de otra prueba, aunque de derecho se requiriese. Y para seguridad de esta obligo sus bienes y rentas habitos y por haber, y con el poderia a Justicia, comisiones y renunciacion de leyes correspondientes. Entiendo presente el contenido Jose Liguero, acepta esta licitud en todo y por todo, para usar de ella, segun le combenga. Puso firmados por que dicho no saber escribir, a la cual se dio fe en su presencia, lo hizo por ellos y a sus ruegos como de la Noticia que lo son Juan Boti Tratante de licitud, de escribano, y Juan Maria Lopez de Arce, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Libre copia al accep-  
tante, en sello segun  
lo dia 26. Mayo de  
1833.

Ante mi:  
Notario

Ante mi:  
Joaquin Giner  
Notario

Protecto de letra  
Don Vicente Motta en f. s.

Don Antonio Valero

Libre copia al accep-  
tante, en f. s. de  
dia 26. Mayo de  
1833.

Libre

En la Villa de May a los nueve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y tres. Yo el infrascripto escribano, siendo las 12 de la tarde de la mañana de este dia, de pedimento de Don Antonio Valero, de este Comercio y vecindario, me comparecieron en la Casa de morada de Don Francisco Tomas Bonalder, tambien de este Comercio y propio vecindario, y requiri a Don Vicente Motta y Bonalder del referido oficio y vecindario, en sus encargos a peticion del expresado Don Francisco Tomas Bonalder, porque la cantidad contenida en la letra de cantidad, que dice asi = Mta. de Dineros de 1833 por N.º 1200. Eff. esta vista se servira a pagar por esta segunda de cantidad (us habitudate hecha por la primera) a la orden de Don Antonio Valero la suma de mil dineros reales vellon en oro o plata valor

Segun

Subre  
Mota  
Juan  
Libre al  
de en s.  
por ason  
cada la  
Gral. la  
da Ma  
boull  
dij  
licia  
ciudad  
1833



cuales en Derechos se requieren y necesario son, á Alejandro Garcia Procura-  
dor del numero de estos Jueces, y á D. Francisco Pascual Guillen Procura-  
dor tambien del numero de los Jueces inferiores de la Ciudad de Va-  
lencia, y su vicario, ausentes á este otorgamiento, pero como si presentes  
fueren y aceptantes, á los dos juntos y á cada uno de' por sí, para que  
en nombre de la Compañia, y representando su propia persona, acción  
y derecho, principien, prosigan, y concluyan todos los pleitos, causas y nego-  
cio de la misma civiles y criminales, movidos y por mover, así demandan-  
do como defendiendo, ante cualesquiera Tribunales de su Magestad superior  
en é inferiores de cuales fueren, ante los cuales hubiere Demandas, pidi-  
mientos, requerimientos, protestas, citaciones y cumplimiento de: negarías  
y obediencias de la Corte Real, y en puestas presentaciones de liti-  
gias, Testigos é Interdictos: lo hubiere de averos: pidiere ejecución  
de: prisiones, prisiónes, embargos, desembargos, ventas y rema-  
tas de bienes: tiraciones posesiones y usurarios: juran juramentos de  
calumnias, decisorios y supletorios: recusarías deces, Letrados y Escribanos:  
orden auto y subsancias, interlocutorias y definitivas: Conventuales lo fa-  
vorable, y de lo perjudicial recurriar, apelarar y suplicar, signifi-  
cado en todas Instancias y Tribunales: pidiere costas, y llevar la demas  
costas y diligencias judiciales y extrajudiciales que conbengaren, y que  
la otorgante haria, siendo presente, pero para todo ello, cada uno y  
parte en lo sucesivo, accion y dependiente, se da' este poder sin li-  
mitacion, con libre, franca y general administracion, y con facultad de  
requisir, jurar y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros de  
sucesos, que á todo releva en forma: Y á los fincos de esta escritura, obliga  
sus bienes y quales hubiere y por haber: Y lo firmo, á quien es el Escribano  
dey fe conorca, siendo presente por testigos Blas y Joví Joví Escribanos, con  
ba de esta Villa vecinos y moradores - Manuel Carbonell - Auto mi: Spa-  
gnum Joví Autrope - Concurda la presentada escritura de poder á pley-  
tos, con su original requirto, que atendido en toda buena forma, obra en el  
Protocolo de escrituras publicas autorizadas por mi en el mes proximo  
pasado año, el cual queda en mi poder, á que me remite y de ello doy  
fe. Y cuando es espacado Garcia de la facultad que le está conferida  
en dichos poderes, de su grado y creta creencia, en la oia y forma que  
mas bien le parezca en Derechos, otorga: Fue lo substituye en forma  
en favor de Juan Bautista Corral Procurador del numero de estos Jue-  
ces, de Antonio Perri Jueces, vecinos de esta dicha Villa, y de Juan  
Gouzon Andrade Procurador tambien del numero de los Jueces Audiencia  
ria de la Ciudad de Valencia y su vicario, ausentes á este otorgamiento,  
pero como si presentes fueren y aceptantes, para que juntos et in

Sigue ?

Auto  
Joví  
D. Joví  
L. 1.ª al  
en dos ple-  
papel del  
dia 3.º de  
Luna



Valga para el resguardo de S. M. la Sr. D.ª Isabel D.ª  
 Señora de Carvajal de cuantos pleitos civiles y criminales,  
 las causas y causas, tenga y pueda tener la custodia Maria Carbonell,  
 sea en la parte que fuere, a quien se concede al efecto todo el poder y fa-  
 cultad que le tiene conferido en los precedentes poderes, dicha Carbonell, lo  
 releva, segun es relevado, obliga los bienes en ella obligados; y lo firma, a  
 quien yo el Escribano doy fe como, siendo presentes por Testigos Blas y  
 Don Juan Carbonellas vecinos de esta Villa vecinos y moradores. *Y testifica*  
 do *el año de 1833*  
 Alejandro Garcia

Centa  
 Juan Perez  
 a  
 Don Agustín de Aranda

Ante mí:  
 Joaquin Cuic  
 Escribano

En la Villa de Mexy a los catorce dias del mes de Diciembre  
 del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mí el Escribano y Testigo in-  
 terponiente, compareció Juan Perez Papeten, vecino de la misma, y de su grado  
 y cuenta sucesor, en la via y forma que mas bien le parezca en derecho, asi  
 en su nombre propio, como en el de los que del mismo hubieren sido, ve-  
 yendo, en cualquier manera Moraga. Que vende y da en venta real y  
 enajenacion perpetua, por furo de heredad, para siempre jamás, a Don  
 Agustín de Aranda Comendador de Vulpenteria, de este propio vecindario, y  
 a los hijos, un bocal de tierra buena, comprensivo de medio dia de  
 arar, con el derecho que le corresponde para su riego del agua que flu-  
 ye en la fuente del referido bocal, situado en este termino, particida de  
 los Housbires, lindante por un lado con tierras del mismo Compravado, por  
 otro con las de Esteban Juan, y por otro con las de Don José Jordá y  
 su madre Josefa Reyna Viuda de José Perez, con licencia que au-  
 torizó Don Juan Lopez Carbonell de esta referida Villa, en diez y ocho  
 de Julio del pasado año mil ochocientos veinte y dos; y esta libranza  
 todo cargo, tenorio y responsabilidad, y como si tal se lo alguna y ven-  
 do con todas sus entradas, salidas, uno, columbres, seridumbres, y con to-  
 do lo deudas que de hecho y de derecho le pertenecen, por precio de vein-  
 te y cinco libras de moneda corriente, de las cuales confina el ven-  
 te y cinco libras de moneda corriente, de las cuales confina el ven-

deber haber recibido del Comprador cuatro libras de dicha moneda,  
antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion que hace de las  
excepciones que pudieran oponer del dinero no recibido, y de las demas  
leyes de la entrega y posesion; y las restantes veinte y cinco libras  
a su cumplimiento, las recibe en este acto de Don Leon Martinez  
Subteniente de Infanteria retirado residente en esta expresada Vi-  
lla, encargado especial al efecto por el citado Comprador, en mo-  
uedas de oro y plata de buena calidad y peso, a presencia de mi  
el escribano y de dichos infraescritos Testigos, de cuya entrega y recibo,  
requirido doy fe; y como realmente pagado y satisfecho de las indicadas  
veinte y cinco libras del precio de esta venta, del modo manifestado, a  
su entera voluntad, otorga en favor del indicado Comprador, la mas solui-  
da y eficaz carta de pago, y finiquito en forma, cual es su seguridad  
conveniga. En esta tenencia declara, que el justo precio y valor del deslin-  
dado banal de tierra luanta, y derecho de agua, que vende, es el de las es-  
peranzas veinte y cinco libras, y que no vale mas, y que si unas valieren, del  
exceso, sea el que fuere, hace gracia y donacion irrevocable inter vivos, en  
favor del contenido Comprador y de los suyos, con renunciacion y donacion por  
suas leyes. Nuncian la Ley primera del titulo once, libro quinto de la  
Recopilacion, que habla de los contratos en que hay lesion, en mas o menos  
de la mitad del justo precio, y los casales en que se profiere para repe-  
tir el contrato, lo que da por pagado, como si lo estuvieran; y donde hay,  
en adelante, para siempre, se despoza y aparta del derecho y accion  
que al mencionado banal de tierra luanta y derecho de agua le perten-  
cieron; y lo cede y transpara en favor del citado Don Agustin de Ar-  
mado Comprador, para que lo posea y enajene a su libre voluntad, sin  
dependencia alguna, bajo la Manda: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Mi-  
nistris, personis religionis, et aliis qui de foro trahuntur non essentent,  
sini dicti Clerici, sacrae servitium, et tenorem fori novi, super hoc editi,  
bona ipsa, ad istam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de  
causar, segun el tenor de la antigua fueros, y Real orden de unesse  
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y unesse. Y le confiere  
el competente poder y facultad, para que del modo que mas bien le  
parezca, tome posesion del deslindado banal de tierra luanta y dere-  
cho de agua que lo vende, y en el interior se constituye su colono te-  
nedor, y poseedor precario en legal forma, para poseerle en ella, siem-  
pre que lo pida; y se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento  
de esta venta y su precio, en los mismos terminos que previenen las  
Leyes Reales. Haciendo presente el contenido Don Leon Martinez, encar-  
gado especial que dijo ser del referido Don Agustin de Armado con-



et matrimonio con Don Gaspar Ansel Substruente de Yefauteria  
ibidada, residente en esta dicha Villa, el qual, grandes y robustos sus  
brazos no han permitido se celebre toda via; y que para cuando de  
que en sus bienes remalte, y ofere y prouede la compra y coto  
introducir en el mismo, en clase de su dote, y patrimonio suyo pro  
pio, la suma de suenta y dos mil quinientos reales de vellon, en el  
juto valor y precio de varios bienes, que heredo la misma de su di  
chado Padre Don Jho. Sibert y Sempere; y de Doña Teresa Sibert y  
Sempere su tia tambien difunta, los que justipreciados por peritos  
inteligentes nombrados al efecto para cada una de las clases o que  
pertenezcan, son los siguientes: Dize y siete mil reales de vellon, en  
parte de un Oficio de Colocar magnanimas de cardos o listas lanas,  
silo en este termino partido de la Princesa = Seue mil reales tam  
bien vellon, valor de un tomo de tierra llurta como de un jornal,  
poco mas o menos, conuido por las Solanas, silo en este termino en  
la autidicha partida de la Princesa = Seue mil reales tam  
bien vellon, valor de un tomo de tierra llurta como de un jornal,  
poco mas o menos, conuido por las Solanas, silo en este termino en  
la autidicha partida de la Princesa = Diez y quatro mil quinientos  
reales, en parte de las tierras de la Heredad del Regadio de este proprio  
termino = Ocho mil quinientos reales tambien vellon, en parte de una casa  
de morada situada en el Collado de esta referida Villa, calle de la Plaza  
Blanca; y en valor de varias ropas blancas y de color de su uso, tres mil  
quinientos reales; y queriendo que para lo efecto que conbeniga,  
se remanca todo ello a licitacion publica, de su grado y cierta ciencia,  
en la via y forma que unas bien tenga lugar en Derecho, Ordo y  
declara: Que los bienes arriba detallados, son los mismos que heredo la  
dicha de las autidichas Don Jho. y Doña Teresa Sibert y Sempere  
y sus respectivas difuntas Padre y tia; y que han sido estimados por  
peritos inteligentes, en las cantidades que arriba se mencionan; cuyos  
bienes ofere, prouede y se obliga la propia a exportar e introducir  
los en el matrimonio que tiene tratado y conuido de contraer con  
el expresado Don Gaspar Ansel, en el dicho termino en que el propio se  
celebra y verifique; y fura por Dios cuantos fuer, y una señal de  
cruz conforme a Derecho, que tova los bienes arriba detallados, son  
de su absoluta propiedad y pertenencia, y que sobre si no tiene  
gravamen, cargo ni responsabilidad alguna. Para cuyo abrenuncio  
y puntual cumplimiento, obliga sus bienes y rentas habidas y por haber.  
Da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas  
puedan y deban conocer segun Derecho, para que a ello la expusieren  
por todo rigor legal y via executiva, como por sentencia pasada en  
Juzgado y consentido; a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privile  
gios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de



Quiza para el requado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.  
 todas ellas en forma. Yo firmo, á quien yo el Sr.  
 D.º Juan de los Rios, siendo presente por Santiago Serrano y Cordero, Co-  
 merciante, y Antonio Vilaplana Revuelta, ambos de esta villa  
 vecinos y moradores.

Josefa Elisbert y Pellego y Ante mi:  
 Joaquin Enier  
 Notario

Division  
 de los bienes de Doña Vilaplana  
 entre  
 todos sus hijos y herederos

En la Villa de May á los quince dias del mes  
 de Diciembre del año mil novecientos treinta y tres. Ante mi el Escribano y Con-  
 tigo intervinieron con presencia del Sr. Suspende y Vilaplana Arriero, Francisco Serrano  
 y Vilaplana Fabricante de panes, Antonio Suspende y Vilaplana Cordero, Doña Suspende  
 y Vilaplana con su marido segun sus hermandades, Vicente  
 Elisbert y Suspende, asistido de su padre y legal administrador Vicente Elisbert  
 Labrador, marido que fue de la difunta Juana Suspende y Vilaplana,  
 por hallarse constituido aquel en la menor edad, Francisco Manuel Melado  
 de la casa esposa que fue de la ya tambien difunta Maria Elisbert y Suspende  
 se, hija esta de la mencionada difunta Juana Suspende y Vilaplana,  
 como á padre y legal administrador de ambos hijos Juana y Maria de  
 la Concepcion Melado y Elisbert, constituidas ambas en la infanzuela edad  
 y Jac. Miró y Ruyter Papadero, en un caso y como apoderado de Vicente Suspende  
 y Vilaplana Arriero, segun resulta de la copia de Escritura de padre  
 no otorgada por este á favor de aquel ante el Escribano del Colegio y ve-  
 cino de la Ciudad de Valencia Don Joaquin Mariano Fortea en vein-  
 te y cinco de Noviembre ultimo, la cual me fue esibido dicho Miró y  
 de otras entendidas en el papel y forma que corresponde, y de ser muy  
 bastante para la celebracion de esta Escritura, yo el Escribano de ofi-  
 cio, omeo todo de esta referida Villa y Dignidad. Fue por fin y acuer-  
 to de Doña Vilaplana Viuda que fue de Gregorio Suspende y Madre,  
 Abuela y madre respectiva de los mencionados, firmaron alguna bi-  
 ras en su voluntad y decencia, y decencia de proceder esta division por





lirios y adjudicacion de ellos, como á sus sucesores y universales here-  
deros, nombraron al efecto de unanimes por Juan Cortes, Divo-  
no y notario, al contenido Don Juan y Pedro, en quien depone-  
ron toda su satisfaccion y confianza, para el indicado efecto,  
el cual hallandose presente, como en dicho, manifesto tener acep-  
tado y firmado el referido negocio en debida forma, y que por  
su parte estaba ya realizada la Division y particion que  
se le habia confiado, la que presento por escrito, y es segun  
Division } copio = Don Juan y Pedro Napoles vecinos de esta Villa, Divinos y Notar-  
io nombrado de unanimes conformidad, por Vicente, Don Francisco Ju-  
liano y Doña Juana y Dolores, y por el marido de esta Juana Doña,  
por Vicente Gilbert como Padre y legal Administrador de Juana Juana  
y Juana, y por Francisco Montiel como Padre tambien y Administrador  
legal de sus hermanas Juana y Maria de la Concepcion Montiel y Gilbert,  
todas estas y aquel hijo de la difunta Juana Juana y Dolores, to-  
dos vecinos de esta dicha Villa, para liquidar, dividir y partir la bienes  
que quedaron por muerte de Doña Dolores Viuda de Gregorio Juana  
y Madre, Montiel y Juana respectivamente que fue de los mismos, cuyo nego-  
cio luego aceptado y firmado, y en caso necesario lo acepto y firmo de nue-  
vo, en vista y conocimiento, escrito de los inventarios, inventario, escri-  
turas e instrucciones verbales que para ello me fueron dados y recibidos los  
Autendados, para lo efectuante, y en obsequio de la debida claridad junto con  
los presupuestos siguientes

1.<sup>o</sup> En primer lugar se supone que la indicada Doña Dolores falleció en es-  
ta expresada Villa, á los siete dias del mes de Mayo ultimo, bajo el In-  
testamento que luego ante el Escribano de la misma Don Augustin Guier  
Sustituyó en tres del expresado mes, en el que, despues de la protestacion  
de la fe, y haber dispuesto su funeral y entierro y hecho las manda-  
das pias que fueron de su voluntad, ordeno que de sus bienes se ces-  
tase la cantidad necesaria para pago de lo dicho y de cincuenta mi-  
nas reales que cuando se celebrasen en sufragio de su alma, de todo  
lo cual no se hizo cuenta alguna en la presente Division, por quedar  
ya cumplidos: Declaro haber contraido sola una vez matrimonio con  
el precitado Gregorio Juana, y que de este enlace habian procedido  
hijos legitimos y naturales á los contenidos Vicente, Francisco, Don Juan  
y Doña Juana y Dolores conorte del autedicho Miguel Cortes, y  
á Juana Juana y Dolores ya difunta, conorte que fue de Vicente  
Gilbert, la cual dejó en hijos suyos á Vicente y Maria Gilbert y Juana  
Juana, conorte que fue esta de Francisco Montiel, la cual falleció  
despues de la autedicha Madre comun, habiendo dejado en hijos le-



Valga para el recibo de S. M. la S. D.ª Isabel

giteñas y ualencas de Venia y Maria de la Concepcion Alar-  
 tel y Libert, constituido en la infanzonada: siendo que a ninguno de  
 sus referidos hijos ni nietos se le pidiera ni tuvieran cargo alguno sobre  
 lo que les habia entregado antes y despues de contraer sus respectivos ma-  
 trimonios, por consideras que estaban todos ellos iguales en dicho parti-  
 cular, y que si tambien algunos o algunos que no estuvieren constituidos  
 con esta su disposicion, y demasidamos alguna cosa o cantidad de lo de  
 unas sus herencias, quedas el que o lo que tal fuere con solo lo que  
 legitimamente les perteneciere de su herencia, y unporados en el tercio y  
 reuamente del quinto, lo que pacificos aduirtieron lo por si dispu-  
 to y ordenado en esta Clausula: Huililago y ualencia por sus hijos y  
 ualencas herederos, a la referidos Vicente, Francisco, D.º, e Antonio,  
 Ana, y Maria Suspena y Otilipolario, sus hijos, y en representacion de  
 esta a la hija Vicente y Maria Libert y Suspena; por iguales partes  
 entre los seis, para que cada uno disponiera de lo suyo a su libre vo-  
 luntad, y finalmente anuló y nullo todas las disposiciones testamentarias  
 anteriores a la referida, para que no obrasen ningun efecto en ju-  
 cio ni fuera de el.

12.º ... Fue segundo y ultimo lugar es de suspensa, que habiendose conformado todos  
 los ualencas con lo dispuesto por la referida madre casada en su referida  
 ualencia disposicion testamentaria, sus habes forrados la ualencia opinion, se  
 distribuiran los bienes recuados en su universal herencia en sus partes  
 iguales, y sera una parte cada uno de aquellos.

Ordo de cuyo fin se nombra para el fin del cuerpo general de bienes, su liquidacion  
 y distribucion entre los seis participantes.

Cuerpo general de bienes.

13.º ... Se forma en primer lugar una casa de ualencia situada en  
 te poblado calle de San Roque, aneada con el numero suen-  
 to y cinco, la cual tiene por un todo con la de Francisco Bi-  
 laplana de Lorena, por otro con la de Francisco Blanes  
 y por el otro con el ribero de los Santos; sujeta a un censo  
 de capital de ciento y tres libras, que con su correspondien-

de suma pusion se repone y paga a Basilio Jorda  
Fiduciario de esta vicinidad; atendida por los peritos Don  
Juan Carbonell Arquitecto y Antonio Bosella Maestros de  
obra, de este propio vicinariano, en diez y nueve mil  
cuatrocientos ochenta y dos reales vellon.

19. 1. 82. Nove.

2.<sup>o</sup> Quisiera la forma un pedazo de tierra suelta, sola en este termino  
un pedazo de ligero, lindante por un lado con el Terreno de  
Manuel Saja, por otro con el de Antonio Motta, por la  
parte superior con tierras de Don Miguel Carbonell y por  
la inferior con el rio dicho de ligero; justipreciado por los  
peritos Sabanderos Antonio Claves y Juan Cortes, tambien  
de esta vicinidad, en suma mil ochenta y cinco reales.

2.000.

3.<sup>o</sup> Justipreciense todas las ropas y muebles encolados en la casa  
mencionada, en suma de setecientos sesenta y ocho reales.

768.

Suma el cuerpo general de bienes veinte y nueve mil ochocientos cuarenta  
reales vellon.

29.240.

### Bajas

1.<sup>o</sup> Se bajaran en primer lugar los gastos ocurridos en el pleito que se  
ha seguido sobre el pedazo de tierra notado al numero se-  
gundo del cuerpo general de bienes, y se le deban a Vicente  
Suñer, en cantidad de dos mil ochenta y dos y veinte y cuatro  
reales.

2.082. 24.

2.<sup>o</sup> Por segundo y ultimo lugar, el capital del censo marcado al numero  
primero del cuerpo general de bienes, en valor de mil quinientos  
cuarenta y cinco reales.

1.545.

Suma las bajas tres mil trescientos veinte y siete reales veinte y  
cuatro maravedis.

3.627. 24.

Quiendo el cuerpo general de bienes veinte y nueve mil ochocientos  
cuarenta reales.

29.240.

Resta liquido en veinte y cinco mil trescientos veinte y dos rea-  
les diez maravedis vellon.

25.622. 10.

Cuya cantidad dividida en sus partes iguales, toca a cada una  
cuatro mil doscientos setenta reales trece maravedis vellon.

4.270. 13.

### Mayor de Vicente Suñer.

Ha de haver este justipreciado por la sexta parte que le parte  
uce de esta herencia, la cantidad de cuatro mil doscientos  
setenta reales trece maravedis.

4.270. 13.

### Pago al censo.

Para cuyo pago se adjudica en parte de las ropas y muebles  
del numero tercero del cuerpo general de bienes, la suma de  
cinco veinte y ocho reales.

128.



*Orzga para el requiso de S. M. la Sra. D.ª y Señalada*

Y la primera salida que viva a la Calle, con todo el piso inferior a la parte del corral o de los Puntos de la Casa de morada; unido al numero primero del cuerpo general de bic  
 ues, en valor de sesenta y cinco reales veinte y cuatro reales 6.6 2 1/2

Sevaca lo adjudicado a este Gobierno, sesenta y cinco reales y dos reales. 6.7 9 2.

Y siendo solo su valor cuatro mil doscientos sesenta y tres reales 4.2 7 0. 13.

Lo visto se cobran dos mil cuatrocientos ochenta y un reales vein  
 te y un maravedi 2.4 8 1. 21.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

Se retendrá en su poder los dos mil ochenta y dos reales veinte  
 y cuatro maravedi, que le debe esta Hacienda, segun el nu  
 mero primero del cuerpo de bap. 2.0 8 2. 21.

Pagará o redimirá la cuarta parte del capital del curso in  
 puesto sobre la Casa perteneciente a esta Hacienda, en suma  
 de trescientos ochenta y tres reales ocho maravedi. 3 8 6. 8.

Indistintamente pagará a su hermano Francisco Suspende, doce  
 reales veinte y tres maravedi. 1 2. 23.

Sevaca las obligaciones dos mil cuatrocientos ochenta y un reales  
 veinte y un maravedi 2.4 8 1. 21.

Y siendo esta suma caudal la que resta de exeso, es visto que  
 da igual y pagado este Principista

Haber de Fran.º Suspende

Ha de hacer este Gobierno por su legitima sujecion, cuatro mil  
 doscientos sesenta reales tres maravedi v.º. 4.2 7 0. 13.

Pago al vienes

Para cuyo pago se le adjudica parte de las ropas y muebles de  
 esta Hacienda, en suma de cinco reales y ocho reales. 1 2 8.

Tambien se le adjudica la Cocina principal con las pueras in  
 ternas del mismo piso, el comedor del pie de la escalera;  
 y el satabio de bap de este, de la Casa de morada correspon  
 diente a esta Gobernacion, en valor de cuatro mil cin

to veinte y tres reales.

l. 123.

Ordenado de cobrar de su hermano Antonio Sempere, cincuenta  
suavetes y dos reales veinte y dos maravedis.

392. 32.

Y el de percibir de su hermano Vicente Sempere diez reales vein-  
te y tres maravedis.

12. 23.

Suma lo adjudicado a este Francisco cuatro mil seiscientos cin-  
cuenta y seis reales veinte y tres maravedis.

4. 696. 23.

Quando solo su haber cuatro mil seiscientos setenta reales tres mil.

4. 270. 13.

Lo visto lleva de unos cincuenta setenta y seis reales ochos mil.

396. 8.

Cuya cantidad rebueta en su poder para satisfacer la cuar-  
ta parte del censo manifestado, y con ello va igual y pa-  
gado este Interimado.

Placer del hijo y nietos de la difunta  
Jose Sempere.

Ha de haber esta Interimada por la sexta parte que le corres-  
ponde de esta Interimada, cuatro mil seiscientos setenta rea-  
les trece maravedis.

4. 270. 13.

Pago a los viudos.

Para cuyo pago solo adjudica parte de las ropas y muebles in-  
todas al numero tercero del cuerpo general de bienes, en suma  
de cinco veinte y ocho reales.

128.

Y ultimamente la segunda salda que vino a la calle, con las pie-  
ras interiores al mismo pero que vinieron a los Puertos de la  
casa de morada que queda desahogada, en valor de cuatro  
mil ochocientos sesenta y nueve reales.

4. 862.

Suma lo adjudicado, cuatro mil novecientos noventa y siete reales.

4. 997.

Quando solo su haber, cuatro mil seiscientos setenta y tres mil.

4. 270. 13.

Lo visto los sobran setecientos veinte y seis reales veinte y tres mil.

726. 23.

Por cuyo motivo solo imponen las obligaciones siguientes.

La de pagar la cuarta parte del censo antes expresado, en suma  
de trescientos ochenta y seis reales ochos mil.

386. 8.

Y la de satisfacer a Jose Sempere trescientos cuarenta reales  
trece maravedis.

340. 13.

Suma las obligaciones setecientos veinte y seis reales veinte y tres mil.

726. 23.

Quando esta misma suma la que llevan de escam, es visto que  
dan iguales, y pagados estos Interimadas.

Placer de Jose Sempere.

Ha de haber este Interimado por su legitima suetera  
que queda legítimada, cuatro mil seiscientos setenta reales,  
trece maravedis vellin.

4. 270. 13.





*Orzga para el requado de S. M. la Sr. Doña Isabel*  
Pago al mismo.

Primamente solo hace pago en parte de las ropas y muebles de esta Herencia, su suma de cinco veinte y ocho reales. 128.

Tambien se le adjudica parte de la destitudada casa de su casa, con puerta del tercer piso a la parte de la Calle y lo demas que sigue al mismo, o sea los desvanes de las tres cuartas, y el establo o caballeriza, de fondo el uno libro a las ventenas laboraciones, estimado todo en tres mil seiscientos treinta y tres reales. 3.866.

El derecho de cobrar del tipo y vector de la defunta Teresa Sempere su hermana, trescientos cuarenta reales tres maravedis. 340. 13.

Ultimamente el dia de percibir de su hermano Alberto Sempere, trescientos veinte y dos reales ocho maravedis. 322. 8.

Suma lo adjudicado cuatro mil seiscientos cincuenta y seis reales veinte y un maravedis. 4.696. 21.

Y siendo su deber cuatro mil doscientos setenta reales tres maravedis. 4.270. 13.

Queda luego en mano trescientos ochenta y seis reales ocho maravedis. 386. 8.

Cuya cantidad quedara en su poder para satisfacer la cuota parte del caso manifestado, y con ello queda igual y pagado.

Herencia de Alberto Sempere.

Ha de hacer este beneficiario por su legitima materna, cuatro mil doscientos setenta reales tres maravedis vellon. 4.270. 13.

Pago al mismo.

Para cuyo pago se le adjudica en parte de ropas y muebles, la cantidad de cinco veinte y ocho reales. 128.

Y parte de la tierra ubicada al numero segundo del cuerpo general de bienes, en cantidad de cuatro mil ochocientos cincuenta y siete reales veinte y un maravedis. 4.857. 21.

Suma lo adjudicado, cuatro mil novecientos ochenta y cinco reales veinte y un maravedis. 4.989. 21.

Y siendo solo su deber cuatro mil doscientos setenta reales tres maravedis. 4.270. 13.

Queda le sobran setecientos quince reales ocho maravedis. 719. 8.

Por lo que solo impone la obligacion de pagar a su hermano

Francisco Jempere trescientos ochenta y dos reales treinta y  
dos maravedis.

322. 32.

Y si Jempere tambien su hermano trescientos veinte y dos  
reales ocho maravedis.

322. 8.

Suma estas obligaciones, sobrantes quince reales, sesenta y  
seis maravedis.

719. 6.

Y siendo esta misma suma la que lleva de exceso, sin embargo de  
lo de maravedis que se usaron de diferencia que no se han  
podido liquidar por la reduccion de quebrados, es visto va igual  
y pagado este Interesado.

### Haber de Doña Jempere.

Ha de haver esta Periccionista, por su legitima viate que la va la  
quintada, cuatro mil doscientos setenta reales, once maravedis.

4.270. 11.

### Pago a la viate.

Para cuyo pago se le adjudica en parte de las ropas y muebles, la  
cuenta de veinte veinte y ocho reales.

128.

Y parte de la suma marcada al numero segundo del cuerpo  
general de bienes, en suma de cuatro mil cinco ochenta  
y dos reales once maravedis.

4.582. 11.

Suma lo adjudicado cuatro mil doscientos setenta reales once maravedis.

4.270. 11.

Y siendo esta misma cantidad la que debe percibir de esta herencia,  
es visto va igual y pagada este Interesado.

### Nota.

La custodia y ensera queda comun a todos los Interesados, lo que solo tendran  
uso en el establo, segun se ha dicho anteriormente.

### Otra.

Si los dueños de las partes de la primera y segunda habita, que vivan a  
la calle, quisieren hacer cocinas en las piezas interiores de dichas habitaciones,  
sera de la obligacion de los dueños de las de encima, el dejar pasar  
el caño de la estimencia, pagandoles los dueños que se ocurran, a juicio  
de peritos, aquellos a estos; y en su caso tendra facultad el dueño del  
establo para poder pasar el caño del pajero de un piso a otro.

Lo cuyo tenor queda concluido la presente Division y Particion, en la que  
se procedido y obrado segun mi entender y saber, sin que sea parezca  
haber perjudicado en la menor cantidad a ninguno de los Interesados,  
salvo error de suma o pluma; y se previene que los Periccionistas, que  
donde fueren y responsables a cualquiera credito, gravamen o responsion  
a que este obligada la Herencia, si algo resultare contra ella, con respeto  
a lo que la goza percibir; y al contrario, si algo resultare favorable a  
la misma, guardaran igual proporcion entre si; y en esta conformidad  
la firmo en Atoy a catorce de Diciembre de mil ochocientos treinta



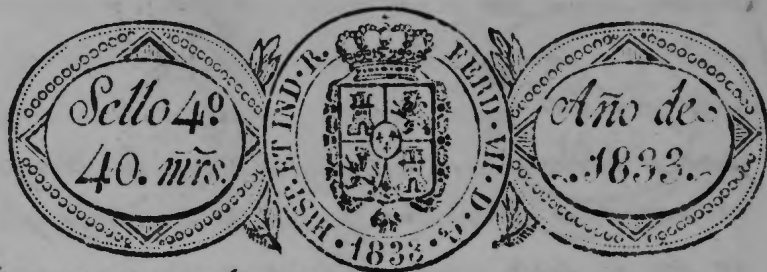
Carta para el reyado de S.M. la Sra. D<sup>a</sup> Isabel II<sup>a</sup>  
 y sus Sres. Viro y Rego  
Publicacion.

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad de San Francisco, Antonio y Maria  
 Sempere y Vilaplana; con su Consejo Miguel Cano, Vicente Subert y Sempere  
 asistido de su Padre y legal Administrador Vicente Subert, Francisco Montiel  
 en nombre y representacion de sus dos hijos Teresa y Maria de la Concepcion  
 Montiel y Subert y Jose Viro y Rego en nombre tambien y como expositor  
 de Mercede Sempere y Vilaplana, hijos, viudas y personas todas respectiva  
 de la difunta Ana Vilaplana, segun arriba queda ya manifestado, de su grado  
 y esta causa, en la via y forma que mas bien haya lugar, fuesen y cada  
 uno de por si, con renunciacion que hacen de las Leyes de la emancipa  
 cion y fidesi-comisarios, pedia la licencia marital prescrita por el Derecho,  
 que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dicha  
 Consortes, yo el Sr. Jefe de la Audiencia, todos en sus nombres propios y en el de sus hi  
 jos, viudas y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren tenido, por qual  
 quier en cualquier manera, y el individuo Vicente Subert y Sempere o promisor  
 y de denuncia y consentimiento del apremiado su Sr. Padre, el Francis  
 co Montiel en nombre de las citadas sus dos hijas Teresa y Maria de la  
 Concepcion Montiel y Subert, y el individual Jose Viro y Rego en el del man  
 cionado Vicente Sempere y Vilaplana su poderdante, otorgaron. Fue aprue  
 vado, ratificado y confirmado la precitada division y particion de los bie  
 nes de la Memoria de la referida difunta Ana Vilaplana Madre co  
 comunal, y de lo adjudicado a cada uno, se dan por entregada a todo su co  
 ntenido, con renunciacion de las Leyes de la entrega y pueras, declaran  
 do, como declaran, que no se ha padecido el menor error ni engaño en su  
 liquidacion ni distribucion sucesiva, y en el caso de que lo hubiere por de  
 masia de valor en los bienes adjudicados o en cualquiera otra cosa y mane  
 ra, se lo condonara y cedera voluntariamente entera, por donacion pura, per  
 fecta e irrevocable, que el derecho llama inter vivos, con inmutacion y de  
 mas firmas legales, y con expresa renunciacion de las Leyes que tratan  
 del engaño en unas o menos de la unidad del justo precio, y lo cuatro años  
 que previenen para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, los  
 que dan por pasado, como si efectivamente lo estovieramos. Se despacha



van y apertan los unos de los bienes señalados en pago á los deudos; y  
recobren poder bastante sobre, para que cada uno perciba á su  
voluntad y se apodere y enajene de lo que le va adjudicado, si fuesen  
que disfrute y despoja cada parte de lo suyo del modo que una bien  
solo lo fuere, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo esta-  
blecido por la cláusula: *exceptis Clericis, Sacris sanctis Militibus, pennis*  
*Nobilibus et aliis qui de foro Brabantino non existunt, nisi dicti Clerici, jus*  
*de veniens, et honorum fori noni, super hoc editi, bona ipsa ad certam manum*  
*requirunt vel habent.* Y bajo la pena de incursión, según el tenor de los  
antiguos fueros, y breves orden de sucesión de Julio del pasado año mil  
treientos treinta y nueve. Y prometido todos, que si sabieren alguna inveni-  
ción sobre lo que incide uno de ellos lo va adjudicado, se la satisficieren  
voluntariamente á proporción de sus labores, para lo cual quieran estar  
travada de conciencia en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales,  
según así queda por indicado al fin de la referida anterior División,  
oficiendo y obligándose á unas todas, á satisfacer y cumplir exacta-  
mente las obligaciones que les van impuestas á cada uno, como tan-  
bien lo que se previene en los dos votos puestos en el fiscal de di-  
cha División, y á unas á llevarlo todo á su pleno y debido efecto y  
cumplimiento, sin replica ni contradicción alguna, y lo que en con-  
trario lucieren, quieran sea cual y de cualquier valor, y que por el pro-  
pio hecho se entienda haberlo aprobado, ratificado, y otorgado todo de nue-  
vo, con ungueros cruciales y firmicras, para cuya observancia y pun-  
tual cumplimiento, obligasen todos sus bienes y rentas habidos y por ha-  
ber. Dada poder á los señores Señores y Justicias de su Magestad, que de sus  
causas puestas y deban conocer según Derecho, para que á ello les ape-  
nien por todo rigor legal y ora agustino, con la por sustancia definitiva,  
por sus competente pronunciada, pasada en fergado y consentida; á cu-  
ya fin renunciaron las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la  
general que prohibe la renunciación de todas ellas en forma. Y en  
especial la contenida hora tempore, renunciaron la Ley, senada y una  
de Tom, de cuyo beneficio ha sido esterada por un el Obispo, de que  
doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso, y para por Dios  
nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme á Derecho, de no oponer  
ni á esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la supu-  
ga, aunque luego luego; y por que es de su utilidad y conveniencia  
el hacerlo, declara que los otorga libre y espontáneamente, sin tener  
ninguna protesta ni en contrario; y que aunque apareca, la revoca  
y anula enteramente desde ahora. Fue de este juramento no podrá  
abolución ni relajación á quien se las pueda conceder, y que si de

Obispo  
Nuestro  
Ma  
Le ga  
pradm  
plaga.



*Carta para el repardo de J. M. la Sr. D.ª María*

propia muerte se las concedieren, no usará de ellas, pe-  
 aa de persona. Y el referido Vicente Gilbert y Sempere, siendo, como  
 es, mayor de los veinte y cinco años, para enmendar a presencia de dichos  
 su fundador según denota, de no oponerse contra lo que lleva otorgado,  
 por su mayor edad, ni por otro derecho que le pertenezca, y declara  
 que otorga la presente Escritura de su voluntad libre, sin fuerza ni  
 expresión alguna, por ser de su utilidad y conveniencia, prometiendo  
 no pedir el beneficio de restitución in integrum que pueda competírle,  
 ni abrogación ni relajación de este juramento a quien se les pueda  
 conceder, y que aunque de facto se las concedieren, no usará de ellas,  
 para de persona, y de caso en caso de nuevos vales. Y de la Otorgante, a qui-  
 sus yo el escribano doy fe, como, y advierte la obligación de presentar copia  
 de esta Escritura, para su registro, en la Real Audiencia de Hipotecas de esta  
 villa, dentro el término prescrito en la Real Pragmática expedida al  
 efecto, solo firmada lo que manifiestan saber escribir, que lo son José Mi-  
 ró y Pedro, Francisco Sempere y Miguel Peter, y por lo que dicen no  
 saber, lo hace a sus ruegos uno de los Testigos que lo son Blas Luis An-  
 tonio Escrivano, y Manuel Moya Testiguero, ambos de esta villa vecinos  
 y moradores.

José Miró y Pedro  
 Miguel Peter  
 Francisco Sempere  
 Blas Luis Antonio  
 Manuel Moya

Ante mí:  
 Joaquín Giner  
 Notario

Carta  
Antonio y Rosa Sempere  
 a  
Manuel Moya

En la Villa de Alcoy a los quince días del mes de  
 Diciembre del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mí el Escribano  
 y Testigos infrascriptos, comparecieron Antonio Sempere y Ochoyona sus  
 padres, en la  
 pliega, do de

papel del 1.<sup>o</sup>  
2.<sup>o</sup> y do del 2.<sup>o</sup>  
dia 21. Febr-  
ro de 1793.

tenero de oficio, y Rosa Sempere y Velazplana con su lego. Miguel Peres  
Jovadero, vecino tanto de esta dicha Villa, y de su grado y cierta ciencia  
en la via y forma que mas bien haga lugar, previa la licencia ma-  
nifesta procedida por el D. D. de los, que ha perdido la indicada Rosa Sem-  
pere al expresado su marido Miguel Peres, y este, a cuyo solo efecto ha  
concedido, la ha concedido, y acepto la misma, de que yo el escriba-  
no doy fe, junto y cada uno de por si, con renunciacion que ha  
en de las Leyes de la mancebunada y financia, an en sus usu-  
ros propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que  
de esta lumbre titulo, vor y causa, en cualquier manera, otorgase.  
Que venden y dan en venta real y enajenacion perpetua, por fono de la  
redra, para suspro. fomas, a Manuel Moya, de oficio tambien Justice-  
ro de este propio vecindario, y a los suyos, un luento cerrado, situado en  
terminos de esta referida Villa, frontada de la luenta mayor, ludante  
tanto por un lado con el fute del mismo Comprador, por otro con el  
de Adriano Aballo de Bartolome, por los espaldas, o sea por la parte  
superior, con terminos de los herederos del difunto Don Miguel Carbo-  
well, y por delante o sea por la inferior con el cauce del rio de nomi-  
nado de Niquier; cuyo luento es el proprio que se le ha adjudicado en  
parte de pago a los vendedores de lo que les ha correspondido de la Heren-  
cia de su difunta Madre Rosa Velazplana, segun an resultado de la leri-  
tura de division y particion de los bienes de la misma, autorizada por  
nos en este mismo dia; y este libro de todo curso, gravamen, tenorio, hi-  
poteca, obligacion, cargo y responsabilidad, y como a tal se lo asegura y  
venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, de-  
ractor de agua que le pertenecian para su riego, y con todo lo demas  
que les correspondia al presente, y en lo sucesivo les queda corresponden-  
en el mismo, an de hecho como de derecho; por precio de nueve mil  
reales de vellon, que entrega dicho Comprador a los vendedores, y estos re-  
ciben del proprio en este acto, en monedas de oro y plata corriente,  
unreal y de cabal peso, a presencia de mi el escribano y de los indicados  
infraescritos testigos, de cuya entrega y recibo, requirido doy fe; y como real-  
mente pagados y satisfechos a su voluntad de la referida suma del pre-  
cio de esta venta, otorgan en favor del comprado Manuel Moya Comprador,  
la vez solemnemente y oficial carta de pago y finiquito en forma, cual an  
seguridad condebe. Y en esta tenencia declaran, que el fute precio y va-  
lor del dicho luento que aseguran por la presente, es el de los nueve  
cientos nueve mil reales de vellon recibidos, y que no vale mas, y que si  
mas vale o valer pudiese, del precio en poca o mucha suma, tracen a  
favor del citado Comprador y de los suyos, gracia y donacion pura,

*[Decorative flourish]*



*Carga para el reguado de S. M. la S.ª D.ª Isabel*

perfecta é irrevocable, que el Deseado llama interior,  
 en su nominacion y demas finciones legales. Renuncia la Ley prime-  
 ra, del libro once, libro quinto de la Recopilacion, que habla de los  
 contratos de escote, trueque y de otros en que hay laion, en unas ó me-  
 nos de la mitad del justo precio, y lo cuatro años que profue para  
 repetir el negocio, lo que dan por pasado, como si ya lo estuvieran; y  
 desde hoy en adelante, para siempre, se desapoderan, desisten, quitan  
 y apartan, y á sus herederos y sucesores, del dominio de propiedad y  
 posesion, título, uso, recuso y de otro en algunos derechos que en el dia se  
 compete en el mismo, y en adelante les pueda competir; y todo ello lo  
 ceden, renuncian y transporen en favor del comprador Manuel Me-  
 ya Compadre y de los suyos, para que posean, gozen, cambien, ven-  
 dan y enajenen uno y otros á su voluntad el mencionado suerto,  
 sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por  
 la flautula: *exceptis clericis, sacris sanctis Militibus, personis Religio-  
 sis et aliis, qui de foro Ordinis non consistunt, nisi dicti Clerici, pastores  
 vicarii, et tesorarii fori eorum, super hoc editis bonis ipsorum de certis  
 suorum dependant vel habentur.* Y bajo la pena de comiso, segun el  
 tenor de la antigua fuera, y Real Orden de nueve de Julio del pasa-  
 do año mil setecientos treinta y uno. Y le confieren el competente  
 poder y facultad, para que del modo que mas bien le parezca y se  
 le acomode, tome y apremie la correspondiente posesion del indicado  
 suerto que le ceden, y en el interior que no lo haga, se constituyan  
 sus cobreros tenedores y procederos precarios en legal forma para po-  
 nerle en ella, siempre que lo pida. Se obligan á que el mismo le sera  
 cierto, seguro y efectivo, asegurando que nadie le inquietará ni mo-  
 verá pleito alguno sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni  
 que contra el propio aparcera el mismo gravamen; y si se inquie-  
 tare, moviere ó aparcere, luego que lo otorgare ó sus causas ha-  
 biere, sea requerido conforme á Derecho, se dirija á su defensa  
 y lo seguirán á sus expensas en todas Justicias y Tribunales, has-  
 ta ejecutarlo, y dejar al comprador y á los suyos en su libro

uno, quieto y pacífica posesion; y no pudiendolo conseguir,  
se valoreen la cantidad que ha desembolsado por su precio, las  
mejoras utiles, precisas y voluntarias que entonces tenga, el  
mayor valor y estimacion que con el tiempo de quiesca, indem-  
nificandole igualmente de todas las costas, gastos, daños, perfui-  
cion, intereses y conveniencias que por ello acaso se siguieren  
e imponerem. Y en atencion a que la unidad del devanado Huelto que  
por la presente se enajena fue vendido por Doque Vilaplana Sastre-  
ro de este proprio vecindario a la indicada su defunta heroniana Maria  
Vilaplana, a carta de gracia, por precio de trescientas doce libras de  
moneda corriente, de que se dio el mismo por entregado a su voluntad,  
y la otorgo Carta de pago y finiquito en forma real conserbacion a su  
seguidor, reverendose el Desecho dicho Vilaplana, de que si dentro el  
termino de quatro años contados desde el dia treinta y uno del mes de  
Agosto del pasado año mil ochocientos treinta, hasta el primero de Se-  
tiembre siguiente, entregare el mismo Vilaplana a la conde-  
rida su defunta heroniana Conjugadora o a la suya, las expresadas  
trescientas doce libras, precio de la citada venta, o quien las recibiere,  
o quien las recibiere, a restituirla a aquel el mencionado medio luan-  
to, otorgando a su favor la competente licentia de retroventa, con  
las clausulas necesarias, pero que si transcurriere el referido ter-  
mino de los referidos quatro años, sin haber cumplido con la entrega  
o devolucion de la mencionada suma, debienn en este caso pasar dos  
perdos inteligentes anotados uno por cada parte, a fin de preciar la  
referida unidad de luan, y relacionarse entre el uno o nuevo orato  
que resulten entonces tener, se procediere desde luego al otorgamiento  
del correspondiente contrato de venta nueva, absoluta y sin condicion  
alguna, segun asi aparece y resulta todo esto de la licentia de ven-  
ta a carta de gracia autorizada por Don Jose Matias de Sotillo  
Escribano de esta dicha Villa en el referido dia treinta y uno de Ago-  
sto del pasado año mil ochocientos treinta; el precitado Doque Vilapla-  
na, que a la sazón se halla presente a este acto, viendo que esta ya  
para fueser el plero estipulado en dicha licentia de venta, es el que  
debe deber o entregar las indicadas trescientas doce libras a la her-  
dona de la enunziata su defunta heroniana Dona Vilaplana,  
sin tener la menor posibilidad en el dia para poderlo realizar;  
ni tampoco experimenta alguna de que le sea posible verificarlo en  
el corto tiempo que de aquel resta, y creyendo por otra parte que  
el referido medio luan no llegara en la actualidad a tener el va-  
lor que, segun va dicho, se lo vendio a la precitada su defunta



*Quita para el Reyno de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.*

renuncia, ha resuelto apartarse y renunciar para siempre  
 el derecho que se reservó en el pacto estipulado en la referida  
 escritura de venta; y en su virtud, para que **(B)**  
 de ello conste en lo sucesivo y para la mayor seguridad del com-  
 prador Manuel Moya, de su grado y cierta conciencia, en la vía y  
 forma que usas bien loya luyas, otorga que se aparta, separa  
 y renuncia íntegramente para siempre del derecho que en el pac-  
 to y condiciones estipulada en la referida escritura de venta á carta  
 de gracia, se reservó de poder revocar el mencionado medio luerto  
 dentro del termino prescripto en aquella de los indicados cuatro años;  
 cuya escritura de venta quiere sea y se entienda otorgada desde  
 ahora llana, absoluta y sin condicion, con todas las cláusulas de tras-  
 lacion de pleno dominio, posesion, constituto, eviccion y demas  
 de su naturaleza y estilo, ofreciendo, como ofrece, que sus albarras ni  
 en ningun tiempo hará el mismo ni sus sucesores, el menor uso del  
 referido derecho; y á mayor abundamiento hace y otorga en favor  
 del expresado Moya venta llana y sin pacto ni condiciones algu-  
 nas, del referido medio luerto; todo lo cual promete y se obliga á  
 observar y cumplir puntual y escrupulosamente, queriendo que si con-  
 trario fuere, no se le oiga judicial ni extrajudicialmente, y que  
 si mas se le condena con todas las costas que causare ó liere con-  
 tra, por contravenir al contenido de esta escritura. Y estando presente  
 el contenido Manuel Moya, autorizado por suer del literal contenido  
 de la misma, otorga que la acepta en todo y por todo, y con ella  
 la venta que se hace del deslindado luerto, de cuya propiedad  
 y posesion se dá por otorgado á toda su utilidad, como tambien la  
 renuncia y separacion que hace el acaudalado Roque Vintayana del  
 derecho que tenia á revocar la mitad del mismo dentro del in-  
 dicado termino de los cuatro años. Y queda prevenido por via de  
 recibos de la obligacion de presentar copia de esta escritura,  
 para su registro, en la Chancilleria de hipotecas de esta referida Ci-  
 lla, dentro el termino prescripto en la Real Pragmatica expedida  
 para ello; sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del

derecho concedido por su Magestad en su Real Decreto de treinta y  
 uno de Diciembre del presente año mil ochocientos veinte y nueve, no  
 tendrá valor ni efecto. Y todo esta observancia y puntual cumplimien-  
 to de cuanto respectivamente llevan otorgado en esta escritura, obligan  
 sus bienes y rentas habidos y por haber: Don Pedro de la Sierra Esc-  
 cos y Justicia de su Magestad, que de sus causas pudiese y deban co-  
 nocer según derecho, para que a ello les apremien por todo rigor le-  
 gal y vía ejecutiva; como por sustancia definitiva, por fuerz cruce-  
 lante pronunciada, pasada en fuerza y consentida; o cuyo fin re-  
 unician las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que  
 prohibe la renunciamiento de todas ellas en forma. Y en especial la conde-  
 nida Sucedora renuncia la Ley nueva y usa de Fern, de cuyo beneficio  
 ha sido enterada por mi el Escribano, de que doy fe, para que no la  
 valga ni aproveche en este caso; y faga por Dios nuestro Señor, y una  
 señal de Cruz conforme a Derecho, de no oponerse a esta escritura por  
 dicho privilegio, ni por otro alguno que la suponga, aunque haya lu-  
 gar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que  
 la otorga libre y espontáneamente, sin tener hecha protestacion  
 en contrario, y aunque apareciese, la revoca y anula enteramente  
 desde ahora: Que de este juramento no pedirá absolucion ni relajacion  
 a quien se la pueda conceder, y que aunque de facto se las concedie-  
 ren, no usara de ellas pena de perjurio. Y solo firma el aceptante, y  
 los contenidos Miguel Perez y Roque Vilaplana por lo que les toca, y  
 no los otorgantes, a todos los cuales yo el Escribano doy fe como, por es-  
 presus no haber escrito, lo hace por ellos y a su riesgo uno de los tes-  
 tigos que lo son Blas Luis Sastre y Ante de Escribano, y Don Mi-  
 ra y Pedro Baylen, ambos de esta villa vecinos y moradores = Cumuda-  
 dos = o = solo firma = o =

Miguel Perez, Roque Vilaplana

Blas Luis Sastre

Ante mi:  
 Joaquín Gómez

Poder  
 Antonia Tudela

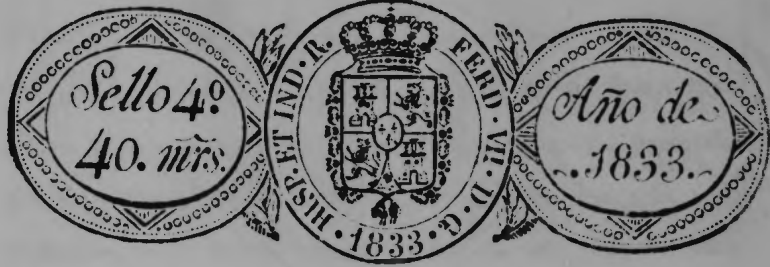
José Domínguez en la Villa de May a los quince dias del mes de Diciem-

bre del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escribano y testigo in-  
 formante, compareció Antonia Tudela Viuda de Juan Domínguez, vecina

(Signature)

(Signature)

Ces  
 de  
 y da  
 Te co



*Plaza para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.*

de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y for-  
 ma que mas breu haya lugar, otorga: Que sea y conste  
 en todo su poder cumplido, libre, llano, general y bastante, real de derecho  
 si se requiere, y necesario sea, a su hijo Don Dominguez Labrador, de este pro-  
 pio vecindario, que esta presente y aceptante, para que en nombre de  
 la otorgante su madre, y representando su propia persona, acciones y de-  
 rechos, comparezca ante los señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Ma-  
 gisterio que pueda y deba, en seguimiento de los pleitos, causas y negocios que  
 al presente tiene, y tuviere en lo sucesivo de misma, contra cualquier  
 persona o comunidades, de cualquier estado y condicion que sean, ci-  
 viles y criminales, activos y pasivos, y para ello presente los escritos, ven-  
 tidos y documentos que conbengan, y necesarios sean, para probar los  
 acciones o excepciones que propusiere; y haga todas las demas cosas y diligen-  
 cias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y na-  
 turaleza del juicio en que compareciere; y las mismas que la otorgan-  
 te haria y hacer podria presente siendo, pues el poder que para su  
 juicio se acuerda, el mismo quiere se entienda conferido por este que  
 otorga con libre, franca, general administracion, y con facultad de subs-  
 tituirle en uno o mas Procuradores, revocar los substitutos, y nombrar otros  
 de nuevo, pues que a todo releva en forma. Y a la firmansa de esta  
 escritura, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber; y con el poderio  
 a Justicias, ministros y comunicacion de Jeyes correspondientes. Y su fir-  
 ma, a la qual yo el escribano doy fe concurro, por expresar no saber escri-  
 bir, lo hace por ella yo sus amigos uno de los testigos que lo son Francis-  
 co Guder Bonafante, y Francisco Barbera Procurador de fechos, ambos de  
 esta villa vecinos y moradores-

Fran<sup>co</sup> Barbera

Ante mi:  
 Joaquin Guier  
 Escribano

Contracuto  
 de Teresa Gilberto  
 y de Jose Soutouza  
 De Cal Alca

En la Villa de Alca a la quince dias del mes de



ceca en dos pla-  
ga de papel  
del 3.º 9.º y use  
die del 1.º día  
2.º de Enero 1756

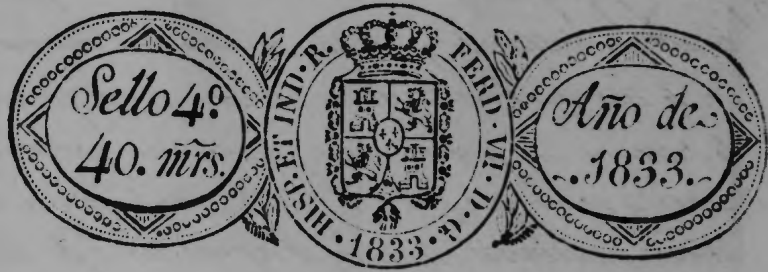
Diciembre del año mil ochocientos treinta y tres: En el nombre de Dios nues-  
tro Señor, y a laura y gloria suya: Sepase por esta pública Escritura de  
Instrumento, como yo Teresa Gibóns Viuda de José Acuña, de esta ciudad, ha  
mandado fuera de causa, aunque algo enferma de los accidentes y dolencias  
que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su Divina  
Asistencia con un ingenio y cabal juicio, clara memoria, entendimiento  
natural y con todas sus demás potencias y sentidos: Creyendo este todo, como  
firmemente creo, en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Es-  
píritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo  
demás que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica,  
Apostólica, Romana, bajo cuya fe y jurisdicción he vivido, y protesto vivir y  
morir como a Católica y fiel Christiana: Tomando por mi Tuteladora y Abo-  
gada a la siempre Virgen María Madre de nuestro Señor Jesucristo y  
Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, a  
los Santos y Santas de mi especial devoción, a los de mi nombre y de  
unas de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Se-  
ñor, a fin de que perdone mis culpas y pecados y libere mi alma a gozar  
de su Gloria eterna, como; bajo de cuyo auspicio y patrocinio, luego  
y desde mi último Testamento, última y deliberada voluntad viva, en la  
forma siguiente.

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la críe y redi-  
mis con el inestimable precio de su preciosa sangre; y el cuerpo lo man-  
do a las llamas, de cuyo elemento fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida lle-  
varme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con  
Habitillo del Patriarca San Francisco de Asís, lavado por mi especial devo-  
ción de su Convento de esta Villa, y que en forma de último ordinario,  
sea enterrado en esta Iglesia Parroquial, en la que, si fuere por la ma-  
licia, se cantará misa de requiem de cuerpo presente, con Diacon-  
os, Sub-Diaconos y ofrenda acostumbrada; y si por la tarde, las vi-  
peras de difuntos de culto; y que luego se entierre en el Cementerio  
general de esta dicha Villa.

Otro: Declaro que soy hermanera del número de la Hermandad de la Tercera orden  
de San Francisco de esta Villa, y por consiguiente se pagará la suma de  
Habitillo, entierro y demás de mi funeral, de aquella cantidad que, como a  
tal, acostumbra dar dicha Hermandad, con la que hasta el día estoy sa-  
tisfecha de lo que me corresponde pagar; y quiero y es mi voluntad que  
mi infrascripto Alcaide, extraiga de mis bienes, y pague la suma que  
acaso faltare para la satisfacción de lo arriba manifestado.

Otro: Ligo y tomo de mis bienes la suma de tres libras de moneda corriente



*Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.*

las que quiero se invierten en celebracion de misas roídas en sufragio y bien de mi alma, celebradas a disposicion y voluntad de dicho mi infanzonete Abacia.

Otro: Hago, doy y lego por sola una vez y por una de buena memoria al Santo Hospital de esta referida Villa, veinte reales de vellon: otros a la Santa Santa de Peruvales; y diez reales tambien vellon, al Senor D.º de Ciudad y Hospitales de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; cuyos tres sumas se pagaran de mis bienes, por dicho mi infanzonete Abacia, a una de las asignadas para sufragio y bien de mi alma en la clausula que precede.

Otro: Quiero, ordeno y mando, que a una de cuarenta Mrs. dispuestas y ordenadas en las clausulas que preceden, restaraga de mis bienes dicho mi infanzonete Abacia, la suma de treinta y cinco libras de moneda corriente, y que las invierta y gaste en lo que le tengo recordada mente encargada al mismo.

Otro: Elijo y nombro por mi Abacia y pro executor testamentario de esta mi Disposicion, a mi hermano politico Vicente River de Oficio Justicero, de esta ciudad, con las facultades en Derecho necesarias para este encargo, y quiero y es mi voluntad que lo que obrare el mismo sobre este particular, valga y tenga efecto, como si por mi propia estubiera hecho.

Otro: Quiero tambien y es mi voluntad, que todas mis Deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y cuando legitimamente, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondan, como igualmente que se cobren los creditos que resulten a mi favor; sobre todo lo cual encargo el fuero de la una para concurrencia.

Otro: Declaro que sola he sido casado una vez con el indicado mi difunto marido Don Santiago, de cuyo enlace procrearon y tengo al presente en vida legitimo y natural a Don Santiago y Gabriel, constituido en el dia en la edad pueril.

Otro: Y qualquiera declaro que todos los bienes de que se compone mi patrimonio, constan por Cuentas publicas, autorizadas por los Escribanos y bajo las fechas que ahora no recuerdo; las cuales quiero que, si en adelante fuese, se tengan presentes en su caso y lugar.



Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto lleo dispuesto y ordenado en este mi Testamento y ultima voluntad, en el remanente que queda de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por cualquier titulo, causa y razon que sea o ser pueda, inlicito y usurario por mi unico y universal heredero al referido mi hijo Don Juan Bautista y Guibert, para que tenga y disponga el mismo de los bienes de dicha mi herencia, lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, sin dependencia alguna, bajo la clausula: Exceptis clericis, locis sanctis, hospitalibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Oblatio non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem fori uoci, super hoc editi. bona ipsa ad vitam suam, de quibus vel haberent. Y bajo la pena de excomulgacion, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de unos de Julio del pasado año mil setecientos treinta y unos.

Otro: En uso de las facultades que me conceden las Leyes del Reyno, nombro en testor y jurador de la persona y bienes del expresado mi hijo menor Don Juan Bautista y Guibert, al uniuersado mi Alcaide Vicente Bern, con las facultades en Derecho necesarias para ello, por ser sujeto de mi entera satisfaccion y confianza; y suplico al Señor Juan, ante quien se presenta copia de este nombramiento, se sirva discernirle el cargo en la forma ordinaria.

Otro: Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y postrema voluntad viva, y como a tal quiero, ordeno y mando, que segun mi fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes, a puntual execucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, pues por el presente y su tenor, revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todo y qualquiera Testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades, que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni tengan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi ultimo Testamento; a cuyo fin le otorgo en esta referida Villa de Alcoy, en los dias, mes y años expresados al principio, siendo presente por Testigo Don Vicente Japena Raduan (señala su nombre), Alcaide Guier Bautista Barante de Lina y Francisco Jales Jurado, de esta dicha Villa vecinos y moradores. Y lo otorgo, a quien yo el dicho Rey fe conozco, su forma, por que sep su saber escribi, lo hizo por ello yo mi Rey en caso de los indicados Testigo, de que tambien doy fe. Licenciado e. b. v. y no. el qual todo = 1100.

Vicente Japena Raduan

Juan Guier  
Bautista



Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

Carta de pago  
 Teresa Gibert viudas

a  
 Don Gibert su hermano

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias  
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos

treinta y tres: Ante mi el Sr. Abogado y Procurador  
 infrascripto, compareció Teresa Gibert Viuda de Don Juan

Soraya, de esta ciudad, y de su grado y ciente cencia, en la via y forma  
 que unas bien haya lugar en Derecho, otorga y confiesa: Que como a Justo  
 ra, Curadora y legal administradora que en el dia es de la persona y bie  
 nes de su hijo pupilo Don Soraya y Gibert, nombrada en este Juicio  
 por medio de mi oficio, ha recibido y cobrado de su hermano Don Gibert Ma  
 urto Propietario, de este propio vecindario, que lo era antes, todos los muebles  
 y efectos pertenecientes al citado su hijo pupilo, que como a su Curador  
 y Tutor, se habia encargado de ellos el mismo, con los alquileres de las casas de  
 la propiedad de aquel, por conducto de los de los inquilinos que pagados de  
 bien, y a unas cuentas exactas y formales de todo el tiempo que tuvo a su  
 cargo la tutela del referido su hijo menor; todo antes de ahora a su volun  
 tad, con renunciacion que hace de la recepcion que pudiera oponer de no  
 haberlo recibido y de las demas leyes de la entrega y prueba; y como satis  
 fecho y realmente entregada de todas las pertenencias que obraban en  
 poder del indicado su hermano propio del antedicho su menor, otorga a fa  
 vor de aquel la una solemnidad y oficio carta de pago y finiquito en for  
 ma, cual a su seguridad convenga: Se releva de la obligacion en que, co  
 mo a tal Tutor, estaba constituido de haber de ahora todo lo manifestado  
 al expresado pupilo o a quien le representare, y alguno que todo ello le  
 ha sido bien entregado y a parte legitima, y que en la indicada dacion  
 de cuentas se ha observado la mayor exactitud y escrupulosidad, por  
 lo que prometo no demandar ni pedir sobre esto al referido su hermano,  
 con ni cantidad alguna sobre este particular, ni que tampoco lo hará  
 el precitado su hijo pupilo, ni otra persona en sus nombres, pena de  
 restituir lo que demandasen y percibiesen, con sus costas. Y para ob  
 servancia y puntual cumplimiento de esta Escritura, obliga sus bie  
 nes y rentas habidos y por haber, y con el posterior a Justicias, sujecion  
 y renunciacion de leyes correspondientes. Fue firma, a quien yo

*[Handwritten signature]*

el escribano doy fe como, por expresar no saber escribir, lo hace por  
ella y a su ruego uno de la Partida que lo son Don Barbera La-  
brador y Francisco Jofe Truadano, ambos de esta Villa vecinos y sus-  
radres = Lumen: ha recibido = 1-0-0

Joseph Bexben

Ante mi:  
Joaquin Giner  
Escrivano

Actura de la Ley de Soldo  
Miguel Morcu

por  
Rafael Morcu

En la Villa de Altoy a los veinte y tres dias del mes  
de Diciembre del año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el escribano  
y Partida susreferidos, comparecio Miguel Morcu y Oton Fabricante de  
panes, de esta vicinidad, y Dijo: Que por cuanto en el dia treinta de octubre  
ultimo, a pedimento de su hijo Rafael Morcu, del propio oficio y vicinidad,  
se traxo ejecucion en bienes de Juan Libert Labrador, tambien vecino de  
esta dicha Villa, por la cantidad de setecientos treinta y un reales de ve-  
lino, que este le es en deber, por resta del precio de una mula que le  
vendio al fiado, segun el proprio tiene confesado, y asi resulto del expedien-  
te ejecucion en su rason forzado, el cual fue sustentado de remate  
en virtud del auto por el Señor Don Gregorio Barragosa Corregidor por  
su Magestad de la misma y sus Partes, por medio de mi oficio, y para  
que lo mandado en dicha sustentacion se pueda efectuar, en la forma que mas  
bien haya lugar en Derecho, siendo cierto del que en este caso le compete,  
otorga el referido compareciente: Que si de la indicada sustentacion de remate,  
se apelare, y por el superior u otro Juez competente, fuere en todo revoca-  
da o en parte, por alguna de las causas prevenidas en la Ley de Soldo,  
bolsona y restacion el contenido su hijo ejecutante, o dicho Libert ege-  
cutado, o al que su derecho hubiere, todo el dinero y demas que importare  
la parte revocada, bajo la pena de la citada Ley; y si no lo hicie-  
re el expresado Rafael Morcu, se constituya el Obligante por su fia-  
do, y por el se obliga a cumplirlo; para lo cual hace la causa y deu-  
da agena, suya propia, sin que proceda excoision, citacion ni otra di-  
ligencia contra el indicado su hijo principal ni sus bienes, cuyo be-  
neficio expresamente renuncia. Y a la observancia y puntual cum-  
plimiento de esta Escritura, obliga sus bienes y cosas habidos y por  
haber; con poderio y sumision a las Justicias competentes, fuer-  
ra de sustentacion definitiva, por Juez competente pronunciada, pa-  
rada en Jurgado y consentida; o cuyo fin renuncia todas las leyes,  
fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe las

Orden  
1849  
Miguel  
Ley de  
Soldo.  
L. 1.  
1906.  
tercera



Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>ta</sup> D.<sup>na</sup> I. del II.

renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firmo, a quien  
 yo el escribano doy fe conuco, siendo presente por testi-  
 gos Francisco Julián Procurador Sucesorio de los Jueces de esta  
 referida Villa, y Blas Guier Justoza Parante de escribano, cuobos de  
 la misma villa y moradores =

Miguel Novas

Ante mi:

Joaquin Guier  
 Escribano

Orden Miguel González

Quintin Novas y Obis

Lejo al 4º  
 tercio. dia  
 de Enero de  
 1833. Cas.  
 tercero

En la Villa de Alcañiz a los veinte y cuatro dias del  
 mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el escribano  
 y Notario infrascriptos, compareció Miguel González fabricante de panes, veci-  
 no de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que  
 mas bien le parezcan, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, li-  
 bre, llano, general y bastante, cual en demas se requiere y necesario sea,  
 a Quintin Novas ya Jai Gregori Procuradores del Sucesorio de estos Jueces  
 de esta dicha Villa, ausentes a este otorgamiento, pero como  
 si presentes fueren y aceptasen, para que en nombre del otorgante, y  
 representando su propia persona, acciones y derechos, juntos y cada uno  
 de por si, comparezcan ante los señores Jueces, Justicias y Tribunales  
 de su Magestad que pudiesen y deban, en seguimiento de los pleytos,  
 causas y negocios, que al presente tiene, y tuviere en lo sucesivo, con-  
 tra cualesquiera personas o comunidades, de cualquier estado y condi-  
 cion que sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello pre-  
 sentando libros, Noticia y Documentos que conbengan, y necesaria-  
 sean, para probar la accion o excepcion que propusieren, y hagan  
 todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se re-  
 quieran, segun el estado y naturaleza del juicio en que comparezcan,  
 y las mismas que el otorgante tiene y hacer podria estando presente;  
 pues el poder que para este fin se le confiere, el mismo que

se entienda conferido por este que otorga con libre, franca, general  
 administracion, y con facultad de substitutione en uno o mas procura-  
 dores, revocar los substitutos, y usar otras otras de nuevo, pues que  
 a todo releva en forma. Y a la forma de todo cuanto en su vir-  
 tud se practicare, obliga sus bienes y rentas habidos y por ha-  
 ber, y con el poderio a Justicias, sujecion y sujecion de se-  
 gu correspondientes. Y lo firmo, a quince y o el Coribano de hoy fe con-  
 ra, siendo presente por Antigos Blas Luis Surtouza Coribano de Cori-  
 bano, y Tomas Luis y Manuel fabricante de puros, vecinos de esta villa  
 vecinos y moradores =

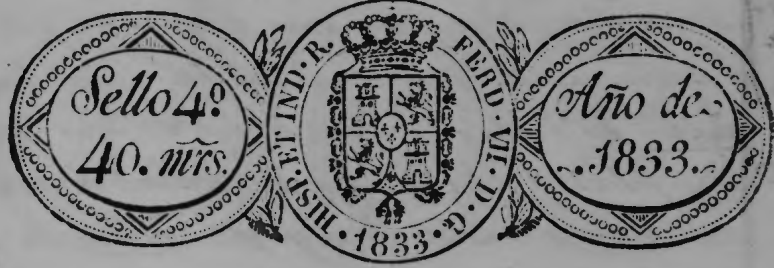
Miguel Gonzalez

Ante mi:  
 Joaquin Linares  
 Surtouza

Subarriendo  
 Jacinto Mina  
 a  
 Joaquin Lorea y otro

En la Villa de Mayata veinte y nueve dias del mes de  
 Diciembre del año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Coribano y An-  
 tigo referidos, comparecio Jacinto Mina Tratante en Liones, vecino de la  
 misma, y Dijo: Don Mariano Fanci, vecino y del Comercio de la  
 Ciudad de Valencia, Comendador principal de la Renta de aguardientes  
 y Liones que se consumen en esta Provincia, le tiene Subarrendado el con-  
 sumo de los mismos, correspondiente a los Pueblos de este Partido, al de  
 la Ciudad de Sagua y algunos del de la de San Felipe y Duira, por cierto  
 precio y tiempo, y como a tal Subarrendatario del consumo de Liones de  
 los Pueblos de los indicados Partidos, de su grado y cierta cantidad, en la via  
 y forma que mas bien le parezca en Derecho, otorgo: Que Subarriendo  
 a Joaquin Lorea y a Joaquin Linares, Arrieros, vecino aquel de Villa-  
 joyosa, y este de la presente, la renta de aguardientes y Liones de la es-  
 prexada de Villajoyosa, otro de los Pueblos del Partido de esta dicha  
 Villa, por todo el proximo entrante año mil ochocientos treinta y cua-  
 tro, y precio de tres mil setecientos reales vellon, pagaderos por trimestres  
 anticipados en esta referida Villa y Casa de morada del compare-  
 ciente, cuyo Subarriendo lo hace y otorga este bajo de los mismos por-  
 tos, capitulos y condiciones que convino y estipulo el mismo con el refe-  
 rido Don Mariano Fanci, de que quedan entendidos dichos Subarrenda-  
 tarios, segun los propios manifestan, y promete que no servira en  
 comendador ni reuocador de el, durante el apurado año, como no sea  
 por falta de puntual pago de su precio, o por otra justa

Obli  
 Rogo  
 Don  
 L. C.



Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

y legitima causa. Y estando presentes los Concejales Joaquin Sotelo y Joaquin Zaragoza, autorizados por un curº de esta villa, la aceptan en todo y por todo, y con ella el Subarriendo que se les hace, por el tiempo, precio y pædres arriba manifestados; lo cual, los dos juntos y cada uno de por sí, con renunciacion de las Leyes de la suau-comunidad y fiança, ofrecen y se obligan observar, guardar y cumplir, sin replica ni contradiccion alguna; obligandose igualmente a pagar el precio de este Subarriendo en esta referida Villa y Casa de moneda del as-provado Mina, a celo, a quien lo representare, a los plazos y del modo pro-pio que antes queda manifestado, Nouamente y sin pleito alguno, con las costas de la cobrança; cuya execucion de fierse con sola esta Escritura, y el juramento de quien fuese parte, con relevacion de otra prueba, aunque de Donde se requiriera. Y ambas partes esta renunciacion y puntual cum-plimiento de curado respectivamente Noua obligados en la misma, obli-gan sus bienes y rentas habidos y por haber, y con el poderio de Justicia, renuncion y renunciacion de Leyes correspondientes. Y todo firmaron Mina y el Sotelo y no el Zaragoza, a quienes yo el Licenciado hoy se curare, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de los Testigos que lo son Don Antonio Satorre Maestro Publicante de palabras y Agustín Garcia Nauadero, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores = En  
 villa de = los Die =

José Moci

José Lorea

José Ant. Satorre

Ante mí:  
 Joaquin Enier  
 Notario

Obligacion  
 Roque Oliva y Pascual

Don Juan Sotelo

En la Villa de Atoy a los veinte y cinco dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mí





pliego de pa-  
pel del sello se-  
gundo, día 29 de  
enero de 1834,  
al Int.<sup>do</sup>

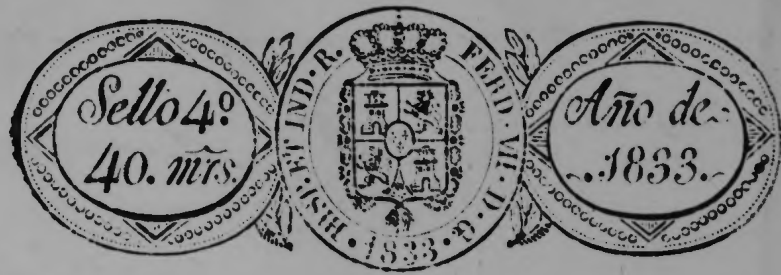
*[Handwritten signature]*

el Beribau y Testigo infrascriptos, comparecimos Roque Oliva y Pascual  
nuestro Fabricante de paños, vecinos de la misma, y de su grado y cir-  
cunscion, en la via y forma que mas bien le parezca, estrega y  
compra: Que le debe a Don Juan Sotol su herencia patrimonial del pome-  
rio y fabrica de paños, de este propio vicario, la suma de cuatro mil  
reales de vellón, la cual queda en poder del indicado Sotol, con obli-  
gacion de haberlos de entregar al Oliva, dando cuenta real de  
dicha cantidad en cada su suma, que debe principiar a verificarse esta  
estrega desde el día de hoy, hasta el completo percibo por dicho Roque  
Oliva del todo de la mencionada cantidad de cuatro mil reales de vellón; abonau-  
dole este al Sotol un cinco por ciento anual correspondiente a la su-  
ma que cobrase y retuviera en su poder, cuyo rédito o interés deberá prin-  
cipiar a pagarse, cuando el Oliva tenga ya cobrados de aquel mil rea-  
les de vellón; del modo que se ha dicho, a cuenta de la expresada suma  
de cuatro mil reales, la cual ofrece y se obliga el otorgante a devolver-  
los y entregarlos al mencionado Sotol, o a quien le representare, dentro  
de seis meses contados desde el mismo día en que se verifica la es-  
trega de la ultima cantidad que de aquellos debe abonarle este se-  
ñaladamente; mas si sucediere que acaso faltare el precitado  
Roque Oliva, sin haber aun percibido el todo de la referida can-  
tidad de cuatro mil reales de vellón, quedará desde entonces nulo y cancelado el  
indicado convenio, y obligados los herederos del propio a entregar  
en el acto y en una sola paga, al expresado Sotol, o a quien su  
sucesion tenga, la cantidad que del mismo hubiere percibido el  
mencionado otorgante, con el importe de sus réditos, al respeto una-  
nimentado, debiéndose llevar por los Intermedios, para la debida claridad  
de todo ello, exacta cuenta y razón de lo que se percibiere y entre-  
gare; y todos los referidos pagos han de hacerse respectivamente  
en dinero metálico, usual y corriente, llanamente y sin  
pleyto alguno, con las costas de su cobranza; cuya ejecucion de-  
finió dicho Oliva con esta Escritura, y el consentimiento de  
quien fuere parte, con reservacion de otra póliza, aunque  
de Derecho se requiera; para cuya seguridad y cumplimiento  
se obliga generalmente todos sus bienes y rentas habidos y por  
haber; y especial y expresamente suplicare y parte de casa irrevocable, de  
terceras partes de casa de morada que se le han adjudicado en pago de  
lo que le ha pertenecido de la herencia de su difunto padre Roque Oli-  
va, en la que está situada en este poblado Calle de la Virgen de Aguilas, que  
lo restante de ella es de Nita Oliva su herencia, lindante toda por  
un lado con la de José Veloz y por el otro con la de Joseph Oliva y otro:

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*



*Quiliza para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.*

Nos dichas de terceros partes de casa de morada de todo  
 cargo y responsabilidad, y como á todos los gravam y en  
 gura ahora, seguim via dicho, á la responsion y pagamiento de la expresada  
 suma de cuarenta y cinco reales de vellón, ó de lo que de la misma  
 suma solo quedare, con el expreso pacto de non abincaudo; y en agratitud  
 de premio y recompensa del singular favor que recibe el Morgante del  
 indicado Don Juan Sotol su herencia, <sup>publica</sup> ofrece y se obliga á que si  
 tratase por algun tiempo de enajenar las herencias de terceros partes  
 de casa, le preferira al propio, ó á los suyos, por el mismo precio  
 que otra le ofrecieren por ellas, lo cual promete que en caso de su  
 fallecimiento cumpliran tambien sus herederos y sucesores.

Estando presente el contenido Don Juan Sotol, enterado por unuor  
 del literal contenido de esta Escritura, otorga: Que la acepta en todo  
 y por todo, para usar de ella, seguim le convenga, obligandose, como  
 se obliga á satisfacer y entregar al indicado Roque Olvera y Sotol  
 su heredero, ó á su Comisionado al efecto, los suscritos cincuenta reales  
 de vellón suscritos, hasta el completo y total percibo de los cuatro  
 mil que este le ha conferido deberle al mismo, sin la menor oposicion  
 ni impedimento. Y queda prevenido por unu el libramo de la obligacion de  
 presentar copia de esta Escritura, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta referida Villa, dentro del termino  
 prescrito en la Real Pragmatica expedida para ella. Y como dan poder á los Señores Jueces y Justicias de su Magestad,  
 que de sus causas conacen seguim derecho, para que les apremien al puntual cumplimiento de cuanto respectivamente  
 les sea otorgado en esta Escritura, como si fuera sententia definitiva,  
 por ser competente pronunciada, pasada en su derecho y consecrada,  
 á cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que  
 prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firman, á quienes yo el libramo doy fe enora, siendo presente  
 por Testigos Antonio Baya Director de su oficina,

y Occidente Vall y Asturias Nros Señores de lasas, de  
esta dicha Villa vecinos y moradores = Interdinado = politico =

Proq. de ... y ...

Juan ...

Padre  
Antonio Molle y otros

Auto mi:  
Joaquin Guis  
Ant...

De ...

12 ca. 1090 años  
Oborg. ...  
Luego de 1834

En la Villa de May ... y nueve dias del  
mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi  
el escribano y testigo escriptos, comparecieron Antonio Molle, co  
mo marido de Teresa Molle, Maria Molle viuda de Antonio ...  
y Lorenzo Molle, como Espo de Consta Molle, todos del Comercio y  
Fabrica de paños de esta dicha Villa y sus vecinos, y juntos y cada  
uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la muerenidad y  
figura, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien  
luya lugar, otorgan. Que diem y confieren todo su poder cumplido,  
libre, nro, general y bastante, cual es Derecho se requiera y necesi  
rio sea, a D. ... a ... y a Juan ...  
Procuradores del ... de la Real Audiencia de la Ciudad de ...  
lucia, vecinos de la misma, asistentes a este otorgamiento, pero como  
si presentes fueran y aceptados, para que juntos y cada uno de  
por si, en nombre de los otorgantes, y representando sus propias per  
sonas, acciones y derechos, comparecieran ante los Señores Jueces, Juticias  
y Tribunales de su Magestad que pudiesen y deban, en seguimiento  
de los pleitos, causas y negocios que al presente tienen, y tuvie  
ren en lo sucesivo, contra cualesquiera personas o comunidades,  
de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, ac  
tuos y pasivos, y para ello presenten los escritos, testigos y Do  
cumentos que concurran, y necesarios sean, para probar la  
accion o excepcion que propusieren; y hagan todos los demas actos y re  
ligencias judiciales y extrajudiciales que se requieran, segun el estado y re  
tension del finco en que comparecieran, y las mismas que los otorgantes  
harian y hacer podrian estando presentes; pues el poder que para cu  
lificar se necesitare, el mismo que en su entendida conferido por este que  
otorgan con libre, franca, general administracion y relevacion en forma.  
Yo en forma obligo su bien y presta habido y por habido; y con el po

Joaquin ...  
de ...



*Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.*

*denio a Justicia, susmision y renunciacion de Leyes correspondientes. De los otorgantes, si quisies yo el escribano doy fe conuco, firmen solo los dueños, y no la mujer, por ex presen no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los testigos que toman Pleas y son sus escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.*

*Ante mi: Lorenzo Meltez*

*Chas Guis Santofia*

*Ante mi:  
Joaquin Guis  
Santofia*

*Joaquin Guis Santofia Escrib. Real y Publico, del Sumero, Aragon, resi-  
dencia y vecindad de esta Villa de Alcañ*

*Doy fe y testifico: que los ciento setenta y cinco Escrituras publicas  
que abren estidadal en la forma que corresponde en este Registro Pro-  
tocol, compraniero de doscientos diez y ocho folios utiles con la prenu-  
te, las otorgaron ante mi y a presencia de los testigos que respectivamen-  
te se expresan en ellas, las Partes contenidas en las mismas, del modo  
y propia forma que en ellas se leen, en este corriente año del Señor  
mil ochocientos treinta y tres, y en los lugares y dias que en las pro-  
prias se mencionan. Y para que conste, en cumplimiento de lo man-  
dado por las Leyes de este Reyno, firmo y firmo el presente en esta  
referida Villa de Alcañ a treinta y uno de Diciembre de dicho año.*

*Joaquin Guis  
Santofia*



*[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

